

**Año 1887:**

- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Vocales del Banco Hipotecario, de fecha 7 de Enero de 1887.
- Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Sr. Ministro del Interior y el Sr. Juan E. Clark, sobre la transferencia de la vía férrea construida, desde Villa Mercedes hasta la ciudad de San Juan, de fecha 20 de Enero de 1887.
- Copia del Convenio para el adelanto al Banco Nacional, sobre los títulos de la Ley N.º 1916, de 2 de Diciembre de 1886, de fecha 25 de Enero de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase miembro del Directorio del Banco Hipotecario, de fecha 26 de Enero de 1887.
- Mensaje del Presidente de la República M. Juárez Celman, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en Mayo de 1887.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 1º de Mayo de 1887.
- Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1886.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1886 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887. Tomo I.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1886 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887. Tomo II.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia en la Capital Federal, de fecha 11 de Mayo de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco Hipotecario, de fecha 11 de Mayo de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia en esta ciudad, de fecha 11 de Mayo de 1887.
- MENSAJE relativo al aumento de capital del Banco Nacional y extinción de títulos de deuda interna, de fecha 12 de Mayo de 1887.
- Decreto: Autorizando al Presidente de la Contaduría General para nombrar un Comisión encargada del examen de cuentas, de fecha 14 de Mayo de 1887.
- MENSAJE al Honorable Congreso, dando cuenta del uso de la Ley sobre prórroga de la inconversión, de fecha 16 de Mayo de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco de la Provincia, de fecha 18 de Mayo de 1887.
- Resolución (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Vice-Presidente 1º y 2º del Directorio del Banco Hipotecario, de fecha 18 de Mayo de 1887.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1888, de fecha 30 de Mayo de 1887.
- Bono General del Empréstito del Ferro-Carril Central Norte, de fecha 2 de Junio de 1887.
- Ley (Provincia de Córdoba): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interior ó en el exterior, hasta la cantidad de seis millones de pesos, moneda nacional, oro efectivo, en títulos de deuda de la Provincia, de fecha 8 de Junio de 1887.
- Ley 1.930: Del 16 de Junio. Aumento de capital del Banco Nacional, de fecha 11 de Junio de 1887.
- Se aprueba el precedente contrato entre el Ministro del Interior en representación del Poder Ejecutivo y el Sr. Juan E. Clark y Cª, para la construcción de las dos vías férreas que se designan, de fecha 12 de Junio de 1887.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco de la Provincia en la Capital Federal, de fecha 16 de Junio de 1887.
- Ley 1.934: Del 21 de Junio. Retiro y amortización de deudas, de fecha 20 de Junio de 1887.
- Decreto: Reglamentario de la ley anterior, de fecha 21 de Junio de 1887.
- Autorización dada á la Tesorería para vender Fondos Públicos, de fecha 21 de Junio de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Aceptase la renuncia de miembro del Directorio del Banco de la Provincia del Sr. Ayarragaray, de fecha 28 de Junio de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Designase al Sr. D. Juan Dillon (hijo), para que proceda al arreglo de las cuentas pendientes con el Exmo. Gobierno Nacional provenientes de la cesión de Buenos Aires, de fecha 5 de Julio de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco de la Provincia, de fecha 6 de Julio de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario, de fecha 6 de Julio de 1887.
- Obligaciones del Banco Nacional con respecto á los títulos de la ley N.º 1916 de 2 de Diciembre de 1886, de fecha 7 de Julio de 1887.
- Decreto: Se aprueba el convenio entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 14 de Julio de 1887.
- Ley (Provincia de Santa-Fe): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir títulos denominados “Deuda Interior consolidada de la Provincia de Santa-Fe”, de fecha 9 de Agosto de 1887.
- Ley 1.968: Autorizando al Poder Ejecutivo para sustituir el saldo de los fondos públicos, de fecha 11 de Agosto de 1887.
- Tabla de amortización de títulos de la Ley 1968, de 12 de Agosto de 1887.
- Ley 1.886 (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al Consejo Directivo de los Ferro-carriles de la Provincia para contraer un empréstito por la suma de dos millones de pesos m/n. oro, de fecha 17 de Agosto de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco Hipotecario, de fecha 23 de Agosto de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco de la Provincia en La Plata, de fecha 23 de Agosto de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco de la Provincia en la Capital Federal, de fecha 27 de Agosto de 1887.
- Nota del Crédito Público Nacional: Referente al retiro y amortización de los títulos y cupones de “Deuda á Extranjeros”, de fecha 31 de Agosto de 1887.
- MENSAJE sobre Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 1º de Setiembre de 1887.
- Ley 2.002: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Constructor, la edificación de veinte y dos edificios bajo las bases que se designan, de fecha 14 de Setiembre de 1887.
- Ley 2.007: Acordando á los señores Jounger y C<sup>a</sup>. el derecho para construir un Ferro-Carril á vapor denominado “Ferrocarril directo de Paraná á Tartagal”, de fecha 14 de Setiembre de 1887.
- Ley 2.024: Concediendo autorización á D. Isidro Quiroga, para construir un línea férrea de San Juan á Chumbicha, de fecha 19 de Setiembre de 1887.
- Decreto: Fijando el valor de la moneda de oro de 20 marcos, de fecha 24 de Setiembre de 1887.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Ley 2.094: Concediendo á los señores Prud'homme y C<sup>a</sup> el derecho de construir un Ferro-Carril de Chilecito á Famatina, Sistema Lartigue de fecha 28 de Setiembre de 1887.
- Ley 2.095: Acordando á los señores A. Pelaez y C<sup>a</sup>. el derecho de construir un ferrocarril de Reconquista á Formosa, de fecha 28 de Setiembre de 1887.
- Ley 2.097: Autorizando al P. E. para contratar con los señores Abreu, Torres y C<sup>a</sup>. la construcción y explotación de un Ferro-Carril de Bahía Blanca á Villa Mercedes, de fecha 29 de Setiembre de 1887.
- Ley 2.177: Acordando el General en Gefe del Ejército Expedicionario del Sud Teniente General D. Julio A. Roca, quince mil hectáreas de las Tierras á que se refiere la Ley núm. 1628 de 5 de Setiembre de 1885, de fecha 30 de Setiembre de 1887.
- Bono General de la Conversión de los Billetes de Tesorería, de fecha 1º de Octubre de 1887.
- Ley 2.183: concediendo el derecho á los señores Sanchez Igarzabal y C<sup>a</sup> para construir un Ferrocarril de San Juan á Salta, de fecha 7 de Octubre de 1887.
- Decreto: Aprobando el contrato formulado por el Departamento de Obras Públicas para la construcción y servicio de un Ferrocarril desde el río Paraná hasta Tartagal, de fecha 7 de Octubre de 1887.
- Ley 2.184: Autorizando al P. E. para contratar con los señores A. Carranza y C<sup>a</sup>., la construcción de un Ferro-Carril de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá, de fecha 8 de Octubre de 1887.
- Ley 2.186: Autorizando al P. E. para contratar con los señores C. Portalis, Dupont y C<sup>a</sup>., la construcción y explotación de un Ferro-Carril de Villa Mercedes á La Rioja, de fecha 8 de Octubre de 1887.
- Ley 2.187: Autorizando al P. E. para contratar con el señor Mariano I. Loza la construcción de un Ferrocarril de Goya á Monte Caseros, de fecha 8 de Octubre de 1887.
- Ley 2.189: Aprobando el contrato celebrado entre el P. E. y D. Anacársis Lanús para construir un Ferro-Carril en el Chaco Austral, de fecha 10 de Octubre de 1887.
- Ley 2.191: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con D. Julián Martinez la construcción de un Ferro-Carril, de Ñanducito á Presidencia Roca, de fecha 11 de Octubre de 1887.
- Ley 2.193: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Portalis Frérs, Carbonier y C<sup>a</sup>. la construcción de un Ferro-Carril de la Estación San Cristóbal á Tucumán, de fecha 11 de Octubre de 1887.
- Ley 2.200: Autorizando al P. E. para contratar con los señores Artayeta Castex y C<sup>a</sup> la construcción de un Ferro-Carril de 9 de Julio á San Rafael, de fecha 18 de Octubre de 1887.
- Ley 2.203: Autorizando al P. E. para contratar la enagenación del Ferro-Carril Central Norte, de fecha 21 de Octubre de 1887.
- Ley 2.211: Acordando á los Sres. Teniente General D. Emilio Mitre y Generales Don Lucio V. Mansilla y D. José M. Arredondo diez leguas de campo en la zona de tierra designada en las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878, de fecha 25 de Octubre de 1887.
- Ley 1.969 (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al P. E. para proceder á la formación de centros agrícolas en la Provincia, de fecha 25 de Octubre de 1887.
- Ley 2.213: Autorizando al P. E. para contratar la enagenación del ferrocarril de Villa María á Villa Mercedes de San Luis, de fecha 31 de Octubre de 1887.
- Ley 2.216: De Bancos Nacionales garantidos, de fecha 3 de Noviembre de 1887.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Ley (Provincia de Entre-Ríos): Se autoriza al Banco Provincial de Entre-Ríos, para aumentar su capital hasta la suma de nueve millones de pesos moneda nacional, de fecha 3 de Noviembre de 1887.
- Decreto: Autorizando al Crédito Público Nacional para pagar todos los cupones que se presenten en los títulos de “Deuda á Extranjeros”, de fecha 15 de Noviembre de 1887.
- Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Director del Departamento de Obras Públicas con el señor Carlos M. Scheveitzer, representante del Banco Constructor de La Plata para la construcción en terrenos de su propiedad de 22 edificios con destino á las Oficinas que se expresan, de fecha 16 de Noviembre de 1887.
- Decreto: Reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de fecha 18 de Noviembre de 1887.
- Ley 2.253: Sobre presupuesto general de gastos, de fecha 19 de Noviembre de 1887.
- Ley 2.253: Del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1888, de fecha 19 de Noviembre de 1887.
- Decreto: Aprobando el proyecto de contrato formulado entre el Ministro del Interior y los señores Carranza y C<sup>a</sup> para la construcción y servicio de un Ferro-Carril entre los puntos que se expresan, de fecha 29 de Noviembre de 1887.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 1º de Diciembre de 1887.
- Decreto: Autorizando al Crédito Público para la compra de tres millones de pesos de Fondos Públicos Nacionales de deuda interna, de fecha 3 de Diciembre de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorizase al Banco de la Provincia para que se acoja á la Ley de Bancos Nacionales garantidos, de fecha 7 de Diciembre de 1887.
- Decreto: Referente al impuesto sobre la circulación de los Bancos, de fecha 26 de Diciembre de 1887.
- Se aprueba el precedente contrato celebrado entre el señor Ministro del Interior en representación del Poder Ejecutivo y los señores Lucas Gonzalez y C<sup>a</sup> para la prolongación del Ferro-Carril Norte en los puntos que se designan, de fecha 27 de Diciembre de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Decreto reglamentando la Ley de Centros Agrícolas, de fecha 27 de Diciembre de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores y Presidente del Banco de la Provincia en esta Capital, de fecha 30 de Diciembre de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco Hipotecario y Presidente, de fecha 30 de Diciembre de 1887.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia, de fecha 30 de Diciembre de 1887.
- Decreto: Nombrando Directores del Banco Nacional, de fecha 31 de Diciembre de 1887.
- Decreto: Mandando depositar los fondos de las Oficinas recaudadoras en las Sucursales del Banco de la Provincia donde no existan del Banco Nacional, de fecha 31 de Diciembre de 1887.
- Acuerdo: Aceptando la propuesta de los señores Hume Hermanos y C<sup>a</sup>., relativa á la venta del Ferro Carril Central Norte, de fecha 31 de Diciembre de 1887.
- Estatutos del Banco Nacional.
- Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Nación y de las Provincias. Libro IV. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía,  
Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1887.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Vocales del Banco Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Enero 7 de 1887.

Disponiendo el artículo 142 de la Constitución en su inciso 14 que el Gobernador de la Provincia tiene la siguiente atribución: “Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieren el acuerdo de la C. de DD. ó del Senado, ó ternas de éste, por medio de nombramientos en comisión, que cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias.”

Deseando además el P. E. dejar al Gobernador que lo sustituya, mayor libertad para organizar la Administración,

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en comisión por el término fijado en el art. 142, inciso 14 de la Constitución, Presidente del Banco Hipotecario de la Provincia al ciudadano Raimundo G. Melara, y Vocales del mismo á los señores Dr. Alberto Oteiza, Lisandro Olmos, Gustavo Mayne, Martín Boneo, Carlos Saavedra Zavaleta, Luis N. Bosdel, Marcelino Suarez y José V. Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. O.

D'AMICO.  
EULOGIO ENCISO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 10 – 11.

**Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Sr. Ministro del Interior y el Sr. Juan E. Clark, sobre la transferencia de la vía férrea construida, desde Villa Mercedes hasta la ciudad de San Juan.**

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Enero 20 de 1887.-El Ministro del Interior, en representación del Excmo. Gobierno de la Nación por una parte, y el Sr. D. Juan E. Clark por la otra, han convenido en el siguiente contrato, de acuerdo con la Ley de 18 de Setiembre de 1877.-Art. 1º En ejecución de la modificación 10º de la ley de Setiembre de 1877 y artículo 14 del contrato de 19 de Marzo de 1878, el Gobierno Nacional transfiere al Sr. D. Juan E. Clark la prolongación del Ferrocarril Nacional Andino, desde Villa Mercedes de San Luis hasta la ciudad de San Juan, que la Nación ha construido por su cuenta en uso de la facultad que en dicha ley y contrato le fue expresamente reservado, mediante el pago ó reembolso en efectivo de la suma que se expresa en el artículo siguiente.-Art. 2º D. Juan E. Clark abonará como precio de la línea mencionada la suma de (\$ 12.312.000 oro) *doce millones trescientos doce mil pesos moneda nacional oro*, ó sea (\$ 24.000 m/n oro) veinte y cuatro mil pesos oro por kilómetro, por lo invertido por el Gobierno hasta la fecha, más los intereses

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

correspondientes á dichas sumas por término medio del tiempo de la construcción á razón de seis por ciento anual.-Art. 3º El Sr. Clark hará el pago en la forma siguiente: Dos millones de pesos tan luego como este contrato sea aprobado por el Gobierno; al mes siguiente y sucesivamente cada treinta días, entregará un millón de pesos hasta el completo pago del precio, todo en letras á (90) noventa días sobre Londres en el momento de la operación.-Art. 4º El Sr. Clark se recibirá de la Sección transferida á los treinta días de aprobado este contrato, quedando desde esa fecha á su cargo el servicio de explotación. El Gobierno le hará la debida transferencia por la Escribanía de Gobierno de los terrenos para la vía, estaciones, depósitos, etc., de la prolongación.-Art. 5º La garantía reconocida por la ley de 18 de Setiembre de 1877 á las secciones que debían ser transferidas al concesionario Sr. Clark, se hará efectiva sobre la línea transferida desde el día que el Sr. Clark se reciba de ella y no regirá sino sobre el valor kilométrico de (19.500 \$ m/n) diez y nueve mil quinientos pesos, fijados por los decretos de Setiembre 7 de 1878 y Abril 26 de 1882, quedando sin garantía la diferencia en mas que paga por kilómetro el adquirente. Dicha garantía será liquidada en la misma forma en que se ha efectuado la de la Sección de Villa de Mercedes de Buenos Aires á Villa Mercedes de San Luis.-Art. 6º La Administración del Ferro-Carril Andino, preparará un estado del material y tren rodante existente en el Andino y su prolongación, lo que serán entregados á Clark en el estado que se hallen y en la proporción que resulta de los términos del artículo siguiente.-Art. 7º Clark dejará como dotación para la línea del Andino entre Villa María y Villa Mercedes y sin cargo para el Gobierno, diez y seis locomotoras, ó sea más del doble de las que dicha línea tenía al empezarse la construcción de la prolongación, y un número de coches wagoes y furgones igual al que existía en ella en la misma época, reservándose el Gobierno el derecho de tomar hasta una tercera parte del tren rodante, abonando por el exceso el precio que pagase Clark.-Art. 8º La estación de Villa Mercedes correspondiente al Ferro-carril Andino quedará en poder del Gobierno y como punto de empalme de este Ferrocarril con el Pacífico, cediendo el Gobierno al concesionario del terreno que allí posee, una área de dos hectáreas para el establecimiento de Estación, oficina de empleados, depósitos y desvíos. Las condiciones relativas al servicio de exportación serán las que actualmente rigen entre ambas líneas hasta tres meses después de recibirse Clark de la línea transferida.-Art. 9º Clark se obliga á cumplir los contratos celebrados por el Gobierno para la empresa ó viceversa, no consignados en este contrato, y que rijan las estipulaciones de los contratos de 19 de Enero de 1874 y 19 de Marzo de 1878 en tanto que no contraríen las del presente.-EDUARDO WILDE.-*Juan E. Clark.*

*Departamento del Interior*-Buenos Aires, Enero 21 de 1887-Visto el presente contrato y considerando:-Que según el artículo 14 del contrato de 15 de Marzo de 1878 celebrado de conformidad y en cumplimiento de la Ley de 18 de la Ley de 18 de Setiembre de 1878 el concesionario D. Juan E. Clark está obligado á reembolsar á la Nación en efectivo el costo de la parte de la línea concedida, que ella ejecutare de Villa Mercedes á la Paz ó Mendoza; debiendo cubrir el precio que arrojase la licitación. Que la Ley de Octubre 2 de 1880 autorizó la inversión de fondos para la prolongación por el Gobierno de la Villa de Mercedes hasta San Juan, habiendo el concesionario convenido en renunciar y renunciado expresamente á la construcción de esta parte de la línea-Que por decreto de Noviembre 7 de 1881 que aceptó la renuncia de dicha construcción, se declara que quedan subsistentes los derechos y obligaciones que por el contrato de concesión de 19 de Marzo de 1878 le corresponden al Sr. Clark-Que no habiéndose ejecutado todas las obras por licitación, no existe otra base cierta y determinada para conocer el costo de la vía de Villa Mercedes á San Juan que la suma total de las partidas imputadas á su construcción recargada con los intereses durante la construcción por ser

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

natural que en caso de licitación se hubiera tenido en cuenta por los proponentes este factor que figura siempre en los precios su costo-Que según el texto del contrato firmado con el Ministro del Interior el concesionario Clark aceptó como costo de la vía la suma total imputada á la construcción de la sección de Villa Mercedes á San Juan, más los intereses de esta correspondientes al tiempo medio empleado en la ejecución hasta que inaugurada-Oido el Sr. Procurador General de la Nación y el Departamento de Obras Públicas:-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por S. E. el Ministro del Interior con D. Juan E. Clark para la transferencia de la vía férrea construida desde Villa Mercedes hasta la ciudad de San Juan-Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á sus efectos á la Escribanía Mayor de Gobierno-JUAREZ CELMAN-*Eduardo Wilde-Nicolás Levalle-Filemón Posse-N. Quirno Costa-W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 20 – 22.

**Copia del Convenio para el adelanto al Banco Nacional, sobre los títulos de la Ley N.º 1916, de 2 de Diciembre de 1886.**

Los abajo firmados, por una parte el Presidente del Banco Nacional, D. Angel Sastre, en representación de dicho establecimiento, y por la otra los Sres. Ernesto Tornquist y C.<sup>a</sup> en representación del Disconto Gesellschaft de Berlín y del Norddeutsche Bank de Hamburgo, han convenido en el siguiente

CONTRATO:

- 1.º Los representados de Ernesto Tornquist y C.<sup>a</sup> prestan al Banco Nacional la cantidad de M. 30.873.000, equivalente á \$ m/n. oro sellado 7.718.250 pagaderos en dinero efectivo en las plazas bancarias de Europa, que en el artículo 2.º se designan, y bajo las condiciones que se expresan.
- 2.º El Banco Nacional girará sucesivamente y á noventa días vista, durante un período de 3 á 6 meses, á contar desde la fecha de este contrato, en cuotas mensuales de 1 á 2 millones de pesos nacionales por el importe total del adelanto, sobre los Banqueros y en la forma siguiente:

Marcos	8.104.162.50	sobre Disconto Gesellschaft, Berlín...	
“	5.788.687.50	“ Norddeutsche Bank, Hamburgo	
“	1.543.650	“ Sal. Oppenheim jr. & C. <sup>a</sup>	
		Colonia.....	
“	15.436.500	al cambio de M. 4 por 1 \$ oro.....	\$ oro 3.859.125
£ est.	287.137:5:6	sobre Norddeutsche Bank, Hamburgo,	
		pagadero en Londres, al	
		cambio de \$ oro 5.04 por £.....	“ 1.447.171.87
Francos	3.859.125	“ Sal. Oppenhiem jr. & C. <sup>a</sup> de	
		Colonia, pagadero en París,	
		sobre Banque d’Anvers,	
		Amberes al cambio de Frs.....	

“	<u>8.200.640.65</u>				
	12.059.765.65	5 por 1 \$ oro.....		“	<u>2.411.953.13</u>
		Total.....			<u>\$ oro 7.718.250</u>

Los importes de estos giros serán debitados á la cuenta del adelanto en marcos al tipo corriente de cambio que rija en las fechas del vencimiento de estos giros.

3.º El Banco Nacional pagará por este préstamo á los representantes de Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup> el interés de 6 % anual y ½ % de comisión de aceptación de los giros. El cómputo del expresado interés de 6 % se hará sobre las sumas respectivas de los giros del Banco, desde la fecha del pago de cada uno de ellos, por los representados por Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup>.

4.º El Banco Nacional se obliga á devolver el préstamo que recibe en el plazo de 12 meses, contados desde el vencimiento de las letras prevenidas en el artículo que precede, como también á efectuar trimestralmente el abono de la comisión é intereses estipulados, haciendo todos sus pagos en Alemania en dinero efectivo, ó en letras sobre plazas Bancaria Europeas, y en este último caso enviando los giros con la anticipación conveniente, para que estos lleguen antes del vencimiento de los préstamos, siendo los gastos de negociación, descuentos, timbres, etc., por cuenta del Banco Nacional.

Si el Banco no hiciese la devolución del préstamo en el plazo estipulado, los prestamistas podrán hacer vender en forma legal, los títulos dados en caución según el artículo 5.º, y el saldo que resultare después de reintegrados en su crédito, será pagado ó cobrado inmediatamente en Alemania.

El Banco Nacional llevará su correspondencia y su contabilidad exclusivamente con el Disconto Gesellschaft, en Berlín.

5.º El Banco Nacional entregará como caución ó garantía á los representados de Ernesto Tornquist y C.<sup>a</sup>, la suma de \$ oro 10.291.000 en títulos de fondos públicos Nacionales de 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa á la par, creados por Ley de 2 de Diciembre de 1886, que deberán ser remitidos al Banque d'Anvers en Amberes.

6.º Los representados de Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup> tendrán opción hasta el 31 de Marzo de 1888, para adquirir en compra los títulos entregados en garantía, al precio de 90 % de su valor nominal, con deducción del 5 % sobre su valor nominal, por comisión, gastos de emisión, sellos, etc., que correrán todos por cuenta de los representados de Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup>, recibiendo el Banco Nacional el 85 % neto del valor nominal de los expresados títulos.<sup>(1)</sup>

Los representados de Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup>, quedan obligados á declarar ese mismo día, ó antes si le conviniera, si hacen ó no la opción, á fin de que quede el Banco en libertad de poder efectuar cualquier otra negociación que creyere conveniente con los mismos títulos.

7.º En caso que los Banqueros representados por Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup>, hicieran uso de la opción que tienen, para adquirir los títulos en los términos indicados en el artículo anterior, el Banco Nacional toma sobre sí la obligación directa de hacer el servicio de los intereses y de la amortización en las plazas bancarias de Alemania, que los Banqueros designen á un tipo de 4 marcos por peso nacional oro, debiendo imprimir esta cláusula sobre los

<sup>(1)</sup> Los prestamistas optaron por tomar los títulos, á los tres meses.



títulos. Por el servicio de los títulos en Europa, los Banqueros prestamistas cobrarán la comisión usual de medio por ciento sobre amortizaciones é intereses.

- 8.º Declarada la opción, los intereses de los títulos serán liquidados á favor del Banco Nacional, hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega de ellos, que se fijará entonces de común acuerdo, como también se liquidarán hasta igual fecha los intereses de la cuenta del adelanto.
- 9.º A medida que el Banco Nacional vaya haciendo el reembolso efectivo de las cantidades que haya recibido por cuenta de este préstamo, ó que los giros en que se hagan estos reembolsos sean aceptados por casas Bancarias de primera clase, á satisfacción de los prestamistas, estos tendrán la obligación de devolver una cantidad proporcional de los títulos que reciban en garantía.
10. En caso que los representados de Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup>, hiciesen la opción, el Banco Nacional se obliga á ratificar en Berlín, en forma legal, las estipulaciones contenidas en los artículos 6.º y 7.º, obligándose á cangear los títulos entregados en caución, por títulos de \$ m/n. oro 100.
11. Los demás detalles que exija la ejecución del presente contrato serán establecidos de común acuerdo entre el Banco Nacional y los Banqueros representados por Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup>, tan luego como estos reciban las instrucciones escritas de sus representados, y sin perjuicio de la facultad acordada en el artículo 2.º.
12. En caso de suscitarse cualquier dificultad en la realización del presente contrato, ambos contratantes se obligan á someterse al juicio de árbitros, y éstos, antes de ocuparse del asunto nombrarán un tercero. El arbitraje tendrá lugar en esta ciudad, y el fallo de los árbitros será inapelable.

Conformes en un todo con el contenido de los doce artículos que preceden, firmamos cuatro ejemplares de un tenor en Buenos Aires, á 25 de Enero de 1887.-A. SASTRE Presidente del Banco Nacional.-M. Maxwell, Secretario-Ernesto Tornquist & C.<sup>a</sup>.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 810 – 813.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase miembro del Directorio del Banco Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Enero 26 de 1887.

Disponiendo el artículo 142 de la Constitución en su inciso 14, que el Gobernador de la Provincia tiene la siguiente atribución: “Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado, ó terna de éste, por medio de nombramientos en comisión, que cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias.”

Deseando el P. E. dejar al Gobernador que lo sustituya, mayor libertad para organizar la administración.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en comisión por el término fijado en el art. 142, inciso 14 de la Constitución, miembro del Directorio del Banco Hipotecario de la Provincia á D. Juan Andrés Dominguez, en sustitución de D. Carlos Saavedra Zavaleta por renuncia que este señor hace de dicho puesto y que le ha sido aceptada con esta fecha.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

D'AMICO.  
EULOGIO ENCISO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 26 – 27.

**Mensaje del Presidente de la República M. Juárez Celman, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en Mayo de 1887.**

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

La política de mi gobierno ha quedado caracterizada en los pocos meses que él lleva de existencia.

Si en virtud de un criterio estrecho, se llamara política a la intromisión de la autoridad federal en las funciones electorales de las provincias, para fomentar ó contrariar la acción de los partidos en la designación de sus mandatarios, el Gobierno de la Nación no habría tenido política alguna; pero, si aplicando principios elevados á la gestión de los negocios públicos, llamamos política á la dirección de la vida nacional dentro de las instituciones, la política de mi gobierno ha sido, en mi concepto, la que reclama el país para su engrandecimiento y la única que la Constitución permite.

Entiendo que la acción eficiente para el bienestar de la República, por parte de sus gobernantes, ó sea la verdadera y sana política, consiste sencillamente en la administración; y en esta virtud, he puesto á su servicio todos los elementos de poder que mis conciudadanos me han confiado.

Siete gobiernos locales se han cambiado desde que ocupo la Presidencia de la Nación: los de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, San Luis, Mendoza, San Juan y Jujuy.

A pesar de la vecindad de la primera, de sus grandes vinculaciones con la capital, de su poderosa importancia en el orden político y económico de la Nación, y de no ser para nadie un problema, que el apoyo acordado por la autoridad que invisto, á uno de los partidos en lucha, habría dado por resultado la formación de un gobierno local sujeto en cierto modo por los antecedentes de su origen, á la actualidad nacional, mi prescindencia en la política electoral de la provincia ha sido absoluta, permaneciendo el Gobierno Nacional como mero espectador ante el movimiento de los partidos, sin que un solo acto, ni una sola palabra suya, sirviera para dar aliento á uno en detrimento del otro.

La misma conducta he observado respecto á las provincias de Entre Ríos y Corrientes, cuyo influjo en el litoral es poderoso; en las de San Luis, Mendoza y San Juan cuya importancia en Cuyo no puede ser puesta en duda y á la de Jujuy que ocupa el extremo Norte de la República.

No pretendo hacer mérito de esta conducta, que sólo implica el cumplimiento de un deber, pero me es agradable señalarla como una prueba al menos, de que no he olvidado los principios contenidos en mi programa.

La acertada elección, por otra parte, de los distinguidos ciudadanos que han sido elevados al gobierno de esas provincias, patentiza nuestro adelanto en el uso y ejercicio de las instituciones y afirma la verdad, bien comprobada ya, de que las funciones electorales, exentas de toda presión extraña, no son plantas exóticas ni infecundas en la Nación Argentina.

Hace ya tiempo que la paz se mantiene sin alteración en la República y es por lo tanto manifiesta la necesidad de apartar de los mensajes presidenciales, esa afirmación que parecería poner aun en duda su estabilidad, que ha figurado en ellos en épocas no lejanas como una novedad y que dados nuestros hábitos tan desfavorablemente comentados para nuestro crédito, era presentada más que como una conquista, como una patriótica aspiración.

El respeto á las instituciones y á las autoridades que de ellas emanan, se acentúa en la conciencia nacional; y los ciudadanos, libre de la preocupación que engendraba en ellos la posibilidad de movimientos revolucionarios, buscan hoy aplicación á su actividad en el trabajo fecundo, sin desatender sus deberes cívicos.

Al hablar de la paz, señalo, pues, una conquista definitiva en nuestra vida nacional. El extranjero mide nuestra importancia, más que por la riqueza de nuestro suelo y que por nuestras instituciones escritas, por la duración de nuestra tranquilidad interna.

Al influjo de ella la República progresa, los capitales afluyen al país, el movimiento inmigratorio se acrecienta cada día, la colonización y la industria se desenvuelven rápidamente y se halla abierta por fin una ancha vía al adelanto moral y material.

---

...En cuanto a ferrocarriles debo daros cuenta de dos hechos importantes. El contrato con los señores Lucas González y Cía. para la prolongación del Central Norte á Salta y Jujuy y la construcción de los ramales de Chumhicha á Catamarca y de Deán Funes á La Rioja; y la venta de las secciones del ferrocarril Andino desde Villa Mercedes de San Luis hasta San Juan. Los dos contratos han sido hechos dentro de la ley y con innegables ventajas para el Gobierno Nacional, como podréis verlo en los documentos que el Ministerio respectivo pondrá en vuestras manos.

Añadiré también que en breves días quedará firmado el contrato para la construcción del ferrocarril de Corrientes á Misiones que una de vuestras leyes autorizó.

El contrato con los señores González y Cía. asegura la pronta terminación de la vía férrea del Norte y convierte en realidad la esperanza tantos años alimentada por las provincias que ella va a poblar y enriquecer.

La venta del Andino ofrece un particular interés, porque responde no sólo á una conveniencia económica del momento, sino también á una doctrina que la administración actual profesa.

Se ha discutido y se discute todavía acerca de las ventajas de la explotación de ciertas obras públicas por el Gobierno.

La solución en teoría es difícil porque no se puede encerrar en una sola fórmula las diversas situaciones de los estados, de los gobiernos y de los elementos sociales que influyen sobre la hacienda pública.

La acción del Gobierno es indispensable como inicial, allí donde ningún interés particular puede llevar á cabo obras de cierta magnitud, pero esa necesidad se hace discutible desde que aparecen datos opuestos.

Puede aplicarse á un amplio género de obras públicas cuanto se diga a propósito de ferrocarriles manejados por los gobiernos ó por la industria privada y en este sentido,

las teorías y experiencias acerca de ellos, toman un carácter general digno de ser tenido en cuenta, principalmente en la República Argentina que comienza á preocuparse de su adelanto material.

Felizmente, la experiencia de otros países nos ofrece ya la materia dilucidada y me es agradable apropiar á nuestra situación la enseñanza que surge particularmente de las discusiones que han tenido lugar en Italia, con motivo de los proyectos relativos á sus ferrocarriles.

Allí se ha dicho lo que parece singularmente adaptable á la República Argentina y qué consigno sucintamente en este mensaje.

La explotación de los ferrocarriles por el Estado afirma la unidad nacional, hecho reciente en Italia y también relativamente en nuestro país. La importancia del papel que desempeñan los ferrocarriles en la vida nacional hace que ellos deban estar á cargo del Estado. La Nación, con su industria naciente, con su comercio receloso y pobre, con sus vastas comarcas despobladas y sus campos infecundos, necesita un agente capaz de alentar todos estos elementos de riqueza que permanecerán estáticos si no se establece la comunicación fácil, pronta y barata; y nadie sino el Estado, renunciando á ganancias legítimas pero desproporcionadas con la fortuna de las localidades, puede llenar tal exigencia.

Razones políticas y de defensa nacional obligan también al Gobierno á mantener su dominio sobre los ferrocarriles; siendo ellos, en caso de guerra, el primer elemento de éxito y debiendo el Estado responder de los intereses nacionales en todas sus fases, debe mirar en la administración de las vías férreas una de las funciones que le son inherentes.

Los ferrocarriles constituyen en realidad un monopolio. Si la navegación marítima ó fluvial ú otros ferrocarriles les hacen competencia, ó los competidores más débiles sucumben y se afirma el monopolio, ó todas las compañías antagonistas se unen para imponer condiciones al público, en detrimento de los intereses generales, constituyendo un monopolio de mayor poder. Por lo tanto, siendo el monopolio ineludible, no será prudente constituirlo en favor de una entidad que no sea el Estado.

La explotación de los caminos de hierro por las compañías particulares no puede responder al beneficio general que constituye una legítima aspiración.

Las compañías tienen que hacer producir los mayores dividendos al capital empleado y no podrán posponer el propósito comercial de los accionistas á un beneficio económico en favor del público.

El Estado, por el contrario, no teniendo el lucro como objetivo sino el servicio público, favorecería el movimiento industrial reglando las tarifas; y como no procuraría proteger gremios ó individuos determinados, modificaría sus reglamentos para acudir en apoyo de las localidades que lo necesitasen, buscando un beneficio nacional trascendente, directo ó indirecto, sin preocuparse de la actualidad en detrimento del porvenir. Como sus recursos son poderosos los servicios serían bien atendidos y las instalaciones apropiadas, apartando la regla que adoptan las compañías privadas, en virtud de la cual las dotaciones de sus vías férreas están en relación con las utilidades que arrojan. El Estado, dueño de las vías férreas, introduciría en su administración la disciplina, la uniformidad y la economía y no estaría expuesto á hacer erogaciones inesperadas para llenar los déficits del rendimiento calculado y garantido ó para subvencionar líneas que sin su ayuda, cesarían de funcionar.

En cuanto á los abusos que el Gobierno pudiera cometer, el parlamento y la prensa serían su correctivo.

A más de esto hay que añadir consideraciones de estrategia. Los ferrocarriles, como medios de defensa nacional, en manos del Estado serían reglamentados de tal manera que respondieran á tan imperiosos fines y su trayecto, sus empalmes, sus

estaciones y sus diversos resortes, adaptados al servicio necesario para las evoluciones del ejército.

Tales son, en resumen, las razones en pro de la administración por el Estado. Veamos ahora las razones en contra, que reputo decisivas y muchas de ellas aplicables á otras obras públicas.

Pero antes de tomar en cuenta cada una de ellas para someterla al análisis, bueno es tener la síntesis paralela á la que acabo de hacer en favor de la explotación por el Estado.

Si la unidad nacional no tuviera más vínculos ó tuviera como principales el interés comercial favorecido por las líneas férreas, ninguna reunión de pueblos merecería llamarse Nación. Por consiguiente, la razón de la unidad nacional para la explotación por el Estado no puede ser invocada en una doctrina seria.

El fomento de la riqueza por el medio ficticio de la baratura de los transportes, que sólo importa el cambio de nombre en el que paga las diferencias, significa que es el pueblo, al cual se trata de enriquecer, el mismo que por medio de otras contribuciones llena los déficits que ha ocasionado en los ferrocarriles.

Es verdad que los ferrocarriles constituyen en cierto modo un monopolio y si ningún monopolio puede sostenerse ante una sana teoría, el monopolio del Estado es no sólo ilegítimo sino mucho menos tolerable que el monopolio particular, por el hecho de no haber recurso contra él.

La explotación de los caminos de hierro por el Estado, no responde sino en teoría á un beneficio general; en la práctica los defectos de su administración son revelados en su mayor parte por privilegios indebidos que son faltas de equidad.

Todo cuanto se diga en favor de la disciplina, economía y adelantos de las vías férreas mantenidas por el Estado, supone condiciones en sus agentes que no corresponden al género humano, dada la organización social; y esto que puede decirse en teoría, se encuentra reforzado en la práctica, pues la experiencia no ha señalado un sólo hecho en que la mejor de las administraciones públicas sea siquiera igual á las que ocupan un segundo rango en las de orden privado.

Las razones de estrategia no pueden tampoco ser invocadas, pues ellas se resuelven en una simple cuestión de administración. La estrategia respecto á ferrocarriles estaría en su itinerario, y éste siempre es marcado ó consentido por el Gobierno de la Nación.

Bosquejada esta ligera réplica, quiero permitirme entrar en un análisis más detenido, como lo exige la importancia del asunto que trato.

Desde luego, la explotación de los ferrocarriles no constituye una función del Estado; ella no tiene el carácter de los atributos que le son inherentes y que no pueden desprenderse de la soberanía, tales como la administración de justicia, la acuñación de moneda, la sanción de las leyes, la defensa nacional y demás que constituyen la esencia del poder público.

La confusión depende, como lo exponen grandes pensadores sociologistas, de una errada concepción de los deberes y derechos del Estado.

La civilización lucha hoy en el mundo con algunos de los obstáculos que ella misma ha creado, figurando entre ellos los males que emanan de la gratuidad, en nombre de la cual los gobiernos se ven forzados á exigir un recargo de contribución á los grupos trabajadores y económicos, en beneficio de los que no producen ni trabajan, cualquiera que sea la causa que haya para ello.

Bien, pues, á la doctrina de la gratuidad en sus deducciones, pertenece la razón en que se apoyan los sostenedores de la explotación de las obras públicas por el Estado, apareciendo con toda claridad la base del sistema, por lo que respecta á los ferrocarriles,

cuando se observa que el argumento invocado para mantenerlos bajo la dirección de los gobiernos, es la necesidad de proteger á las localidades menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo, olvidando que esa protección sólo puede ejercerse con detrimento de las comarcas más fértiles y laboriosas, compelidas á pagar las diferencias que esa gratuidad relativa produzca entre los gastos de explotación y las entradas en las secciones pobres de las vías férreas.

La explotación por el Estado, cuya benéfica influencia se hace surgir de la necesidad indicada, trae por lo tanto como consecuencia una baja artificial de las tarifas, una falta de equidad y un mal empleo de los recursos nacionales.

No se puede desconocer, por otra parte, como se ha dicho en las discusiones, el carácter de industria que tiene esa explotación. Las varias acciones que la constituyen son de índole comercial; el Código de Comercio las reglamenta y aun cuando la explotación se parezca á los servicios públicos, por ser las vías férreas los más grandes elementos de transporte, tal semejanza no le quita su genuino carácter de industria.

Esa explotación constituye, es cierto, un monopolio limitado, pero ese monopolio en manos de industriales es menos peligroso para el público que en poder del Estado que lo ejerce sin control. La intervención del Estado en la concesión y explotación por compañías privadas es además una garantía para el pueblo; ella responde á lo que podría reclamarse por la parte de servicio público que contiene la industria de transportes por vía férrea.

Otras industrias, tales como las de los bancos, los seguros, las asociaciones para apagar incendios y muchas que podrían citarse, tienen también el carácter de servicios públicos y nadie ha pensado que el Estado debería abarcarlas y tenerlas exclusivamente, constituyéndose en único dispensador del crédito ó en asegurador de la vida y de las mercaderías.

Los que cuentan con los beneficios de la explotación por el Estado, basándose en la posibilidad de la rebaja de las tarifas, por ejemplo, no calculan que esa rebaja es precaria y que aun cuando fuera efectiva, esa razón no induce necesariamente á exigir la administración del Estado; pues la industria privada, solicitada por el interés ó ayudada por el Gobierno, podría llegar al mismo resultado y llegaría más seguramente como lo demuestra la experiencia.

El Gobierno que debe atender sus finanzas no comprometerá su crédito interno ó externo por mantener bajas las tarifas de sus ferrocarriles, que son en sus manos, por más que no se quiera, fuentes de renta; una penuria accidental determinaría la elevación de las tarifas y esa elevación sería legítima, pues no es racional exigir que el Estado no amortice la deuda correspondiente al capital empleado en obras reproductivas. Y todavía es más fácil sostener la posibilidad de la baja en las tarifas, entregados los ferrocarriles á la industria privada, pues el Estado por ciertas convenciones, renunciando á determinadas ventajas ó acordando subsidios, medios que le sería fácil emplear, podría obtenerla, descargado como se hallaría del peso de un enorme capital invertido, no por él en ese caso, sino por las compañías privadas.

La elevación de las tarifas que en ciertos casos constituiría un abuso, en manos del Estado sería arbitraria, mientras que en las de las compañías sería reglada por las exigencias del comercio y de la industria y por un interés bien entendido. La política, las exigencias de ciertos gremios ó localidades, una mayoría adversa ó demasiado favorable en las cámaras ú otras miras en fin, extrañas al equilibrio en la explotación, influirían en el primer caso en la administración; en el segundo, tales factores no tendrían cabida y el manejo de los ferrocarriles no sería perturbado.

La industria privada, como se sabe; construye y explota sus obras con más prontitud y economía que los gobiernos; porque no se encuentra trabada, como éstos,

por la limitación de los presupuestos y por las formalidades legales que impiden aprovechar los momentos oportunos y tomar con rapidez disposiciones convenientes.

Mientras que las compañías privadas ó los particulares introducen en su industria innovaciones ó perfeccionamientos, la administración por el Estado, sujeta á mil trabas ó indolente por la naturaleza de sus funciones, permanece en estado de atraso.

Se cita como ejemplo, los progresos de la marina mercante en Inglaterra, uno de los países que cuida más de sus buques de guerra y se observa que ciertas reglas sólo han sido aceptadas en la escuadra inglesa, cuando ya hacia cincuenta años que se practicaban en los buques mercantes.

El comercio en sus relaciones con la administración del Estado se halla siempre notablemente perjudicado. El funcionario oficial es poco accesible y en muchos casos hasta la dignidad de la autoridad que inviste, es un obstáculo para sus relaciones con el público que exige minuciosidades y detalles.

Tratándose de ferrocarriles, las formalidades de la tramitación matan el tráfico, hieren los intereses de los viajeros ó conductores de mercaderías y éstos no tienen amparo para hacer prevalecer su derecho. Las justas quejas del público contra una gerencia privada pueden ser atendidas; las que entable contra el Estado administrador, cuyos actos ú omisiones han causado el perjuicio. Las compañías privadas son responsables y la responsabilidad puede hacerse efectiva. La responsabilidad de las administraciones públicas, aunque existe en derecho, desaparece en los hechos, pues como se sabe, hasta la formalidad de sus contratos se hace ilusoria cuando su cumplimiento depende de resoluciones soberanas á las que ningún apremio alcanza. Basta citar como ejemplo las demoras en el despacho de créditos por sumas que no ganan intereses y otros hechos que importan en realidad una violación de los compromisos contraídos.

El personal empleado por los gobiernos, por otra parte, no es ni puede ser en la administración de las obras públicas, ni tan competente, ni tan laborioso como el de las industrias privadas. Razones extrañas al mejor servicio determinan la promoción de ese personal, que no hace suyos los intereses del fisco y que carece de estímulo, sin que el Gobierno pueda producirlo aun cuando emplee el único medio á su alcance: la reglamentación de los ascensos, pues en esa misma reglamentación crearía un obstáculo al mejor servicio, sacrificando, so pena de faltar á la equidad, la competencia, á la antigüedad.

Se comprendería que gobiernos poco escrupulosos quisieran mantener en sus manos la explotación de las obras públicas, porque un cuerpo numeroso de empleados en un resorte electoral, pero no se comprendería que lo deseara el pueblo. Las grandes administraciones en manos del Estado participan, aun sin presión por parte de los gobernantes, de la política del gobierno, influyendo á su vez sobre las corporaciones ó los individuos que mandan y no es este el menor de los peligros de tal sistema.

Sabernos cuan poco pesan en las ambiciones locales las ideas de beneficio general y por esa concepción podemos llegar bien pronto á presumir cuán fácil sería, como se ha dicho y ya se ha observado, que la promesa de trabajar por la disminución de las tarifas, por ejemplo, figurara en los programas de los candidatos para cada elección. Véase por ello lo que sería de la suerte de la explotación de obras públicas sujeta a la presión de tales agentes. Además ¿qué gobierno, por apoyado que se encuentre en las cámaras, dejará de atender indicaciones de diputaciones locales empeñadas en verificar cambios en el personal de las administraciones por motivos no siempre justificados?

Pero cualquiera que sea la buena voluntad de las cámaras y su inspiración en favor del bien público, queda aun fuera de su alcance la formación de presupuestos

adecuados al servicio; pues ninguna previsión por grande que sea, puede tomar en cuenta las variaciones de los mercados que determinan los gastos y los rendimientos de las obras públicas.

Queda aun en definitiva la cuestión de la desventaja económica en la explotación, por los gobiernos ó los industriales, y sobre ella la experiencia de todas las naciones ha sancionado que la diferencia en contra de la explotación por el Estado, se halla representada por un exceso de gasto que varía entre 6 y 14 por ciento.

En cuanto á las razones de estrategia, la misma experiencia decide también en contra de la explotación por el Estado, atribuyéndose las deficiencias del servicio en caso de guerra, no á las empresas privadas de ferrocarriles, cuyo conducta ha merecido siempre elogios, sino a la falta de organización de los ejércitos, que daba por resultado el que no fueran debidamente utilizadas la disciplina y actividad de la administración de las vías férreas no dependientes del Gobierno.

He dado á este punto más extensión que la usual en documentos de esta clase y quiero concretar en breves palabras los motivos de la doctrina que sustento respecto á las obras públicas.

Los recursos de la Nación no guardan proporción con el número y calidad de las obras que es necesario ejecutar. La Nación no puede emprender nuevas obras y mantener al mismo tiempo en su poder aquéllas cuya explotación sólo da un interés más ó menos alto para el capital empleado, capital que salvo excepciones representa una deuda externa.

El Gobierno, para emprender nuevas obras, al mismo tiempo que paga el interés y amortización de su deuda, necesita recuperar las sumas invertidas en obras reproductivas, siempre que ello no traiga perjuicios ni afecte á los principios intrínsecos del Gobierno y á su bien entendida economía.

Por lo tanto, lo que conviene a la Nación, según mi juicio, es entregar á la industria privada la construcción y explotación de las obras públicas que por su índole no sean inherentes á la soberanía, reservándose el Gobierno la construcción de aquéllas que no puedan ser verificadas por el capital particular, no con el ánimo de mantenerlas bajo su administración, sino con el de enajenarlas ó contratar su explotación en circunstancias oportunas, á fin de recuperar los capitales invertidos para aplicarlos al fomento de su Banco, á la unificación de su deuda y á la construcción de nuevas obras reproductivas ó necesarias para la administración.

No terminaré este tópico sin expresar la esperanza de que V. H. encuentre que la doctrina expuesta responde á sanos principios de economía y á propósitos bien intencionados de adelanto para el país.

---

...El fomento de la inmigración ha preocupado constantemente á mi Gobierno, pues la República posee vastos territorios despoblados donde todavía no son perceptibles los beneficios del trabajo.

El Departamento de Inmigración, sin alterarse el carácter que la ley le da, ha sido puesto bajo la inmediata vigilancia de una comisión de ciudadanos respetables cuya acción se hará sentir de un modo benéfico en toda la República.

La corriente de inmigración no solo debe ser protegida por nuestras instituciones, sino también por las comodidades y ventajas que el país ofrezca á los que vengan á habitar su suelo.

Con este objeto se han adoptado medidas que evitan los inconvenientes de la aglomeración de inmigrantes. Hoy estamos en condiciones de alojar cómodamente diez mil personas en los hoteles provisorios de la Capital y en Martín García, cuyas



espaciosas construcciones han sido convenientemente reparadas y serán en adelante debidamente atendidas.

Se ha mandado construir, además once hoteles para inmigrantes en distintas provincias, concurriendo en parte á los gastos de las obras de los gobiernos locales. Los planos y presupuestos de estos establecimientos han sido ya levantados.

El estado de nuestro país en cuanto á población, exige que los gobiernos presten á la inmigración un decidido apoyo.

La República recibe actualmente mayor número de inmigrantes que varias naciones de Sudamérica reunidas. A pesar de esto, necesitamos producir una corriente más acentuada y estamos en condiciones de producirla por los beneficios de una paz estable, á cuyo amparo todas las manifestaciones de la riqueza pública pueden transparentarse.

A este propósito concurrirán poderosamente las oficinas de información y propaganda establecidas en Europa hace pocos meses, á las que acuden ya en busca de datos, trabajadores, comerciantes, industriales y banqueros, que desean emplear en nuestro país sus capitales ó trasladarse á él en procura de bienestar.

Las ventajas que ellas ofrecen son ya indiscutibles en vista de los hechos; toca á V. H. el fomentarlas, votando los recursos necesarios para su desenvolvimiento.

V. H. podrá apreciar los beneficios obtenidos, teniendo presente que los directores de algunas de estas oficinas, se han visto obligados á solicitar el aumento del personal, para transmitir los informes que les son exigidos sobre industrias, comercio y condiciones de cada una de las provincias en relación á la agricultura, ganadería y vías de comunicación.

La oficina de París concurre, ya con los elementos que le han sido remitidos, á las exposiciones locales que se realizan en Francia y las demás harán lo mismo en sus respectivas localidades para dar á conocer los productos de los Estados que componen nuestra Nación.

El P. E. procura que estas oficinas sean ayudadas por las provincias y por los centros industriales y agrícolas establecidos en la República.

---

El valor total del comercio de importación y exportación en 1885 fue de 176.101.069 pesos. En 1886 se elevó á 196.487.212 pesos, resultando á favor del último año un excedente de 20.386.143 pesos.

La importación fue de 118.294.353 pesos, y la exportación se elevó a 78.192.859. Balanceada la exportación con la importación, aquélla presenta un saldo en contra de 40.101.494 pesos.

Procede esto de la diferencia que existe entre el bajo valor oficial asignado en nuestras aduanas para la percepción de los derechos sobre las mercaderías exportadas y el valor de éstas en plaza.

Reconoce también por causa la importación de oro en 1886, cuya suma ascendió á 20.635.662 pesos, mientras que en 1885 sólo fue de 6.306.251.

El cólera que apareció á fin de 1886 paralizó el movimiento comercial é impidió el trabajo de algunos establecimientos industriales, como los saladeros.

La balanza comercial, que exige un equilibrio entre la importación y exportación, no es siempre un principio cierto, principalmente en países nuevos, cuyos elementos productores se hallan en formación.

Si la exportación es aparentemente menor que la importación, ella encuentra su equilibrio en el mayor precio de la venta de las materias primas en los mercados extranjeros y en la mayor riqueza acumulada en el país, representada por la suba del

precio de la tierra, por la de los valores y por una variada cantidad de elementos que engrandecen la fortuna pública y privada.

---

La renta recaudada en 1885 fue de 39.340.263 pesos. En 1886 ha sido de 46.634.263 pesos, resultando un excedente de 7.294.000 sobre la cantidad calculada.

En esta suma figuran por derechos á la exportación 1.988.000 pesos, y por los de importación 27.693.000.

Estas cifras comparadas demuestran la importancia de la protección dada á las industrias nacionales, en cumplimiento de un deber constitucional y para llenar la necesidad de desenvolver los elementos de progreso del país.

Así se ha desarrollado la producción de los azúcares, los vinos, los alcoholes y los cereales. Necesitamos ahora proteger otras industrias nacientes y libertar de derechos aduaneros las máquinas y útiles para envases de carnes conservadas y otros artículos de producción nacional, así como la ganadería, cuya situación ha sido estudiada por una comisión compuesta de personas competentes.

Pero aunque nuestra legislación aduanera es uniforme y no distingue banderas ni procedencias; aunque el principio consagrado en todos los tratados de la República con las potencias extranjeras, sea el de una perfecta igualdad y el del tratamiento de la nación más favorecida, sin que pueda presentarse un solo ejemplo de olvido de estos principios y compromisos por nuestra parte, mi opinión es que una buena política comercial debe inspirarse en los consejos de la prudencia, y no exagerar la protección á industrias ya fomentadas por la acción nacional, para no encarecer el consumo ni perjudicar la renta.

---

Los gastos ordinarios autorizados por presupuesto se elevaron en 1886 a 41.448.799 pesos; pero lo librado contra esa suma alcanzó sólo a 37.926.238 pesos.

Se pagó, además, por leyes especiales sin recursos propios la suma de 4.290.138 pesos; por diferencias en el servicio en oro de las deudas 4.398.000, y además, 7.368.000 por servicio de leyes especiales con recursos propios.

El producido total de la renta en 1886 importó 46.634.000 pesos, y lo gastado en el servicio ordinario del presupuesto, leyes especiales sin recursos propios y diferencias de moneda, 46.615.000 pesos, quedando un sobrante de 139.000 pesos, mientras que en 1885 hubo un déficit de 3.552.000 pesos. Es esta la primera vez que la renta ordinaria basta para el servicio del presupuesto y leyes especiales.

---

En el primer trimestre del presente año, la renta ha subido á pesos 12.577.000, sin contar impuestos importantes no recaudados aun, como el relativo á la circulación de los billetes bancarios inconvertibles, el de los depósitos y el dividendo de las acciones del Gobierno en el Banco Nacional. Una vez que ingresen esas sumas en el tesoro, la suma correspondiente al trimestre ascenderá á 13.500.000 pesos, lo que significa que la renta total de este año se elevará probablemente á 52 millones.

---

A principios de este año fueron emitidos y entregados al Banco Nacional, 10.291.000 pesos en fondos públicos de deuda interna en pago de la deuda del tesoro, en ejecución de la ley de Diciembre 2 de 1886.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Se emitió también en Londres la última serie del empréstito de 42 millones de pesos, y se retiró los 13.906.368 pesos en fondos públicos emitidos antes de la unificación de los empréstitos denominados "Obras de Salubridad, Obras del Riachuelo y Obras Públicas".

Se retiró también y se inutilizó los 2.400.438 pesos en fondos públicos de deuda interna, entregados provisoriamente al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por cuenta de la expropiación de las Obras del Riachuelo.

Se ha amortizado por el servicio de la deuda interna y externa, hasta el 31 de Marzo último, 6.845.431 pesos.

El estado, pues, de la deuda interna y externa consolidada, en la fecha indicada antes, es el siguiente:

Deuda interna.....	53.792.320
Deuda externa.....	93.882.962

Tomando en cuenta el arreglo hecho últimamente con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la deuda exigible y flotante que en 1885 era de 26.601.000 pesos, ha descendido en el 31 de Marzo último a 12.719.263 pesos, en la forma siguiente:

Bancos en Europa.....	1.857.664
Letras de Tesorería.....	5.262.259
Deuda exigible por expedientes.....	5.599.340
	12.719.263

Debo hacer presente al Honorable Congreso que una parte del crédito de Bancos en Europa, está garantida por 21.250 acciones del Central Argentino, pertenecientes al gobierno. Su valor nominal es de 2.142.000 pesos oro y su valor en plaza es de 3.558.000 pesos.

La situación de nuestro crédito en el interior y en el exterior es muy favorable. El 5 por ciento, emitido en Londres á principios de este año, obtuvo 85 y medio por ciento. La primera serie de este mismo empréstito, emitida en 1885, obtuvo sólo 80 por ciento. Hoy el 5 por ciento se cotiza en Londres de 90 á 91 por ciento, y el 6 por ciento tiene un premio que no baja de 2 por ciento.

El tesoro nada debe al Banco Nacional, y al contrario, existe en las cajas de éste un saldo importante a favor del Gobierno.

Estos hechos, nuestra marcha económica y la restricción en los gastos aunque la renta prospere, así como las condiciones en que se encuentre el mercado donde se cotizan nuestros títulos, pueden influir favorablemente para uniformar y convertir nuestra deuda consolidada, concluyendo con la diversidad en las emisiones y los altos intereses que deprimen el crédito.

---

En virtud de la facultad conferida por ley de 26 de Noviembre de 1886, prorrogué por dos años el plazo señalado para la inconvención de los billetes bancarios, elevando la emisión del Banco de Córdoba y del de Santa Fe, previa la constitución de un aumento proporcional del encaje metálico. Las necesidades del comercio y de las industrias de esas provincias, decidieron la adopción de esta medida, cuyos buenos resultados se palpan ya.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Al mismo tiempo y autorizado por la ley indicada antes, se hizo un arreglo de la deuda de la Nación en favor del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, proveniente del empréstito de 4.000.000 en Agosto de 1882 y del contrato de Julio del mismo año, sobre expropiación de las obras del Riachuelo.

El Banco de la Provincia tenía paralizada su marcha, sin poder servir, por falta de emisión, los intereses comerciales e industriales.

Fue, pues, indispensable atender su pedido, para aumentar en siete millones más su emisión, bajo su responsabilidad y previa la constitución de un nuevo encaje metálico. El P. E. obtuvo, en compensación, la supresión de los intereses de su deuda y el uso de un crédito de dos millones de pesos, del cual no ha dispuesto aún.

---

Por cuenta de la venta de la sección del ferrocarril de Villa Mercedes á San Juan debe ingresar en tesorería la suma de 12.300.000 pesos oro.

Se ha percibido ya en libras esterlinas y en oro en barras 4.000.000 de pesos, que mientras se determina el empleo que debe dárseles existen depositados á premio en los bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.

Creo que esta suma podría invertirse en retirar de la circulación los 3.479.000 pesos en billetes del Tesoro, de 9 por ciento de interés y 4 por ciento de amortización, autorizados por ley de 1876, y que tanto perjudican nuestro crédito en el exterior; los 874.200 pesos en fondos públicos de 8 por ciento de interés de deuda interna, denominados de "puentes y caminos" y los 458.000 pesos de deuda interna á extranjeros, cuyo servicio se hace en metálico.

El saldo puede destinarse a duplicar el capital del Banco Nacional, por suscripción del gobierno y de los accionistas, en una forma que no produzca perturbación en el valor de la moneda legal. El Banco tendría así veinte millones más de capital, para servir el comercio y las industrias en todo el país con más amplitud y para aumentar su potencia productora, que es la condición para salir de la inconvención y compensar la importación con la exportación. Robusteciendo al Banco y su encaje metálico, prepararíamos también el medio de evitar nuevos empréstitos en el exterior y crearíamos los recursos en el país mismo para sus futuras necesidades.

---

El Banco Hipotecario Nacional abrió sus puertas en Noviembre último. Su emisión el 31 de Marzo último era de 11.489.500 pesos. Sus servicios se extienden á todo el país y su influencia en la valorización de la tierra y en el desenvolvimiento general de las operaciones es considerable.

---

En estos últimos meses se han fundado varios bancos en esta capital y en las provincias.

Existen ahora veinte bancos en la República, y cuatro más deben ser establecidos dentro de breve tiempo. Ellos sirven el crédito personal y el crédito real, acrecientan los elementos de progreso y son los factores para su realización.

Fuera del poder de emisión de estos bancos, su capital sólo está representado por cien millones de pesos.

---

Acabáis de verlo. La renta aumenta, así como nuestro crédito, y el Poder Ejecutivo mejora los servicios de la administración y restringe los gastos.

La prosperidad industrial y comercial, revelada por cifras y por hechos evidentes, crece con toda energía, debiéndose esto á la confianza que nace de una paz interna y externa no alterada y á los poderosos elementos con que cuenta el país, cuya vitalidad y aptitud para progresar sorprenden diariamente dentro y fuera del territorio de la República.

Este adelanto y este bienestar social y comercial son generales. En las provincias se ensanchan las industrias y el comercio, y á los territorios nacionales afluye la población, fundando nuevos establecimientos ganaderos.

Los valores, el crédito particular y el de la Nación, adquieren mayor importancia y cada transacción en tierras, cada banco que se establece y cada kilómetro de rieles que se tiende, demuestra la prosperidad y la seguridad ilimitada en este desenvolvimiento vertiginoso de fuerzas de un pueblo nuevo, cuyo lema es trabajo, paz y libertad política y comercial.

---

...SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Calmados los espíritus de la agitación producida en la última contienda electoral, despejado el horizonte político en todas direcciones con la renovación pacífica de los poderes nacionales por medio del sufragio, que es la ley de las democracias, podemos detenernos un momento a medir el camino recorrido y observar con ánimo sereno la situación de la República, para seguir con nuevos bríos en la vía del trabajo, que es la ley de la vida, bajo el estímulo de los progresos alcanzados y de los grandes destinos á que está llamada en el futuro.

Si recorréis con la mirada la vasta extensión de su territorio, encontrareis por doquiera los signos inequívocos de la existencia de un pueblo consagrado al trabajo, al amparo de la paz y bajo la protección de las leyes; de un pueblo que se enriquece, se educa y prospera á pasos rápidos, adquiriendo la conciencia de sus derechos soberanos, habituándose á ejercerlos pacíficamente y robusteciendo el sentimiento nacional.

En treinta años de labor emprendida, el pueblo argentino ha llegado pues á resolver todos los problemas fundamentales de su organización en cuerpo de nación y ha coronado el edificio nacional, colocando á la República en su centro de gravedad inmovible con la consagración de su capital histórica.

Ya no divide á los argentinos ninguna cuestión de forma de gobierno ni de doctrinas constitucionales; todos prestan igual acatamiento á los principios proclamados por la Constitución que es la ley suprema y la fórmula feliz de las aspiraciones de todos los partidos.

La causa de sus actuales divisiones está sólo en la manera de hacer prácticos esos principios y aspiraciones comunes; nuestras contiendas políticas podrán tener en adelante el carácter apasionado, propio del temperamento de nuestra raza, pero no llegarán jamás á turbar la paz pública, consolidada al fin sobre bases de igualdad, de justicia y de conveniencia para todos.

No es esta ciertamente la obra de un solo gobierno ni de un solo partido, sino el fruto del esfuerzo común y aun de los errores cometidos, que han facilitado la solución de los grandes problemas nacionales, enunciados en los albores de nuestra independencia y que planteados de nuevo cien veces durante setenta años de sangrienta anarquía, acaban de ser despejados en una última y reciente lucha, realizando para siempre el supremo anhelo del pueblo argentino.

Tócanos ahora á nosotros, depositarios de la confianza de nuestros conciudadanos, continuar la obra de progreso tan felizmente empezada por los que nos han precedido.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Invocando para vuestras deliberaciones y para mis actos, los auxilios de la Divina Providencia, declaro abierto el período legislativo de 1887.

MIGUEL JUAREZ CELMAN

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo IV 1881 - 1890. Buenos Aires. 1910, págs. 175 – 177, 179 – 187, 194 – 200, 206 – 208.

**Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.**

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Cábeme el honor de dirigirme á V. H. por última vez, dándoos cuenta del estado administrativo de la Provincia y cábeme la satisfacción de aseguraros en ella no se ha detenido el progreso material, que se ha avanzado mucho en las prácticas institucionales, y que su pueblo goza de paz y de mayor libertad que en los años anteriores.

Ha sido constante la labor, innumerables las dificultades, pero al fin puedo entregar el Poder Ejecutivo habiendo restablecido el orden en la administración y conseguido reaccionar contra la corrupción administrativa que amenazaba apoderarse del Gobierno; á pesar de que acabamos de atravesar un período difícil en la vida de un país republicano.

Disminuidas las rentas por la federalización de la ciudad de Buenos Aires, comprometidas en gastos enormes por los sucesos de 1880, por la fundación de esta ciudad, y por el rápido aumento de las vías férreas, la Provincia ha tenido que pasar por los días agitados de la elección presidencial, que siempre conmueve hondamente á los pueblos libres, que fundar durante la lucha misma el sistema municipal, cambiando el modo de ser íntimo de las localidades; que entregarse á la elección de Gobernador, que ha sido el acto político mas trascendental que ha ejercido el pueblo, y en que este ha tomado mayor parte y solucionado con mas amplia libertad, desde que es regido por nuestras actuales instituciones, sin que los presupuestos que habéis dictado tuvieran los recursos necesarios, para hacer frente á los gastos ordinarios, sin que para los extraordinarios tuviera recurso alguno verdadero; sin haber aumentado un solo de los impuestos, sin haber vendido un metro solo de tierra pública de estancia, ni contraído un solo peso de deuda extranjera, habiendo sin embargo cubierto todos los gastos extraordinarios en que el Gobierno estaba comprometido desde el período anterior, y los déficits de los tres presupuestos de este, todo lo que ha pasado de 28.000.000 de pesos m/n.

...El Banco de la Provincia no ha aumentado su capital en el año transcurrido, pero ha continuado aumentando en crédito y en poder financiero.

Perturbado un momento por la lucha electoral, ha vuelto á entrar en sus quicios y á seguir la marcha prudente y segura que ha sabido imprimirle el nuevo directorio.

Las utilidades líquidas del año pasado fueron 772.580.50 ps. m/n. que pasaron íntegros á ganancias y pérdidas para bajar la cuenta deudores en gestión.

Su capital actual es de 34.300.178.28 m/n., que felizmente no ha disminuido, y debo haceros notar este hecho significativo: en los cuatro meses transcurridos de este año, los descuentos han sido tan favorables, que solo ha habido un protesto, de las sumas acordadas en ellos.

Las emisiones en circulación han aumentado en 5.706.541.41 que se explica por el aumento de la facultad de emitir que le dio al Banco el convenio de 20 de Diciembre con el Gobierno Nacional.

El movimiento de la oficina de giros ha alcanzado en 1886 á ps. m/n. 65.665.440-21 y oro sellado 23.373.022-94. Calculando el oro á 130 %, ha habido un aumento sobre el de 1885 de 4.588.127-98.

Los depósitos han alcanzado el 31 de Diciembre pasado á ps. m/n. 94.916.612-93, lo que acusa un aumento sobre el año 85 de 8.301.221-32 pesos m/n.

Las letras y valores á cobrar en 1886 eran en valor de 87.671.784-26, o que da un aumento sobre 1885 de 12.530.870-78.

El saldo de la cuenta "Varios deudores", que era el año 1885 de 10.445.909-65 fue en 1886 de 11.737.557-38.

El sistema que se practica de dos años á esta parte, de emplear las utilidades para cubrir los créditos dudosos, si es continuado podrá dejar el balance completamente limpio de malos créditos.

En Diciembre 31 pasado el Banco tenía ps. m/n. 18.791.546-57 en fondos públicos nacionales del 5 %, fondos públicos provinciales y bonos municipales.

La operación mas notable que ha realizado el Banco el año anterior es la colocación de los empréstitos extranjeros. El primero de ps. m/n. 9.750.854-42 saldo del empréstito de 20.000.000 de fuertes, negociado en Londres por Baring Brothers y Ca., y el segundo de 12.336.274-36 negociado en Berlín por un sindicato representado por el Deutsche Bank de aquella plaza.

Estos empréstitos han permitido consolidar la situación del Banco hasta el punto que el 31 de Diciembre de 1886 habrán quedado completamente canceladas sus deudas en Europa y el Banco presentaba en sus balances, en caja y en valores á cobrar una suma de pesos moneda nacional de 14.545.780-42 oro sellado, de la cual deduciendo por depósitos y cheques á pagar ps. 693.797-37 oro sellado, queda una suma de oro perteneciente al Banco de pesos 13.856.198 55 cts., contra una emisión en circulación de ps. 27.346.831-12, lo que equivale á 50 %.

Así el Banco de la Provincia por su capital, por sus depósitos, por su responsabilidad, por su movimiento, es la primera potencia financiera de la América del Sud, y se cuenta en el mundo como uno de los principales establecimientos de crédito.

Aumentaría aun su valor, si sancionaseis el proyecto de ley de carta orgánica que os presenté este año, el que le daría mayor amplitud á sus operaciones, una representación que le es ya indispensable en Europa para ahorrar ingentes sumas al año, y que impediría todas las pequeñas dificultades que hoy se oponen á su marcha, por la existencia de dos casas en las dos capitales.

Durante los tres años en que ha regentado la administración, he tenido que soportar la siguiente situación y que arbitrar los medios para que el Estado pudiera hacer frente dignamente á los compromisos contraídos.

El presupuesto de gastos votado para los años de 1884, 85 y 86 importa.....	m/n.	19.013.860 63
Se ha gastado de menos.....	“	565.687 14
Líquido gastado.....	m/n.	18.448.173 49
Las rentas generales correspondientes á los mismos años, calculados por la ley del presupuesto en 16 millones 868.735-87, solo han producido.....	“	10.456.295 02
Dando de consecuencia un déficit de.....	m/n.	7.991.878 47

solo en el presupuesto ordinario de la administración.

El servicio de leyes especiales durante estos tres años alcanza á 5.222.484-12 m/n. y como el presupuesto ha dado 80.000 pesos al año ó sea resulta un déficit de ps. m/n. 4.982.484 12.

Los pagos líquidos hechos durante estos tres años para edificación de la capital alcanzan á 10.606.774 ps. 44 cts., y como la única suma recibida en el mismo tiempo con destino á la fundación de esta capital es el producido de los bonos nacionales caucionados en el Banco de la Provincia en 3.826.301 79 m/n., resulta un déficit de pesos m/n. 6.780.472 65, que ha sido necesario pagar de rentas generales.

Gastado en saldo de intereses por créditos en descubierto pesos m/n. 1.180.472 65.

Existencia el 28 de Febrero ps. m/n. 287.338 76

Lo que da un resultado de “ 21.222.621 25

Suma enorme para una provincia que apenas cuenta ochocientos mil habitantes y para un presupuesto que en los tres años no alcanza á ella.

Suma que no he podido evitar, y por cierto en estos tres años no se ha contribuido á formar porque solo se han hecho los gastos ordinarios del presupuesto, y como tales, indispensables, y los extraordinarios para obras ya empezadas en su casi totalidad ó ya decretadas, y aún contratadas, y de que no era posible eximirse.

Vosotros lo sabéis y lo sabe el país. No he emprendido una sola obra, de ninguna especie, que no esté comprendida en la categoría del párrafo anterior, limitándome á iniciar las grandes mejoras, unas que no impondrán erogaciones al Estado, otras que penden de vuestra resolución, y proyectando al lado del gasto, el medio positivo de cubrirlo. No he hecho un solo contrato oneroso que contribuya á formar el déficit de veintiún millones.

Y si no he contribuido á formar ese déficit, no lo he podido evitar. Y la demostración se hace con estas dos solas partidas: la venta de tierras públicas de estancia calculada en 2.900.000, en estos dos últimos años solo ha producido 315.960, por que no he vendido ni un metro á que no esté obligado por la ley.

El ferro-carril que en el presupuesto figura entregando 850.000 nacionales de sus utilidades, las ha invertido todas en pagar deudas atrasadas ó en el servicio de los empréstitos, anteriores á esta administración.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Habiendo usado el Banco de las autorizaciones legislativas para contraer empréstitos extranjeros, he creído patriótico no rebajar el crédito en la provincia con otros mas.

La escasa tierra pública que aun posee el Estado habría sido una fuente poderosa de recursos, de que no he echado mano, convencido de que en la rápida trasformación de la producción de la provincia, va á necesitar de esa tierra, en un futuro muy próximo, con grandes ventajas por el creciente aumento de su valor, y por que no quería cegar esa fuente de pública riqueza.

He cubierto, sin embargo, un déficit con los elementos propios del país, dejándole todos sus recursos.

Deuda al Banco.....	\$ m/n.	14.212.693	46
Préstamo hipotecario.....	“	3.711.272	92
Letras en circulación del 28 de Febrero de este año.....	“	3.298.654	87
Que hacen la suma igual de.....	\$ m/n.	21.222.621	25

En Marzo y Abril se han pagado á su vencimiento la mayor parte de las letras.

Y dejo á la provincia y á la administración venidera los siguientes recursos de que puede echar mano en la oportunidad que se elija:

La mayor parte de las rentas de este año aun no cobradas.

Las tierras de los egidos de San Pedro, Ajó, Tres Arroyos, Necochea, Salado y pueblos fronterizos.

El arrendamiento en remate de la tierra pública, que ha dado un promedio de 800 pesos por legua.

Las tierras de esta ciudad, que puede vender en remate, usando de la facultad que le acuerda la ley.

La tierra de la calle 52 entre el arco y el puerto, que es indispensable vender para ligar esta ciudad con aquel local.

Y sobre todo cuarenta millones de metros cuadrados de tierras rodeando el puerto, ninguna de las cuales vale menos de un peso moneda nacional y muchas de ellas que hoy mismo tendrían comprador por treinta pesos moneda nacional.

He administrado durante tres años la provincia, sin dejar un solo día de cumplir con mis deberes.

La dejo íntegra en su territorio, su pueblo con mayor libertad de la que tenía, su administración correcta, depurada de la corrupción que la amenazaba, el sistema municipal en pleno vigor; la mayor parte de las obras concluidas; su Capital con cuarenta mil habitantes.

He puesto á su servicio todas mis fuerzas físicas é intelectuales; he respetado todas las libertades; he defendido con toda mi energía las facultades que la Constitución acuerda al Gobernador: si me he equivocado debe atribuirse mi error á la falibilidad humana.

Y si alguna vez he dejado caer mi mano pesada con todo el poder de la Provincia, ha sido ó para corregir un acto contrario á la honestidad de los empleados, ó para salvaguardar los derechos del pueblo.

Y al retirarme tranquilo, señores Senadores, señores Diputados, dirijo de lo íntimo de mi alma una súplica al que todo lo puede, para que robustezca en el corazón de mis comprovincianos el amor á la República Argentina, y conserve en ellos siempre

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

vivo el entusiasmo por la libertad; y para que inspirándoles en los sanos principios de gobierno, alcancen la justicia de que carecen y no permitan que los intereses de la Provincia de Buenos Aires sean manejados sino por los argentinos que viven en su territorio, comparten las necesidades y tienen las aspiraciones y los derechos de su pueblo.

C. D'AMICO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 155 – 156, 176 – 180.

**Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1886.**

BUENOS AIRES, MAYO 14 DE 1887.

*Señor Ministro de Hacienda, Doctor Don Martín Alzaga.*

*La Plata.*

Al poner en mano de V. S. los cuadros que corresponden al ejercicio de 1886, y muestran el estado de este Banco el 31 de Diciembre último, séame permitido solicitar su indulgencia para las deficiencias que tengan las apreciaciones que hago, de los resultados que ellos arrojan y de la enseñanza que dejan.

V. S. sabe que tomé posesión de la Presidencia, el 3 de Enero del presente año, y que es notorio que el breve tiempo transcurrido lo he empleado principalmente en regularizar la administración del Establecimiento con arreglo á la ley de presupuesto y á los antiguos principios de su marcha, bastante relajados. Inmediatamente fueron separados todos los empleados supernumerarios y suprimidos otros gastos considerables; se formalizó la tramitación de los asuntos estableciendo la documentación de todo, y se puso al Directorio en la plenitud de su autoridad y gobierno del Banco, demasiado debilitados por simples prácticas y costumbres que había hecho de la Presidencia, un poder sin control.

Llamado en este parágrafo de la Memoria, á expresar mi opinión personal respecto del Establecimiento, y los propósitos con que he aceptado este puesto, debo comenzar por manifestar á V. S. que desde los primeros días que me hice cargo de su dirección, he confirmado convicciones anteriores que no son solamente mías, sino de la opinión pública, respecto á los medios con qué y cómo debe ser administrado, para lo cual, tratándose precisamente de esta institución no se requiere práctica en la Casa.

Los hijos de Buenos Aires nos hemos formado sabiendo cuan ligado está su Banco, al desarrollo de su riqueza, y por lo mismo nuestro cariño por esta institución, no ha tenido límites. La patriótica cesión de esta ciudad para Capital de la República, con la reserva que se hizo del Establecimiento, es la prueba más evidente de que él constituye la joya más preciada de la Provincia y sobran para ello razones de gran peso. El Banco que se ha formado de los dineros del pueblo, agrandando á la vez, considerablemente, el patrimonio individual de todos, es desde algunos años atrás una de las poderosas fuerzas financieras de la época y será siempre un factor eficaz para la creación de nuevas y populosas ciudades y para el mayor engrandecimiento de la Provincia, en la que su antigua capital, no es ya un indispensable elemento de gobierno.- Por otra parte, este Banco desde muchos años á esta parte, ha actuado é influido más

que la ciudad de Buenos Aires misma, en los acontecimientos políticos, financieros é industriales de la República; las cuestiones que le afectan, han sido siempre cuestiones públicas, y he ahí por qué todos nos hemos formado, siguiendo su marcha y aprendiendo en los hechos y aún en los errores de sus administraciones, lo que reclama su mayor engrandecimiento, para que se conserve siempre á la altura de las exigencias del rápido desarrollo del País.

Nadie desconoce que el Banco ha sido desde muchos años atrás, una gran institución, pero todos saben que no ha sido completa. Se reconoce que en sus relaciones con el público ha ofrecido grandes ventajas, teniendo á la vez grandes deficiencias; pero como es evidente, que desde algún tiempo á esta parte, sus administraciones han olvidado los principios de las primeras y no han mejorado las últimas, el Establecimiento ha empeorado para el público, relativamente á la época en que actúa, resultando que por esta razón sus ganancias no corresponden á sus enormes recursos.

Para no poner de lo que acabo de decir sino un solo ejemplo, recordaré que el sistema de sus descuentos, distribuidos antes entre miles de industriales y de estancieros con un 5 % de amortización, ha desaparecido para ser reemplazado por un corto número de favorecidos, aunque con amortizaciones más altas, con lo que se ha fomentado solo los grandes negocios y en parte los negocios arriesgados.-En cambio, ya que las amortizaciones altas ponían al Banco en posesión de grandes reembolsos, se ha debido entrar por el sistema de las cuentas corrientes, con toda persona que tenga responsabilidad, porque el capital prestado en esta forma, está más seguro, en razón de que el Banco puede controlar diariamente los negocios de su deudor y aún cerrarle su crédito y recoger buenas sumas en momentos oportunos.-Debe estrañarse que las administraciones anteriores no hayan visto en el sistema de cuentas corrientes del Banco Nacional y de otros establecimientos particulares, el secreto de sus pingües ganancias y de lo poco que pasan relativamente á pérdidas.

Es mi propósito, Señor Ministro, insinuar al Directorio sobre esta cuestión y trabajar para que el Banco vuelva á sus principios de habilitación con amortizaciones bajas, á la distribución de su capital, en el mayor número de solicitantes dignos de confianza, y á que se concilie esto con el sistema de cuentas corrientes, que debe desarrollar ampliamente, sin distinción, por gremios, con la seguridad de atraerse relaciones importantes y de recoger beneficios inmensos.-La reacción á favor de un número de solicitantes ya se ha hecho sentir, pues con las gruesas sumas recogidas de pocos deudores, se ha aumentado la cartera desde Enero adelante, con un número tal, que comienza á cesar la justa queja sobre el exclusivismo de que se ha acusado al Banco.

Sobre este punto solo me resta agregar: que conceptúo que la riqueza pública no está en el desenvolvimiento de los negocios de pocos individuos, sino en el desarrollo de los negocios de todos, con lo que mis vistas se dirijen principalmente á los negocios pequeños, que son el mayor número y por lo que durante mi permanencia en el Banco, será objeto de mi especial atención el pedido del industrial y del estanciero, tanto más considerados si manejan negocios en pequeña escala, ó si inician negocios nuevos, por que así volverá al Banco el cariño popular, que no debió menospreciar jamás.

De paso y como una prueba de que estoy haciendo prácticos estos principios, debo manifestar á V. S. que hace pocos días que se ha establecido en el Banco una oficina de giros menores, que está dando muy brillantes resultados. Se sabe que una de las poderosas fuentes del Establecimiento son sus relaciones con el elemento extranjero trabajador, que deposita en sus cajas todos sus ahorros para enviar á su familia á Europa, modestas sumas, cuyos giros se desechaban antes para que los abarcase la

especulación particular. La consecuencia era la pérdida de esas relaciones, como depositantes, que ocurrían donde en oportunidad se les facilitara la remisión de todo ó parte de esos valores. El Banco abarca hoy esas ganancias con manifiesta economía para el obrero y no vacilo en asegurar que la oficina de giros menores tomará muy pronto proporciones extraordinarias, no imaginadas hasta ahora, conservando el Establecimiento sus importantes relaciones con el gremio de depositantes menores, á que me acabo de referir.

Otro de los puntos sobre los cuales deseo llamar la atención de V. S. es sobre los grandes gastos del Banco, que no los considero proporcionados á su giro y movimiento. El Banco Nacional en sueldos y gastos generales invierte un 12/52 % de sus utilidades gruesas, que es á la vez un 0.87 % de sus préstamos, en tanto que el Banco de la Provincia gasta 13/68 % de sus utilidades gruesas, que es el 0.92 % de sus préstamos, actuando en un radio mucho más pequeño, bien que con más sucursales, circunstancias que se compensan y permiten una comparación de ambos Establecimientos, independientes de ellas. ¿Cuál es pues la causa de tales gastos? Yo no puede esplicarla sino por la división de la administración del Banco en dos directorios, con casi doble personal de empleados rentados, de cierta categoría y con facultades contradictorias que producen continuos choques, á pesar de la mejor voluntad para evitarlos; otra razón es la mala organización de las Sucursales y la existencia de algunas puestas únicamente por consideraciones de orden político, en circunstancias que no hay para qué recordar.

No entra en mis facultades remediar lo primero. V. S. debe, á mi juicio, prestar á este asunto una preferente atención: la administración del Banco, organizada como está, es el peor de los males que el Establecimiento lleva en sí.

Es necesario que el Exmo. Gobierno se penetre que con dos directorios, uno en La Plata y otro aquí, con una Comisión Financiera con facultades que chocan en su alcance, con las de cualquiera de dichos directorios; en una palabra, con una división de facultades que quita toda la indispensable unidad de acción, el Banco marcha á una desorganización segura. El sistema vigente obliga á las sucursales á duplicar su trabajo para mantener relaciones completas con dos autoridades y á marchar sin rumbos fijos, vacilando siempre sobre las medidas con que contentan á una para descontentar á la otra; este sistema reclama doble personal de cierta categoría é importancia y un tercio más de empleados inferiores, lo que importa no menos de 200.000 pesos gastados demás cada año; este sistema, por fin, quita al Banco su fuerza financiera porque la falta de unidad de acción y prontitud, tan necesarias en las operaciones comerciales lo perturba y relaja todo. Entre mayores gastos, pérdidas en operaciones y operaciones mal hechas por esta causa, se ha calculado que el Banco no pierde menos de 350.000 \$ por año.

No me tocaría indicar á V. S. cuál de los dos directorios debe desaparecer; si mi paso por el Banco no fuera tan transitorio y si al emitir mi opinión, no estuviese obligado á inspirarme ante todo en los intereses permanentes del Establecimiento, pero es tan claro que esta cuestión está resuelta por los hechos y no puede tergiversarla la simple voluntad de nadie, es tan evidente que el Banco de la Provincia está hecho pro el favor del público de esta Ciudad, por medio de sus enormes depósitos é importantes relaciones, que nadie negará, que si un solo Directorio debe tener, éste debe residir aquí, pues no puedo discurrir sobre la hipótesis de sacar el Banco de esta Capital, desde que no habrá quien piense en ello, al recordar que todo su capital y mucho más aún, está en la deuda del Gobierno Provincial y en los títulos nacionales y provinciales que posee y que en tales condiciones su salida, por el retiro de la mitad de sus depósitos, es igual á decretar su liquidación. Como no creo que debe estudiarse la cuestión bajo esta faz, me

parece concluyente que el Directorio debe estar donde se encuentran esos grandes intereses que reclaman una atención inmediata y constante.

La cuestión con que la dirección ó casa principal, esté fuera de la jurisdicción de la Provincia, no afecta en nada el muy legítimo derecho del Gobierno, de que el Banco esté administrado siguiendo sus inspiraciones y su política financiera, desde que el Directorio es nombrado por él. Las facultades de la Provincia sobre su Banco y la legislación aplicable al Establecimiento, son las mismas, siendo ésta la casa central que siendo una simple sucursal. Lo que se aspira con toda justicia á que el Banco sirva más á la Provincia que á la ciudad de Buenos Aires, se consigue eligiendo directores que respondan á ello. ¿Qué necesidad, pues, qué faz de la cuestión ha podido aconsejar la creación de dos directorios?

No creo que sea razonable sostener que el Directorio debe estar en la Plata, por el solo hecho de ser la capital: eso sería un sacrificio impuesto por vanidad á la gran mayoría de la población de la Provincia. Esta debe tener su Banco donde saque de él mayor provecho y ventajas para sus habitantes, siendo evidente que el Directorio debe estar aquí, en el punto donde hay más elementos de fuerza y crédito que recojer, conciliando todo con grandes economías en la administración que vienen á ser economías del tesoro público. La Plata ha crecido lo bastante para que sea lícito seguir agregándole una corriente forzada que malgasta la fuerza de los habitantes de la Provincia, cuyas molestias y perjuicios son sacrificios de ella misma, en beneficio de una localidad.

A nadie en los Estados Unidos, llámese gobierno ó particular, se le ha ocurrido jamás llevar ficticiamente la corriente económica del país á Washington, porque sea la capital; todos la siguen á Nueva York, donde sin violencias ni pérdidas, se robustecen los negocios de todos los habitantes de la Unión.

Se puede decretar que se establezcan en La Plata las autoridades, los museos, el observatorio y todas las reparticiones de la administración, pero no se puede decretar eso para los negocios de los habitantes de la Provincia, que (por razones que no hay para qué especificar), están en su mayor parte en la principal plaza comercial de la República.

Entre nosotros no se olvidará jamás que las medidas con que el gobierno de la Confederación quiso sacar el comercio de la Nación de esta Ciudad para llevarlo artificialmente al Rosario, no fue más desastroso para Buenos Aires que lo que fue parar los mismos habitantes del interior. Así, pues, si las corrientes comerciales y económicas no se decretan, menos se puede decretar la vida de un Banco que es la simple consecuencia de la actividad de esas corrientes y que se mueve con los elementos y fuerzas que ellas se dan.-Es escusado decir para terminar, sobre este punto, que para mí tanto me es aceptable al ejecutar las resoluciones de un Directorio que esta casa como las de un Directorio único que estuviese en La Plata, pues repito que al opinar así, solo me inspiro en los intereses permanentes del Banco como yo los entiendo.

En cuanto al segundo punto creo que tengo más libertad de acción por tratarse de medidas que pueden adoptar las autoridades del Banco.-Este Establecimiento tiene en el territorio de la Provincia 42 Sucursales, habiendo entre ellas 23 que dan pérdidas y casi 19 cuyas ganancias no corresponden al capital que emplean, teniendo además, gastos que no están en proporción razonable con esas ganancias.

Hay partidos de campaña en donde es evidente que no debieron establecerse, porque casi todas las personas que pueden tener crédito, lo tienen en esta casa ó en la de La Plata, ó podrían tenerlo en Sucursales de otros partidos inmediatos. Llevar una Sucursal para las poquísimas personas que no estuviesen en ese caso, es el principio de Sucursales en todos los Partidos y en todas las aldeas por pequeñas que sean, que es un

extremo violento é inaceptable del criterio con que debe actuar el Banco para desenvolver la riqueza de la Provincia y llevar sus beneficios á todas partes, lo que se debe hacer solo en cuanto ello no perjudique las legítimas ganancias con que debe crecer para responder á las necesidades de la masa común del País.

Pienso, sin embargo, que ya que esas 23 Sucursales que dan pérdidas están establecidas y que es propio esperar mucho del desarrollo de la riqueza de esos Partidos, deben ser conservadas en la esperanza de que cambiando la constitución de las sucursales en general, estas arbitrarán los medios de responder á las legítimas exigencias del Banco y tendrán en una bien entendida libertad de acción que debe y puede concedérseles, el estímulo necesario para progresar y derramar en las localidades los beneficios á que están llamadas, fomentando los depósitos, que es fomentar la economía y la acumulación de riqueza; y facilitando ampliamente el crédito que creará en todos, estímulos inmediatos para el trabajo, la industria y la honradez. Llegado, pues, el momento de proyectar remedios radicales para los males y defectos que se notan, paso á exponer mis vistas en la esperanza de encontrar todo el apoyo y cooperación de V. S.

La constitución de las Sucursales del Banco ha hecho de ellas agencias sin vida propia: no bastaba fundarlas, acto que revela el propósito de descentralizar un poco la acción del Establecimiento; era necesario darles estímulos y crearles responsabilidades, adjudicándoles recursos propios y dejándoles libertad para manejarlos; no se ha hecho esto último, y he ahí al Banco en contradicción con sus propios actos, pagando esto con serias pérdidas y considerables gastos anuales. En efecto, las Sucursales no tienen capital, no poseen ni el derecho de colocar sus utilidades: de cada suma que disponen son deudoras á la casa central pagándole un interés de 5 %. No es esto solo; constatada cualquier ganancia, se debita á la Sucursal que la ha hecho y se le cargan por ella nuevos intereses.

La Sucursal descuenta al mismo interés que la casa central y va á su cargo el transporte del dinero, la reserva que debe tener caja y por la cual también está pagando intereses, los gastos de instalación, los ordinarios de su administración y ni siquiera tiene la comisión de los giros en sus relaciones con la casa central y demás Sucursales.

Se comprende que semejante organización no dé sino pérdidas y que sea urgente tomar medidas radicales que libren al Banco de pérdidas futuras. En este concepto me propongo trabajar para que á cada Sucursal se le asigne un capital propio y disponga de él como lo crea conveniente, sin abonar interés alguno á la casa central, salvo por la parte en que se excediese de dicho capital. Deberá cada Sucursal tener el derecho de cobrar por sus descuentos 1 % más cuando lo crea conveniente, porque es natural que estando colocada donde el cliente la necesita, haciéndose para ello los gastos de su administración, ahorra á éste los gastos para trasladarse á otros puntos en busca de dinero, fuera de estas razones que justificarían esta medida, entre las cuales no es la menor, que el dinero no puede valer lo mismo en la aldeas que en los grandes centros comerciales. Las Sucursales deberán cobrar para sí todas las comisiones que les correspondan en sus operaciones con la casa central y con las demás Sucursales, y cuando á fin de año constaten sus utilidades, destinarán un 50 % de éstas para amortizar el capital prestado por la casa central, y el otro 50 % para formar el capital propio, sin que todo ello altere el balance general anual del Banco, en que se reunirán todas las ganancias, gastos, etc. en una sola partida para presentarlo como el resultado de las operaciones, de la entidad financiera, Banco de la Provincia, que todo el mundo conoce.

Otra de mis grandes preocupaciones desde que ocupó este puesto, ha sido y será en adelante la de tomar las medidas que estén al alcance del Banco, para valorizar

nuestro medio circulante. Entre esas medidas ocupa un lugar preferente la apertura de los giros, que nadie niega tienen una influencia poderosa que se palpa, pues nos encontramos en un período análogo al de inconversión de 1876 y al de los años que siguieron, en que los giros de este Banco concurren á valorizar el papel, impidiendo que la especulación que todo lo abarca se apoderease de ese medio de hacer fortuna y mantuviese depreciada indefinidamente la moneda de curso legal.

Recuerdo que la Comisión de Cambios del Banco, al terminar el año 1880, decía al Directorio en su informe, que así como estaba constatado que los giros habían valorizado en un 7 % el medio circulante durante el año 1879, así lo estaba que los mismos giros lo había mejorado aún en 12 % durante el año 1880. El Banco siguió girando todo el 81 hasta que llegó un día en que el papel estaba con premio sobre el oro: para evitar las perturbaciones consiguientes se tuvo que admitir al público el oro que pretendía dejar en el Banco en cambio de papel á la par; y el 30 de Abril de 1882 se constato que la suma entrada por papel ascendía á pesos fuertes 7.320.144 oro sellado. Y no se diga que se había llegado á este resultado porque el Banco hubiese restringido su emisión: por el contrario, la había lanzado casi toda durante el año 1881: es que la especulación particular con los giros se había cansado de esperar que el Establecimiento se retirase del mercado, y abandonó este negocio, con lo que bastó para que el público valorizase el billete, como lo ha apreciado siempre, por no necesitar de otra moneda y por la plena confianza que le inspira el Banco, toda vez que los bolsistas han dejado de inquietar el mercado con los pretextos que les sirven de base á sus operaciones.

A iguales males, iguales remedios, y el Banco hará ahora todo lo posible por mantener los giros hasta la conversión, lo que puede hacer con ganancias seguras porque tiene para ello más elementos que nadie, siendo, sin embargo, mi opinión que al hacer dichas operaciones y dominar con ellas el mercado, no debe fijarse precisamente en el lucro, sino dejar todo el margen de las pingües ganancias que puede hacerse á la valorización del papel, en cuyo obsequio se acomete la operación.

V. S. no dude de que en esta faz de las operaciones del Banco está su fuerza, y que así como durante los años 1885 y 86, la operación de giros ha sido uno de los medios de reponerlo de las grandes pérdidas que le ocasionaron las operaciones violentas del 84, así en lo sucesivo, los giros manejados con tino y previsión serán los que quebrarán toda especulación futura sobre el precio del oro, y que el Banco, siguiendo alerta, con el ojo vigilante sobre las diversas facetas de la especulación á que ellos dan lugar, llegará á la conversión, que es el fin de esta jornada, dejando una vez más, bien sentado su crédito, jamás vencido en el mercado.

Sobre otros puntos que corresponden al examen de las principales cuentas del Banco tendré el honor de expresar mis vistas y los propósitos que me animan en los párrafos siguientes.

---

### **Emisiones**

Las emisiones que circulaban en manos del público, el 1º de Enero de 1886, eran como sigue:

A moneda corriente (equivalente en moneda nacional).....	82.926 10
A notas metálicas.....	292.686 02

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

A moneda nacional.....	21.264.677 59
Circulación total.....	21.640.289 71

Las que circulaban á fin del año, se descomponen en la forma siguiente:

A moneda corriente (equivalente en pesos m/n.....)	49.776 10
A notas metálicas (idem).....	244.582 02
A moneda Nacional.....	27.052.473 00
Circulación total 31 Dbre.....	27.346.831 12

Comparando las partidas que anteceden resulta un aumento en la circulación á fin de año por valor de \$ m/n. 5.706.541.41, lo que fue posible tocando casi el límite de \$ m/n. 27.436.280-máximum de la emisión autorizada anteriormente por el Exmo. Gobierno Nacional, por haber comenzado el 31 de Diciembre á usar del derecho que le daba el convenio de 20 del mismo, para estender la emisión en 7.000.000 más, es decir, hasta \$ m/n. 34.436.280.

Durante el transcurso del año, se han destruido por el fuego las cantidades de emisión siguientes:

En m/c. (equivalente en \$ m/n.).....	64.421
En notas metálicas (id).....	74.910
En moneda nacional.....	3.758.419
Total quemado en \$ m/n.....	3.897.750

Al mismo tiempo se han practicado las operaciones de costumbre, respecto de las nuevas emisiones necesarias para la renovación de billetes usados y la sustitución de los quemados, todo lo cual se hace con el timbre nacional.

Es aquí el momento de tratar del aumento de la emisión del Banco.

El convenio de 20 de Diciembre, salvo indudablemente al Establecimiento de un triste papel en el mercado del país: en los momentos en que se hizo no había como cumplir ni las exigencias ordinarias de los depósitos, y si no se hubiera verificado habría sido indispensable comprar en la Bolsa el papel necesario para hacer frente á los compromisos probables de fin de año, bien que es cierto que esto sucedía porque la administración anterior había hecho descuentos y contraído otros compromisos, sin calcular las entradas reales, ó sin advertir que estaban perturbadas estas por concesiones y favores indebidos á deudores morosos: felizmente el Banco tenía en esos momentos mucho oro, y jamás habría dejado de salvar su crédito, como lo ha hecho en circunstancias aun más difíciles.

Es justo agregar que cuando hizo el convenio de 20 de Diciembre, la emisión á más de ser una necesidad del Banco, era una necesidad pública; la escasez en plaza de papel de curso legal era palpable, sin que hasta el presente se haya podido comprobar que la emisión fuera imprudente, desde que la demanda ha crecido, y el Banco ha necesitado gran tirantez para sostener en sus cajas la cantidad indispensable para sus compromisos, reservando además un millón de los siete autorizados últimamente, en previsión de que el Exmo. Gobierno Nacional quisiera ocupar alguna parte de los dos millones que le acordó dicho convenio, de los que aun no ha pedido ni un solo peso.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Llegó así á la cuestión de si la mayor ó menor emisión en circulación influye en el precio del oro, y tomo los libros del Banco de donde saco los datos siguientes que prueban con la evidencia de las cifras, que la suba del oro es siempre independiente de dicha circulación y que es tiempo de estudiar mejor los fenómenos de nuestra Bolsa ó de reconocer claramente los fútiles pretextos con que se justifican en ella el juego y la especulación.

He aquí los datos.

	<b>Circulación</b>	<b>\$ fts.</b>	<b>Equival m/n</b>	<b>Premio del oro</b>
1876	Agosto.....	22.208.101	22.948.419	32.60 %
“	Setiembre.....	24.000.312	24.800.374	29.70 “
“	Octubre.....	24.560.180	25.378.906	28.25 “
“	Noviembre.....	25.645.240	26.500.137	29.60 “
“	Diciembre.....	28.569.140	29.521.507	28.10 “
1877	Enero.....	27.607.658	28.527.973	29.40 “
“	Abril.....	25.235.021	26.076.243	32.80 “
“	Julio.....	23.261.380	24.036.810	29.10 “
“	Octubre.....	24.062.771	24.864.916	28.65 “
1878	Enero.....	29.595.555	30.582.138	31.90 “
“	Abril.....	26.980.578	27.879.989	32.60 “
“	Julio.....	26.975.748	27.874.998	31.85 “
“	Octubre.....	27.230.232	28.137.965	32.--- “
1879	Enero.....	30.140.592	31.145.344	33.--- “
“	Abril.....	27.864.515	28.793.393	32.35 “
“	Julio.....	24.994.622	25.827.830	32.30 “
“	Octubre.....	25.088.488	25.924.825	32.05 “
1880	Enero.....	31.662.637	32.718.127	31.70 “
“	Abril.....	29.307.775	30.284.744	30.90 “
“	Julio.....	28.237.815	29.179.137	31.25 “
“	Octubre.....	30.334.727	31.745.950	29.50 “

Como se ve he tomado los datos de los seis años en que no hubo más emisión que la de este Banco y en que por lo mismo se puede saber con seguridad la cantidad de papel inconvertible que perjudicaba el precio del oro, y de ello resulta probado lo que he dicho antes, pues en el mayor número de casos, lejos de subir el oro con la mayor circulación de papel, ha bajado, lo que se esplica bien, porque la falta de medio circulante que da veces da empleo al oro desaparece con el aumento de la emisión, haciendo innecesario la demanda de esta especie, á lo que se puede agregar que el bienestar que produce el medio circulante en proporciones suficientes, trae tranquilidad en el mercado y fe en el resultado de la actividad de los negocios y los trabajos a favor de la producción del país, que es el factor principal de la nivelación del oro con el papel. Si se quisieran más pruebas no habría sino que recordar que estando el oro á 34 pesos papel por un fuerte, el 5 de Setiembre de 1876, bajo á 29/60 inmediatamente del contrato de 25 de dicho mes, que autorizó al Banco á emitir 10.000.000 más, como sí mismo que estando á 130.40 el 18 de Diciembre último, comenzó á bajar el día

siguiente del contrato que autorizaba la emisión de 7.000.000 y llegó hasta 120.30 á mediados de Enero, cuando estaba en circulación la mayor parte de esa suma y todo lo que anteriormente el Banco estaba autorizado á emitir.

Digo todo esto, señor ministro, porque es mi convicción de que el Banco de la Provincia dado su capital y sus responsabilidades, puede aspirar á tener mayor emisión, si se encuentra que el crecimiento del país la reclama, pues á la gran masa de oro que ofrecen sus cajas y que había preparado en concepto de que se le exigiera la conversión en el plazo de la ley, puede agregar una doble cantidad que ya le está ofrecida en cambio de los fondos públicos que posee y que á mi juicio, aunque lejos el nuevo plazo dado para la conversión de sus billetes, deben, como lo demostraré más adelante, caucionarse, ó enagenarse, porque esos fondos convertidos á oro, son un nuevo y poderoso elemento, puesto en el mercado del país, y una garantía más de las emisiones del Banco, lo que á no dudarlo contribuirá poderosamente á valorizar nuestro medio circulante, es decir, el papel de los dos Bancos, que emiten en la capital de la República.

---

### ...Títulos

Los fondos públicos y bonos municipales pertenecientes al Banco, importaban el 31 de Diciembre de 1886, la suma de pesos 19.054.797.03 <sup>m/n</sup> valor nominal. El Establecimiento tiene además ps. <sup>m/n</sup> 4.868.000 en fondos públicos nacionales que el Gobierno de la Provincia le tiene dados en caución de una parte de su deuda y que podría cederlos al Banco, haciéndole subir la suma de sus títulos á la enorme cifra de 24.000.000 de pesos.

Entre los títulos del Banco están comprendidos los fondos públicos nacionales de las leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883 que importan ps. 16.783.132-92 <sup>m/n</sup> declarados de deuda externa por el H. Congreso faltando solo que el Exmo. Gobierno Nacional haga la entrega del Bono correspondiente, para que tales títulos tengan las condiciones necesarias para ser negociados en Europa, con grandes ventajas para el Banco.

La movilización de todos estos capitales hoy paralizados, está llamada á cambiar la faz económica del País, porque no puede dudarse que el día que el Banco traiga otro tanto de oro que el que posee actualmente, el precio de éste tiene que bajar, porque la especulación no tendría los pretextos que explota ahora; el Banco además estendería sus descuentos y estaría preparado de un modo completo para cuando deba hacer la conversión de sus billetes, produciendo con ello mayor bienestar, asegurando desde ya la confianza pública en la estabilidad del precio de nuestro medio circulante, confianza que el día que se consiga sería el mayor factor de esa estabilidad que todos anhelan. Esto en cuanto á la conveniencia del público, de los gobiernos y del país en general.

Por lo que hace á las conveniencias del Banco, la realización de todos sus títulos sea á oro ó á papel es evidente, porque aun tomando en cuenta las diferencias que puedan calcularse entre el valor nominal y el real, es indudable que en dos años de descuento de esos valores, las pérdidas de dichas diferencias habrán sido completamente recuperadas, viniendo por este medio á hacer efectivo el valor nominal de los títulos. Estas consideraciones aplicadas especialmente á la realización de los títulos que pueden negociarse en el exterior, son de una gran trascendencia para el Banco y para el País.-El Banco por un lado, haciendo la operación con fondos que están aquí á moneda de curso legal, no solo no pierde diferencia sino que introducirá con ganancias, el producto en

oro de los hoy 16.783.132,92 en fondos públicos-y por otro lado valorizaría su emisión en un tanto por ciento que podría ser tal vez la recuperación de su valor primitivo, ahorrándose los futuros sacrificios de la conversión que deben prevenirse con medidas prudentes y previsoras, tomadas desde ya, día por día, en cada acto, en cada operación que se practica.

---

**...Empréstitos**

Dos empréstitos han sido realizados en el año 1886.

El primero de ps.  $\frac{m}{n}$  9.750.854.42 valor nominal de los títulos ó lib. est. 1.933.600 lanzado en Londres de 23 de Marzo; el segundo de ps. 12.336.274.36 valor nominal de los títulos, ó marcos 50.045.738, lanzado en Berlín el 12 de Octubre.

La negociación en Londres fue encomendada á los Sres. Baring Brothers y Ca., con la intervención de los Sres. Samuel B. Hale y Ca., de esta plaza, bajo las siguientes condiciones:

Tipo mínimun de emisión 88 %.

Pago en letras á 90 días sobre Londres, giradas por Samuel B. Hale y Ca., contra Baring Brothers y Ca., y tomadas por el Banco al cambio fijado de antemano de 47  $\frac{1}{2}$ .

Comisión única de Baring por emisión 1  $\frac{1}{2}$  por ciento.

Gastos por cuenta del Banco.

Comisión de Samuel B. Hale y Ca., como interventores en el negocio y por su garantía del tipo de emisión, 2 %.

La suscripción fue cubierta tres veces.

Estos títulos representan la segunda parte del empréstito de 20.000.000 de pesos fuertes de 6 % de renta y 1 % de amortización, autorizado por ley provincial de 6 de Julio 1881.

El primer servicio de este empréstito se ha hecho con fecha 1º de Julio de 1886, pagándose por renta lib. est. 29.004 y por amortización el 1º de Abril del corriente año, libras esterlinas 27.421.

La negociación en Berlín fue hecha bajo las siguientes condiciones:

El Deutsche Bank de Berlín, en representación de un sindicato de Banqueros alemanes, tomó al firme la mitad del empréstito ó sean marcos 25.022.869 al tipo de 75 % menos 2  $\frac{1}{2}$  % de comisión y  $\frac{3}{4}$  % de gastos.

La segunda mitad fue colocada al mismo tipo de 75 % con igual suma de comisión, y gastos, pero con la cláusula de que el excedente sobre el precio de 75 % neto, sería repartido por iguales partes entre el Banco y el sindicato.

El empréstito fue lanzado á 80  $\frac{1}{2}$  % y la suscripción cubierta nueve veces.

Según la cuenta que se ha recibido del Deutsche Bank, el precio neto de la segunda mitad ha sido 785394 % correspondiendo al Banco 17.697 % ó sea la  $\frac{1}{2}$  de excedente sobre el neto de 75 %.

Estos títulos de 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa anual, forman el total del empréstito autorizado por ley de 23 de Abril de 1885.

El primer servicio se hizo con fecha 1º de Julio de 1886 pagándose por renta sobre la primera mitad colocada, marcos 625.571-72 y el segundo servicio el 2 de Enero de 1887, correspondiendo por renta sobre el total del empréstito marcos 1.251.143-45 y por amortizaciones marcos 500.500.-

**...Deudores Oficiales**

Al analizar la situación de las diferentes cuentas, no puedo dejar de mencionar especialmente la deuda que los gobiernos y establecimientos públicos tienen con el Banco. Esta deuda en Diciembre 31 de 1886 sumaba pesos  $\text{m/n}$  27.220.105-69.

En Marzo 31 del corriente año, había alcanzado á 28.166.193.60.

Su descomposición es la siguiente:

Gobierno de la Nación (convenio 20 Diciembre 1886) ps.  $\text{m/n}$  4.814.580.46.

Gobierno de la Provincia, varios créditos, 9.339.499.10.

Garantidos por convenio de 20 de Diciembre títulos Riachuelo 2.832.726.79.

Con garantía de 4.868.000 en fondos públicos nacionales de ley de 25 de Octubre de 1883, 3.893.816.42.

Letras por tierras, devueltas 96.665.35.

Tierras públicas, varias leyes 22.924.81 – 16.815.632.47

Banco Hipotecario	3.386.506.64
Monte de Piedad	448.848.58
Ferro-Carriles de la Provincia	437.032.19
Agua corrientes y desagües	2.893.593.26

Total 28.166.193.60

---

**Gobierno de la Nación**

De acuerdo con el convenio de 20 de Diciembre de 1886, la deuda del Gobierno Nacional, proveniente del convenio 26 de Agosto de 1882, con intereses hasta la primera fecha indicada, queda fijada en ps.  $\text{m/n}$  4.814.580-46.

Habría que agregar á esta suma la cantidad de fondos públicos nacionales, títulos del Riachuelo, que fueron devueltos al Gobierno de la Nación de acuerdo con el mismo convenio para dejar pendiente la cuenta sobre la espropiación de las obras del Riachuelo.

Estos fondos importaban \$f. 2.323.000 ó 2.400.438.13.

Total ps.  $\text{m/n}$  7.215.018.59.

Sobre esta deuda ha dado el Gobierno de la Nacional Banco la facultad de emitir 7.000.000 de ps.  $\text{m/n}$  quedando pendiente, como he dicho antes, la liquidación definitiva de la espropiación de aquellas obras.

---

**Gobierno de la Provincia**

Como lo indico en otro capítulo de esta memoria, el Superior Gobierno de la Provincia podría hacer entrega al Banco de los 4.868.000 ps.  $\text{m/n}$  en fondos públicos nacionales, que tienen depositados en garantía de su crédito.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Podría así mismo ordenar el traspaso al débito del Gobierno de la Nación en virtud del convenio de 20 de Diciembre ppdo. del importe de los fondos públicos que le fueron entregados de acuerdo con el citado convenio, quedando por cuenta de la Provincia la diferencia que puede resultar, después de terminada la liquidación definitiva que debe practicarse.

Autorizadas estas operaciones pro la Legislatura, y disminuida así la deuda del Gobierno con el Banco, encarezco al Señor Ministro la conveniencia de arbitrar los medios de cubrir el saldo que resulte, devolviendo á este establecimiento un capital que reclama su giro siempre creciente.

---

Tal es, señor Ministro, el estado del Banco en sus operaciones del año 1886, y la esplicación de sus cuentas principales con el agregado de mis vistas sobre ellas, y propósitos con que he aceptado la dirección del establecimiento, respondiendo á la confianza con que me ha honrado el Exmo. Gobierno de la Provincia.

Deseando que V. S. se digne trasmitirlo á S. E. el Señor Gobernador, me es grato saludarle con la espresión de mi consideración más distinguida.

A. C. CAMBACERES.

*R. A. de Toledo.*

Secretario.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...D E T A L L E  
de la Emisión de Moneda Corriente  
el 31 de Diciembre de 1886.

VALOR DEL BILLETE		MONEDA CORRIENTE
De .....	1	16.922.235
“ .....	5	9.873.175
“ .....	10	7.679.160
“ .....	20	5.899.000
“ .....	50	3.519.850
“ .....	100	2.970.100
“ .....	200	1.954.800
“ .....	500	586.500
“ .....	1.000	343.000
“ .....	5.000	20.000
		49.767.820

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1886.

M. F. MARENCO.  
Inspector.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

**D E T A L L E**  
de la Emisión de Notas á Pesos Fuertes  
el 31 de Diciembre de 1886.

VALOR DEL BILLETE		PESOS FUERTES
De .....	0.08	16.557.84
“ .....	0.10	12.618.20
“ .....	0.16	4.728.64
“ .....	0.20	7.884.60
“ .....	0.40	7.986.40
“ .....	1 ---	45.816 ---
“ .....	2 ---	9.588 ---
“ .....	4 ---	32.072 ---
“ .....	10 ---	13.210 ---
“ .....	20 ---	24.380 ---
“ .....	50 ---	16.150 ---
“ .....	100 ---	17.500 ---
“ .....	200 ---	19.200 ---
“ .....	500 ---	10.500 ---
		238.191.68

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1886.

M. F. MARENCO.  
Inspector.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

**D E T A L L E**  
**De la Emisión de Notas á Moneda Nacional**  
**el 31 de Diciembre de 1886.**

VALOR DEL BILLETE		MONEDA NACIONAL
De .....	1	823.277
“ .....	2	1.565.854
“ .....	4	1.950.000
“ .....	5	1.865.000
“ .....	10	2.033.500
“ .....	20	2.137.000
“ .....	50	3.267.500
“ .....	100	3.415.000
“ .....	200	8.200.000
“ .....	500	3.874.500
		29.131.631

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1886.

M. F. MARENCO.  
Inspector.



**EMISIONES**  
Circulación y Reservas Metálicas

<b>Notas á Moneda Nacional</b>						
Emitido.....	--	--	29.131.631	--	--	--
Retirado.....	--	--	1.234.330	--	--	--
Circulación.....	--	--	--	--	27.897.301	--
<b>Notas á Pesos Fuertes</b>						
Emitido.....	--	--	246.132	02	--	--
Retirado.....	--	--	1.550	--	--	--
Circulación.....	--	--	--	--	244.582	02
<b>Moneda Corriente</b>						
Emitido.....	--	--	2.057.074	10	--	--
Retirado.....	7.298	--	--	--	--	--
A deducir: según Ley 23 Abril 1885.....	2.000.000	--	2.007.298	--	--	--
Circulación.....	--	--	--	--	49.776	10
					28.191.659	12
<b>A deducir:</b>						
Existencia en La Plata y Sucursales.....	--	--	--	--	844.828	--
					27.346.831	12
<b>Balance de Tesorería</b>						
Oro efectivo.....	--	--	11.521.952	02	--	--
Plata.....	--	--	116.177	10	--	--
Valores en Fondos Públicos..	--	--	4.882.000	--	--	--
Billetes del Banco Nacional..	--	--	1.823.863	--	--	--
					18.343.992	12

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1886.

M. F. MARENCO.  
Inspector.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**Títulos de Renta en Cartera el 31 de Diciembre de 1886**

	<b>COSTO</b> moneda nacional		<b>NOMINAL</b> moneda nacional	
Fondos Públicos del 6 %, Ley 8 de Junio 1861.....	180.420	37	240.560	48
Fondos Públic. Nacionales. Ley 27 Setbre. de 1883.....	1.035.102	16	1.035.102	16
Fondos Públic. Nacionales. Ley 25 Setbre. de 1881.....	15.748.030	76	15.748.030	76
Fondos Municip. del 6 % Ley 30 Octubre de 1882.....	1.827.993	32	2.031.103	63
	<b>18.791.546</b>	<b>61</b>	<b>19.054.797</b>	<b>03</b>

...M. F. MARENCO.  
Inspector.

TASA EN 1886

DESCUENTOS			
		Curso legal	Oro
Letras.....	.....	7 %	7 %
Pagarés.....	.....	7 %	7 %
Cuentas Corrientes.....	Créditos á descubierto.....	10 %	--

  

CRÉDITOS			
		Curso legal	Oro
Depósitos.....	.....	5 %	--
Cuentas Corrientes.....	.....	3 %	--
“	Á la vista.....	sin	interés
“	Á 60 días.....	--	2 %
“	Á 90 días.....	--	3 %

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1886.

M. F. MARENCO.  
Inspector.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...Existencia Mensual en Tesorería

MESES	ORO
Enero 31.....	4.088.788.89
Febrero 28.....	2.795.298.38
Marzo 31.....	3.037.033.77
Abril 30.....	3.500.572.45
Mayo 31.....	2.552.602.69
Junio 30.....	8.943.063.23
Julio 31.....	10.224.707.64
Agosto 31.....	10.106.271.35
Setiembre 30.....	9.350.985.55
Octubre 31.....	9.897.885.71
Noviembre 30.....	8.683.297.95
Diciembre 31.....	11.638.129.12

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1886.

M. F. MARENCO.  
Inspector.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1886. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de G. Kraft. 1887, págs. 5 – 19, 22 – 27, 39 – 40, 43 – 48, 56 – 61, y 67.

**Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1886 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887. Tomo I.**

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

En cumplimiento del precepto constitucional, vengo á presentaros la Memoria correspondiente al año próximo pasado, en la que se da cuenta detallada del estado de la Hacienda Pública.

El mensaje y proyecto de ley sobre Banco de emisión, que el Poder Ejecutivo acaba de presentar al Honorable Congreso, abraza el estado financiero del país, relacionado íntimamente con la circulación monetaria y con las instituciones de crédito, por cuya razón creo conveniente insertar esos documentos en esta Memoria.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo no tenía el propósito de presentar al Honorable Congreso en las presentes sesiones, ningún otro proyecto de ley relativo á la cuestión bancaria.

Entendía que había cumplido por ahora su tarea, con el aumento de la circulación elevada en catorce millones de pesos, según el decreto de 24 de diciembre de 1886;-con las reglas establecidas en él para regularizar la administración del curso legal de los billetes bancarios;-con la sanción del aumento del capital del Banco Nacional, y con la importación al país, ordenada por el Poder Ejecutivo, de todo el precio en oro proveniente de la enajenación del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan.

Pero el Poder Ejecutivo no puede dejar de escuchar observaciones repetidas, respecto al estado actual de los bancos que circulan billetes inconvertibles, y respecto á cierta tirantez en los negocios, que han tomado un vuelo que sorprende todos los días.

Siéntese escasez de moneda de curso legal, principalmente en las Provincias, donde las operaciones son de lento desenvolvimiento, y se nota una tendencia á establecer una disparidad permanente de valor entre los billetes de los bancos provinciales, que desalojan de la circulación el del Banco Nacional, perturbando así los cambios y las transacciones.

Se ve en perspectiva la anarquía monetaria, que mantuvo en el atraso y en la ruina al comercio interior, á causa de la diversidad de valor de los billetes que representan hoy la moneda legal del país, desde que circulan como inconvertibles por autoridad de la Nación.

Este hecho se produce por la misma naturaleza de las cosas, y serán insuficientes todas las previsiones de la ley y todas las reglas tendentes á igualar en valor un billete de un banco local con otro del Banco Nacional.

Mientras que el primero tenga un uso limitado y valor chancelatorio en los límites de la Provincia y el segundo un uso general y valor chancelatorio en toda la República, existirá esa diversidad y se acentuará mas á medida que se desenvuelvan las

transacciones comerciales entre las Provincias y el mercado de la Capital de la República.

Por otra parte, en las provincias donde no existe mas banco que el Nacional, se experimenta también una escasez de billetes y una restricción del crédito, si se tiene en cuenta la estensión y la importancia que han tomado hoy los negocios.

Estas numerosas transacciones; este valor creciente de las tierras; este constante empleo de capitales en el ensanche de las industrias existentes ó en la fundación de otras nuevas; este gran consumo de un pueblo nuevo y vigoroso que recibe mas de cien mil inmigrantes por año, y el establecimiento frecuente de bancos nuevos que operan sobre el crédito real y sobre el crédito personal, y los cuales necesitan moneda para constituir su capital y tener encaje de billetes para atender á su giro, al pago de sus depósitos y demás operaciones; todas estas causas determinan la necesidad de encaminar el progreso industrial y comercial del país, procurando darle solidez y nuevas fuerzas. Detener hoy ese impulso poderoso sería provocar una crisis y perder terreno en el camino recorrido.

Ocho Gobiernos de Provincia procuran actualmente realizar operaciones de crédito para fundar bancos y satisfacer así necesidades que se sienten vivamente, y es este uno de los hechos mas prominentes que describe la situación actual, y que obligan al Poder Ejecutivo á anticipar la presentación del proyecto adjunto.

Antes de formularlo, el Poder Ejecutivo ha examinado la cuestión bajo todas sus faces, y se ha propuesto la solución por otros medios.

Convertir al Banco Nacional en banco único de emisión para toda la República, sería contrariar los fines de la Constitución Nacional, que ha reconocido autonomía y soberanía local en las Provincias, y la existencia de la pluralidad de los bancos particulares y de estado. Sería además emprender una tarea larga, laboriosa y de dudosos resultados, para cambiar y destruir hechos existentes, limitando la acción de los mismos bancos que el Gobierno ha amparado con sus medidas legislativas. Sería colocar la responsabilidad y el servicio del crédito y del capital en un solo establecimiento, suprimir la iniciativa particular y de las provincias y chocar con las tradiciones del país en esta materia.

Tomar el Gobierno Nacional á su cargo la misión de dar á la Nación un billete emitido por él, retirando la circulación actual de todos los bancos, importaría también desconocer hechos existentes, consagrados por la ley y por el tiempo, y recargar en el interior y en el exterior su crédito comprometido por una deuda que, si bien no es superior á las fuerzas de la Nación, representa, sin embargo una suma considerable. No sería posible prever tampoco cual sería el valor del billete circulado en esa forma.

Por otra parte, el curso legal de los billetes que actualmente circulan no ha sido impuesto al país por el Gobierno sino por los bancos, y un gobierno no asume estas responsabilidades y no lo decreta sino en su propio beneficio y cuando lo reclaman imperiosamente razones de estado.

Aumentar la emisión actual del Banco Nacional ó de cualquier otro, no es impedir la anarquía monetaria, ni apreciar el billete, sino aumentar los inconvenientes existentes, aplazar su solución y echar en la balanza un elemento mas que la dificulte, continuando siempre con la amenaza de nuevas emisiones.

He ahí expuestas con la rapidez necesaria, la dificultades y las cuestiones actuales.

El Poder Ejecutivo cree que las resolvería para el presente y para el futuro, si se sancionase el proyecto adjunto.

La base de este proyecto reposa sobre la fe y el crédito de la Nación, pues los fondos públicos que se emitan y cuyo servicio debe hacerse en oro, están destinados á

garantir la emisión de billetes, y representan por lo mismo una responsabilidad fija y duradera.

Reposa también sobre el capital y el crédito particular, desde que los fondos públicos se emiten y se depositan en cambio de un precio recibido por la Oficina Inspectorá; y así el banco fundado en virtud de esta medida legislativa ó acogido á ella, tiene un interés primordial en conservarse y en pagar los billetes.

Las emisiones quedan reguladas y limitadas por la ley de la Nación, y aún la misma circulación de los billetes de los bancos quedará limitada por sí misma y por el interés de dichos bancos.

El capital nacional y extranjero encontrará bajo esta forma una colocación segura, y se sentirá atraído en presencia de la garantía que representan los fondos públicos que adquiera y de la seguridad y estabilidad que ofrece todo banco legislado por la Nación y amparado por ella ante sus tribunales.

Este sistema en su base esencial ha sido empleado con éxito admirable por el Gobierno de los Estados Unidos, cuya constitución sirvió para modelar la de la República Argentina, pero el proyecto adjunto se ha apartado de ese sistema en bases sustanciales.

Existen aquí hechos consagrados por ley nacional; bancos amparados por ella y legislados por el Congreso-el curso legal de billetes de bancos de estado, como el de la provincia de Buenos Aires, ó de bancos mixtos y particulares como el de Córdoba, Santa-Fe, Salta y Mendez y Rodriguez. Ha sido necesario respetar estos hechos, transigir con ellos buscando mejorarlos y preparar el terreno para que dentro de algunos años el sistema bancario propuesto, sea tan perfecto como es posible.

No se puede tampoco pretender suprimir en un momento dado, con una ley, dificultades tradicionales. Basta el legislador dirigir y regular el curso legal de los billetes, garantizarlos, uniformar su valor, facilitar el establecimiento de otros bancos, sujetarlos á una ley uniforme y encaminar al país para prever y legislar, cuando lo permitan las circunstancias, la vuelta á los pagos en metálico.

La ley propuesta no es coercitiva-Los bancos que hoy circulan billetes inconvertibles se acogerán ó no á ella, pero si lo hacen, la ley respeta su existencia actual y solo modifica lo relativo á la emisión de billetes que es una concesión de la Nación, y no un derecho de los bancos.

Si estos bancos no se acojen á esta ley, se respeta el hecho actual hasta el 9 de enero de 1889, que es el término fijado en el decreto de 24 de diciembre de 1886, para circular billetes inconvertibles-y llegada esa época, los bancos que no se acojan á esta ley tendrán forzosamente que retirarlos de la circulación.

Si estos bancos se acojen á esta ley tendrán cinco años para ponerse en las condiciones que ella fija-Esta medida tiene por objeto dejarles el tiempo necesario para disponer de sus recursos y adquirir los fondos públicos, evitándose así cualquier presión perjudicial.

Se autoriza al P. E. para anticipar la emisión y depósito de los fondos públicos á los bancos (con excepción del Banco Nacional) que hoy circulan billetes inconvertibles, y que se acojan á esta ley, siempre que den ellos al P. E. garantías reales que considere satisfactorias.

Esta medida tiene por objeto impedir la continuación de la anarquía monetaria; impedir que durante cinco años circulen billetes de siete bancos, y, además, de los nuevos que se establezcan con arreglo á esta ley.

Por el procedimiento propuesto, la sustitución de la circulación actual de billetes por los emitidos con arreglo á esta ley, sería breve, simultánea y no causaría perturbación alguna.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

La garantía que el tesoro da á la circulación actual del Banco Nacional se funda en que este Establecimiento es por ley la Tesorería Nacional y el Gobierno es copartícipe casi por un cincuenta por ciento en la constitución de ese capital. Pero cualquier emisión futura del banco debe ser garantida con los fondos públicos que adquiera con arreglo á la ley propuesta al Honorable Congreso.

No sería acertado permitir á los bancos que actualmente circulan billetes inconvertibles, aún cuando se acojan á la ley propuesta, el aumento de su emisión actual. Es necesario que primero adquieran los fondos públicos para garantir su emisión, y que la sustituyan por la actual. Por esto el proyecto presentado al Honorable Congreso prohíbe ese aumento, y cuando él sea autorizado, será en virtud de una ley.

La emisión autorizada por esta ley, fijada en cuarenta millones de pesos, es solo para los bancos nuevos que se funden, de acuerdo con las condiciones que ella prescribe. Mientras que se realiza esta transformación hay un interés primordial en limitar la emisión garantida, á fin de poder regular y dirigir el curso legal.

La distribución que se hace de los cuarenta millones de emisión para los nuevos bancos que se funden, responden á la necesidad de descentralizar el capital y de impulsarlo para que se establezca en las Provincias que mas lo necesitan.

La ley propuesta al Honorable Congreso dispone que todo el precio de los fondos públicos destinados á garantir la emisión, será aplicado al retiro de la deuda externa que sea mas gravosa al Tesoro.

No hay, pues, aumento de deuda pública sino retiro y amortización de títulos de deuda externa, conversión de ésta en deuda interna, que es el programa de la actual Administración.

Se ordena el depósito en el Banco Nacional de las sumas procedentes del precio de los fondos públicos durante dos años, con el fin de no perturbar el mercado y proceder gradualmente á la amortización de títulos de deuda externa.

El Poder Ejecutivo ha expuesto en este mensaje á grandes rasgos la situación bancaria y monetaria, y los fundamentos principales del proyecto adjunto.

Si este proyecto se convierte en ley y se ejecuta con perseverancia, como lo espera el Poder Ejecutivo, está destinado á producir un cambio radical en las condiciones del país, en el capital y en el crédito de la Nación. Esta vivirá de sí misma á este respecto, y puede quedar habilitada dentro de algunos años para transformar en interna su deuda externa.

En medio de la gran guerra civil de los Estados Unidos, ellos adoptaron este sistema como un medio de obtener recursos que eran insuficientes, á pesar de la emisión que hacía el Tesoro Nacional de billetes inconvertibles.

Fueron felices en la adopción de este sistema, y hoy existen allí alrededor de 3.500 bancos amparados por esa ley, y han multiplicado maravillosamente el poder de su capital, de su crédito, elevándose á una altura que constituye uno de los secretos de su gran prosperidad.

Con la adopción de esta ley espera el Poder Ejecutivo que el curso legal adquirirá dirección al regularizarlo, y prescribir garantías que determinarán necesariamente y prepararán la conversión.

Dios guarde á V. H.

MIGUEL JUAREZ CELMAN.  
*Wenceslao Pacheco.*

PROYECTO DE LEY



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de ley-*

SECCION 1ª

Art. 1º Toda corporación ó toda sociedad compuesta de tres ó mas personas constituida para hacer operaciones bancarias, podrá establecer, en cualquier ciudad ó pueblo del territorio de la República, bancos de Depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 2º Constituida la corporación ó sociedad con arreglo á las leyes vijentes y registrado el instrumento ó contrato en la escribanía del juzgado nacional de la Provincia ó Territorio Nacional en que debe funcionar el banco, el representante legal de la sociedad, ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento ó contrato, y solicitará la autorización para establecer un banco de depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes de curso legal.

Art. 3º El contrato social ó estatutos deben contener como cláusulas esenciales: el capital autorizado; el capital realizado en dinero, con la designación del banco ó bancos en que exista depositado, el domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador que tenga la representación legal de la corporación ó sociedad bancaria; el lugar, Provincia ó Territorio Nacional en que el banco va á funcionar; la cantidad de billetes que va á adquirir y á circular; la denominación ó razón social de la corporación ó sociedad y el término durante el cual debe existir, no pudiendo para los efectos de esta ley ser menos de diez años.

Art. 4º Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectorá y por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

Si por esta resolución se accede á lo solicitado, dicha resolución será publicada en un diario de la Capital de la República, por el término de cinco días-y por igual término en un diario de la Provincia ó Territorio Nacional donde va á funcionar dicho banco.

Art. 5º El Poder Ejecutivo no concederá la autorización mencionada en el artículo 4º, si al presentarse la solicitud de la corporación ó sociedad bancaria no se comprueba que existe en dinero un capital realizado, por lo menos de un millón de pesos, y si la cantidad de emisiones de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporación ó sociedad bancaria, excede de un 90 % de la suma expresada antes.

Art. 6º El Presidente de la Oficina Inspectorá dará un certificado al representante del banco, en el cual constará la autorización ejecutiva, y procederá, previo recibo en oro del precio de los fondos públicos y depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, á entregar á dicho representante, billetes del tipo de *uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil pesos*, por una suma igual al precio de los fondos públicos, reducido á moneda legal.

Los fondos públicos emitidos en ejecución de esta Ley serán de deuda interna; se aforarán al precio de 90 % de su valor escrito, y serán de 4 ½ % de renta anual y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, siendo su servicio semestral, hecho en oro, y con facultad del Gobierno de aumentar el fondo amortizante-pero mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 10 y 20, no se hará el servicio de amortización.

Art. 7º Los fondos públicos mencionados en el artículo 6º, serán emitidos por la Junta de Crédito Público á petición escrita y firmada por el Presidente de la Oficina

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Inspectoras y entregados á esta para depositarlos en sus cajas á nombre de la sociedad bancaria á que pertenezcan, en garantía de la emisión de billetes recibida.

Art. 8° La Oficina Inspectoras podrá también recibir de los bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta Ley, otros títulos de la deuda interna de la misma renta y amortización y servicio hecho en oro.

En este caso y previa la liquidación correspondiente, la Oficina Inspectoras los entregará á la Junta de Crédito Público para su inutilización, recibiendo de dicha Junta, para ser depositados en sus cajas, una cantidad equivalente en fondos públicos creados por esta ley.

Art. 9° La Oficina Inspectoras percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos, y la entregará al representante legal de la corporación ó sociedad á que pertenezcan.

La Oficina Inspectoras depositará á interés en el Banco Nacional, la renta de los fondos públicos no percibida por cualquier causa, por el Banco á que corresponda.

SECCION SEGUNDA

Art. 10 Los Bancos que funcionen en virtud de la presente ley, podrán:

1° Aumentar su emisión siempre que el contrato social, estatutos ó carta de dichos Bancos lo autoricen y previo el depósito en la Oficina Inspectoras de una cantidad proporcional de fondos públicos emitidos con arreglo á esta Ley, pero los bancos existentes quedan sometidos en esta parte á la limitación establecida en el artículo 35.

2° Podrán también limitar su emisión devolviéndola á la Oficina Inspectoras.

En este caso, la Oficina Inspectoras entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho banco, y procederá á la destrucción de los billetes en la forma prescrita en el artículo 24.

Art. 11 Los bancos de emisión garantidos deberán enviar á la Oficina Inspectoras un balance mensual y otro anual.

Art. 12 Cada vez que se designe un nuevo presidente, director, gerente ó administrador, ó cada vez que se modifique el contrato social ó estatutos, se dará conocimiento á la Oficina Inspectoras en el término de diez días.

Art. 13 Los bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, con escepción de los que necesiten para su uso; pero podrán recibirlos en garantía de créditos ó en pago de créditos. En este último caso deberán enagenarlos en el plazo de tres años.

Art. 14 Los bancos destinarán un 8 % de sus utilidades líquidas anuales, deducidos los créditos dudosos ó incobrables, para constituir una reserva.

Esta suma será convertida en oro, dentro del año en que se declare la utilidad, y tal reserva en oro podrá ser movilizada y entregada á la circulación, por medio de operaciones legítimas, y conforme á lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

SECCION TERCERA

Art. 15 Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nación un departamento denominado "Oficina Inspectoras", á cuyo cargo estará todo lo relativo á los bancos nacionales de emisión de billetes, garantidos con el depósito de fondos públicos.

Art. 16 Dicha Oficina será presidida por el Presidente del Crédito Público y se compondrá además de tres Inspectores Contadores, un Secretario, un Escribiente y un Portero.

El Presidente del Crédito Público, Gefe de la Oficina Inspectorada creada por esta Ley, tendrá un sueldo mensual de ochocientos pesos; cada Inspector tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos; el Secretario 250 pesos; el Escribiente 150 pesos y el Portero 50 pesos.

Art. 17 La Oficina Inspectorada tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Llevará un libro en que conste la constitución de todo banco, corporación ó asociación bancaria, existente en virtud de esta Ley, ó acogida á ella conforme á lo establecido en esta Ley.
- 2º Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado á circular cada banco, anotándose además, la cantidad entregada, la fecha, la persona que lo recibió, la serie y numeración y las sumas de billetes renovados por dicha Oficina á petición del banco interesado, por haber sido inutilizados por el uso.
- 3º Llevará un libro en que conste la emisión de fondos públicos, autorizados por esta Ley, la serie de numeración y la cantidad correspondiente á cada banco.
- 4º Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes á cada banco, en los casos expresados en los artículos 9 y 20.
- 5º Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20.
- 6º Conservará en el archivo el expediente orijinal á que se refieren los artículos 2, 3 y 4.
- 7º Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales y anuales de cada banco.
- 8º Elevará al Ministerio de Hacienda el 1º de Abril de cada año, un informe detallado del desempeño de las funciones de la Oficina y del estado y situación de los bancos regidos por la presente Ley.

Art. 18 El Presidente de la Oficina ó el Inspector designado por él, podrá en cualquier tiempo examinar los estados, caja, libros y operaciones, de cada banco.

Art. 19 El Presidente ó Inspector es parte necesaria en toda causa de un banco existente en virtud de esta Ley, ó acogido á ella, relativa á su concurso ó liquidación, y declarado el concurso ó la liquidación por resolución del juez nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectorada ó el Inspector que él designe será el síndico del concurso hasta el día en que los billetes del banco concursado ó puesto en liquidación, sean retirados y pagados.

Art. 20 En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectorada suspenderá la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos y procederá á vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República los fondos públicos depositados en garantía de la emisión perteneciente al banco concursado ó puesto en liquidación, en el tiempo y por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo á lo prescrito en el artículo 9, pertenecientes á dicho banco, así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectorada, al retiro y pago de los billetes en circulación.

La Oficina Inspectorada fijará un plazo prudencial para el retiro y pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios, y si quedase aun un saldo en billetes

no retirados, serán pagados con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al concurso ó liquidación, con preferencia á todo otro crédito, de cualquier naturaleza que sea.

#### SECCION CUARTA

Art. 21 El Departamento de Hacienda ordenará la confección de billetes, en la forma que él determine.

Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspectoradora de los bancos nacionales garantidos y el de la asociación ó corporación bancaria á la cual deban ser entregados. Se dejará en el anverso una parte destinada para la firma del Presidente, Gerente ó Administrador que según el contrato ó estatutos de la sociedad ó corporación deba firmar los billetes, y en el reverso llevarán la firma del Presidente de la Oficina Inspectoradora.

Art. 22 Los billetes se emitirán por series y cada serie constituirá la emisión autorizada de una sociedad ó corporación bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confección.

Art. 23 La Oficina Inspectoradora sustituirá los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos á petición del banco interesado.

Art. 24 Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta Ley, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectoradora, del Tesorero de la Nación y del Contador Mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la suma, serie, numeración de los billetes quemados y la sociedad ó corporación bancaria que los emitió.

Art. 25 Los billetes de los Bancos emitidos con arreglo á esta Ley, tendrán curso legal en toda la República y fuerza chancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par-y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial.

#### SECCION QUINTA

Art. 26 Los bancos que en la fecha de la promulgación de esta Ley circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acogerse á esta Ley con su carta ó contrato actual y tendrán el plazo de cinco años á partir del 1° de Enero próximo, para adquirir los fondos públicos á que se refieren los artículos 6 y 7, á razón de 20 % al año, pero podrán también anticipar estos plazos, si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo.-En estos casos, sustituirán la emisión actual por billetes emitidos de conformidad con la presente Ley, por una cantidad igual al precio de los fondos públicos adquiridos y depositados en garantía, con arreglo á lo establecido en los artículos 6 y 7.

Art. 27 Los Bancos mencionados en el artículo anterior que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer, con conocimiento del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica prescrita por las leyes vigentes, y emplearla en la adquisición de los fondos públicos.

Art. 28 Los bancos que tengan actualmente autorización del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, y que no hayan manifestado antes del 1° de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda su propósito de acogerse á la presente Ley, no podrán circular billetes de curso legal, y los retirarán de la circulación treinta

días después del 9 de Enero de 1889; y si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Agente Fiscal ante el juez competente.

Art. 29 Si los bancos que circulen hoy billetes inconvertibles (con escepción del Banco Nacional), ó alguno de ellos, hiciera la manifestación prescrita en el artículo 28, el Poder Ejecutivo, hasta dos meses después de hecha tal manifestación y previos los arreglos necesarios, podrá darle, si le ofreciesen garantías á su satisfacción, una cantidad igual en billetes de la emisión autorizada por esta Ley, para que la sustituyan por la actual.

En este caso la Junta del Crédito Público procederá á emitir y á entregar y á entregar á la Oficina Inspectorá los fondos públicos necesarios para que los deposite á nombre del banco ó bancos que hayan celebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior,-y entregado ó constituido las garantías que expresa.

Art. 30 Los intereses de los fondos públicos, á que se refiere el artículo anterior, no se servirán sino desde el día en que sea pagado su precio por el banco ó bancos á que pertenezcan.-El término para pagar estos fondos públicos no podrá exceder del que se fija en el artículo 26.

Art. 31 El Poder Ejecutivo dará cuenta en las primeras sesiones legislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 29.

Art. 32 La Nación garante de la emisión actual del Banco Nacional; pero el aumento de esta emisión correspondiente al nuevo capital constituido por Ley de 16 de Junio del presente año, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el banco con la adquisición y depósito de fondos públicos, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

Art. 33 La Oficina Inspectorá procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestación prescrita en el artículo 28, á entregar á dicho Banco una cantidad igual en billetes de la emisión autorizada por esta Ley para cambiarla por la emisión actual.

El costo de esta emisión será satisfecho al Tesoro por el Banco de acuerdo con lo establecido por el artículo 22.

Art. 34 Limitase por ahora, y hasta que el Congreso expida una nueva autorización, a cuarenta millones de pesos la emisión que haya de hacerse con arreglo á esta Ley, para el establecimiento de nuevos bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos bancos, conforme á la población, riqueza y necesidades de cada localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:

1º Quince millones de pesos para los bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujuy y Corrientes, y-

2º Veinticinco millones de pesos para los bancos que se funden en las provincias no nombradas en el inciso anterior y en los Territorios Nacionales.

Art. 35 Los Bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional, no podrán aumentar su emisión actual sino después de cumplir con las prescripciones de esta Ley y de ser autorizados por una Ley especial.

Art. 36 Las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos creados por esta Ley, serán depositadas á interés en el Banco Nacional, durante dos años, contados desde el 1º de Enero próximo, y cumplido este término serán destinadas por el Poder Ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el Tesoro.

Art. 37 Esta Ley será revisada anualmente, y el Poder Ejecutivo la reglamentará treinta días después de promulgada.

Art. 38 Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se imputarán á la misma.

Art. 39 Comuníquese.

*Pacheco.*

Lic. Ricardo R. Corigliano

SECCIÓN I

—

MEMORIA DE HACIENDA

—

AÑO DE 1886

## CAPÍTULO I

---

### LAS RENTAS DE LA NACIÓN

---

#### ...I

El cuadro de lo recaudado en 1886, presenta un resultado muy satisfactorio, porque constata un fuerte aumento sobre el producto de la renta en 1885, y ha cubierto con exceso las entradas estimadas en el Cálculo de Recursos.

En 1885 la renta declinó tan sensiblemente, á consecuencia de las perturbaciones monetarias con que comenzó el año, que el balance de las entradas presentaba un déficit de 10 % respecto del Cálculo de Recursos, y una disminución de 1.308.241 pesos, igual á 3 ½ %, comparado con lo producido en 1884; pero en un solo año se ha recuperado el terreno perdido y las cifras de las rentas en 1886 es la mas alta que se ha alcanzado hasta el presente, superando en un 20 % á las de 1885, y en un 12 % á las de 1884.

Basta comparar esta situación alhagueña con la que existía después de la crisis monetaria de 1876, para poder apreciar los progresos alcanzados en este intervalo: el gran incremento de la riqueza pública y privada y la importancia de los elementos con que hoy cuenta el país para afrontar una mala situación, y reaccionar luego de pasada la impresión primera.

Desde el año 1881 hasta 1886, la renta se ha duplicado, y los recursos ordinarios son suficientes hoy para dotar ampliamente á todos los servicios, y para atender á las nuevas necesidades que crea el progreso, previéndose ya la fecha próxima en que los excedentes de las entradas podrán ser destinados á acelerar la extinción de la deuda pública, ó á proporcionar los elementos con que llevar á cabo empresas que, hasta el presente, solo podrían ser acometidas mediante el concurso de los prestamistas del viejo mundo.

También se debe tener presente que en el año 1885 se disminuyó en la mitad el derecho que gravaba el comercio de exportación, y que en los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para el año 1888, el Poder Ejecutivo ha podido proponer otras supresiones que libertan del todo alguno de los artículos principales de ese comercio, sin comprometer el equilibrio entre los gastos y las entradas, y sin recargar ningún otro impuesto á fin de compensar esa disminución.

La invasión del cólera en los últimos meses de 1886, introdujo alguna perturbación en el orden económico y paralizó un tanto la actividad del comercio, pero sus efectos fueron transitorios, señalándose por una menor recaudación, si bien en los primeros meses del presente año, luego que la desaparición del flajelo permitió que la corriente, momentáneamente detenida, volviera á seguir con libertad su curso, la renta ha presentado un fuerte aumento.



Cuadro comparativo de las Rentas Generales en 1886, con el Cálculo de Recursos

RAMOS	Cálculo de Recursos	Rentas Generales	DIFERENCIAS	
			Exedente	Disminución
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional
Importación.....	26.000.000	26.805.495 94	805.495 94	--
Adicional.....	800.000	888.380 92	88.380 92	--
Exportación.....	3.200.000	1.988.082 31	--	1.211.917 69
Almacenaje y Eslingaje.....	550.000	549.801 37	--	198 63
Papel Sellado.....	1.800.000	2.003.265 35	203.265 35	--
Dirección General de Sellos.....	200.000	173.943 32	--	26.056 68
Patentes.....	900.000	832.896 78	--	67.103 22
Contribución Directa.....	1.250.000	1.598.662 81	348.662 81	--
Correos.....	810.000	751.446 37	--	58.553 63
Telégrafos.....	380.000	248.330 36	--	131.669 64
Faros y Avalices.....	140.000	111.439 48	--	28.560 52
Visita de sanidad.....	40.000	38.144 28	--	1.855 72
Corte de maderas.....	20.000	13.481 62	--	6.518 38
Aguas corrientes.....	500.000	371.844 48	--	128.155 52
Depósitos judiciales.....	80.000	74.270 60	--	5.729 40
Acciones del F. C. C. Argentino.....	140.000	214.081 ---	74.081 ---	--
Ferro-Carril C. Norte.....	2.000.000	1.633.217 20	--	366.782 80
Ferro-Carril Andino.....	1.350.000	1.094.978 27	--	255.021 73

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ferro-Carril Primer Entreriano.....	8.000	10.558 10	2.558 10	--
Acciones del Banco Nacional.....	560.000	1.209.002 40	649.002 40	--
Impuestos á los Bancos.....	700.000	623.537 18	--	76.462 82
Derechos de Puertos y Muelles.....	420.000	310.238 71	--	109.761 29
Parque 3 de Febrero.....	2.500	--	--	2.500 ---
Penitenciaria.....	2.000	--	--	2.000 ---
Casa de Moneda.....	5.000	65.564 88	60.564 88	--
Eventuales.....	150.000	639.488 45	489.488 45	--
	42.007.500	42.250.152 18	2.721.499 85	2.478.847 67
	--	42.007.500 ---	2.478.847 67	--
Excedente.....		242.652 18	242.652 18	--

Cuadro comparativo de las rentas de 1886 con las de 1884 y 1885

RAMOS	1884	1885	1886
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional
Importación.....	22.836.971 84	22.459.740 66	26.805.495 94
Adicional de Importación.....	802.265 84	746.234 50	888.380 92
Exportación.....	2.785.241 18	2.375.814 74	1.988.082 31
Adicional de Exportación.....	493.080 11	--	--
Almacenaje y Eslingaje.....	551.854 17	673.667 85	549.801 37
Papel Sellado.....	1.609.234 69	1.778.264 15	2.003.265 35
Dirección General de Sellos.....	--	179.988 27	173.943 32
Patentes.....	629.878 64	778.088 31	832.896 78
Contribución Directa.....	1.050.749 63	1.259.441 09	1.598.662 81
Correos.....	580.155 89	586.493 60	751.446 37
Telégrafos.....	167.427 85	243.958 18	248.330 36
Faros y Aválices.....	95.605 88	109.231 61	111.439 48
Visita de Sanidad.....	37.596 93	38.687 21	38.144 28
Corte de Maderas.....	18.355 32	19.313 44	13.481 62
Aguas Corrientes.....	292.525 06	320.399 54	371.844 48
Depósitos Judiciales.....	75.960	72.750	74.270 60
Acciones del F. C C. Argentino.....	102.612	197.392 10	214.081
Ferro-Carril Central Norte.....	1.505.480 22	1.535.042 65	1.633.217 20
“ Andino.....	650.205 36	1.008.885 46	1.094.978 27
“ Primer Entre-Riano.....	8.268 67	10.607 38	10.558 10
Devolución de garantías.....	1.462.802 47	--	--

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Acciones del Banco Nacional.....	967.201 94	483.600 97	1.209.002 40
Impuesto á los Bancos.....	--	--	623.537 18
Parque 3 de Febrero.....	5.038 32	--	--
Penitenciaría.....	1.873 97	--	--
Casa de Moneda.....	483.678 49	--	65.564 88
Derechos de Puerto y Muelles.....	187.251 21	295.738 20	310.238 71
Derecho de 15 %.....	--	2.170.673 05	4.384.212 40
Eventuales.....	323.057 83	1.242.792 46	639.488 45
Varios.....	--	141.452 03	127.877 19
	37.724.373 51	38.728.257 45	46.762.241 77

Cuadro de lo recaudado por Rentas Generales en el primer cuatrimestre de 1886,  
comparado con lo recaudado en igual cuatrimestre de 1887

RAMOS	1886	1887	AUMENTO	DISMINUCIÓN
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional
Importación.....	9.374.351 96	11.362.718 30	1.988.366 34	--
Adicional de Importación.....	319.092 54	370.721 27	51.628 73	--
Exportación.....	1.062.906 74	1.181.326 85	118.420 11	--
Almacenaje y Eslingaje.....	202.961 81	231.486 93	28.525 12	--
Papel Sellado.....	626.883 11	800.896 17	174.013 06	--
Derecho General de Sellos.....	72.466 28	75.169 82	2.703 54	--
Patentes.....	697.763 47	713.030 40	15.266 93	--
Contribución Directa.....	76.237 84	101.404 65	25.166 81	--
Correos.....	262.381 92	238.633 29	-- ---	23.748 63
Telégrafos.....	104.063 56	111.970 29	7.906 73	--
Faros y Avalices.....	36.297 09	39.740 57	3.443 48	--
Visita de Sanidad.....	12.285 32	12.166 86	-- ---	118 46
Corte de Maderas.....	5.846 53	6.387 24	540 71	--
Aguas Corrientes.....	111.627 32	141.133 39	29.506 07	--
Depósitos Judiciales.....	-- ---	18.567 65	18.567 65	--
Acciones F. C. C. Argentino.....	85.561 ---	107.801 25	22.240 25	--
Ferro-Carril Central Norte.....	432.916 26	481.906 59	48.990 33	--
“ Andino.....	338.366 38	175.257 80	-- ---	163.108 58
“ Primer Entre-Riano.....	3.179 49	3.752 15	572 66	-- ---

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Acciones del Banco Nacional.....	725.401 44	644.801 28	-- ---	80.600 16
Impuesto á los Bancos.....	8.463 03	340.498 84	332.035 81	-- ---
Derechos de Puertos y Muelles.....	118.279 16	156.486 71	38.207 55	-- ---
Eventuales.....	103.829 24	524.514 43	420.685 21	-- ---
	14.781.161 47	17.840.372 73	3.326.787 09	267.575 83
Total de Rentas Generales.....	--	14.781.161 47	267.575 83	--
Aumento en el primer cuatrimestre de 1887.....	--	3.059.211 26	3.059.211 26	
Derecho de 15 %.....	1.595.607 72	1.910.308 18	314.700 46	Aumento en 1887

Los cuadros que preceden constatan que el aumento habido en las rentas en 1886, ha sido general á todos los ramos, con excepción de la exportación y algún otro de poca importancia; siendo sin embargo mas considerable en los que clasifican como “Impuestos”, que en las otras dos agrupaciones, “Servicios Públicos” y “Rentas Varias”, como lo demuestran los cuadros que van á continuación:

**Impuestos**

	1885	1886	Aumento	Disminución	Por ciento
Importación.....	23.205.975 16	27.693.876 86	4.487.901 70	--	19 33
Exportación.....	2.375.814 74	1.988.082 31	--	387.732 43	16 32
Papel Sellado.....	1.778.264 15	2.003.265 35	225.001 20	--	12 65
Patentes.....	778.088 31	832.896 78	54.808 47	--	7 ---
Contribución Directa.....	1.259.441 09	1.598.662 81	339.221 72	--	26 93
Impuesto á los Bancos.....	128.404 85	495.132 33	366.727 48	--	285 61
Derecho General de Sellos y Estadística....	179.988 27	173.943 32	--	6.044 95	3 36
	29.705.976 57	34.785.859 76	5.473.660 57	393.777 38	--
Derecho de 15 %.....	2.170.673 05	4.384.212 40	2.213.539 35	--	--
	31.876.649 62	39.170.072 16	7.687.199 92	393.777 38	--
		31.876.649 62	393.778 38		
	25 %	7.293.422 54	7.293.422 54		



Servicios Públicos

	1885	1886	Aumento	Disminución	Por ciento
Almacenaje y Eslingaje.....	673.667 85	549.801 37	--	123.866 48	18 38
Correos.....	586.493 60	751.446 37	146.952 77	--	28 11
Telégrafos.....	243.958 18	248.330 36	4.372 18	--	1 79
Faros y Avalices.....	109.231 61	111.439 48	2.207 87	--	2 02
Visita de Sanidad.....	38.687 21	38.144 28	--	542 93	1 40
Aguas Corrientes.....	320.399 54	371.844 48	51.444 94	--	16 06
Ferro-Carril C. Norte.....	1.535.042 65	1.633.217 20	98.174 55	--	6 39
Ferro-Carril Andino.....	1.008.885 46	1.094.978 27	86.092 81	--	8 53
Ferro-Carril 1 <sup>er</sup> Entre-Riano.....	10.607 38	10.558 10	--	49 28	0 46
Derecho de Puertos y Muelles.....	295.738 20	310.238 71	14.500 51	--	4 90
	4.822.711 68	5.119.998 62	421.745 63	124.458 69	
	--	4.822.711 68	124.458 69		
	6 <sup>8</sup> %	297.286 94	297.284 94		

Rentas Varias

	1885	1886	Aumento	Disminución	Por ciento
Corte de Maderas.....	19.314 44	13.481 62	--	5.831 82	30 21
Depósitos Judiciales.....	72.750 ---	74.270 60	1.520 60	--	2 09
Acciones del F. Carril Central Argentino....	197.392 10	214.081 ---	16.688 90	--	8 45
Acciones del Banco Nacional.....	483.600 97	1.209.002 40	725.401 43	--	150 ---
Casa de Moneda.....	--	65.564 88	65.564 88	--	--
Eventuales.....	1.242.792 46	639.488 45	--	603.304 01	48 54
Varios.....	141.452 03	127.877 19	--	13.574 84	9 60
	2.157.301 00	2.343.766 14	809.175 81	622.710 67	
		2.157.301 ---	622.710 67		
	8 7%	186.465 14	186.465 14		

II

El ramo de importación, no solo es el mas importante de los recursos con que la Nación cuenta, sino que también es el que crece con mas rapidez, reflejando en su progreso el adelante general del país.

A partir desde el año 1881 hasta 1886, su producto casi se ha duplicado, y el incremento que ha tenido en los meses transcurridos del presente año, confirma las previsiones del Cálculo de Recursos vigente, que estima sus rendimientos en treinta millones de pesos.

Entre tanto, la tasa del derecho es moderada, y es indudable que podría aumentarse considerablemente para muchos artículos que no son de primera necesidad, si bien las condiciones fáciles de la vida del país los hacen de consumo general, y por consiguiente, muy productivos para la renta; pero por ahora no existe una necesidad seria, por lo que estas fuentes quedan intactas para alguna de esas eventualidades que no siempre se pueden prever ni conjurar.

**Producido de la Importación, desde 1876 hasta 1886**

1876.....	\$	9.577.727.94
1877.....	“	10.843.360.37
1878.....	“	12.033.041.13
1879.....	“	12.844.738.16
1880.....	“	12.055.796.54
1881.....	“	14.782.655.11
1882.....	“	16.937.793.98
1883.....	“	19.789.558.24
1884.....	“	23.639.237.68
1885.....	“	23.205.975.16
1886.....	“	27.693.876.86

En el ramo de exportación se han hecho sentir mas las perturbaciones causadas por el cólera, cuya aparición coincidió con la época en que el movimiento de este comercio adquiere su mayor desarrollo.

Debido á esta causa y á la disminución en los derechos, que comenzó á regir desde los últimos meses de 1885, el producto de este ramo se presenta muy disminuido.

**Producido de la Exportación, desde 1876 hasta 1886**

1876.....	\$	2.591.834.84
1877.....	“	2.324.491.35
1878.....	“	2.299.575.64
1879.....	“	2.887.363.05
1880.....	“	3.520.393.69
1881.....	“	3.643.111.76
1882.....	“	3.887.848.42
1883.....	“	3.584.212.39

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

1884.....	“	3.278.321.29
1885.....	“	2.375.814.74
1886.....	“	1.988.082.31

El recargo de 15 % á los aforos aduaneros, que se estableció por decreto de Marzo de 1885, para compensar la diferencia de moneda en el servicio de la deuda exterior de la Nación, ha producido en 1886 la cantidad de 4.384.212 pesos 40 centavos, siendo suficiente para cubrir el gasto que ha motivado su creación.

El término medio del premio de la moneda metálica durante el año, ha sido de 136.76 %, de manera que el aumento de 15 % establecido por el Gobierno, representa apenas la mitad de la depreciación efectiva del medio circulante, y en consecuencia, las mercancías tarifadas en el mismo valor nomina de antes de la inconversión, benefician la diferencia, pudiendo la tasa general del derecho considerarse reducido en un diez por ciento mas ó menos.

**III**

En el ramo de Papel sellado se constata un aumento muy satisfactorio de 12 ½ % comparado con el producto de 1885; y en los meses transcurridos del presente año, se observa un progreso igual ó mayor.

Como fuente de recursos, el ramo de Papel sellado es uno de los mas importantes, y reúne además la economía de su recaudación y el mínimum de incomodidad para el contribuyente. Es cierto que este impuesto puede ser eludido en muchos actos en que la ley prescribe su empleo, pero se observa que la tendencia popular es en sentido de un cumplimiento mas exacto de la ley, y se jeneraliza su empleo en las pequeñas transacciones en que antes era la regla prescindir de su uso.

A continuación se consigna su producido en los años 1882 á 1886:

**Producido de Papel sellado, desde 1882 á 1886**

1882.....	\$	1.325.339.97
1883.....	“	1.381.929.91
1884.....	“	1.609.234.69
1885.....	“	1.778.264.15
1886.....	“	2.003.265.35

El impuesto de Patentes Comerciales é Industriales ofrece un aumento de 7 por ciento, que es bastante notable, por cierto, tratándose de un impuesto casi local y cuyo crecimiento debe operarse mas lentamente que el de los otros ramos á cuyo producto contribuyen todas las rejiones de la República.

He aquí lo recaudado durante los últimos cinco años:

**Producido de las Patentes Comerciales é Industriales, desde 1882 hasta 1886**

1882.....	\$	513.789.93
1883.....	“	601.582.40
1884.....	“	629.878.64
1885.....	“	778.088.31
1886.....	“	832.896.78

En el mismo caso que el anterior, se halla el ramo de Contribución Directa, pues de los 1.598.662.81 pesos que ha producido en 1886, corresponden 41.755 pesos á los Territorios Nacionales y el resto al municipio de Buenos Aires. Su crecimiento tiene que ser necesariamente tardo, en tanto no se opera el desenvolvimiento de esos territorios.

A continuación se relaciona lo producido por este ramo, desde 1882 hasta 1886:

**Producto de la Contribución Directa, en los años 1882 á 1886**

1882.....	\$	903.847.61
1883.....	“	993.811.81
1884.....	“	1.050.749.63
1885.....	“	1.259.441.09
1886.....	“	1.598.662.81

El producto de 1886 ha superado al de 1885 en 27 %, pero de éste aumento 20 % corresponde al uno por mil adicional creado por Ley de 5 de Noviembre de 1885 para costear el adoquinado de la ciudad, y solo el 7 % restante representa un incremento natural del ramo.

El impuesto á la circulación de los Bancos está limitado á una cantidad dada, desde que tiene por base la emisión autorizada para los Bancos amparados por la Ley de inconvención. Este impuesto es, por su naturaleza, transitorio, porque su subsistencia depende de la continuación del estado de inconvención; pero mientras esta dura, proporciona al Erario un recurso de alguna importancia, y concurre así á evitar un recargo en otros impuestos.

**IV**

Los ramos agrupados bajo la denominación de “Servicios Públicos”, ofrecen en conjunto un aumento de cerca de 7 %, pero considerados separadamente, este resultado varía mucho, presentando algunos un aumento mucho mas importante, mientras que otros, ó disminuyen ó han permanecido casi estacionarios.

El ramo de “Almacenaje y Eslingaje” es el que arroja la disminución mas considerable, pues equivale á un déficit de 18 1/3 % comparado con el producto de 1885, pudiendo atribuirse este resultado, á la paralización que en comercio de importación produjo el cólera, pues durante los últimos meses del año las entradas

fueron muy limitadas, y el consumo hubo de atenderse con las existencias en plaza, lo que hizo que los almacenes quedara casi vacíos.

Los ramos de Correos y Telégrafos han tenido un aumento de 164.952 pesos, igual á 28 % el primero, y 4.372 pesos, equivalente á 1  $\frac{3}{4}$  % el segundo.

En las Memorias anteriores de este Ministerio, se ha hecho notar lo gravoso que es para el Fisco el servicio de Correos y Telégrafos, porque si bien sus productos aumentan á medida que progresa el país, en cambio los gastos que demanda su sostenimiento son cada vez mayores, y mas considerable el déficit que arrojan cada año.

En el año 1886 el producto de los dos ramos ha sido de 999.776 pesos 63 centavos, mientras que el gasto que orijinaron se ha elevado á 1.596.583 pesos 97 centavos, de modo que los gastos han superado á las entradas en casi un 60 %; siendo de notar que el Telégrafo es el ramo que menos adelanta, pues en 1882 había producido ya 221.267 pesos fuertes, representando la cifra de su producto en 1886, un aumento sobre aquel año, de solo 9 %.

**Producido del ramo de Correos, desde 1876 hasta 1886**

1876.....	\$	226.087.09
1877.....	“	273.607.82
1878.....	“	309.874.29
1879.....	“	347.481.00
1880.....	“	337.255.46
1881.....	“	373.689.62
1882.....	“	465.022.74
1883.....	“	546.384.21
1884.....	“	580.155.89
1885.....	“	586.493.60
1886.....	“	751.446.37

**Producido del ramo de Telégrafos, desde 1876 hasta 1886**

1876.....	\$	74.957.95
1877.....	“	77.050.75
1878.....	“	81.154.43
1879.....	“	95.284.95
1880.....	“	113.717.54
1881.....	“	118.545.92
1882.....	“	221.267.21
1883.....	“	223.354.16
1884.....	“	167.427.85
1885.....	“	243.958.18
1886.....	“	248.330.36

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Los rendimientos de los Ferro-Carriles de la Nación, han tenido un incremento de 7 ½ %, término medio, en el año 1886, y es probable que este resultado hubiera sido mayor á no haber mediado la interrupción del tráfico y demás contratiempos causados por el cólera.

La comparación de sus productos en 1886 con el de los años anteriores, se consigna á continuación:

**Producto del Ferro-Carril Central Norte, desde 1880 hasta 1886**

1880.....	\$	644.187.05
1881.....	“	664.460.88
1882.....	“	849.932.42
1883.....	“	1.170.892.82
1884.....	“	1.505.480.22
1885.....	“	1.535.042.65
1886.....	“	1.633.217.20

**Producto del Ferro-Carril Andino, desde 1880 hasta 1886**

1880.....	\$	158.450.11
1881.....	“	198.576.73
1882.....	“	307.374.51
1883.....	“	417.662.46
1884.....	“	650.205.36
1885.....	“	1.008.885.46
1886.....	“	1.094.978.27

La comparación del producto bruto con los gastos de explotación, ofrece el siguiente resultado:

**Ferro-Carril Central Norte**

Producto bruto.....	\$	1.633.217.20
Gastos de explotación.....	“	<u>1.028.503</u>
Producto líquido.....		614.7142.20

Igual á 37 % líquido.

**Ferro-Carril Andino**

Producto bruto.....	\$	1.094.978.27
Gastos de explotación.....	“	<u>624.572.04</u>
Producto líquido.....		470.406.23

Igual á 43 % líquido.

En el año 1885 el producto líquido del Ferro-Carril Central Norte se elevaba á 54 % de las entradas brutas, y el del Andino á 52 %; siendo debida la disminución que

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

se observa en lo anteriormente relacionado, á la paralización causada por el cólera, que hizo se suspendiera casi por completo el intercambio que se verifica por estas dos vías férreas, durante los dos últimos meses del año.

Los derechos de “Faros y Avalices”, “Visita de Sanidad”, y “Puerto y Muelles”, han dado los resultados que á continuación se consignan. Se observará que el producto de estos ramos ofrece poca diferencia respecto á lo producido en el año anterior, siendo debido esto á las mismas causas generales que se han apuntado ya.

---

**Faros y Avalices**  
(1880 á 1886)

1880.....	\$	33.550.01
1881.....	“	46.968.51
1882.....	“	55.982.75
1883.....	“	78.855.38
1884.....	“	95.605.88
1885.....	“	109.231.61
1886.....	“	111.439.48

---

**Visita de Sanidad**  
(1880 á 1886)

1880.....	\$	10.953.16
1881.....	“	11.869.23
1882.....	“	18.250.77
1883.....	“	25.785.49
1884.....	“	37.596.93
1885.....	“	38.687.21
1886.....	“	38.144.28

---

**Derecho de Puertos y Muelles**  
(1883 á 1886)

1883.....	\$	194.715 54
1884.....	“	187.251 21
1885.....	“	295.738 20
1886.....	“	310.238 71
		<hr/>
		987.943 66



Las entradas por servicio de Aguas Corrientes de esta Capital, presentan un aumento de 51.444 \$ 94 cent. Igual á un 16 %, pero acusa un déficit de 128.155 pesos 52 centavos comparado con el Cálculo de Recursos.

---

**Producido de las Aguas Corrientes, desde 1882 á 1886**

1882.....	\$	258.816	39
1883.....	“	261.647	69
1884.....	“	292.525	06
1885.....	“	320.399	54
1886.....	“	371.844	48
		<u>1.505.233</u>	<u>16</u>

V

El producto de las acciones del Banco Nacional presenta un aumento muy considerable con respecto del año 1885, pero esto se debe á que recién en enero de 1886, tuvieron entrada en Tesorería los 483.600 pesos 96 centavos, correspondientes al 50 % de las utilidades que se mandaban retener por el decreto de 9 de Enero de 1885, que suspendía la conversión de los billetes bancarios; de modo que estableciendo la cuenta según el año á que corresponden los dividendos, resulta que el producto de 1885 fue de 967.201 pesos 94 centavos, y el de 1886, 725.401 pesos 44 centavos, no contándose en esta última cifra los 644.801 pesos 28 centavos, ingresados en Marzo del presente año, como correspondientes al último dividendo de 1886.

---

Las entradas Eventuales han descendido á la mitad de la suma que produjera en 1885, porque en ese año tuvo ingreso en Tesorería una cantidad fuerte proveniente de la venta de tierras públicas, mientras que el movimiento en éstas durante el año 1886, ha sido muy insignificante.

---

## CAPÍTULO II

---

### INVERSIÓN Y PAGOS

---

#### ...I

La cuenta de gastos del ejercicio económico de 1886, consigna una inversión total de 54.458.335 pesos, correspondiendo al presupuesto ordinario y á créditos extraordinarios que debían ser cubiertos con las rentas generales, la cantidad de 42.296.743 pesos, y los 12.161.591 pesos restantes, á gastos originados por la construcción de obras públicas, que debían atenderse con el producto del empréstito respectivo, ó á créditos extraordinarios que tenían asignados recursos determinados, distintos á las entradas generales.

Los créditos votados por el Presupuesto de 1886, ascendieron á la suma de 41.448.799 pesos, y el gasto efectivo á 38.346.515 pesos solamente, quedando así un sobrante no gastado de 3.102.248 pesos, que con corta diferencia igualaba las sumas libradas sobre los créditos extraordinarios que debían atenderse con las rentas ordinarias. Resulta pues, que la suma autorizada á gastar en 1886 por la Ley de Presupuesto respectiva, fue excedida en 847.944 pesos, á pesar de haberse invertido 3.950.228 pesos, en gastos extraordinarios extraños á los servicios ordinarios del Presupuesto.

Sin embargo, las cifras anteriores se refieren únicamente al uso hecho por el P. E. de los créditos votados por el H. Congreso, no afectando el resultado económico del año que depende del equilibrio entre las entradas y los gastos, y que para el año 1886 ofrece el resultado satisfactorio de un superávit de 81.286 pesos en las entradas.

Los cuadros respectivos, son los que se consignan á continuación:

Resumen General de la Cuenta de Inversión de 1886

PRESUPUESTO Y CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS	Sumas á gastar	Sumas libradas	Sumas sin gastar
Ministerio del Interior.....	8.259.254 33	8.061.817 74	197.436 59
“ de Relaciones Exteriores.....	507.220 55	468.472 09	38.748 46
“ “ Hacienda.....	17.222.190 87	14.708.147 69	2.514.043 18
“ “ Justicia, Culto é I. P.....	5.301.100 48	5.249.289 70	51.810 78
“ “ Guerra.....	7.175.820 73	6.956.990 70	218.830 03
“ “ Marina.....	2.983.212 60	2.901.797 58	81.415 02
Pesos .....	41.448.799 56	38.346.515 50	3.102.284 06
<b>GASTOS EXTRAORDINARIOS</b> <i>Hechos en virtud de Leyes Especiales ó Acuerdos de Gobierno</i>	<i>Sumas á gastar</i>	<i>Sumas libradas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
Ministerio del Interior.....	15.196.422 66	8.061.817 74	197.436 59
“ de Relaciones Exteriores.....	61.645 82	468.472 09	38.748 46
“ “ Hacienda.....	7.988.704 03	14.708.147 69	2.514.043 18
“ “ Justicia, Culto é I. P.....	889.878 06	5.249.289 70	51.810 78
“ “ Guerra.....	1.772.370 87	6.956.990 70	218.830 03
“ “ Marina.....	424.455 03	2.901.797 58	81.415 02
Pesos .....	26.333.476 47	38.346.515 50	3.102.284 06

**RESULTADO GENERAL**

<b>MINISTERIOS</b>	<i>Suma á gastar</i>	<i>Sumas libradas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
Ministerio del Interior.....	23.455.676 99	15.902.385 96	7.553.291 03
“ de Relaciones Exteriores.....	568.866 37	499.674 73	69.191 64
“ “ Hacienda.....	25.210.894 90	20.696.982 56	4.513.912 34
“ “ Justicia, Culto é I. P.....	6.190.978 54	5.883.010 87	307.967 67
“ “ Guerra.....	8.948.191 60	8.331.778 49	616.413 11
“ “ Marina.....	3.407.667 63	3.144.502 58	263.165 05
Pesos .....	67.782.276 03	54.458.335 19	13.323.940 84

**II**

La distribución y clasificación de las sumas gastadas se relaciona en seguida, determinándose al mismo tiempo que las cantidades invertidas en los diversos servicios, la naturaleza del crédito en cuya virtud se hizo el gasto.

Corresponde al Departamento del Interior las siguientes cifras, en la Cuenta General de inversión y pagos.

**CRÉDITOS VOTADOS**

Por Presupuesto General.....	\$	8.259.254.33
“ Leyes Especiales.....	“	15.196.422.66
Total votado.....	\$	23.455.676.99

**SUMAS GASTADAS**

Por Presupuesto General.....	\$	8.061.817.74
“ Leyes Especiales.....	“	7.840.568.22
Total gastado.....	\$	15.902.385.96

**SUMAS SIN LIBRAR**

Del Presupuesto General.....	\$	197.436.59
“ Leyes Especiales.....	“	7.355.854.44
Total no gastado.....	\$	7.553.291.02

La clasificación de los gastos se determina á continuación:

**ADMINISTRACIÓN, LEGISLACION, SEGURIDAD Y BENEFICENCIA**

	<u>Presupuesto</u>	<u>Leyes</u>	<u>Totales</u>
Presidencia.....	\$ 61.210.05	\$ 6.608.32	\$ 67.818.37
Ministerio.....	102.902.57	--	102.902.57
Congreso.....	819.980.89	247.280.87	1.067.261.76
Pensiones y jubilaciones.....	36.934.91	10.557.63	47.492.54
Policía.....	1.350.977.60	--	1.350.977.60
Sociedad de Beneficencia....	532.165.36	30.000	562.165.36
Territorios nacionales.....	286.101.01	582.93	286.683.94
	\$ 3.190.272.39	\$ 295.029.75	\$ 3.485.302.14

**INMIGRACIÓN, COLONIZACIÓN Y AGRICULTURA**

	<u>Presupuesto</u>	<u>Leyes</u>	<u>Totales</u>
Departamento de Agricultura	136.102.32	--	136.102.32
Comisión G. de Inmigración..	269.927.08	--	269.927.08
Oficina C. de Tierras y C.....	74.734.73	--	74.734.73
	\$ 480.764.13	--	\$ 480.764.13

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**PUENTES, CAMINOS, TELÉGRAFOS, OBRAS HIDRÁULICAS,  
EDIFICIOS FISCALES, ETC.**

Departamento de Obras P....	\$	317.156.28	--	\$	317.156.28
Obras Públicas.....		14.500	38.000		52.500
Caminos.....		84.000	42.090.49		126.090.49
Puentes.....		30.000	78.519.59		108.519.59
Obras Hidráulicas.....		92.999.90	334.778.53		427.778.43
“ de Irrigación.....		--	250.000		250.000
Telégrafos.....		--	55.975.03		55.975.03
	\$	<u>538.656.18</u>	<u>\$ 799.363.64</u>	\$	<u>1.338.019.82</u>

**SERVICIO DE CORREOS, TELÉGRAFOS Y FERRO-CARRILES**

	<u>Presupuesto</u>	<u>Leyes</u>	<u>Totales</u>
Correos y Telégrafos.....	1.581.583.97	15.000	1.596.583.97
F. C. 1er. Entreriano.....	14.400	--	14.400
“ “ Norte.....	986.208	42.495	1.028.503
“ “ Andino.....	624.572.04	--	624.572.04
	<u>3.206.764.01</u>	<u>57.295</u>	<u>3.264.059.01</u>
Aguas corrientes.....	204.373.03	--	204.373.03
Garantía de Ferro-carriles....	384.000	245.712.92	629.712.92
Subvenciones á Provincias...	56.988	--	56.988
Subsidio á la Municipalidad.	--	751.051.21	751.051.21
Gastos del cólera.....	--	210.500	210.500
Tierras nacionales.....	--	86.341.30	--
Ferro-carriles, Obras de Salubridad y Obras del Riachuelo.....	--	<u>52.659.73</u>	139.001.03
Créditos atrasados.....	--	4.858.684.82	4.858.684.82
Casa de Gobierno.....	--	187.666.92	--
“ “ Policía.....	--	<u>216.669.69</u>	<u>404.336.61</u>

**RESUMEN**

Administración.....	3.190.272.39	295.029.75	3.485.302.14
Inmigración.....	480.764.13	--	480.764.13
Puentes y caminos.....	538.656.18	799.363.64	1.338.019.82
Correos y Telégrafos.....	3.206.764.01	57.295	3.264.059.01
Aguas corrientes.....	204.373.03	--	204.373.03
Garantía de ferro-carriles.....	384.000	245.712.92	629.712.92
Subvenciones á Provincias.....	57.988	--	56.988
Subsidio á la Municipalidad.....	--	751.51.21	751.051.21
Gastos del cólera.....	--	210.500	210.500
Tierras nacionales.....	--	139.001.03	139.001.03
Ferro-carriles, Obras de Salubridad y Riachuelo.....	--	4.858.684.82	4.858.684.82

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Casa de Gobierno y Policía.....	--	404.336.61	404.336.61
Créditos atrasados.....	--	79.593.24	79.593.24
		8.061.817.74	\$ 15.902.385.96

**III**

Al Departamento de Relaciones Exteriores corresponden las cifras que van en seguida, y las que determinan no solo las sumas con que se atendieron los gastos de ese Ministerio, sino también las cantidades que no han sido gastadas.

He aquí las cifras á que me refiero:

**GASTOS AUTORIZADOS**

Por Presupuesto General.....	\$	507.220.55	
Por Leyes Especiales.....		61.645.82	
		\$ 568.866.37	

**SUMAS LIBRADAS**

Contra Presupuesto General.....	\$	468.472.09	
Contra Leyes Especiales.....		31.202.64	
		\$ 499.674.73	

**SUMAS NO GASTADAS**

De Presupuesto General.....	\$	7.115.08	
De Leyes Especiales.....		62.076.56	
		\$ 69.191.64	

**IV**

El Departamento de Hacienda figura en la Cuenta General de inversión y pagos, con las sumas que á continuación consigno:

**CRÉDITOS VOTADOS**

Por Presupuesto General.....	\$	17.222.190.87	
Por Leyes Especiales.....	“	7.988.704.03	
		\$ 25.210.894.90	

**SUMAS LIBRADAS**

Contra Presupuesto General.....	\$	14.708.147.69	
---------------------------------	----	---------------	--

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Contra Leyes Especiales.....	“ 5.988.834.87
	<u>\$ 20.696.982.56</u>

**SUMAS NO USADAS**

Del Presupuesto General.....	\$ 2.514.043.18
De Leyes Especiales.....	“ 1.999.869.16
	<u>\$ 4.513.912.34</u>

Clasificando los gastos del Departamento á mi cargo, se obtiene el resultado siguiente:

**GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL É IMPREVISTOS**

	<u>Presupuestos</u>	<u>Leyes</u>	<u>Totales</u>
Ministerio.....	70.224.82	1.645.82	73.515.64
Contaduría General.....	159.960	--	159.960
Tesorería General.....	15.988	--	15.888
Departamento de Estadística	49.920	--	49.920
Comisión Liquidadora de la Deuda de la Independencia.....	18.000	--	18.000
Eventuales.....	95.975.47	--	95.975.47
Jubilaciones.....	51.930.12	1.874.76	53.804.88
Totales.....	<u>461.897.59</u>	<u>3.520.58</u>	<u>465.418.17</u>

**GASTOS DE RECAUDACION**

**POR PRESUPUESTO**

Dirección General de Rentas.....	\$ 109.849.78
Departamento de Arqueos.....	7.044
Casa de Moneda.....	60.792
Administración de Sellos.....	16.620
Administración de Contribución Directa y Patentes...	40.404
Aduanas en la República.....	1.490.670.05
	<u>\$ 1.725.379.83</u>

**EDUIFICIOS FISCALES**

Por Presupuesto.....	\$ 47.750
----------------------	-----------



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**SISTEMA MÉTRICO**

Por Presupuesto.....		\$	1.200
Bancos.....	--	\$	355.893
Créditos atrasados		\$	877.405
Servicio de la deuda consolidada y uso del crédito interno.....	\$ 12.471.920 27	\$	5.972.981 31
		\$	18.445.901 58

**RESUMEN**

Administraciones.....	\$ 461.897 59	\$	3.520 58	\$	465.418 17
Recaudación de rentas.....	1.725.379 83	--	--	--	1.725.379 83
Edificios Fiscales.....	47.750	--	--	--	47.750
Sistema métrico.....	1.200	--	--	--	1.200
Bancos.....	--	3.558 93	--	3.558 93	--
Créditos atrasados.....	--	8.774 05	--	8.774 05	--
Deuda Pública.....	12.471.920 27	5.972.981 31	--	18.444.901 58	--
	<u>\$ 14.708.147 69</u>	<u>\$ 5.988.834 87</u>		<u>\$ 20.696.982 56</u>	

v

El Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, presenta las sumas que siguen, demostrativas de lo que ha invertido durante el año 1886.

**CRÉDITOS VOTADOS**

Por Presupuesto General.....	\$	5.301.100 48
Por Leyes Especiales.....	"	889.878 06
	\$	<u>6.190.978 54</u>

**SUMAS LIBRADAS**

Contra Presupuesto General.....	\$	5.249.289 70
Contra Leyes Especiales.....	"	633.721 17
	\$	<u>5.883.010 87</u>

**SUMAS NO USADAS**

Del Presupuesto General.....	\$	51.810 78
De Leyes Especiales.....	"	256.156 89
	\$	<u>307.967 67</u>

La clasificación de sus gastos, es como sigue:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**ADMINISTRACIÓN**

	Presupuesto	Leyes	Totales
Ministerio.....	47.922 37	1.300	49.222 37

**JUSTICIA**

Suprema Corte.....	75.244	--	75.244
Juzgados de Sección.....	155.019 27	--	155.019 27
Justicia de la Capital.....	606.037 92	--	606.037 92
Cárceles.....	204.233 34	--	204.233 34
Pensiones y Jubilaciones.....	26.308 12	3.994	30.302 12
Gastos Diversos.....	33.553 95	--	33.553 95
Códigos.....		44.000	44.000
	1.100.396 60	47.994	1.148.390 60

**CULTO**

Arzobispados.....	54.014 89	--	54.019 89
Obispos.....	132.008 83	--	132.008 83
Subvención á los templos....	37.000	--	37.000
Gastos diversos.....	26.497 95	--	26.497 95
	249.521 67	--	249.521 67

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

	Presupuesto	Leyes	Totales
Instrucción Superior.....	533.713 33	--	533.713 33
Fomento de la ídem.....	43.799 92	--	43.799 92
Instrucción Secundaria....	554.535 24	--	554.535 34
Escuelas Normales.....	662.455 24	--	662.455 24
Fomento de la Inst. Sec...	231.398 49	418.825 67	650.224 16
Instrucción Primaria.....	528.059 08	--	528.059 08
Fomento de la id.....	1.213.200	--	1.213.200
Instituto de Sordo-Mudos	19.999 66	--	19.999 66
Jubilaciones y Retiros.....	36.828 65	4.424 77	41.253 42
Subsidio á publicaciones.	--	48.400	48.400
Edificios Escolares.....	--	22.858 02	22.858 02
Censo Escolar.....	--	15.000	15.000
Diversos gastos.....	27.459 35		27.459 35
	3.851.449 06	434.589 75	4.360.957 52

**DEUDA ATRADADA**

Deuda atrasada.....		74.918 71	74.918 71
---------------------	--	-----------	-----------

**RESUMEN**

Ministerio.....	47.922 37	1.300	49.222 37
-----------------	-----------	-------	-----------

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Justicia.....	1.100.396 60	47.994	1.148.390 60
Culto.....	249.521 67		249.521 67
Deuda Atrasada.....	--	74.918 71	74.918 71
Instrucción Pública.....	3.851.449 06	434.589 75	436.095 52
	<u>5.249.289 70</u>	<u>633.721 17</u>	<u>5.833.010 87</u>

**VI**

Al Departamento de Guerra corresponden las cifras que á continuación relaciono, en la Cuenta General de inversión y pagos, objeto de este capítulo.

**CRÉDITOS VOTADOS**

Por Presupuesto General.....	\$ 7.175.820 73
“ Leyes Especiales.....	“ 1.772.370 87
	<u>\$ 8.948.191 60</u>

**SUMAS LIBRADAS**

Contra Presupuesto General.....	\$ 6.956.990 70
Contra Leyes Especiales.....	“ 1.374.787 79
	<u>\$ 8.331.778 49</u>

**SUMAS NO USADAS**

De Presupuesto.....	\$ 218.830 03
De Leyes Especiales.....	“ 397.583 08
	<u>\$ 616.413 11</u>

La clasificación es esta:

**ADMINISTRACION Y HABERES**

	<u>Presupuesto</u>	<u>Leyes</u>	<u>Totales</u>
Ministerio.....	57.763 77	3.891 96	61.655 73
Estado Mayor General....	1.159.118 94		1.159.118 94
Guerreros de la Independencia.....	27.458 04		27.458 04
Estatua General Paz.....	--	22.952 08	22.952 08
	<u>1.244.340 75</u>	<u>26.844 04</u>	<u>1.271.184 79</u>

**EJÉRCITO**

E. M. Divisionario.....	202.086 18	--	202.086 18
Ejército.....	1.504.434 14	--	1.504.434 14
G. G. N. N. de la Capital..	54.827 97	--	54.827 97

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Gastos Generales.....	482.909 14	--	482.909 14
	<u>2.244.257 43</u>	<u>--</u>	<u>2.244.257 43</u>

**OFICINAS DE ENGANCHE**

Oficina de Enganche.....	32.837 81	--	32.837 81
Reclutamiento.....	179.996 59	--	179.996 59
	<u>212.834 40</u>	<u>--</u>	<u>212.834 40</u>

**RANCHO, VESTUARIO, EQUIPOS, CABALLOS**

Vestuario y Equipos.....	431.970 89	--	431.970 89
Racionamiento.....	1.468.668 05	--	1.468.668 05
	<u>1.900.638 94</u>	<u>--</u>	<u>1.900.638 94</u>

**ARSENALES, COLEGIOS MILITARES, ESTABLECIMIENTOS Y  
CONSTRUCCIONES MILITARES**

Colegio Militar.....	106.846 27	--	106.846 27
Escuela de Cabos y Sargentos.....	36.703 80	--	36.703 80
Liceo Militar de fronteras	59.928 64	--	59.928 64
Construcciones militares.	--	787.088 50	787.088 50
	<u>203.478 71</u>	<u>787.088 50</u>	<u>990.567 21</u>

**ARMAMENTO**

Material de Guerra.....	--	113.000	113.000
-------------------------	----	---------	---------

**INDIOS Y EXPEDICIONES MILITARES**

Indios.....	347.882 34	--	347.882 34
Espedición á los Andes...	--	64.832 97	64.832 97
	<u>347.882 34</u>	<u>64.832 97</u>	<u>412.715 31</u>

**PENSIONES Y RETIROS**

Inválidos y Pensiones Militares.....	803.558 13	108.255 67	911.813 80
---	------------	------------	------------

**DEUDA ATRASADA**

Deuda atrasada.....	--	274.766 61	274.766 61
---------------------	----	------------	------------

**RESUMEN**

Administración, Haberes.....	1.244.340 75	26.844 04	1.271.184 79
Ejército.....	2.244.257 43	--	2.244.257 43

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Oficinas de Enganche.....	212.834 40	--	212.834 40
Rancho, Vestuario, Equipos, Caballos.....	1.900.638 94	--	1.900.638 94
Arsenales, Colegios, Establecimientos, y Construcciones Militares.....	203.478 71	787.088 50	990.567 21
Armamento.....	--	113.000	113.000
Indios y Expediciones Militares...	347.882 34	64.832 97	412.715 31
Pensiones y Retiros.....	803.558 13	108.255 67	911.813 80
Deuda atrasada.....	--	274.766 61	274.766 61
	<u>6.956.990 70</u>	<u>1.374.787 79</u>	<u>8.331.778 49</u>

En cuanto al Departamento de Marina, figura con las sumas que siguen:

**CRÉDITOS VOTADOS**

Por Presupuesto General.....	\$ 2.983.212.60
Por Leyes Especiales.....	" 424.455.03
	<u>\$ 3.407.667.63</u>

**SUMAS LIBRADAS**

Contra Presupuesto General.....	\$ 2.901.797.58
“ Leyes Especiales.....	" 242.705
	<u>\$ 3.144.502.58</u>

**NO USADO**

De Presupuesto.....	\$ 81.415.02
De Leyes Especiales.....	" 181.750.03
	<u>\$ 263.165.05</u>

Los gastos de este Departamento se clasifican á continuación:

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA ARMADA**

	<u>Presupuesto</u>	<u>Leyes</u>	<u>Totales</u>
Ministerio.....	\$ 29.591 52	--	\$ 29.591 52
Estado Mayor General....	" 41.763 27	--	" 41.763 27
Guerreros de la.	" 41.988 88	--	" 41.988 88
	" --	" 2.200	" 2.200
Estatua General Paz.....	" 7.830	" 230 91	" 8.060 91
	<u>\$ 121.173 67</u>	<u>" 2.430 91</u>	<u>\$ 123.604 58</u>

**BUQUES**

Divisiones de la Armada....	\$ 8.123 40	--	\$ 8.123 40
Acorazados.....	" 238.511 78	--	" 238.511 78

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

División Torpedos.....	“	89.986 15	--	“	89.986 15
Cañoneras.....	“	132.426 10	--	“	132.426 10
Transportes.....	“	49.289 87	--	“	49.289 87
Vapores avisos.....	“	38.346 42	--	“	38.346 42
Buques menores.....	“	34.772 69	--	“	34.772 69
Escuadra del Río Negro.....	“	64.036 35	--	“	64.036 35
Estaciones navales, eventuales, etc.....	“	101.926 22	--	“	101.926 22
Cuerpo de Prácticos.....	“	22.023	--	“	22.023
Cuerpo médico.....	“	64.863 34	--	“	64.863 34
		<u>\$ 844.305 32</u>	--		<u>\$ 844.305 32</u>

**ESTABLECIMIENTOS É INSTITUTOS NAVALES**

Divisiones de la Armada....	\$	186.376 94	\$ 20.000	\$	206.376 94
Acorazados.....	“	37.799 43	--	“	37.799 43
División Torpedos.....	“	118.141 55	--	“	118.141 55
		<u>\$ 342.317 92</u>	<u>\$ 20.000</u>		<u>\$ 362.317 92</u>

**GUARNICIONES**

Isla de Martín García.....	\$	56.523 87		\$	56.523 87
----------------------------	----	-----------	--	----	-----------

**POLICÍA MARÍTIMA**

Prefecturas y Sub- Prefecturas Marítimas....	\$	103.859 84	--	\$	103.859 84
Sub-Prefecturas del Paraná..	“	102.460 61	--	“	102.460 61
Ídem del Uruguay.....	“	48.075 43	--	“	48.075 43
Ídem del Río de la Plata...	“	92.618 10	--	“	92.618 10
		<u>\$ 347.013 98</u>	<u>--</u>		<u>\$ 347.013 98</u>

**SANIDAD DE PUERTOS Y PAQUETES**

Departamento de Higiene...	\$	58.263 87	\$ 57.428 80	\$	115.692 67
----------------------------	----	-----------	--------------	----	------------

**PAGOS, RANCHO, VESTUARIO Y CONSUMOS NAVALES**

Cuerpo de Comisarios Contadores.....	\$	22.030 33	--	\$	22.030 33
Comisaría General de Marina.....	“	1.110.168 62	--	“	1.110.168 62
		<u>\$ 1.132.198 95</u>	--		<u>\$ 1.132.198 95</u>
Muelles, etc.....	--		“ 43.278 13	\$	43.278 13
Armamento.....	--		“ 43.900	“	43.900
Créditos atrasados.....	--		“ 75.667 16	“	75.667 16

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**RESUMEN**

Administración, Haberes.....	\$ 121.173 67	\$ 2.430 91	\$ 123.604 58
Ejército.....	“ 844.305 32	--	“ 844.305 32
Oficinas de Enganche.....	“ 342.317 92	“ 20.000	“ 362.317 92
Rancho, Vestuario, Equipos,	“ 56.523 87	--	“ 56.523 87
Arsenales, Colegios,	“ 347.013 98	--	“ 347.013 98
	“ 58.263 87	“ 57.428 80	“ 115.692 67
Armamento.....	“ 1.132.198 95	--	“1.132.198 95
Indios y Expediciones Militares...	--	“ 43.278 13	“ 43.278 13
Pensiones y Retiros.....	--	“ 43.900	“ 43.900
Deuda atrasada.....	--	“ 75.667 16	“ 75.667 16
Total.....	\$ 2.901.797 58	\$ 244.705 00	\$3.144.502 58

Va en seguida, á mayor abundamiento, un resumen general de todo lo gastado durante el año 1886, resumen en el que se especifica la clasificación de los gastos correspondientes á toda la Administración Nacional.

Helo aquí:

Resumen general

	<b>POR PRESUPUESTO</b>	<b>LEYES ESPECIALES</b>	<b>TOTALES</b>
Administración, Legislación.....	\$ 5.065.606 77	\$ 329.125 28	\$ 5.384.732 05
Inmigración, Colonización, etc.....	“ 480.764 13	--	“ 480.764 13
Puentes, Caminos, Telégrafos, Muelles, etc.....	“ 538.656 18	“ 842.641 77	“ 1.381.297 95
Correos, Telégrafos, etc.....	“ 3.206.764 01	“ 57.295	“ 3.264.059 01
Aguas corrientes.....	“ 204.373 03	--	“ 204.373 03
Garantía de Ferro-Carriles.....	“ 384.000	“ 245.712 92	“ 629.712 92
Subvenciones á las Provincias.....	“ 56.988	--	“ 56.988
Subsidios á la Municipalidad de la Capital.....	--	“ 751.051 21	“ 751.051 21
Gastos del cólera.....	--	“ 210.500	“ 210.500
Tierras nacionales.....	--	“ 139.001 03	“ 139.001 03
Ferro-carriles, Obras de Salubridad y Puerto del Riachuelo..	--	“ 4.858.684 82	“ 4.858.684 82
Casa de Gobierno y para Policía.....	--	“ 404.336 61	“ 404.336 61
Créditos atrasados.....	--	“ 513.719 77	“ 513.719 77
Relaciones Exteriores.....	“ 468.472 09	“ 31.202 64	“ 499.674 73
Recaudación de renta.....	“ 1.725.379 83	--	“ 1.725.379 83
Edificios fiscales.....	“ 47.750	--	“ 47.750
Sistema métrico.....	“ 1.200	--	“ 1.200
Bancos.....	--	“ 8.774 05	“ 8.774 05
Deuda Pública.....	“ 12.471.920 27	“ 5.972.981 31	“ 18.435.901 58
Justicia.....	“ 1.100.396 60	“ 47.994	“ 1.148.390 60
Culto.....	“ 249.521 67	--	“ 249.521 67
Instrucción Pública.....	“ 3.851.449 06	“ 509.508 46	“ 4.360.957 52
Ejército.....	“ 2.244.257 43	--	“ 2.244.257 43
Enganches.....	“ 212.834 40	--	“ 212.834 40
Vestuario, caballos, rancho, etc.....	“ 1.900.638 94	--	“ 1.900.638 94
Arsenales, Escuelas, etc.....	“ 203.478 71	“ 787.088 50	“ 990.567 21
Armamento.....	--	“ 156.900	“ 156.900 00



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Indios, Fronteras, etc.....	“	347.882 34	“	64.832 97	“	412.715 31
Pensiones, Retiros.....	“	803.558 13	“	108.255 67	“	911.813 80
Escuadra.....	“	844.305 32	“	--	“	844.305 32
Establecimientos é Institutos Navales.....	“	342.317 92	“	20.000	“	362.317 92
Guarniciones Navales.....	“	56.523 87	“	--	“	56.523 87
Rancho, Vestuario, etc.....	“	1.132.198 95	“	--	“	1.132.198 95
Policía Marítima.....	“	347.013 98	“	--	“	347.013 98
Sanidad y Lazaretos.....	“	58.263 87	“	57.428 80	“	115.692 67
Totales generales.....		<u>\$ 38.346.515 50</u>		<u>\$ 16.111.819 69</u>		<u>\$ 54.458.335 19</u>

**VII**

Expuesta en los párrafos anteriores la distribución y clasificación de los gastos del ejercicio, solo falta ahora indicar los recursos con que fueron cubiertos y determinar la aplicación en general, de las sumas ingresadas en el Tesoro durante el año.

Producto de las entradas ordinarias de la Nación.....		\$ 42.378.029 37
Gastos ordinarios de Presupuesto.....	\$ 38.346.515 50	
Créditos extraordinarios que debían ser cubiertos con las entradas ordinarias.....	“ 3.950.227 73	“ 42.296.742 23
Superávit.....		“ 81.287 14
Diferencias de cambio en el servicio de la deuda externa.....		“ 4.398.703 10
Producto del aumento de 15 % á los aforos, establecido para compensar el mayor costo del servicio de la deuda.....		“ 4.384.212 40
Déficit.....		“ 14.490 70
Construcción de Obras Públicas y otros gastos que debían ser atendidos con el producto del Empréstito de Obras Públicas y otras emisiones...		“ 6.842.381 81
Construcción de Obras Públicas que debían ser atendidas con el producto de la Emisión menor....		“ 765.401 38
Gastos de Colonias, mensuras, etc., que corresponden ser atendidas con la venta de Tierras Públicas.....		“ 139.584 96
Terreno para el Arsenal de Guerra que corresponde ser pagado con los fondos que señala el convenio de Agosto de 1882.....		“ 375.523 71

Los pagos verificados durante los doce meses, desde Enero hasta Diciembre de 1886, que es el período que abarca la cuenta de pagos, se elevan á 62.849.125 pesos 08 centavos, distribuidos como sigue:

Pagado por cuenta del Presupuesto ordinario.....	\$ 31.741.374 91
Créditos extraordinarios y leyes autorizando la construcción de Obras Públicas.....	“ 13.446.872 25
Devoluciones de derechos de Aduana y varios otros pagos menores.....	“ 92.042 39
Créditos del año 1885.....	“ 16.919.951 68
Id. de años anteriores al de 1885.....	“ 648.883 85
	<u>\$ 62.849.125 08</u>

y fueron cubiertos con los 46.762.241 pesos de las rentas ordinarias y extraordinarias de la Nación, y 16.086.883, provenientes de la colocación del empréstito de 42 millones y de operaciones ordinarias de Tesorería.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Los 9.270.088 pesos de créditos del ejercicio de 1886, que resultan impagos según la anterior cuenta, corresponde á imputaciones hechas en el primer trimestre del año corriente, durante cuya terminación es sabido que queda abierto el ejercicio anterior, y fueron pagados en su mayor parte en el nuevo trimestre.

El 31 de Marzo del presente año, el saldo de estos créditos quedaba en 2.544.804 pesos, 34 centavos.

---

Lic. Ricardo R. Corigliano

### CAPÍTULO III

---

## COMERCIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

---

### ...I

La estadística del movimiento comercial ofrece un medio para apreciar el progreso ó retroceso del país, de un año para otro; pero las deficiencias de que se resiente la organización de este ramo de la Administración, hacen que sus datos sean muy incompletos y expone á incurrir en errores de verdadera trascendencia, si no se cuida de complementarlos con otros antecedentes que determinen su valor real y llenen las deficiencias de que adolece.

Técnicamente el procedimiento que emplea la Estadística es exacto, porque considera los productos del país y las mercaderías extranjeras que entran en el intercambio nacional, bajo el doble aspecto de cantidades de artículos de un mismo género, y de valores en numerario; pero la determinación de estas cantidades y valores no reposa sobre una base exacta, y, en consecuencia, los resultados que parecen desprenderse de su examen, se modifican sustancialmente cuando se traen á la vista los antecedentes que los complementan.

En la mayor parte de los productos del país, la determinación de cantidades es exacta porque se trata de materias primas y se pueden establecer valores medios ciertos, pero en los artículos manufacturados que constituyen la parte principal de la importación, la variedad de calidades de un mismo jénero es inmensa y escapa á toda clasificación, y por consiguiente, la enunciación del número de metros ó kilos de tejidos de algodón, hilo ó seda importados carece de importancia, desde que no se puede consignar la proporción de cada calidad, ni el precio medio de éstos.

Pasando ahora á la clasificación por valores que parece ofrecer una base mas cierta, se encuentra que aquí también la estadística es deficiente, porque expresa solamente los valores convencionales que establece la Tarifa de Avalúos para la percepción de los derechos aduaneros, y que aún cuando suficientemente exactos para este objeto, no pueden ni deben tener el valor estadístico que se les atribuye.

Como regla general, se calcula que los productos nacionales están aforados un 20 % menos del valor que el país recibe por ellos, mientras que, por el contrario, las mercaderías importadas tienen un aforo un 18 % mas alto de su verdadero costo; y esto se explica perfectamente, porque el derecho se basa en el valor en plaza de los artículos, excluyendo por consiguiente los gastos y comisiones que recargan al producto del país hasta su embarque, en tanto que el artículo importado es considerado con arreglo á su precio de factura, recargado con esos mismos gastos y comisiones que debe pagar el consumidor del país.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Un kilo de lana, por ejemplo, se avalúa en 24 centavos moneda de curso legal, pero según el cuadrito que va á continuación, su valor medio no baja de 56 centavos oro, ó sean, 32 centavos de curso legal, igual á un mayor valor de 33 %; y la libra del azúcar importado, que se afora en 19 centavos, no cuesta arriba de 12 centavos oro ó 15 centavos de curso legal, siendo el exceso del avalúo, de cerca de 27 %.

**Cuadro del producto de un kilo de lana**

	Unidad de medida	VALOR
Valor de la lana en general, lavada y puesta en Europa.....	Kilo	Francos 4.20
Calculando el rendimiento mediano de la lana en Buenos Aires, en 33 %, el precio de cada kilo sería.....	--	Francos 1.38
A deducir:		
Flete..... 4 centavos		
Seguro..... 1 “		
Comisión y otros gastos <u>5</u> “	--	“ 0.10
Precio del kilo puesto á bordo.....		
que, calculado el premio sobre el oro á 25 %, equivale á 32 centavos el kilo, en lugar de 24 que es el aforo, siendo la diferencia a favor un 33 <sup>1/3</sup> %.....		“ 1.28

He creído necesario entrar en estas consideraciones á propósito del comercio, porque se halla muy generalizada la opinión de que la importación anual de mercaderías se presenta muy en exceso con relación al valor de los productos que constituyen la exportación, y porque corroborada aparentemente esta opinión por las cifras que arroja la estadística, da pábulo á presagios pesimistas y apreciaciones que causan perjuicios positivos al crédito del país, influyendo para distraer á otros destinos muchos elementos que de otro modo concurrirían á robustecer el progreso de la República é impulsar el desarrollo de su riqueza.

...II

En los dos años últimos, 1885 y 1886, la estadística de la importación y exportación acusa un déficit en este último ramo, de mas de 14.044.259 pesos, siendo las cifras relativas,

	1885	1886
Importación	\$ 92.221.969	\$ 97.658.691
Exportación	\$ 93.879.100	\$ 69.834.841 ;

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

pero aplicando la regla enunciada en los párrafos anteriores, ese resultado se modifica radicalmente, trocándose ese fuerte déficit en un superávit á favor de la exportación, como puede verse en seguida:

	1885	1886
Importación	\$ 75.622.015	\$ 80.080.127
Exportación	“ 100.654.920	” 83.801.809

No es necesario decir, tratando de una materia tan delicada como la que ocupa los párrafos anteriores, que todas las cifras en que se apoyan esas apreciaciones han sido prolijamente estudiadas, y se ha procurado aproximarse en lo posible á la verdad; pero no está demás señalar la confirmación de su exactitud, que se encuentra en la situación próspera del comercio y el rápido desarrollo de la riqueza del país, pues estos son hechos palpables que se imponen á los espíritus mas pesimistas, y que no podrían existir si la Nación se hallara agobiada bajo el peso de una enorme deuda creada en los déficits anuales de su comercio exterior. Además, prueba clara y evidente de ello la tenemos en el hecho de que nuestro comercio haya podido resistir no solo los conflictos originados por la suspensión de la conversión y los males de un medio circulante de valor fluctuante é incierto, sino también afrontar las consecuencias de la paralización causada por el cólera, sin una sola quiebra ó suspensión de pagos de importancia.

La situación comercial del país está consolidada y hoy sus operaciones salvan los límites de la República y empiezan á buscar en los países vecinos nuevos campos de acción.

**III**

Entrando, ahora, á considerar los resultados del comercio exterior de la Nación, consignaré en los datos estadísticos que siguen, su movimiento en el año pasado.

He aquí los datos á que me refiero:

**Movimiento del Comercio Exterior de la renta, en 1886.**

**IMPORTACIÓN**

Sujeta á derechos.....	\$ 87.590.482
Libre de id.....	“ 10.068.209
Moneda metálica y oro y plata en barras	“ 20.635.662
	<u>\$ 118.294.353</u>

**EXPORTACIÓN**

Sujeta á derechos.....	\$ 53.126.459
Libre de id.....	“ 16.708.382
Moneda metálica y oro y plata en barras	“ 8.358.018
	<u>\$ 78.192.859</u>

**Movimiento del comercio exterior, en 1885 y 1886**

	<b>1885</b>	<b>1886</b>
Importación sujeta.....	\$ 73.039.308	\$ 87.590.482
Id. libre.....	“ 19.182.661	“ 10.068.209
Id. de metálico.....	“ 6.306.251	“ 20.635.662
	\$ 98.528.220	\$ 118.294.353

	<b>1885</b>	<b>1886</b>
Exportación sujeta.....	\$ 62.568.191	\$ 53.126.459
Id. libre.....	“ 21.310.909	“ 16.708.382
Id. de metálico.....	“ 8.442.644	“ 8.358.018
	\$ 92.321.744	\$ 78.192.859

Si descartamos de las cifras anteriores, las sumas que se refieren á la importación ó exportación de moneda y metales preciosos, obtendremos en la

	<b>1885</b>	<b>1886</b>	<b>Aumento</b>
Importación.....	\$ 92.221.969	\$ 97.658.691	\$ 5.436.722

igual á un aumento de 6 % en 1886, y en la

	<b>1885</b>	<b>1886</b>	<b>Disminución</b>
Exportación.....	\$ 83.879.100	\$ 69.834.841	\$ 14.044.259

igual á una disminución de 17 % en 1886, mientras que comparando lo importado en 1886 con lo exportado, tendremos

Importación en 1886.....	\$ 97.658.691
Exportación “ “ .....	“ 69.834.841
Déficit de la Exportación.....	“ 27.823.850

Conviene hacer notar que la disminución que aparece en el valor de los productos exportados en 1886, comparado con el de 1885, es meramente nominal y proviene de la rebaja en el aforo de las lanas, que se bajó de 28 pesos los cien kilos, que regía en 1885, á 24 pesos en 1886:-igual reducción se hizo en el aforo de algunos otros productos, como ser cueros lanares, carnes conservadas, etc. La cantidad de lanas exportadas en 1886, excede en cerca de cuatro millones de kilos á la de 1885, y calculando esa exportación con arreglo al aforo de 28 pesos, resultaría un mayor valor de un millón de pesos, en lugar del déficit de 4.238.000 pesos que consignan los cuadros de la estadística. Debo agregar que el término medio de los precios obtenidos en Europa, no ha variado sensiblemente en los dos últimos años.

La exportación de lino y trigo acusa una fuerte disminución, causada por la invasión del cólera en la época en que éste comercio se encuentra en su período de mayor actividad. La navegación quedó interrumpida durante mas de dos meses, y como

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

consecuencia los embarques que debieron haberse efectuado en Noviembre y Diciembre de ese año, recién pudieron verificarse en los primeros meses del corriente.

Por esta razón las cifras de su exportación en 1886 son reducidas, pero en cambio las del primer trimestre del corriente año se presentan muy abultadas, como lo demuestran los datos comparativos que á continuación se consignan:

	1 <sup>er</sup> . trimestre de 1886	1 <sup>er</sup> . trimestre de 1887	Aumento
Trigo	Kilos.....18.932.206	Kilos.....55.901.248	Kilos.....39.969.042
Lino	“ .....18.844.983	“ .....31.028.817	“ .....12.183.834

...IV

Los bajos precios que han regido durante el año para la carne de tasajo, los sebos y algunos otros productos de la industria de saladero, ha acentuado la paralización de esta industria, y son la causa de la disminución que se observa en la exportación de esos productos, de cueros salados, ceniza, huesos, etc., etc., comparada con la de 1885.

Desde algunos años atrás la industria de saladero declina visiblemente, porque el consumo de carne de tasajo que es su producto mas importante, se restringe en vez de tomar incremento, á consecuencia de la activa concurrencia de los industriales del Estado Oriental y de la Provincia brasilera de Río Grande. Si ha podido sostenerse hasta ahora, ha sido solamente porque la producción anual de ganados está muy en exceso de las necesidades del consumo, y el saladero ha podido beneficiar una parte considerable de los sobrantes á precios medianamente remunerativos para los hacendados.

Entre tanto tal situación no puede ser sino transitoria, porque el encarecimiento progresivo de los campos de pastoreo exige una valorización proporcional en los ganados, y no pudiendo contribuir á este resultado el saladero, sino en proporciones muy limitadas, es probable que solamente subsista mientras se desarrollen alguna de las nuevas industrias que beneficia la carne de vaca, y puedan dar salida al sobrante anual de los ganados.

El Poder Ejecutivo se ha preocupado muy seriamente de este asunto, porque la ganadería vacuna es uno de los ramos mas importantes de la riqueza del país y pasa hoy por una situación difícil á causa de las dificultades que se tocan para la provechosa colocación de los ganados.

Se han hecho ensayos para la exportación de ganados en pie y para la de carne de vaca conservadas por el frio, constituyendo la conservación de carnes en latas, una pequeña industria que parece susceptible de adquirir un desarrollo importante. Pero para impulsar este desarrollo y para alentar los exportadores de carnes frescas y de ganados en pie, el Poder Ejecutivo ha creído que es necesario el concurso directo del Estado, y bajo tal concepto ha proyectado las medidas que actualmente se encuentran al estudio del Honorable Congreso, y cuyos fundamentos y antecedentes se encuentran en los documentos acompañados á esta Memoria.

V

...Por lo que respecta á la Exportación, si la clasificamos por grupos, obtendremos el resultado que se consigna en el cuadro que va en seguida:



Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Comparación de la Exportación habida en los años 1885 y 1886, por agrupaciones

	1885	1886
Productos de la Ganadería.....	\$ 65.117.091	\$ 61.473.011
“ Agricultura.....	“ 11.053.807	“ 6.878.844
“ Industria transformadora	“ 5.353.388	“ 937.103
“ Minería.....	“ 97.050	“ 155.029
“ Bosques, etc.....	“ 411.128	“ 306.647
Mercadería Nacionalizadas.....	“ 255.043	“ 91.907
	<u>\$ 82.289.507</u>	<u>\$ 69.842.541</u>

**CAPÍTULO IV**

**DEUDA PÚBLICA**

**I**

El balance de la deuda pública de la Nación cerrado en 31 de Marzo último, arroja las siguientes cifras:

**DEUDA CONSOLIDADA**

Deuda Exterior.....	\$ 93.882.962.88
“ Interior.....	“ 53.908.294.37
	<u>“ 147.791.257.25</u>

**DEUDA FLOTANTE**

Letras de Tesorería.....	\$ 4.773.736.54
Bancos en Europa.....	“ 2.087.194.44
Deuda por expedientes.....	“ 3.181.463.14
	<u>10.042.394.12</u>

A deducir.

Saldo de deuda del Banco Nacional.....	\$ 2.044.513.49
--	-----------------

Saldo efectivo	<u>\$ 7.998.880.65</u>
----------------	------------------------

Simultáneamente con la emisión de la I<sup>a</sup>. Serie del empréstito de 42 millones, fueron retirados de la circulación y cancelados, los catorce millones de pesos emitidos anteriormente por cuenta de los empréstitos de Obras de Salubridad, Puerto del Riachuelo y Obras Públicas; y los fondos amortizantes de los diversos empréstitos produjeron la amortización de 6.186.505 pesos, de manera que el aumento efectivo causado por la nueva emisión, quedaba reducido á unos veinte y tres millones de pesos.

En la deuda interna la cantidad amortizada ascendió á 1.425.505 pesos y fueron retirados los 2.400.000 pesos de la emisión de 1882, creada para pagar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el importe de la expropiación de las obras del puerto del

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Riachuelo; así que la deuda interna solo ofrece un aumento de unos 6.800.000 pesos. Sin embargo, es necesario advertir que el retiro de los precitados 2.400.000 pesos no importa una extinción de deuda sino que ésta ha quedado transformada en deuda flotante, mientras se practique la liquidación general de las deudas de la Nación á favor de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto á los 10.291.000 pesos, entregados al Banco Nacional, no constituyen un verdadero aumento á la deuda, sino la consolidación de deuda flotante.

Para mayor claridad se consignan á continuación, las cifras relativas al movimiento de la deuda en el período que abarca esta Memoria.

Emisiones de Deuda Externa.....				\$ 41.782.104
A deducir:				
Emisiones retiradas.....	\$	13.906.368		
Amortizaciones ordinarias.....	“	5.185.809 12	“	19.093.173 12
Aumento líquido de la Deuda Externa.				\$ 22.688.930 80
Emisiones de Deuda Interna.....				\$ 10.480.500
A deducir:				
Emisiones retiradas.....	\$	2.400.438 13		
Amortizaciones ordinarias.....	“	1.425.505 68	“	3.825.943 80
Aumento líquido de la Deuda Interna..				\$ 6.654.556 10

Como complemento de los datos anteriores van en seguida dos cuadros demostrativos, el uno de la Deuda consolidada en Diciembre 31 de 1885 y Marzo 31 de 1887, y el otro de la misma Deuda en 31 de Marzo de 1887.

Helos aquí:

Cuadro comparativo de la deuda consolidada de la República Argentina en Diciembre 31 de 1885 y Marzo 31 de 1887

	<i>Saldo en 31 de Diciembre de 1885</i>	<i>Saldo en 31 de Marzo de 1887</i>	<i>Aumento</i>	<i>Disminución</i>
<b>DEUDA INTERNA</b>	Mda. nacional	Mda. nacional	Mda. nacional	Mda. nacional
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley de 16 de Noviembre de 1863.....	14.199.073 90	13.555.915 95	--	643.159 95
<i>Acciones de Puentes y Caminos:</i>				
Leyes de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869..	920.701 84	874.201 77	--	46.500 07
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 21 de Octubre de 1876.....	466.654 27	452.704 24	--	13.950 03
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 2 de Setiembre de 1881.....	959.928 67	980.325 31	--	15.603 36
<i>Deuda á Estranjeros:</i>				
Convención de 1868.....	512.458 89	458.106 86	--	54.352 03
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Leyes 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882.	430.000	415.000	--	15.000
<i>Billetes de Tesorería:</i>				
Ley 19 de Octubre de 1876.....	3.737.264 15	3.582.315 50	--	154.948 65
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 25 de Octubre de 1883.....	4.936.000	4.868.000	--	68.000
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 30 de Junio de 1884.....	508.000	706.800	198.800	--

<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 25 de Setiembre de 1881.....	15.946.431 89	15.696.881 42	--	249.550 47
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 27 de Setiembre de 1883-declarada "Externa".....	1.047.431 99	1.031.922 81	--	15.509 18
Ley 2 de Diciembre de 1886.....	--	10.291.000	10.291.000	--
<i>Fondos Públicos Provinciales:</i>				
Ley 8 de Junio de 1861.....	262.880 55	233.120 51	--	29.760 04
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 7 de Setiembre de 1882.....	774.500	762.000	--	12.500
<i>Obligaciones del Puerto del Riachuelo:</i>				
Ley de 28 de Octubre de 1881.....	2.400.438 13	--	--	2.400.438 13
	47.137.764 28	53908.294 37	10.489.800	3.719.269 91
		47.137.764 28	3.719.269 91	
Aumento en la deuda Interna.....		6.770.530 09	6.770.530 09	
<b>DEUDA EXTERNA</b>				
<i>Empréstito Ingles de 1824.....</i>	3.956.904	3.525.480	--	431.424
" " 1868.....	3.366.216	2.484.216	--	882.000
" " 1871.....	13.415.976	10.606.538 88	--	2.809.437 12
" " Provincial de 1870.....	4.001.760	3.876.768	--	124.992
" " " 1873.....	8.616.888	8.303.400	--	313.488
<i>Empréstito de Ferro-Carriles:</i>	11.744.208	11.586.960	--	157.248
<i>Billetes de Tesorería:</i>				
Ley 3 de Noviembre de 1881.....	3.849.552	3.722.544	--	127.008
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>				
Ley 12 de octubre de 1882.....	8.336.160	8.205.120	--	131.040
<i>Empréstito de Obras Públicas:</i>				
Obras de Salubridad y Riachuelo.....	3.980.088			

Ley 25 de Octubre de 1883.....	9.926.280	13.906.368	41.571.936	27.665.568	--
		71.194.032	93.882.962 88	27.665.568	4.976.637 12
			71.194.032	4.976.637 12	
Aumento de la deuda Externa.....			22.688.930 88	22.688.930 88	

Lic. Ricardo R. Corigliano

Cuadro demostrativo de la deuda de la República Argentina en 31 de Marzo de 1887

	<i>Emitido</i>	<i>Amortizado</i>	<i>Saldo en 31 de Marzo de 1887</i>
	Mda. nacional	Mda. nacional	Mda. nacional
<b>DEUDA INTERNA</b>			
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley de 16 de Noviembre de 1863.....	23.491.640 32	9.935.724 37	13.555.915 95
<i>Acciones de Puentes y Caminos:</i>			
Leyes de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869.....	1.550.003 10	675.801 33	874.201 77
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 21 de Octubre de 1876.....	513.774 36	61.070 12	452.704 24
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 2 de Setiembre de 1881.....	1.032.818 73	52.493 42	980.325 31
<i>Deuda á Etranjeros:</i>			
Convención de 1868.....	1.230.523	772.416 14	458.106 86
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Leyes 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882.....	465.000	50.000	415.000
<i>Billetes de Tesorería:</i>			
Ley 19 de Octubre de 1876.....	5.164.196 99	1.581.881 49	3.582.315 50
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 25 de Octubre de 1883.....	5.000.000	132.000	4.868.000
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 30 de Junio de 1884.....	719.700	12.900	706.800

<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 25 de Setiembre de 1881.....	16.533.366 40	836.484 98	15.696.881 42
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 27 de Setiembre de 1883.....	1.074.543 49	42.620 68	1.031.922 81
<i>Fondos Públicos Provinciales:</i>			
Ley 8 de Junio de 1861.....	--	29.760 04	233.120 51
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 7 de Setiembre de 1882.....	800.000	38.000	762.000
Ley 2 de Diciembre de 1876.....	10.291.000	--	10.291.000
	<b>67.866.566 39</b>	<b>14.221.152 57</b>	<b>53.908.294 37</b>
<b>DEUDA EXTERNA</b>			
<i>Empréstito Ingles de 1824.....</i>	13.310.640	9.785.160	3.525.480
“ “ 1868.....	12.600.000	10.115.784	2.484.216
“ “ 1871.....	30.856.896	20.250.357 12	10.606.538 88
“ “ de la Provincia de Buenos Aires de 1870.....	5.214.888	1.338.120	3.876.768
“ “ “ “ 1873.....	10.285.632	1.982.232	8.303.400
“ de Ferro-Carriles.....	12.348.000	761.040	11.586.960
<i>Billetes de Tesorería:</i>			
Ley 3 de Noviembre de 1881.....	4.117.680	395.136	3.722.544
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 12 de octubre de 1882.....	8.571.000	365.880	8.205.120
<i>Empréstito de Obras Públicas.....</i>	41.782.104	210.168	41.571.936
	<b>139.086.840</b>	<b>45.203.877 12</b>	<b>93.882.962 88</b>



**RESUMEN**

Deuda Interna.....	53.908.294 37
Deuda Externa.....	93.882.962 88
Total.....	<u>147.791.257 25</u>

II

El suceso de mas trascendencia ocurrido en el año respecto de la Deuda Externa, ha sido la emisión definitiva del empréstito de 42 millones, cuya primera serie fue emitida en Enero de 1886, y la última doce meses después, en Enero del presente año, cesando así una situación muy embarazosa para las finanzas de la Nación y perjudicial para su crédito, que se hallaba deprimida por la lucha de intereses encontrados que se disputaban los provechos de la negociación y cuyas controversias influían desfavorablemente en la cotización de nuestros títulos.

El arreglo celebrado para zanjar todas esas cuestiones no fue tan satisfactorio como pudo esperarse, pero tuvo el mérito de hacer cesar un estado de cosas que se volvía intolerable, de modo que una vez libertado el crédito de las trabas y dificultades que se le creaban, ha podido reaccionar rápidamente, hallándose hoy á una altura que no se sospechaba en cinco meses atrás cuando se emitió el saldo de ese empréstito.

Es bajo este punto de vista, pues, que puede considerarse su emisión definitiva como un suceso de verdadera trascendencia, porque cierra el período de dificultades porque ha pasado el crédito del país, y augura un éxito benigno para las operaciones financieras que las conveniencias públicas puedan requerir en el futuro.

Volviendo ahora á los resultados directos de la negociación, presentase á continuación la cuenta detallada de sus productos, complementada con la de las varias obras públicas en que aquellos han sido invertidos.

Empréstito de 42 millones, Ley 21 de Octubre de 1885

Primera negociación por Leyes de 28 de Octubre 81, 14 de Enero 82 y 20 de Junio 84-3ª parte de \$ 12.133.345-£ 800.000 á 5.04.....	4.032.000	
<i>A deducir:</i>		
Prima é intereses, negociación á 80 % - lb. est. 161.095.17.10 á 5.04.....	811.923 30	3.220.076 70
Segunda negociación por Ley de 25 de Octubre 83-3ª parte de \$ 30.000.000-£ 2.000.000 á 5.04.....	10.080.000	
<i>A deducir:</i>		
Prima-Negociación á 81 ½ %-£ 370.000 á 5.04.....	1.864.800	8.215.200
Tercera negociación definitiva unificando la 1ª y 2ª negociación autorizada por Ley de 21 de Octubre de 1885		
Contrato de 2 y 8 de Diciembre 85		
£ 4.000.000 1ª emisión á 80 %		
“ 4.290.100 2ª emisión á 85 ½ %		
£ 8.290.100 á 5.04.....	41.782.104	
<i>A deducir:</i>		
Prima líquida sobre £ 4.000.000 de la 1ª emisión £ 1.000.000.....	5.040.000	

así: 25 % según contrato.....	75-£ 1.000.000		
aumento 2 ½ % comisión.....	” 100.000		
	Son.....£ 1.100.000		
menos exceso ½ de 5 %-2 ½ %.....	” 100.000		
	£ 1.000.000		
Prima líquida sobre £ 4.290.100 de la 2ª emisión £ 954.547.5.0.....		4.810.918 14	
así: 25 % según contrato.....	£ 1.072.525		
aumento comisión 2 ½ % .....	” 107.252.10.0		
	Son.....£ 1.179.111.10.		
menos exceso: ½ de 10½ %-5¼.....	” 225.230. 5.0		
	£ 954.547. 5.0		
Saldo de títulos en circulación de las dos primeras negociaciones, recojidos según contrato citada £ 2.246.264 á 5.04.....		11.320.666 56	
Servicios hechos sobre los títulos emitidos por las mismas £ 46.900 á 5.04.....		236.376	
Diferencia en Iª negociación.....		524 70	21.408.485 40
Diferencia de cambio de la Iª emisión, Ley 21 de Octubre 1885 y parte de la negociación de £ 2.000.000, Ley 25 de Octubre 1885.....		6.766.315 98	20.373.618 60
<i>A deducir:</i>			
Diferencias de cambio sobre las partidas destinadas al pago del crédito abierto por la Societé Générale de £ 200.000 y fcs. 5.000.000 que fueron los tres últimos plazos de la negociación de £ 2.000.000 como sigue:			
9º plazo Marzo 4/85 £ 33.250 á 36 ½ \$	51.050.14		
10º “ Abril 8/85 £ 163.000 á 33 \$	363.924.54		

11° “ Mayo 5/85 £ 203.750 á 32 \$ <u>501.225</u>	916.209 68	
Líquido de estas diferencias.....		5.850.106 30
Diferencias de cambio sobre la parte girada de la 2ª emisión de Enero de 1887 £ 750.000		1.207.311 07
		7.057.417 37
Resulta así un producto de.....		<u>38.866.312 67</u>

**Nota.**-Los gastos de timbres, publicaciones legales, intereses y comisiones de los adelantos etc., han sido imputados á la Ley 21 de Octubre de 1885 y figura en el total de gastos que presenta dicha Ley en el cuadro siguiente.

*Julio 21 de 1887.*

Cuadro demostrativo de las imputaciones hechas por Leyes de 28 de Octubre 1881, Enero 14 de 1882, 25 Octubre 1883, y 21 Octubre 1885, cubiertas con el producto del Empréstito de 42.000.000, hasta 30 Junio 1887.

<i>Ley 28 de Octubre de 1881.</i>			
Para Obras del Riachuelo:			
Imputado en 1882-Ministro del Interior.....		2.857.568	32
“ “ 1883 “ “ “ .....		682.815	23
“ “ 1884 “ “ “ .....		133.831	47
“ “ 1885 “ “ “ .....		182.441	---
“ “ 1886 “ “ “ .....		69.427	65
“ “ 1887 hasta 30 de Junio 1887.....		--	---
			3.926.083 67
<i>Ley 14 de Enero 1882.</i>			
Para Obras Salubridad:			
Imputado en 1882-Ministro del Interior.....		662.894	74
“ “ 1883 “ “ “ .....		1.918.621	28
“ “ 1884 “ “ “ .....		2.988.867	13
“ “ 1885 “ “ “ .....		1.552.634	82
“ “ 1886 “ “ “ .....		181.793	50
“ “ 1887 hasta 30 de Junio 1887.....		--	---
			7.304.811 47
<i>Ley 25 de Octubre 1883.</i>			
Para Ferro-Carriles y otras Obras Públicas:			
Imputado en 1883-Ministerio del Interior.....		5.384.022	14
“ “ 1884 “ “ “ .....		7.529.802	80
“ “ “ “ de Hacienda.....		430.172	---
“ “ “ “ de Marina.....		220.540	07

“ “ 1885 “ del Interior.....	8.307.513 63	
“ “ “ “ de Marina.....	98.061 74	
“ “ 1886 “ del Interior.....	1.353.603 81	
“ “ “ “ de Marina.....	43.279 13	
“ “ 1887 hasta 30 Junio (Interior).....	138.327 93	23.505.322 25
<i>Ley 3 de Noviembre 1884 (Núm. 1576).</i>		
Para Obras de Salubridad:		
Imputado en 1886-Ministerio del Interior.....	2.027.542 66	
“ “ 1887 (Interior) hasta 30 de Junio 1887.....	1.331.078 02	3.358.620 68
<i>Ley 21 Octubre 1885.</i>		
Imputado en 1886-Ministerio de Hacienda para gastos del Empréstito é Intereses sobre adelantos Banco Nacional.....	1.562.253 21	
En 1887 Enero á 30 Junio, gastos.....	589.680 99	2.151.934 20
TOTAL.....	--	40.246.772 27

Diferencia de cambio en lbs. ests. 750.000, giradas por cuenta del Empréstito de 42 millones

<i>Fechas</i>	<i>Libras esterlinas</i>	<i>Cambio á oro</i>	<i>Pesos oro</i>	<i>Cambio á curso legal</i>	<i>Importe en m/n. curso legal</i>	<i>Valor legal 504</i>	<i>DIFERENCIAS</i>
1887							
Febrero 8	124.270	--	--	37 7/8	787.453 46	626.320 80	161.132 66
“ 16	42.000	--	--	--	266.138 61	211.680 ---	54.458 61
Marzo 3	82.500	47 1/4	419.047 61	131 90	552.723 80	415.800 ---	136.923 80
“ 16	501.230	--	2.545.930 12	132 80	3.380.995 20	2.526.199 20	854.796 ---
					4.987.311 07	3.780.000 ---	1.207.311 07

NOTA-Los cambios son fijados por el Ministerio de Hacienda (37 3/8, 47 1/4) u oficial de la Bolsa (31 90 132 30).



Para hacer la comparación del producto del empréstito con los gastos que debía cubrir, ha sido necesario reducir á moneda de curso legal todas las partidas ingresadas ó desembolsadas con posterioridad á la suspensión de la conversión por los Bancos, porque una gran parte de los gastos se hacían en el país y eran satisfechos con el medio circulante, y los adelantos recibidos por cuenta de la comisión producían sumas distintas á las que imputaban los valores librados para cubrirlos.

En metálico efectivo el empréstito no ha producido sino 31.808.895 pesos líquidos, lo que equivale á un poco mas de un 76 % sobre su valor nominal.

### III

El arreglo celebrado con el Banco Nacional por el cual éste recibió títulos de deuda interna, á oro, en pago de las sumas que había adelantado al Tesoro para la prosecución de las Obras Públicas, ha sido conveniente para ambas partes, porque el Banco recupera un capital que tenía inmovilizado, con la ventaja adicional de que la forma del pago le facilita la adquisición del numerario que necesita para consolidar su situación, y el Fisco por su parte ha podido atender al exceso de gastos sobre el producto del empréstito de 42 millones, sin tener que recurrir al crédito externo.

Bajo otro punto de vista también la creación de esta emisión es un suceso de mucha importancia, porque es la primera vez que, hallándose el país bajo el régimen de la inconversión, ha sido autorizada una emisión de deuda interna expresamente á oro. Hasta el presente, la deuda interna ha compartido siempre la suerte del billete bancario, y por esta razón no ha podido atraer los capitales al país, mientras que en el extranjero sus bajas cotizaciones relativamente á los títulos de la deuda externa ha perjudicado mucho á estos, porque el rentista no siempre se daba cuenta de la razón de la diferencia en la cotización y se retraía de colocar sus capitales en títulos que conceptuaba expuestos á las contingencias de una nueva inconversión.

Todas estas razones han influido en el ánimo del Gobierno al iniciar esta reforma, y se puede esperar que siguiendo en este camino se han de ver los títulos de deuda interna cotizados en las plazas Europeas al mismo tipo que las de deuda externa. Los documentos relativos al arreglo celebrado con el Banco Nacional se encuentran entre los anexos de este tomo.

### IV

Por convenio celebrado con el Banco de la Provincia de Buenos Aires en 20 Diciembre 1886, se concedió á este Establecimiento el derecho de aumentar su emisión de moneda legal en siete millones de pesos, mientras se liquidase y pagase su crédito por el préstamo de cuatro millones hecho en virtud del convenio de Agosto 1882, y la deuda á favor del Gobierno de la Provincia por la expropiación de las Obras del Puerto del Riachuelo, devolviéndose por dicho Gobierno los fondos públicos que había recibido en pago de dicha expropiación.

Como se ve la base de este arreglo fue un aumento de moneda inconvertible, pero aún cuando esto sea contrario á todas las teorías y reglas de la Economía, el resultado ha venido á demostrar una vez mas que los axiomas de esa ciencia, basados en la experiencias de la viejas sociedades de Europa, no pueden aplicarse con todo su rigor á países nuevos como este, porque concurren muchas circunstancias que no existen allá, que modifican sustancialmente los resultados de los hechos.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En la época en que se hizo el arreglo, el Banco se encontraba impedido de favorecer las transacciones comerciales que se encontraban en su período de mayor actividad por la cosecha de granos y de las lanas, por la falta de moneda, y como el Banco Nacional luchaba con la misma dificultad, la medida de aumentar la emisión pudo adoptarse sin peligro, y antes por el contrario en beneficio para todos.

Hoy mismo que las emisiones inconvertibles de los diversos Bancos excede de ochenta y cinco millones de pesos, y en la época del año en que las operaciones mercantiles son menos activas, la escasez de moneda se hace sentir en todos los ramos de la industria y del comercio, y es un verdadero problema explicar como se sustraen á la circulación sumas tan enormes cuando técnicamente el dinero debía estar abundantísimo y hasta sin colocación.

V

La Deuda Flotante y Exijible ofrece una disminución por haber sido consolidada la deuda á favor del Banco Nacional y pagados algunos otros créditos, siendo sus cifras en 30 de Abril del presente año, las siguientes:

Letras de Tesorería.....	\$ 4.773.736.54
Banco de Europa.....	“ 2.087.194.44
Deuda Exijible.....	“ 3.181.463.14
	<hr/>
	\$ 10.042.394.12

A deducir:

Saldo deudor del Banco Nacional.....	\$ 2.044.513.49
	<hr/>
	\$ 7.997.886.63

Deuda por crédito de ejercicios vencidos no reconocidos aún.....	2.669.467.28
Emisión autorizada al Banco de la Provincia de Buenos Aires que representa deuda de la Nación.....	7.000.000
	<hr/>
	<u>\$ 17.767.347.91</u>

Las dos últimas partidas se separan del cuerpo del estado para evitar confusiones, porque la emisión del Banco no es deuda de la Nación, sino que representa deudas por el mismo valor mas ó menos; y los 2.600.000 pesos en créditos no reconocidos están representados por expedientes que se hallan á estudio de las Comisiones del H. Congreso, y que no serán deuda hasta que este alto Cuerpo haya reconocido su validez. Pero el objeto de hacerlo figurar ha sido el dar la cifra mas aproximada de la deuda, y para este efecto esas partidas son suficientemente exactas.

En la actualidad las Oficinas de Contabilidad se ocupan de levantar un estado de los créditos que existen en los Ministerios, pendientes de remisión al Congrego, y una vez obtenida esta cifra, que por otra parte no puede ser de mucha consideración, se tendría al fin un estado completo de la deuda por créditos atrasados.

Resumiendo ahora las cifras de la Deuda Consolidada y la Flotante y Exijible, se obtiene el siguiente resultado:

**Deuda consolidada**

Deuda Externa.....	\$	93.882.962.88
“ Interna.....	“	53.908.294.37
	\$	147.791.257.25
Deuda Flotante y Exijible.....	“	17.667.347.91
Total general.....	\$	165.458.605.16

En este resultado general no se toma en consideración la emisión menor, ó sean, los seis millones de pesos en billetes fraccionarios que el Banco Nacional circula por cuenta de la Nación, porque no ha sido necesario usar de este crédito hasta el presente y la emisión podría ser retirada totalmente, sin alterar una sola de las cifras que consigna el anterior cuadro. Si se hubiese hecho figurar como deuda, habría habido que aumentar son su importe el saldo deudor del Banco Nacional, que así se hubiera elevado á ocho millones y tantos pesos, pero no era necesario esta para presentar una cuenta clara de la situación financiera, por lo que se ha preferido prescindir de ella del todo.

**VI**

El producto de la venta de una sección del Ferro-Carril Andino existe en parte depositado en los Bancos de Estado en oro, á la orden de la Tesorería, y el resto ha sido enviado á Agentes del Gobierno en Europa, para que renueven su importe en moneda de oro, no habiendo sido comprendidas estas sumas en los cuadros anteriores, porque no forman parte de la cuenta ordinaria de las deudas y créditos de la Nación.

Aplicadas en parte esas sumas al rescate de títulos de deuda interna de alto interés, han de contribuir á facilitar la conversión general á que se ha hecho alusión ya, y los millones que se destinan á aumentar el capital del Banco Nacional y se entregarán á ese Establecimiento en oro efectivo, constituirán un refuerzo para su encage metálico, robusteciendo su crédito y vigorizando su acción en la marcha económica del país.

Para complementar este capítulo se acompaña un cuadrito demostrativo de las cotizaciones de la Bolsa de Londres, para los títulos de deuda externa de la República en el mes de Junio, durante los últimos dos años y el presente.

**Cuadro demostrativo de las cotizaciones de los títulos de Deuda Externa, en Junio de 1885, 86 y 1887, en la Bolsa de Londres**

AÑO Y CLASE DEL EMPRÉSTITO	COTIZACIONES		
	1885	1886	1887
1824 Empréstito de la Provincia de Buenos Aires.....	s/c.	s/c.	s/c.
1857 Diferidos.....	s/c.	s/c.	s/c.
1868 Empréstito Inglés.....	103	s/c.	s/c.
1883 Hard Dollars.....	65	68	76
1871 Obras Públicas.....	98	98	101
1873 Empréstito de la Provincia de Buenos Aires.....	88/90	93	s/c.
1880 Ferro-Carriles 1881.....		102	100

...ANEXO A

—  
MEMORIA DE LA CUARTA SECCIÓN  
DEL  
MINISTERIO DE HACIENDA  
—

Cuarta Sección.

Buenos Aires, Julio 11 de 1887.

*Señor Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda de la Nación, D. Emilio Hansen.*

Respondiendo á las indicaciones verbales que de Ud. he recibido, paso á responderle con la brevedad posible, el movimiento de la Sección á mi cargo durante el año de 1886 y el primer cuatrimestre del corriente.

Si bien la “Cuarta Sección” ha comenzado á figurar en la Ley de Presupuesto de este año, su creación y funcionamiento data de principios de 1886, habiéndole tocado en el lapso de tiempo comprendido desde su origen hasta el presente, una suma tal de la labor de este Ministerio, que acredita y demuestra de una manera palpable, la imprescindible necesidad de su existencia.

Por la naturaleza de los asuntos en que la Sección tiene que entender (bancos y servicio de la deuda pública exterior), requiere un personal que á la competencia y contracción debidas reúna delicadeza y suma práctica para el mejor desempeño de las tareas que le están encomendadas. En tal concepto, no temo equivocarme si asevero al señor Sub-Secretario que el personal actual posee las cualidades susodichas, pues el hecho de que hasta ahora no haya tenido que lamentarse el menor contratiempo en el funcionamiento de la Sección, evidentemente nos demuestra que todos y cada uno de los empleados con que en la actualidad cuenta, han respondido y responden de un modo satisfactorio á las exigencias de sus respectivos empleos.

Es de mi deber en este informe reseñar, bien que someramente, las medidas que hasta la fecha se han adoptado, con el fin de mejorar la actual situación monetaria del país.

Como el plazo de dos años establecido por el decreto de 24 de Octubre de 1885 terminaba en 9 de Enero de 1887 y aún subsistía el estado de cosas que motivara esa medida, el Poder Ejecutivo comprendió la necesidad de prorogarlo, por lo que en 9 de Noviembre último le fue dirigido al Honorable Congreso el mensaje que conjuntamente con la Ley á que dio origen, transcribo á continuación.

---

“Buenos Aires, Noviembre 9 de 1886.

*“Al Honorable Congreso de la Nación.*

“El día 9 de Enero próximo vence el plazo de dos años fijado por la Ley de 24 de Octubre de 1885, la cual autorizó á los Bancos á suspender la conversión de sus billetes.”

“El Poder Ejecutivo no cree que ha llegado aún el momento de restablecer por mandato de la ley, el sistema de los pagos en metálico.”

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

“El país desenvuelve sus fuerzas productoras con gran vigor, procurando equilibrar la exportación con la importación; y el progreso se manifiesta poderoso en todo el territorio de la República. La producción nacional, la valorización y el cultivo de la tierra, y la confianza en una paz interior y exterior duradera, comienzan á consolidar y á estender el crédito conmovido por la perturbación monetaria que apareció en 1885.”

“Pero se mantiene la depreciación del billete á causa del ajio, que es un mal irremediable que soportan mas ó menos sensiblemente todos los pueblos que lo declaran de curso legal, y porque el país necesita no solo saldar la exportación con la importación, sino también presentar un excedente que responda al servicio de las deudas de la Nación, de algunas Provincias y del capital extranjero empleado, y cuya renta en oro se retira en parte anualmente.”

“La vuelta á los pagos en metálico, debe reposar sobre bases sólidas para que sea duradera. Debe ser decretada por el desenvolvimiento de la riqueza, de la potencia industrial y comercial, y por la fortuna acumulada, y no por virtud de una ley imperativa.

Por esta razón, y siendo un deber del Gobierno dar seguridades de que no se operará un cambio violento en las condiciones de existencia de los Bancos de emisión, relativamente á la inconvención de sus billetes, el Poder Ejecutivo presenta á la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto adjunto, que tiene por objeto autorizarlo para prorogar el plazo de la inconvención, si lo cree necesario.

“No existen todos los datos y los informes requeridos para resolver esta cuestión, y falta también el tiempo necesario para que Vuestra Honorabilidad pueda en las presente sesiones consagrarle todo el estudio que ella exige.”

“El Poder Ejecutivo si es autorizado por Vuestra Honorabilidad como lo espera, pedirá esos informes y resolverá lo conveniente para someter en las primeras sesiones del año próximo, todos los antecedentes y el decreto que se espida, á la consideración y aprobación de Vuestra Honorabilidad.

“En 1885, el Poder Ejecutivo fundándose en los precedentes establecidos, en los sucesos inesperados y en la inminencia del peligro de prolongar una situación difícil, autorizó la inconvención en ausencia del Honorable Congreso, pero funcionando este hoy, no ha vacilado en incluir el proyecto adjunto, entre los asuntos de próroga, y solicitar la facultad de proceder como sea necesario.”

“M. JUAREZ CELMAN.

“W. PACHECO.

---

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1886.

“POR CUANTO:

*“El Senado y Cámara de Diputados reunidos en el Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“Art. 1º Queda facultado el Poder Ejecutivo para prorogar si lo cree necesario, el plazo para la inconversión de los billetes, declarados de curso legal.

“Art. 2º En las primeras sesiones del próximo período legislativo, el Poder Ejecutivo someterá á la aprobación del Honorable Congreso, las resoluciones que hubiese tomado al respecto.”

“Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 23 de Noviembre de 1886.

“*J. E. Serú*

“*Juan Ovando*

“Secretario de la Cámara de Diputados.

“*C. Pellegrini*

*A. Labougle*

“Secretario de la Cámara de Senadores.

“POR TANTO:

“Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

“JUAREZ CELMAN.

“W. PACHECO.”

---

Luego de promulgada la Ley anterior, el Ministerio dirigió á los Presidentes de los Bancos intervenidos un telegrama haciéndoles saber que antes del 8 de Diciembre último, debían manifestar por nota si deseaban que sus Establecimientos fueran incluidos en el decreto de prórroga, telegrama que contestaron en el sentido de que se les considera dentro de los privilegios de dicha Ley, pidiendo además algunos de ellos aumento de emisión para su respectivo Banco.

Creo oportuno transcribir á continuación las notas pasadas por cada uno de los Establecimientos recordados, solicitando la prórroga del plazo por el cual se les concedió suspender la conversión de sus billetes.

Helos aquí:

“Banco Nacional – Secretaría.

“Buenos Aires, Diciembre 14 de 1886.

“*A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación.*

“He tenido el honor de recibir la nota del Sr. Ministro, de fecha 23 del corriente, en la que, con motivo de tener que dictarse próximamente las medidas sobre prórroga de la Ley de inconversión autorizada por Ley de 25 de Noviembre ppdo., se sirve pedirme le manifieste si el Establecimiento que presido, debe acogerse á los beneficios de la expresada Ley.

“Satisfaciendo el pedido del Sr. Ministro, y por resolución del Directorio de esta fecha, contesto la pregunta que se sirve hacerme, manifestándole que el Banco Nacional

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

se acoge á los beneficios de la Ley de inconversión, cuya próroga debe decretar próximamente el P. E. N., en virtud de la autorización que le fue conferida por Ley de 25 de Noviembre último.

“Dios guarde á V. E.

“(Firmado)

ANGEL SASTRE.”

---

“Banco de la Provincia de Buenos Aires.

“Buenos Aires, Diciembre 10 de 1886.

*“Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Wenceslao Pacheco.*

“Tengo el honor de dirigirme á V. E., competentemente autorizado en la fecha por el P. E. de la Provincia y el Directorio en sesión de hoy, solicitando de V. E. acoger á este Banco á la Ley de 25 de Noviembre último, que autoriza al P. E. Nacional para prorogar la inconversión de billetes bancarios.

“Saludo á V. E. con mi consideración mas distinguida.

“BELISARIO HUEYO.”

---

“Banco de la Provincia de Santa-Fe.

“Rosario de Santa Fe, Diciembre 2 de 1886.

*“A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. W. Pacheco.*

“Sr. Ministro:

“Esta Dirección del Banco Provincial de Santa Fe, en mérito de la Ley de 25 de Noviembre ppdo., sancionada por el H. Congreso, autorizando al P. E. de la Nación para prorogar el plazo de la inconversión á los Bancos de Emisión que se acogieron á la Ley de inconversión y curso legal de billetes bancarios, tiene el honor de solicitar del Exmo. Gobierno Nacional, la mayor próroga que se conceda á los otros Bancos para la conversión de sus billetes, por ser así de justicia y de absoluta necesidad para salvaguardar los grandes intereses que este Establecimiento tiene que servir.

“Dios guarde al Sr. Ministro.

“Oldendorff,  
“Secretario.

---

ELOY PALACIOS.”



“Banco Provincial de Córdoba.

“Córdoba, Diciembre 4 de 1886.

“A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Wenceslao Pacheco.

“Tengo encargo del Directorio que presido, de participar á V. E. que en acuerdo de esta fecha se ha resuelto solicitar del Exmo. Gobierno Nacional por intermedio de V. E., sea incluido este Establecimiento en el decreto de prorogación del plazo para la inconvención de sus billetes.

“Habiéndome dirigido al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia con esta misma fecha, en demanda del empeño de este Gobierno para con el de la Nación, al objeto de que este Establecimiento sea autorizado para emitir de conformidad con su carta orgánica, creo escusado entrar en consideraciones que en oportunidad serán elevadas al conocimiento de ese Ministerio por el Gobierno de esta Provincia.

“Con este motivo tengo el gusto de ofrecer á V. E. mi consideración y respeto.

“SANTIAGO DIAZ-N. CABRERA.”

“Banco Provincial de Salta.

“Salta, Diciembre 3 de 1886.

“A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don Wenceslao Pacheco.

“Al tener conocimiento de que el H. Congreso ha autorizado por Ley de 25 de Noviembre último al P. E. para prorogar la Ley de inconvención de los billetes bancarios y de que los establecimientos de crédito que han estado gozando de los beneficios de la inconvención pueden pedir que se prorogue el plazo por el cual se les permitió suspender la conversión de sus billetes; el Directorio de este Banco, que tengo el honor de presidir, me ha autorizado para dirigirme á V. E. solicitando se sirva prorogar el decreto de Marzo de 1885, por el que autorizó la inconvención de sus billetes.

“Al mismo tiempo, el directorio abraza la convicción de que V. E., en atención á que el encaje metálico de este Banco ha sido elevado á la suma de 52.162 pesos 28 centavos, en vez de 20.000 pesos, que le fijó el decreto mencionado, querrá concederle un aumento de emisión en relación al encaje con que hoy cuenta.

“Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y respeto.

“Dios guarde á V. E.

“Benjamín Valdez,  
“Presidente.”

“Banco Mendez Hnos. y Ca. de Tucumán.

“Tucumán, Diciembre 3 de 1886.

“Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda, Doctor don W. Pacheco.

“Mendez Hnos. y C<sup>a</sup>, actuales propietarios del Banco que en esta plaza giraba bajo la razón social de Muñoz y Rodríguez y C<sup>a</sup>, ante V. E. respetuosamente exponemos:

“Que el 9 de Enero próximo de 1887 expira el plazo por el cual el H. Congreso de la Nación concedió á nuestro Banco la facultad de inconvención de los billetes emitidos, así como los demás beneficios que la Ley de la materia acordaba á todos los de emisión de la República.

“El H. Congreso acaba de sancionar el proyecto originario del Gobierno de que V. E. forma parte, en virtud del que queda autorizado el P. E. N. para postergar el plazo de la inconvención, siempre que así lo creyese necesario.

“Creemos de mas fundar la necesidad, porque ella obedece á causas que son bien conocidas por V. E., como lo demuestra el hecho mismo de haber sido el mismo P. E. el que solicitó del H. Congreso la sanción de una ley semejante.

“En tal virtud, y encontrándose este Banco en las mismas condiciones que cuando pidió ser amparado en los beneficios del decreto de 9 de Enero de 1885, siendo, por otra parte, la situación económica y financiera la misma que la de entonces, venimos ante V. E. en solicitud de que se sirva prorogar el plazo de la inconvención de nuestros billetes por el término que se acuerde á los demás Bancos y en los mismos términos de la Ley de Setiembre de 1885.

“Por tanto:

“A V. E., suplicamos se sirva así resolver, por ser de justicia.

“(Firmado) – Mendez Hnos. y Ca.”

Como si tuviera alguna duda respecto de la reserva metálica del Banco Provincial de Santa-Fe, este Ministerio le dirigió en la debida oportunidad el siguiente telegrama.

“Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

“Cuarta Sección.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1886.

“Banco Provincial.-Rosario.

“(Oficial) – Para resolver su solicitud se necesita saber en cuanto ha aumentado su reserva metálica, porque el Gobierno no concederá mas emisión sino en proporción á la reserva aumentada.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

“De otro modo los Bancos serían fábricas de papel inconvertible y sin responsabilidad.

“Al mismo tiempo se necesita saber si ese Banco ha tomado las medidas necesarias para el cange de billetes con el Banco Nacional, de acuerdo con las instrucciones que ha recibido el Sr. Interventor y de acuerdo también con la nota que este Ministerio dirigió al respecto al Sr. Gobernador de Santa Fe con fecha 9 del corriente.

“W. PACHECO.”

---

El telegrama anterior, fue contestado por el referido Banco con la nota que juzgo de mi deber transcribir en seguida.

“Rosario de Santa Fe, Diciembre 22 de 1886.

*A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.-Buenos Aires.*

“Exmo. Señor:

“Esta Dirección del Banco Provincial de Santa Fe, tiene el honor de contestar el telegrama de V. E. fechado el 18 del actual, concebido en los siguientes términos: “Para resolver su solicitud se necesita saber en cuenta ha aumentado su reserva metálica”.

“Este Banco, Sr. Ministro, desde que se dio la Ley de Curso forzoso, ha hecho lo posible por aumentar su encaje metálico, y hoy, por una reciente operación efectuada en la plaza de Londres sobre obligaciones á favor del Banco, este ha elevado su encaje á la suma de 2.900.000 pfs. (dos millones novecientos mil pesos) que corresponde á un aumento de emisión de 5.000.000 pfs. (cinco millones), desde que por su encaje anterior, de 1.011.000 pesos fuertes, se le concedió una emisión de 2.200.000 pfts.

“Lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines que convengan.

“Dios guarde á V. E.

• “(Firmado)-Oldendorff.  
Gerente.

“(Firmado)-ELOY PALACIOS.”  
Director General.

---

Como se hubieran recibido quejas de que el Banco ya mencionado no canjeaba sus billetes con el Nacional, como anteriormente lo hacía, causando serios perjuicios no solo á este Establecimiento sino también á todo el comercio de Santa Fe, el Ministerio de Hacienda vióse en la obligación de dirigir al señor Gobernador de la Provincia una nota pidiéndole tomara las medidas necesarias á fin de que en lo sucesivo se procediera al canje regular de los billetes.

He aquí la nota á que he hecho referencia en el párrafo anterior.

“Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

“Cuarta Sección.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

“Buenos Aires, Diciembre 9 de 1886.

*“al Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe.*

“Sr. Gobernador:

“Tengo el honor de dirigirme á V. E. con motivo de quejas que el Banco Nacional ha interpuesto ante este Ministerio, acerca del proceder que observa el Banco Provincial de Santa Fe para el cange de sus billetes.

“Me informa el Banco Nacional que con frecuencia se acumulan en sus cajas cantidades de billetes del Banco Provincial, que no pueden ser dados en pago al público porque sufren alguna depreciación en ese comercio, y algunos se rehúsan á recibirlo, así que el cange se efectúa en proporciones tan limitadas que sus resultados son completamente negativos.

“Según parece, las cantidades de billetes del Banco Nacional que recoge el Provincial nunca han sido suficientes para hacer frente al cange directo, y anteriormente ha acostumbrado á cubrir los saldos con giros sobre esta plaza, cuya forma era aceptada por el Banco Nacional, pero desde algún tiempo atrás ha suspendido este procedimiento, y militando siempre las mismas circunstancias para que no pueda hacer el cange directo, ha llegado al estado de cosas de que se queja el Banco Nacional.

“Escuso hacer notar á V. E. que estos hechos perjudican seriamente al Banco Nacional y causan trastornos al comercio de esa Provincia, y que si no se encuentra un remedio para semejante estado de cosas, sería un inconveniente para que el Gobierno de la Nación acordara al Banco Provincial la próruga de los beneficios de la Ley de inconvención que autorizó la Ley de 25 de Noviembre ppdo.

“La reciprocidad en el recibo de billetes que prescribe el artículo 7º de la Ley de inconvención trae como consecuencia necesaria el cange inmediato de los respectivos billetes, porque la obligación de los Bancos es solamente admitirlos en pago, pero no asimilarlos á los suyos para la entrega al público, ni mucho menos conservarlos en caja como existencia.

“En el deseo de encontrar una solución para esta dificultad, llamé á esta al Interventor Dr. Rosas, significándole que invitara al Sr. Gerente del Banco Provincial á acompañarlo á fin de conferenciar conmigo sobre este asunto, pero el Sr. Gerente se escusó por motivos de familia, y, hasta, ahora, no tengo noticia de que se haya producido ningún hecho en el sentido de modificar la situación que he descrito.

“Bajo tales conceptos me permito encarecer á V. E. la urgencia de adoptar la medidas conducentes á normalizar esa situación y garantizar en lo sucesivo el cange regular de los billetes del Banco Provincial de Santa Fe, como condición indispensable para resolver sobre la próruga de los beneficios de la Ley de inconvención para él, rogándole se sirva prestar una atención preferente á este asunto y comunicarme antes del fin del presente mes, las medidas que se hayan dictado.

“Dios guarde á V. E.

“W. PACHECO.”

---

La nota anterior de ese Ministerio fue contestada por el Banco con la que va á continuación, donde se hace constar que ese Establecimiento ha atendido con

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

regularidad al cange de sus billetes, como lo comprueban los informes de la Sucursal del Banco Nacional en aquella Provincia.

“Rosario, 22 de Diciembre de 1886.

*“A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor W. Pacheco.*

“Señor Ministro:

“Tengo el honor de dirigirme á V. E. por encargo del señor Gobernador de la Provincia, con motivo de una nota que ese Ministerio ha pasado con fecha 9 del corriente, manifestando que el Banco Nacional ha interpuesto quejas ante ese Ministerio acerca de proceder que observa este Banco Provincial de Santa-Fe para el canje de sus billetes.

“Antes de pasar á contestar la precitada nota de V. E., debo pedir disculpa al señor Ministro por no haber podido presentarme personalmente á su Ministerio, como fue anunciado por este Banco en telegrama fecha 18 del corriente; y esto, señor Ministro, por haber tenido que regresar inmediatamente á causa de haber recibido aviso urgente de que un miembro de mi familia había sido atacado del cólera.

“La nota del señor Interventor Nacional y el informe de esta Sucursal del Banco Nacional, que tengo el honor de acompañar al señor Ministro, podrán ventajosamente relevarme del encargo del señor Gobernador de la Provincia; pero tratándose de quejas que no tienen razón de ser, contra un Establecimiento que cumple y ha cumplido religiosamente con todos sus compromisos y con todas las leyes que el Exmo. Gobierno Nacional ha dictado referentes á Bancos, no puedo menos que aducir algunas consideraciones para poner mas de manifiesto el proceder regular que este establecimiento observa en sus relaciones con la sucursal del Banco Nacional.

“Dice V. E. que el Banco Nacional lo informa de que con frecuencia se acumulan en sus cajas cantidades de billetes del Banco Provincial, que no pueden ser dados en pago al público porque sufren alguna depreciación en este comercio y algunos se rehúsan á recibirlos y que el canje se efectúa en cantidades en cantidades tan limitadas, que sus resultados son completamente negativos.

“El comercio todo de esta plaza puede, señor Ministro, dar testimonio de que el billete del Banco Provincial no sufre absolutamente depreciación alguna y que se da y se recibe sin ninguna dificultad, al punto que esta Sucursal del Banco Nacional opera su movimiento diario solo y esclusivamente con nuestro billete.

“Que con frecuencia se acumulan en sus cajas cantidades de billetes, tampoco me lo explico, pues hace mucho tiempo que la Sucursal del Nacional no presenta al canje ni muchas ni pequeñas cantidades, lo que prueba que esa grande acumulación de billetes de que se habla, no es tan grande, señor Ministro, y que la emisión del Provincial que la Sucursal recibe del público es tan poca cosa, que apenas llena con ella sus necesidades mas apremiantes, siendo un hecho público y notorio que el Nacional se sirve de nuestros billetes, como es también notorio que en esta plaza circula el billete nacional en cantidades muy limitadas, por la mucha escasez que de él se nota.

“Que algunos se rehúsan á recibir nuestros billetes.

“Esto, señor Ministro, se esplica de la siguiente manera.

“Se ha observado que esta Sucursal del Banco Nacional, obedeciendo sin duda á necesidades del momento ó á instrucciones superiores, cuando se presenta algún

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

individuo que en su cuenta corriente, por ejemplo, tiene saldo á su favor y pretende retirar una cantidad dada, se le quiere pagar con nuestros billetes, que el individuo los rehusa, alegando que deben dárselo billetes del Nacional porque los necesita para cancelar sus compromisos en Buenos Aires ú otro punto fuera de la Provincia.

“Esta es, señor Ministro, la verdadera esplicación que, de este hecho, consignado en la nota que tengo el honor de contestar, me veo obligado á hacer en obsequio al buen crédito y seriedad de este Establecimiento.

“Que anteriormente se acostumbraba cubrir los saldos con giros sobre esa plaza.

“Siempre se ha hecho así, señor Ministro, y si ahora no se hace, es porque no hay saldos á nuestro cargo.

“Me ha causado extrañeza, señor Ministro, ver que el Banco Nacional se haya presentado á ese Ministerio aduciendo quejas contra el Banco Provincial, que quedan totalmente desvirtuadas por el informe que su misma casa del Rosario se encarga de dar con esta fecha, y me causa también extrañeza, porque nunca en el trascurso de mas de un año que hace entré á ocupar un puesto en este Establecimiento, nunca, digo, se ha suscitado el mas leve desacuerdo entre este Banco y la Sucursal del Nacional.

“Por lo demás, el señor Ministro puede tener seguridad de que este Banco pondrá todos los medios que sean necesarios, como siempre lo ha hecho, para que siga la armonía y reciprocidad, como hasta ahora, entre estas dos casas que sirven los mismos intereses.

“Dios guarde al señor Ministro.

*Oldendorff,*  
Secretario.

ELOY PALACIOS.  
Presidente.

He aquí ahora los informes á que hace referencia la anterior nota:

“Rosario, Diciembre 20 de 1886.

*“Al señor don Marcos Paz, Gerente del Banco Nacional.*

“En mi calidad de Interventor Nacional del Banco Provincial de Santa-Fe, necesitaría conocer si este Establecimiento hace de un modo regular el canje de sus cheques, billetes y otra clase de documentos de obligación con los del Banco Nacional á su cargo, y si con ocasión de estas operaciones se han suscitado con anterioridad á su nombramiento de Gerente algunas dificultades ó desacuerdo.

“Esperando que el señor Gerente querrá trasmitirme los datos que le solicito, aprovecho esta oportunidad para saludarlo con mi mas distinguida consideración.

*Desiderio Rosas.*

“Informe el Contador y Tesorero.

*Paz.*

“Evacuado el informe ordenado, exponemos lo siguiente:

“Este Banco no canjea los billetes del Banco Provincial de Santa-Fe por los nuestros, como expresa la presente nota, porque no ha ocurrido el caso de hacerlo, sin que podamos afirmar si ha estado ó no el Banco en condiciones de realizar el canje.

“Los canjes que este Banco hace con el Provincial, son de cheques y otros documentos suyos por los nuestros; esta operación se hace diariamente, sin ninguna dificultad, recibiendo por el saldo cuando es á nuestro favor, ya sea emisión, vales á nuestra orden ó giros.

“No tenemos noticia de que con ocasión de estas operaciones se haya suscitado desacuerdo alguno entre uno y otro Banco.

“Es cuando nos es dado informa al respecto.”

“Rosario, Diciembre 21 de 1886.

*F. Aranzardi,*  
Tesorero.

*Luis P. Alfonso,*  
Contador.

El comercio del Rosario, interesado como el que mas en propender al desarrollo de la institución bancaria que nos ocupa, se presentó ante este Ministerio en 5 del pasado Diciembre, solicitando que el Banco Provincial de Santa Fe fuera autorizado á elevar su emisión hasta una suma igual á su capital realizado.

“Posteriormente, en 8 del mismo mes, el Club Comercial de Santa Fe dirigiase al Excmo. señor Presidente de la República solicitando igual cosa, en virtud de las consideraciones que exponía en la solicitud á que me refiero y que conjuntamente con la anterior á continuación copio.

“Rosario, Diciembre 5 de 1886.

“*Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.*

“Exmo. Señor:

Por primera vez el Comercio del Rosario se dirige á V. E. haciendo una petición y cábele la satisfacción de que ella sea de interés general para la Provincia y la Nación misma, y no únicamente en el especial del gremio peticionante.

“El Rosario, Sr. Ministro, es la segunda ciudad de la República, es la llave comercial del interior, es el mercado natural de trece provincias, no es extraño, pues, que su comercio se considere, si no á la par del de la Capital, por lo menos digno de la atención preferente del Superior Gobierno y de una importancia capital para el interés general á cuyo desarrollo contribuye poderosamente.

“Sin embargo, el comercio del Rosario se encuentra trabado á cada paso y su acción circunscripta á muy estrechos límites por la limitación misma de las operaciones de sus casas bancarias, restringidas enormemente por leyes que, si bien tuvieron su razón y justificación en un momento dado, no la tienen hoy que las circunstancias han cambiado y que el crédito y las riquezas nacionales han recobrado su equilibrio perdido un instante.

“Queremos referirnos á la emisión de billetes fiduciarios y en especial á los del Banco Provincial de Santa Fe.

“Es escusado, Sr. Ministro, que tratemos de mostrar á V. E. el desarrollo paulatino de esta institución creada con capitales nacionales, que pasando por momentos bien amargos se ha visto amenazada en su crédito y en su existencia misma, pero que ha salvado incólumes una y otro; mas aún, que se ha levantado mas fuerte después de cada sacudimiento hasta ponerse en el pie que hoy se encuentra, á pesar de tener á su lado el coloso Nacional.

“Por los decretos reglamentando la ley de curso forzoso, se concedió á este Establecimiento la facultad de emitir billetes fiduciarios hasta la suma de dos millones doscientos mil pesos, y, sin embargo, este Banco tiene cinco millones de capital realizado, y á pesar de que su encaje metálico lo conserva en un estado tan floreciente y en circunstancias tan ventajosas como las del primer Banco de emisión de la República, esa restricción aún se sostiene, impidiéndose con ella de que este Establecimiento pueda prestar al comercio y á la industria toda, aquella atención y facilidades para que fue destinado desde su creación, obteniendo así mismo, según su último balance anual, la suma de seiscientos mil pesos por utilidades líquidas en el año.

“Por otra parte, siendo el mercado de Buenos Aires el principal de la República y por consiguiente el principal acreedor de los mercados del interior, es por lo mismo el acreedor casi único de once Provincias mediterráneas, y no alcanzando los productos de estas á cubrir el valor de lo que en ellas se introduce, y no circulando en la plaza de Buenos Aires, sino con un gran descuento, los billetes de los Bancos locales, el comercio para saldar el importe de estas introducciones, se ve en la imperiosa necesidad de remitir á aquella plaza los billetes del Banco Nacional, quedando desprovistos de ellos sus diversas Sucursales; hecho inevitable y que no podría remediar en manera alguna el aumento de emisión que se concediese al Banco Nacional y que realmente necesita, pues las producciones de estas Provincias no bastan á cubrir el valor de lo que consumen.

“Esta concentración de los billetes del Banco Nacional en la ciudad de Buenos Aires, es aumentado todavía mas y de una manera incalculable por la necesidad de llevar los billetes de ese mismo Banco, para subvenir á sus necesidades, en que se encuentra no solo los comerciantes, sino todo viagero, cuya necesidad se siente aun mas por esta puerta terrestre y fluvial de toda la República.

“Resulta de aquí, que estraída de esta plaza la casi totalidad de los billetes emitidos por el Banco Nacional y limitada como está la emisión del Provincial de Santa Fe, este mercado se encuentra sin numerario para sus transacciones diarias y principalmente en estos momentos en que empieza la inmensa cosecha de cereales en esta Provincia y para la que es indispensable un numerario capaz de hacer frente á los incalculables é inmediatos gastos que ella exige.

“Como hemos dicho antes, el Banco Provincial de Santa Fe tiene un capital realizado de cinco millones de pesos nacionales, estando autorizado por su carta fundamental á emitir hasta el triple del importe de éste, lo que daría á ese Establecimiento el derecho de elevar su emisión hasta la suma de quince millones, hecho conforme con los principios mas adelantados de la Economía Política; encontrándose por el contrario circunscripto dentro de una autorización por dos millones y doscientos mil pesos, que alcanza solamente á un 44 % de su capital realizado, y en los cuales le es absolutamente imposible llenar sus fines y promesas.

“No se puede temer en manera alguna que el Banco Provincial de Santa Fe, ó cualquiera otro del mismo género pueda abusar de la facultad de emitir, porque es también un axioma económico que contra la voluntad del Banco emisor está primero la



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

nivelación que producen las necesidades del comercio y de la industria, que solicitan numerario cuando lo necesitan, y lo devuelven á las cajas del Banco cuando no pueden darle una colocación fructífera. En ningún mercado circula mayor numerario que el que les es necesario.

“Las circunstancias azarosas porque la República pasa con motivo de la epidemia que la ha invadido y la falta de numerario que dejamos espresada, están ya haciendo asomar una crisis comercial que puede afectar á todos los mercados de la Nación, como también deberá influir directamente en las rentas con que se sostiene el Gobierno general, cuya gravedad y extensión no es posible apreciar en este momento, pero que no escapan al recto é ilustrado criterio de V. E.

“Fundándonos en lo que dejamos espuesto, ocurrimos á V. E. á fin de que se digne obtener del Exmo. Sr. Presidente de la República, la autorización para que el Banco Provincial de Santa Fe pueda elevar su emisión por lo menos á una suma igual á su capital realizado.

Dios guarde á V. E.

*Machain y Cia.-Naspoli, Chiessa y Cía.-J. M. Mata-Escayola Canals y  
Cía.-Colombres y Cía.-Manuel F. Gonzalez-(Siguen las firmas).*

“Club Comercial de Santa-Fe.

“Santa-Fe, Diciembre 8 de 1886.

*“Al Exmo. Señor Presidente de la República, doctor don Miguel Juárez Celman.*

“El Club Comercial de Santa-Fe y el comercio de esta Capital y colonias, que suscriben la presente, ante V. E. respetuosamente exponen:

“Que invocando los principios de equidad en que descansan todas las disposiciones que emanan de los Honorables Cuerpos Legislativos de la República y del Departamento Ejecutivo que V. E. tan sabiamente preside, y apoyándonos en el derecho de petición que todos los habitantes de la República pueden ejercer, no hemos vacilado en dirijirnos á V. E., solicitando se acuerde al Banco Provincial de Santa-Fe un aumento de emisión que esté en relación al capital que posee dicho Establecimiento.

“El Banco Nacional tiene una emisión de 40.000.000 de pesos, con un capital de 20.000.000 de pesos; el Provincial de Buenos Aires emite 27.500.000, con un capital de 35.000.000 de pesos; el de Córdoba tiene una circulación de 800.000 pesos, contra un capital de 1.000.000 de pesos; y el Provincial de Santa-Fe, con un capital de 5.000.000, solo puede emitir 2.000.000 de pesos.

“Dada la esfera de operaciones que este Establecimiento abarca, teniendo que servir á toda la Provincia por intermedio de la Casa Central del Rosario y de la Sucursal de Santa-Fe, la emisión de que dispone es tan exigua, que en los meses de menos movimiento comercial sus operaciones tienen que limitarse de tal manera, que no puede atender al comercio de uno y otro punto, sino en escala enteramente reducida, y son casi nulas en los meses en que se efectúa la cosecha, cuyo movimiento, recolección y exportación necesita una cantidad de medio circulante aproximadamente al valor que

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ella representa, la que no pueden proporcionar, especialmente en esta Capital, ni el Banco Nacional ni el Provincial de Santa Fe.

“Debemos hacer notar á V. E. que el Banco Provincial antes del aumento de su capital con solo 1.500.000 pesos, tenía 3.000.000 de pesos de emisión, y no sería sino acordarle lo justo en relación á los demás Bancos autorizándolo á emitir hasta 7.000.000 de pesos. Con los dos millones que actualmente circula, y teniendo que servir un empréstito de 7.000.000 de pesos, su marcha se hace dificultosa, y, sin embargo, para demostrar la vitalidad comercial de esta Provincia, basta decir que el Banco Provincial de Santa-Fe ha tenido una utilidad de 600.000 pesos en el último año, y que llama á los accionistas á percibir un dividendo de 11 por ciento.

“Este solo Departamento necesita, para los meses de Diciembre á Marzo, de 7 á 8 millones de pesos, que representa su cosecha de lino y trigo, cuya suma se subdivide en manos del colono para volver después á los Bancos concluida la cosecha; pero que careciendo de ella, como sucede al presente, trae males que no pueden preverse, siendo el principal la baja del artículo, con grave perjuicio del agricultor, á causa de la escasez de notas con que hacer las compras.

“Por estas razones venimos con la presente á robar á V. E. quiera acordar, usando de las facultades con que el H. Congreso lo ha investido, el aumento de emisión proporcional al capital que posee el Banco Provincial de Santa-Fe, incorporando así á esta Provincia un factor mas, que encadenados á los que ya posee la Nación, lleve á ambos por el camino del progreso en que el Gobierno de V. E. ha sabido colocarlos.

“Es justicia, Exmo. Señor.

*“Teodoro Alvarez-Lamothe y Dominguez-Juan G. Parma-Ignacio  
Crespo-Luis Garcia- (Siguen las firmas).”*

---

Conocedor el Directorio del Banco Provincial de Santa Fe, de las anteriores solicitudes, dirigió á este Ministerio la siguiente nota pidiendo se aumentará á diez millones de pesos la emisión de ese Establecimiento.

Banco Provincial de Santa Fe.

“Rosario, 15 de Diciembre de 1886.

*“Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación Doctor Don Wenceslao Pacheco.*

“Exmo. Señor:

“La Dirección del Banco Provincial de Santa-Fe tiene conocimiento que el comercio de esta plaza ha elevado una solicitud al Exmo. Gobierno Nacional, pidiendo, en mérito de la razones expuestas, que la emisión de este Banco sea aumentada á solamente cinco millones de pesos nacionales.

“La Dirección deplora la precipitación con que este comercio ha procedido en este asunto, sin duda urgido por las necesidades apremiantes de esta plaza, y porque no ha tenido en cuenta que la Dirección del Banco se preocupaba seriamente de salvar de

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

una crisis segura los intereses legítimos del comercio, y muy especialmente de la agricultura en esta Provincia, cuya producción es asombrosa, calculándose que en el presente año, en cereales solamente, se levantará una cosecha de cinco á seis millones de fanegas.

“La Dirección del Banco Provincial de Santa-Fe, que conoce con exactitud las verdaderas necesidades del comercio en sus múltiples relaciones con las industrias y agricultura de la Provincia, se permite solicitar del Exmo. Gobierno Nacional la autorización necesaria para aumentar la emisión de este Banco á la suma de diez millones de pesos de curso legal, que considera indispensable para poder atender con algún desahogo las muchas y apremiantes necesidades que hoy se sienten, y porque esta cantidad que se solicita es equitativa, si se considera que el capital realizado del Banco es de cinco millones de pesos nacionales, y que por su carta fundamental puede emitir hasta quince millones de pesos.

Es justicia, Exmo. Señor.

*Oldendorff,*  
Secretario.

ELOY PALACIOS.  
Presidente.

---

Por lo que respecta al Banco de Córdoba, transcribo en seguida la nota que el Directorio dirigió con la debida oportunidad al Ministro de Hacienda de esa Provincia, solicitando el apoyo de ese Gobierno para el pedido de prorroga de la inconvención, por lo mismo que en ella se refleja la situación financiera de la Provincia.

“Córdoba, Diciembre 4 de 1886.

*“A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia.*

“El Directorio que tengo el honor de presidir, ha sido informado por el Sr. Interventor Nacional de que el Exmo. Gobierno de la Nación se ocupa en este momento de preparar los antecedentes relativos á los Bancos de Emisión que fueron comprendidos en la Ley de inconvención de sus billetes, al objeto de prorogar y reglamentar dicha facultad, de conformidad con la autorización últimamente conferida por el H. Congreso Nacional al Poder Ejecutivo.

“En su mérito, este Directorio me encarga dirigirme al Gobierno de la Provincia por intermedio de S. S. con el fin de recordarle la oportunidad de iniciar las gestiones correspondientes, de conformidad á las prescripciones de la Ley de 20 de Diciembre del corriente año, al objeto de obtener que este Banco sea colocado en la condiciones normales de poder desarrollar su emisión en los límites que su carta orgánica le señala.

“En apoyo de esta solicitud el Directorio me encarga significar á S. S. algunas consideraciones que reputa fundamentales.

“La primera se refiere á la conveniencia de que cada Provincia en la esfera de sus facultades constitucionales, pueda fomentar y desenvolver sus Establecimientos de crédito, bajo el régimen de sus leyes y la vigilancia de las autoridades creadas por ellas.

“Estas instituciones de crédito robustecidas por la acción colectiva del Gobierno y el pueblo de cada Provincia, serán su primer elemento de prosperidad y su mas noble

y legítimo orgullo, pudiendo llegar con el tiempo á resolver el problema político de nuestro embrionario sistema federativo, asegurando la autonomía de los estados por medio de su capacidad económica y de su engrandecimiento.

“Por otra parte, la carta orgánica de un Banco debe ser tan inviolable como la Constitución de una Nación, y si razones de orden público alguna vez pueden autorizar su modificación, esta debe ser tan solo en el sentido de agrandar su círculo de acción, al objeto de que llene mejor sus fines benéficos al desarrollo de las industrias y de la riqueza pública.

“El Decreto de inconversión de los billetes de banco, que el imperio de las circunstancias obligó al Gobierno Nacional á dictar a favor de los Establecimientos de crédito que lo solicitaron, colocó á este en la imperiosa necesidad de acogerse á él á pesar de los estrechos límites de acción á que quedaba sometido.

“En efecto: este Establecimiento en épocas normales y con cinco Bancos mas que emitían á la par suya en esta misma Provincia, había alcanzado á mantener en la circulación un millón y trescientos mil pesos nacionales, no bajando tal vez de dos millones y medio lo que entretenía en circulación nuestra vasta Provincia, emitidos por los Bancos referidos y éste, sin contar con la moneda de oro y plata sellada que se encontraba entonces incorporada á las transacciones comerciales y que hoy ha desaparecido por completo de nuestro mercado.

“Se comprenderá pues, fácilmente, que habiendo quedado tan solo este Banco y la Sucursal del Nacional para atender á las necesidades del comercio y las industrias de esta Provincia, éstas y aquel hayan tenido que estacionarse ó languidecer por la escasez del medio circulante, pues es su principal vehículo.

“Los billetes que el Banco Nacional emite por intermedio de sus Sucursales en las Provincias, por lo mismo que constituyen la única moneda chancelatoria nacional no puede localizarse, porque á medida que ella sale á la circulación emigra á la plaza acreedora que es la Capital de la República, verdadero receptáculo de la vida económica y de toda la moneda de la Nación.

“Para localizar en las Provincias el billete del Banco Nacional, sería preciso que las Sucursales tuvieran permanentemente abiertos sus giros á la Casa Matriz, sin comisión ninguna; pero esto no sucede por razones que no nos es dado conocer; debiendo hacer notar con este motivo que es el Banco Provincial el único que, desde mucho tiempo atrás, viene satisfaciendo la demanda de giros de esta plaza sobre las del litoral.

“Así, pues, esta Provincia que ocho años atrás mantenía en circulación mas de dos millones de pesos en billetes, fuera de la plata y oro sellado á que he hecho referencia, se encuentra servida en la actualidad tan solo por la suma de ochocientos mil pesos á que está autorizado á emitir el Banco Provincial, y algunos pocos billetes del Nacional que pueden escapar á la avidez con que son procurados por los comerciantes, para sus remesas á Buenos Aires y el Rosario.

“Este Banco tiene tres Sucursales en los Departamentos, y el Directorio acaba de resolver, á solicitud de diversos centros importantes de la Campaña, la instalación de siete mas.

“Ha resuelto así mismo destinar una parte de su capital para la creación de una sección destinada á préstamos á los agricultores, con intereses y amortizaciones módicas, como el mejor y mas eficaz medio de fomentar en esta Provincia las industrias rurales tan desatendidas hasta aquí por nuestras instituciones de crédito.

“Como antecedente de la capacidad económica de este Banco y de la confianza de que goza en la República, puedo consignar al Sr. Ministro los siguientes datos:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“Tiene colocado á esta fecha en préstamo al comercio é industriales de la Provincia, muy cerca de cuatro millones y medio de pesos:-de un millón de pesos que constituía su capital, lo ha elevado á dos millones y medio efectivos y realizados:-tiene mas de dos millones de pesos en depósito, de particulares:-ha repartido como dividendo á sus accionistas (término medio), desde su instalación hasta la fecha, 11,69 %; y como una demostración de las simpatías y la confianza que el público dispensa á la Administración de este Establecimiento, puedo repetir á S. S. el dato que recientemente le fue comunicado, de haberse llenado diez veces el pedido de las acciones ofrecidas al público.

“En virtud de estos antecedentes que dejo relacionados, el Directorio cree que el Gobierno de la Nación no negará su confianza á este Establecimiento Bancario, y que por lo mismo no trepidará en colocarlo en condiciones de poder emitir de conformidad con su carta constitutiva, para que así pueda llenar mejor las necesidades de esta Provincia.

“Dejando así cumplido el encargo de este Directorio, me complazco en ofrecer al señor Ministro las consideraciones de mi particular aprecio.

“SANTIAGO DIAZ.

“N. Carreras.

He aquí la nota del Gobierno de la Provincia de Córdoba, con que se elevo la anterior.

“Gobierno de Córdoba.

Córdoba, Diciembre 6 de 1887.

“Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la República, Doctor Don Wenceslao Pacheco.

“El Presidente del Directorio del Banco Provincial de Córdoba, ha dirigido la nota que orijinal tengo el honor de acompañar á V. E., manifestando de que el Exmo. Gobierno Nacional se ocupa de preparar los antecedentes relativos á los bancos de emisión que fueron comprendidos en la Ley de Inconversión de sus billetes, al objeto de prorogar y reglamentar dicha facultad, de conformidad con la Ley de la materia.

“Con tal motivo, y después de aducir muy fundadas razones, concluye solicitando á nombre del Directorio de dicho Banco, que el Exmo. Gobierno Nacional se sirva colocar este Establecimiento en condiciones de poder emitir, de conformidad con su carta constitutiva, á fin de poder llenar así, como es debido, las necesidades de esta Provincia.

“Me permito recomendar á V. E. el favorable despacho de tal solicitud, porque se trata de un importante Establecimiento de crédito, cuyo principal accionista es el Gobierno de esta Provincia.

“Me honro con poder ofrecer V. E. mi mas distinguida consideración.

A. OLMOS.

M. TEJERINA.

---

En posesión el Ministerio de todos los antecedentes que dejo relacionados, produjo el siguiente decreto, prorogando por dos años mas la inconvención de los billetes bancarios y fijando el monto de la emisión de cada uno Establecimientos intervenidos.

“Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

“Buenos Aires, Diciembre 24 de 1886.

“habiendo sido facultado el Poder Ejecutivo por Ley de 26 de Noviembre del presente año, para prorogar el plazo de la inconvención de los billetes bancarios, y considerando:

“1°. Que los Bancos amparados por el Decreto de 9 de Enero y la Ley de 14 de Octubre de 1885, se han presentado al Ministerio de Hacienda solicitando la prórroga del plazo mencionado;

“2°. Que los Bancos de las Provincias de Santa-Fé y de Córdoba, han pedido el aumento de la circulación fiduciaria, para servir mejor los intereses de la localidad en que operan, afirmando el primero que ha integrado su capital de 5 millones de pesos, y que su reserva metálica de 1.011.655.53 pesos oro ha sido elevado á 2.900.000 pesos oro; y afirmado el segundo que su capital de 1.000.000 de pesos fue elevado á 2.500.000 pesos el cual ha sido realizado, según las notas del Gobernador de esa Provincia y del Interventor, habiendo llevado su reserva metálica actual de 361.080 pesos oro á 2.811.578 pesos oro; condiciones que autorizan lejitimamente á acceder á estas solicitudes, teniendo en cuenta además la responsabilidad, el crédito y los recursos de estos Bancos, así como la necesidad de medio circulante en esas Provincias.

“3°. Que la autorización del Gobierno de la Nación para que los Bancos no conviertan los billetes emitidos por cuenta y bajo la responsabilidad de estos, le impone el deber de ejercer el control necesario en sus operaciones y en la marcha de cada establecimiento por medio del Interventor á fin de garantir los intereses del pueblo y los del Tesoro, que percibe el pago de los impuestos en los billetes bancarios declarados moneda legal por su valor nominal.

“4°. Que por resolución de 9 de Marzo y Ley de 14 de Octubre de 1885, los Bancos fueron autorizados á movilizar su reserva metálica, por medio de las operaciones legales y usuales, pero de ningún modo tendentes á facultar á los Bancos para intervenir en las especulaciones en la Bolsa de Comercio ó para fomentarlas.

“5°. Que la Ley de 14 de Octubre de 1885 estableció que los Bancos debían recibirse recíprocamente sus billetes en la localidad en que operan; debiendo en consecuencia canjearlos en las condiciones que sus administradores acuerdan; y habiendo resultado algunas dificultades en la práctica, es deber del Poder Ejecutivo zanjarlas.

“6°. Considerando que por la organización dada al Banco de la Provincia de Buenos Aires, es imposible que un solo Interventor pueda desempeñar sus funciones, controlando el Banco establecido en esta Capital y el establecido en La Plata.

*“El Presidente de la República-*

“DECRETA:

“Art. 1º. Prorógase el plazo de la inconversión de los billetes de los Bancos amparados por la Ley de 14 de Octubre de 1885, por dos años, á contar desde el 9 de Enero próximo.

“Art. 2º En su consecuencia, queda fijada la circulación que pueden tener dichos Bancos y las reservas metálicas que están obligados á conservar, en las sumas siguientes:

“Banco Nacional, 41.333.333 pesos de circulación fiduciaria, con una reserva metálica de 9.003.256 78 pesos oro, incluyéndose en esta suma la reserva prescrita en el art. 3º de la Ley de 2 de Diciembre del presente año;

“Banco de la Provincia de Buenos Aires, 34.436.280 pesos de la circulación fiduciaria, incluyéndose en ella los siete millones autorizados por decreto de 20 de Diciembre corriente, con una reserva metálica de 12.403.000 pesos oro;

“Banco de la Provincia de Santa Fé, cinco millones de circulación fiduciaria, con una reserva metálica de 2.900.000 pesos oro;

“Banco de Córdoba, cuatro millones de circulación fiduciaria, con una reserva metálica de 2.811.578 85 pesos oro.

“Banco de Salta, 125.000 pesos de emisión, con una reserva metálica de 52.162 28 pesos oro.

“Banco Mendez Hnos. y Cª. (antes Banco Muñoz Rodriguez y Cª.) 400.000 pesos de circulación fiduciaria, con una reserva metálica de 130.281 pesos oro.

“Art. 3º Los Bancos autorizados para aumentar su emisión, según los términos del artículo anterior, no podrán hacer uso de esta facultad, sino desde el día en que el respectivo Interventor comunique al Ministerio de Hacienda que la reserva metálica aumentada existe en las cajas del Banco y que él ha verificado el balance respectivo.

“Art. 4º El Interventor del Gobierno Nacional en cada Banco, tiene derecho de asistir sin voz ni voto á las deliberaciones del Directorio:-informarse de todas las operaciones que realiza el establecimiento y examinar, cuando sea necesario, sus libros y papeles, debiendo guardar la más severa reserva sobre sus operaciones.

“Art. 5º Bajo la responsabilidad personal de los directores, administradores ó gerentes, queda prohibido á los Bancos intervenir en las operaciones bursátiles sobre el valor de la moneda, ó fomentarlas bajo ninguna forma.

“Art. 6º Los Bancos ó sus Sucursales que no puedan canjear sus billetes con los de otro establecimiento autorizado á circular billetes de curso legal, estarán obligados á dar giros sobre la Casa Central ó sobre una casa bancaria establecida en la capital de la República, por una suma igual á la que representen los billetes no canjeados, desde que sea solicitado por el Banco tenedor de dichos billetes.

“Art. 7º Habrá un interventor con el personal necesario en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que funciona en esta Capital, y otro con el personal que se designará oportunamente, en la Capital de dicha Provincia.

“Art. 8º Queda vigente la Ley de 14 de Octubre de 1885 y el decreto reglamentario de 4 de Noviembre de 1885, en cuanto no se opongán á la presente resolución.

“Art. 9º Este decreto será sometido en las próximas sesiones del Cuerpo Legislativo á su consideración.

“Art. 10. Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

---

Finalmente, y para cerrar esta parte de mi informe, van á continuación unos cuadros demostrativos de los precios del oro en los años 1885, 1886 y primer cuatrimestre del corriente.

Lic. Ricardo R. Corigliano



PRECIOS DEL ORO - 1885

DIAS	MESES											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	..	..	..	138 50	146	132 80	130 80	134 40	145	138	..	143 30
2	..	..	..	..	143 50	133 70	130 60	..	144 50	138 70	149 10	144
3	..	..	..	..	..	133 20	130 30	139	143	141 50	149 50	142 50
4	..	125	..	139 50	142 50	..	130 50	139 50	141 50	..	150	142 80
5	..	125	..	..	137 50	132 70	..	139	141 50	140 50	149 50	142 80
6	..	125	..	148	136	132	130 10	138 70	..	141 60	148	..
7	..	..	..	147	136 30	..	129 40	140	142 80	141 40	146	143 40
8	..	..	..	149	135 70	131 50	129 50	140	..	139 80	..	..
9	..	..	..	149 50	133	130 50	..	..	142 50	140 50	145 50	143 20
10	..	..	131	..	..	131	131 10	140 80	141 60	141 20	147 30	143 50
11	..	..	132	154 50	134	131 80	131 50	142 50	141	..	..	142
12	..	..	..	..	134	132 60	..	141 50	140 80	141 50	149	141 90
13	..	125 50	..	143	134 50	131 30	133 50	144 50	..	143 50	149 50	..
14	..	..	..	143 50	..	..	135 50	..	141 40	145	148 80	141 30
15	..	..	..	..	136	131	137	..	140 20	144 90	..	140 60
16	..	..	134 50	149	138	130 30	136 50	141	138 50	147	149	140 90
17	..	..	134	149 50	..	129	137 50	143 70	137 80	146 50	150 80	141 50
18	..	126 50	..	143 50	138	129	137	142 20	138	..	150	141 50
19	..	..	..	..	136 50	128 90	..	144	137 70	145	149 60	141 60
20	..	..	136	143 50	136	130 50	137	144 50	..	144 60	150 20	..

21	..	128 50	..	141	136	..	133 50	143	137 70	145 50	149 50	141 10
22	123	..	..	145	135 30	131	131	..	138 80	145 70	..	141
23	123	129	136 50	144	135 80	131 20	131 50	..	138 50	144 80	147 40	141 10
24	121 50	..	135 59	143	..	..	131 20	142 80	138 90	144 80	147 70	141 40
25	..	130	..	144 50	..	130 40	131 70	142	138 50	..	147 30	141 40
26	..	..	..	..	135	129 90	..	143 50	138 20	146	146	..
27	..	130	135 50	147	134	130 20	132 70	144	..	145 70	143 70	..
28	..	130	137	144	134	..	132 50	145 80	138 60	144 80	143 20	141 60
29	..	..	..	144	132 80	..	134	145 50	139 10	146	..	143 50
30	..	..	136	146	133 50	129 90	134	..	139 50	146	145 50	142 50
31	129	..	138	..	..	..	132 70	145	..	149	..	144

PRECIOS DEL ORO - 1886

DIAS	MESES											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	..	144 70	150 40	155 20	157 40	154 10	143	..	127 90	110 70	..	130
2	144	..	149 60	155 20	..	153 90	140 40	131 70	128	111	120 50	130
3	..	146 50	149 70	154 50	158	..	139 50	131 40	126	..	126	129 80
4	143 10	147 20	150 10	..	157	152 10	..	130 70	124	110 80	123	128
5	142 70	146 40	150 30	155 20	156 70	151 50	136 20	129	..	111 80	123 20	..
6	..	145 40	141 40	154 90	156 80	..	137 80	132	123 60	112 50	124 80	127 80
7	141 80	..	..	155 10	156 60	151 30	137	131 80	124 80	115	..	128
8	141 80	145 20	..	155 20	156 90	150 80	136 80	..	..	113	134 80	..
9	142 90	145 50	..	154 90	..	150 70	..	131 60	122 90	110 80	128 80	128 50
10	..	146 20	154 20	154 50	156 40	150 50	138 40	132 80	121 30	..	128 20	130
11	143 70	146 50	154 50	..	155 80	147 80	..	133	121	117	..	129 80
12	144 30	146 80	155 60	154 40	154 40	147	138 50	131 60	..	119	129 60	..
13	143	146 60	155 50	153 30	154 30	..	138 80	132 50	119 50	122 80	129 60	129 70
14	142 90	..	..	154 40	154 80	147 20	138 80	132	117 90	118 80	..	129
15	143 30	147	155 70	154 80	155	147 60	139 20	..	119 50	119 50	127 60	129 70
16	143 30	146 90	156 20	155	..	148 40	139 40	131 80	122	117 80	127	129 70
17	..	146 90	156	154 80	155 50	148 90	137 40	131 90	119 40	..	125	129 90
18	143 60	146 80	155 30	..	156	148 60	..	132	120 20	115 50	127 60	130 20
19	143 90	146 80	153 70	154 40	155 90	148 40	137 50	131 40	..	117	127 70	..
20	144 10	146 70	152 50	154 10	154 90	..	137 40	131 80	120 60	116 80	128	131 50

21	144 90	..	..	155	155	149	137 50	132 10	120 30	116	..	131 40
22	144	147 10	154 30	..	155 40	148 80	137 30	..	119	117 20	127 90	130 90
23	144 10	147 60	154 30	..	..	148 70	135 90	132 10	117	118	127 60	130 70
24	..	148	153	155 60	155 30	..	134 80	132	115 10	..	126 30	131 60
25	144 40	149 60	..	..	..	147	..	129 80	113	118	127 70	..
26	144 30	150 80	153	156	156 20	147 50	132 20	129 90	..	117 70	127 60	..
27	144 20	148 80	153 50	155 90	156 60	..	132	131	111 10	118	129 40	..
28	144	..	..	156	156 20	147 50	132 10	129 80	110 80	117 80	..	141 60
29	143 80	..	155	155 90	155 60	..	132 20	..	111	116 80	130 80	143 50
30	144 40	..	154 40	156 80	..	143 80	131 30	..	110 50	119 50	131	142 50
31	..	..	155	..	153 30	..	133	127 90	..	..	..	144

Precios del oro en el primer cuatrimestre de 1887

Días	Enero	Febrero	Marzo	Abril
1	--	125 30	131 80	133 10
2	--	--	131 ---	134 10
3	127 80	127	131 90	--
4	127	126 50	131 50	133 70
5	125 90	127 50	132 50	134 10
6	--	--	--	133 70
7	126	127 50	132 20	--
8	125 70	127 80	133 70	--
9	--	129 40	135	--
10	123 60	127 40	134	--
11	121 30	127 40	133 60	134 70
12	122 20	126 90	133 30	134 80
13	123 70	--	--	134 70
14	122 60	128 50	132 80	133 70
15	121 50	128 90	133	134 40
16	--	129 90	133 70	134 40
17	120 80	131	134	--
18	121 20	132 50	133 90	134 80
19	123 10	132 40	133 10	135
20	122 20	--	--	135 20
21	122 20	--	132 80	136 20
22	123 70	--	132 70	137 80
23	--	129 80	132 20	138 90
24	124 80	128 80	130 90	--

---

25	124 40	130 50	--	138 30
26	123 20	129 80	131 50	138 20
27	123 30	--	--	138 50
28	123 80	131 40	132 80	138 50
29	123 60	--	132 80	139 70
30	--	--	132 30	140
31	125 50	--	133 10	--

---

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En cuanto al movimiento de la Cuarta Sección en lo referente á la deuda pública, copio en seguida el convenio relativo al aumento de emisión del Banco de la Provincia y pago de la deuda contraída por el Gobierno de la Nación con ese Establecimiento, convenio que ha sido celebrado entre el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y el representante del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Justo P. Ortiz.

He aquí el convenio á que me refiero en el párrafo anterior, así como los antecedentes del mismo.

“Buenos Aires, Noviembre 16 de 1886.

“Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor Don Wenceslao Pacheco.

“Exmo. Señor:

“Justo P. Ortiz, competentemente autorizado por el Presidente y Directorio del Banco de la Provincia, como también por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la sustitución de poder verificada por el primero á mi favor, según documentos habilitantes que me reservo, ante V. E. respetuosamente digo:

“Que relaciones de créditos entre el Gobierno Nacional y el Banco de la Provincia, arrojan un saldo á favor del último y hasta el 31 de Octubre del corriente año, de cuatro millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta y dos pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional (4.787.052 67), provenientes del convenio de fecha veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

“Por otra parte, el Gobierno Nacional es deudor al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, al treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, de dos millones ochocientos tres mil setecientos sesenta y dos con siete centavos moneda nacional (2.803.762.07), provenientes de los fondos públicos nacionales de la Ley de veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

“Ahora bien, las dos partidas indicadas forman un total de siete millones quinientos noventa mil ochocientos catorce pesos con setenta y cuatro centavos (7.590.814.74).

“En presencia de estos antecedentes, de la representación invocada, y abrigando la convicción de que V. E. será deferente para buscar y establecer las bases de un arreglo que de el resultado de satisfacer los créditos pendientes, es que me presento ante V. E. con dicho objeto, y dispuesto á escuchar las condiciones del arreglo que pido á V. E. se sirva celebrar con el infrascrito.

“Es justicia etc.

(Firmado).-

JUSTO P. ORTIZ.

“Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Noviembre de 1886.

*“Al Señor Doctor Don Justo P. Ortiz.*

“Comunico á Ud. que el Directorio del Banco, competentemente autorizado por el Gobierno de la Provincia en nota de 19 de Diciembre de 1885, me ha facultado en sesión de la fecha, para que autorice á Ud. á mi vez, á que gestione con arreglo á las bases que el adjunto por separado, el cobro ante el Exmo. Gobierno de la Nación, de la siguiente deuda:

“1° El Gobierno Nacional al Banco de la Provincia, 4.787.052.67 pesos, al 31 de Octubre de 1886, provenientes del convenio de fecha 26 de Agosto de 1882.

“2° El Gobierno Nacional, al Gobierno de la Provincia, 2.803.762.07 pesos, al 31 de Octubre de 1886, provenientes de los Fondos Públicos Nacionales de Ley de 28 de Octubre de 1881.

“Lo que forma un total de 7.590.814.74 pesos.

“Saludo á Ud. con mi consideración mas distinguida.

*“(Firmado).-*

BELISARIO HUEYO.  
R. A. DE TOLEDO.  
Secretario.

“Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

“Convenio celebrado entre el Señor Ministro de Hacienda de la Nación Dr. Wenceslao Pacheco, por una parte, y el Dr. Justo P. Ortiz, como apoderado del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, competentemente autorizado éste por el Exmo. Gobierno de dicha Provincia, según los documentos que corren adjuntos, por la otra:

“Art. 1° El Gobierno de la Nación autoriza al de la Provincia para que pueda aumentar la circulación fiduciaria del Banco de la Provincia, hasta la suma de siete millones de pesos, además de la cantidad que puede circular con arreglo al artículo 1° de la ley de Octubre de 1885, bajo las condiciones siguientes:

“1° Que no podrá dicho Banco entregar á la circulación más de dos millones de pesos al mes, de la cantidad que constituye el aumento.

“2° Que con intervención del Interventor, el Banco debe previamente y antes de hacer uso de la facultad de emitir, constituir una reserva metálica de dos millones de pesos oro, para agregarla á la reserva metálica prescrita por el art. 1° de la Ley de Octubre de 1885, quedando así la reserva aumentada, sometida á dicha Ley y á los decretos del P. E. Nacional.

“Art. 2° Los intereses que devengue la deuda del Gobierno Nacional en favor del de la Provincia, quedan suprimidos desde la fecha hasta el día en que la Nación haga el pago de esta suma, el cual podrá realizarse en el modo y forma que el Gobierno Nacional estime conveniente.

“Art. 3° En cuanto á la deuda procedente de la expropiación de las Obras del Riachuelo, es entendido que queda subsistente el Acuerdo y Decreto del Gobierno Ejecutivo de la Nación, relativo á la aprobación de las propuestas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en Julio de 1882, para la transferencia y pago de dichas Obras.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“La liquidación definitiva establecida en la propuesta citada se hará en el término de dos meses, y determinada definitivamente la suma que se adeuda, el P. Ejecutivo solicitará del Congreso su pago con arreglo al convenio y decreto mencionado antes.

“Art. 4º Si el pago de los siete millones de pesos ó de la suma que resulte, según la liquidación de que hace referencia el artículo anterior, se hace en una sola vez, el Banco de la Provincia retirará en el término de seis meses y gradualmente, de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional, una cantidad igual en billetes de su emisión, la que debe ser destruida por el fuego en presencia y con la intervención del Interventor ó del empleado que designe el Poder Ejecutivo Nacional.

“Si el pago es parcial, el Banco retirará en el término de tres meses una suma igual en billetes de su emisión, bajo las mismas formalidades y condiciones establecidas anteriormente.

“Art. 5º La circulación de billetes autorizada por este convenio es por cuenta y bajo la responsabilidad del Banco de la Provincia, y sea que el Gobierno haya ó no satisfecho esa suma, no podrá oponerse como una razón para impedir el cumplimiento de la ley de conversión, en cualquier tiempo que lo ordene el Gobierno de la Nación.

“Art. 6º Durante la vigencia de este convenio el Gobierno Nacional tendrá derecho á disponer hasta dos millones de pesos, con tres por ciento de interés al año, pudiendo jirar desde la fecha contra el Banco, por dicha suma.

“Firmado por duplicado en la ciudad de Buenos Aires, á los veinte días de Diciembre de 1886.

*(Firmado)*

JUSTO P. ORTIZ.

“Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

“Buenos Aires, Diciembre 20 de 1886.

“Visto este convenio celebrado por el Ministro de Hacienda de la Nación, y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y considerando:

“Que por la Ley de 25 de Noviembre del presente año, el Poder Ejecutivo Nacional fue autorizado á prorogar la inconvención de los billetes bancarios, y á fijar por consiguiente sus condiciones;

“Que existe, según los estados y proyecto presentado al Congreso, una deuda exigible que debe arreglarse para normalizar la situación del Tesoro y concurrir así al sostenimiento de su crédito, figurando principalmente entre esa deuda los cuatro millones de pesos fuertes, con el interés del 5% anual ofrecidos al Gobierno Nacional por el Gobierno de la Provincia, según el contrato de Agosto de 1882, y lo procedente de la expropiación de las Obras del Riachuelo, fijada provisoriamente según el Acuerdo y decreto de Julio de 1882, en dos millones de fuertes.

“Que el convenio celebrado en esta fecha dejando en plena libertad al Gobierno de la Nación en cuanto á la oportunidad y forma de pago, no compromete ninguno de sus derechos, suprime intereses y consulta la condición en que se encuentra hoy el convenio á causa de la falta de medio de circulación para sus operaciones,

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

prescribiéndose además el Banco una nueva reserva metálica para mantener la apreciación del billete;

“Que dicho convenio ha sido ya aprobado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, según el documento agregado á este expediente;

*El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-*

DECRETA:

“Art. 1º Apruébase el convenio adjunto en todas sus partes.

“Art. 2º El Presidente de la Contaduría procederá en el término de dos meses á hacer la liquidación de las Obras del Riachuelo transferidas á la Nación, según el convenio de Junio de 1883; debiendo ponerse de acuerdo con el Presidente de la Comisión de las Obras, para el desempeño de su cometido.

“Art. 3º El Presidente del Crédito Público procederá á inutilizar los títulos provisorios de los fondos públicos depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

“Art. 4.º-Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el Registro Nacional, y fecho archívese.

“(Firmado)

“JUAREZ CELMAN

“W. PACHECO-EDUARDO WILDE-N.  
LEVALLE-N. QUIRNO COSTA-  
FILEMON POSSE.

Con el fin de saldar la deuda que el Gobierno de la Nación tenía pendiente con el Banco Nacional, el Ministerio dirigió en Noviembre 16 de 1886, el siguiente mensaje recabando la Ley que á continuación se inserta, y la que una vez sancionada por el H. Congreso, promulgóse en 2 de Diciembre ppdo.

“Buenos Aires, Noviembre 16 de 1886.

*“Al Honorable Congreso de la Nación:*

“En el estado de la deuda flotante, consignado en el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de presupuesto de gastos, y el de las leyes de impuestos para el año próximo, figura la deuda del Tesoro á favor del Banco Nacional.

“Ella asciende hoy á 7.759.838 pesos y no tomando en consideración el importe disponible de la emisión menor, por estar en su totalidad aplicado á leyes especiales, esa deuda se eleva á 11.577.221 pesos. Su origen se explicó en el mensaje del Poder Ejecutivo, remitido á V. H. en 6 de Agosto de 1885.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“Procede del uso del crédito para pagar déficits de años anteriores, de leyes especiales sin recursos propios, de adelantos á obras públicas que debían atenderse con la venta de fondos públicos, y cuyo producto será insuficiente, dada la importancia de estos trabajos.

“Durante las sesiones del año anterior, el Poder Ejecutivo propuso á V. H. el arreglo de la deuda flotante por medio de la consolidación en fondos públicos internos, y hoy se ve en la necesidad de modificar ese proyecto y de pedir á V. H. la sanción del que se adjunta, dejando para las sesiones de 1887, el arreglo del saldo de la deuda flotante.

“El desenvolvimiento de las operaciones comerciales é industriales en el país, la necesidad de devolver al Banco que sirve esos intereses en toda la República, los elementos de que ha dispuesto el Gobierno para que los entregue al crédito particular, la notoria escasez de medio circulante; principalmente en las Provincias donde se sienten dificultades hasta para la adquisición de giros, han decidido al Poder Ejecutivo á llamar la atención de V. H. sobre estos hechos, á no demorar esta solución y á incluir este asunto entre los de próroga.

“Si los fondos públicos que el Poder Ejecutivo propone crear se emitiesen en moneda de curso legal, el Banco tendría dificultades para obtener recursos con ellos. No quedaría habilitado de un modo cierto y seguro para servir las necesidades apremiantes que se sienten en toda la República, ó los enajenaría á bajo precio, y no robustecería su reserva metálica.

“Emitidos á oro como deuda interna y recibidos á 90 % la liquidación de la deuda del Gobierno se haría con arreglo al valor del billete en el día de la entrega.

“La condición impuesta de no poder el Banco desprenderse definitivamente de la tercera parte de esos fondos ó de su producido, si los enajenara mientras dure la inconversión del billete, tiene por objeto aumentar la reserva metálica prescrita por el art. 6º de la Ley de 14 de Octubre de 1885 y asegurar la valorización del billete. Los Bancos pueden por ley movilizar sus reservas metálicas y entregarlas al servicio del comercio, por la compra y venta de cambio, por préstamos ó descuentos para ser devueltos ó pagados en la misma especie, y por medio de otras operaciones lejitimas y usuales; de manera que la prescripción mencionada no inmoviliza ningún capital, no priva al público de ningún elemento del Banco, sino que tiende á apreciar el billete, á dotarlo de mayores garantías, y á elevar las reservas metálicas del Banco.

“Dios guarde á Ud.

“M. JUAREZ CELMAN  
W. PACHECO.

“Buenos Aires, Diciembre 2 de 1886.

“POR CUANTO:

*“El Senado y Cámara de Diputados etc., sancionan con fuerza de-*

LEY:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de (10.291.000 pesos oro) diez millones doscientos noventa y un mil pesos oro, en títulos de deuda interna de la Nación, de 5 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa y á la par.

“El servicio será hecho á oro ó su equivalente en moneda de curso legal por semestres, á contar desde el 1° de Enero próximo.

“El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier época.

“Art. 2° Los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, serán entregados al Banco Nacional en pago de la deuda del Gobierno á favor de dicho Establecimiento, y cuya suma asciende á 12.062.325 pesos, el 15 del presente mes.

“El Banco recibirá estos fondos al precio de 90 % de su valor nominal en oro, y la liquidación de la cuenta del Gobierno se hará según el valor del billete de curso legal el día de la entrega de los fondos.

“Art. 3° Mientras dure la inconversión el Banco reservará la tercera parte de estos fondos públicos, ó su producido para agregarla á la reserva metálica prescrita por la Ley de 14 de Octubre de 1885.

“Art. 4° El servicio de esta deuda se hará de rentas generales y los gastos que demande la ejecución de esta Ley se imputarán á la misma.

“Art. 5° Comuníquese, etc.

“Dada en la Sala de Sesiones etc., en Buenos Aires á 25 de Noviembre de 1886.

“RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

C. PELLEGRINI.

“JUAN OVANDO.

B. OCAMPO.

“Secretario de la Cámara de Diputados.

Secretario del Senado.

“Por tanto:

“Téngase por Ley de la Nación Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

“JUAREZ CELMAN.

“W. PACHECO.

El servicio de la deuda pública exterior se ha llevado á cabo, como siempre, con la mas perfecta regularidad, habiéndose hecho en todo el año de 1886, primer cuatrimestre del corriente, 788 giros que representan un movimiento de 57.964.788 francos, 4.062.055 libras esterlinas y 3.156.214 marcos.

El detalle de los giros es como sigue:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	<i>francos</i>	<i>lib. est.</i>	<i>marcos</i>
Comptoir Escompte.....	33.820.381	1.457.768	800.000
Prudencio Ibañez Vega...	15.215.000	1.069.500	55.714
English Bank Ld.....	3.224.407	847.787	1.500.000
London Bank Ld.....	3.050.000	155.000	--
Baring Brothers y C <sup>a</sup> .....	2.625.000	532.000	1.300.500
	57.964.788	4.062.055	3.656.214

Las remesas á Europa por servicios de diferentes empréstitos, ha ascendido en el año y cuatrimestre mencionado, á 11.814.389 francos, 1.253.670 libras esterlinas y 3.325.249 marcos.

La remesa ha sido hecha á los siguientes establecimientos bancarios:

	<i>francos</i>	<i>lib. est.</i>	<i>marcos</i>
C. de Murrieta.....	4.550.146	469.000	2.250.000
Baring Brothers y C <sup>a</sup> .....	5.089.243	397.970	975.249
Banque de Paris et de Pays Bas	2.175.000	386.700	--
	11.814.389	1.253.670	3.325.249

El movimiento de la Mesa de Entradas de la Cuarta Sección, nos ofrece el resultado siguiente:

Espedientes entrados en 1886.....	322
“ “ “ 1 <sup>er</sup> cuatrimestre de 1887.....	143
Total.....	465

La correspondencia que esta Sección ha mantenido con las diversas Casas Bancarias de Europa, ha sido el siguiente:

Cartas recibidas en 1886.....	327
“ “ “ 1 <sup>er</sup> cuatrimestre de 1887.....	93
Total de cartas recibidas.....	420
Cartas enviadas en 1886.....	365
“ “ “ 1 <sup>er</sup> cuatrimestre de 1887.....	118
Total de cartas enviadas.....	420
Telegramas enviados á Europa en 1886.....	33
“ “ “ 1 <sup>er</sup> cuatrimestre de 1887.....	10
Total de telegramas enviados.....	43

Réstame manifestar que la correspondencia con las diversas Reparticiones dependientes de este Ministerio, acusa un movimiento en esta Sección de 273 notas.

ALFREDO P. BOURSE,  
Director

**ANEXO B**

---

**MENSAGE Y PROYECTO DE LEY  
SOBRE  
PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS  
PARA EL  
EJERCICIO ECONÓMICO DE 1888**

---

Buenos Aires, Mayo 30 de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de Vuestra Honorabilidad, los proyectos de Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos é Impuestos, para el ejercicio de 1888.

En la confección del proyecto de Ley de impuestos ha predominado el propósito de modificar lo menos posible las Leyes vigentes, porque el incremento natural de las rentas permite atender los gastos autorizados, haciendo innecesaria en general, la elevación de los impuestos existentes ó la creación de otros nuevos. Los cambios frecuentes en esta materia entrañan siempre perjuicios que no los justifica sino una necesidad que ahora no se siente, y así, las modificaciones proyectadas son de alcance muy limitado. Solamente en la Ley de Aduana el Poder Ejecutivo propone una modificación sustancial, relativa á la suspensión del derecho de exportación, que grava los productos del ganado vacuno. Propone igualmente, algunas franquicias ó supresión de derechos, para las máquinas y materiales que necesitan ciertas industrias nacionales.

La situación de los productos de la ganadería vacuna es especial, á causa de la difícil colocación del tasajo, de la baja del precio del ganado y de los sebos, cueros, etc. Por esta razón, la modificación se limita solo á esta industria, creyendo que igual franquicia no debe hacerse extensiva, aún á las lanas, cueros lanares, etc., cuyo precio en el mercado remunera el capital y el trabajo empleados.

El Poder Ejecutivo ha hesitado al proponer esta reforma, en presencia de los impuestos establecidos, bajo varias formas, á los productos de la ganadería por algunos Gobiernos de Provincia, pero confía en que ella será apreciada debidamente y propendrá á que se alivien ó supriman los impuestos provinciales, para levantar y sostener en beneficio de todos la industria mas importante del país.

El Poder Ejecutivo no ha perdido de vista la importancia de este asunto, y ha nombrado una Comisión especial encargada de informar sobre los medios mas propios de fomentar y estimular esta industria.

Las conclusiones de esta Comisión serán examinadas oportunamente por el Poder Ejecutivo, y ellas servirán de base para la adopción de otras medidas que se someterán á la deliberación del Honorable Congreso.

En este caso será oportuno también, estudiar si conviene ó no gravar la exportación de ganados verificada por la vía terrestre ó fluvial, porque este ramo de comercio representa una materia prima de primera necesidad, que obtienen sin derechos ni recargo alguno las naciones vecinas consumidoras, á costa del país, y que va al extranjero á hacer competencia á los establecimientos industriales argentinos, que elaboran los productos de la ganadería.

La supresión de los derechos de exportación á la exportación en la forma propuesta, importará una disminución en esta partida, que se elevará á cuatrocientos mil pesos aproximadamente.

Pero á pesar de esto, el Poder Ejecutivo espera que no disminuirá la renta total de la exportación, si se compara con la de 1886, á causa del aumento de la producción nacional.

Se proyecta además la supresión del derecho de importación que grava las máquinas para establecimientos frigoríficos y de conservación de carne, y además para los materiales de envase que se emplean en la exportación del artículo que elaboran. El Poder Ejecutivo cree que esta medida servirá para impulsar estos establecimientos industriales y preparar así una solución á la cuestión mas vital que tiene actualmente el país, y á la cual se debe prestar una atención preferente.

La pérdida que esta liberación de derechos puede importar para el Fisco, es muy insignificante con relación á los beneficios que ella producirá.

Por otra parte, esta exoneración de derechos ha existido antes para todas las industrias que se han planteado en el país, principalmente en beneficio de los ingenios de azúcar.

También se propone declarar libre la entrada para las duelas, arcos de fierro y cascós vacíos, que se emplean como materiales de envase para el transporte de vinos y azúcares de fabricación nacional.

Este es otro beneficio para estas industrias, y el mejor medio de protegerlas y fomentarlas, porque no ofende ningún interés ni perjudican al comercio importador.

Con respecto á la industria azucarera, el Poder Ejecutivo cree que por ahora no debe propender ninguna medida que acentúe mas la protección de que goza.

Su imperfecta elaboración es una de las causas que hace desventajosa la competencia con el artículo similar extranjero.

Este inconveniente desaparecerá así que funcione el establecimiento de refinería, cuyo capital esta garantido por la Nación. Mientras esto no suceda, el consumidor ha de preferir para ciertas aplicaciones, muy generales en el país, el artículo importado, aun cuando su costo sea mayor.

De este modo se explica que la producción de azúcar en el país aumente muy lentamente, á la vez que la introducción crece siempre, siendo esta última circunstancia de buen augurio para esta industria, porque le asegura un desarrollo mayor y un porvenir de resultados indudables.

La industria vinícola progresa, y su considerable lucro empieza á llamar la atención de los industriales y capitalistas.

Es difícil obtener una cifra, siquiera aproximada, de la producción anual de vino, porque la generalidad de las Provincias carece de los elementos necesarios para estimar el estado de sus respectivas industrias, y no han podido suministrar los antecedentes que ha solicitado el Departamento de Hacienda, con el fin de ofrecer al Honorable Congreso un cuadro de la situación de las industrias del país.

El único aumento que se propone en la Ley de Aduana, es de un 5 % en el derecho sobre los quesos, porque es una verdadera anomalía que en un país donde el ganado vacuno abunda, la importación del queso arroje una cifra superior á la del té, y no muy inferior á la del café.

El aumento, propuesto podrá producir de treinta á treinta y cinco mil pesos anuales, y si él sirve para estimular la industria, el beneficio obtenido será superior á la ventaja que resulte para la renta.

En la Ley de Patentes se propone un aumento del impuesto á los Bancos, Casas de Descuento y Usinas de Gas, y la fijación de una patente anual á la Bolsa de Comercio, en sustitución del impuesto de sellos que grava las operaciones á plazo efectuadas en ese Centro Comercial. Esta última medida se hace necesaria en vista del resultado poco satisfactorio que ha dado ese impuesto, y ofrece el medio de hacer efectiva la contribución justa que debe pagar un centro que realiza operaciones de tanta importancia, y que influyen en todas las transacciones.



El Poder Ejecutivo debe consignar aquí una opinión relativa á la influencia de las leyes aduaneras, cuyo objeto ha sido crear y formar una renta para atender á los compromisos nacionales y á las necesidades que impone el progreso, que es la ley de la humanidad.

Se ha creado una renta y se ha protegido el trabajo y capital nacional. Este es un deber de la Nación para fortalecer su comercio interior, que es, por decirlo así, el nervio de todas las Naciones, y este es el ideal que persiguen todos los pueblos civilizados por medio de las tarifas y convencionales ó tratados comerciales, que aunque sean celebrados por los Gobiernos que profesan el libre cambio, tienen por objeto directo la protección de sus industrias y de su capital.

La Nación ha sido y es á la vez proteccionista y libre cambista. No ha fundado ninguna esclusión ni ha impuesto ningún derecho prohibitivo ni exagerado.

Elevó en el año 1885 el impuesto á los vinos, de cinco centavos á seis el litro; á los alcoholes, de siete centavos el litro hasta quince; el derecho de azúcar, desde cinco centavos el kilo hasta siete; pera esa legislación aduanera sirvió para levantar y robustecer industrias nacientes similares, alcanzando la producción del vino á veinte millones de litros; la del azúcar á treinta millones de kilos, y la de los alcoholes á doce millones de litros aproximadamente. Al mismo tiempo la introducción del vino extranjero ha sido en 1885 de 57.155.300 litros; en 1886, 75.428.965 litros, y 24.138.162 en el primer trimestre del presente año; la de los azúcares 19.037.545 kilos en 1885, 18.255.181 kilos en 1886, y 7.156.835 kilos hasta el 31 de Marzo de este año; y la de los alcoholes que fue de 5.967.278 litros en 1885 y 3.041.677 en 1886, ha subido en el trimestre vencido en este año, á 1.759.550 litros.

Si se ha elevado el derecho á estos artículos, él no ha alcanzado el máximum á que han llegado otros Gobiernos; y si ha habido disminución en la renta ó detención de su crecimiento, originada por estas medidas, el país encuentra su compensación en la riqueza que representan esas industrias nacionales y en la menor suma que tiene que pagar al mercado extranjero.

Pero al hacer constar estos hechos brevemente, el Poder Ejecutivo insiste siempre en que una legislación previsorá no debe exagerar la protección, para que este país que se puebla recibiendo trabajadores que esploten su riqueza, no encarezca el consumo y no auyente al inmigrante. La protección debe acompañar á la industria naciente que cuenta con elemento de éxito, y debe detenerse en el punto en que sea innecesaria ó perjudique intereses de mas consideración.

---

El cálculo de recursos para el año 1888, se ha fijado en la cantidad de 49.123.000 pesos, con la distribución que se especifica en el siguiente cuadro:

**CALCULO DE RECURSOS PARA 1888.**

	Pesos
Importación.....	31.500.000
Adicional de id.....	1.050.000
Exportación.....	1.800.000
Almacenage y eslingage.....	700.000
Papel Sellado.....	2.600.000
Derecho general de sellos.....	250.000

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Patentes.....	950.000
Contribución Directa.....	1.850.000
Correos.....	875.000
Telégrafos.....	350.000
Derechos de Faros.....	130.000
Id de Sanidad.....	45.000
Corte de maderas.....	18.000
Aguas Corrientes.....	550.000
Acciones del ferro-carril Central Argentino.....	220.000
Ferro-carril Central Norte.....	2.000.000
Id Andino.....	500.000
Id Primer Entreriano.....	11.000
Acciones Banco Nacional.....	2.000.000
Impuestos á la emisión de los Bancos.....	840.000
Derechos de Puerto y Muelles.....	450.000
Casa de Moneda.....	9.000
Depósitos judiciales.....	75.000
Eventuales.....	
Producto del aumento del 15 % á los aforos de importación y exportación, establecido por el Acuerdo de Gobierno de 13 de Marzo de 1885, para cubrir las diferencias de cambio en servicio de la deuda pública á oro.....	5.100.000

En el año 1886 las rentas ordinarias produjeron 42.250.152.18 pesos, contra 36.416.132.37 pesos en 1885. La recaudación del primer cuatrimestre del presente año asciende á 17.196.350.52 pesos, lo que equivale á un resultado probable en el año, de cerca de 50 millones de pesos, no habiéndose incluido en estas cifras ni el producto ni la inversión del 15 por ciento sobre los derechos á la importación y exportación, creado para cubrir la diferencia de moneda en el servicio de las deudas á oro. Resulta, pues, que en 1886 las rentas aumentaron 15.6 por ciento, y en el presente año el incremento promete quizás no se menor, de manera que si el Cálculo de Recursos para 1888 se funda en los resultados, su cifra en vez de 49 millones, se elevaría probablemente alrededor de 55 millones de pesos.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo observa que el aumento principal se encuentra en el ramo de importación, y cree que ha habido razones especiales para que el movimiento de este comercio se acelere y presente un crecimiento extraordinario.

En 1886 el país se reponía después del sacudimiento producido por la perturbación monetaria de 1885; y en los meses del año corriente se ha operado una reacción, después de la paralización momentánea causada por la epidemia del cólera. No puede entonces, tomarse como base segura para una apreciación discreta, los resultados extraordinarios de que se ha hecho mérito, y el Poder Ejecutivo prefiere fijar para 1888, la cifra que es probable que se obtenga en el presente ejercicio.

La renta del ramo de importación se calcula en 31.500.000 pesos, lo que importa un aumento de un 7 % sobre lo estimado en el cálculo para el presente año, y de un 15 % respecto del producido efectivo de 1886.

Como se ha explicado al tratar de las leyes de impuestos, no se ha modificado el derecho, y el aumento que se espera, será simplemente la consecuencia del aumento del consumo, por razón del incremento de la población y por el desenvolvimiento de la riqueza del país.

En 1886 este ramo tuvo un aumento de 19 % sobre el del año anterior, y en el primer cuatrimestre del presente año, ha producido un 25 % mas que en igual época de 1886; pero según se ha explicado antes, estos resultados se conceptúan probables solamente, y se consignan como un antecedente que se puede tener en cuenta.

En el ramo de exportación, el Poder Ejecutivo prevee una disminución, como consecuencia de la liberación que propone para los productos de la ganadería vacuna.

En el Cálculo de Recursos del año corriente, este ramo está estimado en 3.047.000 pesos. Esa cifra parece muy elevada y es probable que la recaudación efectiva por este concepto no exceda de 2.200.000 pesos. Esta cifra, pues, es la que se toma por base, y deduciendo los 400.000 pesos que importan los derechos que el Poder Ejecutivo propone suprimir para 1888, queda un millón ochocientos mil pesos que figuran en el Cálculo de Recursos proyectado.

El producto de los dividendos de las acciones del Banco Nacional, se estiman en 2.000.000 de pesos, porque la suma con que la Nación contribuye á la formación de su capital, se elevará á mas del doble así que se sancione el proyecto que actualmente se encuentra pendiente de la sanción del Honorable Congreso, y es natural entonces que su renta aumente proporcionalmente.

En los ramos de Correos y Telégrafos se prevé un pequeño aumento que estará muy distante de cubrir el aumento del gasto respectivo.

La proporción en que crecen los gastos del Correo y Telégrafo, merecen un estudio serio, porque cada año es mayor el déficit que resulta de este servicio. En el corriente año, su asignación se eleva á 1.730.418 pesos, y los productos solo se calculan en 1.162.000 pesos. Para 1888 los gastos importan 2.033.548 pesos, contra un producto probable de 1.225.000 pesos, ó sea, apenas un 60 % del costo del servicio.

El ramo de Contribución Directa está calculado en 1.850.000 pesos y el de Patentes en 950.000 pesos, pero este producto es casi ilusorio para la Tesorería y servicios de la Administración Ejecutiva.

Según la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Capital, el 20 % de la Contribución Directa y el 20 % de la renta de patentes, están destinados para formar la renta de la Municipalidad. Además de esto, la Ley de 5 de Noviembre de 1885, concede á la Municipalidad por el término de cinco años, otro 20 % de la Contribución Directa, habiéndose finalmente creado el uno por mil adicional á la Contribución Directa por Ley de Noviembre 12 de 1885, que fue asignado para el uso exclusivo de la Municipalidad.

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de Educación, asigna un 40 % de la Contribución Directa y 15 % del Impuesto de Patentes para formar el fondo de esa Repartición. Resulta, pues, que de los 2.800.000 pesos que se calcula percibir de los ramos de Contribución Directa y Patentes, ingresan solamente al Tesoro Nacional 927.000 pesos y el resto se entrega á las instituciones antes mencionadas.

Es tiempo ya de que cese estado de cosas, porque la Nación necesita de todos los recursos de que puede disponer para extinguir gradualmente su deuda exterior, cuyo servicio anual impone sacrificios y esteriliza en gran parte los esfuerzos para normalizar la situación monetaria.

La situación del país no permite todavía que la Nación use del derecho de establecer impuestos internos, como á los alcoholes, tabaco y otros artículos, como se ha

hecho en los Estados Unidos, -y por esto mismo sus recursos deben aplicarse al servicio y extinción de las obligaciones que pesan sobre el Tesoro.

La Municipalidad de la Capital es una institución autónoma, con recursos propios, y cuyo campo de acción es precisamente la ciudad donde se reconcentra el comercio y la riqueza de la República entera, y debe tenerse presente, además, que la Nación sostiene instituciones como la Policía de la Capital y los Establecimientos de Beneficencia, que por su carácter debieran ser costeados por la Municipalidad.

El costo anual de estos servicios no baja de dos millones y medio de pesos y representan con corta diferencia, una cantidad igual al producto total de los dos impuestos mencionados.

En cuando al Consejo Nacional de Educación es también una Institución rica que cuenta ya con recursos suficientes, y porque además de la parte de los impuestos de Contribución Directa y Patentes que recibe, la Ley de 8 de Julio de 1884 le asigna el 50 % de los intereses de los depósitos judiciales; el 20 % del producto de la venta de tierras nacionales; el 15 % de las rentas municipales; el 10 % sobre las herencias ó legados entre estados; el 5 % sobre las sucesiones entre colaterales, con escepción de hermanos, y varios otros recursos que sería largo enumerar. Ha terminado la construcción de los espléndidos edificios construidos para las Escuelas Públicas de la Capital, pudiendo en consecuencia realizar economías importantes en alquileres y otros gastos. Los Establecimientos de Educación que la Nación sostiene en la Capital, originan un gasto anual de mas de 525.000 pesos, de manera que la subvención procedente de la Contribución Directa y Patentes, en lugar de 640.000 pesos, llega en realidad á cerca de un millón doscientos mil pesos.

La renta procedente del Ferro-Carril Andino, presenta una disminución de mas de la mitad del producto, y la renta del Ferro-Carril Central Norte se fija en la cantidad de 100.000 pesos menos de la calculada para el año corriente, que es de 2.100.000 pesos.

No deja de tener importancia, como antecedente de actualidad, esto, y es: que los gastos de explotación del Ferro-Carril Central Norte se elevan á 1.622.448 pesos para el año 1888, lo que equivale á un 80 % del producto bruto calculado, mientras que en 1886 no alcanzó al 76 % del producto efectivo.

Se calcula que la renta del papal sellado producirá en el presente año mas de dos millones trescientos mil pesos, de manera que la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos, que se fija para 1888, representa un aumento de 9 % escaso.

En los demás ramos, ha habido algunos aumentos y también algunas disminuciones, consultando para ella la marcha normal de las rentas y las circunstancias especiales que puedan contrariar el cálculo de lo que producirá cada uno de ellos.

---

El Presupuesto General de Gastos que se somete á Vuestra Honorabilidad está fijado en 48.494.555.04 pesos, excediendo al vigente en 1.476.923.18 pesos, según resulta de la siguiente comprobación:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	<b>1887</b>	<b>1888</b>
Interior.....	\$ 9.877.950 24	11.117.427 84
Relaciones Públicas.....	“ 873.624	1.173.390
Hacienda.....	“ 18.162.928 46	19.807.234 28
Justicia, Culto é Instrucción Pública.....	“ 6.783.942 48	7.218.621 68
Guerra.....	“ 8.121.942 48	7.673.314 20
Marina.....	“ 3.197.307	2.504.567 04
	<u>\$ 47.017.631 86</u>	<u>48.494.555 04</u>

La distribución del aumento es como sigue:

Interior (aumento).....	\$ 1.239.477 60
Relaciones Exteriores (aumento).....	“ 299.766
Hacienda (aumento).....	“ 644.305 82
Justicia, Culto é Instrucción Pública (aumento).....	“ 434.679 20
	<u>\$ 2.618.228 62</u>

Á DEDUCIR:

Guerra (disminución).....	\$ 441.565. 48
Marina (por transferencia de varios servicios á los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores).....	“ 692.739. 96
	<u>\$ 1.141.305. 44</u>
	<u>\$ 1.475.923. 18</u>

La comparación de los recursos con los gastos en 1888, ofrece el siguiente resultado:

Cálculo de Recursos.....	\$ 49.123.000
Presupuesto General de Gastos.....	“ 48.494.555 04
Superávit.....	<u>\$ 628.444 96</u>

En el Presupuesto del Departamento del Interior, hay un aumento de 1.239.477 pesos 60 centavos que procede en parte, de servicios que han figurado hasta ahora en el Presupuesto del Departamento de Marina, y el resto por haberse elevado la asignación de algunas partidas cuya dotación actual no es suficiente.

En este último caso se halla el servicio de Correos y Telégrafos, cuya asignación se aumenta en 303.129.40 \$; el de Ferro-Carriles garantidos, en 360.000 \$; el de Policía de la Capital, en 176.052 \$, y los gastos de explotación del Ferro-Carril Central Norte, que se fijan en 1.6222.448 \$ ó sea un aumento de 279.852 \$, respecto del presente año.

La Administración Civil de los Territorios Nacionales, ocasiona un mayor gasto de 111.006 distribuidos entre las nueve gobernaciones con arreglo á su importancia y necesidades.

Los servicios que han pasado del Departamento de Marina, son los siguientes, debiendo hacerse presente que la asignación para el Consejo de Higiene ha sido aumentada en 25.036 \$, sobre la cantidad que hoy tiene.

Prefecturas y Sub-Prefecturas.....	\$ 294.384
Departamento de Higiene.....	“ 101.692
Escuadrillas Río Bermejo y Pilcomayo.....	“ 34.860
Estudios Hidrográficos.....	“ 37.800
	<u>\$ 468.736</u>

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

El Poder Ejecutivo propone suprimir la mayor parte de las Sub-Prefecturas existentes y encomendar sus funciones á las Aduanas y Resguardos de las respectivas localidades, cuya medida dará una economía en los gastos de 108.084 ps. anuales.

En puertos como Buenos Aires y Rosario, donde los buques afluyen por centenares y el movimiento es incesante, puede haber conveniencia en conservar la Prefectura Marítima para descentralizar y mejorar los servicios y quitar á la Aduana un recargo de atenciones que le podría ser perjudicial.

Es también conveniente conservar las Sub-Prefecturas establecidas en las desiertas costas de nuestros Territorios del Sud, porque forman núcleos de población y representan un acto de soberanía que conviene mantener vivo y eficaz, pero fuera de estos casos, las Sub-Prefecturas no tienen una misión indispensable que llenar, y los gastos que originan no reciben la compensación de un servicio mejor desempeñado.

En muchos puertos donde hoy existen Sub-prefecturas las funciones de estas fueron desempeñadas hasta hace pocos años por la Aduana ó Resguardo de la localidad, como sucede todavía en algunos puertos, y el servicio ha sido prestado de una manera satisfactoria, porque existía la unidad de dirección y acción.

En cambio la creación de Sub-prefecturas en ningún caso ha servido para aliviar á las Aduanas ó facilitar su acción en los asuntos de su particular incumbencia, y no hay ejemplo de que el personal de aquellas haya evitado ó frustrado contrabandos.

En cuanto á la Policía Marítima, este es un servicio que no exige mayores elementos para su desempeño en puntos donde se encuentran tres ó cuatro buques, y no tiene objeto en muchos puntos donde existen Sub-prefecturas á pesar de no haber puerto habilitado ó navegación posible.

Si se acepta la medida propuesta por el Poder Ejecutivo, se economizará en el año la suma mencionada antes.

En el Departamento de Relaciones Exteriores se propone un aumento en el personal y gastos de la Secretaría, que originan un desembolso mayor de 14.736 ps.; se propone la creación de una Legación en el Imperio de Rusia que costará 22.500 ps. anuales; se elevará la partida para las Oficinas de Propaganda, de 30.000 ps. á 91.920 ps.; y se asigna á la Comisaría de Inmigración 55.530 ps. mas de los que hoy tiene.

Además, este presupuesto viene aumentado con la partida para servicios de Lazaretos que figura hoy en el Departamento de Marina, y se propone para su dotación la cantidad de 145.428 ps., en lugar de los 141.696 ps. que tiene por la Ley vigente.

El presupuesto que se propone para el Departamento de hacienda excede al vigente en 644.305.82 ps., de los que 227.925.82 ps. corresponden al servicio de la deuda y 416.380 ps. á sueldos y gastos de la Administración.

En la partida de la Casa de Moneda se propone aumentar 4.920 ps. por jornales de operarios para la fabricación de papel sellado y estampillas, y 14.256 ps. en la Administración de papel sellado para sueldos de tres empleados espendedores y para remunerar á los encargados de la venta en diversas localidades.

A la Aduana de la Capital se aumenta 54.000 ps. en personal nuevo, en los sueldos de empleados y gastos para útiles y libros. En la Aduana de La Plata se aumenta 14.700 ps., 27.008 ps. á la Aduana del Rosario y 8.272 ps. en algunas Aduanas de Entre-Ríos, destinándose 220.000 ps. para la construcción de muelles y edificios para las Aduanas en Concordia y Colón y para depósitos provisorios para la Aduana de la Capital de la República.

El aumento de personal en las Aduanas para atender al servicio de las Sub-prefecturas suprimidas, asciende á 11.724 ps. anuales y se propone además destinar la cantidad de 30.000 ps. para dotarlas de embarcaciones apropiadas para la vigilancia de los ríos y costas.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En el inciso de la Deuda se incluyen los 617.460 ps. que exige el servicio de los Fondos Públicos creados por Ley de 2 de Diciembre de 1886 para el pago al Banco Nacional, y 48.000 pesos que importa la garantía de la refinería de azúcar que se debe establecer en el Rosario.

Se suprimen 351.286.82 ps. de los 702.573.64 ps., que importa el servicio anual de los “Billetes del Tesoro”, “Acciones de Puentes y Caminos” y “Deuda á Extranjeros”, porque el Poder Ejecutivo espera que el proyecto presentado al Honorable Congreso para convertir ó pagar los primeros, y para amortizar totalmente, será sancionado. Si la conversión de los “Billetes del Tesoro” se lleva á cabo, el servicio de los títulos que deben sustituirlos ó la amortización de todos los títulos mencionados antes, puede atenderse con la cantidad destinada en el proyecto que está en tramitación.

El presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública consigna un aumento de 434.679.20 ps., que en su mayor parte procede de haberse elevado las asignaciones para sueldos y gastos de los colegios y escuelas nacionales.

El Departamento de Guerra suprime los 200.000 ps. que se invierten actualmente en el sostenimiento de indios y reduce las partidas para racionamiento, vestuario, equipo y reclutamiento, en 264.061.56 ps.

Suprime además las Oficinas de Enganche que importan 47.472 ps. é introduce algunas otras modificaciones que dan por resultado la economía antes mencionada.

El presupuesto de Marina consigna una disminución causada por la transferencia á otros Departamentos de varios de los servicios que antes tenía á su cargo, que son:

Prefecturas y Sub-Prefecturas.....	\$ 414.192
Lazaretos.....	“ 141.696
Departamento de Higiene.....	“ 76.656
Escuadrilla del Bermejo y Pilcomayo.....	“ 34.860
Estudios Hidrográficos.....	“ 37.800
Total.....	\$ 705.204

Pero en los servicios que quedan á su cargo ha hecho aumento por valor de 12.464.04 ps., de manera que la disminución líquida queda en 692.739.96

He ahí descrita brevemente la situación financiera y económica,-y he ahí también el plan que debe comprender las necesidades actuales de la renta;-su equilibrio con los gastos, la economía severa, no solo en la inversión, sino también en las autorizaciones para imponer nuevos deberes al Tesoro; el cumplimiento fiel de las obligaciones de la Nación; la protección prudente á industrias que cuenten con elementos para desenvolverse; el arreglo de la parte de la deuda flotante y exigible, propuesto ya al Honorable Congreso en 6 de Agosto de 1885, y la sanción de las medidas que el Poder Ejecutivo ha pedido al Cuerpo Legislativo para preparar la conversión de la deuda:-todo esto forma el plan financiero y económico del Poder Ejecutivo por ahora, y mientras que no aparezcan otras necesidades á que se deba acudir.

Prosiguiendo este plan, el Poder Ejecutivo cree que es conveniente que sea facultado por Ley para poder retirar de la circulación é inutilizar títulos de deuda interna ó externa que no estén á la par, con los sobrantes del Presupuesto, después de llenadas las necesidades de la Administración.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El Poder Ejecutivo ha podido disponer con este objeto de sumas importantes, cuyo interés no excede de 3 %, á fin de amortizar deudas que cuestan al Tesoro nueve, ocho ó seis por ciento, y no ha podido hacerlo por faltarle esa autorización.

Dios guarde á V. H.

M. JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

---

**PROYECTO DE LEY**

---

Buenos Aires, Mayo 30 de 1887.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de-*

**LEY**

Artículo 1º El Presupuesto General de Gastos para la Administración, en el año económico de 1888, queda fijado en la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cuatro centavos (ps. 48.494.555.01) distribuidos en los Departamentos siguientes:

Interior (anexo A.).....	\$ 11.117.427 84
Relaciones Exteriores (anexo B.).....	“ 1.173.390
Hacienda (anexo C.).....	“ 18.807.234 28
Justicia, C. é I. Pública (anexo D.).....	“ 7.218.621 68
Guerra (anexo E.).....	“ 7.673.314 20
Marina (anexo F.).....	“ 2.504.567 04
	<hr/>
	\$ 48.494.555 04
Diferencia de moneda en el servicio de la deuda pública á oro.....	\$ 5.100.000

Art. 2º Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

Importación.....	\$ 31.500.000
Adicional de ídem.....	“ 1.050.000
Exportación.....	“ 1.800.000
Almacenage y eslingage.....	“ 700.000
Papel sellado.....	“ 2.600.000
Derecho general de sellos.....	“ 250.000
Patentes.....	“ 950.000
Contribución Directa.....	“ 1.850.000
Correos.....	“ 875.000



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Telégrafos.....	“	350.000
Derechos de Faros.....	“	130.000
Ídem de Sanidad.....	“	45.000
Corte de maderas.....	“	18.000
Aguas Corrientes.....	“	550.000
Acciones del ferro-carril Central Argentino.	“	220.000
Ferro-carril Central Norte.....	“	2.000.000
Id Andino.....	“	500.000
Id Primer Entre-Riano.....	“	11.000
Acciones Banco Nacional.....	“	2.000.000
Impuesto á la emisión de los Bancos.....	“	840.000
Derecho de Puerto y Muelles.....	“	450.000
Casa de Moneda.....	“	9.000
Depósitos judiciales.....	“	75.000
Eventuales.....	“	350.000
		<hr/>
	\$	49.123.000

Producto del aumento de 15 % á los aforos de importación y exportación, establecido por Acuerdo de Gobierno de 1e3 de Marzo de 1885, para cubrir las diferencias de cambio en el servicio de la deuda pública á oro..... \$ 5.100.000

Art. 3° Las mercaderías y productos sujetos según la Ley de Aduana para 1888, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de (1 %) uno por ciento.

Art. 4° El impuesto sobre la circulación de los Bancos, establecido por la Ley de 14 de Octubre de 1885, se cobrará sobre la emisión autorizada.

Art. 5° El Poder Ejecutivo destinará los sobrantes que queden de la renta ordinaria, después de pagados los servicios del Presupuesto y Leyes especiales sin recursos propios, á la amortización de la deuda interna ó externa que no esté á la par.

Art. 6° Comuníquese, etc.

PACHECO.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN EN 1885-1886 Y EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1887.

RAMOS	1885	1886	Primer cuatrimestre de 1887
Importación.....	22.459.740 66	26.805.495 94	11.226.995 43
Adicional de Importación.....	746.234 50	888.380 92	365.179 25
Exportación.....	2.375.814 74	1.988.082 31	984.159 38
Almacenaje y Eslingaje.....	673.667 85	549.801 37	230.621 19
Papel Sellado.....	1.778.264 15	2.003.265 35	798.466 56
Derecho General de Sellos y Estampillas.....	179.988 27	173.943 32	78.806 25
Patentes.....	778.088 31	832.896 78	711.840 60
Contribución Directa.....	1.259.441 09	1.598.662 81	101.435 02
Correos.....	586.493 60	751.446 37	263.898 54
Telégrafos.....	243.958 18	248.330 36	118.757 69
Faros y Aválices.....	109.231 61	111.439 48	39.483 12
Visita de Sanidad.....	38.687 21	38.144 28	11.999 69
Corte de maderas.....	19.313 44	13.481 62	6.107 86
Aguas corrientes.....	320.399 54	371.844 48	141.133 39
Depósitos Judiciales.....	72.750	74.270 60	18.567 65
Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....	197.392 10	214.081 ---	107.801 25
Ferro-Carril Central Norte.....	1.535.042 65	1.633.217 20	464.468 90
Ferro-Carril Andino.....	1.008.885 46	1.094.978 27	238.519 79
Ferro-Carril Primer Entre-Riano.....	10.607 38	10.558 10	3.304 90
Acciones del Banco Nacional.....	483.600 97	1.209.002 40	644.801 28
Impuesto á los Bancos por E. B.....	--	623.537 18	340.498 84
Derechos de Puerto y Muelles.....	295.738 20	310.238 71	136.554 39
Parque 3 de Febrero.....	--	--	--

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

---

Penitenciaría.....	--	--	--
Casa de Moneda.....	--	65.564 88	--
Eventuales.....	1.242.792 46	639.488 45	172.949 56
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	38.728.257 45	46.762.241 77	17.196.350 50

**ANEXO C**

---

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY**

**SOBRE**

**AUMENTO DE CAPITAL AL BANCO NACIONAL**

**Y**

**EXTINCIÓN DE DEUDA**

---

Buenos Aires, Mayo 12 de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la deliberación del Honorable Congreso, los dos proyectos de ley adjuntos.

Enajenada la sección del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan, el adquirente tiene la obligación de entregar al Tesoro, la suma de doce millones trescientos mil pesos oro, en el plazo de once mensualidades.

Existe ya depositada al interés de 3 % en el Banco Nacional y en el de la Provincia de Buenos Aires la cantidad de cuatro millones de pesos.

El Poder Ejecutivo cree que hay conveniencia y urgencia en destinar esa suma al retiro é inutilización por el Crédito Público de algunos títulos de deuda pública, y al aumento del capital del Banco Nacional.

El primer proyecto se refiere á la autorización necesaria para amortizar totalmente los tres millones quinientos ochenta y dos mil trescientos quince pesos moneda nacional en “Billetes del Tesoro”, emitidos como deuda interna, en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1876.

Estos billetes ganan 9 % de interés, tienen una amortización de 4 %, y se cotizan en la Bolsa de Londres. Su servicio se hace en moneda de curso legal, y por su alto interés así como por las oscilaciones del precio del billete bancario, dañan al crédito del Gobierno, deprimiendo á la vez otros valores argentinos.

La deuda interna, representada por los títulos denominados “Puentes y Caminos” emitida en Octubre de 1863, devenga también el alto interés de 8 %, con una amortización de 3 %.

Su circulación es inconveniente, porque el Tesoro puede obtener en plaza dinero mas barato.-Perjudica también esta deuda, á títulos de la Nación emitidos á un interés menor.

La “Deuda á Extranjeros”, emitida en virtud del convenio de Agosto de 1858, circula con un valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil, doscientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, según el estado en 31 de Marzo último. Su servicio se hace en metálico á razón de 6 % de interés, y es onerosa para el Tesoro.

El propósito del P. E., es llegar á realizar la conversión de la deuda consolidada y preparar esa operación por la economía en los gastos, por el equilibrio de éstos con la renta y por la amortización de deudas que impiden la suba de valor de otros títulos, disponiendo con este objeto de los recursos extraordinarios que ingresen al Tesoro y de los sobrantes del Presupuesto.

El P. E. no pone en tela de juicio el derecho de la Nación para retirar de la circulación estos títulos de deuda, porque esta es la doctrina consagrada por todos los gobiernos civilizados, y ha sido sostenida ya por el P. E. y aceptada por el Honorable Senado.

En cuanto al segundo proyecto el P. E. piensa que el aumento del capital del Banco Nacional, responde á necesidades vivamente sentidas, y que el empleo de la suma que debe entregar el Tesoro con este fin, no solo acrecentará la renta, sino que por este medio proporcionará al comercio y á la industria un mayor concurso para su desenvolvimiento.

La extensión que han tomado las transacciones, el crecimiento del comercio interno y externo y la suba de precio de todos los valores requiere que el Banco Nacional disponga de mayores elementos para su servicio en todo el país, que es el teatro de sus operaciones.

El P. E. se abstiene de ampliar estas razones, porque es un hecho conocido de todos, que hoy se siente en la República, y especialmente en las Provincias, una escasez de recursos del Banco y cierta tensión en las operaciones, que podría afectar el progreso y el aumento de la riqueza.

Por otra parte, las utilidades dadas por el Banco han bastado para hacer el servicio de los Fondos Públicos con que el Gobierno pagó en 1883 la suscripción de las 80.000 acciones, y en 1886 ingresaron al Tesoro como sobrante 775.342 pesos con 56 centavos. Hoy esas 80.000 acciones, representan un valor de veinte millones de pesos próximamente.

El Poder Ejecutivo no cree que el aumento de veinte millones de capital deba corresponder un aumento de emisión, con arreglo al artículo 15 de la Ley de 5 de Noviembre de 1872.

Por ahora no conviene elevar la emisión de billetes bancarios inconvertibles, autorizada por Ley de 14 de Octubre de 1885.

Las necesidades actuales quedan satisfechas con el nuevo capital, el cual contribuirá á valorizar la emisión existente desde que se duplica con recursos efectivos la responsabilidad del Banco.

Una nueva emisión en estas circunstancias perturbaría el crédito interno y externo, daría lugar á transacciones de mera especulación, y no llenaría tampoco las necesidades que se tienen en vista, porque depreciado el poder de adquirir de la moneda legal, haría ilusorio el aumento del capital.

Cuando las necesidades del país lo exijan, los poderes públicos llamados á intervenir en esto, examinarán la situación, y entonces podrá elevarse por ley especial la emisión del Banco, correspondientes al nuevo capital, determinando las condiciones en que deba hacerse.

El pago de la nueva suscripción, en la parte relativa al Gobierno Nacional, se entregará en oro al Banco, para que lo agregue á la reserva metálica prescrita por la Ley de 14 de Octubre de 1885 y por la de 2 de Diciembre de 1886.

El total del encaje del Banco, ascenderá entonces, mas ó menos, á diez y seis millones setecientos mil pesos oro. La garantía que debe tener todo billete queda reforzada y se prevé el caso de un aumento de la circulación ó la vuelta á los pagos en metálico.

Esta medida no coarta la acción del Banco ni los servicios que pueda prestar, porque por la Ley vijente los Bancos tienen la facultad de movilizar sus reservas metálicas y darle la misma aplicación que dan á los billetes que circulan.

Se propone al Honorable Congreso que las nuevas acciones pertenecientes al Gobierno, se emitan al portador, á fin de que ellas puedan ser caucionadas ó dadas en garantía cuando lo reclamen las operaciones del Tesoro.

La caución de acciones nominales impone condiciones gravosas y no garanten en toda la extensión de la palabra, porque no son transferibles, mientras que las que son al portador, proporcionan á su dueño mayores facilidades para este género de operaciones.

El Tesoro podrá disponer, cuando llegue el caso, de diez millones de pesos en acciones al portador, que representan un valor aproximado de veinte millones de pesos, y además de 21.250 acciones del Central Argentino, cuyo valor de Bolsa, es de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil pesos oro.

En estas condiciones estos títulos pueden probablemente evitar la emisión de letras del Tesoro, y en ciertos casos evitarán hasta la emisión de Fondos Públicos.

El artículo 15 de la Ley de 12 de Octubre de 1882, que prescribe al Banco la obligación de separar de las utilidades anuales una cantidad igual al monto de la tercera parte de la cartera protestada, ha sido modificado en el Proyecto de Ley.

La reserva del año anterior, debe ser agregada á la del año cuyas utilidades se liquidan y reparten. De ese modo el Banco puede atender á las pérdidas ordinarias y á circunstancias inesperadas.

Un banco que tiene transacciones complicadas en todo el país y que representa intereses tan considerables, debe constituir un fondo de previsión, que esté en armonía con la importancia de su emisión y de sus operaciones.

Si la suscripción se verifica en este año, los suscriptores percibirán por la parte pagada un interés de 6 % anual hasta el 31 de Diciembre, y participarán de los dividendos desde el 1º de Enero próximo.

La razón de esta disposición, se funda en que el Banco reparte dividendos trimestrales, tiene una contabilidad establecida que no conviene variar, y no se alteran ó perjudican de este modo los derechos adquiridos de los actuales tenedores de acciones.

El Poder Ejecutivo se permite encarecer al Honorable Congreso, la consideración de estos proyectos á fin de dar aplicación útil á los Fondos del Tesoro.

Dios guarde á V. H.

M. JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

---

**Proyecto de ley**

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de:*

LEY

Art. 1º-Elévese el capital del Banco Nacional á cuarenta y un millón cuatrocientos mil pesos (\$ 41.400.000.)

Art. 2º-El Banco emitirá acciones por la suma de 20.733.292 pesos, en las mismas condiciones que las existentes, las cuales serán cambiadas por títulos estendidos con arreglo á la presente Ley.

Art. 3º-El Gobierno Nacional suscribirá ciento tres mil seis cientos sesenta y seis (103.666) acciones.

Los accionistas particulares tendrán derecho á suscribir á la par las 103.666 acciones restantes, en la proporción de cinco sextas partes de acción nueva, por cada una de las acciones existentes.

Si algunos accionistas no hicieran uso de su derecho dentro del término señalado para la suscripción, la parte no suscrita será adjudicada á prorata entre los accionistas suscriptores.

Art. 4º-Treinta días después de promulgada esta Ley, el Banco abrirá la suscripción simultáneamente en la Capital de la República y en las Provincias, por el término de veinte días.

Art. 5º-La suscripción de los accionistas será pagada en moneda de curso legal, al contado en el acto de suscribirse, ó por cuotas trimestrales de 10 % cada una.

Art. 6º-el Banco entregará títulos al portador ó nominales, según lo pidan los accionistas particulares, una vez que hayan hecho el pago total de las acciones suscritas.

Art. 7º-Las acciones correspondientes al Gobierno se emitirán al portador, y serán pagadas en oro, por el valor de la moneda legal, el día de la entrega, con los fondos procedentes de la venta de la sección del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan.

Esta cantidad será agregada por el Banco á la reserva metálica prescripta por la Ley de 14 de Octubre de 1885 y la de 2 de Diciembre de 1886, y quedará sujeta á las prescripciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Art. 8º-El Banco no podrá aumentar la emisión actual de billetes, fijada por la Ley de 14 de Octubre de 1885.

Art. 9º-De las utilidades del Banco se deducirá antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada durante el año y la agregará á la anterior.

El Banco convertirá en oro cada año, la reserva mencionada antes.

Art. 10.-Si la suscripción á que se refieren los artículos 2 y 3, se verifica en el presente año, los suscritores tendrán solo derecho á percibir del Banco el 6 % de interés anual correspondiente á las cuotas pagadas hasta el 31 de Diciembre próximo; entrando á participar de los dividendos en su calidad de accionistas desde el 1º de Enero de 1888.

Art. 11.-Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PACHECO.

---

**Proyecto de ley**

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de:*

**LEY**

Art. 1º-Se autoriza al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación algunos títulos de deuda interna:

1º-Los 3.582.315 pesos con 50 centavos, en billetes del Tesoro, emitidos por Ley de 19 de Octubre de 1876, de 9 % de interés y 4 % de amortización.

2º-Los 458.106 pesos con 56 centavos, en títulos denominados "Deuda á Extranjeros" creados por convenciones de 21 de Agosto de 1858.

3º-Los 874.251 pesos 77 centavos, en títulos de deuda interna denominados "Acciones de Puentes y Caminos" creados por ley de 17 de Octubre de 1863.

Art. 2º-El retiro de los "Billetes del Tesoro", se hará ofreciendo á sus portadores títulos á la par de deuda esterna del 5 % de interés anual y 1 % de amortización semestral acumulativa por sorteo y á la par, con facultad del Gobierno de aumentar el



fondo amortizante, á razón de ciento tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional oro, en los nuevos títulos, por cada cien pesos fuertes en billetes de Tesorería.

Art. 3º-En caso que los portadores de “Billetes del Tesoro”, ó algunos de ellos, no prefieran la forma establecida en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá á retirarlos de la circulación, pagándolos por su valor escrito en el término de un año, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante en cada trimestre.

Art. 4º-Los títulos á que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 1º, serán retirados de la circulación en el plazo de un año, pagándolos por su valor escrito, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante, en cada época en que por la ley deba hacerse el servicio de estas deudas ó por compra que haga el Poder Ejecutivo.

Art. 5º-Los títulos retirados de la circulación, serán inutilizados por la Oficina de Crédito Público.

Art. 6º-Las sumas correspondientes á títulos que resulten amortizados por el Crédito Público y no cobrados por los portadores, serán depositados en el Banco Nacional, el cual acreditará los intereses que devenguen á la Tesorería Nacional.

Art. 7º-Para la ejecución de esta Ley, se destina la suma de que sea necesario disponer, tomándola de los fondos entregados al Tesoro, en pago de la sección del ferrocarril de Villa Mercedes á San Juan.

Art. 8º La suma que resultase disponible para la conversión de títulos, á que se refiere el artículo 2º, así como el saldo que quede del precio de venta de la sección del ferrocarril mencionado en el artículo anterior, y que no halla sido aplicado por ley especial, serán destinados por el Poder Ejecutivo á retirar de la circulación Fondos Públicos de deuda interna ó externa, siempre que no estén á la par.

Art. 9º-El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir los Fondos Públicos á que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Art. 10.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11.-Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PACHECO.

---

**ANEXO D**

---

**DOCUMENTOS VARIOS**

---

**Acuerdo sobre confección del Presupuesto**

---

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1886.

*Considerando:*

Que al prescribir la Ley de Contabilidad la obligación de presentar al H. Congreso el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos en las primeras sesiones, ha tenido en vista la necesidad de consagrar á esa ley el estudio y el tiempo necesario:

Que la Ley de Contabilidad prescribe á cada Ministerio la obligación de pasar al Ministerio de Hacienda los presupuestos parciales:

Que uno de los medios para que predomine en cuanto sea posible el propósito de equilibrar los gastos con los recursos, consiste en incluir en el mensaje y proyecto de presupuesto, los créditos suplementarios de cada Ministerio para tenerlos en cuenta en el cuadro general de la renta y de los recursos.

*El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1º Los Ministerios respectivos pedirán á las Oficinas de su dependencia, los informes para el presupuesto de gastos y el producto de las oficinas recaudadoras á su cargo, remitiéndolos al Ministerio de Hacienda antes del día 5 de Abril.

Art. 2º Cada Ministerio formulará al mismo tiempo un presupuesto por separado de los créditos suplementarios ó extraordinarios que sea necesario pedir al H. Congreso con arreglo al decreto de esta fecha.

Art. 3º Formulado que sea por el Ministerio de Hacienda el presupuesto general de gastos y el cálculo de recursos, será presentado y discutido en acuerdo de Ministros.

Art. 4º Los Jefes de Oficina remisos en suministrar los datos é informes á que se refiere el artículo 1º de este decreto, serán inmediatamente separados de sus cargos.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dese al R. N.

JUAREZ CELMAN  
W. PACHECO-N. QUIRNO COSTA-E.  
WILDE-FILEMON POSSE.

---

**Acuerdo sobre tramitación é intervención en las imputaciones á leyes especiales.**

---

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1886.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Considerando que para establecer el orden necesario en la inversión de la renta y equilibrar los gastos con los recursos, debe presidir un propósito uniforme.

2° Que ese propósito no puede llenarse sino dando conocimiento é intervención al Ministerio de Hacienda de todo gasto á hacerse en virtud de leyes especiales.

3° Que la solicitud de créditos suplementarios ó extraordinarios hecha al H. Congreso por los diversos Ministerios sin previa discusión en acuerdo de Ministros hace imposible todo plan financiero.

4° Que en la ley de presupuesto figura en globo una suma votada para el servicio anual de todas las leyes especiales sin recurso propios, suma que debe distribuirse entre los diversos Ministerios á cuyo cargo corre la ejecución de esas leyes con arreglo á las necesidades mas urgentes que se comprueben.

*El Presidente de la República en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1° Toda ley que importe un gasto ó desembolso del Tesoro, que no esté incluida en el presupuesto ordinario, no será ejecutada por la Contaduría sino después de comunicarse al Ministerio de Hacienda por el Departamento respectivo.

Art. 2° Los créditos suplementarios ó extraordinarios serán discutidos en acuerdo de Ministros antes de solicitarse del H. Congreso.

Art. 3° La suma asignada en la ley del Presupuesto para el servicio anual de las leyes especiales, será distribuida entre los correspondientes Ministerios al comenzar el ejercicio, por medio de un decreto del P. E. y la Contaduría no dará curso á ninguna orden cuando le sea comunicada la resolución mencionada.

Art. 4° Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN

W. PACHECO- FILEMON POSSE-N.  
LEVALLE-E. WILDE- N. QUIRNO  
COSTA

SECCION II

---

CUENTAS DIVERSAS

---

AÑO DE 1886

Lic. Ricardo R. Corigliano

PARTE I

CUADROS DE RENTAS

Estado que demuestra la diferencia entre el cálculo de recursos para el ejercicio de 1886 y la entrada por Rentas Generales

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS	RENTAS GENERALES	DIFERENCIAS	
			EXEDENTE	DISMINUCIÓN
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional
Importación.....	26.000.000	26.805.495 94	805.495 94	--- ---
Adicional de Importación.....	800.000	883.380 72	88.380 92	--- ---
Exportación.....	3.200.000	1.988.082 31	--- ---	1.211.917 69
Almacenaje y eslingaje.....	550.000	549.801 37	--- ---	198 63
Papel sellado.....	1.800.000	2.003.265 35	203.265 35	--- ---
Dirección general de sellos y estadística.....	200.000	172.943 32	--- ---	26.056 68
Patentes.....	900.000	832.896 78	--- ---	67.103 22
Contribución Directa.....	1.250.000	1.598.662 81	348.662 81	--- ---
Correos.....	810.000	751.446 37	--- ---	58.553 63
Telégrafos.....	380.000	248.330 36	--- ---	131.669 64
Faros y aválices.....	140.000	111.439 48	--- ---	28.560 52
Visita de sanidad.....	40.000	38.144 28	--- ---	1.855 72
Corte de maderas.....	20.000	13.481 62	--- ---	6.318 38
Aguas corrientes.....	500.000	371.844 48	--- ---	128.155 52

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Depósitos judiciales.....	80.000	74.270 60	---	---	5.729 40
Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....	140.000	214.081 ---	74.081 ---	---	---
Ferro-carril Central Norte.....	2.000.000	1.633.217 20	---	---	366.782 80
Ferro-carril Andino.....	1.350.000	1.094.978 27	---	---	255.071 73
Ferro-carril Primer Entreriano.....	8.000	10.558 10	2.558 10	---	---
Acciones del Banco Nacional.....	560.000	1.209.002 40	649.002 40	---	---
Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes.....	700.000	623.537 18	---	---	76.462 82
Derechos de puertos y muelles.....	420.000	310.238 71	---	---	109.761 29
Parque 3 de Febrero.....	2.500	---	---	---	2.500 ---
Penitenciaría.....	2.000	---	---	---	2.000 ---
Casa de Moneda.....	5.000	65.564 88	60.564 85	---	---
Eventuales.....	150.000	639.488 45	489.488 45	---	---
	42.007.500	42.250.152 18	2.721.499 85	2.478.847 67	
	--	42.007.500 ---	2.478.847 67	---	---
Exedente en \$ nacionales.....	4 ½	242.652 18	242.652 18	---	---

Estado comparativo de las Rentas Generales de la Nación en 1885 con 1886

RAMOS	1885	1886	AUMENTO	DISMINUCIÓN
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional
Importación.....	22.459.740 66	26.805.495 94	4.345.755 28	--- ---
Adicional de Importación.....	746.234 50	883.380 72	142.146 42	--- ---
Exportación.....	2.375.814 74	1.988.082 31	--- ---	387.732 43
Almacenaje y eslingaje.....	673.667 85	549.801 37	--- ---	123.866 48
Papel sellado.....	1.778.264 15	2.003.265 35	225.001 20	--- ---
Derecho general de sellos y estadística.....	179.988 27	172.943 32	--- ---	6.044 95
Patentes.....	778.088 31	832.896 78	54.808 47	--- ---
Contribución Directa.....	1.259.441 09	1.598.662 81	339.221 72	--- ---
Correos.....	586.493 60	751.446 37	164.952 77	--- ---
Telégrafos.....	243.958 18	248.330 36	4.372 18	--- ---
Faros y aválices.....	109.231 61	111.439 48	2.207 87	--- ---
Visita de sanidad.....	38.687 21	38.144 28	--- ---	542 93
Corte de maderas.....	19.313 44	13.481 62	--- ---	5.831 82
Aguas corrientes.....	320.399 54	371.844 48	51.444 94	--- ---
Depósitos judiciales.....	72.750 ---	74.270 60	1.520 60	--- ---
Acciones del Ferro-carril Central Argentino.....	197.392 10	214.081 ---	16.688 90	--- ---
Ferro-carril Central Norte.....	1.535.042 65	1.633.217 20	98.174 55	--- ---
Ferro-carril Andino.....	1.008.885 46	1.094.978 27	86.092 81	--- ---
Ferro-carril Primer Entreriano.....	10.607 38	10.558 10	--- ---	49 28
Acciones del Banco Nacional.....	483.600 97	1.209.002 40	725.401 43	--- ---
Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes.....	--- ---	623.537 18	623.537 18	--- ---



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Derecho de puertos y muelles.....	4.297 27	310.238 71	14.500 51	--- ---
Parque 3 de Febrero.....	--	--- ---	--- ---	--- ---
Penitenciaría.....	--	--- ---	--- ---	--- ---
Casa de Moneda.....	--	65.564 88	65.564 88	--- ---
Eventuales.....	1.242.792 46	639.488 45	--- ---	603.304 01
	36.416.132 37	42.250.152 18	6.961.391 71	1.127.371 90
	--- ---	36.416.132 37	1.127.371 90	--- ---
Aumento en 1886.....	--- ---	5.834.019 81	5.834.019 81	--- ---

Contaduría General, Marzo 31 de 1887.

F. Uriburu  
Secretario.

C. BASAVILBASO

Alejandro Castellano

Estado comparativo de las Rentas Generales de la Nación en 1885 con 1886

RAMOS	1885	1886	AUMENTO	POR CIENTO	DISMINUCION	POR CIENTO
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional		Moneda nacional	
Importación.....	22.459.740 66	26.805.495 94	4.345.755 28	11.934	--	--
Adicional de importación.....	746.234 50	883.380 72	142.146 42	0.391	--	--
Exportación.....	2.375.814 74	1.988.082 31	--	--	387.732 43	1.053
Almacenaje y eslingaje.....	673.667 85	549.801 37	--	--	123.866 48	0.376
Papel sellado.....	1.778.264 15	2.003.265 35	225.001 20	0.618	--	--
Derecho general de sellos y estadística.....	179.988 27	172.943 32	--	--	6.044 95	0.015
Patentes.....	778.088 31	832.896 78	54.808 47	0.150	--	--
Contribución Directa.....	1.259.441 09	1.598.662 81	339.221 72	0.931	--	--
Correos.....	586.493 60	751.446 37	164.952 77	0.452	--	--
Telégrafos.....	243.958 18	248.330 36	4.372 18	0.012	--	--
Faros y aválices.....	109.231 61	111.439 48	2.207 87	0.006	--	--
Visita de Sanidad.....	38.687 21	38.144 28	--	--	542 93	0.001
Corte de maderas.....	19.313 44	13.481 62	--	--	5.831 82	0.015
Aguas corrientes.....	320.399 54	371.844 48	51.444 94	0.142	--	--
Depósitos judiciales.....	72.750 ---	74.270 60	1.520 60	0.005	--	--
Acciones del ferro-carril Central Argentino.....	197.392 10	214.081 ---	16.688 90	0.045	--	--
Ferro Carril C. Norte.....	1.535.042 65	1.633.217 20	98.174 55	0.269	--	--
Ferro Carril Andino.....	1.008.885 46	1.094.978 27	86.092 81	0.237	--	--
Ferro carril "Primer Entreriano".....	10.607 38	10.558 10	--	--	49 28	--
Acciones del Banco Nacional.....	483.600 97	1.209.002 40	725.401 43	1.992	--	--

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Impuesto de los Bancos para la emisión de billetes	--	623.537 18	623.537 18	1.713	--	--
Derechos de puertos y muelles.....	4.297 27	310.238 71	14.500 51	0.039	--	--
Parque 3 de Febrero.....	--	--	--	--	--	--
Penitenciaría.....	--	--	--	--	--	--
Casa de Moneda.....	--	65.564 88	65.564 88	0.179	--	--
Eventuales.....	1.242.792 46	639.488 45	--	--	603.304 01	1.635
	36.416.132 37	42.250.152 18	6.961.391 71	19.115	1.127.371 90	3.095
	--	36.416.132 37	1.127.371 90	3.095	--	--
Aumento en 1886.....	--	5.834.019 81	5.834.019 81	16.020	--	--

Contaduría General, Marzo 31 de 1887.

F. Uriburu  
Secretario.

C. BASAVILBASO

Alejandro Castellano

...Estado demostrativo de la importancia de cada ramo de Rentas Generales de 1886.

RAMOS	PESOS Moneda nacional	POR CIENTO
Importación.....	26.805.495 94	63.440
Adicional de Importación.....	883.380 72	2.102
Esportación.....	1.988.082 31	4.704
Almacenaje y Eslingaje.....	549.801 37	1.300
Papel Sellado.....	2.003.265 35	4.740
Derecho General de Sellos y Estadística.....	172.943 32	0.410
Patentes.....	832.896 78	1.972
Contribución Directa.....	1.598.662 81	3.781
Correos.....	751.446 37	1.780
Telégrafos.....	248.330 36	0.590
Faros y Aválices.....	111.439 48	0.265
Visita de Sanidad.....	38.144 28	0.091
Corte de Maderas.....	13.481 62	0.031
Aguas Corrientes.....	371.844 48	0.880
Depósitos Judiciales.....	74.270 60	0.178
Acciones del Ferro-Carril Central Argentino.....	214.081 --	0.510
Ferro-Carril Central Norte.....	1.633.217 20	3.867
Ferro-Carril Andino.....	1.094.978 27	2.593
Ferro Carril Primer Entreriano.....	10.558 10	0.026
Acciones del Banco Nacional.....	1.209.002 40	2.863
Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes.....	623.537 18	1.475
Derechos de Puerto y Muelles.....	310.238 71	0.734

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Parque 3 de Febrero.....	--	--
Penitenciaría.....	--	--
Casa de Moneda.....	65.564 88	0.155
Eventuales.....	639.488 45	1.513
	42.250.152 18	100.000

Contaduría General, Marzo 31 de 1887.

F. Uriburu,  
Secretario.

C. BASAVILBASO

Alejandro Castellano,  
Tenedor de Libros.

...Estado demostrativo de las Rentas Generales de la Nación desde el año de 1873 á 1886

RAMOS	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879
Importación.....	16.516.706 40	12.512.878 85	12.893.532 68	9.577.727 94	10.843.360 37	12.033.041 13	12.844.738 16
Adicional de importación...							
Exportación.....	2.488.513 64	2.303.029 03	2.616.610 29	2.591.834 84	2.324.491 35	2.299.575 64	2.887.363 05
Adicional de exportación...							
Almacenaje y eslingaje.....	544.142 13	473.077 58	527.954 04	382.593 78	303.715 87	305.502 24	332.135 23
Papel sellado.....	288.849 64	267.185 46	382.529 19	302.695 30	337.448 31	451.166 17	512.394 05
Patentes.....							
Derecho general de sellos y estadística.....	--	--	--	--	--	--	--
Contribución directa.....	--	--	--	--	--	--	--
Correos.....	158.714 03	174.200 48	214.307 70	226.087 09	273.607 82	309.874 29	347.481 ---
Telégrafos.....	55.273 36	77.930 75	79.553 40	74.957 97	77.050 65	81.154 43	95.284 95
Faros y avalices.....	--	35.601 73	35.878 98	34.620 07	29.520 67	35.563 09	34.383 66
Visita de sanidad.....	--	--	--	--	--	--	--
Corte de maderas.....	--	--	--	--	--	--	--
Aguas corrientes.....	--	--	--	--	--	--	--
Depósitos judiciales.....	--	--	--	--	--	--	--
Acciones del ferro-carril Central Argentino.....	--	--	--	--	--	--	--
Ferro-carril Central Norte...	--	--	98.134 59	52.023 71	138.901 66	445.071 01	3.495 59
Ferro-carril Andino.....	--	--	--	--	--	--	--
Ferro-Carril 1er. Entreriano	--	--	--	--	--	--	--
Garantía de ferro-Carriles...	--	--	--	--	--	--	--

Acciones del Banco Nacional.....	--	--	--	--	--	--	--
Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes...	--	--	--	--	--	--	--
Derecho de puertos y muelles.....	--	--	--	--	--	--	--
Muelle del Riachuelo.....	--	--	--	--	--	--	--
Parque 3 de Febrero.....	--	--	--	--	--	--	--
Penitenciaría.....	--	--	--	--	--	--	--
Casa de Moneda.....	--	--	--	--	--	--	--
Eventuales.....	198.180 42	566.363 41	222.029 51	315.501 27	98.247 98	1.762.117 10	3.276.202 24
Varios Ramos.....	56.852 25	116.620 --	136.216 40	25.591 47	397.752 29	728.832 76	628.415 51
Totales.....	20.217.231 87	16.526.887 29	17.206.746 84	13.583.633 44	14.824.096 97	18.451.897 86	20.961.893 44

RAMOS	1880	1881	1882	1883	1884	1885	1886
Importación.....	12.055.796 54	14.782.655 11	16.937.793 98	19.125.080 28	22.836.971 84	22.459.740 66	26.805.495 94
Adicional de importación...				664.477 96	802.265 84	746.234 50	888.380 92
Exportación.....	3.520.393 69	3.643.111 76	3.887.848 42	3.073.996 97	2.785.241 18	2.375.814 74	1.988.082 31
Adicional de exportación...				510.315 42	493.080 11	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	299.771 29	3.359.953 72	405.596 76	491.527 35	551.854 17	673.667 85	549.801 37
Papel sellado.....	573.581 02	679.201 16	1.839.129 90	1.381.929 91	1.609.234 69	1.778.264 15	2.003.265 35
Patentes.....				601.582 40	629.878 64	778.088 31	832.896 78
Derecho general de sellos y estadística.....	--	--	--	--	--	179.988 27	173.943 32
Contribución directa.....	--	--	903.847 61	993.811 81	1.050.749 63	1.259.441 09	1.598.662 81
Correos.....	337.255 46	373.689 62	465.022 74	546.384 21	580.155 89	586.493 60	751.446 37
Telégrafos.....	113.717 54	118.545 92	221.267 21	223.354 16	167.427 85	243.958 18	248.330 36
Faros y avalices.....	32.250 01	46.968 51	55.982 75	78.855 38	95.605 88	109.231 61	111.439 48
Visita de sanidad.....	--	--	18.250 77	25.785 38	37.596 93	38.687 21	38.144 28
Corte de maderas.....	--	--	12.189 94	13.813 87	18.355 32	19.313 44	13.481 62
Aguas corrientes.....	--	--	258.816 39	261.647 69	292.525 06	320.399 54	371.844 48
Depósitos judiciales.....	--	--	14.900 65	60.958 53	75.960	72.750 ---	74.270 60
Acciones del ferrocarril Central Argentino.....	--	--	102.816	102.816	102.612	197.392 10	214.081 ---
Ferrocarril Central Norte..	805.379 31	206.282 23	1.161.309 62	1.170.892 82	1.505.480 22	1.535.042 65	1.633.217 20
Ferrocarril Andino.....	--	--	--	417.662 46	650.205 36	1.008.885 46	1.094.978 27
Ferrocarril 1er. Entreriano	--	--	--	9.168 15	8.268 67	10.607 38	10.558 10
Garantía de Ferrocarriles	--	--	--	137.469 48	1.462.802 47	--	--
Acciones del Banco Nacional.....	--	--	--	--	967.201 94	483.600 97	1.209.002 40



Impuesto á los Bancos por la emisión de billetes....	--	--	--	--	--	--	623.537 18
Derecho de puertos y muelles.....	--	--	--	--	187.251 21	4.297 27	310.238 71
Muelle del Riachuelo.....	--	--	--	--	--	291.440 93	--
Parque 3 de Febrero.....	--	--	8.461 48	--	5.038 32	--	--
Penitenciaría.....	--	--	6.301 22	13.461 55	1.873 97	--	--
Casa de Moneda.....	--	--	--	--	483.678 49	--	65.564 88
Eventuales.....	1.544.339 42	1.038.437 72	522.784 27	145.203 76	323.057 83	1.242.792 46	639.488 45
Varios Ramos.....	311.821 62	121.080 21	--	--	--	--	--
Totales.....	19.594.295 90	21.345.925 96	26.822.319 71	30.050.195 65	37.724.373 51	36.416.132 37	42.250.152 18

...Contaduría General, Marzo 31 de 1887.

F. Uriburu,  
Secretario.

C. BASAVILBASO.

Alejandro Castellano,  
Tenedor de Libros.

...PARTE II

CUENTA DE INVERSIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL

PARA EL

EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO

Desde el 1º de Enero de 1886 al 31 de Marzo de 1887

...Departamento de Hacienda

PRESUPUESTO			INVERSION		EXCEDIDO
<i>Totales</i>	<i>Parciales</i>		<i>Parciales</i>	<i>Totales</i>	
		<b>INCISO ÚNICO</b> <b>DEUDA PÚBLICA Y USO DEL CRÉDITO</b>  <i>Ítem 1</i> -Empréstito inglés de 1824-Renta sobre los Bonos originarios libs. est. 1.000.000 al 6 % anual-Amortización al ½ % anual-Renta sobre los Bonos diferidos libs. est. 1.641.000 al 3 % anual-Amortización al ½ % anual-Comisión á los agentes para el pago de la amortización al ½ %-Comisión á los mismos para el pago de la renta al 1 %-Gastos sobre remesas,			

623.876 40	honorarios de notarios, avisos, etc., etc.....	623.876 40
	<i>Ítem 2-</i> Empréstito Inglés de 1868-Renta sobre libs. est. 2.500.000 al 6 % anual-Amortización al 2 ½ % anual-Comisión á los agentes sobre el pago de la renta al 1 % anual-Comisión á los mismos sobre el pago de la amortización al ½ % anual-Gastos sobre remesas, honorarios de notarios, avisos, etc., etc..	
1.080.626 40		1.080.101 39
	<i>Ítem 3-</i> Empréstito de la Provincia de Buenos Aires de 1870-Renta sobre libras 1.034.700 en Bonos de la Provincia de Buenos Aires al 6 por ciento anual-Amortización al 1 % anual-Comisión á los agentes sobre el pago de la renta al 1 % anual-Comisión á los mismos sobre el pago de la amortización al ½ %-Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc..., etc.	
369.426 96		368.972 90
	<i>Ítem 4-</i> Empréstito Inglés de 1871, de Obras Públicas-Renta de libs. est. 6.122.400 al 6 % anual-Amortización al 2 % anual-Comisión á los agentes para el pago de la renta al 1 %-Comisión á los mismos para el pago de la amortización al ½ %-Gastos de remesas, honorarios, avisos, etc., etc.....	
2.646.372 96		2.646.372 96
	<i>Ítem 5-</i> Empréstito de la Provincia de Buenos Aires de 1873-Renta de libs. est. 2.040.800 al 6 % anual-Amortización al 1 % anual-Comisión á los agentes para el pago de la renta al 1 % anual-Comisión á los mismos para el pago de la amortización al ½ %.....	
726.344 64		726.344 64
	<i>Ítem 6-</i> Empréstito de Ferro-carriles-Renta de libs. est. 2.450.000 al 6 % anual-Amortización al 1 %-Comisión á los Agentes para el pago de la renta al 1 %-Comisión á los mismos por el pago de amortización al ½ %-Gastos sobre remesas, honorarios de notarios, avisos, etc., etc.....	
874.592 20		873.268 60
	<i>Ítem 7-</i> Billetes de Tesorería, Ley 3 de Noviembre de 1881-Renta de libs. est. 817.000 al 6 % anual-Comisión de pago 1 %-Amortización 2 %-Comisión de pago ½-Gastos sobre remesas,	

333.295 20	etc., etc.....	333.295 20
	<i>Ítem 8</i> -Obligaciones del Puerto del Riachuelo y Obras de Salubridad, Ley de 20 de Junio de 1884-Renta de ps. 12.133.345 al 5 % anual-Comisión de pago 1 %-Amortización al 1 %-Comisión de pago ½ %-Gastos de remesas, notarios etc, etc, .....	
737.674 04		--
	<i>Ítem 9</i> -Fondos Públicos Nacionales. Ley 12 de Octubre de 1882-Renta de ps. 8.571.000 al 5 % anual-Amortización al 1 %	
514.260 ---		514.260 ---
	<i>Ítem 10</i> -Empréstito de Ferro-carriles y Obras Públicas Ley 25 de Octubre de 1883-Renta de ps. 30.000.000 al 5 % anual-Comisión de pago al 1 %-Amortización al 1 % anual-Comisión de pago al ½ % anual-Gastos de remesas, honorarios de notarios, etc., etc., etc.....	
1.821.500 ---		1.306.403 76
4.800 ---	<i>Ítem 11</i> -Para gastos de inspección de estas deudas.....	---
	<i>Ítem 12</i> - Deuda interna consolidada. Ley 16 de Noviembre de 1863-Servicio de las siguientes emisiones:	
	Ley 8 Octubre 1864..... \$ 5.000.000	
	Ley 3 Octubre 1867..... “ 600.000	
	Ley 6 Octubre 1868..... “ 1.111.083	
	Ley 16 Octub. de 1868..... “ 1.430.000	
	Ley 16 Octub. 1869..... “ 458.917	
	Plata..... \$ 8.600.000	
	Reducidos á fuertes de 16 en onza..... \$f. 8.094.117 64	
	Ley 11 Oct. 1869..... “ 6.000.000	
	Ley 29 Agosto 1870..... “ 156.000	
	Ley 2 Octub. 1871..... “ 1.000.000	
	Ley 19 Agosto 1873..... “ 120.000	
	Ley 23 S'bre. 1873..... “ 150.000	

	Ley 20 Julio 1875.....	“	500.000	
	Ley 20 S'bre. 1875.....	“	250.000	
		\$f.....	\$ 16.270.117 64	
	Reducidos a m/n, son.....		\$ 16.812.487 43	
1.176.874 09	Renta sobre dicha suma al 6 % anual-Amortización al 1 % anual.....			1.169.367 65
	<i>Ítem 13-Leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883-Renta de \$f. 16.000.000 al 5 % anual-Amortización al 1 % anual.....</i>			
1.056.474 52				1.051.074 60
	<i>Ítem 14-Ley 21 de Octubre de 1876-Renta de \$f. 500.000 ó sean pesos 516.667.66 al 6 % anual-Amortización al 1 % anual</i>			
36.166 69				35.964 20
	<i>Ítem 15-Fondos Públicos de la Provincia de Buenos Aires-Ley 8 de Junio de 1861-Renta de m/c 24.000.000 ó sean \$ 992.001.92 al 6 % anual sobre las cantidades en circulación:</i>			
	1 <sup>er</sup> trimestre.....	\$f.	254.400	\$f. 3.816
	2 <sup>o</sup> “ .....	”	247.200	“ 3.708
	3 <sup>o</sup> “ .....	”	240.000	“ 3.600
	4 <sup>o</sup> “ .....	”	232.800	“ 3.492
			\$f. 14.616	
44.863 28	Amortización al 3 % sobre el capital primitivo.....			44.863 28
	<i>Ítem 16-Acciones de Puentes y Caminos-Renta de \$ 967.201.93 al 8 % anual-Amortización al 3 % sobre \$f. 1.500.000 ó sean \$ m/n 1.505.003.....</i>			
120.156 54				119.246 91
	<i>Ítem 17-Deuda á Estrangeros para servicio de renta y amortización de esta deuda al 6 % de renta y 1 % de amortización anual.....</i>			
84.055 20				84.055 20
	<i>Ítem 18-Billetes de Tesorería Ley de 19 de Octubre de 1876-Renta de pesos 3.737.057.88 al 9 % anual-Amortización al 4 % anual sobre el capital primitivo de \$f. 5.000.000 ó sean pesos</i>			

	636.002 45	5.166.676.66-Renta de \$f. 1.000.000 ó sean \$ m/n 1.033.335.23 al 9 % anual que han sido entregados al Banco Nacional.....	559.199 01	
	62.000 11	<i>Ítem 19</i> -Ley 2 de Setiembre de 1881-Renta de \$f. 1.000.000 ó sean \$ m/n 1.033.335.23 al 5 % anual-Amortización al 1 % anual.....	61.969 12	
	37.200 07	<i>Ítem 20</i> -Billetes de Tesorería-Ley 30 de Noviembre de 1881-Renta de \$f. 450.000 ó sean 465.000.90 al 6 % anual-Amortización al 2 %.....	37.200 ---	
	56.000 ---	<i>Ítem 21</i> -Depósitos del Sud Ley 7 de Setiembre 1882-Renta de \$ 800.000 al 6 % anual-Amortización al 1 % anual.....	56.000 ---	
	300.000 ---	<i>Ítem 22</i> -Fondos Públicos Nacionales Ley de 25 de Octubre de 1883 (para pago al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires)-Renta de \$ 5.000.000 al 5 % anual- Amortización al 1 % anual.....	225.000 ---	
	120.000 ---	<i>Ítem 23</i> -Para el servicio de los 2.000.000 creados por la Ley N°. 1.418 del 30 de Junio de 1884 (Deuda de la Independencia y del Brasil).....	33.964 50	
13.962.760 55	500.000 ---	<i>Ítem 24</i> -Uso del crédito para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras.....	500.000 ---	12.450.800 27

PRESUPUESTO	...RESUMEN	INVERSION		EXCEDIDO
		Sumas libradas	Sumas sin gastar	
<i>Sumas á gastar</i>				
	Incisos			
70.224 ---	1 Ministerio.....	70.224 ---	--	--
159.960 ---	2 Contaduría General.....	159.960 ---	--	--
21.120 ---	3 Crédito Público.....	21.120 ---	--	--
109.876 ---	4 Dirección General de Rentas.....	109.849 78	26 22	--
49.920 ---	5 Departamento de Estadística.....	49.920 ---	--	--
7.044 ---	6 Departamento de Arqueos.....	7.044 ---	--	--
15.888 ---	7 Tesorería General.....	15.888 ---	--	--
60.792 ---	8 Casa de Moneda.....	60.792 ---	--	--
16.620 ---	9 Administración de Sellos.....	16.620 ---	--	--
40.404 ---	10 Administración de Contribución Directa y Patentes.....	40.404 ---	--	--
912.192 ---	11 Aduana de la Capital.....	1.005.985 59	1.206 41	95.000 ---
75.888 ---	12 Aduanas en la Provincia de Buenos Aires.....	75.614 62	273 38	--
154.032 ---	13 Aduanas en la Provincia de Santa Fe.....	153.897 53	134 47	--
70.848 ---	14 Aduanas en la Provincia de Corrientes.....	70.755 05	95 95	--
103.140 ---	15 Aduanas en la Provincia de Entre-Ríos.....	103.140 ---	--	--
12.708 ---	16 Aduana de Mendoza.....	12.708 ---	--	--
12.552 ---	17 Aduanas en la Provincia de San Juan.....	12.552 ---	--	--
1.704 ---	18 Aduana en La Rioja.....	1.704 ---	--	--
3.408 ---	19 Aduana en Catamarca.....	3.258 ---	150 ---	--
14.976 ---	20 Aduana en la Provincia de Salta.....	14.930 93	45 07	--
15.972 ---	21 Aduanas en la Provincia de Jujuy.....	15.972 ---	--	--
20.232 ---	22 Aduanas en los Territorios Nacionales.....	20.152 33	79 67	--

18.000 ---	23	Comisión Liquidadora.....	18.000 ---	--	--
51.930 12	24	Pensiones y Jubilaciones.....	51.930 12	--	--
48.000 ---	25	Edificios Fiscales.....	47.750 ---	250 ---	--
1.200 ---	26	Sistema Métrico.....	1.200 ---	--	--
96.000 ---	27	Eventuales.....	95.975 47	24 53	--
1.000.000 ---	28	Servicio de leyes especiales.....	--	1.000.000 ---	--
3.164.630 12			2.257.347 42	1.002.282 70	95.000 ---
13.962.560 75		Único Deuda pública y uso de crédito.....	12.450.800 27	1.511.760 48	--
17.127.190 87			14.708.147 69	2.514.043 18	95.000 ---
95.000 ---		Créditos Suplementarios.....	--	--	--
17.222.190 87			14.708.147 69	2.514.043 18	



...RESUMEN GENERAL de la Cuenta de Inversión de 1886

PRESUPUESTO Y CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS	Sumas á gastar	Sumas libradas	Sumas sin gastar
Ministerio del Interior.....	8.259.254 33	8.061.817 74	197.436 59
“ de Relaciones Exteriores.....	507.220 55	468.472 09	38.748 46
“ “ Hacienda.....	17.222.190 87	14.708.147 69	2.514.043 18
“ “ Justicia, Culto é I. P.....	5.301.100 48	5.249.289 70	51.810 78
“ “ Guerra.....	7.175.820 73	6.956.990 70	218.830 03
“ “ Marina.....	2.983.212 60	2.901.797 58	81.415 02
Pesos .....	41.448.799 56	38.346.515 50	3.102.284 06
<b>GASTOS EXTRAORDINARIOS</b>			
<i>Hechos en virtud de Leyes Especiales ó de Acuerdos de Gobierno, según planilla adjunta</i>			
	<i>Sumas á gastar</i>	<i>Sumas libradas</i>	<i>Sumas sin gastar</i>
Ministerio del Interior.....	15.196.422 66	7.840.568 22	7.355.854 44
“ de Relaciones Exteriores.....	61.645 82	31.202 64	30.443 18
“ “ Hacienda.....	7.988.708 03	5.988.834 87	1.999.869 16
“ “ Justicia, Culto é I. P.....	889.878 06	633.721 17	256.156 89
“ “ Guerra.....	1.772.370 87	1.374.787 79	397.583 08
“ “ Marina.....	424.455 03	242.705 ---	181.750 03
Pesos .....	26.333.476 47	16.111.819 69	10.221.656 78

RESULTADO GENERAL

MINISTERIOS	Sumas á gastar	Sumas libradas	Sumas sin gastar
Ministerio del Interior.....	23.455.676 99	15.903.385 96	7.553.291 03
“ de Relaciones Exteriores.....	568.866 37	499.674 73	69.191 64
“ “ Hacienda.....	25.210.894 90	20.696.982 56	4.513.912 34
“ “ Justicia, Culto é I. P.....	6.190.978 54	5.883.010 87	307.967 67
“ “ Guerra.....	8.948.191 60	8.331.778 49	616.413 11
“ “ Marina.....	3.407.667 63	3.144.502 58	263.165 05
Pesos .....	67.782.276 03	54.458.335 19	13.323.940 84

Contaduría General, Marzo 31 de 1887.

F. Uriburu  
Secretario.

E. BASAVILBASEO.

Alejandro Castellano,  
Tenedor de Libros.

**PARTE III**

---

**PAGOS Y DEUDAS**

---

...Cuadro demostrativo de la deuda consolidada de la República Argentina en 31 de Diciembre de 1886

	EMITIDO	AMORTIZADO	SALDO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1886
<b>DEUDA INTERNA</b>	Pesos nacionales	Pesos nacionales	Pesos nacionales
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley de 16 de Noviembre 1863.....	--	555.314 45	13.643.759 46
<i>Acciones de Puentes y Caminos:</i>			
Leyes de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869.....	--	44.433 41	876.268 44
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 21 de Octubre 1876.....	--	13.950 03	452.704 24
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 2 de Setiembre de 1881.....	--	12.400 02	983.528 65
<i>Deuda á Extranjeros:</i>			
Convención de 1868.....	--	54.352 03	458.106 86
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Leyes 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882.....	--	12.000 ---	418.000 ---
<i>Billetes de Tesorería:</i>			
Ley 19 de Octubre de 1876.....	--	154.948 65	3.582.315 50
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 25 de Octubre de 1883.....	--	54.000 ---	4.882.000 ---
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 30 de Junio de 1884.....	189.500 ---	6.400 ---	691.100 ---

<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 25 de Setiembre de 1881, declarada "Externa" por Ley de 18 de Octubre de 1883.....	--	198.400 38	15.748.031 52
Ley 27 de Setiembre de 1883, declarada "Externa".....	--	12.329 80	1.035.102 19
<i>Fondos Públicos Provinciales:</i>			
Ley 8 de Junio de 1861.....	--	29.760 04	233.120 51
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley de 7 de Setiembre de 1882.....	--	10.000 ---	764.500 ---
<i>Obligaciones Puerto Riachuelo:</i>			
Ley 28 de Octubre de 1881.....	--	2.400.438 13	--- ---
<i>Totales de Deuda Interna</i> .....	189.500 ---	3.558.726 94	43.768.537 37
<b>DEUDA EXTERNA</b>			
<i>Empréstito Inglés de 1824:</i>			
Amortización £ 85.600-Saldo £ 699.000.....	--	431.424 ---	3.525.480 ---
<i>Empréstito Inglés de 1868:</i>			
Amortización £ 175.000-Saldo £ 492.900.....	--	882.000 ---	2.484.216 ---
<i>Empréstito Inglés de 1871:</i>			
Amortización £ 366.100-Saldo £ 2.295.800.....	--	1.845.144 ---	11.570.832 ---
<i>Empréstito Provincial Buenos Aires 1870:</i>			
Amortización £ 24.800-Saldo £ 769.200.....	--	124.992 ---	3.876.768 ---
<i>Empréstito Provincial Buenos Aires 1873:</i>			
Amortización £ 40.900-Saldo £ 1.668.800.....	--	206.136 ---	8.410.752 ---
<i>Empréstito de Ferro-Carriles:</i>			
Amortización £ 31.200-Saldo £ 2.299.000.....	--	157.248 ---	11.586.960 ---
<i>Bonos de Tesorería Ley 3 de Noviembre de 1881:</i>			
Amortización £ 20.000-Saldo £ 743.800.....	--	100.800 ---	3.748.752 ---
<i>Fondos Públicos Nacionales:</i>			
Ley 12 de Octubre de 1882, declarada Externa por Ley 28 de Junio de 1883-Amortización £ 20.700-Saldo £ 1.633.300.....	--	104.828 ---	8.231.832 ---

*Empréstito de Obras Públicas:*

Ley 21 de Octubre de 1885.-Unificando los Empréstitos autorizados por Leyes de 28 de Octubre de 1881, 14 de enero de 1882 y 25 Octubre 1883.-Emitido en 1886 £ 4.000.000.....

20.160.000 --- -- ---

Amortizado en virtud del Contrato de Emisión de dichas £ 4.000.000 como sigue:

Saldo en 31 de Diciembre 1885-Empréstito Obras de Salubridad y Riachuelo-Leyes 28 Octubre y 14 Enero de 1882..£ 789.700

Id id id Obras Públicas-Ley 25 Octubre 1883.....” 1.969.500

-son £ 2.759.200

13.906.368 ---

Amortizado s/£ 400.000.-£ 41.700-Saldo 3.958.300.....

-- 210.168 ---

19.949.832 ---

*Totales*.....

20.349.500 --- 21.527.834 94

117.153.961 37

Planilla de Deuda Exigible de 1886 que pasa á 1887.

DECRETOS DE PAGO CONTRA PRESUPUESTO Y LEYES	LIBRADO	PAGADO	DEUDA EXIGIBLE
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional
Ministro del Interior.....	15.902.385 96	13.174.903 75	2.727.482 21
“ de Relaciones Exteriores.....	499.674 73	493.547 26	6.127 47
“ “ Hacienda.....	20.696.982 56	17.277.782 61	3.169.199 95
“ “ Justicia, Culto é I. P.....	5.883.010 87	4.820.534 67	1.062.476 20
“ “ Guerra.....	8.331.778 49	6.558.122 76	1.772.655 73
“ “ Marina.....	3.144.502 58	2.612.356 11	532.146 47
	54.458.335 19	45.188.247 16	9.270.088 03
<b>USO DEL CRÉDITO</b>			
Letras de Tesorería.....	22.488.858 60	19.939.595 21	2.549.263 39
Totales.....	76.947.193 79	65.127.842 37	11.819.351 42

**Planilla demostrativa de la Deuda Exigible de 1886, pagada en Enero, Febrero y Marzo de 1887**

Nota del autor: No se discriminan las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1886 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1887, págs. 96 – 129.

	<b>DEUDA EXIGIBLE</b>	<b>PAGADO</b>	<b>NO PAGADO</b>
	Moneda nacional	Moneda nacional	Moneda nacional
Ordenes de pago del Interior, según relación adjunta.....	2.727.482 21	3.833.290 16	1.664.087 16
“ de Relaciones Exteriores id id.....	6.127 47	5.744 07	383 40
“ “ Hacienda id id.....	3.169.199 95	3.098.263 44	70.936 51
“ “ Justicia, Culto é I. P. id id.....	1.062.476 20	361.841 66	700.634 54
“ “ Guerra id id.....	1.772.655 73	1.033.886 20	738.769 53
“ “ Marina id id.....	532.146 47	305.794 93	226.351 54
	9.270.088 03	6.725.283 69	2.544.804 34
<b>USO DEL CRÉDITO</b>			
Letras de Tesorería.....	2.549.263 39	1.893.373 52	655.889 87
Totales.....	11.810.351 42	8.618.657 21	3.200.694 21

Contaduría General, Marzo 31 de 1887.

F. Urriburu,  
Secretario.

C. BASAVILBASO.

Alejandro Castellano,  
Tenedor de Libros.



... Planilla demostrativa de la deuda de la República Argentina en 31 de Diciembre de 1886

	MONEDA NACIONAL	MONEDA NACIONAL
<b>DEUDA EXTERIOR</b>		
Empréstitos Ingleses de 1824, 1868 y 1871-Empréstitos de la Provincia de Buenos Aires 1870 y 1873-Empréstito de Ferro-Carriles-Bonos de Tesorería, Ley 3 de Noviembre de 1881- Fondos Públicos Nacionales, Ley 12 de Octubre de 1882-Empréstito de Obras Públicas, Ley de 21 de Octubre de 1885.....	73.385.424	
<b>DEUDA INTERNA</b>		
Fondos Públicos Nacionales, Leyes 16 de Noviembre de 1863, 21 de Octubre de 1876, 2 de Setiembre de 1881, y 5 de Setiembre de 1882, 30 de Noviembre de 1881, 7 de Setiembre de 1882, 25 de Octubre de 1883, 30 de Junio de 1884, 25 de Setiembre de 1881 y 27 de Setiembre de 1883-Acciones de Puentes y Caminos, Leyes de 17 de Octubre de 1863 y de 16 de Octubre de 1869-Deuda á Extranjeros, Convención de 1868-Billetes de Tesorería, Ley 19 de Octubre de 1876 y-Fondos Públicos Provinciales, Ley de 8 de Junio de 1861.....	43.768.537	37
<b>DEUDA POR USO DEL CRÉDITO</b>		
Varios Bancos en el país y Europa.....	21.750.991	60

DEUDA EXIGIBLE

Letras de Tesorería.....	\$ 2.549.263 39		
Documentos de pago de 1886, decretados é imputados hasta el 31 de Marzo de 1887.....	\$ 9.270.088 03	11.819.351 42	
			150.724.304 39

Contaduría General, Marzo 31 de 1887.

F. Uriburu  
Secretario.

C. BASABILBASO.

Alejandro Castellano  
Tenedor de Libros.

Relación de las Acciones del Gobierno Argentino en 31 de Diciembre de 1886.

	MONEDA NACIONAL	MONEDA NACIONAL
Banco Nacional.....	9.150.125 57	
Ferro-Carril "Central Argentino".....	2.151.619 67	
Ferro-Carril "Primer Entreriano".....	36.166 74	
Empresa del Arroyo "Capitán" y Muelle "San Fernando".....	25.833 38	
Fábrica de Paños "Río de la Plata".....	10.333 35	
		11.374.078 71
Contaduría General, Marzo 31 de 1887.		
F. Urriburu Secretario.	C. BASABILBASO.	Alejandro Castellano Tenedor de Libros.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1886 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1887, Introducción (págs. IX – XVII), Sección I: Memoria de Hacienda – Año de 1886, Capítulo I: Las rentas de la Nación (págs. III – XVII), Capítulo II: Inversión y pagos (págs. XIX – XXXV), Capítulo III: Comercio exterior de la República (págs. XXXVII – XLIV, XLV – XLVI), Capítulo IV: Deuda Pública (págs. XLVII – LX), Anexo A: Memoria de la Cuarta Sección del Ministerio de Hacienda (págs. LXXI – CII), Anexo B: Mensaje y Proyecto de Ley sobre Presupuesto General de Gastos para el ejercicio económico de 1888 (págs. CIII – CXVI), Anexo C: Mensaje y Proyecto de Ley sobre aumento de capital al Banco Nacional y extinción de deuda (págs. CXVII – CXXIII), Anexo D: Documentos varios (págs. CXXV – CXXVIII). Sección II: Cuentas diversas año de 1886, Parte I: Cuadros de Rentas (págs. 3 – 5, 13, 20 – 21), Parte II: Cuenta de Inversión del Presupuesto General para el ejercicio del año económico, desde el 1º de Enero de 1886 al 31 de Marzo de 1887 (págs. 23, 48 – 53, 86), Parte III: Pagos y Deudas (págs. 87, 94 – 95, 144 – 145)

**Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1886 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887. Tomo II.**

**SECCION III**

---

**MEMORIAS DIVERSAS**

---

**AÑO DE 1886**

PARTE I

---

MEMORIA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

---

Buenos Aires, Abril 15 de 1887.

*Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Pacheco:*

Tengo el honor de dirigirme á V. S., en nombre de la Junta de Administración del Crédito Público y en cumplimiento de la obligación de dar cuenta al P. E. del movimiento anual de la deuda pública interior y de las tierras públicas de que ha sido encargada esta oficina por las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878.

Para determinar la situación de cada una de las emisiones á que responden los títulos circulantes, según las leyes que las autorizan, ha sido necesario formar cuadros en que se condensen las partidas correspondientes á cada emisión, los intereses y amortización pagados y el saldo que se adeuda hasta 31 de Diciembre de 1886.

Estos cuadros son cuatro, tres referentes á la deuda pública interior y el cuarto á las tierras públicas. La distribución de estos cuadros es como sigue:

El núm. 1 representa la deuda pública interior general, emitida desde 2 de Enero de 1864 hasta 31 de Diciembre de 1886: el 2º contiene el movimiento mensual de la deuda en el año 1886 y el 3º el anual desde el 15 de Enero de 1886 á igual fecha de 1887. Representa el 4º el movimiento general de las tierras públicas desde el 1º de Noviembre de 1878 hasta el 31 de Diciembre de 1886.

Consta del primer cuadro, que se ha autorizado por varias leyes en el enumeradas, la emisión de \$ 74.924.188.98 en fondos públicos, desde la organización del Crédito Público Nacional hasta 31 de Diciembre de 1886; que de estos solo se han emitido \$ 61.022.223.32 y que resta por emitir, para dar á las leyes el debido cumplimiento \$ 13.901.915.66 que se ha pagado por renta de las cantidades emitidas \$ 34.695.819.03 y por amortización \$ 11.845.614.52 quedando en circulación \$ 43.535.416.86.

Por el cuadro núm. 2 se demuestra que el Tesoro Nacional ha entregado en el año anterior á la oficina del Crédito Público Nacional, para hacer el servicio de la deuda interior, la cantidad de \$ 4.074.999.58, de la que solo ha pagado la de \$ 3.717.268.34 quedando un saldo de \$ 357.731.<sup>24</sup>, que se ha depositado en el Banco Nacional, para responder al pago de los cupones vencidos y títulos premiados que no se han presentado por los tenedores para su cancelación.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ya se ha dicho en la Memoria anterior y lo reproduzco ahora para el conocimiento de los interesados, que el fondo depositado solo responde al pago de cupones vencidos y de títulos sorteados, cuyo interés cesa desde la fecha del sorteo. El interés devengado en adelante, mientras dure en depósito, se agrega al fondo general de amortizaciones. En mi Memoria anterior se ha dado la razón de esta disposición de la ley.

El cuadro núm. 3 contiene el movimiento de la deuda pública en circulación, en el año transcurrido de 15 de Enero de 1886 al de igual fecha del presente que asciende á \$ 4.562.302.26, habiéndose pagado por renta de \$ 2.567.213.35 y por amortización \$ 1.150.054.94, formando un total de \$ 3.717.268.<sup>34</sup> El saldo de \$ 357.731.24 que resulta entre la cantidad recibida del Tesoro Nacional y la pagada por el Crédito Público se descompone como sigue:

Sobrante por renta.....	\$	197.900.77
“ “ amortización.....	“	159.830.47
	<u>\$</u>	<u>357.731.24</u>

El resumen de los tres cuadros anteriores ofrece el resultado siguiente:

Leyes votadas por el Congreso.....	\$	74.924.138.98
Importe emitido por el Crédito Público...	“	61.022.223.32
Id. por emitir.....	“	13.901.915.66

Se ha llenado el número de las 5.500 que por las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878, estaba autorizado el Gobierno para entregar á la suscripción pública.

El cuadro núm. 4 manifiesta que las 5.500 leguas han importado pesos 2.273.337.82; que se han escriturado 4.894 leguas, ubicado sin escriturarse 569 y quedan por ubicarse 37 leguas.

Permanece en el mismo estado el cambio de los fondos públicos de la ley de 16 de Noviembre de 1863. Los reproduzco ahora, como un medio de darle mayor publicidad. Los títulos que faltan por cambiar, corresponden á las Series siguientes:

	A	B	C	D
Títulos cambiados.....	1.463	5.905	5.847	1.215
Id., por cambiar.....	<u>5</u>	<u>3</u>	<u>9</u>	<u>10</u>
	<u>1.468</u>	<u>5.908</u>	<u>5.856</u>	<u>1.225</u>

El importe de los títulos anteriores asciende á \$ 61.000 que se distribuye como sigue:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

5 títulos de la Serie A á \$	100.....	\$	500
3 “ “ “ “ B “ “	500.....	“	1.500
9 “ “ “ “ C “ “	1.000.....	“	9.000
10 “ “ “ “ D “ “	5.000.....	“	50.000
		\$	<u>61.000</u>

Tampoco se ha presentado ninguno de los vales de inscripción para ser pagado. Este hecho me confirma en la persuasión de que la mayor parte de estos vales, que no se cotizan en la Bolsa por su forma, se ha extraviado.

En mi anterior Memoria di cuenta á V. E. haber contratado con el litógrafo Guillermo Kraft el grabado de 45.500 títulos para cambiarlos por los circulantes, cuyos cupones se agotaban en Octubre.

Recibidos los títulos y también las listas de los números que circulaban en Europa, y se registraron en la Legación Argentina en Londres, la oficina procedió á habilitar los necesarios para verificar el cambio, y se le enviaron al Ministro Sr. Dominguez para este objeto.

Aun no ha terminado esta operación, pues hasta la fecha se han recibido de este señor, 7 planillas que contienen números registrados y cuyo reemplazo acaba de enviarse. Es por este motivo que reservo para la Memoria siguiente dar cuenta de esta operación que ha de reclamar todavía algún tiempo para que quede terminada.

El recibo de los 10.000 títulos de Billetes de Tesorería que importaban \$f. 1.000.000, mandados amortizar por decreto de 14 de Agosto de 1885, allanó la dificultad que obstaba la amortización. Esta se verifico en el Gran Libro de la deuda pública el 20 de Abril de 1886, quedando cerradas las cuentas respectivas.

Había, sin embargo, en depósito \$ 69.750.13 provenientes del servicio de tres trimestres de renta de los citados Billetes que no se invirtieron, por haberse retirado de la circulación conforme al decreto de 14 de Agosto citado. Este depósito no era de los que la ley acrece al fondo amortizante, y la Junta ordenó su devolución al Tesoro Nacional, verificándose la entrega en 14 de Agosto de 1886.

El aumento de emisiones hacía también necesario el de aparatos y útiles para la mejor expedición en los sorteos para la amortización de los títulos. Para proveer á esta necesidad, se ocurrió al Sr. Joly, encargado de la casa fabricante de Francia, para que presentara un presupuesto de su costo que ascendía á \$ 8.800 oro, que la Junta de Administración elevó á V. E. con fecha 14 de Octubre de 1886. En la misma nota indicaba á V. E. que la casa de Moneda Nacional podía constituir estos mismos aparatos con economía para el erario.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

La indicación fue recogida favorablemente, y el Poder Ejecutivo por decreto de 29 de Noviembre de 1886, ordenó la fabricación de dichos aparatos en aquel establecimiento.

Aunque esta oficina no los ha recibido todavía, puedo asegurar que los trabajos están muy adelantados y que la oficina se proveerá de ellos con ventaja en todo sentido.

---

La Emisión provisoria de \$ 2.430.921.53 en fondos públicos creados por la ley de 28 de Octubre de 1881, entregados al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á cuenta de la deuda de la Nación por la cesión de la ciudad de Buenos Aires para capital de la República, ha sido recojida de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Diciembre de 1886.

Los fondos públicos en circulación eran los siguientes:

Serie B-2324 títulos á \$ 500.....	\$ 1.162.000
“ C-1161 “ ““ 1.000.....	“ 1.161.000
	<u>\$ 2.323.000</u>

Estos han sido cancelados en el Gran Libro de la deuda pública y cerradas las cuentas correspondientes en 31 de Enero de 1887, en cuya fecha se dio cuenta á V. E. de haberse practicado esta operación.

---

Se ha verificado la inscripción en el Gran Libro de la deuda pública de los \$ 10.291.000 en fondos públicos creados por la ley de 2 de Diciembre de 1886, para cancelar la deuda del Gobierno con el Banco Nacional, al que se le han entregado los títulos que siguen:

Serie B-1000 títulos á \$ 500.....	\$ 5.000.000
“ C-5291 “ ““ 1.000.....	“ 5.291.000
	<u>\$ 10.291.000</u>

---

La cotización de los títulos de crédito de la Nación que es siempre la medida del crédito de que esta goza en el interior como en el exterior, ha continuado sin alteración, no obstante haberse contraído empréstitos de consideración por la Nación y las provincias. Las planillas que en seguida se insertan, demuestran el movimiento que han tenido en el año 1886 en las Bolsas de Londres y Buenos Aires.

**COTIZACIONES**

**De los Fondos Públicos Nacionales de la Deuda Interior y Exterior del año 1885,  
comparadas con el año 1886**

<b>DEUDA INTERIOR</b>				
<b>AÑOS</b>	<b>EMISIONES</b>	<b>COTIZACIONES</b>		
		MENOR	MAYOR	TERMINO MEDIO
1885	Ley 16 de Noviembre de 1863.....	84	100 12	92 06
1886	Id id id.....	100	100	100
1885	Acciones de Puentes y Caminos.....	99	101	100
1886	Id id id.....	96	100	98
1885	Ley 21 de Octubre de 1876.....	87	87	87
1886	Id id id.....	S. C.	S. C.	--
1885	Billetes de Tesorería.....	102 87	102 87	102 87
1886	Id id .....	102 07	102 87	102 40
1885	Ley 2 de Setiembre de 1881.....	62	70 50	66 25
1886	Id id id.....	S. C.	S. C.	--
1885	Ley 7 de Setiembre de 1882.....	S. C.	S. C.	--
1886	Id id id.....	82	82	82
1885	Ley 30 de Junio de 1884.....	S. C.	S. C.	--
1886	Id id id.....	S. C.	S. C.	--
<b>DEUDA EXTERIOR</b>				
<b>AÑOS</b>	<b>EMISIONES</b>	<b>COTIZACIONES</b>		
		MENOR	MAYOR	TERMINO MEDIO
1885	Empréstito de 1824.....	S.C.	S.C.	--
1886	Id id.....	S.C.	S.C.	--
1885	Diferidos.....	S.C.	S.C.	--
1886	Id.....	S.C.	S.C.	--
1885	Empréstito de 1868.....	97	102 50	99 75
1886	Id id.....	101 25	103 25	102 50
1885	Obras Públicas.....	94 50	101	97 75
1886	Id id.....	98	102 50	100 25
1885	Hard Dollars.....	63 50	76	69 75
1886	Id.....	72	80 75	81 37

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En la Memoria anterior anunciaba á V. E. que la Junta del C. P. N. había tomado ya á su cargo el servicio de la Deuda municipal que, por la ley de 4 de Noviembre de 1885, se encomendó á esa Oficina.

Las dificultades inherentes á una contabilidad minuciosa y complicada,-las diferentes prácticas establecidas en la administración del Crédito Público Local, y el recargo de trabajo en esta Oficina en la época en que se hizo entrega de los libros y documentos referentes á esta deuda, retardaron la organización definitiva de su servicio y de su contabilidad, cuya forma debía adaptarse á la que se ha seguido hasta ahora en la administración.

Vencidas tales dificultades, quedo todo encarrilado, y hoy puedo presentar á V. E. el movimiento exacto de la Deuda municipal desde su creación hasta el último trimestre del año 1886.

El examen de los libros y documentos que entregó el Crédito Público Local, dio el siguiente resultado:

Pagado por deuda hasta Enero 31 de 1886.....	\$ 3.798.860.88
Sin embargo los bonos emitidos hasta igual fecha solo importaban.....	“ 3.777.925.89
Esta diferencia de.....	\$ 20.934.99

se explica por haberse hecho pagos con dinero en efectivo y entregándose por su valor escrito cupones vencidos que cortaban á los títulos no emitidos.

Tal irregularidad fue subsanada por esta Oficina, emitiendo en bonos un valor igual á aquella diferencia que se mandó entregar á la Intendencia Municipal, restituyéndole así el desembolso indebido que había hecho para satisfacer el importe de cupones dados en pago y que, en realidad, no representaban la renta de título alguno.

Por un error, originado sin duda por la falta de práctica, el Crédito Público Local incluía en el sorteo para la amortización de títulos á aquellos que aun no estaban en circulación, resultando de ese procedimiento una amortización imaginaria. Para salvar ese error, la Junta del Crédito Público Nacional ordenó que se dejase sin efecto el sorteo de títulos no emitidos. Así se hizo, quedando reducida la amortización por sorteo.....

á.....	\$ 119.711.90
de cuya suma se había pagado.....	“ 114.958.55
El saldo de.....	“ 4.753.35

responde al importe de títulos sorteados y no cobrados hasta la referida fecha de Enero 31 de 1886.

La suma pagada por renta ascendió á \$ 665.424.64.

Existía un depósito en el Banco Nacional de \$ 2.943.28 y un saldo en caja de \$ 549.88.

En el Balance de 31 de Enero de 1886 figuraba una partida de \$ 18.84, saldo de certificados expedidos por la Municipalidad y que debían convertirse después en bonos de la ley de 30 de Octubre de 1882.

Queda demostrado en las breves líneas que anteceden, el estado de la Deuda municipal hasta el momento en que dejó de atenderla el Crédito Público Local.

En Abril de 1886 se inauguró el servicio en esta Oficina y desde esta fecha ha continuado en el mas perfecto orden, pasándose oportunamente á la Intendencia Municipal las planillas correspondientes para la provisión de fondos necesarios, los que ha entregado con estricta puntualidad.

He aquí ahora el movimiento de la Deuda municipal en los tres últimos trimestres del año 1886.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Emitido de la ley 30 de Octubre de 1882 \$ 646.402.93, Fondos Públicos amortizados \$ 45.363.41. Pagado por renta \$ 238.140.45 y por amortización 39.525.06. Sobrante de renta \$ 7.086.53 y de amortización \$ 10.596.86.

Emitido de la ley 31 de Octubre 1884 \$ 10.000.000 (sin servicio).

No cerraré esta Memoria sin recomendar á V. E. en nombre de la Junta de Administración del Crédito Público, el aumento de \$ 50 en los sueldos del Secretario Contador y Tesorero del Crédito Público que ha pedido al Poder Ejecutivo en nota de Marzo 24 ppdo., al elevar el presupuesto de sueldos y gastos de esta Oficina.

Solo la justicia que encierra esta demanda, ha podido decidir á la Junta de Administración á solicitarla para estos empleados, cuya competencia es notoria, y que por muchos años han desempeñado sus empleos por un sueldo ínfimo, que no estaba en relación de su categoría ni de las responsabilidades á ellos anexas. Habría justicia en acceder á esta solicitud que la Junta se ha decidido á presentarla á la consideración de V. E., como un acto singular en el ejercicio de sus funciones.

Dios guarde á Vd.

P. AGOTE  
P. del C. P. N.

DANIEL E. JUNGE  
Secretario Contador

Número 1

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

Estado General de la Deuda Pública interior desde Enero 2 de 1864, hasta Diciembre 31 de 1886

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

LEYES	Tasa de la renta	Tasa de la amortización	Cantidades votadas	Cantidades emitidas	Cantidades por emitir
			\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>
<b>Convenciones de 21 de Agosto de 1856</b>					
Deuda á extranjeros.....	6 %	1 %	1.230.523 ---	1.230.523 ---	--
<b>Ley de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869</b>					
Puentes y Caminos.....	8	3	1.550.003 10	1.550.003 10	--
<b>Ley de 16 de Noviembre de 1863</b>					
Pago de Deuda.....	6	1	23.496.345 89	23.491.640 32	4.705 57
<b>Leyes de 19 y 24 de Octubre de 1876</b>					
Billetes de Tesorería.....	9	4	6.200.012 40	6.197.532 39	2.480 01
<b>Ley de 21 de Octubre de 1876</b>					
Pago de Deuda.....	6	1	516.667 70	513.774 36	2.893 34
<b>Ley de 2 de Setiembre de 1881</b>					
Guerreros de la Independencia.....	5	1	1.033.335 40	1.032.818 73	516 67
<b>Ley de 25 de Setiembre de 1881</b>					
Banco de la Provincia.....	5	1	16.533.366 400	16.533.366 400	--
<b>Ley de 28 de Octubre de 1881</b>					
Obligaciones del Puerto.....	5	1	4.133.341 60	2.430.921 53	1.702.420 07

<b>Ley de 5 de Setiembre de 1882</b>						
Banco Nacional.....	6	2	465.000 ---	465.000 ---		--
<b>Ley de 7 de Setiembre de 1882</b>						
Depósitos del Sud.....	6	1	800.000 ---	800.000 ---		--
<b>Ley de 5 de Octubre de 1882</b>						
Tramway á Famatina.....	6	1	600.000 ---	--		600.000 ---
<b>Ley de 27 de Setiembre de 1883</b>						
Banco de la Provincia (saldo).....	5	1	1.074.543 49	1.074.543 49		--
<b>Ley de 25 de Octubre de 1883</b>						
Convenios con el Gobierno de Buenos Aires.....	5	1	5.000.000 ---	5.000.000 ---		--
<b>Ley de 30 de Junio de 1884</b>						
Guerreros de la Independencia y del Brasil.....	5	1	2.000.000 ---	702.100 ---		1.297.900 ---
<b>Ley de 2 de Diciembre de 1885</b>						
Banco Nacional.....	5	1	10.291.000 ---	--		10.291.000 ---
			74.924.138 98	61.022.223 32		13.901.915 66

Intereses sobre la amortización, cargados á la cuenta Renta y acumulados á la

<b>Bonos Municipales</b>						
Ley de 30 de Octubre de 1882.....	6 %	1 %	\$ 4.753.342 84	\$ 44.248 83	\$	329.014 01
“ 31 de “ de 1884.....	6	1	10.000.000 ---	10.000.000 ---		--

Intereses sobre la amortización, cargados á la cuenta Renta y acumulados á la

LEYES	Fondos públicos amortizados	Deuda pública en circulación	Renta pagada	Amortización pagada
	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>
<b>Convenciones de 21 de Agosto de 1856</b>				
Deuda á extranjeros.....	772.416 14	458.106 86	1.464.497 60	813.531 16
<b>Ley de 17 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1869</b>				
Puentes y Caminos.....	673.734 66	876.268 44	1.409.058 93	666.501 32
<b>Ley de 16 de Noviembre de 1863</b>				
Pago de Deuda.....	9.847.880 86	13.643.759 46	22.808.892 83	6.747.329 34
<b>Leyes de 19 y 24 de Octubre de 1876</b>				
Billetes de Tesorería.....	2.615.216 89	3.582.315 50	3.735.803 40	2.437.737 32
<b>Ley de 21 de Octubre de 1876</b>				
Pago de Deuda.....	61.070 12	452.704 24	243.852 66	53.565 73
<b>Ley de 2 de Setiembre de 1881</b>				
Guerreros de la Independencia.....	49.290 08	983.528 65	220.096 53	46.190 07
<b>Ley de 25 de Setiembre de 1881</b>				
Banco de la Provincia.....	785.334 88	15.748.031 52	3.548.641 86	785.334 89
<b>Ley de 28 de Octubre de 1881</b>				
Obligaciones del Puerto.....	2.430.921 53	--	151.932 59	30.483 39
<b>Ley de 5 de Setiembre de 1882</b>				
Banco Nacional.....	47.000 ---	418.000 ---	125.550 ---	44.000 ---
<b>Ley de 7 de Setiembre de 1882</b>				
Depósitos del Sud.....	35.500 ---	764.500 ---	191.544 98	33.000 ---
<b>Ley de 5 de Octubre de 1882</b>				
Tramway á Famatina.....	--	--	--	--
<b>Ley de 27 de Setiembre de 1883</b>				

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Banco de la Provincia (saldo).....	39.441 30	1.035.102 19	183.567 83	39.441 30
<b>Ley de 25 de Octubre de 1883</b>				
Convenios con el Gobierno de Buenos Aires.....	118.000 ---	4.882.000 ---	562.500 ---	118.000 ---
<b>Ley de 30 de Junio de 1884</b>				
Guerreros de la Independencia y del Brasil.....	11.000 ---	691.100 ---	49.880 ---	10.500 ---
<b>Ley de 2 de Diciembre de 1885</b>				
Banco Nacional.....	--	--	--	--
	17.486.806 46	43.535.416 86	34.695.819 03	11.845.614 52
			\$ 2.983.579 76	
			\$ 31.712.239 27	
	\$ 165.075 31	\$ 4.259.253 52	\$ 907.919 04	\$ 154.483 61
	--	--	--	--
			4.353 95	
			903.565 09	

Buenos Aires, Enero 27 de 1887.

V.º B.º-P. Agote.  
Presidente

Daniel E. Junge,  
Secretario Contador.

José B. Peña  
Tenedor de Libros.



Número 2

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

Movimiento mensual de la Oficina en 1886

MESES	RECIBIDO DE LA TESORERÍA NACIONAL			PAGADO		
	RENTA	AMORTIZACION	TOTAL	RENTA	AMORTIZACION	TOTAL
	Pesos m/n.	Pesos m/n.	Pesos m/n.	Pesos m/n.	Pesos m/n.	Pesos m/n.
Febrero.....	92.216 61	21.575 67	113.792 28	92.040 52	20.306 67	112.347 19
Marzo.....	218.913 30	53.062 35	271.975 65	218.597 05	54.892 01	273.489 06
Abril.....	327.324 42	132.613 30	459.937 72	326.269 44	44.020 07	370.289 51
Mayo.....	91.934 15	21.858 13	113.792 28	92.092 82	22.236 67	114.329 49
Junio.....	219.103 40	53.893 75	272.997 15	218.944 65	52.846 50	271.791 15
Julio.....	354.639 99	155.878 85	510.518 84	334.134 41	68.675 54	402.809 95
Agosto.....	91.650 40	22.141 88	113.792 28	91.623 22	25.460 ---	117.083 22
Setiembre.....	218.816 56	54.642 59	273.459 15	217.902 81	56.618 12	274.520 93
Octubre.....	301.735 03	132.628 80	434.363 83	355.437 77	520.572 48	876.010 25
Noviembre.....	91.354 15	22.438 13	113.792 28	90.755 15	24.186 67	114.941 82
Diciembre.....	219.103 84	55.522 31	274.626 15	218.991 34	55.873 55	274.864 89
1887						
Enero.....	344.186 90	217.322 86	561.509 76	310.424 17	204.366 71	514.790 88
	2.570.978 75	943.578 62	3.514.557 37	2.567.213 35	1.150.054 99	3.717.268 34
Sobrante.....	194.135 38	366.306 83	(1) 560.442 21	197.900 77	159.830 47	(2) 357.731 24
	2.765.114 13	1.309.885 45	4.074.999 58	2.765.114 12	1.309.885 46	4.074.999 58

(1) Sobrante del año 1885.

(2) “ “ “ 1886.

Buenos Aires, Enero 15 de 1886.

Vº.Bº  
P. AGOTE

D. E. Junge,  
Secretario Contador.

José B. Peña,  
Tenedor de Libros.

Número 3

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

Movimiento de la Oficina desde Enero 15 de 1886 á Enero 20 de 1887

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

LEYES	Emisión	Fondos públicos amortizados	Precio de licitación término medio	Pagado por renta	Pagado por amortización
	\$n.	\$n.	\$n.	\$n.	\$n.
Deuda á Extranjeros.....	--	54.352 02	--	29.572 03	54.352 02
Acciones de Puentes y Caminos.....	--	44.433 41	--	71.548 13	45.466 75
16 de Noviembre de 1863.....	--	555.314 44	98.93 p%	851.870 83	549.387 33
Billetes de Tesorería.....	--	154.948 64	--	347.076 66	174.478 67
21 de Octubre de 1876.....	--	13.950 03	100 “	26.198 14	13.950 03
2 de Setiembre de 1881.....	--	12.400 01	--	48.991 71	15.190 01
25 de Setiembre de 1881.....	--	198.400 38	--	793.646 80	198.400 38
28 de Octubre de 1881.....	(1)	2.400.438 13	--	--	--
5 de Setiembre de 1882.....	--	12.000	--	25.530	11.500
7 de Setiembre de 1882.....	--	10.000	--	46.177 50	11.500
27 de Setiembre de 1883.....	--	12.329 80	--	52.142 80	12.329 80
25 de Octubre de 1883.....	--	54.000	--	245.812 50	54.000
30 de Junio de 1884.....	189.500	6.400	--	28.646 25	9.500
Billetes, ley 24 de Octubre de 1876.....	(2)	1.033.335 40	--	--	--

De Fondos Públicos Nacionales.....	189.500	4.562.302 26	--	2.567.213 35	1.150.054 99
Deuda Municipal 30 de Octubre de 1882.....	646.402 93	45.363 41	--	238.140 45	39525 06
“ “ 31 “ 1884.....	10.000.000	--	--	--	--
	10.646.402 93	45.363 41	--	238.140 45	39.525 06

LEYES	Total pagado	Sobrante de renta	Sobrante de amortización	Total de sobrante	Intereses de los sobranes depositados en el Banco Nacional
	\$n.	\$n.	\$n.	\$n.	\$n.
Deuda á Extranjeros.....	83.924 05	6.511 69	7.788 32	14.300 01	--
Acciones de Puentes y Caminos.....	117.014 88	2.521 46	9.620 37	12.141 83	--
16 de Noviembre de 1863.....	1.401.258 16	85.638 13	80 68	85.718 81	--
Billetes de Tesorería.....	521.555 33	91.704 06	130.202 09	221.906 15	--
21 de Octubre de 1876.....	40.148 17	5.254 55	2.258 61	7.513 16	--
2 de Setiembre de 1881.....	64.181 72	2.350 86	3.114 74	5.465 60	--
25 de Setiembre de 1881.....	992.017 18	--	27 15	27 15	--
28 de Octubre de 1881.....	--	--	129 17	129 17	--
5 de Setiembre de 1882.....	37.030	--	3.115	3115	--
7 de Setiembre de 1882.....	57.677 50	455 02	2.675	2.675	--
27 de Setiembre de 1883.....	64.472 60	--	--	--	--
25 de Octubre de 1883.....	299.812 50	--	257 84	257 84	--
30 de Junio de 1884.....	38.146 25	3.465	561 50	561 50	--
Billetes, ley 24 de Octubre de 1876.....	--	--	--	--	--
De Fondos Públicos Nacionales.....	3.717.268 34	197.900 77	159.830 47	357.731 24	79.092 14
Deuda Municipal 30 de Octubre de 1882.....	277.665 51	7.086 53	10.596 86	17.683 39	
“ “ 31 “ 1884.....	--	--	--	--	

277.665 51	7.086 53	10.596 86	17.683 39
------------	----------	-----------	-----------

Buenos Aires, Enero 27 de 1887.

V° B°  
P. Agote.

Daniel E. Junge,  
Secretario Contador.

José B. Peña,  
Tenedor de Libros.

- (1) Títulos en circulación retirados por convenio de 20 de Diciembre de 1866.  
(2) Retirado de la circulación por el Gobierno Nacional.

Número 4

TIERRAS PÚBLICAS NACIONALES

Estado General de la suscripción hasta el 31 de Diciembre de 1886

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

	Número de suscritores	ACCIONES	
		Suscritas	Escrituradas, ubicadas, sin ubicar
Primera suscripción del 1° de Noviembre de 1878 al 31 de Enero de 1879..	150	1.296	--
Segunda id del 25 de Abril 1879 al 30 de Junio 1879.....	93	594	--
Tercera id del 1° de Noviembre 1879 al 31 de Mayo de 1880.....	180	1.123	--
Cuarta id del 1° de Agosto de 1880 al 1° de Setiembre de 1880.....	103	728	--
Quinta id á los gefes de la Nación.....	220	1.316	--
Sexta id á los gefes de la Nación y reclamos.....	34	168	--
En virtud del superior decreto de 12 de Setiembre de 1884.....	1	8	--
En virtud del acuerdo de Mayo 16 de 1885.....	5	34	--
“ “ “ de Setiembre 22 de 1885.....	7	46	--
“ “ del superior decreto Octubre 21 de 1885.....	1	2	--
“ “ acuerdo de Noviembre 14 de 1885.....	7	60	--
“ “ superior decreto Noviembre 27 de 1885.....	3	18	--
“ “ “ “ “ 30 “ .....	9	48	--
“ “ “ “ Diciembre 1° “ .....	1	6	--
“ “ “ “ “ 29 “ .....	1	8	--

“ “ “ “ “ 30 “ .....	1	10	--
“ “ “ “ Enero 28 de 1886.....	1	4	--
“ “ “ “ Febrero 11 de 1886.....	13	31	--
Acciones escrituradas ó amortizadas.....	--	--	4.894
“ ubicadas.....	--	--	569
“ sin ubicar.....	--	--	37
Por multas.....	--	--	--
“ fracciones.....	--	--	--
“ comisiones.....	--	--	--
“ descuentos.....	--	--	--
“ gastos generales.....	--	--	--
Líquido producto.....	--	--	--
	850	5.500	4.500



	VALOR		
	Total de las acciones	Recibido	PAGADO
	\$ <sup>m/n</sup>	\$ <sup>m/n</sup>	\$ <sup>m/n</sup>
Primera suscripción del 1° de Noviembre de 1878 al 31 de Enero de 1879..	535.681 07	535.681 07	--
Segunda id del 25 de Abril 1879 al 30 de Junio 1879.....	245.520 49	245.520 49	--
Tercera id del 1° de Noviembre 1879 al 31 de Mayo de 1880.....	464.174 26	464.174 26	--
Cuarta id del 1° de Agosto de 1880 al 1° de Setiembre de 1880.....	300.907 27	300.907 27	--
Quinta id á los gefes de la Nación.....	543.947 75	543.947 75	--
Sexta id á los gefes de la Nación y reclamos.....	69.440 14	69.440 14	--
En virtud del superior decreto de 12 de Setiembre de 1884.....	3.306 67	3.306 67	--
En virtud del acuerdo de Mayo 16 de 1885.....	14.053 36	14.053 36	--
“ “ “ de Setiembre 22 de 1885.....	19.013 36	19.013 36	--
“ “ del superior decreto Octubre 21 de 1885.....	826 67	826 67	--
“ “ acuerdo de Noviembre 14 de 1885.....	24.800 04	24.800 04	--
“ “ superior decreto Noviembre 27 de 1885.....	7.440 01	7.440 01	--
“ “ “ “ “ 30 “ .....	19.840 03	19.840 03	--
“ “ “ “ Diciembre 1° “ .....	2.480 ---	2.480 ---	--
“ “ “ “ “ 29 “ .....	3.306 67	3.306 67	--
“ “ “ “ “ 30 “ .....	4.133 34	4.133 34	--
“ “ “ “ Enero 28 de 1886.....	1.653 34	1.653 34	--
“ “ “ “ Febrero 11 de 1886.....	12.813 35	12.813 35	--
Acciones escrituradas ó amortizadas.....	-- ---	-- ---	--
“ ubicadas.....	-- ---	-- ---	--
“ sin ubicar.....	-- ---	-- ---	--
Por multas.....	-- ---	478 97	--

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“ fracciones.....	--	---	9.133	39	6.543	91
“ comisiones.....	--	---	--	---	12.838	15
“ descuentos.....	--	---	--	---	3.259	28
“ gastos generales.....	--	---	--	---	717	45
Líquido producto.....	--	---	--	---	2.259.591	39
	2.273.337	82	2.282.950	18	2.282.950	18

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1886.

V° B°  
**P. Agote.**

**Daniel E. Junge,**  
Secretario Contador

**Tomás Prudent,**  
Tenedor de Libros.

**PARTE II**

---

**MEMORIA DEL BANCO NACIONAL**

---

SEÑORES ACCIONISTAS:

El Directorio tiene la satisfacción de presentar á los señores accionistas su informe anual sobre las operaciones del Establecimiento, en cumplimiento del art. 49 de los Estatutos.

El Banco ha seguido una marcha próspera y ascendente como en los últimos años. El capital suscrito ha sido integrado, habiendo pagado los accionistas las dos últimas cuotas.

El movimiento general de los negocios y la importancia de las transacciones han permitido al Banco ensanchar la esfera de sus operaciones dentro de los límites de sus medios de acción, y procediendo con liberalidad y con prudencia á la vez, el Directorio puede presentar ahora resultados halagüeños que acusan utilidades satisfactorias para los accionistas.

El Directorio ha atendido muy seriamente las necesidades del comercio y de la industria, cuyo progreso y desenvolvimiento siempre crecientes exigía imperiosamente el auxilio de esta institución, y sin descuidar los centros comerciales donde existen otros establecimientos de crédito que contribuyen á satisfacer exigencias legítimas, ha prestado una preferente atención á aquellas provincias que crecen de esos elementos y cuya única ó principal fuente de crédito es el Banco Nacional. Es lamentable que no hayamos podido dar cumplida satisfacción á todas las exigencias justificadas, pero el progreso del país es tan rápido que han sido insuficientes nuestros recursos para atenderlas de una manera conveniente, y el Directorio obligado á respetar y cumplir su carta no ha podido ni debido solicitar aumento de emisión y ha tenido que limitarse á gestionar del Gobierno Nacional el pago de su deuda como lo obtuvo, encontrando la mas decidida buena voluntad como lo demuestra la Ley de 2 de Diciembre próximo pasado, sancionada por el Honorable Congreso á solicitud del P. E.

Reintegrado el Banco en esos fondos podrá atender en parte las necesidades de las provincias, y la fundación del Banco Hipotecario Nacional, recientemente establecido, que movilizará la propiedad raíz en las provincias, faltas de medio circulante, contribuirá poderosamente á crear y fomentar las fuentes de riqueza, que solo requieren el auxilio del capital para la continuación de su rápido y creciente desarrollo.

Las sumas totales movidas durante el año de que damos cuenta alcanzan á \$ <sup>m/n</sup> 2.417.651.905.66 contra \$ <sup>m/n</sup> 1.782.159.687.73 durante el de 1885.

El movimiento de Caja se ha elevado á novecientos diez millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos nacionales con treinta y tres centavos, contra \$ <sup>m/n</sup> 637.772.355.06 en 1885.

Los préstamos en letras y cuentas corrientes en la Casa Matriz y Sucursales han tenido operaciones por un valor de \$ <sup>m/n</sup> 617.807.840.14 contra \$ <sup>m/n</sup> 412.420.243.88 en el año anterior.

Se han recibido depósitos durante el año transcurrido por valor de \$ <sup>m/n</sup> 382.266.777.66, habiendo alcanzado esa misma cuenta en 1885 solo á doscientos cincuenta y tres millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos con diez y siete centavos.

El importe de las letras compradas y vendidas entre las casas del Banco sube á \$ <sup>m/n</sup> 78.318.564.28; el año 1885 estas operaciones solo alcanzaron á \$ <sup>m/n</sup> 65.889.321.46.

Es esta la oportunidad de hacer notar cual ha sido la importancia relativa de las operaciones, tanto en la Casa Matriz como en las Sucursales en los dos últimos años, y se notará fácilmente que el Directorio se ha preocupado muchísimo, como se dijo anteriormente, de la situación financiera de las provincias argentinas y que sus operaciones sin disminuir en la Casa Matriz, han aumentado en las Sucursales casi en un 50 %, puesto que los préstamos de Sucursales de 44 millones en 1885 se elevan en 1886 á 65 millones.

El siguiente cuadro lo demuestra claramente:

**PRÉSTAMOS:**

	1886	
CASA MATRIZ: Letras y Adelantos en %	32.688.839.62	
SUCURSALES: id y id	65.044.834.--	97.733.673.62
	1885	
CASA MATRIZ: Letras y Adelantos en %	35.020.488.54	
SUCURSALES: id y id	44.234.662.47	79.255.151.01
Aumento en 1886.....		18.478.522.61
Aumento en SUCURSALES.....		20.810.171.53
Disminución en CASA MATRIZ.....		2.331.648.92
		18.478.522.61

...Los gastos han aumentado, habiendo ascendido á \$ <sup>m/n</sup> 812.870.39, tanto por el aumento del personal requerido por los negocios, cuanto porque se han aumentado los sueldos, medida justa, exigida por el buen servicio y de acuerdo con los deseos

manifestados por la Asamblea del año anterior. La contribución pagada por impuesto sobre la circulación de la emisión mayor, inclusive un trimestre del año anterior y compensación de intereses al Gobierno por la emisión menor, han ascendido en conjunto á \$ 711.381.55.

A pesar de todo, como las ganancias brutas ascienden á \$ 8.137.637.64 incluyendo el fondo de reserva del año anterior, el producto líquido supera á las esperanzas que podrían prudentemente abrigarse.

Se ha depurado prolijamente la cartera, echando á pérdidas la suma de \$ 642.749.08 sin perjuicio de que se continúen las gestiones que sean necesarias y se han hecho las disminuciones prescriptas por el reglamento en material de emisión y muebles y útiles, ascendiendo á \$ 101.406.42.

En cumplimiento de lo dispuesto por la anterior Asamblea se ha repartido á los accionistas, puntualmente, *un 12 % como dividendo provisorio*, en cuotas trimestrales durante el año, lo que ha importado \$ 2.453.743.25.

Finalmente, el fondo de reserva previsto por la ley debe ser de \$ 361.684.84 igual á la 3ª parte de la cartera protestada.

En vista de estos antecedentes, el Directorio cree que puede distribuirse ahora un 4 % mas, que con el 12 % repartido hace un dividendo anual de 16 % como dividendo definitivo, dejando el remanente de las utilidades del año, de \$  $\frac{m}{n}$  1.488.517.63 como un fondo de previsión.

Los señores accionistas comprenderán la importancia moral de esta resolución tanto por el crédito del Banco, cuanto que con ella podrá continuarse sin riesgo de ningún género el sistema de dividendos trimestrales que la Asamblea creyó conveniente adoptar en el año último, fijándolos para lo sucesivo en la proporción que esa Asamblea considere prudente.

Durante el año se han hecho, entre otras, algunas operaciones financieras que han ensanchado la esfera de acción del Banco, y producirán resultados muy favorables. La negociación del empréstito Municipal, negociación importante con un Sindicato de Banqueros de París y otra sobre los fondos públicos recibidos por el Gobierno por un Sindicato de Banqueros de Berlín, demuestran el crédito que ha conquistado ya el Establecimiento, que podrá continuar una marcha próspera escenta de dificultades.

---

...Impuestos ya los señores accionistas del movimiento general del Banco durante el año 1886, deben proceder en este acto y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 66 inciso 1º y 2º, al nombramiento.

1º De *dos Directores Titulares* en reemplazo de los señores D. Osvaldo Rocha, que termina su período, y D. Alejandro Leloir, cuya renuncia fue aceptada en Abril último.

2º De *dos Directores Suplentes* en reemplazo de los señores Alfredo Cernadas y Manual Ocampo Samanés que han terminado su mandato.

3º De *las personas que deben formar la Comisión Examinadora de Cuentas.*

Buenos Aires, Enero 28 de 1887.

ANGEL SASTRE  
Presidente.

VICENTE L. CASARES  
RAMON B. MUÑIZ  
ALEJANDRO FERRARI  
MANUEL REGÚNEGA

OSVALDO ROCHA  
ALFREDO CERNADAS  
RAMÓN M. BLANCO

---

Lic. Ricardo R. Corigliano

...PARTE V

---

DEUDAS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL

---

**Da cuenta de los trabajos practicados durante el año de 1886**

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1886.

*Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda.*

En cumplimiento de lo que dispone el art. 6° del superior decreto de 19 de Enero de 1884, doy cuenta á V. E. del resultado de los trabajos que ha efectuado esta Comisión durante el año que acaba de terminar.

La Comisión ha liquidado 217 (doscientos diez y siete) expedientes, cuya documentación justificaba el reclamo de los interesados, y ha mandado pagar por ellos la suma de *pfts. 166.173-34* (ciento sesenta y seis mil ciento setenta y tres pesos treinta y cuatro centavos fuertes) lo que da un término medio de *pfts. 768-08* (setecientos sesenta y ocho pesos, ocho centavos fuertes) por expediente.

La Comisión no ha hecho lugar á la liquidación de 476 (cuatrocientos setenta y seis) expedientes, después de maduro estudio, por no haber presentado pruebas suficientes los interesados, ni encontrándolas esta Comisión en el Archivo, ni en el Crédito Público, ni en las demás oficinas que sucesivamente han sido consultadas en esta capital y en las Provincias, sobre los servicios personales y créditos de diverso origen que se reclamaban.

La Comisión ha conseguido de varios periódicos la publicación gratis de sus acuerdos diarios en obsequio á los reclamantes, para que pudieran mejorar en tiempo su documentación, y además esta Comisión ha dado vista directa á cada uno de los interesados en cada expediente de esta clase, cuyo pago no le ha sido posible autorizar por falta de pruebas, para que ellas diesen á la Comisión algún detalle que pudiera servirle para nuevas investigaciones; pero no habiendo evacuado en mas de un año los interesados, las vistas que se les confirieron con el objeto de favorecerlos, para que documentasen mejor sus expedientes civiles, y manifestaran en los expedientes militares, especialmente, en qué grados, en qué épocas y en qué cuerpos habían servido sus causantes, es lícito suponer que han abandonado los reclamos por carecer en absoluto de datos y de documentos justificativos que presentar en su apoyo, y si así no fuese, solo podrían culpar su propia incuria, pues la Comisión no ha podido hacer mas en su favor, ni puede dilatar indefinidamente el término de su cometido.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Estos 693 fallos definitivos de la Comisión, dieron lugar durante el año corrido, á 2,862 resoluciones de trámite é investigación; á 267 fallos interlocutorios; á 998 notas de Secretaría de diverso alcance; á 113 informes de la misma, sobre puntos especiales; y á 1.097 informes de los auxiliares liquidadores. Dando un resultado de 6.350 tramitaciones diversas, ordenadas en los 282 acuerdos celebrados en el año.

Quedan pendientes actualmente 655 espedientes en tramitación, en esta oficina y en las demás que intervienen en su sustanciación, respectivamente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

N. A. CALVO.  
*Gonzalo Puente de Castilla.*  
Secretario.

Enero 29 de 1887.

Al Archivo.

*E. Hansen.*

**Da cuenta del resultado de sus trabajos ejecutados en el primer trimestre del corriente año**

Buenos Aires, Abril 21 de 1887.

*Al Exmo. Señor Ministro de Hacienda.*

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6° del superior decreto de 19 de Enero de 1884, doy cuenta á V. E. del resultado de los trabajos efectuados por esta Comisión durante el trimestre comprendido desde el 1° de Enero, hasta el 31 de Marzo del corriente año.

La Comisión ha liquidado (46) cuarenta y seis espedientes mandando pagar la suma de (pfts. 46.601-11 c.) cuarenta y seis mil seiscientos un peso fuertes con once centavos.

No ha hecho lugar á los reclamos de (135) ciento treinta y cinco espedientes; lo que un producto de (181) ciento ochenta y un espedientes terminados.

Estos fallos definitivos dieron lugar á (383) trescientas ochenta y tres resoluciones de trámite, (35) treinta y cinco fallos interlocutorios, (197) ciento noventa y siete notas de Secretaría, (8) ocho informes de la misma sobre puntos especiales, (109) ciento nueve informes de los auxiliares liquidadores: habiendo celebrado la Comisión (71) setenta y un acuerdos.

Agregados los datos que preceden á los que he tenido el honor de elevar á V. E. en mis informes anteriores, y haciendo el resumen general, resulta: que en los (870) ochocientos setenta acuerdos celebrados desde el día de su instalación hasta el 31 de Marzo del corriente, la Comisión ha liquidado (1.121) mil ciento veinte y un



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

espedientes en la suma de (pfts. 825.781-59) ochocientos veinticinco mil setecientos ochenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos fuertes. No ha hecho lugar á (1.204) mil doscientos cuatro espedientes, que sumados con aquellos dan un total de (2.325) dos mil trescientos veinticinco espedientes terminados.

Relacionados con estos fallos definitivos se han producido además (1.191) mil ciento noventa y un fallos interlocutorios, (9.745) nueve mil setecientos cuarenta y cinco resoluciones de trámite, (3.866) tres mil ochocientos sesenta y seis notas pasadas por Secretaría, (260) doscientos sesenta informes de la misma, y (4.133) cuatro mil ciento treinta y tres informes de los auxiliares liquidadores.

Quedan aun por resolverse (594) quinientos noventa y cuatro espedientes, cuya cifra puede descomponerse en la forma siguiente:

Existentes en la oficina:

Independencia, militares.....	57	
“          civiles.....	65	
Brasil, militares.....	14	
“          civiles.....	3	
En poder de los auxiliares.....	12	
En trámite, etc.....	13	164
		<hr/>
Fuera de la oficina; en tramitación.....		86
		<hr/>
		250
Espedientes de la Deuda consolidada pendientes de la resolución de V. E.....		<hr/>
		344
Total de espedientes.....		<hr/>
		594

Al concluir haré notar con toda mi satisfacción á V. E. que tanto el Archivo General de la Nación, como la Oficina de Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires, y muy particularmente el señor Administrador de Rentas de Salta, al suministrar los datos que la Comisión ha necesitado para su desempeño, lo han hecho con una actividad y precisión tal que merecen se haga de ellos mención especial.

Dios guarde á V. E.

N. A. CALVO.  
*Gonzalo Puente de Castilla.*  
Secretario.

Abril 26 de 1887.

Al Archivo.

PACHECO

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año de 1886 presentada al Honorable Congreso Nacional en 1887. Tomo II. Buenos Aires. Imprenta de LA TRIBUNA NACIONAL. 1887: Sección III: Memorias Diversas, año de 1886, Parte I: Memoria del Crédito Público Nacional (págs. 3 – 14), Parte II: Memoria del Banco

Nacional (págs. 15 – 19), Parte V: Deudas de la Independencia y del Brasil (págs. 247 – 250).

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia en la Capital Federal.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 11 de 1887.

Habiendo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer prestado su acuerdo para el nombramiento de Directorio y Presidente de éste del Banco de la Provincia en la Capital Federal, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase al ciudadano D. Antonino C. Cambaceres Presidente del Directorio del Banco de la Provincia en la Capital de la Nación, y como miembros de dicho Directorio á los ciudadanos señores Eduardo Casey, Domingo Ayarragaray, Dr. D. Antonio Tarnassi, Alberto Casares, General Francisco Bosch, Gregorio Gallegos, Dr. José Luro, Rufino Varela, Gregorio Torres, Julián Martínez, Dr. Mariano Acosta, Mariano Benitez, Teodoro Serantes, Víctor del Carril y Emilio V. Bunge.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.

MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, pág. 231.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 11 de 1887.

Habiendo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer prestado su acuerdo para el nombramiento del Directorio del Banco Hipotecario, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para formar parte como miembros del Directorio del Banco Hipotecario á los ciudadanos señores Martín Boneo, Lisandro Olmos, Luis N. Basail, Atanasio Ceballos, Gustavo Mayus, Ricardo Peña y José B. Benitez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

PAZ.

MARTIN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, pág. 232.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia en esta ciudad.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 11 de 1887.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer para el nombramiento de Directorio y Presidente de éste del Banco de la Provincia en esta ciudad, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase al ciudadano Coronel D. Julio Campos Presidente del Directorio del Banco de la Provincia en esta ciudad, y para formar parte como miembros de dicho Directorio á los ciudadanos señores D. Ricardo Aldao, Guillermo Walker, Eduardo Amadeo, Manuel Magdaleno, Santos Lafuente, Pedro Nocetti y Guillermo Doll.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 232 – 233.

**MENSAJE relativo al aumento de capital del Banco Nacional y extinción de títulos de deuda interna.**

BUENOS AIRES, Mayo 12 de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la deliberación del Honorable Congreso, los dos proyectos de ley adjuntos.

Enajenada la sección del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan, el adquirente tiene la obligación de entregar al Tesoro, la suma de doce millones trescientos mil pesos oro, en el plazo de once mensualidades.

Existe ya depositada al interés de 3 % en el Banco Nacional y en el de la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de cuatro millones de pesos.

El Poder Ejecutivo cree que hay conveniencia y urgencia en destinar esa suma al retiro é inutilización por el Crédito Público, de algunos títulos de deuda pública, y al aumento del capital del Banco Nacional.

El primer proyecto se refiere á la autorización necesaria para amortizar totalmente los tres millones quinientos ochenta y dos mil trescientos quince pesos moneda nacional en “Billetes del Tesoro”, emitidos como deuda interna, en virtud de la Ley de 19 de Octubre de 1876.

Estos billetes ganan 9 % de interés, tienen una amortización de 4 %, y se cotizan en la Bolsa de Londres. Su servicio se hace en moneda de curso legal, y por su alto

interés así como por las oscilaciones del precio del billete bancario, dañan al crédito del Gobierno, deprimiendo á la vez otros valores argentinos.

La deuda interna, representada por los títulos denominados “Puentes y Caminos” emitida en Octubre de 1863, devenga también el alto interés de 8 % con una amortización de 3 %.

Su circulación es inconveniente, porque el Tesoro puede obtener en plaza dinero mas barato.-Perjudica también esta deuda, á títulos de la Nación, emitidos á un interés menor.

La “Deuda á Extranjeros”, emitida en virtud del convenio de Agosto de 1858, circula con un valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil, doscientos cincuenta y seis pesos <sup>m/n</sup>, según el estado en 31 de Marzo último. Su servicio se hace en metálico, á razón de 6 % de interés, y es onerosa para el Tesoro.

El propósito del P. E., es llegar á realizar la conversión de la deuda consolidada y preparar esa operación por la economía en los gastos, por el equilibrio de éstos con la renta y por la amortización de deudas que impiden la suba de valor de otros títulos, disponiendo con este objeto de los recursos extraordinarios que ingresen al Tesoro y de los sobrantes del Presupuesto.

El P. E. no pone en tela de juicio el derecho de la Nación para retirar de la circulación estos títulos de deuda, porque esta es la doctrina consagrada por todos los gobiernos civilizados, y ha sido sostenida ya por el P. E. y aceptada por el Honorable Senado.

En cuanto al segundo proyecto el P. E. piensa que el aumento del capital del Banco Nacional, responde á necesidades vivamente sentidas, y que el empleo de la suma que debe entregar el Tesoro con este fin, no solo acrecentará la renta, sino que por este medio proporcionará al comercio y á la industria un mayor concurso para su desenvolvimiento.

La extensión que han tomado las transacciones, el crecimiento del comercio interno y externo y la suba de precio de todos los valores, requieren que el Banco Nacional disponga de mayores elementos para su servicio en todo el país, que es el teatro de sus operaciones.

El P. E. se abstiene de ampliar estas razones, porque es un hecho conocido de todos, que hoy se siente en la República, y especialmente en las Provincias, una escasez de recursos del Banco y cierta tensión en las operaciones, que podría afectar el progreso y el aumento de la riqueza.

Por otra parte, las utilidades dadas por el Banco han bastado para hacer el servicio de los Fondos Públicos con que el Gobierno pagó en 1883 la suscripción de las 80.000 acciones, y en 1886 ingresaron al Tesoro como sobrante, 775.342 pesos con 56 centavos. Hoy esas 80.000 acciones representan un valor de veinte millones de pesos, próximamente.

El Poder Ejecutivo no cree que el aumento de veinte millones de capital deba corresponder un aumento de emisión, con arreglo al artículo 15 de la Ley de 5 de Noviembre de 1872.

Por ahora no conviene elevar la emisión de billetes bancarios inconvertibles, autorizada por Ley de 14 de Octubre de 1885.

Las necesidades actuales quedan satisfechas con el nuevo capital, el cual contribuirá á valorizar la emisión existente, desde que se duplica con recursos efectivos la responsabilidad del Banco.

Una nueva emisión en estas circunstancias perturbaría el crédito interno y externo, daría lugar á transacciones de mera especulación, y no llenaría tampoco las

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

necesidades que se tienen en vista, porque depreciado el poder de adquirir de la moneda legal, haría ilusorio el aumento del capital.

Cuando las necesidades del país lo exijan, los poderes públicos llamados á intervenir en esto, examinarán la situación, y entonces podrá elevarse por ley especial la emisión del Banco, correspondiente al nuevo capital, determinando las condiciones en que deba hacerse.

El pago de la nueva suscripción, en la parte relativa al Gobierno Nacional, se entregará en oro al Banco, para que lo agregue á la reserva metálica prescrita por la Ley de 14 de Octubre de 1885 y por la de 2 de Diciembre de 1886.

El total del encaje del Banco, ascenderá entonces, mas ó menos, á diez y seis millones setecientos mil pesos oro. La garantía que debe tener todo billete queda reforzada, y se prevé el caso de un aumento de la circulación ó la vuelta á los pagos en metálico.

Esta medida no coarta la acción del Banco ni los servicios que pueda prestar, porque por la Ley vijente, los Bancos tienen la facultad de movilizar sus reservas metálicas y darles la misma aplicación que dan á los billetes que circulan.

Se propone al Honorable Congreso que las nuevas acciones pertenecientes al Gobierno, se emitan al portador, á fin de que ellas puedan ser caucionadas ó dadas en garantía, cuando lo reclamen las operaciones del Tesoro.

La caución de acciones nominales impone condiciones gravosas y no garanten en toda la estensión de la palabra, porque no son transferibles, mientras que las que son al portador, proporcionan á su dueño mayores facilidades para este género de operaciones.

El Tesoro podrá disponer, cuando llegue el caso, de diez millones de pesos en acciones al portador, que representan un valor aproximado de veinte millones de pesos, y además de 21.250 acciones del Central Argentino, cuyo valor de Bolsa, es de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil pesos oro.

En estas condiciones estos títulos pueden probablemente evitar la emisión de letras del Tesoro, y, en ciertos casos evitarán hasta la emisión de Fondos Públicos.

El artículo 15 de la Ley de 12 de Octubre de 1882, que prescribe al Banco la obligación de separar de las utilidades anuales una cantidad igual al monto de la tercera parte de la cartera protestada, ha sido modificado en el Proyecto de Ley.

La reserva del año anterior, debe ser agregada á la del año cuyas utilidades se liquidan y reparten. De ese modo el Banco puede atender á las pérdidas ordinarias y á circunstancias inesperadas.

Un Banco que tiene transacciones complicadas en todo el país y que representa intereses tan considerables, debe constituir un fondo de previsión, que esté en armonía con la importancia de su emisión y de sus operaciones.

Si la suscripción se verifica en este año, los suscritores percibirán por la parte pagada un interés de 6 % anual hasta el 31 de Diciembre, y participarán de los dividendos desde el 1º de Enero próximo.

La razón de esta disposición, se funda en que el Banco reparte dividendos trimestrales, tiene una contabilidad establecida que no conviene variar, y no se alteran ó perjudican de este modo los derechos adquiridos de los actuales tenedores de acciones.

El Poder Ejecutivo se permite encarecer al Honorable Congreso, la consideración de estos proyectos, á fin de dar aplicación útil á los Fondos del Tesoro.

Dios guarde á V. H.

M. JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

Bancos – Leyes y decretos. Publicación oficial. Buenos Aires. Imprenta “LA UNIVERSIDAD” de J. N. Klingsfuss. 1887, págs. 62 – 69.

**Decreto: Autorizando al Presidente de la Contaduría General para nombrar un Comisión encargada del examen de cuentas.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Mayo 14 de 1887.-Siendo necesario proveer los medios de regularizar el examen de las cuentas de Inversión de la renta, presentadas por las reparticiones de la administración, en vista de que el personal respectivo de la Contaduría General es insuficiente para atender ese despacho en las horas ordinarias del servicio, y de acuerdo con lo manifestado precedentemente;-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Autorízase al Presidente de la Contaduría General para nombrar una comisión compuesta de dos Contadores Fiscales y dos auxiliares á quienes encomendará la revisión y estudio de las cuentas de inversión de la renta fiscal que existen atrasadas.-Art. 2º Esta comisión funcionará en el local de la misma Contaduría que se le designará, fuera de las horas ordinarias de oficina, debiendo expedirse en su cometido en el término improrrogable de seis meses.-Art. 3º Será obligación de esta Comisión entender en todo lo relativo al examen de las cuentas hasta que reciban resolución definitiva.-Art. 4º Asígnase á los miembros de esa Comisión como remuneración por los trabajos extraordinarios la suma de mil doscientos pesos á cada uno de los Contadores Fiscales y seiscientos pesos á cada uno de los auxiliares, que les serán abonados por terceras partes, una cuando hayan sido despachadas una tercera parte de las cuentas, otra cuando se hubiese despachado dos terceras partes, y la última al terminar el trabajo.-Art. 5º El gasto que se determina en el artículo anterior será abonado de eventuales de este Departamento.-Art. 6º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase á Contaduría General á sus efectos.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 102.

**MENSAJE al Honorable Congreso, dando cuenta del uso de la Ley sobre prórroga de la inconversión.**

BUENOS AIRES, Mayo 16 de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dar cuenta al Honorable Congreso, del uso que hizo de la facultad conferida por Ley de 25 de Noviembre de 1886, y somete además á su consideración el proyecto adjunto.

Las razones enunciadas en el Mensaje de 9 de Noviembre de 1885, subsistían en el momento en que el Poder Ejecutivo ejerció la facultad dada por la Ley recordada antes.

Dominada la misma situación comercial y económica, así como la necesidad de prorrogar el plazo de la inconversión de los billetes bancarios, por un lapso de tiempo que ofreciese seguridad á los bancos y estabilidad á las transacciones.

El Poder Ejecutivo examinó las condiciones de existencia de los bancos, y al pedido de aumento de circulación formulado por algunos de estos establecimientos, por

los Gobiernos y por el comercio de la localidad en que ellos funcionan, presidió un estudio relativo á las necesidades del comercio.

Así se elevó la emisión de los Bancos de Santa Fe y de Córdoba, porque ofrecieron, en documentos que se presentan al Honorable Congreso, la constitución de un encaje metálico, superior al cincuenta por ciento de la cantidad de billetes autorizados á circular. El capital realizado de estos Bancos, sus elementos, su crédito, y la necesidad de satisfacer las justas exigencias del comercio y de las industrias, decidieron al Poder Ejecutivo á la adopción de esta medida.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Presidente de su Banco, solicitaban hacía tiempo el arreglo de las cuentas procedentes de los contratos de 27 de Julio y 26 de Agosto de 1882.

Cuando el Poder Ejecutivo discutía, el 9 de Enero de 1885, las condiciones del decreto de inconversión, el Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires ofrecía al Gobierno Nacional pagar las diferencias de cambio que tuviese en el servicio de la deuda exterior, siempre que elevase la circulación del Banco á 34 millones;-y cuando se discutía en el Congreso la Ley de Inconversión de 1885, el Banco ofrecía la supresión de los intereses del préstamo de los cuatro millones, si la circulación se elevase á una cantidad igual.

A fines de 1886, se renovó el reclamo y el ofrecimiento.

El Poder Ejecutivo consultó la situación del Banco, que pedía una emisión igual á su capital de 34 millones;-vio que había urgencia en elevar esa emisión para servir regularmente los intereses comerciales é industriales de la Provincia de Buenos Aires y de la Capital de la República;-se convenció de que era un deber del Gobierno arreglar estas deudas, cuya consolidación se propuso al Honorable Congreso en el Proyecto de Ley presentado en 6 de Agosto de 1885, y consideró finalmente las conveniencias del Tesoro, que recibe estos billetes por su valor á la par y les da poder circulatorio en la Provincia de Buenos Aires y en esta Capital.

El convenio que precedió al decreto, prescribe que el Banco reforzará previamente su encaje metálico para garantir el aumento de emisión, la cual circulará bajo la responsabilidad del Establecimiento, mientras que el Gobierno no chancele sus deudas, cuyos intereses quedan suprimidos, dejándolo además en plena libertad de acción para determinar la forma y época del pago.

El Decreto cuya aprobación se pide al Honorable Congreso, prohíbe á los Bancos intervenir en las operaciones de Bolsa, que tengan por objeto especular sobre el valor de la moneda de curso legal de los billetes que emiten los Bancos amparados por la Ley de la Nación.

Esta medida tiende á mantener la administración regular de cada Banco y á que los fondos que manejan se empleen en el servicio del comercio y en transacciones legítimas y usuales.

No sería moral que los Bancos especularen con la depreciación de su propio billete, ni que influyera artificialmente en el alza ó baja del papel que emiten como moneda, desde que tienen el deber de apreciarla, y pueden por medio de los descuentos, compra de cambio ú otras operaciones legítimas, movilizar el oro de las reservas y tenerlo siempre en acción en beneficio del comercio y del Establecimiento que haga estas operaciones.

El Poder Ejecutivo no disimula las dificultades que se han presentado para el cange de los billetes de algunos Bancos locales, con los del Banco Nacional.

El Poder Ejecutivo se ocupa en estos momentos de promover un arreglo para zanjarlas y si aún subsistiesen los inconvenientes mencionados, quizás sea posible removerlos autorizando á los Bancos locales á circular billetes del Banco Nacional, á

medida que retiren los que ellos circulan actualmente. El Banco Nacional podría recibir en garantía de los billetes circulados por los Bancos locales, el oro representado por sus reservas y otros valores—y tales billetes tendrían entonces poder circulatorio en toda la República.

La aspiración de todos, mientras que domine el estado de inconvención, debe tener por punto de mira que el billete de cualquier Banco que sea, represente un solo valor, como la expresión de la unidad monetaria, y que se funden tantos Bancos en las Provincias y en la Capital, como sea posible establecer.

El principio consagrado en la Constitución es este: una sola moneda (y el billete bancario es hoy la moneda legal del país), y pluralidad de bancos, como consecuencia del sistema federal de Gobierno.

Es posible que no pasen muchos años antes que los Bancos, consultando las conveniencias generales actuales, si quieren continuar acogidos á la Ley existente, reciban de la Tesorería Nacional los billetes para circular, garantizándolos con el depósito de fondos públicos á oro. Esto podría también preparar gradualmente la vuelta á los pagos en metálico, y pondría en aptitud al Gobierno para retirar de la circulación una gran parte de su deuda consolidada.

Dios guarde á V. H.

M. JUAREZ CELMAN  
W. PACHECO.

---

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Apruébanse los Decretos de fechas 20 y 24 de Diciembre de 1886, dictados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la Ley de 26 de Noviembre ppdo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

PACHECO.

Bancos – Leyes y decretos. Publicación oficial. Buenos Aires. Imprenta “LA UNIVERSIDAD” de J. N. Klingsfuss. 1887, págs. 55 – 61.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrese el Directorio del Banco de la Provincia.**

---

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 18 de 1887.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado con fecha de ayer para integrar el Directorio del Banco de la Provincia, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar dicho cargo á los ciudadanos señores Juan Drysdale y Miguel Torres Agüero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.



Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

---

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, pág. 257.

**Resolución (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Vice-Presidente 1º y 2º del Directorio del Banco Hipotecario.**

BANCO HIPOTECARIO  
Secretaría

Buenos Aires, Mayo 18 de 1887.

*Al señor Ministro de Hacienda de la Provincia, Dr. D. Martín Alzaga.*

Tengo el agrado de comunicar al señor Ministro que se ha constituido el Directorio de este Banco, nombrándose un Vice-Presidente 1º y un Vice 2º, resultando electo para el primer puesto el que suscribe, habiendo recibido la Presidencia del Sr. Melara, y para el segundo el Sr. D. Luis N. Basail; lo que comunico á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde al señor Ministro.

MARTIN M. BONEO.  
*C. Aunety,*  
Secretario.

Mayo 26 de 1887.

Acútese recibo, publíquese y dese al R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, pág. 270.

**Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1888.**

Buenos Aires, mayo 30 de 1887.

*Al honorable congreso de la nación.*

El P. E. tiene el honor de someter á la consideración de V. H. los proyectos del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos é impuestos, para el ejercicio de 1888.

En la confección del proyecto de ley de impuestos ha predominado el propósito de modificar lo menos posible las leyes vigentes, porque el incremento natural de las rentas permite atender los gastos autorizados, haciendo innecesaria en general la

elevación de los impuestos existentes ó la creación de otros nuevos. Los cambios frecuentes, en esta materia, entrañan siempre perjuicios, que no los justifica sino una necesidad que ahora no se siente, y así las modificaciones proyectadas son de alcance muy limitado. Solamente en la ley de aduana, el P. E. propone una modificación sustancial, relativa á la supresión del derecho de exportación que grava los productos del ganado vacuno. Propone igualmente algunas franquicias ó supresión de derecho para las maquinarias y materiales que necesitan ciertas industrias nacionales.

La situación de los productos de la ganadería vacuna es especial, á causa de la difícil colocación del tasajo, de la baja de precio del ganado y de los sebos, cueros, etc. Por esta razón, la modificación se limita solo á esta industria, creyendo que igual franquicia no debe hacerse extensiva aún á las lanas, cueros lanares, etc., cuyo precio en el mercado remunera al capital y el trabajo empleados.

El P. E. ha necesitado al proponer esta reforma, en presencia de los impuestos establecidos, bajo varias formas, á los productos de la ganadería, por algunos gobiernos de provincia, pero confía en que ella será apreciada debidamente y propenderá á que se alivie ó suprima los impuestos provinciales, para levantar y sostener en beneficio de todos la industria mas importante del país.

El P. E. no ha perdido de vista la importancia de este asunto, y ha nombrado una comisión especial encargada de informar sobre los medios mas propios de fomentar y estimular esta industria.

Las conclusiones de esta comisión serán examinadas oportunamente por el P. E., y ellas servirán de base para la adopción de otras medidas que se someterá á la deliberación del honorable congreso.

En ese caso será oportuno también estudiar si conviene ó no gravar la exportación de ganados verificada por la vía terrestre ó fluvial, porque este ramo de comercio representa una materia prima de primera necesidad, que obtienen sin derechos ni recargo alguno las naciones vecinas consumidoras, á costa del país, y que va al extranjero á hacer competencia á los establecimientos industriales argentinos que elaboran los productos de la ganadería.

La supresión de los derechos á la exportación, en la forma propuesta, importará una disminución en esta partida, que se elevará á cuatrocientos mil pesos, aproximadamente.

Pero, á pesar de esto, el P. E. espera que no disminuirá la renta total de la exportación, si se compara con la de 1886, á causa del aumento de la producción nacional.

Se proyecta además la supresión del derecho de importación que grava las máquinas para establecimientos frigoríficos y de conservación de carne, y también para los materiales de envase que se emplea en la exportación del artículo que elaboran. El P. E. cree que esta medida servirá para impulsar estos establecimientos industriales, y preparar así una solución á la cuestión mas vital que tiene actualmente el país, y á la cual se debe prestar una atención preferente.

La pérdida que esta liberación de derechos puede importar para el fisco es muy insignificante, con relación á los beneficios que ella producirá.

Por otra parte, esta exoneración de derechos ha existido antes para todas las industrias que se ha planteado en el país, principalmente en beneficio de los ingenios de azúcar.

También se propone declarar libre la entrada para las duelas, arcos de fierro y cascotes vacíos que se emplea como materiales de envase para el transporte de vinos y azúcares de fabricación nacional.

Este es otro beneficio para esta industria, y el mejor medio de protegerlas y fomentarlas, porque no ofende ningún interés ni perjudica al comercio importador.

Con respecto a la industria azucarera, el P. E. cree que, por ahora, no debe proponer ninguna medida que acentúe más la protección de que goza.

Su imperfecta elaboración es una de las causas que hace desventajosa la competencia con el artículo similar extranjero.

Este inconveniente desaparecerá así que funcione el establecimiento de refinería, cuyo capital está garantido por la nación. Mientras esto no suceda, el consumidor ha de preferir, para ciertas aplicaciones muy generales en el país, el artículo importado, aun cuando su costo sea mayor.

De este modo se explica que la producción de azúcar en el país, aumente muy lentamente, á la vez que la introducción crece siempre, siendo esta última circunstancia de buen augurio para esta industria, porque la asegura un desarrollo mayor y un porvenir de resultados indudables.

La industria vinícola progresa, su considerable lucro empieza á llamar la atención de los industriales y capitalistas.

Es difícil obtener una cifra aproximada, de la producción anual de vino, porque la generalidad de las provincias carecen de elementos necesarios para estimar el estado de sus respectivas industrias, y no han podido suministrar los antecedentes que ha solicitado el departamento de hacienda, con el fin de ofrecer al honorable congreso un cuadro de la situación de las industrias del país.

El único aumento que se propone, en la ley de aduana, es de un 5 % en el derecho sobre los quesos porque es una verdadera anomalía que, en un país donde el ganado vacuno abunda, la importación del queso arroje una cifra superior á la del té, y no muy inferior á la del café.

El aumento propuesto podrá producir de treinta á treinta y cinco mil pesos anuales, y si él sirva para estimular la industria, el beneficio obtenido será superior á la ventaja que resulte para la renta.

En la ley de patentes, se propone un aumento del impuesto á los bancos, casas de descuento y usinas de gas, y la fijación de una patente anual á la bolsa de comercio, en sustitución del impuesto de sellos que grava las operaciones á plazo efectuadas en ese centro comercial. Esta última medida se hace necesaria en vista del resultado poco satisfactorio que ha dado ese impuesto, y ofrece el medio de hacer efectiva la contribución justa que debe pagar un centro que realiza operaciones de tanta importancia y que influyen en todas las transacciones.

El poder ejecutivo debe consignar aquí una opinión relativa á la influencia de las leyes aduaneras, cuyo objeto ha sido crear y formar una renta para atender á los compromisos nacionales y á las necesidades que impone el progreso, que es la ley de la humanidad.

Se ha creado una renta y se ha protegido el trabajo y el capital nacional. Este es un deber de la nación, para fortalecer su comercio interior, que es, por decirlo así, el nervio de todas las naciones; y este es el ideal que persiguen todos los pueblos civilizados, por medio de las tarifas y convenciones ó tratados comerciales, que, aunque sean celebrados por gobiernos que profesan el libre cambio, tienen por objeto directo la protección de sus industrias y su capital.

La nación ha sido y es á la vez proteccionista y libre cambista. No ha fundado ninguna exclusión, no ha impuesto ningún derecho prohibitivo ni exagerado.

Elevo, en el año 1885, el impuesto á los vinos, de cinco centavos á seis, el litro; á los alcoholes, desde siete centavos, el litro, hasta quince; el derecho de azúcar, desde cinco centavos, el kilo, hasta siete; pero esa legislación aduanera sirvió para levantar y

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

robustecer industrias nacientes y similares, alcanzando la producción del vino á veinte millones de litros, la de azúcar á treinta millones de kilos, y la de alcoholes, á doce millones de litros, aproximadamente. Al mismo tiempo, la introducción del vino extranjero h sido en 1885, de 57.155.300 litros; en 1886, 75.428.965 litros, y 24.138.162 en el primer trimestre del presente año; la de los azúcares, 19.037.545 kilos, en 1885, 18.255.191 kilos, en 1886, y 7.156.835 kilos, hasta 31 de marzo de este año; y la de los alcoholes, que fue de 5.967.278 litros, en 1885, y 3.041.677 litros en 1886, ha subido, en el trimestre vencido, de este año, á 1.759.550 litros.

Si se ha elevado el derecho de estos artículos, él no ha alcanzado al máximum á que han llegado otros gobiernos; y si ha habido disminución en la renta ó detención de su crecimiento, originada por estas medidas, el país encuentra su compensación en la riqueza que representan esas industrias nacionales, y en la menor suma que tiene que pagar al mercado extranjero.

Pero, al hacer constar estos hechos brevemente, el poder ejecutivo insiste siempre en que una legislación previsora no debe exagerar la protección, para que este país, que se puebla recibiendo trabajadores que esploten su riqueza, no encarezca el consumo y no ahuyente al inmigrante. La protección debe acompañar á la industria naciente que cuenta con los elementos de éxito, y debe detenerse en el punto en que se a innecesaria ó perjudique intereses de mas consideración.

El cálculo de recursos, para el año 1888, se ha fijado en la cantidad de ps. 49.123.000, con la distribución que se especifica en el siguiente cuadro:

**CÁLCULO DE RECURSOS PARA 1888**

Importación.....	31.500.000
Adición de id.....	1.050.000
Exportación.....	1.800.000
Almacenaje y eslingage.....	700.000
Papel sellado.....	2.600.000
Derecho general de sellos.....	250.000
Patentes.....	950.000
Contribución directa.....	1.850.000
Correos.....	875.000
Telégrafos.....	350.000
Derechos de faros.....	130.000
Id. de sanidad.....	45.000
Corte de maderas.....	18.000
Aguas corrientes.....	550.000
Acciones del ferro carril Central Argentino.....	220.000
Ferro carril Central Norte.....	2.000.000
Id. Andino.....	500.000
Id. P <sup>ef</sup> Entrerriano.....	11.000
Acciones Banco Nacional.....	2.000.000
Impuesto á la emisión de los bancos.....	840.000
Derecho de puerto y muelles.....	450.000
Casa de moneda.....	9.000
Depósitos judiciales.....	75.000
Eventuales.....	350.000
	49.123.000

Producto del aumento de 15 % á los aforos de importación, establecido por acuerdo de gobierno, de 13 de marzo de 1885, para cubrir las diferencias de cambio en el servicio de la deuda pública á oro..... 5.100.000

En el año 1886, las rentas ordinarias produjeron 42.250.1152.18 pesos, contra 36.416.132.37 pesos, en 1885. La recaudación del primer cuatrimestre del presente año asciende á 17.196.350.52, lo que equivale á un resultado probable, en el año, de cerca de 50.000.000 de pesos, no habiéndose incluido en estas cifras ni el producto ni la inversión del 15 por ciento sobre los derechos á la importación y esportación, creado para cubrir la diferencia de moneda en el servicio de las deuda á oro. Resulta, pues, que en 1886 las rentas aumentaron 15.6 por ciento, y en el presente año el incremento promete quizá no ser menor, de manera que si el cálculo de recursos para 1888 se funda así en esos resultados, su cifra, en vez de 49 millones, se elevaría probablemente alrededor de 55 millones de pesos.

Sin embargo, el poder ejecutivo observa que el aumento principal en el ramo de importación, y cree que ha habido razones especiales para que el movimiento de este comercio se acelere y presente un crecimiento extraordinario.

En 1886, el país se reponía del sacudimiento producido por la perturbación monetaria de 1885; y en los meses del año corriente se ha operado una reacción, después de la paralización momentánea causada por la epidemia del cólera. No puede entonces, tomarse como base segura, para una apreciación discreta, los resultados extraordinarios de que ha hecho mérito, y el poder ejecutivo prefiere fijar, para 1888, la cifra que es probable que se obtenga en el presente ejercicio.

La renta del ramo de importación se calcula en 31.500.000 pesos; lo que importa un aumento de 7 % de sobre lo estimado en el cálculo para el presente año, y de un 15 %, respecto del producido efectivo de 1886.

Como se ha explicado al tratar de las leyes de impuestos, no se ha modificado el derecho, y el aumento que se espera será simplemente la consecuencia del aumento de consumo, por razón del incremento de la población y por el desenvolvimiento de la riqueza del país.

En 1886, este ramo tuvo un aumento de 19 % sobre el del año anterior, y en el primer cuatrimestre del presente año ha producido un 25 % mas que en igual época de 1886; pero, según se ha explicado antes, estos resultados se conceptúan probables solamente, y se consignan como un antecedente que se puede tener en cuenta.

En el ramo de exportación, el P. E. prevé una disminución, como consecuencia de la liberación que propone para los productos de la ganadería vacuna.

En el cálculo de recursos del año corriente, este ramo está estimado en 3.047.000 pesos, Esta cifra parece muy elevada, y es probable que la recaudación efectiva, por este concepto, no exceda de 2.200.000 pesos. Esta cifra, pues, es la que se toma por base, y deduciendo los 400.000 pesos que importan los derechos que el P. E. propone suprimir para 1888, queda un millón ochocientos mil pesos, que figuran en el cálculo de recursos proyectado.

El producto de los dividendos de las acciones del Banco Nacional se estima en 2.000.000 pesos, porque la suma con que la nación contribuye á la formación de su capital se elevará á mas del doble, así que se sancione el proyecto que actualmente se encuentra pendiente de la sanción del honorable congreso, y es natural, entonces, que su renta aumente proporcionalmente.

En los ramos de correos y telégrafos se prevé un pequeño aumento que está muy distante de cubrir el aumento del gasto respectivo.

La proporción en que crecen los gastos del correo y telégrafo merece un estudio serio, porque cada año es mayor el déficit que resulta en este servicio. En el corriente año, su asignación se eleva á 1.730.418 pesos, y los productos solo se calculan en 1.162.000 pesos. Para 1888, los gastos importan 2.033.548 pesos, contra un producto probable de 1.225.000 pesos, ó sea apenas un 60 por ciento del costo del servicio.

El ramo de contribución directa está calculado en 1.850.000 pesos, y el de patentes en 950.000 pesos; pero este producto es casi ilusorio para la tesorería y servicios de la administración ejecutiva.

Según la ley orgánica de la municipalidad de la capital, el 20 % de la contribución directa y el 20 % de la renta de patentes están destinados para formar la renta de la municipalidad. Además de esto, la ley de 5 de noviembre de 1885 concede á la municipalidad, por el término de cinco años, otro 20 % de la contribución directa, habiéndose finalmente creado el uno por mil adicional á la contribución directa, por ley de Noviembre 12 de 1885, que fue asignado para el uso exclusivo de la municipalidad.

La ley orgánica del consejo nacional de educación asigna un 40 % de la contribución directa y 15 % del impuesto de patentes, para formar el fondo de esa repartición. Resulta, pues, que de los 2.800.000 pesos que se calcula percibir de los ramos de contribución directa y patentes, ingresan solamente al tesoro nacional 927.000 pesos y el resto se entrega á las instituciones antes mencionadas.

Es tiempo ya de que cese este estado de cosas, porque la nación necesita de todos los recursos de que puede disponer para extinguir gradualmente su deuda exterior, cuyo servicio anual impone sacrificios y esteriliza en gran parte los esfuerzos para normalizar la situación monetaria.

La situación del país no permite todavía que la nación use del derecho de establecer impuestos internos, como á los alcoholes, tabaco y otros artículos, como se ha hecho en los Estados Unidos, y por esto mismo sus recursos deben aplicarse al servicio y extinción de las obligaciones que pesan sobre el tesoro.

La municipalidad de la capital es una institución autónoma, con recursos propios, y cuyo campo de acción es precisamente la ciudad donde reconcentran el comercio y la riqueza de la república entera, y debe tenerse presente, además, que la nación sostiene instituciones como la policía de la capital y los establecimientos de beneficencia, que, por su carácter, debieran ser costeados por la municipalidad.

El costo anual de estos servicios no baja de dos millones y medio de pesos, y representan, con corta diferencia, una cantidad igual al producto total de los impuestos mencionados.

En cuanto al consejo nacional de educación, es también una institución rica, que cuenta ya con recursos suficientes, y porque, además de la parte de los impuestos de contribución directa y patentes que recibe, la ley de 8 de Julio de 1884 le asigna el 50 % de los intereses de los depósitos judiciales; el 20 % del producto de la venta de tierras nacionales; el 15 % de las rentas municipales; el 10 % sobre las herencias y legados entre extraños; el 5 % sobre las sucesiones entre colaterales con escepción de hermanos y varios otros recursos que sería largo enumerar. Ha terminado la construcción de los espléndidos edificios destinados para las escuelas públicas de la capital, pudiendo, en consecuencia, realizar economías importantes en alquileres y otros gastos. Los establecimientos de educación que la nación sostiene, en la capital, originan un gasto anual de mas de 525.000 pesos, de manera que la subvención procedente de la contribución directa y patentes, en lugar de 640.000 pesos, llega en realidad á cerca de 1.200.000 pesos.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

La renta procedente del ferrocarril Andino presenta una disminución de mas de la mitad del producto, y la renta del ferro-carril Central Norte se fija en la cantidad de 100.000 pesos menos de la calculada para el año corriente, que es de 2.100.000 pesos.

No deja de tener importancia, como antecedente de actualidad, esto: y es que los gastos de explotación del ferro-carril Central Norte se elevan á 1.622.448 pesos, para el año 1888, lo que equivale á un 80 % del producto bruto calculado, mientras que en 1886 no alcanzó al 76 por ciento del producto efectivo.

Se calcula que la renta de papel sellado producirá, en el presente año, mas de dos millones trescientos mil pesos, de manera que la cantidad de dos millones quinientos mil pesos que se fija, para 1888, representa un aumento de 9 % escaso.

En los demás rubros, ha habido algunos aumentos y también algunas disminuciones, consultando para ello la marcha normal de las rentas y las circunstancias especiales que puedan contrariar el cálculo de lo que producirá cada uno de ellos.

El presupuesto general de gastos que se somete á V. E. está fijado en 48.494.555.04 pesos excediendo al vigente en 1.476.923.18 pesos, según resulta de la siguiente comprobación:

	<u>1887</u>	<u>1888</u>
Interior.....	9.807.950.24	11.117.427.84
Relaciones exteriores.....	873.624	1.173.390
Hacienda.....	18.162.928.46	18.807.234.28
J. C. é Inst. Pública.....	6.783.942.48	7.218.621.68
Guerra.....	8.121.879.68	7.673.314.20
Marina.....	3.197.307	2.304.567.04
	\$ 47.017.631.86	48.494.555.04

La distribución del aumento es como sigue:

Interior (aumento).....	\$	1.237.477.60
Relaciones exteriores id.....	“	299.766
Hacienda id.....	“	644.305.82
Justicia, culto é instrucción pública id.....	“	434.679.20
		2.618.228.62
	\$	2.618.228.62

A deducir:

Guerra (disminución).....	\$	441.565.48
Marina: por transferencia de varios servicios á los departamentos del interior y relaciones exteriores.....	\$	692.739.96
	\$	1.141.305.44
Aumento líquido.....	\$	1.476.923.18

La comparación de los recursos con los gastos, en 1888, ofrece el siguiente

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

resultado:

Cálculo de recursos.....	\$	49.123.000
Presupuesto general de gastos.....	“	48.494.555.04
Superávit.....	“	628.444.96

En el presupuesto del departamento del Interior, hay un aumento de 1.329.477.60 pesos, que procede en parte de servicios que han figurado hasta ahora en el presupuesto del departamento de marina, y el resto por haberse elevado la asignación de algunas partidas cuya dotación actual no es suficiente.

En este último caso se halla al servicio de correos y telégrafos, cuya asignación se aumenta en 303.129.40 pesos; el de ferro-carriles garantidos, en 360.000 pesos; el de policía de la capital, en 176.052 pesos, y los gastos de explotación del ferro-carril Central Norte, que se fijan en 1.622.448 pesos, ó sea un aumento de 279.852, respecto del presente año.

La administración civil de los territorios nacionales ocasiona un mayor gasto de 111.006 pesos, distribuidos entre las nueve gobernaciones con arreglo á su importancia y necesidades.

Los servicios que han pasado del departamento de marina son los siguientes, debiendo hacerse presente que la asignación para el consejo de higiene ha sido aumentada en 25.036 pesos, sobre la cantidad que hoy tiene:

Prefecturas y sub-prefecturas.....	\$	294.384
Departamento de Higiene.....	“	101.692
Escuadrilla ríos Bermejo y Pilcomayo.....	“	34.800
Estudios hidrográficos.....	“	37.800
Total.....	\$	468.736

El P. E. propone suprimir la mayor parte de las subprefecturas existentes y encomendar sus funciones á las aduanas y resguardos de las respectivas localidades, cuya medida dará una economía en los gastos de 180.084 pesos anuales.

En puertos como Buenos Aires y Rosario, donde los buques afluyen por centenares y el movimiento es incesante, puede haber conveniencia en conservar la prefectura marítima, para descentralizar y mejorar los servicios y quitar á la aduana un recargo de atenciones que le podría ser perjudicial.

Es también conveniente conservar las subprefecturas establecidas en las desiertas costas de nuestros territorios del sud, porque forman núcleos de población y representan un acto de soberanía que conviene mantener vivo y eficaz; pero, fuera de estos casos, las subprefecturas no tienen una misión indispensable que llenar, y los gastos que originan no reciben la compensación de un servicio mejor desempeñado.

En muchos puertos donde hoy existen subprefecturas, las funciones de estas fueron desempeñadas hasta hace pocos años por la aduana ó resguardo de la localidad, como sucede todavía en algunos puertos, y el servicio siempre ha sido prestado de una manera satisfactoria, porque existía la unidad de dirección y acción.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

En cambio, la creación de subprefecturas en ningún caso ha servido para aliviar á las aduanas ó facilitar su acción en los asuntos de su particular incumbencia, y no hay ejemplo de que el personal de aquella haya evitado ó frustrado contrabandos.

En cuanto á la policía marítima, este es un servicio que no exige mayores elementos para su desempeño, en puntos donde se encuentran tres ó cuatro buques, y no tiene objeto, en muchos puntos donde existen subprefecturas apesar de no haber puerto habilitado ó navegación posible.

Si se acepta la medida propuesta por el poder ejecutivo, se economizará en el año la suma mencionada antes.

En el departamento de Relaciones exteriores, se propone un aumento en el personal y gastos de la secretaría, que origina un desembolso mayor de 14.736 pesos; se propone la creación de una legación, en el imperio de Rusia, que costará 22.560 pesos anuales; se eleva la partida para las oficinas de propaganda, de 30.000 pesos, á 91.920 pesos, y se asigna á la comisaría de inmigración 55.530 pesos mas de lo que hoy tiene.

Además, este presupuesto viene aumentado con la partida para servicios de lazaretos, que figura hoy en el departamento de Marina, y se propone para su dotación la cantidad de 145.428 pesos, en lugar de los 141.696 pesos que tiene, por ley vigente.

El presupuesto que se propone para el departamento de Hacienda excede al vigente en 644.305.82 pesos, de los que 277.925.82 corresponden al servicio de la deuda y 416.380 á sueldos y gastos de administración.

En la partida de la Casa de moneda se propone aumentar 4.920 pesos, por jornales de operarios para la fabricación de papel sellado y estampillas, y 14.556 en la Administración de papel sellado, para sueldo de tres empleados espendedores y para remunerar á los encargados de la venta en diversas localidades.

A la Aduana de la capital se aumenta 54.000 pesos, en personal nuevo, en los sueldos de empleados y gastos para útiles y libros. En la aduana de La Plata se aumenta 14.700 pesos; 27.008 pesos, en la aduana del Rosario, y 8.272 pesos, en algunas aduanas de Entre-Ríos, destinándose 220.000 pesos para la construcción de muelles y edificios para las aduanas de Concordia y Colón y para depósitos provisorios para la aduana de la capital de la república.

El aumento del personal en las aduanas, para atender al servicio de las sub-prefecturas suprimidas, asciende á 11.724 pesos anuales, y se propone además destinar la cantidad de 30.000 pesos para dotarlas de embarcaciones apropiadas para la vigilancia de los ríos y costas.

En el inciso de la deuda se incluye los 617.460 pesos que exige el servicio de los fondos públicos creados por ley de 2 de diciembre de 1886, para el pago al Banco Nacional, y 48.000 pesos que importa la garantía de la refinería de azúcar que se debe establecer en el Rosario.

Se suprime 351.286.82 pesos de los 702.573.64 que importa el servicio anual de los billetes del tesoro, acciones, puentes y caminos y deuda á extranjeros, porque el poder ejecutivo espera que el proyecto presentado al honorable congreso, para convertir ó pagar los primeros, y para amortizar totalmente los segundos, será sancionado. Si la conversión de los billetes del tesoro se lleva á cabo, el servicio de los títulos que deben sustituirlos ó la amortización de todos los títulos mencionados antes puede atenderse con la cantidad destinada en el proyecto que está en tramitación.

El presupuesto del departamento de Justicia, Culto é Instrucción pública, consigna un aumento de 434.679.20 pesos, que en su mayor parte procede de haberse elevado las asignaciones para sueldos y gastos de los colegios y escuelas nacionales.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El departamento de guerra suprime los 200.000 pesos que se invierte actualmente en el sostenimiento de indios, y reduce las partidas para racionamiento, vestuario, equipo y reclutamiento en 264.061.56 pesos.

Suprime además las oficinas de enganche, que importan 47.472 pesos, é introduce algunas otras modificaciones que dan por resultado la economía antes mencionada.

El presupuesto de Marina consigna una disminución causada por la transferencia á otros departamentos de varios de los servicios que antes tenía á su cargo, que son:

Prefecturas y sub-prefecturas.....	\$ 414.192
Lazaretos.....	“ 141.696
Departamento de higiene.....	“ 76.656
Escuadrilla del Bermejo y Pilcomayo.....	“ 34.860
Estudios hidrográficos.....	“ 37.800
	<hr/>
	\$ 705.204

Pero en los servicios que quedan á su cargo ha hecho aumento por valor de 12.464.04 pesos, de manera que la disminución líquida queda en 692.739.96 pesos.

He ahí, descripta brevemente, la situación financiera y económica, y he ahí también el plan que debe comprender las necesidades actuales de la renta; su equilibrio con los gastos, la economía severa, no solo en la inversión, sino también en las autorizaciones para imponer nuevos deberes al tesoro; el cumplimiento fiel de la obligaciones de la nación; la protección prudente á industrias que cuentan con elementos para desenvolverse; el arreglo de la parte de la deuda flotante y exigible, propuesto ya al honorable congreso en 6 de agosto de 1885, y la sanción de las medidas que el P. E. ha pedido al cuerpo legislativo, para preparar la conversión de la deuda; todo esto forma el plan financiero y económico del poder ejecutivo, por ahora, y mientras que no aparezcan otras necesidades á que se deba acudir.

Prosiguiendo este plan, el P. E. cree que es conveniente que sea facultado por ley para poder retirar de la circulación é inutilizar títulos de deuda interna ó externa que no estén á la par, con los sobrantes del presupuesto, después de llenadas las necesidades de la administración.

El P. E. ha podido disponer, con ese objeto, de sumas importantes, cuyo interés no excede de 3 por ciento, á fin de amortizar deudas que cuestan al tesoro 9, 8, ó 6 por ciento, y no ha podido hacerlo, por faltarle esa autorización.

Dios guarde á V. H.

MIGUEL JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

Buenos Aires, mayo 30 de 1887.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY

Art. 1º El presupuesto general de gastos para la administración, en el año económico de 1888, queda fijado en la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cuatro centavos (\$ 48.494.555.04) distribuidos en los departamentos siguientes:

Interior (anexo A).....	\$ 11.117.427 84
Relaciones exteriores (anexo B).....	“ 1.173.390 00
Hacienda (anexo C).....	“ 18.807.234 28
Justicia, culto é I. pública (anexo D).....	“ 7.218.621 68
Guerra (anexo E).....	“ 7.673.314 20
Marina (anexo F).....	“ 2.504.567 04
	-----
	\$ 48.494.555 04

Diferencia de moneda en el servicio de la deuda pública, oro..... \$ 5.100.000

Art. 2º Los gastos presupuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

Importación.....	\$ 31.500.000
Adicional de ídem.....	“ 1.050.000
Exportación.....	“ 1.800.000
Almacenaje y eslinaje.....	“ 700.000
Papel sellado.....	“ 2.600.000
Derecho general de sellos.....	“ 250.000
Patentes.....	“ 950.000
Contribución directa.....	“ 1.850.000
Correos.....	“ 875.000
Telégrafos.....	“ 350.000
Derecho de faros.....	“ 130.000
Ídem de sanidad.....	“ 45.000
Corte de maderas.....	“ 180.000
Aguas corrientes.....	“ 550.000
Acciones del F. C. C. Argentino.....	“ 220.000
Ferro-carril Central Norte.....	“ 2.000.000
Ídem Andino.....	“ 500.000
Ídem Primer Entreriano.....	“ 11.000
Acciones del Banco Nacional.....	“ 2.000.000
Impuesto á la emisión de los bancos.....	“ 840.000

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Derechos de puertos y muelles.....	“	450.000
Casa de Moneda.....	“	9.000
Depósitos judiciales.....	“	75.000
Eventuales.....	“	350.000

---

\$ 49.123.000

Producto del aumento de 15 % á los aforos de la importación y exportación, establecido pro acuerdo de gobierno de 13 de marzo de 1885, para atender á las diferencias de cambio en el servicio de la deuda pública á oro.....	5.100.000
--	-----------

Art. 3º Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de aduana para 1888, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento (1 %).

Art. 4º El impuesto sobre la circulación de los bancos, establecido por ley de 14 de octubre de 1885, se cobrará sobre la emisión autorizada.

Art. 5º El poder ejecutivo destinará los sobrantes que queden de la renta ordinaria, después de pagados los servicios del presupuesto y leyes especiales sin recursos propios, á la amortización de la deuda interna ó externa que no esté á la par.

Art. 6º Comuníquese, etc.-PACHECO.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN EN  
1885-1886 Y EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1887.**

RAMOS	1885	1886	1 <sup>er</sup> cuatrimestre de 1887
Importación.....	22.459.740 66	26.805.495 94	11.226.995 43
Adicional de importación.....	746.234 50	888.380 92	365.179 25
Exportación.....	2.375.814 74	1.988.082 31	984.159 38
Almacenaje y eslingaje.....	673.667 85	549.801 37	230.621 19
Papel sellado.....	1.778.264 15	2.003.265 35	798.466 56
Derecho general de sellos y estampillas.....	179.988 27	173.943 32	78.806 25
Patentes.....	778.088 31	832.896 78	711.840 60
Contribución directa.....	1.259.441 09	1.598.662 81	101.435 02
Correos.....	586.493 60	751.446 37	253.898 54
Telégrafo.....	243.958 18	248.330 36	118.757 69
Faros y avalices.....	109.231 61	111.439 48	39.483 12
Visita de sanidad.....	38.687 21	38.144 28	11.999 69
Corte de maderas.....	19.313 44	13.481 62	6.107 86
Aguas corrientes.....	320.399 54	371.844 48	141.133 39
Depósitos judiciales.....	72.750 ---	74.270 60	18.567 65
Acciones del F. C. C. Argentino.....	197.392 10	214.081 ---	107.801 25
Ferro-Carril Central Norte.....	1.535.042 65	1.633.217 20	464.468 90
Ferro-Carril Andino.....	1.008.885 46	1.094.978 27	238.519 76
Ferro-Carril P <sup>er</sup> . Entre-Riano...	10.607 38	10.558 10	3.304 90
Acciones del Banco Nacional..	483.600 97	1.209.002 40	644.801 28
Impuesto á los Bancos por E. B.....	--	623.537 18	340.498 84
Derecho de puerto y muelle....	295.738 20	310.238 71	136.554 39
Parque 3 de Febrero.....	--	--	--
Penitenciaria.....	--	--	--
Casa de Moneda.....	--	65.564 88	--
Eventuales.....	1.242.792 46	639.488 45	172.949 56
	36.416.132 37	42.250.152 18	17.196.350 50

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Compilado y publicado por la Oficina de Taquígrafos de la misma Cámara. Año 1887. Tomo primero. Buenos Aires. Imprenta de LA UNIVERSIDAD de J. N. Klingelfuss. 1887, págs. 44 – 50.

**Bono General del Empréstito del Ferro-Carril Central Norte.**

(Traducción)

A todos los que la presenten vieren, Yo, Luis L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, debidamente autorizado según poderes especiales que me han sido conferidos por el Gobierno Nacional de la República Argentina, Salud!

POR CUANTO: por Ley de fecha 16 de Octubre de 1885, sancionada por el Senado y Cámara de Representantes de la República Argentina, el P. E. ha sido autorizado para emitir fondos públicos en el exterior, á los fines expresados en dicha Ley, es decir, para la extensión del Ferro-Carril Central Norte, á lo largo del Valle de Lerma hasta la Ciudad de Salta, y para su prolongación desde Cobos hasta Jujuy, y para el ramal de Chumbicha á Catamarca, y para un ramal desde Chilecito hasta la Estación “Deán Funes”. Y POR CUANTO: por Ley de fecha 9 de Octubre de 1886, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, que determina el trazado de la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, el P. E. á los efectos de la Ley de 16 de Octubre de 1885, fue autorizado á emitir un empréstito externo, hasta la suma de 20 millones de pesos oro, ó sean £ 3.968.200, con el tipo de \$ 5.04 por libra esterlina, haciéndose la emisión en libras esterlinas en bonos externos de la República Argentina, con 5 por 100 de interés anual, siendo redimibles por sorteo á la par por medio de una amortización acumulativa de 1%. Y POR CUANTO: en virtud de dichas leyes, el Superior Gobierno ha celebrado dos contratos, de fecha 27 de Diciembre de 1886 y 8 de Enero de 1887, respectivamente, para la construcción por los Sres. Lucas González y C.<sup>a</sup> de la extensión del Ferro-Carril Central Norte desde Chilcas hasta Jujuy, la construcción de una línea complementaria que, saliendo de un punto intermedio entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pasará por la Ciudad de Salta y seguirá hasta el Valle de Lerma, y también una línea desde Chumbicha hasta Catamarca y otra desde Deán Funes á Chilecito, por el precio y bajo las condiciones en ellos mencionados. Y POR CUANTO: en virtud de los poderes conferidos por dichas leyes y con sujeción á las cláusulas de los contratos, el P. E. ha determinado emitir esos Bonos en Lóndres hasta la suma de £ 3.968.200 nominales. Y POR CUANTO: por Decreto de dicho Gobierno de fecha 28 de Febrero de 1887, Yo, Luis L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, he sido designado como Agente especial para firmar el Bono General en nombre y representación del Gobierno Nacional.

POR LO TANTO: en nombre del Gobierno Argentino, en virtud de los poderes arriba expresados que me han sido conferidos, declaro por la presente que el Gobierno Argentino ha contratado un empréstito externo por la suma de £ 3.968.200 equivalente á 20 millones de pesos nominales, á emitir en series, cuyo empréstito será representado por 39.682 Bonos de £ 100 cada uno, numerados del 1/39682, llevando sus respectivos cupones de intereses, siendo todos los Bonos de igual clase y sin tener preferencia ó prioridad alguna sobre otro, y con sujeción á las siguientes condiciones:

- 1.º Los Bonos devengarán el interés anual de 5%, pagadero semestralmente, el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año, á la emisión de cada serie, á la

- presentación de los cupones de interés agregados á cada Bono especial, y el primer pago se efectuará el 1.º de Enero de 1888.
- 2.º El producto neto del empréstito será aplicado únicamente á los objetos de dichas leyes y contratos.
  - 3.º Los Bonos serán rescatables, de conformidad con dicha Ley de 9 de Octubre de 1886, á la par, por medio de un fondo de amortización acumulativa, formado con una suma igual al 1% al año del capital nominal de los Bonos por el tiempo de su emisión, conjuntamente con el interés anual correspondiente á los Bonos sorteados debiendo verificarse el rescate semestralmente, el 1.º de Enero y el 1.º de Julio, por medio de sorteos por lotes, á efectuarse en el mes anterior, el primero de los cuales tendrá lugar en Junio de 1888.
  - 4.º Los sorteos se efectuarán en Lóndres en la casa bancaria de los Sres. C. de Murrieta y C.<sup>a</sup>, 7 Adams Court de la City de Lóndres, los que han sido designados como casa emisora por los contratistas y con la aprobación del Gobierno, en presencia de un representante de la República Argentina y de un Notario público, debiendo publicarse inmediatamente los números de los Bonos sorteados en dos diarios de los circulan diariamente en Lóndres.
  - 5.º El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante y de rescatar un número mayor ó el total de los Bonos en cualquiera fecha de las fijadas para el rescate, pagando su valor á la par. En caso de que la presente emisión excediera del costo definitivo de las líneas de Ferro-Carril, la suma disponible será exclusivamente destinada á la amortización de los Bonos.
  - 6.º Los Bonos sorteados dejarán de devengar intereses desde el 1.º de Enero ó el 1.º de Julio (según el caso) después que haya salido sorteados.
  - 7.º El capital é intereses de los Bonos será pagado en libras esterlinas en Lóndres, en las oficinas de C. Murrieta y C.<sup>a</sup>.
  - 8.º El Gobierno Argentino jamás impondrá tributos ó contribuciones de ninguna clase á los Bonos ó á los cupones que llevan agregados.
  - 9.º Los Bonos sorteados, así como los cupones de intereses, después de pagados, serán anulados, después de dicho pago, en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta y C.<sup>a</sup>, en presencia de un representante de la República Argentina y de un Notario público. Todo Bon o sorteado y pagado será depositado en el Banco de Inglaterra, en nombre de The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, á título de representantes de los tenedores de Bonos, hasta que todo el empréstito haya sido rescatado.
  - 10.º Las sumas necesarias para hacer cada seis meses el servicio de los intereses y amortización serán remitidos por el Gobierno á C. Murrieta y C.<sup>a</sup>, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 16 de Octubre de 1885, de tal manera que estén en su poder á lo menos un mes antes del vencimiento de los pagos.
  - 11.º El capital é intereses de dichos Bonos será pagado tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de los Bonos sean súbditos de un país amigo ó enemigo de la República Argentina, en ningún caso dichos Bonos serán secuestrados ó embargados.
  - 12.º Los Bonos especiales que representan el Empréstito serán firmados por mí, en representación de la República Argentina, ó por otra persona delegada por mí con este objeto ó por otro Agente autorizado por el Gobierno de la República Argentina.

13.º Con el fin de asegurar el pago del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo con las condiciones de este Bono, yo, por la presente en representación de la República Argentina y de su Gobierno Nacional, y en prosecución de los poderes que me han sido conferidos, afecto los Ferro-Carriles mencionados (es decir, una prolongación del Ferro-Carril Central Norte hasta Jujuy pasando por Cobos, una línea complementaria hasta Salta, partiendo del punto más conveniente entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pasando por la ciudad capital y terminando á la extremidad Sud del Valle de Lerma, el ramal de Chumbicha á Catamarca y el ramal de Deán Funes á Chilecito, con todas sus obras, tierras, edificios, obras de arte, y dependencias y los productos netos y utilidades de los mismos de cualquier clase que sean, que resultaren después de pagados los gastos de conservación, administración y explotación de los mismos) a favor de The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, 61 Moorgate Street en Lóndres, la que ha sido designada por el Sindicato, de conformidad con el artículo 38 del contrato arriba mencionado, para representar á los tenedores de Bonos emitidos de acuerdo con las condiciones de la presente, y además comprometo al Gobierno Argentino al debido y puntual pago del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo y conformidad con los términos y condiciones arriba expresados, en oro, sin mención de beneficios ó gastos de explotación de dichos ferro-carriles, debiendo el Gobierno abonar de rentas generales de la República Argentina el déficit que pudiera resultar para el servicio íntegro de los Bonos, y en fin, comprometo á dicho Gobierno al debido y puntual cumplimiento en las demás acepciones de todas y de cada parte de dichos términos y condiciones.

En fé de lo cual, firmo y sello la presente á los 2 días de Junio del año 1887.-  
LUIS L. DOMINGUEZ.-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 442 – 445.

**Ley (Provincia de Córdoba): Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interior ó en el exterior, hasta la cantidad de seis millones de pesos, moneda nacional, oro efectivo, en títulos de deuda de la Provincia.**

*El Senado i Cámara de Diputados, etc. sancionan con fuerza de*

#### LEI

Art. 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interior ó en el exterior, hasta la cantidad de seis millones de pesos, moneda nacional, oro efectivo, en títulos de deuda de la Provincia.

Art. 2. Estos títulos gozarán de un interés máximum de seis por ciento anual, i tendrán un fondo amortizante de uno por ciento anual acumulativo, teniendo el Poder Ejecutivo el derecho de aumentar este fondo amortizante en cualquier época i quedando autorizado para arreglar con la casa tomadora del empréstito, las condiciones en las cuales la amortización se hará.

Art. 3. El producido del empréstito será destinado á los objetos siguientes:



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- a) Cuadro millones quinientos mil pesos, moneda nacional, al pago de las nuevas acciones que debe suscribir el Gobierno en el Banco Provincial de Córdoba.
- b) el excedente de los cuatro millones quinientos mil pesos á la terminación de las obras de irrigación de los altos i al pago de las expropiaciones autorizadas por lei de 28 de Octubre de 1886, para la formación d la ciudad nueva.

Art. 4 Al servicio de este empréstito quedan especialmente afectadas las utilidades que correspondan al Banco sobre las cuarentas i cinco mil acciones nuevas que con el producido de este empréstito tomará en el Banco Provincial de Córdoba, i si su importe no alcanzara llenar dicho servicio, el déficit será tomado de rentas generales.

Art. 5. El Poder Ejecutivo queda autorizado á hacer los gastos que demande la ejecución de esta lei.

Art. 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Secciones de la Asamblea Legislativa de la Provincia, en Córdoba á ocho días del mes de Junio del año mil ochocientos ochenta y siete.

JUAN J. PITT

Mariano Asmaza  
Secretario del Senado

BENJAMIN DOMINGUEZ

S. S. Figueroa  
Secr. de la C. DD.

Departamento  
de  
Hacienda

Córdoba, Junio 11 de 1887

Téngase por lei, cúmplase, comuníquese, publíquese i dese al R. O.  
ECHENIQUE.  
W. TEJERINA.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 428 – 429.

**Ley 1.930: Del 16 de Junio. Aumento de capital del Banco Nacional.**

Por cuanto:-El Senado y Cámara de DD. sancionan con fuerza de *Ley*.-Art. 1º Elevase el capital del Banco Nacional á cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$ 43.273.400 m/n)-Art. 2º El Banco Nacional emitirá acciones por la suma de veinte y dos millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y dos pesos (\$ 22.606.692 m/n) en las mismas condiciones que las existentes, en las cuales serán cambiadas por títulos extendidos con arreglo á la presente ley.-Art. 3º El Gobierno Nacional suscribirá á cien mil (100.000) acciones.-Los accionistas particulares tendrán derecho á suscribir á la par las ciento veinte y seis mil sesenta y seis con noventa y dos centavos de acciones restantes, en la proporción de una acción nueva por cada una de las acciones existentes.-Si algunos accionistas no hicieran uso de su derecho dentro del término señalado para la suscripción, la parte no suscrita será adjudicada á prorata entre los accionistas suscritores. Art. 4º Treinta días después de promulgada esta ley, el Banco abrirá la suscripción simultáneamente en la Capital de la República y en las Provincias por el término de veinte días.-Art. 5º La suscripción de los

accionistas será pagada en moneda de curso legal al contado, en el acto de suscribirse, ó por cuotas trimestrales de diez por ciento (10%) cada una.-El pago de las cuotas podrá anticiparse al principio de cada trimestre.-Art. 6º El Banco entregará títulos al portador ó nominales, según lo pidan los accionistas particulares, una vez que hayan hecho el pago total de las acciones suscritas.-Art. 7º Las acciones correspondientes al Gobierno, se emitirán al portador y serán pagadas en oro por el valor de la moneda legal el día de la entrega, con los fondos procedentes de la venta de la Sección del Ferrocarril de Villa Mercedes á San Juan-Esa cantidad será agregada por el Banco á la reserva metálica prescrita por las leyes (núm. 1734 y 1916) de 14 de Octubre de 1885 y 2 de Diciembre de 1886, y quedará sujeta á las prescripciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.-Art. 8º El Banco no podrá aumentar la emisión actual de billetes fijada por la ley de 14 de Octubre de 1885.-Art. 9º De las utilidades del banco se deducirá antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada durante el año y la agregará á la anterior.-El banco convertirá en oro la reserva antes mencionada.-Art. 10 Si la suscripción á que se refieren los artículos 2º y 3º se verificará en el presente año, los suscriptores tendrán solo derecho á percibir del Banco Nacional el seis por ciento (6%) de interés anual, correspondiente á las cuotas pagadas hasta el 31 de Diciembre próximo, entrando á participar de los dividendos en su calidad de accionistas desde el 1º de Enero de 1888.-Art. 11 El Poder Ejecutivo queda facultado para caucionar ó dar en garantía las acciones á que se refieren los artículos 3º y 7º, cuando sea necesario para facilitar las operaciones de crédito del Tesoro.-Art. 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 11 de Junio de 1887.-C. PELLEGRINI.-A. Labougle.-Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-J. Ovando.-Secretario de la C. de DD.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 16 de 1887.-Téngase por ley etc.-JUAREZ CELMAN.-W. Pacheco.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 132 – 133.

**Se aprueba el precedente contrato entre el Ministro del Interior en representación del Poder Ejecutivo y el Sr. Juan E. Clark y C<sup>a</sup>, para la construcción de las dos vías férreas que se designan.**

Nota del autor: Del presente contrato solo se extractan los siguientes artículos, el contrato completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 125 – 126.

El Ministro del Interior en representación del Exmo. Gobierno de la República, por una parte, y por la otra, D. Juan E. Clark y Compañía, de la que forma parte su hermano D. Mateo Clark, domiciliado en Londres, han celebrado el siguiente contrato, en virtud de la autorización que confiere la Ley N° 1891 de 4 de Noviembre de 1886.-Contrato.-Art. 1º Se concede á los Señores Clark y Compañía el derecho de construir y explotar en los términos que establece el presente contrato, las dos vías férrea siguientes: la primera desde Monte Caseros (Provincia de Corrientes), hasta Posadas Gobernación de Misiones; y la segunda, también desde Monte Caseros, hasta la ciudad de Corrientes, pasando por los Departamentos de Curuzú-Cuatíá, Mercedes, San Roque,

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Saladas, Bella-Vista, Empedrado y Lomas.-Art. 2º El concesionario deberá presentar al Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de firmado este contrato, los estudios definitivos de la parte de la vía comprendida entre la ciudad de Corrientes y San Roque y queda obligado á dar principio á la construcción de las dos líneas simultáneamente, en los seis meses siguientes á la aprobación por el Gobierno de la traza estudiada, y á dejarlas concluidas en el plazo de cinco años contados desde que se dé principio á los trabajos. Los Señores Clark y C<sup>a</sup>, podrán iniciar éstas en el punto ó puntos que consideren convenientes para la más rápida ejecución de las líneas, debiendo ser precisamente una de estas la ciudad de Corrientes.-El Poder Ejecutivo inspeccionará los trabajos y materiales por medio de sus Ingenieros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de concesión y en la forma que se determine en el pliego de condiciones.-Art. 3º Las dos líneas contratadas tendrán la misma trocha que la del Este Argentino, es decir, un metro cuatrocientos y cinco milímetros.-Art. 4º La Nación garantiza al concesionario por el término de veinte años al seis por ciento de interés sobre la cantidad de treinta mil quinientos pesos oro en que se ha fijado el costo de cada kilómetro en las dos líneas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4º de la citada Ley Núm. 1891.-Art. 5º La garantía de ambas líneas se pagará cada seis meses, haciéndose efectivo respecto de las secciones de línea, desde el día que cada una de ellas sea librada al servicio público.-Cada sección constará de cincuenta kilómetros, ó de menos extensión, si por hallarse poblaciones dentro de dicho límite, el Poder Ejecutivo dispusiese la apertura al tráfico aunque los edificios no se hallasen totalmente concluidos.-El telégrafo de las vías será abierto al servicio público de la misma manera que éstas y su tarifa, será la de los telégrafos nacionales.-Art. 6º Cuando el producto líquido de cada línea exceda de seis por ciento, el concesionario devolverá el escedente íntegro que resulte hasta reembolsar por completo el valor pagado por razón de la garantía, con más el interés del seis por ciento.-A los efectos de la devolución se reconoce al concesionario como gastos de explotación, el cincuenta por ciento del producto bruto en las dos líneas.-Art. 7º Mientras dure la garantía, la Empresa concesionaria establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas este sólo cuando el producto líquido pase del doce por ciento al año.-...Art. 15. Como garantía del cumplimiento en este contrato, el empresario queda obligado á depositar á la orden del Gobierno Nacional, la cantidad de cien mil pesos en fondos públicos, cuyo depósito será devuelto cuando aquel haya empleado en las obras un valor igual.-...De conformidad con lo estipulado, firmamos este contrato, en Buenos Aires, á los seis días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.-JUAN E. CLARK.-E. Wilde.-

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Junio 12 de 1887.-El Presidente de la República-*Acuerda y decreta*:-Art. 1º Apruébase el precedente contrato celebrado entre el Sr. Ministro del Interior en representación del Poder Ejecutivo Nacional y D. Juan E. Clark, por si y en representación de la Sociedad de Clark y Compañía para la construcción de las dos vías férreas siguientes; la primera desde Monte Caseros, Provincia de Corrientes, hasta Posadas Gobernación de Misiones, y la segunda, también desde Monte Caseros hasta la ciudad de Corrientes.-Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y pase al Escribano de Gobierno para que reduzca á escritura pública el presente contrato, previo depósito por los Sres. Clark y C<sup>a</sup>. en el Banco Nacional de la suma de cien mil pesos moneda nacional en fondos públicos, fijada como garantía de su fiel cumplimiento en el art. 15.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.-E. Racedo.-Filemón Posse.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 125 – 126.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco de la Provincia en la Capital Federal.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Junio 16 de 1887.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado en sesión secreta de fecha 14 del corriente para nombrar Presidente del Banco de la Provincia en la Capital Federal, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar dicho puesto al ciudadano Dr. Daniel J. Dónovan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.

MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, pág. 354.

**Ley 1.934: Del 21 de Junio. Retiro y amortización de deudas.**

El Senado y Cámara de Diputados etc. sancionan con fuerza de Ley:-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación los siguientes títulos de deuda interna.-1º Los 3.582.315 pesos 50 centavos en billetes del Tesoro, emitidos por la ley de 19 de Octubre de 1876, de 9% de interés y 4% de amortización.-2º Los 458.106 pesos 56 centavos en billetes denominados “Deuda á Extranjeros”, creados por convenciones de 21 de Agosto de 1858.-3º Los 864.251 pesos 77 centavos en títulos de deuda interna denominados “Acciones de Puentes y caminos”, creados por ley de 17 de Octubre de 1863.-Art. 2º El retiro de los billetes del Tesoro se hará ofreciendo á sus portadores títulos á la par de deuda externa del 5% de interés y 1% de amortización, acumulativa por sorteo y á la par, cuyo servicio se hará semestralmente. El Gobierno tendrá facultad de aumentar el fondo amortizante. El cambio de los títulos se hará á razón de ciento tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional oro en los nuevos títulos por cada cien pesos en billetes de Tesorería.-Art. 3º En caso que los portadores de billetes del Tesoro ó algunos de ellos no prefieran la forma establecida en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá á retirarlos de la circulación, pagándolos por su valor escrito por el término de un año, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante en cada trimestre.-Art. 4º Los títulos á que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 1º, serán retirados de la circulación en el plazo de un año, pagándolos por su valor escrito, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante en cada época en que por la ley deba hacerse el servicio de estas deudas, ó por compra que haga el Poder Ejecutivo.-Art. 5º Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público.-Art. 6º Las sumas correspondientes á títulos que resulten

amortizados por el Crédito Público y no cobrados por los portadores, serán depositadas en el Banco Nacional el cual acreditará los intereses que devenguen á la Tesorería General.-Art. 7º Para la ejecución de esta ley se destina la suma de que sea necesario disponer, tomándola de los fondos entregados al Tesoro en pago de la sección del Ferro-Carril de Villa Mercedes á San Juan.-Art. 8º La suma que resultase disponible por la conversión de títulos á que se refiere el artículo 2º así como el saldo que quede del precio de venta de la sección del Ferro-Carril mencionado en el artículo anterior y que no haya sido invertida en el aumento del capital del Banco Nacional, serán destinadas por el Poder Ejecutivo á retirar de la circulación los fondos públicos de deuda interna ó externa siempre que no estén á la par.-Art. 9º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir los fondos públicos á que se refiere el artículo 2º de esta ley.-Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.-Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 20 de Junio de 1887.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 21 de 1887.-Téngase por ley, etc. etc.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 137.

**Decreto: Reglamentario de la ley anterior.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Junio 21 de 1887.-Siendo necesario reglamentar la ejecución de la ley número 1934 de la fecha que se refiere al retiro y amortización de las emisiones de deuda interna de la Nación enumeradas en dicha ley;- El Presidente de la República-*Decreta:*-Art. 1º El cambio de los títulos de deuda interna, denominados “Billetes de Tesorería” creados por la ley de 19 de Octubre de 1876, se hará en la forma siguiente:-1º Se fija el plazo de sesenta días, á contar desde la fecha de este decreto, para que los Tenedores de Billetes de Tesorería, residentes en la República, declaren ante la Oficina del Crédito Público si aceptan el cambio de sus títulos en los términos en los términos del art. 2 de la ley del 21 de Junio de 1887.-2º Los tenedores de Billetes de Tesorería residentes en el extranjero, deberán hacer esta manifestación dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de este decreto, ante el Ministro Argentino, residente en Londres ó ante la casa bancaria que éste designe.-3º Pasado el plazo señalado en los incisos anteriores, se entenderá que los que no se hubiesen presentado á hacer la declaración mencionada no aceptan el cambio, procediéndose en consecuencia á la amortización de sus títulos en la forma que prescribe el artículo 3º de la ley que se reglamenta por este decreto.-4º La declaración se hará por escrito y se acompañará de los respectivos Billetes de Tesorería expidiéndose por el Crédito Público ó el Ministro residente en Londres, ó la casa bancaria designada por éste, el correspondiente recibo ó certificado, según el caso, á favor del interesado.-5º Vencido el plazo de sesenta días que se acuerda á los tenedores residentes en la República, la Oficina de Crédito Público elevará al Ministerio de Hacienda una relación de las declaraciones con expresión del nombre del dueño de los billetes, su número y valor, la que será remitida al señor Ministro Argentino en Londres, para los efectos de la emisión y para la entrega de los nuevos títulos al interesado ó sus apoderados.-6º El cambio de los títulos se verificará en Londres por la casa bancaria que el señor Ministro Argentino designe para el efecto, cuya casa emitirá los nuevos fondos y será el agente del Gobierno Nacional para su servicio anual.-7º La emisión se hará en los primeros días de Octubre del presente año, después de cerrado el plazo para la declaración de que hablan los incisos y conocido el monto de los títulos que deben ser cambiados-Los

cupones respectivos empezará á correr el 1º de dicho mes de Octubre y desde la misma fecha cesarán los intereses sobre los billetes de Tesorería presentados al canje.-8º Los nuevos títulos de 5 por 100 serán emitidos en libras esterlinas, y el cambio se hará por el valor legal de las monedas ó sean una libra esterlina por cada cinco pesos cuatro centavos moneda nacional, ó cuatro pesos ochenta y ocho centavos fuertes.-La emisión será subdividida en series, según lo acuerde el Ministro Argentino en Londres, y las fracciones de título que resulten en el cambio de los Billetes de Tesorería serán satisfechos en efectivo por la casa bancaria encargada de la operación, al precio medio á que se coticen en la respectiva fecha los títulos de deuda externa de igual renta y amortización.-9º Los Billetes de Tesorería presentados en el plazo mencionado en los incisos 1º y 2º para ser cambiados quedan exceptuados de la amortización ordinaria por sorteo, y no se tomará en cuenta el que hubiera recaído en alguno de ellos durante el término que señala el inciso 1º y 2º.-10. La oficina de Crédito Público remitirá al Ministerio de Hacienda para ser enviado al Ministro Argentino en Londres, un registro numerado de los Billetes de Tesorería en circulación para que haba anotar en él los que sean presentados al canje, y cuando esta operación haya terminado, el Registro será devuelto al Crédito Público para que se prepare el sorteo de los títulos que resulten no haber sido presentados. Al mismo tiempo el Ministro Argentino en Londres remitirá á la expresada Oficina los títulos recojidos para su verificación é inutilización.-11. El Ministerio de Hacienda expedirá poderes con las instrucciones convenientes á favor del Sr. Ministro Argentino en Londres para representar al Gobierno en las operaciones á que dé margen el cambio de los títulos.-Art. 2º Los Billetes de Tesorería cuyos tenedores no hayan optado por el cambio, serán amortizados por cantidades iguales en los cuatro trimestres que vencen el 31 de Diciembre del corriente año, el 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Setiembre del año 1888 respectivamente.-A este efecto una vez que el Crédito Público reciba del Ministro Argentino en Londres el registro anotado á que se refiere el inciso 10 del artículo anterior, procederá dicha oficina á retirar del sorteo los números correspondientes á los billetes presentados para el canje, dejando solamente los que correspondan á los títulos no presentados, y en cada uno de los trimestres enumerados más arriba, se sorteará la cuarta parte de esos números.-Art. 3º Para el retiro de los títulos de deudas internas denominados “Acciones de Puentes y Caminos”, se procederá á amortizar en el sorteo correspondiente al semestre que vence el día 31 de Diciembre del presente año, la mitad de dichas acciones que existen en circulación en esa fecha, y la otra mitad al vencer el semestre de Enero á Junio de 1888.-El retiro de estos títulos se hará por la Oficina del Crédito Público Nacional, pagándolos en moneda de curso legal por su valor escrito.-Art. 4º Los títulos de deuda interna denominados “Deudas á extranjeros” serán igualmente retirados de la circulación en los dos semestres que vencen el día 30 de Junio del presente año, y el día 30 de Junio próximo venidero.-Para este efecto se amortizará en la primera de las mencionadas fechas todos los cupones de amortización correspondientes á las series que vencen hasta 1890 inclusive-y en 30 de Junio del año 1888 se amortizarán todos los demás cupones de amortización hasta la completa extinción de esta deuda.-Los cupones por interés quedan sin valor desde la fecha misma en que se anticipa el pago del capital y deberán ser acompañados á los respectivos cupones de amortización, so pena de ser descontado su importe del precio de estos.-El valor de los títulos amortizados será satisfecho por la Oficina del Crédito Público en moneda metálica, ó su equivalente en moneda de curso legal, por el valor que tenga el día que vence el respectivo semestre.-Art. 5º Vencidos los plazos que respectivamente se señalan para la amortización total de las emisiones enumeradas en los artículos que preceden, la Oficina de Crédito Público procederá á cerrar las cuentas respectivas en el gran libro de la deuda y á quemar los títulos

retirados.-Art. 6° El importe de los intereses y amortizaciones no reclamados será depositado por la Oficina de Crédito Público en el Banco Nacional en la forma que previene el art. 6° de la ley, debiendo dar cuenta en seguida al Ministerio de Hacienda.-Art. 7° Comuníquese.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 137 – 138.

**Autorización dada á la Tesorería para vender Fondos Públicos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Junio 21 de 1887.-Autorízase á la Tesorería para vender la cantidad de 9.041,68 pesos m/n en fondos públicos autorizados por ley de 30 de Octubre de 1882 (bonos municipales) de 6% de interés y 1% de amortización y remítanse al Crédito Público Nacional para su inutilización, los siguientes títulos que se retiran en ejecución de la ley número 1934 de esta fecha (art. VIII).-Ley 21 de Octubre 1876, Serie A-Número 225,30 de \$ 100 c/u ps. 600 \$ m/n 120.-Ley 12 de Setiembre 1881 id id.-Id 791,94, Id. id. 400, id. 413,33.-Ley 16 de Noviembre 1883, id. id. 1.469,71 id. 300, id. 310.-Ley id. id. B.-Id. 6.403, id. id. 500 id. 516,67. Ley id. id. id. C-Id 5.983, id. id. 1000, id. 1.033,33.-Ley 19 de Octubre 1876, id A-Id 2.852,59, id. 50 c/u., id. 400, id. 413,33.-Ley id. id. id. B-Id 23.813,14, id. 100, 200, id. 207,67.-Ley 30 de Junio 1884, id. A-Id 1.223,26, id. 100 \$ m/n. 400.-Ley id. id. id. B-Id. 273,76, id. 500, id. 2.000.-Ley id. id. id. id. C-Id, 473,500, id. 100, id. 28.000.-Son 61 títulos con valor de \$ m/n. 33.913,33.-Impútase á la Ley núm. 1934, de 21 de Junio de 1887, y pase á la Contaduría General á sus efectos.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 138 – 139.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Aceptase la renuncia de miembro del Directorio del Banco de la Provincia del Sr. Ayarragaray.**

Buenos Aires, Junio 25 de 1887.

Señor Ministro:

Teniendo que ausentarme por asuntos comerciales á la vecina República del Uruguay, me veo obligado á presentar renuncia del puesto de miembro del Directorio del Banco de la Provincia en la Capital Federal con que fui honrado por el Superior Gobierno.

Al retirarme del puesto de distinción que merecí del señor Gobernador y su honrado y progresista gobierno, me es grato manifestarle mi agradecimiento y presentarle al señor Ministro las seguridades de mi particular estima.

*D. Ayarragaray.*

Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia, Dr. Martín Alzaga.

Junio 28 de 1887.

Aceptase, acúcese recibo y publíquese.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, págs. 378 – 379.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Designase al Sr. D. Juan Dillon (hijo), para que proceda al arreglo de las cuentas pendientes con el Exmo. Gobierno Nacional provenientes de la cesión de Buenos Aires.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 5 de 1887.

Siendo necesario terminar á la mayor brevedad el arreglo de las cuentas pendientes con el Exmo. Gobierno de la Nación, provenientes de la cesión del municipio de la ciudad de Buenos Aires para Capital de la República, á fin de que la Provincia reciba lo que por los acuerdos respectivos le corresponde, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en comisión especial para el referido objeto al ciudadano D. Juan Dillon (hijo), el que procederá á llenar su cometido en el mas breve término, poniéndose al efecto de acuerdo con el Contador D. Manuel Perez del Cerro, designado por el Exmo. Gobierno de la Nación para representarlo.

Art. 2º El Comisionado procederá al arreglo con el representante de la Nación, de las cuentas pasadas en 1881 al Exmo. Gobierno Nacional, y agregando á ellos los establecimientos, propiedades y demás que hubieren sido omitidos en aquellos, y que pasaron á propiedad de la Nación.

Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente á fin que las oficinas dependientes de la Administración, faciliten al Comisionado nombrado todos los antecedentes que le sean necesarios al desempeño de su cometido.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, págs. 415 – 416.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco de la Provincia.**

Departamento de Hacienda.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

La Plata, Julio 6 de 1887.

Habiéndose prestado su acuerdo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer para integrar el Directorio del Banco de la Provincia, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar dicho cargo al ciudadano Dr. Gabriel Larsen del Castaño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, pág. 417.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente del Banco Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 6 de 1887.

Habiéndose prestado su acuerdo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer para nombrar Presidente del Banco Hipotecario, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar dicho puesto al ciudadano D. Martín Boneo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 417 – 418.

**Obligaciones del Banco Nacional con respecto á los títulos de la ley N.º 1916 de 2 de Diciembre de 1886.**

1.º Sin perjuicio de los derechos que corresponden á los tenedores de títulos con respecto a la República Argentina, el Banco Nacional en Buenos Aires se compromete solidariamente para con dichos tenedores á satisfacer los intereses semestrales correspondientes, libres de todo impuesto ó contribución argentina, al cambio de reducción fijo de cuatro marcos imperiales por un peso argentino, y así mismo á domiciliar el pago de las cantidades que resulten por capital é intereses en los plazos indicados en los títulos, en Alemania, con la Dirección del Disconto Gesellschaft en Berlín, el Norddeutsche Bank en Hamburgo, Sres. M. A. von Rothschild & Soerne en Franckforte s/M y los Sres. Oppenheim jun. y C.<sup>a</sup> en Colonia.

Para el caso de imponerse sobre este empréstito cualquier contribución ó impuesto argentino, se obliga al Banco Nacional expresamente á sufragar á su costa tal

contribución ó impuesto, es decir, eximiendo de ellos en todo caso á los tenedores de títulos.

2.º Obligase el Banco Nacional á publicar las listas del sorteo semestral de los títulos, luego de verificado éste, en dos periódicos de Berlín, dos en Hamburgo, uno en Frajckforte s/M y uno de Colonia.

Buenos Aires, á 7 de Julio de 1887.-A. SASTRE, Presidente del Banco Nacional.-M. Maxwel, Secretario del Banco Nacional.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 810.

**Decreto: Se aprueba el convenio entre el Ministro de Hacienda de la Nación y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.**

#### CONVENIO

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.

Entre el Señor Ministro de Hacienda de la Nación y el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1. El Gobierno Nacional entregará al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en sustitución de la suma en fondos públicos á que se refieren las leyes de Setiembre 23 de 1881 i 18 de Octubre de 1883, una vez hecha la liquidación i previa reducción de peso de curso legal á peso oro, al tipo de 120, una cantidad equivalente, en fondos públicos nacionales de deuda interna, al precio de 90 % de 4 ½ % de renta i 1 % de amortización anual, acumulativa por sorteo i á la par, con facultad del Gobierno Nacional de aumentar el fondo amortizante. El servicio semestral de estos fondos será hecho en oro.

Art. 2. Los 5.000.000 en fondos públicos entregados al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por lei de 25 de Octubre de 1883, serán sustituidos, previa la liquidación correspondiente i la reducción del peso de curso legal á oro, al tipo de 120, pro fondos públicos de deuda interna, cuyo servicio ser hará en oro, recibidos á 90 % y en las demás condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3. El saldo por cesión de los edificios de la Capital á la Nación será liquidado en el término de treinta días, i entregado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en fondos públicos en las condiciones establecidas en los artículos anteriores; pero sin perjuicio de esta liquidación, el Poder Ejecutivo Nacional ocurrirá al Honorable Congreso inmediatamente, solicitando la modificación de las leyes mencionadas en los artículos 1 i 2 de este convenio, i la autorización para emitir los fondos públicos con arreglo á lo establecido en dichos artículos.

W. PACHECO – MÁXIMO PAZ  
MANUEL G. GONNET – MARTIN ALZAGA  
FRANCISCO SEGUI

Es copia – EMILIO HANSEN

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.

*El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros.*

DECRETA

Art. 1. Apruébase el precedente convenio celebrado entre el señor Ministro de Hacienda i el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2. Solicitase del Honorable Congreso la modificación de las leyes de 25 de Setiembre de 1881 i 18 i 25 de Octubre de 1883, así como la correspondiente autorización para emitir los fondos públicos á que se refiere dicho convenio.

Art. 3. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN

W. PACHECO - E. WILDE – E. RACEDO

N. QUIRNO COSTA – FILEMON POSSE

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, pág. 416.

**Ley (Provincia de Santa-Fe): Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir títulos denominados “Deuda Interior consolidada de la Provincia de Santa-Fe”.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de Santa-Fe, sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorizase al Poder Ejecutivo para emitir títulos denominados “Deuda Interior consolidada de la Provincia de Santa-Fe”, por la cantidad suficiente para satisfacer:

1. Las sumas adeudadas al Banco Provincial de Santa-Fe.
2. Las deudas que se llaman consolidadas por leyes de 4 de Octubre de 1885, 8 de Junio de 1867, 21 de Noviembre de 1868, 3 de Setiembre de 1870, i 5 de Octubre de 1880.
3. Lo que se adeuda por sueldos i gastos i lo que pudiera deberse hasta el 31 de Diciembre del corriente año, si resultaren déficit en el Presupuesto vigente.
4. Todas las deudas que están liquidadas i todo lo librado i por consiguiente reconocido.

Art. 2. Los títulos de Deuda Interior consolidada, serán al portador i gozarán de un interés de un seis por ciento anual i de una amortización acumulativa de uno por ciento también.

Art. 3. Los títulos expresados en el artículo anterior serán de un valor representativo de 50, 100, 500 i 100 \$m/n.

Art. 4. El servicio de intereses i amortización se hará por semestres i por medio de la Junta de la Administración del Crédito Público.

Art. 5. La amortización se hará por sorteo i á la par cuando los títulos estén á la par ó mas altos; cuando estén debajo de la par ó mas altos, se hará por medio de compras de títulos que verificará la Junta de Administración de Crédito Público, por la

cantidad á que ascienda el fondo amortizante, el cual podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 6. En los casos del art. anterior serán publicados los números de los títulos amortizados i también el nombre de los vendedores cuando la amortización se haga por compra.

Art. 7. Los títulos amortizados serán inutilizados por la Junta de Administración del Crédito Público por medio de un taladro que diga “Cancelado” i antes de proceder á la publicación á que se refiere el art. 6.

Art. 8. Los títulos cancelados que expresa el artículo anterior serán quemados anualmente por la Junta de Administración del Crédito Público, con asistencia del Fiscal de Estado i Escribano de Gobierno, haciéndose constar todo ello en una Acta que suscribirán los funcionarios i que se anotará en un libro especialmente dedicado á este objeto.

Art. 9. Para el servicio de la “Deuda Interna consolidada” se destinan las rentas de papel sellado i matadero, i en caso de insuficiencia las rentas generales.

Art. 10. Las rentas expresadas en el artículo precedente serán entregadas á la Junta de Administración por cada una de las Receptorías de la Provincia, i por la Junta inmediatamente de recibirlas, las pondrá á su nombre i en cuenta corriente, ganando interés, en el Banco Provincial, no pudiendo disponer de ellas, sino cuando tengan necesidad de llenar los objetos á que están destinadas.

Art. 11. Los créditos expresados en los Incisos 2., 3. I 4. del art. 1, se convertirán a la par i por el valor representativo de los títulos de la “Deuda Interior consolidada”.

Art. 12. Los créditos que devenguen mas del 6 por ciento de interés, se convertirán en títulos de la “Deuda Interior consolidada” al tipo proporcional que les corresponde.

Art. 13. Todos los documentos de créditos que deban ser comprendidos en la “Deuda Interior consolidada” serán presentados dentro de tres meses desde la promulgación de esta Lei. Pasado este término queda definitivamente cerrada la inversión i los acreedores que no se hubiesen presentado dentro de él, perderán el derecho á la consolidación, no pudiendo ser pagados sino en la forma que determine la Legislatura en una lei especial.

Art. 14. El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cámaras Legislativas del resultado de la consolidación.

Art. 15. Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Santa Fe, Agosto 9 de 1887.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, págs. 426 – 427.

**Ley 1.968: Autorizando al Poder Ejecutivo para sustituir el saldo de los fondos públicos.**

El Senado y Cámara de Diputados etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para sustituir el saldo de los fondos públicos creados por leyes de 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre y 25 de Octubre de 1883, por fondos públicos de deuda interna de 4½% de renta y 1% de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par.-El servicio de estos fondos se hará en oro y será semestral, pudiendo el Gobierno Nacional aumentar en fondo amortizante.-Art. 2º Los fondos que se emitan en

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

virtud de esa autorización serán entregados al 90% de su valor escrito, previa liquidación de los mencionados en el artículo anterior, haciendo la reducción á oro del peso de curso legal, al tipo de 120.-Art. 3° El saldo que resulte de la liquidación del valor de los edificios del gobierno de la provincia de Buenos Aires ubicados en esta capital y cedidos al Gobierno de la Nación, será emitido y entregado al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en fondos públicos de deuda interna en las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley.-Art. 4° Quedan derogadas las leyes de 25 de Setiembre de 1881, 27 de Setiembre de 1883 y 18 de Octubre de 1883.-Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 11 de Agosto de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*.-Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-*Juan Ovando*.-Secretario de la C. de DD.

CONVENIO

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.-Entre el señor Ministro de Hacienda de la Nación, y el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, se ha convenido lo siguiente:-Art. 1° El Gobierno Nacional entregará al Gobierno de la provincia de Buenos Aires en sustitución de la suma en fondos públicos á que se refieren las leyes de Setiembre 25 de 1881 y 18 de Octubre de 1883, una vez hecha la liquidación y previa reducción de peso de curso legal á peso oro, al tipo de 120, una cantidad equivalente, en fondos públicos nacionales de deuda interna al precio de 90% de 4½% de renta y 1% de amortización anual, acumulativa por sorteo y á la par, con facultad del Gobierno Nacional de aumentar el fondo amortizante. El servicio semestral de estos fondos públicos será hecho en oro.-Art. 2° Los 5.000.000 en fondos públicos entregados al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, por ley de 25 de Octubre de 1883, serán sustituidos, previa la liquidación correspondiente, á la reducción del peso de curso legal á oro, al tipo de 120, por fondos públicos de deuda interna, cuyo servicio se hará en oro recibidos á 90% y en las demás condiciones establecidas en el artículo anterior.-Art. 3° El saldo por cesión de los edificios de la capital á la Nación será liquidado en el término de 30 días y entregado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en fondos públicos en las condiciones establecidas en los artículos anteriores: pero sin perjuicio de esta liquidación el Poder Ejecutivo Nacional ocurrirá al Honorable Congreso inmediatamente, solicitando la modificación de las leyes mencionadas en los artículos 1° y 2° de este convenio, y la autorización para emitir los fondos públicos con arreglo á lo establecido en dichos artículos.-W. PACHECO.-MÁXIMO PAZ.-*Manuel B. Gonnet*.-*Martín Alzaga*.-*Francisco Seguí*.-*Es copia*-*Emilio Hansen*.

Buenos Aires, Julio 14 de 1887.-El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-*Decreta*:-Art. 1° Apruébase el precedente convenio celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el Gobernador de la provincia de Buenos Aires.-Art. 2° Solicítese del Honorable Congreso la modificación de las leyes de 25 de Setiembre de 1881 y 18 y 25 de Octubre de 1883, así como la correspondiente autorización para emitir los fondos públicos á que se refiere dicho convenio.-Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.-*E. Wilde*.-*E. Racedo*.-*N. Quirno Costa*.-*Filemon Posse*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 148 – 149.

**Tabla de amortización de títulos de la Ley 1968, de 12 de Agosto de 1887.**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Marzo	1° 1888.....	\$	99.000	Marzo	1° 1908.....	\$	241.900
Setiembre	“ “ .....	“	101.600	Setiembre	“ “ .....	“	247.400
Marzo	“ 1889.....	“	103.900	Marzo	“ 1909.....	“	253.000
Setiembre	“ “ .....	“	106.200	Setiembre	“ “ .....	“	258.600
Marzo	“ 1890.....	“	108.600	Marzo	“ 1910.....	“	264.500
Setiembre	“ “ .....	“	111.000	Setiembre	“ “ .....	“	270.400
Marzo	“ 1891.....	“	113.500	Marzo	“ 1911.....	“	276.500
Setiembre	“ “ .....	“	116.100	Setiembre	“ “ .....	“	282.700
Marzo	“ 1892.....	“	118.700	Marzo	“ 1912.....	“	239.100
Setiembre	“ “ .....	“	121.400	Setiembre	“ “ .....	“	295.600
Marzo	“ 1893.....	“	124.100	Marzo	“ 1913.....	“	302.200
Setiembre	“ “ .....	“	126.900	Setiembre	“ “ .....	“	309.000
Marzo	“ 1894.....	“	129.700	Marzo	“ 1914.....	“	316.000
Setiembre	“ “ .....	“	132.700	Setiembre	“ “ .....	“	323.100
Marzo	“ 1895.....	“	135.600	Marzo	“ 1915.....	“	330.400
Setiembre	“ “ .....	“	138.700	Setiembre	“ “ .....	“	337.800
Marzo	“ 1896.....	“	141.800	Marzo	“ 1916.....	“	345.400
Setiembre	“ “ .....	“	145.000	Setiembre	“ “ .....	“	353.200
Marzo	“ 1897.....	“	148.300	Marzo	“ 1917.....	“	361.100
Setiembre	“ “ .....	“	151.600	Setiembre	“ “ .....	“	369.200
Marzo	“ 1898.....	“	155.000	Marzo	“ 1918.....	“	377.600
Setiembre	“ “ .....	“	158.500	Setiembre	“ “ .....	“	386.000
Marzo	“ 1899.....	“	162.100	Marzo	“ 1919.....	“	394.700
Setiembre	“ “ .....	“	165.700	Setiembre	“ “ .....	“	403.600
Marzo	“ 1900.....	“	169.400	Marzo	“ 1920.....	“	412.700
Setiembre	“ “ .....	“	173.300	Setiembre	“ “ .....	“	422.000
Marzo	“ 1901.....	“	177.200	Marzo	“ 1921.....	“	431.500
Setiembre	“ “ .....	“	181.100	Setiembre	“ “ .....	“	441.200
Marzo	“ 1902.....	“	185.200	Marzo	“ 1922.....	“	451.100
Setiembre	“ “ .....	“	189.400	Setiembre	“ “ .....	“	461.200
Marzo	“ 1903.....	“	193.600	Marzo	“ 1923.....	“	471.600
Setiembre	“ “ .....	“	198.000	Setiembre	“ “ .....	“	482.200
Marzo	“ 1904.....	“	204.000	Marzo	“ 1924.....	“	493.100
Setiembre	“ “ .....	“	207.000	Setiembre	“ “ .....	“	504.500
Marzo	“ 1905.....	“	211.700	Marzo	“ 1925.....	“	515.500
Setiembre	“ “ .....	“	216.500	Setiembre	“ “ .....	“	527.100
Marzo	“ 1906.....	“	221.300	Marzo	“ 1926.....	“	328.500
Setiembre	“ “ .....	“	226.300	Suma total.....	\$	<u>19.868.500</u>	
Marzo	“ 1907.....	“	231.400				
Setiembre	“ “ .....	“	236.600				

**TÍTULOS EMITIDOS**

47.695	títulos	de	\$	100	Nos.	1/47.695	\$	oro	4.769.500
20.000	“	“	“	500	“	47.696/67.695	“	“	10.000.000
5.000	“	“	“	1.000	“	67.696/72695	“	“	5.000.000
						Amortizado.....			99.000
						Total.....			<u>19.868.500</u>

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 832 – 833.

**Ley 1.886 (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Consejo Directivo de los Ferro-carriles de la Provincia para contraer un empréstito por la suma de dos millones de pesos m/n. oro.**

Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, Agosto 17 de 1887.

*Al Poder Ejecutivo.*

Adjunto á V. E. el Proyecto de Ley autorizando al Consejo Directivo de los Ferro-carriles de la Provincia á contraer un empréstito exterior por la suma de dos millones de pesos m/n. oro, que la Cámara que presido ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

ALBERTO LARTIGAU.

*Neptalí Carranza,*  
Secretario.

\_\_\_\_\_  
Agosto 25 de 1887.

Acútese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

M. PAZ.  
MANUEL G. GONNET.

\_\_\_\_\_  
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º El Consejo Directivo de los Ferro-carriles de la Provincia queda autorizado á contraer un empréstito exterior con la intervención del P. E. por la suma de dos millones de pesos moneda nacional oro, en vez de los dos millones de pesos de igual moneda que el P. E. quedó autorizado á emitir en títulos del Ferro-carril por Ley de 27 de Enero de 1884, destinados exclusivamente á la construcción de las siguientes líneas de ferro-carril autorizadas por la expresada Ley:

1º Una línea que partiendo de Barracas al Sud empalme con la del Ferro-carril del Oeste que va á La Plata y siga hasta el pueblo de Cañuelas.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

2° Una línea que partiendo de una de las estaciones del Ferro-carril del Oeste, en la ciudad de La Plata, llegue hasta el pueblo de Magdalena.

3° Una línea que partiendo del pueblo del Pilar, se ligue con el Ferro-carril del Oeste en la estación de empalme con la vía férrea de La Plata, siempre que el vecindario que cruza la línea se adhiera á las mismas condiciones que ofrece el P. E. al vecindario de Barracas al Sud á Cañuelas.

Art. 2° Los títulos de este empréstito gozarán del (6 %) seis por ciento de interés pagadero por semestres y (1 %) uno por ciento de amortización anual, haciéndose dicha amortización por compra de los mismos títulos, mientras estén bajo la par, y por sorteo, si superaran á su valor nominal; la compra de los títulos ó el sorteo se hará igualmente por semestres.

La Dirección de Ferro-carriles de la Provincia, de acuerdo con el P. E. podrá en todo tiempo aumentar la suma destinada á la amortización.

Este empréstito no podrá ser negociado á un tipo menor de 90 % de su valor nominal.

Art. 3° Para el cumplimiento de las obligaciones del empréstito, quedarán afectadas como primer hipoteca, las líneas autorizadas á construir con estos fondos.

Art. 4° Destinase para el servicio de estos fondos, el producido de las mismas líneas, el 3 % ofrecido por los vecinos de Cañuelas para ayudar sus servicios mientras no produzca el 6 % esta línea, y el 3 % de los demás distritos cuyos vecindarios cooperen en la misma forma, y el déficit, si lo hubiere, será cubierto de rentas generales.

Art. 5° Derogase la Ley de 21 y 22 de Enero de 1884, en lo que se oponga á la presente.

Art. 6° Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la ciudad de La Plata, á los diez y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

VICTOR DEL CARRIL.  
*Diego J. Arana,*  
Secretario del Senado.

ALBERTO LARTIGAU.  
*Neptalí Carranza,*  
Secretario de la C. de DD.

Agosto 25 de 1887.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MANUEL G. GONNET

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 519 – 521.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Integrase el Directorio del Banco Hipotecario.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 23 de 1887.



Habiéndose prestado su acuerdo el H. Senado en sesión secreta de la fecha para integrar el Directorio del Banco Hipotecario, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar dicho cargo al ciudadano D. Enrique Sabatté.  
Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, pág. 514.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrese el Directorio del Banco de la Provincia en La Plata.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 23 de 1887.

Habiéndose prestado su acuerdo el H. Senado en sesión secreta de la fecha para integrar el Directorio del Banco de la Provincia, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para desempeñar dicho cargo al ciudadano Dr. Julio A. Costa.  
Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, pág. 515.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Intégrese el Directorio del Banco de la Provincia en la Capital Federal.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 27 de 1887.

Habiendo prestado su acuerdo el H. Senado en sesión secreta de la fecha para integrar el Directorio del Banco de la Provincia en la Capital Federal, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco de la Provincia en aquella Capital al ciudadano D. Julio A. Costa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, págs. 528 – 529.

**Nota del Crédito Público Nacional: Referente al retiro y amortización de los títulos y cupones de “Deuda á Extranjeros”.**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1887.

*Al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.*

Señor Ministro.

Tengo el honor de elevar á V. E. la solicitud presentada á esta Oficina por algunos fuertes tenedores de los títulos de deuda interna denominados “Deuda á Extranjeros”.

En mi opinión, las razones aducidas por los recurrentes son muy fundadas, y creo, como ellos, que puede adoptarse una resolución que salve los intereses perjudicados por el decreto reglamentario de Junio 21 de 1887, sin recargo alguno para el Erario.

Por la planilla que acompaño á V. E. se demuestra que, sin aumentar el fondo amortizante destinado al retiro de esta emisión, puede pagarse tanto los cupones de amortización como los de renta que se presentasen aisladamente, previo el descuento del 3 % por cada semestre que se anticipe.

En efecto, según la referida planilla, el total por pagar desde Diciembre 31 de 1888 hasta Diciembre 31 de 1897 por cupones de amortización, asciende á \$p. 397.916-56, que deducidos á pesos moneda nacional, importan \$ 386.993-86.

Ahora bien, pagando los cupones de amortización y los de renta que se deben hasta igual fecha, con el descuento de 3 % por cada semestre que se anticipe, el desembolso por parte del Gobierno, según la misma planilla sería de \$ m/n. 386.497-96, que, como se ve, es con poca diferencia, la misma cantidad que importan los cupones de amortización por su valor íntegro que reconoce el decreto de Junio 21 de 1887.

Pido, pues, al Exmo. Gobierno se sirva autorizar á esta Junta para pagar todos los cupones que se presenten, ya sean de amortización ó de renta, fijando el peso plata de 17 en onza, el valor que representa en moneda nacional, con el descuento de 3 % por cada semestre que se anticipe, y cuyo valor se indica en la planilla adjunta.

Es entendido que las series completas que se presentasen á esta Oficina, serán pagadas en la forma establecida por el decreto reglamentario.

Dios guarde á V. E.-P. AGOTE.-P. A. *Alberto Gelly.*

TABLA

PARA EXTINGUIR ESTA DEUDA, APROBADA POR EL SUPERIOR GOBIERNO,  
CONFORME Á LA LEY Y DECRETO REGLAMENTARIO DE 21 DE JUNIO DE  
1887

Vencimientos			Por cada
---			100 \$ pta.
			---
Diciembre	31	de 1888.....	\$ m/n. 94
Julio	1°	de 1889.....	“ 91
Diciembre	31	de 1889.....	“ 89
Julio	1°	de 1890.....	“ 86
Diciembre	31	de 1890.....	“ 83
Julio	1°	de 1891.....	“ 81
Diciembre	31	de 1891.....	“ 79
Julio	1°	de 1892.....	“ 77
Diciembre	31	de 1892.....	“ 74
Julio	1°	de 1893.....	“ 72
Diciembre	31	de 1893.....	“ 70
Julio	1°	de 1894.....	“ 68
Diciembre	31	de 1894.....	“ 66
Julio	1°	de 1895.....	“ 64
Diciembre	31	de 1895.....	“ 62
Julio	1°	de 1896.....	“ 61
Diciembre	31	de 1896.....	“ 59
Julio	1°	de 1897.....	“ 57
Diciembre	31	de 1897.....	“ 55

Buenos Aires, Agosto 31 de 1887

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 732 – 733.

**MENSAJE sobre Bancos Nacionales Garantidos.**

BUENOS AIRES, Setiembre 1° de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo no tenía el propósito de presentar al Honorable Congreso en las presentes sesiones, ningún otro Proyecto de Ley relativo á la cuestión bancaria.

Entendía que había cumplido, por ahora, su tarea con el aumento de la circulación elevada en catorce millones de pesos, según el decreto de 24 de Diciembre de 1886;-con las reglas establecidas en él para regularizar la administración del curso legal de los billetes bancarios;-con la sanción del aumento del capital del Banco Nacional, y con la importación al país, ordenada por el Poder Ejecutivo, de todo el precio en oro proveniente de la enajenación del ferrocarril de Villa Mercedes á San Juan.

Pero el Poder Ejecutivo no puede dejar de escuchar observaciones repetidas, respecto al estado actual de los bancos que circulan billetes inconvertibles, y respecto á cierta tirantez en los negocios, que han tomado un vuelo que sorprende todos los días.

Siéntese escasez de moneda de curso legal, principalmente en las Provincias, donde las operaciones son de lento desenvolvimiento, y se nota una tendencia á establecer una disparidad permanente de valor entre los billetes de los bancos provinciales, que desalojan de la circulación el del Banco Nacional, perturbando así los cambios y las transacciones.

Se ve en perspectiva la anarquía monetaria, que mantuvo en el atraso y en la ruina al comercio interior, á causa de la diversidad de valor de los billetes que representan hoy la moneda legal del país, desde que circulan como inconvertible por autoridad de la Nación.

Este hecho se produce por la misma naturaleza de las cosas, y serán insuficientes todas las previsiones de la ley y todas las reglas tendentes á igualar en valor un billete de un banco local con otro del Banco Nacional.

Mientras que el primero tenga un uso limitado y valor chancelatorio en los límites de la Provincia y el segundo un uso general y valor chancelatorio en toda la República, existirá esa diversidad y se acentuará más á medida que se desenvuelvan las transacciones comerciales entre las Provincias y el mercado de la Capital de la República.

Por otra parte, en las Provincias donde no existe mas banco que el Nacional, se experimenta también una escasez de billetes y una restricción del crédito, si se tiene en cuenta la estensión y la importancia que han tomado hoy los negocios.

Estas numerosas transacciones; este valor creciente de las tierras; este constante empleo de capitales en el ensanche de las industrias existentes ó en la fundación de otras nuevas; este gran consumo de un pueblo nuevo y vigoroso que recibe más de cien mil inmigrantes por año, y el establecimiento frecuente de bancos nuevos que operan sobre el crédito real y sobre el crédito personal, y los cuales necesitan moneda para constituir su capital y tener encaje de billetes para atender á su giro, al pago de sus depósitos y demás operaciones; todas estas causas determinan la necesidad de encaminar el progreso industrial y comercial del país, procurando darle solidez y nuevas fuerzas. Detener hoy ese impulso poderoso, sería provocar una crisis y perder terreno en el camino recorrido.

Ocho Gobiernos de Provincia procuran actualmente realizar operaciones de crédito para fundar bancos y satisfacer así necesidades que se sienten vivamente, y es este uno de los hechos más prominentes que describe la situación actual, y que obligan al Poder Ejecutivo á anticipar la presentación del Proyecto adjunto.

Antes de formularlo, el Poder Ejecutivo ha examinado la cuestión bajo todas sus faces y se ha propuesto la solución por otros medios.

Convertir al Banco Nacional en banco único de emisión para toda la República, sería contrariar los fines de la Constitución Nacional, que ha reconocido autonomía y soberanía local en las Provincias, y la existencia de la pluralidad de los bancos particulares y de estado. Sería, además, emprender una tarea larga, laboriosa y de dudosos resultados, para cambiar y destruir hechos existentes, limitando la acción de los mismos bancos que el Gobierno ha amparado con sus medidas legislativas. Sería colocar la responsabilidad y el servicio del crédito y del capital en un solo establecimiento, suprimir la iniciativa particular y de las Provincias y chocar con las tradiciones del país en esta materia.

Tomar el Gobierno Nacional á su cargo la misión de dar á la Nación un billete emitido por él, retirando la circulación actual de todos los bancos, importaría también

desconocer hechos existentes, consagrados por la ley y por el tiempo, y recargar en el interior y en el exterior su crédito comprometido por una deuda que, si bien no es superior á las fuerzas de la Nación, representa, sin embargo una suma considerable. No sería posible prever tampoco cual sería el valor del billete circulado en esa forma.

Por otra parte, el curso legal de los billetes que actualmente circulan, no ha sido impuesto al país por el Gobierno sino por los Bancos, y un Gobierno no asume estas responsabilidades y no lo decreta, sino en su propio beneficio y cuando lo reclaman imperiosamente razones de Estado.

Aumentar la emisión actual del Banco Nacional ó de cualquier otro, no es impedir la anarquía monetaria, ni apreciar el billete, sino aumentar los inconvenientes existentes, aplazar su solución y echar en la balanza un elemento mas que la dificulte, continuando siempre con la amenaza de nuevas emisiones.

He ahí expuestas con la rapidez necesaria, la dificultades y las cuestiones actuales.

El Poder Ejecutivo cree que las resolvería para el presente y para el futuro, si se sancionase el proyecto adjunto.

La base de este proyecto reposa sobre la fe y el crédito de la Nación, pues los fondos públicos que se emitan y cuyo servicio debe hacerse en oro, están destinados á garantir la emisión de billetes, y representan por lo mismo una responsabilidad fija y duradera.

Reposa también sobre el capital y el crédito particular, desde que los fondos públicos se emiten y se depositan en cambio de un precio recibido por la Oficina Inspectorá; y así el banco fundado en virtud de esta medida legislativa ó acogido á ella, tiene un interés primordial en conservarse y en pagar los billetes.

Las emisiones quedan reguladas y limitadas por la Ley de la Nación, y aún la misma circulación de los billetes de los Bancos quedará limitada por sí misma y por el interés de dichos Bancos.

El capital nacional y extranjero encontrará bajo esta forma una colocación segura, y se sentirá atraído en presencia de la garantía que representan los fondos públicos que adquiera y de la seguridad y estabilidad que ofrece todo banco legislado por la Nación y amparado por ella ante sus tribunales.

Este sistema en su base esencial ha sido empleado con éxito admirable por el Gobierno de los Estados Unidos, cuya Constitución sirvió para modelar la de la República Argentina, pero el Proyecto adjunto se ha apartado de ese sistema en bases sustanciales.

Existen aquí hechos consagrados por Ley nacional; bancos amparados por ella y legislados por el Congreso,-el curso legal de billetes de Bancos de Estado, como el de la Provincia de Buenos Aires, ó de Bancos mixtos y particulares como el de Córdoba, Santa-Fe, Salta y Mendez y Rodriguez. Ha sido necesario respetar estos hechos, transigir con ellos buscando de mejorarlos y preparar el terreno, para que dentro de algunos años el sistema bancario propuesto, sea tan perfecto como es posible.

No se puede tampoco pretender suprimir en un momento dado con una ley, dificultades tradicionales. Basta al legislador dirigir y regular el curso legal de los billetes, garantirlos, uniformar su valor, facilitar el establecimiento de otros bancos, sujetarlos á una ley uniforme y encaminar al país para prever y legislar, cuando lo permitan las circunstancias, la vuelta á los pagos en metálico.

La Ley propuesta no es coercitiva-Los Bancos que hoy circulan billetes inconvertibles, se acogerán ó no á ella; pero si lo hacen, la Ley respeta su existencia actual y solo modifica lo relativo á la emisión de billetes, que es una concesión de la Nación, y no un derecho de los bancos.

Si estos bancos no se acojen á esta Ley, se respeta el hecho actual hasta el 9 de Enero de 1889, que es el término fijado en el Decreto de 24 de Diciembre de 1886, para circular billetes inconvertibles, y llegada esa época, los Bancos que no se acojan á esta Ley, tendrán forzosamente que retirarlos de la circulación.

Si estos Bancos se acojen á esta Ley tendrán cinco años para ponerse en las condiciones que ella fija. -Esta medida tiene por objeto dejarles el tiempo necesario para disponer de sus recursos y adquirir los fondos públicos, evitándose así cualquier presión perjudicial.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para anticipar la emisión y depósito de los fondos públicos á los Bancos (con excepción del Banco Nacional), que hoy circulan billetes inconvertibles, y que se acojan á esta Ley, siempre que den ellos al Poder Ejecutivo garantías reales que consideren satisfactorias.

Esta medida tiene por objeto impedir la continuación de la anarquía monetaria; impedir que durante cinco años circulen billetes de siete Bancos, y, además de los nuevos que se establezcan con arreglo á esta Ley.

Por el procedimiento propuesto, la sustitución de la circulación actual de billetes por los emitidos con arreglo á esta Ley, sería breve, simultánea y no causaría perturbación alguna.

La garantía que el Tesoro da á la circulación actual del Banco Nacional se funda en que este Establecimiento es por Ley la Tesorería Nacional y el Gobierno es copartícipe casi por un cincuenta por ciento, en la constitución de ese capital. Pero cualquier emisión futura del Banco debe ser garantida con los fondos públicos que adquiriera, con arreglo á la Ley propuesta al Honorable Congreso.

No sería acertado permitir á los Bancos que actualmente circulan billetes inconvertibles, aún cuando se acojan á la Ley propuesta, el aumento de su emisión actual. Es necesario que primero adquieran los fondos públicos para garantir su emisión, y que la sustituyan por la actual. Por esto el proyecto presentado al Honorable Congreso, prohíbe ese aumento, y cuando él sea autorizado, será en virtud de una ley.

La emisión autorizada por esta Ley, fijada en cuarenta millones de pesos, es solo para los Bancos nuevos que se funden de acuerdo con las condiciones que ella prescribe. Mientras que se realiza esta transformación hay un interés primordial en limitar la emisión garantida, á fin de poder regular y dirigir el curso legal.

La distribución que se hace de los cuarenta millones de emisión para los nuevos Bancos que se funden, responden á la necesidad de descentralizar el capital y de impulsarlo para que se establezca en las Provincias que mas lo necesitan.

La Ley propuesta al Honorable Congreso dispone que todo el precio de los fondos públicos destinados á garantir la emisión, será aplicado al retiro de la deuda externa que sea mas gravosa al Tesoro.

No hay, pues, aumento de deuda pública sino retiro y amortización de títulos de deuda externa, conversión de ésta en deuda interna, que es el programa de la actual Administración.

Se ordena el depósito en el Banco Nacional de las sumas procedentes del precio de los fondos públicos durante dos años, con el fin de no perturbar el mercado y proceder gradualmente á la amortización de títulos de deuda externa.

El Poder Ejecutivo ha expuesto en este mensaje á grandes rasgos, la situación bancaria y monetaria, y los fundamentos principales del Proyecto adjunto.

Si este Proyecto se convierte en Ley y se ejecuta con perseverancia, como lo espera el Poder Ejecutivo, está destinado á producir un cambio radical en las condiciones del país, en el capital y en el crédito de la Nación. Esta vivirá de sí misma á

este respecto, y puede quedar habilitada dentro de algunos años para transformar en interna su deuda externa.

En medio de la gran guerra civil de los Estados-Unidos, ellos adoptaron este sistema como un medio de obtener recursos que eran insuficientes, á pesar de la emisión que hacía el Tesoro Nacional de billetes inconvertibles.

Fueron felices en la adopción de este sistema, y hoy existen allí al rededor de 3.500 bancos amparados por esa ley, y han multiplicado maravillosamente el poder de su capital, de su crédito, elevándose á una altura que constituye uno de los secretos de su gran prosperidad.

Con la adopción de esta Ley espera el Poder Ejecutivo que el curso legal adquirirá dirección al regularizarlo, y prescribir garantías que determinarán necesariamente y prepararán la conversión.

Dios guarde á V. H.

JUAREZ CELMAN.

W. PACHECO.

Bancos – Leyes y decretos. Publicación oficial. Buenos Aires. Imprenta “LA UNIVERSIDAD” de J. N. Klingsfuss. 1887, págs. 88 – 99.

**Ley 2.002: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Constructor, la edificación de veinte y dos edificios bajo las bases que se designan.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco Constructor de la Plata, la edificación de veinte y dos edificios bajo las bases siguientes:-1º El Banco Constructor de la Plata construirá en terreno de su propiedad veinte y dos edificios adecuados para Comisaría de Policía, Juzgados de Paz, Oficinas de Registro Civil y Comisiones de Higiene.-2º Los edificios deberán construirse en las manzanas en que hoy existen las Comisaría ó en las cuatro por el frente que inmediatamente las circundan y tendrán la extensión y capacidad marcadas en los planos presentados por el Banco.-3º El Banco entregará al Poder Ejecutivo los veinte y dos edificios completamente terminados dentro del término de veinte meses de la fecha en que se firme el contrato.-4º Los edificios se construirán con materiales de primera clase, bajo la inspección del Departamento de Ingenieros.-5º El Poder Ejecutivo entregará en pago en los veinte y dos edificios la suma de dos millones quinientos mil pesos nacionales en fondos públicos de deuda interna, al cinco por ciento de renta anual y dos por ciento de amortización acumulativa.-6º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer una emisión especial de fondos públicos de deuda interna por dos millones quinientos mil pesos nacionales.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.-A. C. CAMBACERES.-*Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-CARLOS S. TAGLE.-*Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 210.

**Ley 2.007: Acordando á los señores Jounger y C<sup>a</sup>. el derecho para construir un Ferro-Carril á vapor denominado “Ferro-carril directo de Paraná á Tartagal”.**

Nota del autor: Del presente contrato solo se extractan los siguientes artículos, el contrato completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 208 – 209.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Acuérdate á los Sres. F. Jounger y Cº. el derecho para construir un Ferro-Carril á vapor denominado “Ferro-Carril directo de Paraná á Tartagal”, que partiendo de la orilla derecha del Río Paraná, desde la Colonia “Resistencia” ó del punto más adecuado para embarque, frente á la ciudad de Corrientes, tocando las márgenes del Río Bermejo, atraviése el Chaco, pase por la ciudad de Orán y llegue á Tartagal, situado en la Provincia de Salta, bajo las bases siguientes:-1ª La vía será de trocha ancha igual á la del Rosario á Córdoba.-2ª Los señores F. Jounger y Cª. tendrán la garantía del 5% durante 8 años, sobre un costo kilométrico de *veintiocho mil cuatrocientos pesos oro sellado*, como máximo, y sobre una extensión que no exceda de novecientos kilómetros para los efectos de la garantía.- Esta garantía comenzará desde que principien las obras y se hará efectiva al fin de cada año, sobre el capital empleado por la empresa en trabajos hechos y materiales acopiados.-3ª El Poder Ejecutivo de acuerdo con la Empresa fijará periódicamente, con intervención del Departamento de Ingenieros, los materiales que la Compañía deba acopiar para los fines de la construcción y á los efectos de la garantía.-4ª Al fin de los ocho años de haber comenzado las obras cesará la garantía del 5 por % de interés que se concede á la Empresa.-5ª Al fin del décimo de haber comenzado la construcción, la compañía comenzará á reembolsar el importe de la garantía. Los reembolsos se harán por cantidades iguales á las que el Gobierno hubiese desembolsado cada año, de modo que al fin del decimo octavo, después de haberse comenzado la construcción de la línea, el Gobierno será completamente reembolsado de las sumas que hubiese pagado á la Compañía, quedando la misma línea y todas las pertenencias de la Compañía, hipotecadas al fiel cumplimiento de esta obligación.-6ª Los materiales destinados á la conservación y explotación de la línea serán libres de derechos de importación, durante el término de la garantía.-...10ª La Nación concederá en propiedad perpetua á los señores F. Younger y Cª. nueve mil kilómetros cuadrados en lotes de diez kilómetros de frente por diez de fondo á cada lado de la línea, alternando con lotes de igual área que quedarán en propiedad fiscal.-Si las tierras fiscales existentes á lo largo de la línea no permitiesen conceder los nueve mil kilómetros en la forma indicada, podrá el Poder Ejecutivo aumentar el fondo de los lotes correspondientes á la Empresa, hasta completar aquella extensión.-11. Los concesionarios deberán poblar y colonizar los terrenos cedidos, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la forma y condiciones en que se ha de hacer la colonización en todo aquello en que no sea aplicable la ley de la materia, y los concesionarios perderán sus derechos á los lotes sobre los cuales no cumpliesen las obligaciones contraídas cuatro años después de llegar á ellos el Ferro-Carril.-12. Si la Nación quisiera expropiar el Ferro-Carril pagará á la Empresa su valor y un 20 por % (veinte por ciento) más.-Para fijar el valor se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, y éstos nombrarán un tercero para el caso de discordia.-La valuación de los peritos será aceptada por la Nación y por la Empresa sin recurso alguno.-13. La expropiación de la línea y sus accesorios no podrá hacerse antes de los treinta años.-14. Las tarifas serán fijadas entre la Empresa y el Poder Ejecutivo durante el término de la garantía, y



después que la línea produzca un 10% (diez por ciento).-Art. 2° Los señores F. Younger y C<sup>a</sup>. presentarán al Poder Ejecutivo los planos, perfiles y demás estudios definitivos de la línea, dentro de los diez y ocho meses de la celebración del correspondiente contrato, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor. Si en el término de un mes de promulgada la presente ley, el empresario no se presentase al Poder Ejecutivo á celebrar el contrato á que este artículo se refiere, caducará la presente concesión.-...Art. 7° Los empresarios quedan obligados á dar principio á los trabajos de la vía dentro de los doce meses de celebrado el contrato definitivo, y terminar la obra dentro de ocho años de haber comenzado dichos trabajos.-...Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 14 de Setiembre de 1887.-C. CAMBACERES.-*Adolfo Labougle*, Secretario del Senado.-CARLOS S. TAGLE.-*Juan D. Ovando*, Secretario de la C. de DD.

*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Setiembre 20 de 1887.-Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 208 - 209.

**Ley 2.024: Concediendo autorización á D. Isidro Quiroga, para construir un línea férrea de San Juan á Chumbicha.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 225 – 226.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de *Ley*:-Art. 1° Concédese autorización á D. Isidro Quiroga, para la construcción y explotación de una línea férrea de San Juan á Chumbicha, pasando por La Rioja, según lo dispuesto por el inciso 3° del art. 2° de la ley de 5 de Noviembre de 1872.-Art. 2° El punto de partida del ferro-carril será la ciudad de San Juan; seguirá la traza que de los estudios definitivos resulte ser más ventajosa para los intereses generales, pasando por el Oeste y Norte de Pié de Palo; se aproximará en lo posible á los Marayes; continuará á la ciudad de la Rioja y terminará en Chumbicha, provincia de Catamarca.-Art. 3° El ferro-carril será de trocha ancha, de un metro y seiscientos setenta y seis milímetros.-Art. 4° La Nación garante el interés del 5% anual sobre el costo efectivo de las obras, por el término de veinte años, siendo la garantía pagadera semestralmente en oro sellado.-Art. 5° La línea se construirá por secciones de 50 kilómetros y la garantía se hará efectiva sobre cada sección sobre el momento en que ellas sean entregadas al servicio público.-Art. 6° Para liquidación de la garantía se reconoce á la empresa como gasto de explotación el 55 por ciento del producto bruto.-Art. 7° Cuando el producto líquido de la línea exceda del 6% la empresa entregará el excedente íntegro en oro sellado al gobierno, hasta reembolsar por completo las cantidades recibidas en razón de la garantía, más el interés del 5% anual.-Art. 8° Durante el término de la garantía, se fijarán las tarifas por el concesionario de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y después del vencimiento de la garantía, cuando las utilidades líquidas excedan del 12 por ciento, será fijada exclusivamente por el Poder Ejecutivo.-Art. 9° A los efectos de la garantía, el precio kilométrico queda fijado, como máximum, en treinta mil quinientos pesos nacionales

oro sellado.-Art. 10. El precio kilométrico, fundado en precios unitarios, se establecerá de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, con intervención del Departamento de Ingenieros.-Art. 11. El concesionario de la línea se obliga:-1º A presentar los estudios y planos definitivos al Poder Ejecutivo dentro de los diez meses después de celebrado el contrato correspondiente.-2º A comenzar los trabajos de construcción, tres meses después de aprobados los estudios y planos definitivos y á terminarlos cuatro años después de comenzados.3º A depositar la suma de cincuenta mil pesos en efectivo, ó dar una fianza personal á satisfacción del Gobierno por dicha cantidad, para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas.-Art. 12. La garantía de cincuenta mil pesos quedará á favor del Gobierno, en caso que el concesionario no hubiese sometido á su aprobación los estudios definitivos ó comenzado los trabajos en las épocas fijadas, sin perjuicio de la caducidad de la concesión.-Art. 13. Los cincuenta mil pesos á que se refieren los artículos anteriores serán devueltos á la empresa, una vez que se entregue al servicio público la primera sección de la línea.-...Art. 17. La empresa durante el término de la garantía pasará al Gobierno trimestralmente un balance general del producido y gasto del Ferro-Carril, que podrá ser verificado en los libros de la empresa por un agente del Gobierno.-...Art. 22. El concesionario no podrá transferir esta concesión sin previo consentimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.-Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 19 de Setiembre de 1887.-C. PELLEGRINI.-A. J. Labougle, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-Juan Ovando, Secretario de la Cámara de D. D.

*Departamento del Interior.-Buenos Aires, Setiembre 27 de 1887.-Cúmplase, etc.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 225 – 226.

**Decreto: Fijando el valor de la moneda de oro de 20 marcos.**

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1887.

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 39 de la ley de 29 de Septiembre de 1875, se estatuye que el Poder Ejecutivo fijará el valor de todas las monedas extranjeras que tengan circulación en la República, con arreglo á la unidad monetaria, teniendo en cuenta únicamente la cantidad de oro y plata fina que contengan dichas monedas.

2.º Que en cumplimiento de esta prescripción legal el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 18 de Mayo de 1876 nombrando una comisión que dictaminara sobre el valor que tenían las referidas monedas con relación á la nuestra.

3.º Que por decreto de Marzo 10 de 1877 y Diciembre 2 de 1881, el Poder Ejecutivo fija el valor legal de aquellas monedas.

4.º Que en los referidos decretos no se menciona la moneda de oro alemana denominada “20 marcos”, y á fin de evitar los perjuicios que esa omisión puede ocasionar.

*El Presidente de la República-*

DECRETA:

1.º El valor de la moneda de oro denominada “20 marcos” 7 gramos 9649 y 900 milésimos de fino, queda fijado en 4.94 pesos moneda nacional oro.

2.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

JUAREZ CELMAN.  
W. PACHECO.

Caja de Conversión. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Bancos, Moneda y la Caja de Conversión. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 22 – 23.

**Ley 2.094: Concediendo á los señores Prud´homme y C<sup>a</sup> el derecho de construir un Ferro-Carril de Chilecito á Famatina, Sistema Lartigue.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 248 – 249.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se concede á los señores P. Prud´homme y C<sup>a</sup>. el derecho de construir una vía férrea sistema Lartigue, que partiendo de Chilecito, termine en el distrito de la Mejicana, del Mineral de Famatina, pasando por el Río del Oro, y con los ramales á los distritos del Oro, Tigre, Cerro Negro y Caldera conforme á las indicaciones del plano que se acompaña.-Una instalación del plano inclinado automotor permitirá pasar el Caballo Muerto y llegar á la Mejicana.-Art. 2º Un año después de promulgada la ley concesionaria, los señores P. Prud´homme y C<sup>a</sup>. presentarán á la aprobación del Poder Ejecutivo los planos y presupuestos definitivos de la obra, la que será entregada al servicio público dentro de un año después de terminado el ferrocarril de Deán Funes á Chilecito.-...Art. 5º La Nación garantizará por (20) veinte años á los concesionarios (5) cinco por ciento de interés al capital invertido en las expresadas obras, á cuyo fin se fija como máximum el precio (\$ 26.500) veinte y seis mil quinientos pesos nacionales oro sellado el kilómetro, por una extensión que no podrá exceder de 55 kilómetros, incluso los ramales indicados en la base 1ª.-Art. 6º Cuando la línea produzca más del 5% de renta, la empresa entregará el excedente al Gobierno, hasta reembolsar las cantidades que le hubiere dado como anticipo por razón de la garantía.-Art. 7º A los fines de la garantía, se fijan en 55% cincuenta y cinco por ciento los gastos de explotación.-...Art. 9º Las tarifas serán fijadas por la empresa de acuerdo con el Poder Ejecutivo durante el tiempo de la garantía, y cuando ésta caduque, cuando la línea produzca más del 12% de interés.-Es un derecho de los concesionarios renunciar en cualquier tiempo á la garantía, previo reembolso de lo que como anticipo hubiesen recibido del Gobierno.-...Art. 11. La concesión caducará *ipso facto* si los concesionarios no presentasen los estudios definitivos ó no ejecutasen las obras dentro de los plazos establecidos en la base 2ª, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente justificados.-Art. 12. La Nación no podrá expropiar la línea durante el término de la garantía.-...Art. 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1887.-C. PELLEGRINI.-A.

*J. Labougle*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Octubre 5 de 1887.-Téngase por ley de la Nación etc.-JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 248 – 249.

**Ley 2.095: Acordando á los señores A. Pelaez y C<sup>a</sup>. el derecho de construir un ferro-carril de Reconquista á Formosa.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 249 – 250.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º La Nación acuerda á los señores A. Pelaez y C<sup>a</sup>. el derecho de construir un ferro-carril á vapor que partiendo del puerto de la Colonia Reconquista ú otro punto cercano adecuado para embarque, cruce en dirección al Norte, pasando por las colonias Reconquista, Avellaneda, Las Garzas, Las Toscas, Florencia, Langworthy, Fuerte Florencia, Resistencia, Juarez Celman, Victorica, Fuerte Coronel Bosch, y atravesando el Río Bermejo, sin obstaculizar la navegación, termine en la Colonia Formosa, á la orilla derecha del Río Paraguay, en un punto adecuado para en embarque y desembarque.-Art. 2º La línea férrea constará de cuatrocientos cincuenta kilómetros de largo, será de trocha ancha de un metro y seiscientos setenta y seis milímetros, y su construcción igual á la del ferro-carril de Buenos Aires al Rosario y los materiales que se empleen serán de primera calidad.-Art. 3º Los señores Pelaez y C<sup>a</sup>. presentarán los planos, perfiles y demás estudios definitivos de la vía, dentro de los quince meses desde la fecha de la celebración del correspondiente contrato, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-Art. 4º Al firmar el contrato la empresa depositará cincuenta mil pesos en fondos públicos nacionales en garantía del cumplimiento de la obligación á que se refiere el artículo anterior.-Art. 5º El Poder Ejecutivo aprobará ó reprobará los estudios definitivos dentro de los tres meses de la fecha en que se presenten.-Art. 6º Aprobados los estudios de que habla el artículo anterior, se celebrará el contrato definitivo, debiendo aumentar la empresa el depósito hasta cien mil pesos en fondos públicos nacionales, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía será devuelta á los empresarios, cuando ellos hayan empleado en las obras un valor que ascienda á 300.000 pesos.-Art. 7º Firmado el contrato definitivo, el Poder Ejecutivo entregará gratis á la empresa Antonio Pelaez y C<sup>a</sup>. los terrenos fiscales, si los hubiere, necesarios para la vía, estaciones, talleres, depósitos y demás dependencias, debiendo la empresa proceder á expropiarlos por su cuenta, en caso de pertenecer á particulares, y para esto se los declara de utilidad pública.-Art. 8º Los empresarios se obligan á dar principio á los trabajos de la vía dentro de ocho meses de la fecha del contrato definitivo, y á terminar la obra hasta colonia Formosa dentro de cinco años después de haber empezado dichos trabajos.-Art. 9º La Nación garante á los señores Antonio Pelaez y C<sup>a</sup>., por el plazo de veinte años, el interés de cinco por ciento anual, hasta el precio máximo de veinte y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho nacionales oro sellado por kilómetro de vía colocado.-El precio

kilométrico fundado en precios unitarios se establecerá de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, con intervención del Departamento de Ingenieros.-Art. 10. El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea se entreguen al servicio público, en la forma que se establece en el artículo 13.-Art. 11. Cuando el producto líquido del ferro-carril exceda del seis por ciento, los concesionarios devolverán á la Nación el excedente íntegro, hasta reembolsar por completo el valor recibido por razón de la garantía, más el seis por ciento de interés anual.-Art. 12. Para los efectos de la garantía se reconoce á los empresarios como gasto de explotación el cincuenta y cinco por ciento del producto bruto.-Art. 13. La línea deberá librarse al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros ó menos, si por encontrarse poblaciones dentro de ese límite el Poder Ejecutivo lo creyese conveniente, aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles.-Art. 14. Mientras dure la garantía la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, así como igualmente cuando el producto pase del diez por ciento al año.-...Art. 16. La empresa durante el término de la garantía y una vez entregada al servicio público la primera sección, pasará al Gobierno mensualmente un balance general del producido y gasto del ferro-carril, que será verificado en los libros de la empresa por un agente del Gobierno.-...Art. 24. Si la Nación quisiera expropiar el ferro-carril y sus dependencias, pagará á la empresa su valor y un veinte por ciento más.-Art. 25. La expropiación á que se refiere el artículo anterior, no podrá efectuarse, sino á los treinta años de la fecha del decreto de concesión.-Pero si cumplidos los veinte años de garantía la empresa no llenara la condición estipulada de reembolso, la expropiación podrá hacerse por el Poder Ejecutivo, deduciéndose en este caso, del valor, el importe de lo que se hubiere pagado por garantía.-...Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 28 de Setiembre de 1887.-C. PELLEGRINI.-A. J. Labougle, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-Juan Ovando, Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 5 de 1887.-Téngase por ley de la Nación, comuníquese, etc.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 249 – 250.

**Ley 2.097: Autorizando al P. E. para contratar con los señores Abreu, Torres y C<sup>a</sup>. la construcción y explotación de un Ferro-Carril de Bahía Blanca á Villa Mercedes.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 251 – 252.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Abreu, Torres y C<sup>a</sup>., la construcción y explotación de un ferro-carril que, arrancando del puerto de Bahía Blanca, termine en Villa Mercedes de San Luis, empalmado con el Andino y pasando por General Acha, Toay y Victorica de la Gobernación de la Pampa por un lado, y por el otro siguiendo de Toay en línea recta, termine en Río Cuarto de Córdoba, pasando al Río Quinto, próximo al Fortín

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Necochea.-Art. 2º El concesionario deberá presentar los planos definitivos de la línea en toda su extensión y demás obras, á la aprobación del Gobierno, dentro de un año á contar desde la fecha en que se firme el contrato de concesión.-Art. 3º Dentro de un año después de aprobados los estudios por el Poder Ejecutivo, la Compañía dará principio á la construcción del ferro-carril, debiendo terminarlo y entregarlo al tráfico público, en el plazo de seis años y su trocha de un metro y seiscientos setenta y seis milímetros, igual á la línea del Andino, debiendo ser los materiales á emplearse en la construcción de la vía, tren rodante y demás obras, de primera clase.-Art. 5º La línea deberá librarse al tráfico público por secciones de cincuenta kilómetros, salvo que encuentre poblaciones dentro de este límite.-...Art. 8º La Nación garantiza á la Compañía por el término de veinte años el interés de cinco por ciento oro sobre un capital que como máximo se fija en veinte mil pesos moneda nacional oro sellado, por cada kilómetro de vía y su correspondiente tren rodante y demás obras.-Art. 9º El precio kilométrico fundado en precios unitarios, se fijará de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, con la intervención del Departamento de Ingenieros.-Art. 10. El servicio de la garantía se hará semestralmente y se empezará á pagar á medida que las secciones de las líneas vayan entregándose al servicio público, en la forma que se establece en el artículo 5º.-Art. 11. Para los efectos de la garantía se reconoce á la Compañía como gastos de explotación de la línea el cincuenta y cinco por ciento del producto bruto.-Art. 12. Cuando el producto líquido del ferro-carril exceda del cinco por ciento, la Compañía entregará al Gobierno de la Nación el excedente íntegro en oro sellado, hasta reembolsar por completo las cantidades recibidas en razón de la garantía, más el cinco por ciento de interés.-La Compañía durante el término de la garantía y una vez entregada al servicio público la primera sección, pasará al Gobierno semestralmente un balance general del producido y gastos del ferro-carril que podrá ser verificado en los libros de la Compañía por un agente del Gobierno.-Art. 14. Mientras dure el tiempo de la garantía, la Compañía establecerá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, las tarifas que deben regir para el tráfico público del ferro-carril é intervendrá en ellas, después de su vencimiento, cuando las utilidades líquidas excedan de un doce por ciento.-...Art. 17. Concédense á la Compañía gratuitamente y en propiedad, los terrenos fiscales de la Nación, necesarios para la construcción de la vía, estaciones, talleres, depósitos, muelles y demás dependencias del ferro-carril, de conformidad á los planos que fueren aprobados por el Poder Ejecutivo, y se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular necesarios para la construcción de la vía y demás obras del ferro-carril, pagando la Compañía el costo de la expropiación.-...Art. 23. En el caso de que el concesionario no presentase los estudios ó no comenzase los trabajos en los términos señalados, quedará rescindido el contrato con la pérdida del depósito, salvo casos de fuerza mayor.-...Art. 25. El Poder Ejecutivo, después de vencido el término de la garantía, podrá cuando lo estime conveniente, expropiar la vía férrea y todos sus materiales y edificaciones, pagando á la Compañía su valor á tasación, más un veinte por ciento con arreglo á la ley de expropiación.-Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 29 de Setiembre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 5 de 1887.-Téngase por ley de la Nación, etc.-JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 251 – 252.

**Ley 2.177: Acordando el General en Gefe del Ejército Expedicionario del Sud Teniente General D. Julio A. Roca, quince mil hectáreas de las Tierras á que se refiere la Ley núm. 1628 de 5 de Setiembre de 1885.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Acuerdase al General en Gefe del Ejército Expedicionario del Sud Teniente General D. Julio A. Roca, quince mil hectáreas de las tierras á que se refiere la Ley núm. 1628 de 5 de Setiembre de 1885.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.-M. DERQUI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-ESTANISLAO ZEBALLOS.-Juan Ovando, Secretario de la C. de DD.

*Departamento de Guerra*.-Buenos Aires, Octubre 5 de 1887.-Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-E. *Racedo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 245.

#### **Bono General de la Conversión de los Billetes de Tesorería.**

A todos los que la presente vieren, yo, Luis L. Dominguez enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, Comisionado debidamente autorizado por los Poderes que me han sido conferidos por el Presidente de dicha República, Salud:

Por cuanto por ley del Congreso de dicha República, sancionada el 21 de Junio de 1887, el P. E. ha sido autorizado á retirar de la circulación (entre otras cosas) los 3.582.315 pesos 50 centavos de billetes de Tesorería emitidos según la Ley de 19 de Octubre de 1876, con 9% de interés y 4% de fondo de amortización, debiendo el retiro de dichos billetes de Tesorería efectuarse ofreciendo á sus tenedores, Bonos á la par de la deuda Externa con 5% de interés al año y 1% al año de fondo de amortización acumulativa, efectuada por sorteos á la par, y cuyo servicio deberá hacerse semestralmente, reservándose el Gobierno el derecho de aumentar el fondo de amortización.

Y por cuanto, por poder notariado de fecha 21 de Junio de 1887, el Presidente de la República Argentina Dr. Don Miguel Juárez Celman, me ha designado Agente especial para representar al Gobierno en la emisión de los bonos creados por la ley antes mencionada de 21 de Junio de 1887, con autorización para designar la Casa que debía efectuar la emisión y cambio de los Bonos y que debía hacer, como Agente del Gobierno, el servicio anual de los mismos y para celebrar el contrato pertinente con dicha casa, para firmar los nuevos bonos ó hacerlos firmar por otro, y para hacer en general todo lo que fuese necesario para el debido cumplimiento de mi comision.

Y por cuanto la suma de £ 624.000 es la que se requiere para efectuar la conversión de los 3.044.100 pesos de billetes de billetes de Tesorería que han sido fijadas con ese objeto, á razón £ 20-10-0 esterlinas por cada \$ 100 de dichos billetes de Tesorería.

Y por cuanto he designado los Sres. C. de Murrieta & C.<sup>a</sup> de Lóndres para ser los Agentes del Gobierno de dicha República, al objeto de emitir dicho empréstito y después de hacer el pago de los intereses y fondo de amortización del mismo.

Por lo tanto, en nombre y representación de la República Argentina y de su Gobierno, en virtud de los poderes antes mencionados y todos los otros poderes que me han sido conferidos, hago saber y declaro por la presente, que el Gobierno de dicha República *ha contratado un empréstito externo* por la suma de £ 624.000, siendo esta la suma requerida para la conversión á la par, y que está representada por Bonos de £ 100 y £ 50 cada uno, con sujeción á los siguientes términos y condiciones:

- 1.º Dichos bonos devengarán interés desde el 1.º de Octubre de 1887 á razón de 5% por año, pagadero semestralmente á la presentación de los cupones el 1.º de Abril y el 1º de Octubre de cada año, debiendo el primer pago hacerse el 1.º de Abril de 1888.
- 2.º Dichos Bonos serán rescatados á la par por medio de un fondo de amortización acumulativa, formado por una suma igual al 1% sobre el valor nominal de los Bonos emitidos, con el interés anual de los Bonos sorteados; el rescate tendrá lugar semestralmente, el 1º de Abril y el 1º de Octubre, por medio de sorteos por lotes que se harán en el mes precedente, el primer sorteo tendrá lugar en Marzo de 1888, y el pago de los Bonos sorteados el 1º de Abril de 1888.
- 3.º Los sorteos tendrán lugar en Lóndres en las oficinas de los señores C. de Murrieta y Cía. en presencia de un representante de dicha firma, un representante de la República Argentina y un Notario Público; y los números de los Bonos sorteados, serán inmediatamente publicados en dos diarios de Lóndres.
- 4.º El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo ó periódicamente el fondo de amortización y de rescatar un número mayor de Bonos en cualquier semestre.
- 5.º El interés de los Bonos cesará de correr desde el 1º de Abril ó 1º de Octubre (según sea el caso) después de haber sido sorteados.
- 6.º El capital é intereses de los Bonos será pagado en libras esterlinas en Lóndres, en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta y Cía.
- 7.º La República Argentina, ó su Gobierno, nunca impondrá ningún derecho ó contribución de cualquier clase que sea sobre el capital é intereses de dichos Bonos ó sobre parte alguna de ellos.
- 8.º Los Bonos sorteados y todos los cupones de intereses no vencidos cuando el capital sea pagadero serán, después del pago, inutilizados en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta y Cía. y los Bonos inutilizados serán depositados en el Banco de Inglaterra en su nombre hasta que el total del empréstito haya sido rescatado.
- 9.º La suma de £ 18.720, siendo la suma requerida semestralmente para el servicio del interés y del Fondo de Amortización, será remitida por el Gobierno de dicha República á los Sres. C. de Murrieta y Cía., de manera que esté en sus manos lista para el pago, á lo menos un mes antes de la fecha del vencimiento del pago, y no se hará disminución alguna en el pago por concepto de ninguna de las cancelaciones de Bonos.
10. Los Bonos que representan este Empréstito pasarán, á la muerte de sus tenedores, á sus sucesores ó representantes de acuerdo con la Ley de los respectivos lugares de residencia de dichos tenedores.
11. El capital é intereses de dichos Bonos se pagará tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de Bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de dicha República y dichos Bonos y el capital y sus intereses no serán en ningún caso embargados, secuestrados ó sujetos á



derecho, contribución ó deducción alguna, bajo ninguna circunstancia por el Gobierno de dicha República.

12. Los Bonos especiales, representando dicho empréstito, serán firmados por mí en mi calidad de Agente del Gobierno de dicha República, ó por algún otro Agente autorizado por dicho Gobierno.

13. El pago del capital é intereses de dichos Bonos, está garantizado por las rentas generales de la Nación.

*Hago saber además*, que yo, como tal Agente y en virtud de los poderes antes mencionados, comprometo y obligo dicha República Argentina y su Gobierno, al debido y puntual pago del capital é intereses de dichos Bonos en cumplimiento de los términos antedichos, y á la debida, puntual y exacta ejecución en los demás, respecto de todas y cada una de las partes de dichos términos y condiciones.

En fé de lo cual, firmo y sello la presente el día 1º de Octubre de 1887.-  
(Firmado) L. DOMINGUEZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Comisionado debidamente autorizado por el Gobierno de la República Argentina.

\_\_\_\_\_

Refrendado por autenticación de la firma que antecede (Firmado) C. de Murrieta y Cía.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 470 – 472.

**Ley 2.183: concediendo el derecho á los señores Sanchez Igarzabal y C<sup>a</sup> para construir un Ferrocarril de San Juan á Salta.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 257 – 259.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Concédese á los señores Sanchez Igarzabal y C<sup>a</sup>, el derecho para construir y explotar en los términos que establecen las presentes bases, una línea férrea dividida en tres secciones:-1ª Sección-De la ciudad de San Juan á Jachal, pasando por Zonda, Ullún, Ranchos de Arancibia, Bande, Tucumuo y Miquivit.-2ª Sección-Del punto más conveniente de la línea anterior á Chilecito, aproximándose en lo posible á Huaco, Gundacol, Villa-Unión y Sanogasta.-3ª Sección-De Chilecito á Cabra Corral, pasando por Famatina, Alpacinche, Londres, Blen, Hualfin, Santa María, Tolombon, Cafayate, Conchas y Guachipas.-Art. 2º La trocha de esta línea será de un metro.-Art. 3º Los concesionarios quedan obligados á presentar los estudios definitivos de la 1ª sección, dentro de los doce meses de esta concesión, y á dar principio á su construcción dentro de los doce meses siguientes de aprobados dichos estudios y firmado el contrato previa aprobación de las especificaciones y demás documentos que á él se refieran. Si de dichos estudios resultase que la construcción de la línea proyectada no respondiese á los intereses económicos de la Nación, por la calidad de los terrenos que debe cruzar ó porque de los datos estadísticos del tráfico probable que de debe alimentar se considere insuficiente en relación al servicio de la garantía en un período de tiempo muy lejano, el Poder Ejecutivo dejará sin efecto esta

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

concesión.-Art. 4º Los estudios definitivos de la 2ª y 3ª sección, se presentarán dentro de los treinta y seis meses y se dará principio á su construcción en los plazos y condiciones expresadas en el artículo anterior, una vez habilitada al tráfico la línea desde Deán Funes hasta Chilecito. El Poder Ejecutivo tendrá, sin embargo, el derecho de no formalizar el contrato ó de negar la garantía acordada por esta concesión á la segunda, á la tercera sección ó á ambas, si de los estudios resultase que la construcción de las dos cuesta más de 29.000.000 de pesos oro sellado, en cuyo caso los concesionarios perderán los gastos hechos en los estudios.-Art. 5º La primera sección deberá quedar terminada dentro de los dos años, la segunda dentro de los cuatro años y la tercera dentro de los seis años de empezados los trabajos respectivos.-Art. 6º Los materiales á emplearse serán de primera calidad, y las obras se ejecutarán con arreglo á las reglas del arte.-Art. 7º El precio kilométrico fundado en precios unitarios, las especificaciones generales para la construcción de la vía, edificios y obras de arte, así como la dotación, peso y fuerza del tren rodante, se establecerán de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y los concesionarios, con intervención del Departamento de Ingenieros Nacionales.-...Art. 9º La Nación garante á los concesionarios por el término de 20 años, el 5% de interés sobre el costo efectivo de cada una de las tres secciones, que se fijará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.-Dicho costo no podrá en ningún caso, exceder para los efectos de la garantía de la cantidad de *cinco millones ochocientos cinco mil pesos oro sellado*, que se fija como máximo para la 1ª Sección, y de 29.000.000 de pesos oro sellado como total máximo para la 2ª y 3ª Sección.-Art. 10. Para los efectos de la garantía se reconocerá á los concesionarios como gastos de explotación el 55% del producto bruto.-Art. 11. Cuando el producto líquido del ferrocarril exceda del 6%, los concesionarios devolverán á la Nación el excedente íntegro, hasta reembolsar por completo el valor recibido por razón de la garantía, más el interés del 5 por ciento anual durante el período que el Gobierno haya estado en desembolso.-Art. Mientras dure la garantía la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el P. E., y cuando el producto líquido pase del 12% al año las tarifas no excederán en ningún caso de las que el P. E. fija para los ferrocarriles nacionales.-Art. 13. Las líneas deberán librarse al servicio público por sub-secciones de 50 kilómetros ó menos, si el P. E. lo creyese conveniente, por encontrarse poblaciones dentro de este límite.-Art. 14. El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que las sub-secciones de la línea vayan entregándose al servicio público en la forma que se establece en el artículo 13.-...Art. 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 7 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-ESTANISLAO ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de D. D.

*Departamento del Interior.-Buenos Aires, Octubre 8 de 1887.-Cúmplase, etc.-*  
*JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 257 - 259.

**Decreto: Aprobando el contrato formulado por el Departamento de Obras Públicas para la construcción y servicio de un Ferrocarril desde el río Paraná hasta Tartagal.**

Nota del autor: Del presente contrato solo se extractan los siguientes artículos, el contrato completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que

comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 255 – 257.

En Buenos Aires, Capital de la República á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, de acuerdo con la ley núm. 2007 fecha Setiembre 20 del mismo año, relativa á la construcción de un Ferrocarril denominado Ferrocarril directo de Paraná á Tartagal, el señor Ministro del Interior Dr. Eduardo Wilde, en representación del Gobierno de la Nación por una parte, y los señores Francisco Younger y C<sup>a</sup> concesionarios, por la otra, han convenido en formular el siguiente contrato provisorio, según lo indicado en la citada ley en su art. 2º.-Art. 1º Acuérdate á los señores F. Younger y C<sup>a</sup>. el derecho á construir un Ferrocarril directo de Paraná á Tartagal que partiendo de la orilla derecha del río Paraná desde la colonia “Resistencia” ó de un punto más adecuado para embarque frente á la ciudad de Corrientes tocando las márgenes del Río Bermejo, atraviase el Chaco, pase por la ciudad de Orán y llegue á Tartagal situado en la provincia de Salta, bajo las bases siguientes: 1ª La vía será de trocha ancha igual á la del Rosario y Córdoba.-2ª Los Sres. F. Younger y C<sup>a</sup> tendrán la garantía de cinco por ciento durante ocho años sobre un costo kilométrico de *veinte y ocho mil cuatrocientos pesos oro sellado*, como máximo y sobre una extensión que no exceda de novecientos kilómetros para los efectos de la garantía. Esta garantía comenzará desde que principien las obras, y se hará efectiva al fin de cada año sobre el capital empleado por la empresa en trabajos hechos y materiales acopiados.-3ª El P. E. de acuerdo con la Empresa, fijará periódicamente, con intervención del Departamento de Ingenieros, los materiales que la Compañía deba acopiar para los fines de la construcción y á los efectos de la garantía.-4ª Al fin de los ocho años de haber comenzado las obras, cesará la garantía del cinco por ciento de interés que se concede á la Empresa.-5ª Al fin del décimo de haber empezado la construcción, la Compañía comenzará á reembolsar el importe de la garantía; los reembolsos se harán por cantidades iguales á los que el Gobierno hubiese desembolsado cada año, de modo que, al fin del décimo octavo después de haberse comenzado la construcción de la línea, el Gobierno será completamente reembolsado de la suma que hubiese pagado á la Compañía, hipotecada al fiel cumplimiento de esta obligación.-6ª Los materiales destinados á la conservación y explotación de la línea serán libres de derechos de importación durante el término de la garantía.-...10ª La Nación concederá en propiedad perpetua á los Sres. F. Younger y C<sup>a</sup> *nueve mil kilómetros cuadrados*, en lotes de diez de fondo á cada lado de la línea, alternando con lotes de igual área que quedarán de propiedad fiscal; si las tierras fiscales existentes á lo largo de la línea no permitiesen conceder los nueve mil kilómetros en la forma indicada, podrá el P. E. aumentar el fondo de los lotes correspondientes á la Empresa, hasta completar aquella extensión.-11ª Los concesionarios deberán poblar y colonizar los terrenos cedidos; debiendo el P. E. reglamentar la forma y condiciones en que se ha de hacer la colonización en todo aquello que no sea aplicable la ley de la materia, y los concesionarios perderán sus derechos á los lotes sobre los cuales no cumpliesen las obligaciones contraídas cuatro años después de llegar á ellos el ferro-carril.-12ª Si la Nación quisiera expropiar el ferro-carril pagará á la Empresa su valor y un veinte por ciento más. Para fijar el valor, se nombrarán dos peritos cuya resolución será aceptada por la Nación y por la Empresa sin recurso alguno.-13ª La expropiación de la línea y sus accesorios no podrá hacerse antes de treinta años.-14ª Las tarifas serán fijadas entre la Empresa y el P. E. durante el término de la garantía y después que la línea produzca un diez por ciento.-Art. 2º Los Sres. F. Younger y C<sup>a</sup> presentarán al P. E. los planos, perfiles y demás estudios definitivos de la línea, dentro de los diez y ocho meses de la celebración del

correspondiente contrato provisorio, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor. Si en el término de un mes de promulgada la presente ley, el empresario no se presentase al P. E. á celebrar el contrato á que este artículo se refiere caducará la presente concesión.- Art. 3º Al firmar el contrato provisorio, la Empresa depositará la cantidad de cincuenta mil pesos nacionales en Fondos Públicos, en garantía del cumplimiento de la obligación á que se refiere el artículo anterior.-Art. 4º Aprobados los estudios de que habla el artículo anterior, se celebrará el contrato definitivo, debiendo aumentar la Empresa el depósito hasta ciento cincuenta mil pesos en Fondos Públicos, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Este depósito será devuelto á la Empresa cuando haya introducido en el país materiales por valor de quinientos mil pesos nacionales.-...Art. 7º Los empresarios quedan obligados á dar principio á los trabajos de la vía dentro de los doce meses de celebrado el contrato definitivo, y á terminar la obra dentro de ocho años de haber comenzado dichos trabajos.-...En prueba de conformidad y constando por el certificado presentado que se ha hecho el depósito ordenado por el artículo 3º, firmamos en la fecha dos de un tenor.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 7 de 1887.-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Apruébase el precedente proyecto de contrato formulado por el Departamento de Obras Públicas en ejecución de la Ley número 2007 para la construcción y servicio de un Ferro-Carril desde el Río Paraná hasta Tartagal.-Art. 2º Pase á la Escribanía de Gobierno para su escrituración debiendo hacerse efectivo antes de llenarse esta formalidad el depósito de cincuenta mil pesos en Fondos Públicos que determina el artículo 3º de la referida ley.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 255 - 257.

**Ley 2.184: Autorizando al P. E. para contratar con los señores A. Carranza y C<sup>a</sup>., la construcción de un Ferro-Carril de Chumbicha á Tinogasta y Andalgalá.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan las siguientes bases, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 263 – 264.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-*Ley*:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Adolfo E. Carranza y C<sup>a</sup>., la construcción y explotación de una línea férrea que partiendo de Chumbicha vaya á Tinogasta y Fuerte de Andalgalá por la Punta del Negro ó Quebrada de la Sébila, según los estudios del Departamento de Ingenieros, bajo las siguientes bases:-1º La trocha de la vía será exactamente de las mismas dimensiones que las del ramal del Recreo á Chumbicha, y el material á emplearse de primera calidad de acuerdo con las especificaciones y detalles que dará en oportunidad la Oficina de Obras Públicas.-2º La construcción de la línea empezará dentro de los doce meses siguientes de firmado el contrato con el Poder Ejecutivo, debiendo quedar terminada en el término de cuatro años.-3º La Nación garantiza al concesionario durante veinte años el 5% de interés sobre el costo efectivo de las obras, fijándose á este fin el máximum del precio kilométrico en la suma de veinte mil pesos nacionales oro sellado.-4º El precio kilométrico será fundado en los precios unitarios

que se fijen de acuerdo con el Poder Ejecutivo y los concesionarios con intervención del Departamento de Obras Públicas. Las obras de arte, el peso de los rieles, la dotación del tren rodante, su clase y condiciones, serán también fijados entre el Poder Ejecutivo y los concesionarios, con intervención del Departamento de Obras Públicas.-5° Se reconoce como gastos de explotación para los efectos de la garantía, el 55% del producto bruto.-6° El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse por fracciones de cincuenta kilómetros, á medida que vayan abriéndose al servicio público.-...8° Cuando el producto líquido del Ferro-Carril exceda del 5% los concesionarios devolverán á la Nación el excedente íntegro, hasta reembolsar por completo la garantía, con más el interés anual del 5% durante el período que el Gobierno haya estado en desembolso.-9° Mientras dure la garantía, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas este último cuando el producido de la línea exceda del 12% anual.-...Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-J. B. Ocampo, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-Juan Ovando, Secretario de la C. de DD.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 13 de 1887-Cumplase, etc.-JUAREZ CELMAN-E. Wilde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 263 – 264.

**Ley 2.186: Autorizando al P. E. para contratar con los señores C. Portalis, Dupont y C<sup>a</sup>., la construcción y explotación de un Ferro-Carril de Villa Mercedes á La Rioja.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 264 – 265.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores C. Portalis, Dupont y Cía. la construcción y explotación de una vía férrea que se denominará “Ferrocarril del Nord-Oeste Argentino” y tendrá su punto de arranque en Villa Mercedes (Provincia de San Luis) pasando por la villa (ó su proximidad) de San José de Morro y por las villas de Renca, San Pablo, Dolores, San Pedro, Carmen (Provincia de Córdoba), Milagro, Chamental y la Rioja.-Art. 2° La trocha será ancha, es decir, de un metro seiscientos setenta y seis milímetros, igual á la de los ferrocarriles “Nacional Andino” y “Buenos Aires al Pacífico” con los que empalmará, y el armamento será de rieles de acero del mismo tipo y peso de los empleados en en los ferrocarriles mencionados, asentados sobre durmientes de quebracho colorado ó de hierro.-...Art. 4° Los concesionarios están obligados á presentar á la aprobación del Poder Ejecutivo los estudios definitivos, planos, presupuestos y demás especificaciones de la vía, al año después de firmar el contrato de concesión, y á empezar los trabajos en los seis meses subsiguientes, debiendo quedar terminado el ferrocarril, en toda su extensión, dentro de los cuatro años de empezados los trabajos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-Podrá no obstante entregarse á la explotación de la vía férrea, por secciones de 100 kilómetros á medida que se termine.-...Art. 10. El término de la

concesión es de 55 años contados desde el día de terminación de la línea. Concluido ese tiempo, el ferrocarril con sus vías, estaciones, talleres, depósitos, material fijo y tren rodante, pasará á ser propiedad exclusiva de la Nación, sin que tenga desembolso alguno que hacer, ni tampoco indemnizaciones que dar á la Compañía.-Art. 11. El Gobierno garante á la Compañía por el tiempo de su concesión, el 5% que comprende la amortización sobre el capital que se fije al aprobar los presupuestos definitivos, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y con la intervención del Departamento de Ingenieros, cuyo costo no podrá en ningún caso exceder para los efectos de la garantía, de 22.500 \$ m/n oro.-Art. 12. Para la liquidación de esta garantía se deducirá como gasto de explotación el 55%. -Art. 13. Cuando el producto líquido del ferrocarril exceda del seis por ciento (6%) los concesionarios devolverán á la Nación el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por razón de la garantía, con más el 5% de interés anual.-Art. 14. Mientras dure el servicio de la garantía, la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el P. E., y cuando el producto líquido pase del 12% al año, las tarifas no excederán en ningún caso de las que el Poder Ejecutivo fija para los ferrocarriles nacionales.-...Art. 18. En el caso de que los concesionarios no presentasen los estudios ó no comenzaren los trabajos en los términos señalados, el contrato quedará rescindido con la pérdida del depósito ó una multa equivalente en caso de fianza.-...Art. 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 13 de 1887.-Cúmplase, etc.-  
JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 264 - 265.

**Ley 2.187: Autorizando al P. E. para contratar con el señor Mariano I. Loza la construcción de un Ferrocarril de Goya á Monte Caseros.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 266 – 267.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de *Ley*.-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el señor Mariano I. Loza, la construcción y explotación de un ferrocarril, en los términos que establece la presente ley, que partiendo de la ciudad de Goya, en la provincia de Corrientes, empalme en el punto más conveniente con el ferrocarril de Monte Caseros á la ciudad de Corrientes y atraviése los departamentos de Goya, Lavalle y parte del de San Roque.-Art. 2º La línea tendrá la misma trocha que la del ferrocarril del Este Argentino, es decir un metro y cuatrocientos treinta y cinco milímetros.-Art. 3º El concesionario quedará obligado á presentar los estudios definitivos de la línea á los seis meses de firmado el contrato con el Poder Ejecutivo y á dar principio á la construcción de la vía á los seis meses de aprobados aquellos, la que deberá quedar completamente terminada dentro de los dos años siguientes.-Si en el término de un mes de promulgada la presente ley, el empresario no se presentase al Poder Ejecutivo á celebrar el contrato á que este artículo se refiere, caducará la presente concesión.-Art. 4º

La Nación garante á la Empresa por el término de veinte años, al cinco por ciento de interés anual, sobre el costo efectivo de la línea, que se fijará de antemano con el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los estudios practicados. Dicho costo no podrá en ningún caso, exceder á los efectos de la garantía, de la cantidad de veinte y ocho mil pesos nacionales oro por kilómetro, que se fija como máximum.-Art. 5º El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse desde el día que la línea sea entregada al tráfico por autorización del Poder Ejecutivo.-Art. 6º Cuando el producto líquido de la línea exceda del cinco por ciento anual, el concesionario devolverá á la Nación el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor pagado por razón de la garantía con mas el interés del seis por ciento anual.-Art. 8º Mientras dure la garantía, la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas éste, solo cuando el producto líquido pase del 12% anual.-Art. 8º Para los efectos de la garantía se reconoce al concesionario como gastos de explotación el cincuenta por ciento del producto bruto.-...Art. 10. El precio kilométrico, fundado en precios unitarios, las especificaciones generales para la construcción de la vía, edificios y obras de arte, así como la dotación del tren rodante, su fuerza y peso de los rieles, se establecerá de acuerdo con el Poder Ejecutivo y los concesionarios, con la intervención del Departamento de Ingenieros Nacionales.-...Art. 20. Si el concesionario no presentase los estudios ó no comenzare los trabajos en los términos señalados, salvo los casos de fuerza mayor, el contrato quedará rescindido con la pérdida del depósito...Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-ESTANISLAO ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de D. D.

*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Octubre 15 de 1887.-Cúmplase, etc. JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 266 – 267.

**Ley 2.189: Aprobando el contrato celebrado entre el P. E. y D. Anacársis Lanús para construir un Ferro-Carril en el Chaco Austral.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan las siguientes bases, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 277 – 278.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Apruébase el contrato celebrado el 25 de Abril de 1887, entre el Poder Ejecutivo y el ciudadano don Anacarcis Lanús, para la construcción de un Ferro-Carril en el Chaco Austral, bajo las bases siguientes:-1º Se concede al señor A. Lanús, la construcción y explotación de un vía férrea y sus ramales, la que deberá tener su punto de arranque en la margen derecha del Río Paraná, frente á la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, ya sea en la Colonia Reconquista ú otro punto que se considere más conveniente; penetre en los territorios nacionales del Gran Chaco Austral, entre en la Provincia de Salta y termine en una de las estaciones del Ferro-Carril Nacional Central Norte, entre Metan y Santa Rosa,-según resulte ser más conveniente de los estudios que el concesionario deberá hacer practicar.-2º La trocha de

la vía será de 1 metro 676, y el material á emplear de primera calidad, de acuerdo con las especificaciones y detalles que dará oportunamente el Departamento de Obras Públicas.-3° Sobre el punto que definitivamente se determine para arranque de línea, la empresa construirá los muelles que sean necesarios para el mejor servicio de la línea y facilidades del tráfico de importación y exportación de mercaderías y productos.-4° Los estudios de la línea que hará hacer el concesionario, con intervención del Departamento de Ingenieros, serán de su cuenta y de su costa, los cuales deberán estar terminados á los 12 meses de aprobado este contrato, ó antes sí fuese posible. La construcción empezará dentro de los 12 meses siguientes de la aprobación de los planos, especificaciones y demás que deberá presentar al Poder Ejecutivo por intermedio del Departamento de Ingenieros.-Si de dichos estudios resultase que la construcción de la línea proyectada no respondiese á los intereses económicos de la Nación, por calidad de los terrenos que debe cruzar, ó porque de los datos estadísticos del tráfico probable que debe alimentar se considere insuficiente en relación al servicio de la garantía en un período de tiempo muy lejano, el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión.-5° Se acuerda al concesionario la garantía del 5% de interés por el término de veinte (20) años, sobre el costo efectivo de las obras, y cuyo monto total no deberá exceder de 20.160.000 \$ oro, equivalente á 4 millones de libras.-6° El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea se abran al tráfico público, no pudiendo estas secciones ser menores de cien (100) kilómetros de extensión.-...9° Se reconoce como gasto de explotación á los efectos de la garantía el 55% del producto bruto.-10. Cuando el producto líquido del ferro-carril exceda del 6% el concesionario devolverá á la Nación el excedente íntegro hasta reembolsar por completo los valores recibidos por la garantía, con más el interés del 6% anual durante el período que el Gobierno haya estado en desembolso.-11. Mientras dure la garantía, la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas este último cuando el producido de la línea exceda del 12% anual.-12. El precio kilométrico de la línea á los efectos de la garantía, será fundado en los precios unitarios que se fijen de acuerdo con el Poder Ejecutivo y el concesionario, con intervención del Departamento de Ingenieros. El peso de los rieles, dotación del tren rodante, su clase y condiciones, serán también fijados entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, con intervención del Departamento de Ingenieros.-...Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 10 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-Juan Ovando, Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 22 de 1887.-Cúmplase, etc.-JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 277 – 278.

**Ley 2.191: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con D. Julián Martínez la construcción de un Ferro-Carril, de Ñanducito á Presidencia Roca.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan las siguientes bases, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 269 – 270.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º El Poder Ejecutivo contratará con D. Julián Martínez la construcción y explotación, según las bases que establece la presente ley, de una vía férrea, de Ñanducito, término del Ferro-Carril á las colonias del Norte, en la Provincia de Santa Fe, hasta Presidencia Roca en la orilla derecha del Río Bermejo.-1º El concesionario presentará al Gobierno para su aprobación los estudios definitivos de la línea, un año después de firmado el contrato con el Poder Ejecutivo.-2º Conjuntamente con los estudios definitivos, el concesionario presentará también á la aprobación del Gobierno, un pliego de condiciones para la construcción de la línea, con detalles sobre el peso y calidad de los rieles, durmientes y dotación del tren rodante, su peso y fuerza.-3º La trocha será igual á la del Ferro-Carril á las colonias de la Provincia de Santa Fe.-4º La Nación garante al concesionario, por el término de veinte años, el cinco por ciento de interés anual, sobre la cantidad de dieciocho mil pesos nacionales oro sellado por kilómetro de vía completa, que se fija desde ahora como precio de este camino.-5º El servicio de la garantía, se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que las secciones de la línea vayan entregándose al servicio público en la forma que se establece en la base siguiente.-6º La línea se librará al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros, aún cuando los edificios no estén terminados en todos sus detalles.-7º Cuando el producto líquido del Ferro-Carril exceda del cinco por ciento, el concesionario devolverá á la Nación el excedente íntegro, hasta reembolsar por completo el valor recibido por la garantía, mas el cinco por ciento de interés.-8º Mientras dure la garantía, la Empresa establecerá las garantías de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas éste solo cuando el producido pase del doce por ciento al año.-9º La línea telegráfica de la vía, será abierta al servicio público y regirá para ella la tarifa de los telégrafos nacionales.-10. Esta línea quedará terminada tres años después de aprobados los estudios por el Poder Ejecutivo.-...Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS, *Juan Ovando*.-Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Octubre 15 de 1887.-Cúmplase, etc.-JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 269 – 270.

**Ley 2.193: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Portalis Frérs, Carbonier y C<sup>a</sup>. la construcción de un Ferro-Carril de la Estación San Cristóbal á Tucumán.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 276 – 277.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Portalis Fréres, Carbonier y C<sup>a</sup>. la construcción y explotación de una línea férrea desde la Estación de San Cristóbal del Ferro-Carril de Santa Fe á las

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Colonias, hasta Tucumán, siguiendo el valle del Río Salado, al Norte de éste, de manera que sirva las poblaciones de Fuerte Viejo, Matará, Miravilla, La Brea, y cruzando en seguida el Salado para llegar á Tucumán.-Art. 2º La trocha será angosta, igual á la del Ferro-Carril Central Norte y del Ferro-Carril de las Colonias de Santa Fe, debiendo ser los materiales de primera calidad.-...Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar los estudios definitivos de la vía, dentro de los nueve meses de firmado el contrato de concesión, y á empezar los trabajos á los tres meses siguientes á su aprobación.-Este Ferro-Carril deberá estar concluido en el término de cuatro años, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.-...Art. 10. El término de la concesión es de (55) cincuenta y cinco años, contados desde el día en que se dé al servicio público la línea.-Concluido ese tiempo el Ferro-Carril con sus vías, estaciones, talleres, depósitos, material fijo y tren rodante, pasará á ser propiedad exclusiva de la Nación, sin que tenga desembolso alguno que hacer ni tampoco indemnizaciones que dar á la Compañía.-Art. 11. La línea será entregada al término de la concesión en buen estado de explotación.-Art. 12. El Gobierno garante á la Compañía por el tiempo de su concesión, el (5%) cinco por ciento anual, que comprende la amortización sobre el capital que fije al aprobar los presupuestos definitivos, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y con la intervención del Departamento de Ingenieros, cuyo costo no podrá en ningún caso exceder para los efectos de la garantía, de (\$ 18.500 oro) diez y ocho mil quinientos pesos oro sellado por kilómetro de vía colocada y abierta al servicio público.-Art. 13. Para la liquidación de esta garantía se deducirá como gastos de explotación el (55%) cincuenta y cinco por ciento de las entradas brutas.-Art. 14. Cuando el producto líquido del ferro-carril exceda de (6%) seis por ciento, los concesionarios devolverán el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido, mas el cinco por ciento de interés anual.-Art. 15. Mientras dure el servicio de la garantía, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo; y cuando el producto líquido pase del 12 por ciento al año, las tarifas no excederán en ningún caso de las que el Poder Ejecutivo fija para los ferro-carriles nacionales.-Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá en todo tiempo exigir á la Empresa tenga el tren rodante necesario para el buen servicio de la línea, previo informe del Departamento de Ingenieros.-...Art. 19. La Compañía, al firmar el contrato de concesión, depositará en garantía del cumplimiento de sus obligaciones (80.000 \$ m/n) ochenta mil pesos en dinero efectivo ó en títulos de deuda pública ó una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo.-Art. 20. Si los concesionarios no presentasen los estudios ó no empezasen los trabajos en los términos señalados en el contrato, quedará rescindido con la pérdida de la cantidad indicada como depósito.-...Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 11 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 22 de 1887.-Cúmplase, etc.-JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 276 – 277.

**Ley 2.200: Autorizando al P. E. para contratar con los señores Artayeta Castex y C<sup>a</sup> la construcción de un Ferro-Carril de 9 de Julio á San Rafael.**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 290 – 291.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc.-sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores B. Artayeta Castex y C<sup>a</sup>. la construcción y explotación de una vía férrea que partiendo del Nueve de Julio, provincia de Buenos Aires, termine en San Rafael, provincia de Mendoza.-Art. 2º Los concesionarios presentarán los estudios definitivos de la vía, á los seis meses de firmado el contrato, y estarán obligados á empezar la construcción en los seis meses siguientes á la aprobación de dichos estudios.-Art. 3º El ancho de la vía será de 1 metro 676, medido entre los bordes interiores de los rieles.-Art. 4º La Nación acuerda á los concesionarios por el término de 20 años, la garantía del 5% sobre el precio máximo de 23.000 pesos nacionales oro, por kilómetro de vía, con su tren rodante y accesorios.-Art. 5º El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que se vayan entregando las secciones al servicio público, en la forma que se establece en el artículo 7º.-Art. 6º Cuando el producto líquido del ferro-carril sea mayor del 5% los concesionarios devolverán á la nación el excedente íntegro, hasta reembolsar por completo las sumas recibidas por razón de la garantía, más el 5% de interés.-Art. 7º La línea deberá librarse al tráfico público por secciones de 50 kilómetros, ó menores, si el Poder Ejecutivo lo creyese conveniente, aún cuando los edificios no estuviesen terminados en todos sus detalles.-Art. 8º Mientras dure la garantía, la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo.-Art. 9º Si los concesionarios encontrasen conveniente hacer variaciones de detalle en el trazado, tendrán la obligación de prevenirlo al Poder Ejecutivo, para que éste asocie un Ingeniero Nacional á los encargados por la empresa de hacer los estudios, correspondiendo al Poder Ejecutivo fijar el trazado definitivo en caso de disconformidad.-Art. 10. La línea deberá estar terminada cinco años después de empezados los trabajos.-...Art. 18. Como garantía del cumplimiento de este contrato, los concesionarios depositarán á la orden del Gobierno Nacional la cantidad de cien mil pesos en fondos públicos, cuyo depósito será devuelto cuando se haya empleado en las obras un valor igual.-Art. 19. Si los concesionarios no presentasen los estudios ó no comenzasen los trabajos en los términos señalados, salvo los casos de fuerza mayor, el contrato quedará rescindido con la pérdida del depósito. Si las obras no terminasen dentro del plazo establecido por el artículo 10, los concesionarios pagarán una multa de diez mil pesos por cada mes de retardo, salvo también el caso de fuerza mayor.-...Art. 22 Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-Juan Ovando, Secretario de la Cámara de Diputados.'

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Octubre 28 de 1887.-Cúmplase, etc.-JUÁREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 290 – 291.

**Ley 2.203: Autorizando al P. E. para contratar la enagenación del Ferro-Carril Central Norte.**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de-Ley.-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la enajenación del Ferro-Carril Central Norte, bajo las bases siguientes:-1ª El mínimum del precio que los contratistas abonarán por la línea de Córdoba á Tucumán y sus ramales, con sus obras de arte, talleres, tren rodante, terrenos para la vía y estaciones, edificio, y demás dependencias, será de *quince millones de pesos moneda nacional oro sellado*, pagaderos en mensualidades de 200.000 £ en giros sobre Londres á 90 días vista, debiendo abonarse la primera, el día que se firme el contrato, la segunda el día que se haga la entrega de la línea, no pudiendo demorarse esta entrega más de cuarenta días desde la fecha anterior; y cada una de las demás el mes de la entrega inmediata anterior.-2ª El Gobierno garantizará á la empresa como máximun el 5% de interés anual sobre el precio de compra durante veinte años desde el día de la entrega del Ferro-Carril.-3ª La empresa podrá renunciar á la garantía en cualquier tiempo, después de devolver al gobierno las sumas que éste hubiere abonado.-4ª El gobierno intervendrá en la formación de las tarifas durante el tiempo de la garantía ó cuando el ferro-carril produzca más del 10% de interés.-5ª El gobierno abonará semestralmente á la empresa la diferencia entre el producto líquido y el interés garantido, en los casos en que aquel resultare menor que éste. Cuando el producto líquido sea mayor que el interés garantido, excedente se entregará al Gobierno hasta reembolsarle de las sumas adelantadas por cuenta de la garantía, con más el cinco por ciento de interés al año.-6ª La Empresa podrá ensanchar la trocha igualándola á la del Central Argentino ó construir una doble vía ó hacer ambas cosas, sin tener derecho á pedir garantía por los capitales que invierta en estas mejoras.-7ª La enajenación de la línea se hará librando á esta de todo gravamen, pero obligándose la empresa á hacerse cargo de todos los contratos pendientes.-8ª A los efectos de la garantía se reconocerá como gastos de explotación el 55% de la entrada bruta.-9ª La cantidad del tren rodante que corresponda á la línea, será fijada de común acuerdo, teniendo en cuenta la extensión de la vía y tráfico actual.-Art. 2º Los detalles de la negociación no contenidos en las bases precedentes, serán estipulados de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la empresa, la que tendrá facultad de trasferir el contrato á la compañía que se forme para esta negociación, previa conformidad del Poder Ejecutivo.-Art. 3º A los efectos de la base 7ª queda facultado el Poder Ejecutivo para levantar toda hipoteca que pesare sobre la línea enajenada, con el producto de la línea, uso del crédito ó de los recursos de que le sea dado disponer.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 21 de Octubre de 1887.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-E. ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.

*Departamento del Interior*.-Buenos Aires, Octubre 28 de 1887.-Cúmplase, etc.-JUAREZ CELMAN.-E. *Wilde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 291 – 292.

**Ley 2.211: Acordando á los Sres. Teniente General D. Emilio Mitre y Generales Don Lucio V. Mansilla y D. José M. Arredondo diez leguas de campo en la zona de tierra designada en las leyes de 5 y 16 de Octubre de 1878.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ubicar en la zona de tierra designada en las leyes de cinco y diez y seis de Octubre de

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

mil ochocientos setenta y ocho y por el precio que ellas establecen, diez leguas á cada uno de los señores Teniente General D. Emilio Mitre y Generales D. Lucio V. Mansilla y D. José M. Arredondo.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.-C. PELLEGRINI.-B. *Ocampo*.-Secretario del Senado.-ESTANISLAO ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de D. D.

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Octubre 25 de 1887.-Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 287.

**Ley 1.969 (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al P. E. para proceder á la formación de centros agrícolas en la Provincia.**

Presidente del Senado de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, Noviembre 22 de 1887.

*Al Poder Ejecutivo.*

Tengo el honor de adjuntar a V. E. el Proyecto de Ley sobre formación de colonias agrícolas, que iniciado en la H. Cámara de Diputados, ha sido definitivamente sancionado por el H. Senado en sesión de la fecha.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

VICTOR DEL CARRIL.  
*Vicente A. Merlo,*  
Secretario.

\_\_\_\_\_

Noviembre 25 de 1887.

Acútese recibo, promúlguese la ley adjunta y archívese.

M. PAZ.  
MANUEL G. GONNET.

\_\_\_\_\_

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de-

LEY

Art. 1º El P. E. procederá á la formación y organización de centros agrícolas en la Provincia, tomando como base los terrenos que rodean las Estaciones de los ferrocarriles que no tuvieran en la actualidad un centro de población agrícola, y que siendo

aptos para la agricultura, se hallen situados al exterior de un radio de veinte leguas de la Capital Federal.

Art. 2° A los efectos del presente artículo declárase de pan llevar el perímetro de dos mil seiscientos noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas de tierra cuando menos, que rodean las Estaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Los centros agrícolas creados de acuerdo á la presente ley, podrán formarse ya sea por expropiación que de la tierra haga el P. E. de acuerdo á la ley general de la materia, ya por iniciativa de empresas ó de los particulares propietarios de los campos mencionados, que se sometan á las disposiciones de esta Ley.

El P. E. podrá hacer uso del derecho de expropiación á que se refiere este artículo, durante el término de diez años.

Art. 4° A fin de determinar la manera cómo ha de llevarse á cabo la formación de los centros agrícolas, el P. E. invitará á los propietarios de los campos que se destinan á ese objeto, á que manifiesten dentro del término de un mes, si están dispuestos á cumplir las prescripciones de esta Ley, á cuyo efecto se les acompañará copia legalizada de la misma.

Art. 5° Si los mencionados propietarios se negasen á efectuarlos por su cuenta, ó no contestaran en el término indicado, que podrá ser prorogado en los casos que lo crea conveniente, queda habilitado el P. E. para proceder á su espropiación previo informe de la oficina de agricultura, quien informará sobre la bondad de los terrenos en el mas breve término.

Art. 6° Queda facultado el Poder Ejecutivo para suprimir las Estaciones de los ferro-carriles del Estado cuando los propietarios de los campos colindantes se rehusen á formar los centros agrícolas, sea muy dispendiosa para el Estado la organización de los mismos ó no sirvan para la agricultura.

Art. 7° Créase una oficina de agricultura que será encargada de la dirección inmediata de los centros agrícolas, distribuyendo la tierra vendida á los respectivos compradores, informando al Gobierno sobre la marcha de los centros y ejerciendo las funciones que le atribuye la presente Ley, de acuerdo á las instrucciones que se establezcan en el reglamento general.

Art. 8° La dirección superior de la oficina de agricultura estará á cargo de un Director General y de un Directorio compuesto de cuatro miembros nombrados por el P. E.

Art. 9° Serán además miembros natos del Directorio, con voz y voto en los acuerdos, los gerentes de los ferro-carriles de la Provincia, cuyas empresas hayan acordado la rebaja á que se refiere el art. 22 en las zonas colonizadas, que serán invitados por el P. E. á formar parte de él.

Art. 10. Mientras no se incluya en el presupuesto general, la oficina de agricultura tendrá el siguiente personal: un Director General con 400 pesos m/n. mensuales, un secretario Contador con 200, tres Inspectores con 150 y tres auxiliares con 80.

Art. 11. La oficina de agricultura llevará libros donde se anoten: las ventas de tierra que haga el Poder Ejecutivo, así como las que en adelante verificasen los adquirientes; la producción que anualmente tenga cada centro agrícola; los informes que espida para el acuerdo de descuentos en el Banco. Llevará igualmente un libro talonario para la expedición de las boletas á que se refieren los artículos 18 y 24, y formará la correspondiente estadística anual sobre población y producción de los centros.

En un libro por separado anotará los contratos que se hagan con empresas particulares, las concesiones que éstas hiciesen y los informes que debe espedir la oficina á favor de los adquirentes de sus tierras.

Art. 12. La oficina de agricultura intervendrá en todo espediente que se forme, tanto para la creación de centros agrícolas por la acción oficial como los que se organicen por empresas particulares.

Art. 13. Los Inspectores de la oficina de agricultura visitarán por lo menos una vez cada mes los centros agrícolas, é informarán al Directorio General sobre su marcha y desarrollo.

Art. 14. La oficina de agricultura tendrá á su cargo la Dirección de las colonias existentes y las que en adelante se formen, así como también propenderá al desarrollo de la inmigración en la Provincia.

Art. 15. Toda vez que los propietarios de los campos espesados se negasen á organizar los centros agrícolas ó el Poder Ejecutivo no aceptara propuestas de empresas que se obliguen á formarlos por su cuenta, el Poder Ejecutivo procederá á la espropiación del área que sea necesaria.

Efectuada la espropiación de la tierra necesaria para cada centro agrícola, el Poder Ejecutivo ordenará al Departamento de Ingenieros su división en chacras de convenientes dimensiones, reservando un número de hectáreas alrededor de las Estaciones como base de población urbana.

Art. 16. Aprobada que sea la traza y mensura de cada centro, el Poder Ejecutivo hipotecará la tierra al Banco Hipotecario, atribuyendo á cada hectárea el valor afectado que le corresponda y ofreciéndola en seguida en venta en remate público.

Art. 17. La venta de tierra de los centros agrícolas se verificará por la oficina de agricultura, abonando los compradores la diferencia de precio que hubiere entre su valor real y la hipoteca á que estuviera afectada, de cuyo servicio se harán cargo desde la fecha de la respectiva escritura de venta.

Art. 18. Efectuada la venta á que se refiere el artículo anterior, la oficina de agricultura dará posesión á los compradores de sus respectivas tierras por medio de una boleta firmada por el comprador y Director General, que acreditará el día en que comienzan sus obligaciones con el Estado y en que empiezan á gozar de los beneficios de esta Ley. La posesión será dada dentro de los diez días siguientes al de la firma de la escritura.

Art. 19. Será obligación de los compradores cultivar, por lo menos la mitad del área que adquieran durante el término de tres años, bajo pena de que se retrotraigan al Fisco aquellas tierras sobre las cuales no se hubiera cumplido aquella obligación; toda trasmisión de dominio que se efectúe durante este término llevará implícita la obligación expresada.

Art. 20. El P. E. dispondrá lo conveniente á fin de que los centros agrícolas gocen de los beneficios de seguridad pública, estableciendo en cada uno de ellos un oficial de servicio con los agentes necesarios de policía.

Art. 21. Toda vez que la población agrícola de cada centro exceda de ciento cincuenta personas, la Dirección General de Escuelas lo dotará de una escuela primaria, debiendo llevar sus beneficios en proporción al aumento de población.

Art. 22. Los propietarios de tierras en los centros agrícolas gozarán de una rebaja de un 25 % de los fletes establecidos para el transporte de su producción en los ferrocarriles del Estado; los agricultores en general cuyos cultivos estuvieran fuera del radio señalado en el art. 1º, gozarán de una rebaja del 10 % sobre los fletes establecidos para el transporte de los productos de la agricultura.

Art. 23. El P. E. invitará y gestionará de las demás empresas de ferro-carriles en la Provincia, la rebaja establecida en el artículo anterior a favor de los agricultores.

Art. 24. Para que pueda hacerse efectivo lo dispuesto en los artículos precedentes, cada propietario denunciará la producción que desee trasportar y su destino, ante la Oficina de agricultura, quien verificará la exactitud del pedido, y si el solicitante hubiera cumplido todas las obligaciones que le impone esta ley, le expedirá una boleta que le servirá de suficiente título para que se le transporte la producción con la rebaja indicada.

Art. 25. Los créditos que el Banco de la Provincia acuerde á los propietarios de los centros agrícolas serán amortizados con un diez por ciento anual.

Para que el agricultor pueda gozar de este beneficio, deberá acreditar previamente ante la Oficina de agricultura, que conserva la tierra y la destina á la producción, y con el informe que esta expida se encontrará habilitado el Banco para acordarle en descuento la suma que crea oportuna.

Art. 26. Los agricultores que se encuentren fuera de los radios de los centros agrícolas, que sean propietarios y que cultiven por lo menos cien cuadras de terreno al año, gozarán del privilegio acordado por el artículo anterior.

#### DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS FORMADOS POR ACCIÓN PARTICULAR

Art. 27. Toda empresa ó particular que quiera hacerse cargo sde la formación y organización de los centros agrícolas, se presentará al P. E. manifestando el área de tierra que posee y comprometiéndose á sujetarse á las prescripciones de esta ley.

Art. 28. En la solicitud de presentación acompañará: 1º el título que lo acredite como propietario de la tierra;-2º un plano por duplicado en que se determine la extensión de las chacras á vender y su trazado, así como también la especificación de las poblaciones que existan y el trazado de la parte urbana que proyecte; y 3º el valor aproximativo del terreno destinado á Centro agrícola.

Art. 29. Informada que sea la solicitud por el Departamento de Ingenieros y por la Oficina de Agricultura, el P. E. autorizará la formación del centro agrícola y el empresario empezará á gozar de los beneficios que le acuerda esta ley.

Art. 30. Todo empresario á quien se haya autorizado para la organización de un centro agrícola, tendrá derecho á hipotecar al Banco Hipotecario la tierra que destine á ese objeto, por una suma en cédulas igual á las tres cuartas partes de su valor real, atribuyendo á cada chacra el valor proporcional que le corresponda, de acuerdo con el Directorio del citado Banco.

Art. 31. Otorgada la escritura de hipoteca, el empresario distribuirá la tierra por concesiones dentro del término de seis meses, bajo la base expresa de que esa tierra les será escriturada toda vez que hayan cultivado por lo menos la mitad del área concedida por el término de tres años. La falta de cumplimiento á esta prescripción autorizará á la Oficina de agricultura á dejar sin efecto la concesión á favor del empresario con recurso ante el P. E.

De todas las concesiones que haga el empresario deberá dar cuenta á la Oficina de Agricultura.

Art. 32. Trascurrido el término de tres años á que se refiere el artículo anterior, el empresario otorgará escritura definitiva de las tierras concedidas á los concesionarios.

Art. 33. Una vez justificado el cultivo de la mitad del área de tierra destinada á centro agrícola, el empresario gozará de los beneficios establecidos en los artículos 22 y 24 en la forma y con los requisitos prescriptos en los mismos.



El concesionario de pequeñas áreas gozará de los mismos beneficios cuando justificase haber cultivado la mitad del área que haya comprado.

Los centros agrícolas organizados por empresas particulares, tendrán el mismo servicio, seguridad y educación que por esa Ley se conceden á los creados por el Gobierno.

Art. 35. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los empresarios ofrecerán una fianza á satisfacción del P. E., que se hará efectiva á favor del fisco si dejasen de cumplir algunas de las cláusulas de la concesión.

Art. 36. Autorízase al P. E. para modificar la forma de concesión cuando por ese medio se obtengan los resultados previstos por esta Ley.

Art. 37. Las empresas particulares facilitarán al agricultor instrumentos de labranza y anticipos de dinero en la forma que crean mas oportuna, estableciendo sde común acuerdo la forma de su devolución.

Art. 38. Las empresas ó particulares que se comprometan con el Gobierno á organizar un Centro agrícola, no podrán bajo ningún concepto transferir sus derechos y obligaciones á no ser con consentimiento previo y expreso del P. E.-

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. El área de cada chacra, tanto en los centros oficiales como en los formados por particulares, no podrá tener menor dimensión que la de veinte hectáreas, ni exceder de cien.

Art. 40. Cada concesionario de tierra en centros agrícolas no podrá adquirir mas de tres chacras de cien hectáreas, durante los tres años á que están obligados á cultivarlas. Los empresarios podrán no obstante cultivar por su cuenta en el primero y segundo año de la concesión aquellas que no hayan podido colocar en forma conveniente, quedando obligados vencido este tiempo á enagenarlas en remate público ó en venta privada.

Art. 41. Los concesionarios no podrán transferir sus propiedades sin justificar con un certificado del Banco de la Provincia que han cancelado sus créditos obtenidos, con la amortización que esta Ley establece.

Art. 42. Toda escritura de concesión de tierras que haga el Estado á las empresas en estos centros se otorgarán en papel simple, quedando en consecuencia exento de todo impuesto de ellos por esta causa.

Art. 43. Los escribanos públicos que estiendan escrituras de traslación de dominio de tierras dentro de los centros agrícolas, deberán dar cuenta de la escritura que otorguen á la oficina de agricultura dentro de los diez días siguientes de la fecha de la escritura.

En caso de contravención á lo dispuesto en el presente artículo, pagarán por la primera vez una multa de doscientos pesos nacionales, pudiendo ser separados de su registro por el P. E. en caso de reincidencia.

Art. 44. Quedan exentos de todo impuesto y de contribución directa por el término de tres años, los pobladores de los centros agrícolas que se formen de acuerdo á la presente Ley; en consecuencia, no podrán ser molestados por esta causa por autoridad alguna de la Provincia.

Art. 45. Todo concesionario de tierras de los centros agrícolas tendrán derecho á viajar gratuitamente en los ferro-carriles de la Provincia dos veces al año; la boleta respectiva, que será intransferible, se otorgará por el Gefe de la Estación respectiva, previa presentación de la orden espedida por la oficina de agricultura.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 46. El P. E. gestionará de las demás empresas particulares de ferro-carriles en la Provincia los mismos beneficios para los agricultores de los centros que se formen sobre sus respectivas líneas.

Art. 47. Los propietarios de campos ó empresas que deseen formar centros agrícolas fuera de las estaciones actuales de los ferro-carriles del Estado, tendrán derecho á que el P. E. ordene la creación de una estación, previo informe de la Dirección General y siempre que hayan cumplido las condiciones impuestas por los artículos 28, 29 y 35.

Art. 48. El P. E. hará extensiva la creación de centros agrícolas en las estaciones que en adelante se establezcan en nuevas líneas férreas de la Provincia.

Art. 49. Autorízase al P. E. para disponer de la tierra pública, acordándola á empresas particulares, por un precio que no baje de cinco nacionales la hectárea, ó la hipoteca á que estén afectados los campos, á fin de que la destinen á la formación de centros agrícolas, con el objeto de ligar estas tierras por ferro-carriles, que serán construidos por las misma empresas.

Art. 50. Los gastos que se originen con motivo de esta Ley serán imputados á la misma y cubiertos de rentas generales.

Art. 51. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 52. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas á la oficina de agricultura de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las Municipalidades de los respectivos Partidos informarán al P. E. sobre cualquier falta que noten en las mismas.

Art. 53. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

VICTOR DEL CARRIL.  
*Vicente A. Merlo,*  
Secretario del Senado.

ALBERTO LARTIGAU.  
*Arturo Ugalde,*  
Secretario de la C. de DD.

Noviembre 25 de 1887.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

M. PAZ.  
MANUEL G. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 774 – 782.

**Ley 2.213: Autorizando al P. E. para contratar la enagenación del ferro-carril de Villa María á Villa Mercedes de San Luis.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley-Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la enagenación del ferrocarril de Vila María á Villa Mercedes de San Luis, con todas sus dependencias, bajo las siguientes bases:-1ª El mínimum de precios que los contratistas abonarán por la línea mencionada con sus estaciones, tren rodante actual, útiles y accesorios será de *seis millones de pesos moneda nacional oro sellado.*-2ª El

pago de la suma indicada en la base anterior, se verificará en seis cuotas iguales, debiendo abonarse la primera al firmar el contrato, la segunda el día de la entrega de la línea á la Empresa, haciéndose esta entrega dentro de los cuarenta días siguientes al de la fecha del contrato; y las cuatro restantes en cuatro mensualidades, efectuándose el pago de la primera á los treinta días de entregada la línea. El abono de todas las cuotas se hará en jiros sobre Londres á noventa días vista.-3º El Gobierno garantizará á la Empresa durante veinte años, á contar desde la fecha de la entrega, el 5% de interés anual sobre la suma que abone por la línea, é intervendrá en las tarifas mientras dure la garantía y cuando el producto de la explotación exceda del 10%. -4ª A los efectos de la garantía se reconocerá como gastos de la explotación el 55% de la entrada bruta. -5ª El Gobierno abonará semestralmente á la Empresa la diferencia entre el producto líquido y el interés garantido en los casos en que aquel resultare menor que este. Cuando el producto líquido sea mayor que el interés garantido, el excedente se entregará al Gobierno hasta reembolsarle de las sumas adelantadas por cuenta de la garantía, con más el interés del cinco por ciento anual. -6ª La Empresa respetará los contratos vigentes que la administración de la línea hubiere suscrito hasta el 1º de Junio del presente año. -7ª La enagenación de la línea se hará librando á esta de todo gravamen. -8ª El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Empresa, fijará los demás detalles de la negociación. -Art. 2º A los efectos de la base 7ª autorizase al Poder Ejecutivo para levantar todo gravamen que pudiera pesar sobre la línea, haciendo para ello uso de los recursos de que pudiera disponer. -Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. -Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 31 de Octubre de 1887. -C. PELLEGRINI. -B. Ocampo, Secretario del Senado. -ESTANISLAO ZEBALLOS. -Juan Ovando, Secretario de la C. de Diputados. -

*Departamento del Interior. -Buenos Aires, Noviembre 10 de 1887. -Cúmplase, etc. -JUAREZ CELMAN. -E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 307 – 308.

### **Ley 2.216: De Bancos Nacionales garantidos.**

#### *Sección primera*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de *Ley*: -Art. 1º Toda corporación ó toda sociedad constituida para hacer operaciones bancarias, podrá establecer, en cualquier ciudad ó pueblo del territorio de la República, Banco de Depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes garantidos con Fondos Públicos Nacionales, con arreglo á las prescripciones de esta ley. -Art. 2º Constituida la corporación ó sociedad con arreglo á las leyes vigentes y registrado el instrumento ó contrato en la Escribanía del Juzgado Nacional de la Provincia ó territorio nacional en que debe funcionar el Banco, el representante legal de la corporación ó sociedad, ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento ó contrato, y solicitará la autorización para establecer un Banco de Depósitos y descuentos, con facultad de emitir billetes. -Art. 3º El contrato social ó estatutos deben contener como cláusulas esenciales; el capital autorizado, el capital introducido por cada socio ó el número de acciones en que está dividido; el lugar, provincia ó territorio nacional en que el Banco va á funcionar; la denominación ó razón social de la corporación ó sociedad, y el término por el cual debe existir, no

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

pudiendo para los efectos de esta ley ser menor de diez años.-El contrato ó estatutos deberán presentarse al Ministerio de Hacienda á los objetos del artículo 2º, con declaración jurada del capital realizado, designándose el Banco ó Bancos en que existe depositado, el nombre y domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador, que tenga la representación legal de la corporación ó sociedad bancaria, el nombre y domicilio de los accionistas y el número de acciones que pertenezca á cada uno.-Art. 4º Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectoradora y por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.-Si por esta resolución se accede á lo solicitado, ella será publicada en un diario de la Capital de la República, por el término de cinco días, y por igual término en un diario de la provincia ó territorio nacional donde va á funcionar dicho Banco.-Art. 5º El Poder Ejecutivo no concederá la autorización mencionada en el artículo 4º, si al presentarse la solicitud de la corporación ó sociedad bancaria, no se comprueba que existe en dinero un capital realizado, por lo menos de doscientos cincuenta mil pesos nacionales, y si la cantidad de emisiones de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporación ó sociedad bancaria, excede del noventa por ciento del capital realizado.-El capital realizado deberá ser lo menos de un treinta por ciento del capital autorizado.-Art. 6º El Presidente de la Oficina Inspectoradora dará un certificado al representante del Banco, en el cual constará la autorización ejecutiva, y procederá, previo recibo en oro del precio de los fondos públicos y depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, á entregar á dicho representante, billetes del tipo de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil pesos, por una suma igual á la representada por los fondos públicos por su valor á la par.-Los fondos públicos emitidos en ejecución de esta ley, serán de deuda interna, se aforarán al precio de ochenta y cinco por ciento de su valor escrito hasta el 30 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y serán de cuatro y medio por ciento de renta y uno de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par, siendo su servicio semestral, hecho en oro, y con facultad del Gobierno de aumentar el fondo amortizante; pero mientras no lleguen los casos previstos en los artículos diez y veinte, no se hará el servicio de amortización.-Art. 7º Los fondos públicos mencionados en el artículo sexto, serán emitidos por la Junta de Crédito Público, á petición escrita y firmada por el Presidente de la Oficina Inspectoradora y entregados á ésta para depositarlos en sus cajas á nombre del Banco á que pertenezcan, en garantía de la emisión de billetes recibidos.-Art. 8º La Oficina Inspectoradora podrá también recibir de los Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta ley, otros títulos de deuda de la Nación, por su valor equivalente. En este caso y previa la liquidación correspondiente, la Oficina Inspectoradora los entregará á la Junta de Crédito Público para su inutilización, recibiendo de dicha Junta, para ser depositados en sus cajas, una cantidad equivalente en los fondos públicos creados por esta ley.-Art. 9º La Oficina Inspectoradora percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos y la entregará al representante legal de la corporación ó sociedad á que pertenezcan.-La Oficina Inspectoradora depositará á interés en el Banco Nacional la renta de los fondos públicos, no percibidos por cualquier causa por el Banco á que corresponda.

*Sección segunda*

Art. 10. Los Bancos que funcionen en virtud de la presente ley, podrán:-1º Aumentar su emisión con aprobación del Ministerio de Hacienda, y siempre que el contrato social, estatutos ó carta de dichos Bancos lo autoricen, y previo el depósito en la Oficina Inspectoradora de una cantidad proporcional de fondos públicos, emitidos con arreglo á esta ley ó de los mencionados en el artículo ocho, pero los Bancos existentes

que circulen en esta fecha billetes inconvertibles quedan sometidos en esta parte á la limitación establecida en el artículo cuarenta y cinco.-2° Podrán también limitar su emisión devolviéndola á la Oficina Inspectoradora.-En este caso, la Oficina Inspectoradora entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho Banco, y procederá á la destrucción de los billetes en la forma prescripta en el artículo veinte y nueve.-Art. 11. Los bancos de emisión garantida, deberán enviar á la Oficina Inspectoradora un balance mensual y otro anual, con un informe detallado en que conste la situación del banco y sus operaciones.-Art. 12. Cada vez que se designe un nuevo Presidente, Director, Gerente ó Administrador, ó cada vez que se modifique el contrato social ó estatutos, se dará conocimiento á la Oficina Inspectoradora en el término de diez días.-Art. 13. Los bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, con excepción de los que necesiten para su uso, pero podrán recibirlos en garantía ó pagos de créditos ya concedidos.-En este último caso deberán enagenarlos en el plazo de tres años.-Art. 14. Los bancos no podrán poner en circulación los billetes que reciban de la Oficina Inspectoradora, sin constituir previamente un fondo de reserva en oro por el equivalente al diez por ciento (10%) de la suma recibida en billetes para circular, y cada año, deduciendo primeramente los créditos dudosos é incobrables, destinarán para aumentar dicho fondo de reserva, un ocho por ciento (8%) de sus utilidades líquidas, el cual se convertirá en oro dentro del año en que se reparten dichas utilidades.-Esta reserva podrá ser movilizada y entregada á la circulación por medio de operaciones legítimas y usuales y conforme á lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

*Sección tercera*

Art. 15. Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nación un departamento denominado "Oficina Inspectoradora", á cuyo cargo estará todo lo relativo á los bancos nacionales de emisión de billetes garantidos con el depósito de fondos públicos.-Art. 16. Dicha Oficina será presidida por el Presidente del Crédito Público y se compondrá además de tres Inspectores Contadores, un Secretario, un Escribiente y un Portero.-El Presidente del Crédito Público, jefe de la Oficina Inspectoradora creada por esta ley, tendrá un sueldo mensual de ochocientos pesos, cada Inspector tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos, el Secretario tendrá doscientos cincuenta pesos, el Escribiente ciento cincuenta pesos y el Portero cincuenta pesos.-Art. 17. La Oficina Inspectoradora tendrá los deberes y atribuciones siguientes:-1° Llevará un libro en que conste la constitución de todos los bancos, corporación ó asociación bancaria, existente en virtud de esta ley, ó acogida á ella conforme á lo establecido en esta ley.-2° Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado á circular cada banco, anotándose, además, la cantidad entregada, la fecha, la persona que lo recibió, la serie y numeración y las sumas de billetes renovados por dicha Oficina á petición del banco interesado, por haber sido inutilizados por el uso.-3° Llevará un libro en que conste la emisión de fondos públicos, autorizados por esta ley, la serie de numeración y la cantidad correspondiente á cada banco.-4° Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes á cada banco, en los casos expresados en los artículos nueve y veinte.-5° Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos seis y veinte.-6° Conservará en el archivo el expediente original á que se refieren los artículos dos, tres y cuatro.-7° Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales y anuales de cada banco.-8° Elevará al Ministerio de Hacienda el primero de Abril de cada año un

informe detallado del desempeño de las funciones de la Oficina y del estado y situación de los bancos regidos por la presente ley.-Art. 18. El Presidente de la Oficina ó el Inspector designado por él, podrá en cualquier tiempo, examinar los estados, caja, libros y operaciones, de cada banco.-Art. 19. El Presidente ó Inspector es parte necesaria en toda causa de un banco existente en virtud de esta ley, ó acogido á ella, relativa á su concurso ó liquidación, y declarado el concurso ó la liquidación por resolución del Juez Nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspector ó el Inspector que él designe será el síndico del concurso hasta el día en que los billetes del banco concursado ó puesto en liquidación, sean retirados y pagados ó reembolsado el Tesoro, de la suma que haya entregado con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.-Art. 20. En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspector suspendirá la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos y procederá á vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República los fondos públicos depositados en garantía de la emisión perteneciente al banco concursado ó puesto en liquidación, en el tiempo y por las sumas que él determine.-Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo á lo prescripto en el artículo nueve pertenecientes á dicho Banco, así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspector al retiro y pago de los billetes en circulación.-Art. 21. La Oficina Inspector fijará un plazo prudencial para el retiro y pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios.-Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá suspender la venta de los fondos públicos á que se refiere el artículo 20, si valiesen en plaza menos del ochenta y cinco por ciento, y el Tesoro procederá á entregar á la Oficina Inspector las sumas necesarias para el retiro y pago de todos los billetes.-Art. 23. Si vendidos los fondos públicos no produjesen la suma necesaria para el retiro y pago de todos los billetes, el Tesoro entregará á la Oficina Inspector el saldo en dinero.-Art. 24. En el caso del artículo anterior, el Tesoro será reembolsado con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al banco concursado ó puesto en liquidación, con preferencia á todo crédito de cualquier naturaleza que sea, con excepción de los gastos judiciales y los de conservación de los bienes.-Los fondos públicos devueltos al banco á que pertenezcan, conforme al artículo 10, inciso 2º ó los vendidos con arreglo al artículo 20 tendrán el servicio de amortización establecida en el artículo 6º desde el día en que sean entregados ó vendidos.

*Sección cuarta*

Art. 26. El Departamento de Hacienda ordenará la confección de billetes, en la forma que él determine.-Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspector de los bancos nacionales garantidos y la firma del Presidente de dicha Oficina y la del Presidente ó Director de la asociación ó corporación bancaria á la cual deben ser entregados.-Art. 27. Los billetes se emitirán por series, y cada serie constituirá la emisión autorizada de una sociedad ó corporación bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confección.-Art. 28. La Oficina Inspector sustituirá los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos, á petición del banco interesado.-Art. 29. Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta Ley, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspector, del Tesorero de la Nación y del Contador Mayor que designe el Ministerio de Hacienda.-Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la suma, serie, clase, numeración de los billetes quemados y la sociedad ó corporación bancaria que los emitió.-Art. 30. Los que

falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta Ley, y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 10 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863.-Art. 31. Los billetes de los Bancos emitidos con arreglo á esta Ley, tendrán curso legal en toda la República y fuerza chancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par, y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial.-Art. 32. Limitase por ahora y hasta que el Congreso expida una nueva autorización, á cuarenta millones de pesos la emisión que haya de hacerse con arreglo á esta Ley, para el establecimiento de nuevos Bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos Bancos, conforme á la población, riqueza y necesidades de la localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:-1º Quince millones de pesos para los Bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujuy, Corrientes y Tucuman.-2º Veinte y cinco millones de pesos para los Bancos que se funden en las Provincias no nombradas en el inciso anterior, y en los territorios nacionales.

*Sección quinta*

Art. 33. Ningún Banco podrá caucionar sus billetes con objeto de proporcionarse recursos para recibirlos por cuenta de su capital ó aumentarlos, ó para otra operación bancaria.-Art. 34. Todo Director, Gerente, Administrador ó empleado de banco que consienta ó ejecute cualquier resolución contraria á las disposiciones de la presente ley ó decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, ó que suministre informes ó datos falsos á la Oficina Inspector, ó simule la constitución ó aumento de capital ú otras operaciones ó reparta dividendos no ganados, ó adultere los libros, balances ó documentos del Banco, sufrirá una pena desde seis meses hasta diez años de prisión, según sea la gravedad del caso, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de declarar nula, á petición de la Oficina Inspector, la autorización á que se refiere el artículo 4º, previa la declaración del Juez nacional competente, de la violación, falsedad, simulación ó adulteración mencionada en este artículo.-Art. 35. Los Bancos establecidos con arreglo á la presente Ley, ó acogidos á ella, no gozarán de privilegio fiscal alguno, para las obligaciones posteriores á su promulgación, ni podrá hacerse valer contra ellos privilegios extraños á la ley común.-Los Gobiernos de Provincia no podrán gravar con impuesto alguno, los bienes, acciones, ó las operaciones de los Bancos Nacionales garantidos.

*Sección sexta*

Art. 36. Los Bancos que en la fecha de la promulgación de esta Ley circulen billetes inconvertibles, en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acogerse á esta Ley con su carta ó contrato actual y tendrán el plazo de siete años, á que se refieren los artículos 6 y 7 á razón de catorce y dos séptimos por ciento al año, pero podrán también anticipar estos plazos si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo. En estos casos, sustituirán la emisión actual por billetes emitidos de conformidad con la presente Ley, por una cantidad igual á la suma representada por los fondos públicos adquiridos y depositados en garantía con arreglo á lo establecido en los artículos 6 y 7.-Art. 37. Los Bancos mencionados en el artículo anterior, con excepción del Banco Nacional, que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer, con aprobación del Ministerio de hacienda, de la mitad de la reserva metálica prescrita por las leyes vigentes, y emplearla en la adquisición de los fondos públicos.-Art. 38. Los bancos que tengan actualmente autorización del Gobierno Nacional para circular billetes

inconvertibles, y que no hayan manifestado antes del 1º de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda, su propósito de acogerse á la presente ley, no podrán circular billetes de curso legal, y los retirarán de la circulación treinta días después del 9 de Enero de 1889, y si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Agente Fiscal ante el Juez competente.-Art. 39. Si los bancos que circulen hoy billetes inconvertibles con excepción del Banco Nacional, ó alguno de ellos, hiciera la manifestación prescripta en el artículo 35, el Poder Ejecutivo, hasta dos meses después del 1º de Enero próximo y previos los arreglos necesarios, podrá darle, si le ofreciesen garantías á su satisfacción, una cantidad igual al valor á la par de fondos públicos cuyo depósito él anticipa, en billetes de la emisión autorizada por esta Ley, para que la sustituyan por la actual.-En este caso, la Junta del Crédito Público procederá á emitir y á entregar á la Oficina Inspectorá los fondos públicos necesarios para que los deposite á nombre del banco ó bancos que hayan celebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior y entregado ó constituido las garantías que él expresa.-Art. 40. Los intereses de los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, no se servirán sino desde el día en que sea pagado su precio por el banco ó bancos á que pertenezca.-El término para pagar estos fondos públicos no podrá exceder del que se fija en el art. 36.-Art. 41. El P. E. dará cuenta en las primeras sesiones legislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el art. 32.-Art. 42. La Nación depositará en garantía á nombre del Banco Nacional, una cantidad igual á su emisión actual en fondos públicos de los creados por esta Ley, cuyo servicio de intereses y amortización deberá hacerse únicamente en el caso del art. 20; pero el aumento de la emisión correspondiente al nuevo capital constituido por la Ley de 16 de Junio del presente año, y de conformidad con el art. 15 de la Ley de 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisición y depósito de fondos públicos, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley.-Art. 43. La Oficina Inspectorá procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestación prescripta en el artículo 36, á entregar á dicho Banco una cantidad en billetes, igual á la representada por los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, para cambiarlos por los de la emisión actual. El costo de esta emisión será satisfecho al Tesoro por el Banco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.-Art. 44. El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescriptas por las leyes vigentes.-Art. 45. Los Bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional no podrán aumentar su emisión actual, sino después de cumplir con las prescripciones de esta ley y de ser autorizadas por una ley especial.

*Sección séptima*

Art. 46. Las sumas procedentes de la venta de los fondos creados por esta ley, serán depositadas á interés en el Banco Nacional, durante dos años, contados desde el primero de Enero próximo, y cumplido este término serán destinadas por el Poder Ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el Tesoro.-Art. 47. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley treinta días después de promulgada y dará cuenta al Honorable Congreso de sus resultados anualmente.-Art. 48. Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se imputarán á la misma.-Art. 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 3 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.-CARLOS PELLEGRINI.-B. *Ocampo*, Secretario del Senado.-ESTANISLAO ZEBALLOS.-*Juan Ovando*, Secretario de la C. de DD.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Noviembre 3 de 1887.-Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.-  
JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 297 – 300.

**Ley (Provincia de Entre-Ríos): Se autoriza al Banco Provincial de Entre-Ríos, para aumentar su capital hasta la suma de nueve millones de pesos moneda nacional.**

*El Senado i Cámara de Diputados de la Provincia de Entre-Ríos, sancionan con fuerza de*

LEI

Art. 1. Autorízase al Banco Provincial de Entre-Ríos, para aumentar su capital hasta la suma de nueve millones de pesos moneda nacional.

Art. 2. El aumento del capital autorizado, lo adquirirá el Banco emitiendo acciones por la suma de seis millones de pesos moneda nacional que serán suscritas por el Gobierno.

Art. 3. El Gobierno pagará al Banco el valor de las acciones en Fondos Públicos externos de seis por ciento de interés anual i uno por ciento de amortización acumulativa por sorteo i á la par, debiendo hacerse el servicio de dichos Fondos á oro sellado.

Art. 4. El Gobierno entregará al Banco los Fondos Públicos á oro, al tipo de cien pesos moneda nacional en billetes de curso legal.

Art. 5. El servicio de los Fondos Públicos se hará en la plaza donde se coloquen.

Art. 6. El servicio de los intereses i amortización de los Fondos Públicos, lo hará el Banco con el producido de las utilidades de las acciones del Gobierno, garantiendo subsidiariamente éste, el servicio con las rentas generales de la Provincia.

Art. 8. Realizado el aumento del capital del Banco, el Directorio se compondrá de siete miembros, el Presidente i tres Vocales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, i los otros tres por los accionistas, en la forma establecida en la lei orgánica del Banco.

Art. 8. Quedan derogadas las disposiciones de la Lei orgánica del Banco que se opongan á la presente Lei.

Art. 9. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Lei.

Art. 10. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Lei conforme á las prácticas usuales para la realización de los empréstitos.

Sala de Sesiones, Paraná, Noviembre 3 de 1887.

FRANCISCO S. CRESPO  
*Antonio C. Iglesias*  
Secretario del Senado

FRANCISCO S. GIGENA  
*José F. Arias.*  
Secr. de la C. de DD.

Paraná, Noviembre 4 de 1887.

Téngase por Lei de la Provincia, comuníquese, publíquese i dese al R. O.

BASAVILBASO.  
TORCUATO GILBERT

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro V. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1888, pág. 430.

**Decreto de Noviembre 15 de 1887: Autorizando al Crédito Público Nacional para pagar todos los cupones que se presenten en los títulos de “Deuda á Extranjeros”.**

Atento lo manifestado por la Junta de Crédito Público Nacional en la nota que precede, con motivo de una solicitud presentada á esa Oficina por algunos fuertes tenedores de los títulos denominados “Deuda á Extranjeros”: y,

Considerando:

Que las razones que exponen los mencionados tenedores, son fundadas, y, puede adoptarse una resolución que salve los intereses perjudicados por el Decreto reglamentario del 21 de Junio de 1887, sin recargo alguno para el Fisco.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º-Autorízase á la Junta de Crédito Público Nacional para pagar todos los cupones que se prestasen de la “Deuda á Extranjeros”, ya sean de amortización ó de renta, fijando al peso plata de 17 en onza, el valor que representa en moneda nacional, con el descuento de 3 % por cada semestre que se anticipe.

En cuanto á las series completas que se presentasen á esa Oficina, serán pagadas en la forma establecida por el citado Decreto Reglamentario de 21 de Junio de 1887.

Art. 2.º-Comuníquese á la Junta del Crédito Público y á la Contaduría General, insértese en el Registro Nacional y fecho archívese en dicha Junta.-JUAREZ CELMAN.-W. PACHECO.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 2. Tercera Parte: Deuda Interna. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 734.

**Decreto: Aprobando el contrato celebrado entre el Director del Departamento de Obras Públicas con el señor Carlos M. Scheveitzer, representante del Banco Constructor de La Plata para la construcción en terrenos de su propiedad de 22 edificios con destino á las Oficinas que se expresan.**

El Director del Departamento de Obras Públicas en representación del Exmo. Gobierno Nacional por una parte y el señor Carlos M. Scheveitzer, Director principal del Banco Constructor de La Plata en representación del mismo por la otra, han celebrado el siguiente contrato:-1º El Banco Constructor de La Plata se compromete á construir en terrenos de su propiedad veinte y dos edificios adecuados para Comisaría de Policía, Juzgados de Paz, Oficinas de Registro Civil y Comisiones de Higiene y á

entregarlos en propiedad absoluta á la Nación bajo las condiciones que se expresan en este contrato.-2° Los edificios deberán construirse en las manzanas donde se encuentran actualmente las Comisarías de Policía, ó en las cuatro que por frente inmediatamente las circundan, debiendo tener la extensión y proporciones de sus destinos marcados en el plano que ha servido de base para la propuesta.-3° Las dimensiones marcadas en el plano son de 16 metros de frente por 46 de fondo, con un total de 736 metros cuadrados de superficie por cada edificio.-Si fuera imposible al Banco conseguir alguno de los terrenos de la medida indicada, se podrá modificar el plano de acuerdo con el Superior Gobierno y la Oficina de Obras Públicas sin que esas modificaciones sean sustanciales, quedando entendido que el frente no podrá ser menor de 14 metros y que la superficie total no podrá bajar de la fijada en el plano de la propuesta. Si algunos de los terrenos en que debe construirse los edificios tuvieran dimensiones mayores ó menores de las fijadas en el plano se harán arreglos especiales para compensar el exceso ó déficit, debiendo siempre el edificio ser adecuado á los servicios á que se le destinan.-4° Los edificios se construirán bajo las especificaciones adjuntas al presente contrato, siendo todos los materiales de primera calidad en su clase.-5° Por cada edificio á construir se redactará un acta en que conste el día en que se empiece la construcción de la obra, acta que será firmada por el representante del Departamento de Obras Públicas y por el representante del Banco Constructor.-6° El Departamento de Ingenieros tendrá derecho conforme á la ley de Obras Públicas á inspeccionar los edificios que se construirán por cuenta del Gobierno Nacional.-7° El Banco se compromete á entregar al Poder Ejecutivo Nacional los 22 edificios completamente concluidos dentro del término de veinte meses contados desde que se reduzca á escritura pública el presente contrato, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.-8° El Poder Ejecutivo entregará al Banco en pago de los 22 edificios la suma de *dos millones y quinientos mil pesos moneda nacional* en fondos públicos de deuda interna de 5% de renta anual y 2% de amortización acumulativa.-9° Siendo el término medio del precio de cada uno de los 22 edificios la suma de 113.636,36 \$ m/n. el Gobierno Nacional se compromete á pagar cada edificio en la manera siguiente.-Una mitad cuando estén abiertos los cimientos y previa transferencia á favor del Gobierno de las escrituras públicas de adquisición de los terrenos, y la otra mitad en tres partes iguales, es decir: la primera parte á la terminación de las obras de albañilería de cada edificio y la otra y última 3ª parte al entregar el edificio concluido.-10° El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de introducir las modificaciones que estime conveniente en el plano y construcciones, de acuerdo con el Banco Constructor.-11° A los efectos del artículo 47 de la ley de Obras Públicas se fija en 6 meses el término de garantía para cada edificio.-12° Este contrato tendrá efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.-Buenos Aires, Noviembre 8 de 1887.-*Juan Pirovano-R. Schweitzer.*

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Noviembre 16 de 1887.-El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-*Decreta:*-Art. 1° Apruébase el precedente proyecto de contrato celebrado entre el Director del Departamento de Obras Públicas y el Dr. D. Carlos R. Schweitzer en representación del “Banco Constructor de la Plata” por el que se compromete éste último á construir en terrenos de su propiedad veinte y dos edificios adecuados para Comisarías de Policía, Juzgados de Paz, Oficinas de Registro Civil y Comisiones de Higiene en el término de veinte meses á contar desde el día que se reduzca á escritura pública el referido contrato, y por la suma de *dos millones quinientos mil pesos moneda nacional* en Fondos Públicos de deuda interna del cinco por ciento de renta anual y dos por ciento de amortización acumulativa.-Art. 2° Para el debido cumplimiento del contrato, acéptase como garantía a D. Fortunato Cichero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Obras Públicas.-Art. 3°

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, y pase este expediente á la escribanía de Gobierno para la escrituración correspondiente.-JUAREZ CELMAN-E. Wilde.-W. Pacheco.-Filemón Posse.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 309 – 310.

**Decreto: Reglamentario de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Noviembre 18 de 1887.-En uso de la facultad constitucional que encomienda al P. E. la reglamentación de las Leyes y de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, de 3 de Noviembre corriente;-El Presidente de la República-*Decreta:*

SECCION PRIMERA

Art. 1º Una misma corporación ó sociedad no podrá establecer más de un solo banco de emisión, y sus sucursales no tendrán más emisión que la del banco de que dependan.-Art. 2º Todo Banco Nacional Garantido que se establezca, deberá llevar una denominación distinta de los ya establecidos.-Art. 3º El mínimun de capital destinado para fundar un banco, será de doscientos cincuenta mil pesos.-Art. 4º La sociedad ó corporación que pretenda establecer un Banco Nacional Garantido, al ocurrir ante el Ministerio de Hacienda determinará además de las condiciones que prescribe el artículo 2º de la ley, la cantidad de fondos públicos que solicita comprar ó el valor y designación de los títulos de otras emisiones que presente para cambiar, si usase el derecho que concede el artículo 8º de la ley.-Acompañará, además, el certificado de Banco ó Bancos, donde exista depositado su capital realizado, según prescribe el artículo 3º de la ley.-La declaración jurada de que habla el artículo 2º será prestada ante el Presidente de la Oficina Inspectorá y de este juramento se levantará un acta, firmada por dicho Presidente, un Inspector y por el representante legal de la corporación ó sociedad.-Art. 5º En los casos á que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley, el representante del Banco manifestará si para adquirir los fondos públicos, empleará alguna parte de su reserva metálica, y enumerará las garantías que ofrece para que los fondos públicos les sean anticipados.-Art. 6º Si las garantías que ofrecieran los Bancos á que se refiere el artículo que precede, fuese de créditos á plazos ó valores negociables, serán endosados á favor del Ministerio de Hacienda y depositados en el Banco Nacional.-Art. 7º Concurriendo las solicitudes de varias sociedades por una suma de emisión que exceda de la cantidad correspondiente á la respectiva Provincia ó Territorio, según la distribución que el P. E. haga de acuerdo con el artículo 32 de la ley, los pedidos serán llenados por orden de prelación en las solicitudes, y cuando éstas fueren de una misma fecha, la distribución se hará á prorata, teniendo en cuenta las cantidades que respectivamente solicitasen y el capital de cada Banco.-Art. 8º Constituido el Banco y antes de comenzar sus operaciones, procederá uno de los Inspectores que designe el Presidente de la Oficina Inspectorá, á comprobar la existencia en metálico de la reserva á que se refiere el artículo 14 de la Ley, levantándose un acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Oficina Inspectorá, y el otro se entregará al Banco.- En esta verificación se tomará en cuenta solamente el metálico efectivo, haciéndose caso omiso de todo documento ú otra clase de valor que represente metálico.

SECCION SEGUNDA

Art. 9º La Oficina de Crédito Público hará confeccionar los fondos públicos que sean necesarios para la ejecución de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, en la cantidad y forma que prevengan las instrucciones que expida el Ministerio de Hacienda.-La emisión se hará en títulos de valor de mil pesos y de cinco mil pesos.-Art. 10. La entrega de fondos públicos por la Oficina de Crédito Público á la Oficina Inspectoradora, se hará en virtud de orden escrita que expida el Presidente de la Oficina Inspectoradora con transcripción de la resolución del P. E. que autorice el establecimiento del Banco, y la Junta de Crédito Público hará la inscripción correspondiente en el Gran Libro de la Deuda, á nombre de dicho Banco.-Art. 11. Si en el uso del derecho conferido por el artículo 8º de la Ley, el Banco presentase títulos de la deuda pública nacional de otras emisiones para ser cambiados por títulos especiales que crea la Ley de Bancos Nacionales Garantidos, la Oficina Inspectoradora procederá á hacer la correspondiente liquidación, bajo la base de la relación entre el precio de cotización del título ofrecido y el precio á que se deban entregar los títulos de la emisión especial.-Si el título ofrecido no se cotizara á oro, se tendrá en cuenta la diferencia entre esta moneda y la moneda legal.-Art. 12. Cuando los títulos ofrecidos para cambiar por los títulos que crea la Ley que se reglamenta, fuesen de deuda externa, se notificará al Agente respectivo para que proceda á dar por cancelados dichos títulos, y la Junta de Crédito Público los inutilizará con arreglo al artículo 8º.-En los sorteos posteriores verificados por el Agente, cuando resultasen números correspondientes á títulos cancelados en la forma antes expresada, no se tomarán en cuenta esos números y el Agente procederá á sortear otros de los que existen en circulación.-Art. 13. El Crédito Público llevará cuenta de los fondos públicos anticipados con arreglo al artículo 39 de la Ley, y la Oficina Inspectoradora le notificará los pagos que hagan los Bancos por cuenta de dichos fondos para efecto del servicio de intereses.-Art. 14. Llevará igualmente el Crédito Público cuenta de los fondos públicos depositados á nombre del Banco Nacional, por cuenta de su emisión actual.-Cualquiera de los Bancos á que se refiere el artículo 36, podrá adquirir, para garantir el aumento de su emisión, fondos públicos en cantidades que no bajen del mínimun fijado por el artículo 5º de la ley que se reglamenta.-Art. 15. El servicio de los fondos públicos depositados por los Bancos Nacionales Garantidos, será hecho por la Oficina de Crédito Público, á cuyo efecto la Tesorería General le entregará en las épocas correspondientes, las cantidades necesarias.-La Oficina Inspectoradora deberá presentar al Crédito Público los cupones correspondientes á la renta que deba percibir.-Art. 16. La Oficina Inspectoradora dará aviso al Ministerio de las cantidades que deposite en el Banco Nacional por cuenta de la renta de fondos públicos, no percibida por el respectivo Banco en los casos de los artículos 9 y 20 de la Ley.-Art. 17. Llegado el caso del artículo 25, en que debe comenzar el servicio de amortización de los títulos entregados á la circulación, se depositarán en la urna para el sorteo los números correspondientes, siendo entendido que el sorteo se hará únicamente sobre el valor puesto en circulación.-La Oficina Inspectoradora dará conocimiento al Ministerio de Hacienda y á la Junta de Crédito Público, el mismo día que venda ó entregue los fondos públicos á que se refiere el artículo 25, debiendo publicar en un diario la serie y número de dichos fondos entregados á la circulación.

SECCION TERCERA

Art. 18. La Oficina Inspectoradora, previas las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de acuerdo con los Bancos á que se refiere el artículo 36 y se fijará

un plazo que no podrá exceder de seis meses, para el retiro y cambio de su emisión actual.-Si pasado este término, aun no se hubiere operado el retiro de toda la emisión, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á la Oficina Inspectorá para acordar un nuevo término de seis meses, para que se efectúe, y vencido este nuevo, los billetes no retirados perderán su fuerza chancelatoria, y no serán de recibo en ninguna Oficina Pública.-Art. 19. El retiro de los billetes que constituyen la circulación actual de los Bancos, y su cambio por los autorizados por la Ley que se reglamenta, se hará con intervención del respectivo interventor.-Los billetes retirados serán destruidos por el fuego, en presencia del Presidente de la Oficina Inspectorá, de un Contador Mayor de la Contaduría General de la Nación y del Representante del Banco, levantándose por triplicado un acta, de la cual, un ejemplar se archivará en la Oficina Inspectorá, otro en el Ministerio de Hacienda y el tercero se entregará al Banco.-Art. 20. El retiro de los billetes de los Bancos, que hoy circulan billetes inconvertibles, y que no se hayan acogido á la Ley en los términos del artículo 39 de la misma, se efectuará con las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior y los que continuaran en circulación no tendrán fuerza chancelatoria treinta días después del 9 de Enero de 1889.-Art. 21. Terminado el retiro de la emisión actual de un Banco, cesará inmediatamente la respectiva Oficina de Intervención, debiendo pasar el archivo de ésta á la Oficina Inspectorá.-Art. 22. La emisión de los nuevos billetes por los Bancos á que se refiere el artículo 36 de la Ley, se hará solamente en cambio de su circulación actual, no pudiendo en ninguno de esos Bancos emitirlos sin recoger y retirar al mismo tiempo un valor igual en billetes que constituyen su circulación actual, de manera que la emisión en ningún caso exceda de la cantidad fijada por la Ley. Es entendido que la anterior prohibición no comprende los nuevos billetes ya emitidos por dichos Bancos, que vuelven á sus cajas, los que podrán ser devueltos á la circulación nuevamente, sin más limitación que la del artículo 24 del presente Reglamento.-Art. 23. La parte de la nueva emisión que corresponda á billetes de la circulación actual que no se hayan presentado para ser cambiados, podrá ser emitida en un año después de vencido el plazo fijado para el cambio de los expresados billetes. Para este efecto, se dirigirá el Banco al Ministerio de Hacienda y la resolución será favorable siempre que el Banco compruebe:-1º Que ha hecho las diligencias necesarias para el retiro de esos billetes; y-2º Que la cantidad en circulación puede presumirse perdida ó destruida por el uso.

#### SECCION CUARTA

Art. 24. Toda solicitud en que se pida aumento de emisión deberá presentarse ante el Ministerio de Hacienda, y será resuelta previo informe de la Oficina Inspectorá y Procurador del Tesoro.-Art. 25. La Oficina Inspectorá tendrá un departamento especial para el cambio de billetes inutilizados, y cada Banco está obligado á cambiar los billetes deteriorados que lleve el público, siéndole prohibido ponerlos en circulación, ni serán de recibo en las Oficinas Públicas dichos billetes deteriorados.-Art. 26. Entiéndese por billete deteriorado para los efectos del artículo anterior, el billete inutilizado, perforado, borrado, desfigurado, cortado y dividido aún cuando las fracciones hayan sido unidas posteriormente.-Art. 27. Los Bancos están obligados á cambiar los billetes deteriorados, siempre que conserven la numeración y firma correspondientes.-Art. 28. Para la limitación de la emisión circulante, según las prescripciones del inciso 2º del artículo 10 de la Ley, bastará que el banco se presente á la Oficina Inspectorá acompañando los billetes correspondientes á la parte de emisión que pretende retirar de la circulación ó del todo en su caso, y verificada esta por la Oficina Inspectorá, procederá á entregar la parte proporcional de fondos públicos, notificando inmediatamente á la Oficina de

Crédito Público lo obrado, para los efectos del servicio de amortización de dichos títulos.-Las entregas parciales de los Bancos no podrán ser menores de diez mil pesos.-  
Art. 29. Los billetes devueltos por los Bancos para ser inutilizados por limitación ó disminución de su emisión, ó por liquidación del mismo, serán quemados por la Oficina Inspector, con las formalidades que prescribe el artículo 19 de este Reglamento.

#### SECCION QUINTA

Art. 30. Además de los libros determinados en el artículo 17 de la Ley, la Oficina Inspector, llevará un registro donde haga constar la serie, numeración y cantidad de billetes quemados.-Art. 31. En el caso de liquidación voluntaria de un Banco, éste devolverá la emisión recibida á la Oficina Inspector, la cual publicará los avisos necesarios para la presentación y pago de todos los billetes por el término establecido en el artículo anterior.-La Oficina Inspector, entregará al Banco una parte de los fondos públicos proporcional á la emisión devuelta ó retirada de la circulación.-  
Art. 32. En el caso del artículo anterior, el Banco acompañará á su solicitud de liquidación los estados y balances que demuestren su circulación.-Art. 33. En todos los casos en que la Oficina Inspector, deba retirar la emisión, llamará á los tenedores de los billetes respectivos para que los presenten, fijando al efecto un plazo que no podrá ser menor de seis meses. Estos avisos serán publicados en un diario de la localidad del domicilio del Banco, por lo menos y en un diario de la Capital de la República.-Art. 34. En los casos de concurso ó liquidación judicial de un Banco Nacional Garantido, el procedimiento para el retiro de su emisión será el mismo que prescriben los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.-Cuando la venta de los fondos públicos no produjera la suma suficiente para el retiro de toda la emisión del Banco concursado ó en liquidación, la Oficina Inspector, percibirá del concurso la cantidad que le falte, aún cuando los respectivos billetes no hubiesen sido presentados para su retiro.-La cantidad que la Oficina Inspector, debe percibir del concurso, será igual al valor nominal de los billetes no cubiertos con el producto de la venta de los fondos ó de su liquidación en el caso del artículo 35 del presente Reglamento.-Art. 35. Si el Poder Ejecutivo suspendiera la venta de los fondos públicos en el caso del artículo 22 de la Ley, la Oficina Inspector, procederá á hacer la liquidación de dichos fondos bajo la base del valor á que fueron entregados al Banco, y el déficit que resulte de esta liquidación será la cantidad que debe reembolsarse con la venta de otros bienes pertenecientes al Banco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley.-Art. 36. Cuando el rescate deba hacerse fuera de esta Capital, la Oficina Inspector, designará una vez vencido el plazo prefijado para el retiro de los billetes, la Oficina Nacional que deba efectuarlo, haciendo abrir el crédito necesario para el pago de los billetes que le sean presentados.-Art. 37. Los billetes no presentados dentro del término señalado por el artículo 18 de este Reglamento, perderán su fuerza chancelatoria, pero serán rescatados á su presentación en la Oficina Inspector, ó en la Oficina Nacional designada para este efecto según el artículo que precede.

#### SECCIÓN SEXTA

Art. 38. Cuando se infrinjan las prescripciones del artículo 38 de la Ley, la Oficina Inspector, notificará al Banco infractor, el pago de la multa correspondiente, el que deberá verificarse dentro del tercero día de la notificación y dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste ordene al Agente Fiscal deduzca las acciones á que hubiere lugar.-Art. 39. Si el Banco infractor no obla el importe de la

multa dentro del plazo expresado en el artículo anterior, la Oficina Inspectoradora se dirigirá al Agente Fiscal para que proceda á hacerla efectiva.-Art. 40. En los casos del artículo 34 de la Ley que se reglamenta, el Ministerio de Hacienda remitirá al Fiscal los antecedentes de que disponga, para que proceda á entablar la acusación correspondiente.-Art. 41. Declarada la violación, falsedad, simulación ó adulteración á que se refiere el artículo 34 de la Ley por el Juez competente, el P. E. oirá á la Oficina Inspectoradora y Procurador del Tesoro, antes de resolver sobre la anulación de la concesión hecha para el establecimiento del Banco.-Art. 42. El informe que debe presentar la Oficina Inspectoradora al Ministerio de Hacienda, á que se refiere el inciso 8º del artículo 17 de la Ley, reseñará el movimiento y situación de los Bancos, en el lapso de tiempo comprendido desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre del año de que se dé cuenta.-Art. 43. La Oficina Inspectoradora publicará mensualmente en dos diarios de mayor circulación de la Capital y uno del Territorio ó Provincia en que funcionen los Bancos, los balances y estados que le fueren remitidos por estos.

#### SECCION SÉPTIMA

Art. 44. Los Bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos á oro, compra de cambios sobre el exterior ú otras operaciones análogas, que tengan por objeto apreciar el billete.-Es condición expresa para el ejercicio de esta facultad, que cada cantidad distraída del encaje metálico quede representada por un documento á oro ó contra valor en oro para la cartera del Banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo, en el plazo que el Poder Ejecutivo designe.-Art. 45. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 312 – 315.

#### **Ley 2.253: Sobre presupuesto general de gastos.**

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 28 de 1887.-Por cuanto:- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-Ley:-Art. 1º El presupuesto general de gastos para la Administración, en el año económico de 1888, queda fijado en la suma de (\$ 51.891.255 60) cincuenta y un millones ochocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos con sesenta centavos moneda nacional, distribuidos en los Departamentos siguientes:

Interior (Anexo A.).....	\$ 12.813.021 20
Relaciones Exteriores (Anexo B.).....	“ 1.269.138
Hacienda (Anexo C.).....	“ 19.283.530 72
Justicia, C. é I. P. (Anexo D.).....	“ 7.851.101 68
Guerra (Anexo E.).....	“ 7.905.229 84
Marina (Anexo F.).....	“ 2.769.234 16
	<u>\$ 51.891.255 60</u>

Art. 2º Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

1 Importación.....	} \$ 38.040.000
--------------------	-----------------



Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2 Adicional de ídem.....		
3 Almacenaje y eslingaje.....	“	876.000
4 Papel sellado.....	“	2.850.000
5 Derecho general de sellos.....	“	238.600
6 Patentes.....	“	1.200.000
7 Contribución Directa.....	“	2.000.000
8 Correos.....	“	900.000
9 Telégrafos.....	“	470.000
10 Faros y Avalices.....	“	130.000
11 Visita de Sanidad.....	“	40.000
12 Cortes de maderas.....	“	16.700
13 Aguas Corrientes.....	“	488.000
14 Depósitos judiciales.....	“	77.500
15 Acciones del ferrocarril Central Argentino.....	“	257.000
16 Ferrocarril Central Norte.....	“	2.000.000
17 Ídem Andino.....	“	500.000
18 Ídem 1 <sup>er</sup> Entre-Riano.....	“	11.000
19 Acciones del Banco Nacional.....	“	2.000.000
20 Impuesto á los Bancos por emisión de billetes.....	“	840.000
21 Derechos de Puerto y Muelles.....	“	450.000
22 Eventuales.....	“	359.000
		<u>\$ 53.743.800</u>

Art. 3º Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de Aduana para 1887, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.-CARLOS PELLEGRINI-*Benigno Ocampo*, Secretario del Senado.-ESTANISLAO S. ZEBALLOS-*Juan Ovando*, Secretario interino de la Cámara de Diputados.

Por tanto:- Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 372 – 373.

**Ley 2.253: Del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1888.**

LEY NÚM. 2253

*Departamento de Hacienda  
de la  
República Argentina*

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1887.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc.,  
sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos para la Administración, en el año económico de 1888, queda fijado en la suma de (51.891.255.60) cincuenta y un millones ochocientos noventa y un mil doscientos cincuenta y cinco con sesenta centavos moneda nacional, distribuidos en los Departamentos siguientes:

Interior (anexo A).....	\$	12.813.021	20
Relaciones Exteriores (Anexo B).....	“	1.269.138	
Hacienda (Anexo C).....	“	19.283.530	72
Justicia, C. é I. Pública (Anexo D).....	“	7.851.101	68
Guerra (Anexo E).....	“	7.905.229	84
Marina (Anexo F).....	“	2.769.234	16
	\$	<u>51.891.255</u>	<u>60</u>

Art. 2º Los gastos presupuestados en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes recursos:

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1 Importación.....	}	\$ 38.040.000
2 Adicional de ídem.....		
3 Almacenaje y Eslingaje.....		“ 876.000
4 Papel sellado.....		“ 2.850.000
5 Derecho general de sellos.....		“ 238.600
6 Patentes.....		“ 1.200.000
7 Contribución Directa.....		“ 2.000.000
8 Correos.....		“ 900.000
9 Telégrafos.....		“ 470.000
10 Faros y Avalices.....		“ 130.000
11 Visita de Sanidad.....		“ 40.000
12 Cortes de maderas.....		“ 16.700
13 Aguas Corrientes.....		“ 488.000
14 Depósitos Judiciales.....		“ 77.500
15 Acciones del ferro-carril Central Argentino.....		“ 257.000
16 Ferro-carril Central Norte.....		“ 2.000.000
17 Ídem Andino.....		“ 500.000
18 Ídem 1 <sup>er</sup> Entre-Riano.....		“ 11.000
19 Acciones del Banco Nacional.....		“ 2.000.000
20 Impuesto á los Bancos por emisión de billetes.....		“ 840.000
21 Derechos de Puerto y Muelles.....		“ 450.000
22 Eventuales.....		“ 359.000
		<u>\$ 53.743.800</u>

Art. 3º Las mercaderías y productos sujetos, según la ley de Aduana de 1887, al pago de derechos de importación, pagarán además un impuesto adicional de uno por ciento.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

CARLOS PELLEGRINI  
*Benigno Ocampo,*  
Secretario del Senado.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS  
*Juan Ovando,*  
Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN  
W. PACHECO.

Nota del autor: A continuación se desagrega el Inciso único: Deuda Pública y Uso del Crédito, del Anexo C: Departamento de Hacienda, págs. 248 – 255.

AL AÑO

Lib. est.

\$ m/n.

INCISO ÚNICO

Deuda Pública y Uso del Crédito

*Empréstito Inglés de 1824*

Ítem 1

Bonos originarios: lib. est. 1.000.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de ½ al año:

1	Interés sobre lib. est. 421.600, capital en circulación al 6 %.....	25.302	
2	Amortización.....	39.698	

Bonos diferidos: lib. est. 1.641.000 con interés de 3 % anual y amortización acumulativa de ½ % anual:

3	Interés sobre lib. est. 188.600, capital en circulación, al 3 %.....	5.658	
4	Amortización.....	51.777	
5	Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....	309	12.0
6	Comisión á los agentes por el pago de amortización al ½ %.....	457	7.6
7	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	500	

	A \$ 5.04 por lib. est.....	123.701	19.6	623.457	96
--	-----------------------------	---------	------	---------	----

*Empréstito Inglés de 1868*

Ítem 2

Bonos: lib. est. 2.500.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 2 ½ % anual:

1	Interés sobre lib. est. 307.200, capital en circulación, al 6 %.....	18.432		
2	Amortización.....	194.068		
3	Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....	184	6.5	
4	Comisión á los agentes por el pago de amortización al ½ %.....	970	6.9	
5	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	500		
	A \$ 5.04 por lib. est.....	214.154	13.2	1.079.339 48

*Empréstito de la Provincia de Buenos Aires de 1870*

Ítem 3

Bonos lib. est. 1.034.700 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

1	Interés sobre £ 769.600, capital en circulación al 6 %.....	44.574		
2	Amortización.....	27.855		
3	Comisión á los agentes para el pago de la renta, al 1 %.....	445	14.10	
4	Ídem ídem para el pago de la amortización, al ½ %.....	139	5. 6	
5	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	250		
	A \$ 5.04 por lib. est.....	73.264	0. 4	369.250 64

*Empréstito Inglés de 1871*

Obras Públicas

Ítem 4

Bonos lib. est. 6.122.400 con interés de 6 % anual y 2 ½ % de amortización anual acumulativa:

1	Interés sobre lib. est. 1.907.400, capital en circulación, al 6 %.....	114.444		
2	Amortización.....	405.960		
3	Comisión á los agentes sobre el pago de la renta al 1 %.....	1.144	8.10	
4	Comisión á los agentes por el pago de la amortización, al ½ %.....	2.029	16. 0	
5	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	1.000		
	A \$ 5.04 por £.....	524.578	4.10	2.643.874 34

*Empréstito de la Provincia de Buenos Aires de 1873*

Ítem 5

Bonos lib. est. 2.040.800 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

1	Renta sobre lib. est. 1.625.500 capital en circulación al 6 %.....	97.530		
2	Amortización.....	45.326		
3	Comisión á los agentes para el pago de la renta, al 1 %.....	975	6.0	
4	Comisión á los agentes sobre el pago de amortización al ½ %.....	227	2.7	
5	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	250		
	A \$ 5.04 por lib. est.....	144.308	8.7	727.314 48

*Empréstito de Ferro-Carriles*

Ítem 6

Bonos lib. est. 2.450.000 con 6 % de interés anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

1	Renta sobre lib. est. 2.266.200 capital en circulación, al 6 %.....	135.972		
2	Amortización.....	35.528		
3	Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 %.....	1.359	14.5	
4	Comisión á los agentes por el pago de la amortización al ½ %.....	177	12.7	
5	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	450		
	A \$ 5.04 por lib. est.....	173.487	7.0	874.376 24

*Billetes de Tesorería*

*(Ley 3 de Noviembre de 1881)*

Ítem 7

Emisión: lib. est. 817.000 con interés de 6 % anual y amortización acumulativa anual de 2 % anual:

1 Renta al 6 % sobre lib. est. 723.000, capital en circulación.....	43.380		
2 Amortización.....	21.980		
3 Comisión de pago por renta al 1 %.....	433	16.0	
4 Comisión de id por la amortización al ½ %.....	109	18.0	
5 Gastos sobre remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	200		
A \$ 5.04 por lib. est.....	66.103	14.0	333.162 65

*Fondos Públicos Nacionales*

*(Ley 12 de Octubre de 1882)*

Ítem 8

1 Renta de \$ 8.571.000 al 5 % anual.....	428.550		
2 Amortización al 1 % anual.....	85.710		
	514.260		514.260

Empréstito de Obras Públicas

(Ley 21 de Octubre de 1885)

Ítem 9

Bonos lib. est. 8.290.100 con interés de 5 % anual y amortización acumulativa de 1 % anual:

1	Renta de lib. est. 8.163.000 capital en circulación al 5 % anual.....	408.150		
2	Amortización.....	89.256		
3	Comisión á los agentes por el pago de la renta al 1 % .....	4.081	10.0	
4	Comisión á los agentes por el pago de amortización al ½ %.....	446	5.7	
5	Gastos de remesas, honorarios de notarios, avisos, etc.....	1.350		
		503.283	15.7	2.536.550 25

*Gastos de Inspección*

Ítem 10

1	Para gastos de inspección de estas deudas.....	--		18.000
---	--	----	--	--------



DEUDA INTERNA CONSOLIDADA

*Fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires*

*(Ley 8 de Junio de 1861)*

Ítem 11

1	Renta de \$ 24.000.000 m/c ó sean \$ 992.001.92 al 6 % anual sobre las cantidades en circulación:			
	1º trimestre.....	\$f. 196.800	\$f. 2.952	
	2º “ .....	“ 189.600	“ 2.844	
	3º “ .....	“ 182.400	“ 2.736	
	4º “ .....	“ 175.200	“ 2.628	
			\$f. 11.160	11.532 02
2	Amortización al 3 % sobre el capital primitivo.....			29.760 05
				41.292 07
				41.292 07

LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863

*Servicio de las siguientes emisiones*

Ítem 12

	Pesos plata
Ley 8 de Octubre de 1864.....	5.000.000
“ 3 de Octubre de 1867.....	500.000
“ 6 de Octubre de 1868.....	1.111.083
“ 16 de Octubre de 1868.....	1.430.000
“ 16 de Octubre de 1869.....	458.917
	8.050.000
Reducidos á pesos fuertes son:	
Suma anterior.....	8.000.000

<p>Ley 11 de Octubre de 1869..... 6.000.000</p> <p>“ 29 de Agosto de 1870..... 156.000</p> <p>“ 2 de Octubre de 1871..... 1.000.000</p> <p>“ 23 de Setiembre de 1873..... 150.000</p> <p>“ 20 de Julio de 1875..... 500.000</p> <p>“ 20 de Setiembre de 1875..... 250.000</p> <hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p style="text-align: right;">16.056.000</p> <p>Reducidos á \$ m/n son:..... 16.591.233 18</p>	<p>995.473 99</p> <p>165.912 33</p> <hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p>1.161.386 32</p>	<p></p> <p></p>
<p>1 Renta al 6 % anual.....</p> <p>2 Amortización á razón del 1 %.....</p>	<p></p> <p></p> <hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p>992.001 98</p>	<p></p> <p></p>
<p><i>(Ley 25 de Setiembre de 1881)</i></p>		
<p><u>Ítem 13</u></p> <p>1 Renta de 5 % anual sobre pesos 16.533.360.40.....</p> <p>2 Amortización de 1 % anual.....</p>	<p>826.668 32</p> <p>165.533 66</p> <hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p>992.001 98</p>	<p></p> <p></p>
<p><i>(Ley 27 de Setiembre de 1883)</i></p>		
<p><u>Ítem 14</u></p> <p>1 Renta de 5 % anual sobre pesos 1.074.543.49.....</p> <p>2 Amortización de 1 % anual.....</p>	<p>53.727 17</p> <p>10.745 43</p> <hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <p>64.472 60</p>	<p></p> <p></p>

<i>(Ley 21 de Octubre de 1876)</i>			
<u>Ítem 15</u>			
1	Renta de 6 % anual sobre pesos 516.667.66.....	31.000 05	
2	Amortización al 1% anual.....	5.166 67	
			36.166 72
<i>Acciones de Puentes y Caminos</i>			
<u>Ítem 16</u>			
1	Renta de 8 % anual sobre pesos 874.201.....	66.216 14	
2	Amortización al 3 % anual sobre \$ 1.550.003.....	46.500 09	
		112.716 23	
	Se calcula el servicio por seis meses.....		56.358 11
<i>Deuda á Extranjeros</i>			
<u>Ítem 17</u>			
1	Renta al 6 % anual.....	57.108 03	
2	Amortización á razón de 1 % anual.....	26.947 17	
		84.055 20	
	Se calcula el servicio por seis meses.....		42.027 60
<i>Billetes de Tesorería</i>			
<i>(Ley de 19 de Octubre de 1876)</i>			
<u>Ítem 18</u>			
1	Renta al 9 % anual sobre \$ 3.323.723.72.....	299.135 13	
2	Amortización al 4 % ídem ídem 5.166.677.....	206.667 08	
		505.802 21	
	Se calcula el servicio por seis meses.....		252.901 10

<i>(Ley 2 de Setiembre de 1881)</i>		
<u>Ítem 19</u>		
1 Renta de 5 % anual sobre \$ 1.033.335 40.....	51.666 75	
2 Amortización de 1 % anual.....	10.333 35	62.000 10
<i>Banco Nacional</i>		
<i>(Ley 5 de Setiembre de 1882)</i>		
<u>Ítem 20</u>		
1 Renta de 6 % anual sobre \$ 465.000.....	27.900	
2 Amortización al 2 % anual.....	9300	37.200
<i>Depósitos del Sud</i>		
<i>(Ley 7 de Setiembre de 1882)</i>		
<u>Ítem 21</u>		
1 Renta de 6 % anual sobre \$ 800.000.....	48.000	
2 Amortización de 1 % anual.....	8.000	56.000
<i>Gobierno de la Provincia de Buenos Aires</i>		
<i>(Ley de 25 de Octubre de 1883)</i>		
<u>Ítem 22</u>		
1 Renta del 5 % anual sobre \$ 5.000.000.....	250.000	
2 Amortización al 1 %.....	50.000	300.000

*Deuda de la Independencia y del Brasil*

*(Ley 30 de Junio de 1884)*

Ítem 23

1 Renta de 5 % anual \$ 2.000.000.....	100.000	
2 Amortización 1 % anual.....	20.000	120.000

*Banco Nacional*

*(Ley 2 de Diciembre de 1886)*

Ítem 24

1 Renta de 5 % anual sobre \$ 10.291.000 oro.....	514.550	
2 Amortización de 1 % anual.....	102.910	617.460

*Banco Nacional*

Ítem 25

1 Por 20 % de la contribución directa asignado á la Municipalidad de la Capital en su ley orgánica (calculado sobre \$ 1.800.000).....	360.000	
2 Por 20 % del impuesto de patentes asignado á la misma por la espresada ley (calculado sobre pesos 950.000).....	190.000	
3 Uno por mil de la contribución directa asignado á la misma para adoquinados (ley 6 de Noviembre de 1885).....	360.000	910.000

*Uso del Crédito*

Ítem 26

1 Para el servicio de intereses y comisiones sobre deudas á corto plazo y descuento de letras.....		500.000
--	--	---------

Ítem 27

1	Garantía de 7 % á la refinería de azúcares de los señores Tornquist y C <sup>a</sup> (ley de 3 de Diciembre de 1886) deudas á corto.....	56.000
---	--	--------

Ítem 28

1	Para el servicio de las leyes especiales de los cinco Ministerios.....	1.000.000
		<u>16.024.852 66</u>

Ley del Presupuesto General de la República Argentina para el ejercicio de 1888. Buenos Aires. Imprenta del Sud-América. 1887, págs. VII – VIII, 248 – 255.

**Decreto: Aprobando el proyecto de contrato formulado entre el Ministro del Interior y los señores Carranza y C<sup>a</sup> para la construcción y servicio de un Ferro-Carril entre los puntos que se expresan.**

Nota del autor: Del presente contrato solo se extractan las siguientes bases, el contrato completo se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 341 – 343.

El Sr. Ministro del Interior en representación del Exmo. Gobierno de la República autorizado por Ley del Honorable Congreso, N° 2184 fecha 13 de Octubre de 1887 por una parte y por la otra D. Adolfo E. Carranza y C<sup>a</sup>., han convenido en el siguiente contrato:-1° Los señores Adolfo E. Carranza y C<sup>a</sup>., construirán y explotarán una línea férrea que partiendo de Chumbicha vaya al fuerte de Andalgalá y Tinogasta por la punta del Negro ó quebrada de la Sébila según resulte más conveniente de los estudios practicados aprobados por el Exmo. Gobierno de la Nación previo informe del Departamento de Ingenieros.-2° La trocha de la línea será exactamente de las mismas dimensiones que la del ramal de Recreo á Chumbicha, así como las Estaciones y casas de Guarda Caminos, siendo el material á emplearse de acuerdo con las especificaciones y detalles que se establecerán previo informe del Departamento de Ingenieros.-3° Los estudios serán terminados á los diez meses de firmado este contrato, y la construcción de la línea empezará dentro de los doce meses siguientes de aprobados los estudios y determinada la traza, debiendo quedar concluida toda la línea á los cuatro años de empezarse los trabajos.-4° La Nación garantiza á los señores Adolfo E. Carranza y C<sup>a</sup>., el 5% de interés anual sobre el costo de las obras toda vez que éste no exceda de veinte mil pesos oro sellado por cada kilómetro que la ley establece como máximum. Dicho costo será fundado en los precios unitarios que se fijen de acuerdo entre el Ejecutivo y los concesionarios con intervención del Departamento de Ingenieros, recayendo igual acuerdo respecto á las obras de arte, el peso de los rieles, la dotación del tren rodante, su clase y condición.-5° El servicio de la garantía se hará abonando el Gobierno semestralmente á la Empresa la diferencia entre el producto líquido y el interés garantido en los casos en que aquel resultare menor que éste. Cuando el producto líquido sea mayor que el interés garantido, el excedente se entregará al Gobierno hasta reembolsarle de las sumas adelantadas por cuenta de la garantía, más el 5% de interés anual. A los efectos de la devolución se reconoce á los concesionarios como gastos de explotación el 55% del producto bruto.-6° El servicio de la garantía empezará á hacerse por el Gobierno, por fracciones no menores de 50 kilómetros á medida que vayan abriéndose al servicio público.-...9° Mientras dure la garantía, la empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el Poder Ejecutivo, debiendo fijarlas este último cuando el producido de la línea exceda del 12 por ciento anual.-...

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Noviembre 29 de 1887.-El Presidente de la República-*Decreto:*-Art. 1° Apruébase el precedente proyecto de contrato formulado por el Departamento de Obras Públicas en ejecución de la ley N° 2184 de 13 de Octubre del presente año para la construcción y servicio de un Ferro-Carril desde Chumbicha á Andalgalá y Tinogasta, debiendo modificarse los artículos 3° y 18° en la

forma siguiente: Art. 3º Los estudios en la línea que se llevan á cabo por una comisión de Ingenieros de la Nación deben proseguirse sin interrupción, no solo en lo relativo á los trabajos de campaña sino también en lo que se refiere á la confección de proyectos y presupuestos. La Empresa dará principio á la construcción del Ferro-Carril dentro de los doce meses siguientes á la aprobación de los estudios y determinada la traza, debiendo quedar concluida toda la línea y sus accesorios á los cuatro años de empezados los trabajos.-Art. 18. Los concesionarios reembolsarán al Gobierno los gastos que demanden los estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la ley de concesión, pudiendo ellos asociar un Ingeniero que los representen á la Comisión de Ingenieros Nacionales encargados de la ejecución de los mismos.-Art. 2º Pase á la escribanía de Gobierno para su escrituración.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*E. Wilde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 341 – 343.

**Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional.**

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 1º de 1887.- El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Nombrase Directores del Banco Hipotecario Nacional por el término de la ley á los Señores Tristán Malbran, Ignacio Sanchez, Dr. José Mª Astigueta y D. Manuel Cadret.-Art. 2º Solicitase oportunamente el acuerdo del Honorable Senado de la Nación.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 347.

**Decreto: Autorizando al Crédito Público para la compra de tres millones de pesos de Fondos Públicos Nacionales de deuda interna.**

*Departamento de Hacienda*.-Buenos Aires, Diciembre 3 de 1887.- Considerando:-1º Que existen depositadas en el Banco Nacional las sumas necesarias para retirar y amortizar totalmente los ochocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un mil pesos de títulos de deuda interna denominados “Acciones de puentes y caminos” y los cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento seis pesos en títulos denominados “Deuda á Extranjeros”.-2º Que habiéndose verificado la conversión de los billetes del Tesoro del 9% de interés y 4% de amortización, según ha comunicado el Ministro Argentino en Londres, queda un sobrante que debe emplearse en el retiro y amortización de títulos de deuda interna ó externa que no esté á la par según los términos del artículo 8º de la Ley de 21 de Junio del corriente año:-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º El Ministro de Hacienda ordenará á la Junta del Crédito Público la publicación de avisos por el término de treinta días, pidiendo las propuestas para comprar hasta tres millones de pesos en fondos públicos nacionales de deuda interna bajo las condiciones establecidas en la ley mencionada antes.-Art. 2º Vencido el término señalado en el artículo anterior la Junta del Crédito Público procederá un día después á abrir las propuestas y aceptar la más ventajosa para el Tesoro, quedando facultado para girar contra Tesorería por la suma que necesite para pagar los títulos de deuda.-Art. 3º Comuníquese á Contaduría General.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*



Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 350.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Autorízase al Banco de la Provincia para que se acoja á la Ley de Bancos Nacionales garantidos.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 7 de 1887.

En virtud de los informes dados por los Directores del Banco de la Provincia en Buenos Aires y La Plata, y considerando ventajoso á los intereses del establecimiento su adhesión á la Ley de Bancos Nacionales garantidos, el P. E. acuerda y-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para disponer que esa institución se acoja á dicha Ley.

Art. 2º El P. E. de la Provincia entablará con el Gobierno Nacional las negociaciones tendentes á solucionar todas las cuestiones de detalle que puedan surgir en el caso especial de la institución bancaria provincial.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

V. DEL CARRIL.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, pág. 813.

**Decreto: Referente al impuesto sobre la circulación de los Bancos.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Diciembre 26 de 1887.-Consultando el mejor servicio;-El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.-*Decreta:*-Art. 1º Desde el 1º de Enero próximo el impuesto sobre la circulación de los Bancos, creado por la ley de 13 de Octubre de 1885 será satisfecho mensualmente por cuotas proporcionales, sobre la emisión total autorizada para el respectivo Banco.-Art. 2º Queda derogado el artículo 11 del decreto reglamentario de la expresada ley, dictado en 4 de Noviembre de 1885, en la parte que se opone al presente.-PELLEGRINI.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 366.

**Se aprueba el precedente contrato celebrado entre el señor Ministro del Interior en representación del Poder Ejecutivo y los señores Lucas Gonzalez y C<sup>a</sup> para la prolongación del Ferro-Carril Norte en los puntos que se designan.**

Nota del autor: De la presente ley solo se extractan los siguientes artículos, la ley completa se encuentra en: Registro Nacional de la República Argentina que comprende

los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 367 – 371.

El Ministro del Interior en representación del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y los señores Lucas Gonzalez y C<sup>o</sup> por otra, en virtud de la ley núm. 1733 de 16 de Octubre de 1886, han convenido en lo siguiente:-Art. 1<sup>o</sup> Lucas Gonzalez y C<sup>a</sup>. se obligan á construir la prolongación del Ferro-Carril Central Norte hasta Jujuy desde Chilcas y una vía complementaria que arranque entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, en el punto que de los estudios respectivos resulte más conveniente, á juicio del Poder Ejecutivo, pase por la Ciudad de Salta y llegue hasta el Valle de Lerma.-Se obligan igualmente á construir el ramal de Chumbicha á Catamarca y el de Deán Funes á Chilecito.-Las bases y condiciones con que se celebra este contrato son las que se establecen en los artículos siguientes:-Art. 2<sup>o</sup> Estos Ferro-Carriles serán de la misma trocha que el Central Norte.-...Art. 23. Las obras, se efectuarán en cada línea por secciones sucesivas, y terminada cada una de éstas será recibida provisionalmente por el Gobierno con intervención del Departamento de Ingenieros y con sujeción á lo establecido en este contrato y en la Ley de Obras Públicas.-Al efecto, quedan divididas las obras en las siguientes secciones:-Primera sección.-Desde Chilcas hasta el arranque del ramal á Salta.-Segunda sección.-Del arranque del ramal á Salta hasta Jujuy.-Tercera sección.-Del ramal á Salta hasta esta ciudad.-Cuarta sección.-De Salta hasta Cabra-corrall.-Quinta sección.-De Chumbicha á Catamarca.-Sexta sección.-De Deán Funes á Tuclame (Kil 108).-Séptima sección.-De Tuclame á Santa Rosa (Kil. 289).-Octava sección.-De Santa Rosa á Chilecito.-Art. 24. Las líneas quedarán definitivamente terminadas en las fechas siguientes:-Las líneas á Salta y Jujuy el 30 de Marzo de 1890.-La línea de Chumbicha á Catamarca el 31 de Marzo de 1888.-La línea de Deán Funes á Chilecito el 30 de Setiembre de 1891.-...Art. 27. El precio de los caminos que forman el objeto de este contrato, será el que resulte aplicando á los cómputos métricos de los movimientos de tierra por una parte, á la medición de las demás obras por otra, y finalmente al tren rodante, los precios unitarios convenidos entre el Gobierno y la Empresa, los cuales constan en las actas y tarifa adjunta.-Los precios unitarios relativos al tren rodante establecidos en las mencionadas actas se aumentará en 12 y ½% que el Gobierno reconoce á la Empresa á título de beneficio, dirección é inspección técnica sobre los demás precios consignados en las mismas actas, se hará un aumento 7 ½% á título de eventuales y gastos de dirección é inspección de materiales de hierro para la vía y obras de arte.-Los cómputos métricos de los movimientos de tierra, se harán sobre los perfiles longitudinales y transversales, aprobados por el Gobierno y aceptados por la Empresa, sin que ésta pueda reclamar ninguna diferencia que resultase en la ejecución de dichas obras. Cuando se introdujese alguna modificación en los perfiles aprobados se computará el cubo efectivo que resulte de la medición de la obra. El Gobierno reconocerá á la Empresa el interés de 5% anual sobre las sumas empleadas en la construcción, mientras el Gobierno no tome á su cargo el servicio de los títulos correspondientes á cada sección. En esta virtud, se añadirá á cada certificado el 5% por intereses del capital empleado, calculados sobre el costo efectivo de la obra á que el certificado se refiera, debiendo arreglarse en la liquidación semestral las diferencias que pudieran resultar de los certificados parciales y los pagos hechos por la Empresa á fin de que el Gobierno solo abone los intereses á razón del 90% del valor emitido.-Art. 28. Para el pago del precio fijado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo ordenará la emisión de bonos externos de la Nación de 5% de interés anual y el 1% de amortización acumulativa, cuyos bonos serán recibidos por los contratistas al firme, al precio de 80% con arreglo á lo que se estipula en los artículos siguientes.-Art. 29. Los bonos hasta la

cantidad determinada por la Ley de 9 de Octubre de 1886, serán emitidos en la forma y cuando los contratistas lo exijan. Los costos de impresión y sellos de los bonos serán á cargo del Gobierno, y la comisión de emisión y demás gastos por cuenta de los contratistas.-La emisión se hará en libras esterlinas, y el bono general y los parciales serán firmados en lugar de la emisión por el representante del Gobierno, cuando la Empresa lo crea conveniente y en la forma adoptada generalmente para esta clase de bonos, á cuyo efecto el Gobierno comisionará en oportunidad una persona competente con plenos poderes.-Art. 30. El producido de la venta de los bonos será depositado en poder de una casa bancaria elegida de común acuerdo con el Poder Ejecutivo y los contratistas.-Art. 31. El Gobierno no responde de la diferencia que pudiera resultar en contra de los contratistas en el caso de emitirse los bonos á un precio menor que el designado en el art. 28.-En el caso que el precio de emisión sea mayor que el precio por el cual los contratistas hayan vendido los bonos al sindicato formado para su colocación, el Gobierno autorizará á la casa depositaria para entregar el expresado sindicato, una vez suscrito el empréstito, la diferencia entre el precio pagado á los contratistas por los bonos, y el precio á que los hayan emitido al público.-Art. 32. Los intereses y amortización de los bonos serán, durante la construcción de los caminos por cuenta de los contratistas de los fondos remitidos en virtud de lo establecido en el artículo 43, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo dará las órdenes correspondientes á la casa depositaria, para que se entregue á la casa emisora las cantidades que sean necesarias.-Art. 33. El Gobierno reembolsará á los contratistas, cuando se haga la liquidación final del importe de las obras definitivamente recibidas, las cantidades que hubieran pagado por amortización de los bonos durante la construcción.-Art. 34. El producido de la venta de los bonos no podrá ser empleado sino en el pago de los ferro-carriles sobre que versa este contrato.-Art. 35. Los ferro-carriles expresados y su producido líquido quedan especialmente afectados al servicio de estos bonos, debiendo el Gobierno cubrir el déficit si lo hubiese de rentas generales.-Art. 36. El servicio del empréstito se pagará (en oro) en el lugar de su emisión, cada seis meses, sin referencia á las ganancias ó gastos de los ferro-carriles efectuados.-Art. 37. Los bonos ó cupones serán libres de todo derecho ó contribución.-Art. 38. El Gobierno pagará á la casa emisora la comisión de costumbre por el servicio del empréstito desde que se haga cargo de dicho servicio y proporcionalmente al importe de éste.-Los tenedores de bonos tendrán el derecho de nombrar apoderados para que los representen en sus relaciones con el Gobierno, en la inteligencia que éste no reconocerá ningún gasto que se origine con el nombramiento de estos apoderados.-Art. 39. Los certificados mensuales por los materiales adquiridos en el exterior serán extendidos por el Inspector técnico del Gobierno en Europa ó en los Estados Unidos, una vez embarcados con destino al Rosario, en vista de los respectivos conocimientos de carga y de acuerdo con los precios unitarios correspondientes á dichos materiales puestos al pie de las obras que se determinan en el art. 27.-Un duplicado de los certificados será remitido al Departamento de Ingenieros á fin de que pueda ser revisado y se salve en los certificados posteriores cualquier error en el que el Inspector hubiese ocurrido-Todo deterioro, avería ó pérdida que sufrieren los cargamentos serán de cuenta de la Empresa.-Art. 40. Los certificados mensuales por trabajos hechos serán extendidos en la forma ordenada por la Ley de Obras Públicas, aplicándose los precios unitarios convenidos á los cómputos métricos y mediciones de la obra ejecutada durante el último mes.-El adelanto sobre los materiales adquiridos en el exterior se descontará en los certificados posteriores á proporción de dichos materiales se vayan empleando en las obras.-Art. 41. En los certificados expedidos en el exterior sólo se podrá incluir los materiales que tengan aplicación directa en las obras y que hayan sido previstos en las especificaciones, cómputos métricos y presupuestos.-Art. 42. Los certificados por

materiales ó por trabajos, solo tendrán el carácter de documentos provisionales para pagos á cuenta, sujetos á las variaciones y rectificaciones que produzca la liquidación final como establece la Ley de Obras Públicas.-Art. 43. Los certificados de materiales adquiridos en el exterior serán presentados por la Empresa á la casa depositaria, la cual los abonará deduciendo el 10% para el pago de los intereses y amortizaciones de los bonos durante la construcción de las obras.-Los certificados del Inspector técnico por los trabajos ejecutados serán presentados al Ministerio del Interior, con el visto bueno de la Dirección del Departamento de Ingenieros, para que el Poder Ejecutivo una vez aprobados, ordene su pago por la casa depositaria, dando á la Empresa giros á 90 días vista, deducción hecha del 10% destinado al servicio del empréstito durante la construcción en el caso anterior.-Art. 44. Cuando del 10% dejado en la casa depositaria, con arreglo al artículo precedente, se haya pagado los intereses y amortizaciones de los bonos en las épocas designadas, el Gobierno mandará entregar el excedente á los contratistas.-Art. 45. La Empresa entregará al Ingeniero Inspector en el exterior, una copia de la especificación de cada cargamento con el conocimiento, plano y demás antecedentes necesarios para que aquel pueda expedir los certificados mensuales á que se refieren los precedentes artículos.-Art. 46. Al recibir provisoriamente el Gobierno cada una de las secciones, se verificará un inventario y se hará una liquidación de todas las obras ejecutadas y material fijo y móvil correspondiente, aplicando los precios unitarios convenidos, salvando los errores que puedan haber ocurrido en los certificados parciales y estableciendo el saldo que resulte á favor de la Empresa y del Gobierno.-Art. 47. Terminado el año de garantía por la construcción de cada sección, el Gobierno mandará practicar una liquidación del importe de las obras de conservación que haya sido necesario ejecutar por los desperfectos ocurridos durante ese año provenientes de mala construcción ó defecto de los materiales y que no hubiese reparado la Empresa.-Art. 48. Si el importe de los títulos emitidos con arreglo al artículo de la ley de 9 de Octubre de 1886, no alcanzase á cubrir el costo efectivo de las líneas férreas contratadas, el P. E. solicitará del H. Congreso la autorización necesaria para aumentar la emisión hasta la cantidad suficiente á cubrir dicho importe.-Si por el contrario la emisión excediese del costo definitivo, la suma disponible será destinada exclusivamente á la amortización de los títulos en la forma que el P. E. considere conveniente.-Art. 49. Como garantía del fiel cumplimiento de este contrato, la Empresa depositará en el Banco Nacional, á la orden del P. E. antes de firmar la escritura pública, la suma de cien mil pesos en dinero efectivo ó en fondos públicos, que será devuelto en la oportunidad, y bajo las condiciones establecidas en los artículos 52 y 53 de la Ley de Obras Públicas.-Los intereses que devengue este depósito serán á favor de la Empresa, salvo si la garantía resultase insuficiente.-Los materiales acopiados y las obras ejecutadas por la Empresa y no pagadas por el Gobierno, garantizarán, á más del depósito expresado, el cumplimiento del contrato por parte de aquella.-...Art. 56. En todo lo que no se haya previsto en el presente contrato regirá la ley núm. 1733 de 16 de Octubre de 1885 y núm. 1888 de 9 de Octubre de 1886.-EDUARDO WILDE.-*Lucas Gonzalez y Compañía.*

*Departamento del Interior.*-Buenos Aires, Diciembre 27 de 1887.-El Presidente de la República-Acuerta y decreta:-Art. 1º Apruébase el precedente contrato celebrado entre el Señor Ministro del Interior, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y los señores Lucas Gonzalez y Comp. para la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, desde Chilcas hasta Jujuy, la construcción de una vía complementaria, que partiendo de un punto entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pase por la Ciudad de Salta y llegue hasta Valle de Lerma, y además una línea de Chumbicha á Catamarca, y otra de Deán Funes á Chilecito, con sujeción á las leyes N°. 1733 y 1788 del año actual.-Art. 2º

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase al señor Escribano de Gobierno para que reduzca á escritura pública el presente contrato, previo depósito por los señores Lucas Gonzalez y Cia. en el Banco Nacional, de la suma de cien mil pesos m/n. fijada como garantía de su fiel cumplimiento en el artículo 49.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.-N. Quirno Costa.-Filemón Posse.-W. Pacheco.-N. Levalle.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, págs. 367 – 371.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Decreto reglamentando la Ley de Centros Agrícolas.**

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, Diciembre 27 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Centros Agrícolas, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º A los efectos de la Ley de Centros Agrícolas, se distinguirán los siguientes grupos de colonias y de establecimientos consagrados á la agricultura:

1º Colonias formadas por los propietarios de terrenos adyacentes á las actuales y futuras estaciones de la líneas férreas que cruzan la Provincia.

2º Colonias formadas por particulares ó por empresas, sobre terrenos adquiridos alrededor de las estaciones construidas ó á construirse.

3º Colonias oficiales sobre terrenos expropiados, adyacentes á las actuales estaciones, ó á las que en adelante se establezcan.

4º Colonias particulares sobre terrenos adyacentes á las líneas férreas existentes, y ubicados entre dos estaciones.

5º Colonias particulares sobre tierras públicas, con obligación de ligar esos centros por medio de ramales, con las líneas férreas mas próximas, de las que cruzan la Provincia.

6º Colonias particulares cuyo establecimiento hayan contratado con el Gobierno de la Provincia las empresas colonizadoras.

7º Cultivos sde mas de cien cuerdas fuera del radio de las colonias.

Art. 2º Se reputará cultivada á los efectos de la ley, toda la superficie que ocupen:

1º Las habitaciones de los colonos y de sus familias.

2º Los motores, instrumentos, máquinas, utensillos y materiales destinados al cultivo del suelo, siembra, abono, riego, transporte, recolección y transformación de los productos agrícolas.

3º Las construcciones rurales, como cercos, caminos, abrevaderos, galpones, graneros, establos, palizadas.

4º Los cultivos de cereales, legumbres, tubérculos, hortalizas, plantas forrageras, textiles, oleaginosas, tintóreas, etc.

5º Y los árboles frutales, forestales ó de utilidad especial.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Art. 3º La superficie de los prados artificiales, como la de todo cultivo que haya requerido el abono del suelo, ú obras de desmonte, desecación ó desagüe, será contada como un veinte á un cincuenta por ciento de aumento sobre su extensión real.

Art. 4º En las colonias formadas por empresas particulares, podrá determinarse un número conveniente de lotes, exclusivamente destinados á la arboricultura forestal.

Art. 5º La oficina de agricultura comprenderá tres secciones:

1º La dirección general de la cual dependerán las otras dos, y á cuyo cargo estará la superintendencia de todos los centros agrícolas, y la dirección superior del ejercicio de todas las funciones relativas al fomento de la agricultura, de la inmigración y de la colonización.

2º La inspección de centros agrícolas, constituyendo el resorte intermediario entre la dirección general y las colonias ó establecimientos agrícolas y ejerciendo además, todas las funciones móviles y de propaganda de la oficina.

3º La secretaría y contaduría, encargadas del régimen interno, del movimiento administrativo, de la contabilidad y del archivo de toda la repartición.

Art. 6º La dirección general será constituida por el directorio, presidida por el director general, quien tendrá voz en las deliberaciones, y voto en caso de empate.

Art. 7º El directorio se reunirá periódicamente, pudiendo ser convocado á sesión extraordinaria por el Ministro de Obras Públicas, y por el Director general. Cuando el Ministro haga la convocatoria, le corresponderá la presidencia, y el Director general tendrá voz y voto.

Art. 8º Corresponde al Director de Agricultura:

1º Sancionar todas aquellas reglamentaciones ó disposiciones de carácter general que, sobre agricultura, inmigración ó colonización, proyecte cualquiera de sus miembros ó el Director general, hayan ó no de ser sometidas á la aprobación del Ministerio.

2º Considerar igualmente, antes de elevarlos al Gobierno, todos los acuerdos *ad referendum* entre el Director general y las empresas de transportes, así como las denuncias sobre transgresiones á la Ley, de las que puede resultar la caducidad sde una concesión, la revocación de un beneficio ó la destitución de un empleado.

3º Conocer los informes trimestrales de la inspección, secretaría y contaduría, así como la memoria semestral que en los meses de Enero á Julio deberá elevar al Ministerio el Director general.

4º Solicitar del Director general ó por su intermedio todos los informes que manifiere deseos de obtener cualquiera de los directores.

5º Disponer lo conveniente al mejor régimen interno y rural de las colonias y resolver sobre todos los asuntos que, aunque de las atribuciones del director general, esta crea necesario someter á la consideración del Directorio.

Art. 9º Respecto de las colonias de los propietarios ó por empresas adquirentes de terrenos adyacentes á estaciones, se observará el siguiente procedimiento:

1º Presentada la solicitud en la forma que establece el art. 28 de la Ley de Centros Agrícolas, y previa vista sdel Asesor de Gobierno respecto al título, pasará á informe de la oficina de agricultura, en cuya Secretaría se le dará entrada en un libro especial, registrándose el contenido en una carpeta.

2º El Director general dispondrá la inspección del terreno, pudiendo verificar personalmente los datos relativos á la calidad, condiciones y valor del terreno, y en seguida remitirá el expediente al Departamento de Ingenieros con las indicaciones necesarias, á fin que se hagan las reformas, de acuerdo á un plano general que se adoptará por el P. E. para el trazado de los centros.

3° Dentro de los quince días siguientes á la autorización, el empresario ó propietario debe entregar tres copias de la concesión, manifestando al mismo tiempo á la oficina de agricultura el propósito de hipotecar el terreno y acompañando á la copia destinada al Banco, su solicitud de préstamo hipotecario.

4° De la escritura de hipoteca, el Escribano remitirá inmediatamente un testimonio á la oficina de agricultura, en cuyos libros de contabilidad se asentará el cargo respetivo al empresario ó propietario.

5° Dentro de los seis meses siguientes al registro de la concesión, ó al de la escritura de la hipoteca, deberán existir en la Secretaría de la oficina de agricultura, los duplicados de las concesiones particulares, de las chacras colocadas y los contratos de exportación por cuenta del empresario ó propietario de las que no haya conseguido colocar.

6° Si transcurrido el primer año, no se hubiese dado comienzo á los cultivos en las chacras sin colocar, el Director general ordenará al empresario ó propietario que las venda en público remate.

7° Si transcurrido el segundo año, aun quedan algunas chacras sin colocar, el Director general ordenará su inmediata venta al empresario ó propietario.

8° Transcurridos los tres años, el Director general ordenará la inspección del centro agrícola, ó lo visitará personalmente. Si resulta cultivada, por lo menos la mitad del área, autorizará la escrituración definitiva á los colonos. En caso contrario lo comunicará al Directorio para recabar del Gobierno la revocatoria de la autorización.

9° Todo lo relativo al régimen interno y administración de las colonias particulares serán intervenidas por la dirección general de agricultura, y el Director general á su turno, prestará su apoyo á toda iniciativa de los empresario, tendente á dar impulso á los trabajos de los colonos, á mejorar sus cultivos y á facilitar los transportes.

Art. 10. Para la formación de las colonias oficiales se seguirá este procedimiento, salvo las modificaciones indicadas por la práctica:

1° El Director general, con la cooperación de los inspectores, determinará los terrenos adecuados para centros agrícolas, informando al Gobierno sobre el particular, el primero de dichos funcionarios.

2° No decidiéndose el propietario de los terrenos á fundar la colonia ni presentándose ninguna empresa como adquiriente con el objeto de establecer el Centro agrícola, el Director general invitará al propietario á una reunión del directorio, en la cual tratará de establecer las bases de una expropiación extrajudicial, y solo sometida á la aprobación del Gobierno.

3° Si el ó los propietarios no concurren, ó si no se pusieren de acuerdo con el directorio, el Director general solicitará la expropiación, informando sobre las extensiones, calidades y valores de los terrenos.

4° En los juicios de expropiación, representará al Gobierno su Asesor, ó un abogado designado *ad hoc* por el Ministerio. En caso de no ser posible ó conveniente la expropiación, el Director general de agricultura requerirá del Gobierno la supresión de la estación, ubicándola en terrenos próximos cuyos propietarios den mayores facilidades para la formación de los centros agrícolas.

5° Una vez en la oficina de agricultura la copia de la escritura de expropiación, el Director general la remitirá con sus indicaciones al Departamento de Ingenieros, el cual la devolverá con un plano duplicado de la mensura y división del centro agrícola.

6° Con el informe del Director general, quien se reservará uno de los planos, el Ministerio pasará el expediente al Banco Hipotecario, á fin de que se constituya la hipoteca sobre los terrenos, acordando con el Director general de agricultura respecto al número de cédulas correspondiente á cada chacra, y debiendo la Contaduría de la

oficina de agricultura abrir la cuenta corriente de esa colonia con el Banco Hipotecario, el cual, á su vez remitirá trimestralmente á dicha oficina, un estado de las amortizaciones correspondiente á cada chacra.

7° Hipotecado el terreno, el Director general ordenará inmediatamente la enagenación de las chacras, dando cuenta de su resultado al Directorio y otorgando en seguida las boletas de posesión á los compradores.

8° A los tres años de la posesión, el Director general otorgará las escrituras definitivas á los colonos que tengan cultivada mas de la mitad del área que posean.

Art. 11. Para la formación de las colonias particulares adyacentes á las líneas férreas, entre dos estaciones, se observarán las mismas reglas que para las colonias alrededor de las estaciones, solo que será obligación del Director general facilitar sus transportes, sea cooperando al establecimiento de estaciones próximas, sea por medio de carreteras, canales ó ramales. Entiéndase que por colonias adyacentes á las líneas ferreas no solo se hace referencia á las que estén sobre uno ó ambos lados de la vía, sino también á las que no disten mas de veinte kilómetros de la línea férrea mas próxima.

Art. 12. Toda colonia que no se encuentre en las condiciones de las enumeradas, ó que haya de formarse en virtud de compra de tierras fiscales, será objeto de contrato entre el Poder Ejecutivo y los empresarios, cuyo procedimiento y condiciones esenciales serán:

1° Que los empresarios se presenten al P. E. expresando el área y situación de la tierra que desean colonizar, el precio que ofrecen por la hectárea, los plazos y condiciones de pago, la obligación que van á contraer con el Estado y los beneficios que puede acordar á los colonos.

2° Informada que sea la solicitud por la oficina de agricultura, el P. E. mandará tasar la tierra cuya compra se pide, y teniendo en cuenta la base señalada en el artículo de la ley de 25 de Noviembre de 1887, la adjudicará por el precio que juzgue equitativo, teniendo en consideración el objeto á que se destina, las obligaciones que se imponga al empresario y las obras que se comprometa á ejecutar en los centros que funde.

3° Será condición indispensable para la adjudicación de tierras fiscales para centros agrícolas, que los empresarios se obliguen á destinar el cuatro por ciento, por lo menos de la tierra que se les adjudique en plantaciones de árboles, ya sean distribuidos convenientemente en los centros, ó ya formando bosques cuya explotación se reservarán.

4° La condición impuesta por el artículo anterior será cumplida íntegramente dentro del término de seis años de cada concesión.

5° El P. E. intervendrá por medio de los inspectores de la oficina de agricultura, en la explotación de los bosques que se formen en los terrenos concedidos, al solo efecto de no permitir su destrucción total.

6° Todo concesionario de tierras fiscales deberá construir á su costa con el derecho de explotarla, una línea férrea que ligue el centro agrícola con alguna de las vías férreas existentes, á fin de facilitar el transporte de los productos á los mercados.

7° A los efectos de la cláusula anterior, los concesionarios presentarán dentro del segundo año de la fundación de cada centro agrícola un plano de la traza de la línea que será sometido á la aprobación del P. E., quien señalará en cada caso el plazo dentro del cual deberá verificarse la construcción.

8° El P. E. determinará en cada contrato las garantías convenientes para el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 13. La oficina de agricultura invitará á los propietarios de los campos que se encuentren sobre las estaciones actuales de los ferro-carriles y los que en adelante se establezcan fuera del perímetro que determina el artículo de la Ley de Centros



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Agrícolas, á fin de que manifiesten si están dispuestos á destinar sus tierras á la formación de centros agrícolas.

Art. 14. Cuando un establecimiento rural solicite un crédito bancario en las condiciones de los colonos de los centros agrícolas, el director general, acompañado de un inspector, verificará si se encuentra ó no en las condiciones de la ley.

Art. 15. El Director general de agricultura queda encargado de dar á la Secretaria, inspección y contaduría, la organización mas conveniente á los fines de la Ley de Centros Agrícolas y del presente decreto.

Art. 16. Cada una de las líneas férreas de las que cruzan la Provincia, dará pase libre al Director general y á dos de los inspectores, quedando á cargo del Ministerio requerir esos pases de las empresas que no sean de su dependencia.

Art. 17. La Contaduría de la oficina de agricultura, además de los estados coloniales, tendrá á su cargo la estadística de vecindad y del movimiento inmigratorio que afluya á los centros agrícolas, así como las cuentas corrientes con los bancos oficiales, y la habilitación de la oficina.

Art. 18. El Director general elevará mensualmente al Ministerio una planilla demostrativa del movimiento de fondos, cédulas y pagares de la oficina.

Art. 19. El Director general, con la cooperación de las respectivas municipalidades, debe estar al corriente de la producción de cada colonia, y subsanar todas sus deficiencias administrativas y judiciales.

Art. 20. El Director general de agricultura requerirá del de educación común y del jefe de policía, los medios indispensables á la seguridad é ilustración de los centros agrícolas.

Art. 21. Igualmente, el Director general de agricultura hará en sus memorias semestrales todas las indicaciones necesarias a fin de introducir en el plan colonial vigente, las reformas que aconseje la experiencia, y que puedan servir al mejor fomento de la agricultura, de la inmigración y de la colonización.

Art. 22. El presente decreto, precedido de la ley que lo motiva, y seguido por todas las leyes, decretos y ordenanzas futuras, constituirán el digesto de agricultura que irá publicando anualmente la dirección general.

Art. 23. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MANUEL G. GONNET.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 840 – 846.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores y Presidente del Banco de la Provincia en esta Capital.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 30 de 1887.

Habiendo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer prestado su acuerdo para el nombramiento de Directores del Banco de la Provincia en esta Capital y Presidente del mismo, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase al ciudadano D. Julio Costa Presidente del Directorio del Banco de la Provincia en esta Capital, y como miembros de dicho Directorio á los ciudadanos señores Guillermo Walker, Pedro Nocetti, Ricardo Aldao, Arturo Paz, Guillermo Doll, Manuel Magdaleno, Santos Lafuente, Samuel Alberú y Teófilo Burdeu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

M. PAZ.

MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, págs. 890 – 891.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Directores del Banco Hipotecario y Presidente.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 30 de 1887.

Habiendo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer, prestado su acuerdo para el nombramiento de Directores del Banco Hipotecario y Presidente del mismo, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase al ciudadano D. Martín Boneo Presidente del Banco Hipotecario, y como miembros de dicho Directorio á los ciudadanos señores Atanasio Ceballos, Ricardo Peña, Faustino Alsina, José V. Benitez, Enrique Sabatte, Marcos Agrelo, Enrique Fernandez, Luis N. Basail, Benito Villanueva y Alfonso Laferrer.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.

MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA.  
1887, pág. 891.

**Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrase Presidente y Directores del Banco de la Provincia.**

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 30 de 1887.

Habiendo el H. Senado en sesión secreta de fecha de ayer, prestado su acuerdo para el nombramiento de Directorio y Presidente de éste, del Banco de la Provincia en la Capital Federal, el P. E.-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase al ciudadano Dr. D. Daniel Dónovan Presidente del Directorio del Banco de la Provincia en la Capital de la nación, y como miembros de dicho Directorio á los ciudadanos señores Emilio E. Bunge, Eduardo Casey, Juan Drysdale, Teodoro Serantes, Francisco B. Bosch, José Luro, Alberto Casares, Rufino Varela, Gregorio Gallegos, Julián Martínez, Gabriel Larsen del Castaño, Miguel Torres Agüero, Mariano Benitez, Justo Lopez Gomara, Juan Videla, José Fuentes y Enrique Butti.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.  
MARTÍN ALZAGA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1887. Imprenta de EL DIA. 1887, págs. 892 – 893.

**Decreto: Nombrando Directores del Banco Nacional.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Quedan nombrados por el término de un año Directores del Banco Nacional los señores Ramón Blanco, Vicente Casares, Ramón Muñiz y Manuel Regúnaga.-Art. 2º Oportunamente solicítese del H. Senado el acuerdo para estos nombramientos.-Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 375.

**Decreto: Mandando depositar los fondos de las Oficinas recaudadoras en las Sucursales del Banco de la Provincia donde no existan del Banco Nacional.**

*Departamento de Hacienda.*-Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.-Siendo necesario proveer al depósito de las rentas de la Nación en las localidades donde no existan Sucursales ó Agencias del Banco Nacional, á fin de establecer un procedimiento uniforme para las oficinas recaudadoras de acuerdo con la ley de 12 de Octubre de 1882 y decreto reglamentario de 14 de Noviembre del mismo año;-El Presidente de la República-*Decreta*:-Art. 1º Desde el 1º de Enero del año 1888, las Oficinas recaudadoras de la Nación establecidas en localidades donde no existan Sucursales ó Agencias del Banco Nacional, depositarán diariamente en la Sucursal del Banco Provincial respectivo las cantidades que recauden en efectivo.-Art. 2º La remesa de fondos se hará por medio de giros de los Bancos, pudiendo los Administradores y Receptores abonarla comisión usual.-Art. 3º Las Oficinas recaudadoras remitirán á la Contaduría General los comprobantes que acrediten los depósitos hechos.-Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Dirección General de Rentas para su conocimiento y demás efectos.-JUAREZ CELMAN.-*W. Pacheco.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 375.

**Acuerdo: Aceptando la propuesta de los señores Hume Hermanos y C<sup>a</sup>., relativa á la venta del Ferro Carril Central Norte.**

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Diciembre 31 de 1887.-Vistas las propuestas que preceden de los señores Ebelot y C<sup>a</sup>., N. Bower, G. Yokm Muhg Son y C<sup>a</sup>. y de los señores Hume Hermanos, para la adquisición del Ferro-Carril Central Norte y sus ramales á Chumbicha y Santiago del Estero y resultando más ventajosa la última;- El Presidente de la República-*Acuerda y decreta*:-Art. 1º Acéptase la propuesta de los señores Hume Hermanos y C<sup>a</sup>., relativa á la compra del Ferro-Carril Central Norte con sus ramales á Chumbicha y Santiago del Estero, por la que ofrecen la suma de diez y seis millones de pesos moneda nacional oro sellado, aceptando todas las bases de la ley que autoriza la venta.-Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para levantar el gravamen que pesa sobre la línea mencionada.-Art. 3º Mientras no se entregue la línea libre de todo gravamen á los compradores, los señores Hume Hermanos y C<sup>a</sup>., se harán cargo dentro de los cuarenta días de la fecha, de la explotación de la línea mediante el abono de un arrendamiento que será fijado, teniendo en cuenta los rendimientos que haya dado, como término medio durante el año 1887.-Art. 4º La entrega para los fines del arrendamiento se hará bajo inventario é implicará desde su fecha la entrega definitiva para los efectos de la venta.-Art. 5º Los señores Hume Hermanos y C<sup>a</sup>., darán como garantía de la fiel ejecución de su compromiso, la firma de una casa bancaria á satisfacción del Poder Ejecutivo.-Art. 6º Comuníquese, publíquese con los antecedentes de su referencia, insértese en el Registro Nacional y pase al Departamento de Ingenieros para que de acuerdo con los proponentes formule los proyectos de contrato relativos á esta negociación y los eleve á la aprobación del Poder Ejecutivo.-JUAREZ CELMAN.-E. Wilde.-E. Racedo.-N. Quirno Costa.-W. Pacheco.-Filemón Posee.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos espedidos desde 1810 hasta 1890, Buenos Aires, 1897, Tomo Undécimo: 1887 – 1888, pág. 375.

#### **Estatutos del Banco Nacional.**

### **TÍTULO I**

#### **Formación de la Sociedad, domicilio y duración**

Art. 1º El Banco Nacional es una Sociedad anónima regida por las leyes de 5 de Noviembre de 1872, 24 de Octubre de 1876, 12 de Octubre de 1882, 16 de Junio de 1887 y por estos Estatutos. Las nuevas concesiones que á solicitud del Banco acordase el Congreso Nacional, se incorporarán á su carta.

Art. 2º El Directorio tendrá su domicilio legal en la Capital de la República.

Art. 3º La duración de la Sociedad es por *veinte años*, contados desde el 24 de Octubre de 1876, á cuyo término será liquidada, si no hubiese sido renovada su carta.

#### **Capital y acciones**

Art. 4º El Capital del Banco es de *cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos moneda nacional*, (\$ 43.273.400) representado por *cuatrocientas treinta y dos mil setecientas treinta y cuatro* acciones iguales de á cien pesos nacionales cada una.

Art. 5° El Gobierno Nacional ha suscrito 80.600  $\frac{16}{100}$  de acciones nominales y 100.000 acciones al portador que han sido unas y otras pagadas íntegramente.

Art. 6° Los accionistas particulares han suscrito 126.066  $\frac{92}{100}$  acciones pagadas íntegramente y las restantes 126.066  $\frac{92}{100}$  restantes á suscribir, según los términos de la ley de 16 de Junio de 1887.

Art. 7° Las acciones son nominales ó al portador y representadas por títulos que llevarán el escudo nacional y el sello del establecimiento, siendo firmadas por el Presidente y Gerente del Banco, ó por quienes hagan sus veces, y además por un Director.

Art. 8° Las acciones nominales serán transferibles solo por inscripción y traspaso en los libros del Banco, previas las firmas del cedente y adquirente.

El Banco recibirá en depósito, en sus cajas, gratuitamente, las acciones al portador, de los accionistas que lo deseen para su mayor seguridad, dándoles un recibo nominal de ellas.

Art. 9° El Banco emitirá el título ó cambiará su denominación, á opción del interesado, toda vez que lo solicite, salvo las acciones nominales del Gobierno Nacional.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas; pero podrá recibirlas en pago de deudores insolventes, con cargo de enagenarlas inmediatamente.

Art. 11. Si se decidiese en Asamblea General, aumentar el capital del Banco; los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional al número de sus acciones.

### **Utilidades y dividendos**

Art. 12. De las utilidades líquidas del Banco que resulten del Balance General que se efectuará el 31 de Diciembre de cada año, se deducirá, antes de fijar el dividendo definitivo, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada durante el año, que se irá acumulando en los años subsiguientes. Esa reserva deberá ser convertida en oro cada año. El saldo de utilidades líquidas que resulte, se repartirá por igual entre las acciones que formen el capital del Banco.

Art. 13-Los dividendos serán abonados en la Casa Central, en las Sucursales y en las Agencias en el extranjero, según lo determine el directorio.

Art. 14-Los dividendos de las acciones, nominales ó al portador serán legalmente pagados al que presente el título.

## **TÍTULO II**

### **Operaciones del Banco**

Art. 15-Las operaciones del Banco serán:

- 1° Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en la moneda determinada por la Ley Nacional, conservando reservas metálicas que no podrán bajar de una cuarta parte del importe en circulación.
- 2° Emitir títulos y obligaciones á la orden ó al portador, á plazos fijos ó indeterminados.
- 3° Descontar, recibir, hacer préstamos y anticipos sobre pagarés, letras de cambio ó de Tesorería y toda clase de títulos comerciales, cuyo vencimiento no exceda de *seis meses*, y tengan reconocida responsabilidad; pero todo

crédito directo que exceda de  *cien mil pesos nacionales*  no será acordado sino con la conformidad de  *seis votos* .

- 4° Abrir créditos y contratar empréstitos con los Gobiernos Nacional ó Provinciales, con las Municipalidades, corporaciones, sociedades y particulares, bajo garantías de bonos, títulos ó acciones negociables en el mercado, ó las que el Directorio acuerde.

Los préstamos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional, por cualquier Gobierno de Provincia, ó por cualquier otra autoridad ó corporación, no podrán ser acordados sino con el asentimiento de  *dos tercios*  de los votos del Directorio pleno.

- 5° Girar y aceptar letras, comprar y vender giros, dar cartas de crédito ó autorizarlas á su cargo, con las garantías requeridas por la costumbre comercial, en la Casa Central y Sucursales ó cualquier punto dentro ó fuera de la República.
- 6° Llevar cuentas corrientes, recibir depósitos á la vista ó á plazos, con ó sin interés, y hacer cobros y pagos de cuenta ajena.
- 7° Adquirir ó hacer préstamos sobre pastas de metales preciosos.
- 8° Establecer Agentes propios ó abrir y mantener relaciones con casas, establecimientos de comercio ó bancos, en todas las plazas que el Directorio resuelva.
- 9° Hacer en general, toda clase de operaciones bancarias.
10. Todas las anteriores operaciones podrá hacerlas el Banco de cuenta propia ó por cuenta de gobiernos ó terceros.
11. El Banco no podrá hacer préstamos á instituciones ó personas que no sean domiciliadas en el República.

Art. 16-El año económico del Banco principia el 1° de Enero y acaba el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 17-El Banco no podrá tomar parte alguna directa ó indirecta en operaciones industriales, ni conceder créditos sobre hipotecas ó bienes raíces, ni adquirirlos sino para su propio uso; pero podrá aceptarlos como garantía subsidiaria ó en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos.

Art. 18-Si la caución de que habla el artículo 15, inciso 4°, consistiese en Fondos Públicos ó acciones de compañías, el deudor deberá previamente transferirlos al Banco.

Art. 19-El Banco no gozará de privilegio fiscal en le República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelación, á los de cualquiera otro establecimiento de Banco autorizado por leyes provinciales.

Art. 20-Todos los empleados del Banco y cuantos tengan ingerencia en él guardarán la mas absoluta reserva sobre sus operaciones, depósitos, deudas, saldos y cuentas, escepto el caso de mandato de juez competente.

El Directorio deberá tomar medidas contra los contraventores de esta disposición.

Art. 21-No serán admitidas á descuento ó en caución, letras firmadas por individuos que se hallen notoria ó judicialmente en estado de quiebra, antes de su completa y legal rehabilitación; ni admitida en ninguna transacción la firma de aquel que alguna vez hubiera practicado reconocidamente algún acto de mala fe con el Banco.

Art. 22-El Banco Nacional y sus Sucursales estarán exentos de toda contribución ó impuesto nacional ó provincial.

Igualmente no estarán sujetas á contribución alguna las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 23-Los billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 24-El dinero que el Poder Ejecutivo reciba en depósito ó que tenga aplicación especial, será depositado en el Banco, al interés que este pague á los demás depositantes.

Art. 25-En la Capital de la República, la Casa Matriz del Banco Nacional, y en las Provincia en donde haya Administraciones de Renta ó de Aduana, las Sucursales del Banco harán las funciones de Tesorería Nacional, para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas.

Art. 26-Los depósitos judiciales ú otros ordenados por autoridades nacionales ó Provinciales, se harán en el Banco Nacional y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

Art. 27-El Banco Nacional y sus Sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio, dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros establecimientos bancarios.

Art. 28-El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

#### **Departamento de emisión**

Art. 29-El Departamento de Emisión, será una Oficina separada del de las operaciones del Banco y sus funciones serán:

Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista hasta el doble de su capital en moneda nacional.

Art. 30-Este departamento ejercerá sus funciones con la intervención de un Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional y cuyos deberes serán:

1º Signar todos los billetes que se emitan.

2º Vigilar que la emisión se haga con arreglo á la ley.

3º Poner el visto bueno á las cuentas generales de emisión.

Art. 31-El Inspector gozará de un sueldo que le abonará el Banco, de *doscientos pesos nacionales* mensuales.

#### **Sucursales**

Art. 32-El Banco mantendrá, por lo menos, una Sucursal en cada Provincia, que podrá tener emisión de acuerdo con la ley, siendo también Caja de ahorros, depósitos y descuentos.

Art. 33-Las Sucursales serán administradas por un Gerente y los empleados que nombre el Directorio, con sujeción al Reglamento que establezca.

Art. 34-Tendrán un Consejo Consultivo, compuesto de dos ó mas personas nombradas por el Directorio, quienes deberán ser residentes en la ciudad en que se halle la sucursal.

Art. 35-Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes:

1º Asistirán con su consejo al Gerente en todos los casos que determine el Directorio; debiendo hacer constar el acuerdo del Gerente y de los Consejeros en un libro de actas que serán firmadas por ellos.

2º Una vez cada trimestre dirigirá nota al Directorio, esponiendo sus observaciones sobre la marcha de los negocios de su Sucursal, tasa de

interés, etc., y acompañando una clasificación de los préstamos y valores en cartera, á cuyo efecto inspeccionarán los libros y comprobarán su caja y valores.

Art. 36-El interés del Banco será uniforme en la Capital como en las Provincias.

Art. 37-Cada Sucursal tendrá una reserva en monedas nacional, que no podrá bajar de una cuarta parte de la emisión puesta en circulación por ella, para la conversión de sus billetes.

Art. 38-Cuando la reserva no baste para atender á un exceso de conversión, la Sucursal podrá hacerla por medio de giros sobre la Casa Central ó las demás Sucursales, á cuyo objeto el Directorio dará sus instrucciones á los Gerentes respectivos.

### TÍTULO III

#### Directorio

Art. 39-El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente y cuatro Directores, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, otros cuatro por los accionistas.

Art. 40.-El Directorio nombrará un Gerente removible por él, y á sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la administración del banco.

Art. 41-El Presidente y los ocho Directores serán nombrados de entre los accionistas, y deberán tener por lo menos  *cincuenta acciones*  inscritas en su nombre, que depositarán en las cajas del Banco antes de tomar posesión de su cargo y que no podrán retirar mientras lo desempeñen.

Art. 42-Los cuatro Directores que elijan los accionistas, serán nombrados por  *dos años*  y podrán ser reelectos.

Cada año se hará la elección de dos Directores.

Art. 43-Al mismo tiempo los accionistas elegirán, en igual forma, dos Directores Suplentes, para los casos determinados en el artículo 47.

Art. 44-No podrán ser Directores nombrados por el Gobierno Nacional ni por los accionistas, dos ó mas personas que pertenezcan á una misma sociedad mercantil, ni los funcionarios ó empleados á sueldo ó sin él, de los Gobiernos Nacional y Provinciales, ni los Administradores, Directores ó Gerentes de otros Bancos, ni los que se hallen en estado de quiebra ó suspensión de pagos, ó sean deudores de plazo vencido al Banco.

Art. 45-Los miembros del Directorio y las firmas sociales de que ellos forman parte, así como los Gerentes y demás empleados, solo podrán tener crédito directo con el asentimiento de  *seis votos* .

Art. 46-En las deliberaciones del Directorio no se hallará presente ningún Director cuando se trate de asuntos en que tenga interés propio.

Art. 47-En los casos de muerte; renuncia, ó en los determinados en el artículo 44, la vacante será desempeñada por los Directores Suplentes hasta la reunión de la Asamblea Ordinaria anual, que deberá elegir su reemplazante. En los casos de enfermedad ó ausencia que dure mas de seis días consecutivos, el Director Suplente podrá ser llamado para los casos que determine el Directorio, durante la ausencia del Titular. En los casos determinados en este artículo, el Directorio deberá llamar en primer lugar al Suplente que en la elección haya obtenido mayor número de votos.

Las disposiciones de este artículo solo son relativas á los Directores nombrados por los Accionistas.

Art. 48-Los Directores nombrarán de su seno el Vice-Presidente 1º y 2º, al renovarse el Directorio cada año.



Art. 49-Serán atribuciones y deberes del Directorio:

- 1º Hacer cumplir las leyes fundamentales del Banco, las resoluciones de la asamblea y estos Estatutos.
- 2º Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicio y gastos del Establecimiento.
- 3º Autorizar todos los negocios especificados en el artículo 15 de estos Estatutos.
- 4º Nombrar, suspender ó destituir los Gerentes y empleados y fijar sus honorarios y garantías.
- 5º Fijar la tasa de interés que cobre y pague el Banco.
- 6º Vigilar la marcha del establecimiento por medio de una Comisión que nombrará de su seno para inspeccionar las oficinas y verificar los libros, caja y cartera, á lo menos una vez al mes ó toda vez que lo juzgue conveniente.
- 7º Establecer un libro de créditos para fijar el límite á cada firma, institución ó individuo y que le sirva de norma, debiendo revisarlo cada seis meses.
- 8º Convocar y asistir con el Presidente, á las Asambleas Generales y proponer á ellas todas las reformas que crea oportunas.
- 9º Presentar á la Asamblea General anualmente para su aprobación, los Balances y Cuentas del año vencido, proponiendo la suma que deba pasarse á Fondo de Reserva, de acuerdo con el artículo 12, así como á Fondo de Previsión.
10. Poder acordar en el curso del año, dividendos trimestrales provisorios, siempre que resulten claramente autorizados por el Fondo de Previsión ó la cuenta de Ganancias, según los respectivos Balances, todo sin perjuicio del dividendo definitivo que pueda sancionar la Asamblea.
11. Establecer Sucursales y Agencias, nombrar sus Consejos Consultivos, acordar sus reglamentos y vigilarlas por medio de empleados ó Comisiones nombradas al efecto.
12. Solicitar de las autoridades competentes, la sanción de leyes que tiendan á garantir ó favorecer las operaciones del Banco.
13. Resolver todo lo que no esté previsto en estos Estatutos y que sea de un orden administrativo.
14. Reunirse en sesión ordinaria *tres veces por semana*, y en sesión extraordinaria, toda vez que el presidente ó los Directores de turno lo juzguen necesario.
15. Publicar mensualmente un estado del Banco y cada tres meses un Balance que demuestre la situación de las Sucursales y la Casa Matriz.

Art. 50-Para que el Directorio pueda deliberar y resolver en asuntos graves, es necesaria la presencia de *siete* de sus miembros, á lo menos, inclusive el Presidente ó el que haga sus veces.

Para los asuntos ordinarios, basta la presencia de *cinco* Directores y el Presidente. Los acuerdos serán por mayoría de votos, y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 51-Los Directores alternarán por turno para que *dos* de ellos juntos con el Presidente, resuelvan los asuntos relativos al servicio diario y demás operaciones de crédito, dentro de las atribuciones marcadas en estos Estatutos y las reglas que establezca el Directorio.

Art. 52-Los Directores de turno durarán en su cargo *dos semanas*, renovándose *uno* de ellos cada semana.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 53-La compensación del Directorio se fija en la suma de *tres mil ochocientos pesos moneda nacional* al mes que se repartirán: al Presidente, *un mil pesos m/n*, á los ocho Directores, *dos mil ochocientos pesos m/n*, los cuales se abonarán como sigue: cada Director recibirá un certificado de Asistencia por cada sesión del Directorio á que concurra, y por cada día que le toque ser semanero, pero no podrá recibir mas de un certificado de asistencia cada día.

Al fin de cada mes, la suma de *dos mil ochocientos pesos m/n* se repartirá entre el número de certificados reunidos que los Directores hayan adquirido.

**Presidente**

Art. 54-El Presidente del Banco asistirá diariamente al Establecimiento y sus atribuciones y deberes serán:

- 1º Hacer observar estos Estatutos, y el Reglamento interno del Banco y las resoluciones del Directorio.
- 2º Presidir, asistido del Directorio, la Asamblea General de Accionistas.
- 3º Presidir las sesiones del Directorio; manteniendo el orden y regularidad en las discusiones.
- 4º Decidir con su voto, cuando haya empate, en el caso previsto en el artículo 50.
- 5º Llevar la firma en todas las comunicaciones oficiales, y en todos los documentos que se relacionen con transacciones del Establecimiento.
- 6º Firmar, con el Gerente los estados que se publiquen según el art. 31 de la ley de 5 de Noviembre de 1872.
- 7º Representar al Banco en los asuntos judiciales no pudiendo transijirlos, ni someterlos á arbitraje, sin autorización del Directorio.

Art. 55-La firma que use el Presidente será: "*Presidente del Banco Nacional*" y deberá ser autorizada por el *Secretario*.

**Gerente**

Art. 56-Serán atribuciones y deberes del Gerente:

- 1º Todos los que determine el Directorio en el Reglamento interno para el desempeño de la administración, según el artículo 40.
- 2º Llevará la firma en nombre del Banco, en los documentos que el Directorio le designe para el mejor despacho de los negocios diarios.
- 3º Hacer que las cuentas, libros y documentos estén corrientes al día.
- 4º Velar por la conducta de los empleados, debiendo dar cuenta al Presidente, para que, según el caso, lo someta á la deliberación del Directorio.

**CAPÍTULO IV**

**Asamblea general**

Art. 57-Anualmente en el *mes de Enero*, habrá Asamblea ordinaria, para lo cual el Directorio la convocará por avisos en los diarios durante *diez* días.

Art. 58-La asamblea queda legalmente constituida con la presencia de *tres millones de pesos nacionales*, exclusive el capital representado por el Gobierno Nacional.

Art. 59-Si no se reuniese la Asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio la convocará inmediatamente por el término de *seis días*; debiendo abrirse otra vez la inscripción por *tres días*. En este caso, cualquiera que sea el capital representado, la Asamblea quedará legalmente constituida.

En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, reunida la Asamblea, quedará constituida en sesión permanente, tanto á los efectos de la convocatoria, como para considera y resolver los demás puntos que en la misma se propongan, de modo que, aun cuando hubiera de suspenderse la deliberación hasta la presentación de cualquiera dictamen, no será necesaria nueva convocatoria en la forma del art. 57.

Art. 60-En todas las votaciones y resoluciones de la Asamblea, corresponde un voto al poseedor de cinco acciones, y ningún Accionista podrá tener mas de *10 votos propios*, sea cual fuere el número de sus acciones, y no podrá tener en representación sino *diez votos mas*, cualquiera que sea el número de sus representados.

Art. 61-El Gobierno Nacional tendrá derecho en las Asambleas, á un número igual de votos á la mitad de los que representen los Accionistas presentes, excepto en el caso de la elección de Directores, en la que no tendrá voto.

Art. 62-La Asamblea representa la totalidad de los Accionistas, y sus resoluciones serán siempre por mayoría de votos.

Art. 63-Las deliberaciones de la Asamblea tomadas en conformidad con estos Estatutos, obligan á todos los Accionistas, ausentes ó disidentes.

Art. 64-Para acreditar el título de Accionista y poder tener representación legal en las Asambleas, se expedirán con anticipación por Secretaría, boletos que especifiquen el nombre, número de acciones y de votos que cada uno tenga, propios y en representación.

Las acciones emitidas al portador deberán ser depositadas en el Banco *cinco días* antes del designado para la Asamblea, en la primera convocatoria, ó *tres días* antes cuando se trate de la segunda, de acuerdo con los artículos 58 y 60.

Las acciones nominales ó las que estén depositadas con arreglo al artículo 8º, no requieren esta formalidad, pero quedará cerrado el Libro de Transferencias, durante los *cinco días* anteriores al de la Asamblea.

Art. 65-Los accionistas podrán hacerse representar mediante una carta dirigida al Presidente del Banco, refrendada por los Gerentes de las Sucursales, y donde no los hubiere por dos comerciantes respetables, ó por el Cónsul Argentino, los que se encuentren en el extranjero; en los términos siguientes.

“Yo..... de.....Accionista del Banco Nacional por.....acciones (*inscriptas en mi nombre*) ó (*que he depositado en el Banco*) autorizo á D..... para representar mis derechos, en la Asamblea convocada para el día.....)”

Si las acciones del podertante fuesen nominales ó depositadas, según el artículo 8º, en su carta podrá decir: “*En las Asambleas que tengan lugar*”-en cuyo caso, el poder no se entenderá revocado sino previo aviso al Presidente.

Art. 66-Será competencia de la Asamblea Ordinaria:

- 1º Nombrar cada año los Directores Titulares y los Suplentes, en reemplazo de los salientes.
- 2º Nombrar la Comisión de Cuentas.
- 3º Nombrar una Comisión Escrutadora que sea la que reciba los votos y haga el escrutinio con el Directorio.
- 4º Aprobar ú observar los balances y cuentas que presente el Directorio, y las modificaciones que pueda introducir la Comisión de cuentas.
- 5º Aprobar y reformar estos Estatutos.
- 6º Sancionar ó alterar los dividendos que se recomienden.

7º Tomar en consideración y resolver los puntos que el Directorio crea deber someter a la Asamblea.

Art. 67-El Directorio del Banco podrá convocar extraordinariamente la Asamblea cuando lo considere indispensable; y deberá hacerlo, cuando lo reclame un número de accionistas que represente por lo menos *tres millones de pesos nacionales* del capital, y lo soliciten por escrito espresando el objeto de la reunión. La convocatoria se hará en la misma forma y durante el mismo tiempo que se prescribe en los artículos 57 y 59.

Será competencia de la Asamblea extraordinaria, tomar en cuenta únicamente el objeto de la convocatoria pero no podrá resolver en definitiva, sin oír el dictamen de una comisión que se nombrará en ella al efecto.

### **Comisión de Cuentas**

Art. 68-La Comisión de Cuentas se compondrá de *tres* accionistas nombrados por la Asamblea.

Para ser miembro de dicha Comisión, se requieren las mismas condiciones que para ser Director, salvo el depósito de acciones á que se refiere el artículo 41.

Art. 69-Serán funciones de la Comisión:

1º Examinar la Memoria, Balances y Cuentas presentadas por el Directorio á la Asamblea de Accionistas, verificando su exactitud á la vista de los libros y demás datos que, sin limitación, el mismo Directorio le suministrará.

2º Presentar á la Asamblea, *dentro del término de diez días*, el resultado de su trabajo, en vista del cual, la misma Asamblea votará el dividendo.

Art. 70-Las funciones de miembro de la Comisión de Cuentas serán gratuitas.

Bancos de Emisión y Hacienda Pública. Wenceslao Pacheco. Imprenta de la TRIBUNA NACIONAL. Buenos Aires. 1889, págs. 190 – 204.

**Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro IV.**

### ...Primera Parte

---

## DEUDA PÚBLICA

---

Principio el cuarto Informe con la exposición de la deuda pública de la Nación y de las Provincias, la parte mas importante de todas, por referirse al crédito público que en el estado actual de civilización, es el primer elementos con que una Nación cuenta, para desenvolver su acción é impulsar su progreso moral y material.

Sin el crédito, ejercido dentro de los límites de la capacidad económica de un país, es muy difícil salir del estado embrionario. El crédito es un poderoso elementos de Gobierno, sin cuyo auxilio no es posible acometer obras que, favoreciendo los intereses generales, reclamen la acción colectiva de la sociedad para llevarlas á cabo.

Si es preciso ejercitar el crédito para llenar grandes fines económicos, sociales y políticos y participar de las ventajas que proporciona, es el primer deber de todo

Gobierno mantenerlo incólume, para que pueda ejercerse siempre, sin traba alguna, en beneficio público.

No es á la República Argentina á quien puede hacerse el cargo de no haber dado preferente atención á este deber nacional. En ninguna situación, aun las mas difíciles que han ajitado su existencia en los comienzos de su vida independiente, ha descuidado este deber primordial.

La Provincia de Buenos Aires fue la primera que ejerció el crédito, contrayendo un empréstito exterior para objetos industriales, cuyo servicio no pudo hacer completamente, á causa de las convulsiones políticas que sucedieron al nacimiento de la República; pero apenas se restableció el orden por el derrocamiento del Dictador Rosas, se apresuró á reconocer los intereses diferidos que ascendían á 1 ½ veces el capital, cuyo servicio hizo con toda regularidad, como lo ha hecho hasta ahora la Nación, á la que se traspasó esta deuda.

Organizada definitivamente la Nación por la incorporación de la Provincia de Buenos Aires que se hallaba accidentalmente separada, fue provocada poco tiempo después á sostener una guerra internacional. Fue entonces que la República contrajo el primer empréstito, para atender á las necesidades de aquella guerra.

Posteriormente, las exigencias del progreso reclamaron la contracción de nuevas deudas, hasta llegar á un guarismo que parecía exceder los límites de nuestros recursos; y sin embargo, la Nación ha llenado sus obligaciones, sin que le haya sido necesario recurrir, en ningún momento, á estos extremos violentos á que apelan los Gobiernos en situaciones difíciles, bastándole siempre sus propios recursos.

Las Provincias, por su parte, han contraído también deudas exteriores, para responder al impulso del progreso general del país; y es necesario decir en honor de sus gobiernos, que todos han cumplido sus obligaciones, dejando abierto el camino para ulteriores operaciones.

Como una prueba de esta aserción, es del caso recordar que la Provincia de Buenos Aires, cuyo crédito exterior se hallaba comprometido con una fuerte deuda, lo ha recargado nuevamente con operaciones de crédito importantes en Alemania é Inglaterra, á la que han seguido Entre-Ríos y Córdoba con igual suceso.

Difícilmente nación alguna presenta una historia mas honrosa del ejercicio de su crédito, que la República Argentina. Si se esceptúa la Provincia de Buenos Aires en la época funesta de la tiranía de Rosas que también sirvió su deuda á intervalos, ni la Nación ni las Provincias han dejado de cubrir su deuda exterior é interior, hecho que presentarán, como el timbre mas honroso de su historia financiera.

La frase puesta por uno de nuestros Presidentes en el documento mas solemne de gobierno, que la Nación pagaría sus obligaciones, economizando sobre su hambre y su sed, siendo un hecho histórico, es la expresión de un sentimiento público, confirmado por precedentes notorios.

Sesenta años antes, en una ocasión tan grave, como la que dio mérito á la frase citada, treinta y un hacendados y propietarios de Buenos Aires en que figuran nombres muy expectables, firmaron una escritura pública, por la que se comprometieron á hacer el servicio de la deuda exterior, hasta un año después de terminada la guerra nacional en que estaba empeñada la República. Una de las mas respetables casas de Londres tiene el texto de este documento. No puede hacer mas una Nación en homenaje de su crédito.

No creo, al expresarme de este modo, salir de los límites trazados á estos Informes. Recuerdo un hecho honroso á la República que puede servir de precedente, para conservar intacto el respeto que deben merecerle los compromisos contraídos bajo su fe.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

El extracto que hago en seguida de todas y cada una de las deudas de la Nación y de las Provincias y los cuadros comparativos de estas con las demás de las Repúblicas Sud-americanas, demuestra de un modo evidente, que ninguna ha llevado el crédito á mayor altura que nuestro país, y que esta superioridad depende, no solo de la superioridad de nuestros recursos, sino de la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones públicas como queda dicho.

Estos precedentes quedan siempre inscritos en las tablas de las Bolsas comerciales de todas partes, para medir el crédito de las Naciones. Espero que la República Argentina no descenderá del puesto que en ellas se le ha designado.

---

LA NACIÓN

---

DEUDA PÚBLICA

---

EXTERIOR <sup>(1)</sup>

EMPRÉSTITOS INGLESES

Leyes de 28 de Noviembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823

£ 1.000.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 5.040.000

(6 % i 1 % acumulativo)

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1886 por renta \$ <sup>m/n</sup> 7.264.773 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 2.723.112, quedando en la circulación \$ <sup>m/n</sup> 2.316.888, cuya extinción no se puede determinar, por amortizarse por licitación.

DIFERIDOS

Ley de 28 de Octubre de 1857.

£ 1.641.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 8.270.640

(1. 2. 3 % i ½ %)

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1886 por renta \$ <sup>m/n</sup> 2.484.772 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 7.062.048, quedando en la circulación \$ <sup>m/n</sup> 1.208.592, que no puede señalar el año en que se extinguirán, por amortizarse á licitación, pudiéndose aumentar el fondo amortizante.

EMPRÉSTITO DE 1866 i 1868

Ley de 27 de Mayo de 1865

\$f. 12.193.524 ó sea £ 2.500.000 - \$ <sup>m/n</sup> 12.600.000

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1886, por renta \$ <sup>m/n</sup> 9.156.127 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 10.115.784, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 2.484.216, que se amortizarán en 1889.

EMPRÉSTITO DE 1870

---

<sup>(1)</sup> Se omite el extracto de las leyes anotadas en los Informes anteriores i solo se hará el de aquellas que se anoten por 1ª. vez i cuyo texto se insertará al final de la obra, como en los anteriores.

**Leyes de 19 de Febrero de 1869 y 28 de Enero de 1870**

£ 1.034.700 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  5.214.888

(6 i 1 %)

Hasta 31 de Diciembre de 1886 se ha pagado por renta \$  $\frac{m}{n}$  1.788.356 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  1.338.120, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  3.876.768, que se extinguirán en el año 1902.

**EMPRÉSTITO DE 1871**

**Ley de 5 de Agosto de 1870**

\$f. 30.000.000 ó sea £ 6.122.400 ó \$  $\frac{m}{n}$  30.856.896

Hasta 31 de Diciembre de 1886 se ha pagado por renta \$  $\frac{m}{n}$  19.878.712 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  19.286.064, i quedan en circulación \$  $\frac{m}{n}$  11.570.832, que se extinguirán en 1903.

**EMPRÉSTITO**

**Leyes de 30 de Octubre de 1872 y Julio 27 de 1873**

\$f. 10.000.000 ó sea £ 2.040.800 ó \$  $\frac{m}{n}$  10.285.632

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  6.601.612 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  1.874.880, quedando circulantes \$  $\frac{m}{n}$  8.410.752, que se extinguirán en 1906.

**EMPRÉSTITOS FRANCESES**

**Ley de Octubre de 1880**

\$f. 12.000.000 ó sea £ 2.450.000 ó \$  $\frac{m}{n}$  12.348.000

(6 i 1 %)

Hasta 31 de Diciembre de 1886, se ha pagado por renta \$  $\frac{m}{n}$  4.318.481, i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  761.040 i quedan circulantes \$  $\frac{m}{n}$  11.586.960 que se amortizarán en el año 1914.

**EMPRÉSTITO**

**Leyes de 3 de Noviembre de 1881 y 5 de Setiembre de 1882**

\$f. 4.000.000 ó sea £ 817.000 ó \$  $\frac{m}{n}$  4.417.680



(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  948.628 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  368.928, quedando circulantes \$  $\frac{m}{n}$  3.748.752 que se extinguirán en 1915.

### ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

#### Leyes de 12 de octubre de 1882 y 28 de Junio de 1883

\$  $\frac{m}{n}$  8.571.000 ó sea £ 1.700.595

(5 i 1 %)

Hasta 31 de Diciembre de 1886 se ha pagado por renta \$  $\frac{m}{n}$  1.794.616, i amortización \$  $\frac{m}{n}$  339.168, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  8.231.832 que se extinguirán en el año 1919.

### PUERTO DE BUENOS AIRES

#### Ley de 27 de Octubre de 1882

\$  $\frac{m}{n}$  20.000.000 oro sellado

En mi anterior Informe he considerado este crédito por contraer, como deuda interior, á juzgar por el procedimiento que la ley determina, no obstante prescribir la misma, que el servicio deberá hacerse en *oro* en el Mercado de Londres.

Lo transfiero ahora á la deuda exterior, por constarme que el P. Ejecutivo, en el contrato celebrado con el contratista Señor Eduardo Madero, la considera en este carácter, puesto que prescribe en uno de sus artículos, que la emisión de las Obligaciones del Puerto se haga en aquel Mercado, de acuerdo con el contratista, sustrayéndolo por consiguiente á la Oficina del Crédito Público que solo, como deuda interior, podría emitir las.

Aun no se ha hecho operación alguna respecto de esta ley; pero el contratista Señor Madero ha negociado por su cuenta dos empréstitos, garantidos por dicha ley i emitidos en Londres por medio del Banco de Londres i Río de la Plata.

El primer empréstito de £ 800.000 con 6 % de interés, se negoció al 96 %, habiéndose ofrecido á la suscripción el 11 de Marzo de 1887, i cerrándose, con un día de anticipación, con £ 1.437.000.

Las £ 800.000 forman lo que el contratista llama "Capital de trabajo", destinado á cubrir los gastos que ocasionen las obras del Puerto, pues como el Gobierno paga por secciones, lo que se recibe por estas, reembolsa lo gastado que se vuelve á emplear en las obras, i así sucesivamente hasta completarlas.

El servicio de los títulos se hace semestralmente, el 15 de Abril i 15 de Octubre de cada año, verificándose el primer pago en 15 de Octubre de 1887 i extinguiéndose la deuda en 15 de Abril de 1895 ó antes.

El segundo empréstito de £ 200.000 con 4 % de interés, se emitió á 70 %, destinado el líquido producto (£ 140.000) para adelantar á los constructores del Puerto £ 100.000, por la mitad del valor de la maquinaria, plantel i útiles, i para los gastos

preliminares, como honorarios de Procuradores, Abogados etc., para la formación de ambas Compañías, timbres i otros gastos que representan  $\frac{1}{2}$  % de los capitales que se emiten.

Los intereses principian á correr desde el 1° de Marzo de 1887 i se pagan el 1° de Marzo i 1° de Noviembre de cada año, siendo su primer pago en esta última fecha.

Se principiará á amortizar esta emisión en 1° de Julio de 1889 i quedará extinguida en 1° de Noviembre de 1891. No se ha hecho aun servicio de ninguno de los dos empréstitos.

**Ley de 21 de Octubre de 1885**

\$  $\frac{m}{n}$  42.000.000

**Ley de 25 de Octubre de 1883**

\$  $\frac{m}{n}$  30.000.000

**Ley de 20 de Junio de 1884**

\$  $\frac{m}{n}$  12.133.341

(5 i 1 %)

Por esta ley, en que se refunden las leyes de 25 de Octubre de 1883 que autoriza un empréstito exterior de \$  $\frac{m}{n}$  30.000.000 i de 20 de Junio de 1884, otro de \$  $\frac{m}{n}$  12.133.341, se autoriza al P. Ejecutivo, para emitir hasta la suma de \$  $\frac{m}{n}$  42.000.000, en títulos de deuda exterior de 5 % de renta i 1 % de amortización anual acumulativo, por sorteo i á la par, pudiendo aumentar el fondo amortizante.

Se prescribe que la emisión de los títulos se haga en el exterior en Libras Esterlinas ó Francos i que pueda verificarse por series: que el servicio de estos títulos se haga de Rentas generales, quedando especialmente afectadas las de Aduana en la parte necesaria para ello. Se autoriza también al P. Ejecutivo para contratar dicho servicio con el Banco Nacional.

Cumplida la autorización contenida en las resoluciones precedentes, quedarán derogados los artículos 1, 2 i 5 de la ley de 25 de Octubre de 1883 i los art. 1, 3 i 4 de la de 20 de Junio de 1884.

Por otra cláusula de la ley, se autoriza igualmente al P. Ejecutivo, para anular las emisiones de la deuda exterior hechas en ejecución de las leyes antes mencionadas, de que he dado cuenta en mis anteriores Informes, i cancelarlas con el producto del empréstito autorizado por la presente ley, cuyo sobrante se aplicará á los objetos que determinan las leyes de 28 de Octubre de 1881, 14 de Enero de 1882, 25 de Octubre de 1883 i 20 de Junio de 1884 en la proporción correspondiente. El extracto y texto de estas leyes se halla consignado en mis anteriores Informes.

En ejecución de la presente ley, el Gobierno Nacional verificó un contrato que, en su representación, firmó en París el Ministro Plenipotenciario de la República, Sr. Manuel R. García á 2 i 8 de Diciembre de 1885, con un sindicato de Banqueros compuesto de los siguientes: La Banque de Paris et des Pays-Bas, Le Comptoir d'Escompte de Paris, L. R. Cahen d'Anvers i Ca. de Paris, la Société Générale de Crédit Industriel et Commercial de Paris, Baring Brothers & Ca. i J. S. Morgan & Ca. de Londres.

Según los términos de este contrato, el Poder Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la autorización que le confiere la ley de 21 de Octubre citada, para negociar un empréstito de \$  $\frac{m}{n}$  42.000.000 oro en títulos de deuda con el 5 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por semestres, por sorteo i á la par, ha autorizado á los Banqueros antes anotados, para emitir en Londres el empréstito de £ 8.333.000 ó

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

sea Frs. 208.325.000 en 4 series de £ 20. 100. 500 i 1.000 ó sea Fs. 500, 2.500, 12.500 i 25.000 cuyos cupones venzan el 1° de Enero i el 1° de Julio de cada año. El primer cupón semestral vencerá el 1° de Julio de 1886 i el último en 1° de Enero de 1922.

En el caso de aumentar el fondo amortizante á que el Gobierno Nacional tiene derecho, se obliga á anunciarlo por los diarios de Londres y París, con tres meses, al menos, antes del vencimiento de uno de los semestres.

Se garantiza el servicio del empréstito con las Rentas generales de la Nación i especialmente con la parte necesaria de los derechos de Aduana, la que el Banco Nacional, encargado de recibir las entradas de la Nación, abonará en una cuenta especial "Servicio del empréstito de £ 8.333.000" con el objeto de asegurar en Libras Esterlinas el interés i amortización anuales.

El mismo Banco remitirá, al fin de cada mes, la cantidad recibida, á razón de la 12ª parte de la anualidad total, á La Banque de Paris et des Pays-Bas de Paris; de modo que la cantidad necesaria para el servicio de cada semestre, se halle en aquella ciudad un mes antes del vencimiento.

El Gobierno Nacional se obliga también á enviar á los contratantes una copia certificada de las estipulaciones que acuerde con el Banco Nacional, referentes á la autorización contenida en el art. 3° de la Ley de 25 de Octubre de 1885, Art. 1°.

El Presidente de la República se compromete por su parte á no autorizar, mientras se halle en el poder, ningún empréstito, sin previo acuerdo entre los contratantes, ni la negociación de los ya votados, incluyéndose en estos el de los \$ <sup>m/n</sup> 16.000.000 del Banco de la Provincia. Art. 2°.

Según el art. 5° de la ley antes citada se declara anulados los empréstitos de 25 de Octubre de 1883 i 20 de Junio de 1884, reembolsables por el Gobierno Nacional, como sigue:

El saldo circulante de £ 1.969.500 del empréstito de £ 2.000.000 de la ley de 25 de Octubre de 1883, término medio, á \$ <sup>m/n</sup> 81.74 % Valor 1° de Diciembre de 1885.....	£ 1.609.945
Id de £ 783.600 del empréstito de £ 800.000 de la ley de 20 de Junio de 1884, término medio, á 81.74 % Valor 1° de Diciembre de 1885.....	“ 636.219
Total.....	<u>£ 2.246.164</u>

Esta cantidad será cargada en cuenta al Gobierno Nacional, como adelanto, que ganará el interés de 6 % anual con una comisión semestral de ½ % la que se saldará el 1° de Junio y 1° de Diciembre de cada año hasta su cancelación.

El Gobierno Nacional, consecuente con la prescripción del art. 5 de la ley citada de 21 de Octubre, se compromete á poner de su parte, cuando lo reclamen los Señores J. S. Morgan & Cia., los medios necesarios para retirar de la cotización de la Bolsa de Londres, los títulos del empréstito "Public Works" 1884, i estos Señores se obligan por su parte á devolver al Gobierno Nacional los títulos que corresponden á £ 1.969.500 circulantes en el día.

Del empréstito autorizado por la ley de 20 de Junio de 1884, no se ha emitido ninguno.

Los contratos á que se refieren los dos empréstitos anteriores, serán anulados, i los Bonos Generales i demás documentos que les conciernen, serán devueltos por los Banqueros contratistas al Gobierno Nacional.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Además se obligan aquellos á hacer á este un nuevo adelanto de £ 1.800.000 con el interés de 6 % i  $\frac{1}{2}$  % de comisión semestral, pudiendo disponer de la mitad de esta suma al contado, i de la otra mitad, por medio de letras á 90 días vistas, á cargo de los contratistas que se designan para uno i otro caso, sobre las cuales abonará el Gobierno Nacional  $\frac{1}{4}$  de comisión de aceptación.

El pago al contado, lo mismo que las letras, será á prorata entre los contratistas según una tabla anexa al contrato. Uno i otro adelanto se declara garantidos por la ley francesa sobre compromiso (gage) comercial, estensivo á la totalidad de los títulos del empréstito.

Es de cuenta del Gobierno Nacional el grabado é importe de estos que se harán, según la indicación de los contratistas i á pedido de la Banque de París & des Pays Bas, en un término de tres meses, i se entregarán en País ó Londres, designándose para el servicio del empréstito, en el primero al Banco anterior i Le Comptoir d'Escompte de París, i en el segundo á "Baring Brothers & Cia. i J. S. Morgan & C<sup>a</sup>. Por este pago que será exento de todo impuesto en todo tiempo i circunstancias, pagará el Gobierno Nacional la comisión de 1 % sobre la renta i  $\frac{1}{2}$  % sobre la amortización.

El Gobierno Nacional autoriza á los contratistas para emitir el todo ó parte del empréstito de las £ 8.333.000, cuando lo crean oportuno. Tienen también el derecho de realizar, en la proporción i época convenientes, los títulos de este empréstito, siempre que no baje el precio de 75 %. En tal caso, se abonará al Gobierno Nacional el total de los títulos vendidos á 75 %, valor nominal, i la mitad del exeso, si lo hubiese, entre este tipo i el precio neto de la venta (por este se entiende el precio de emisión, menos el descuento á los suscriptores por el término del pago), i se le cargará la comisión de 2  $\frac{1}{2}$  % sobre el monto nominal de los títulos vendidos, i los desembolsos por corretaje, gastos de publicaciones en Inglaterra i gastos legales, cuya suma no podrá exceder de  $\frac{3}{4}$  % del total nominal de los títulos i el monto de los derechos de los timbres sobre los títulos en Francia é Inglaterra.

Reembolsados del capital é intereses i comisiones i de los adelantos precitados, el saldo corresponde al Gobierno Nacional por el cual podrá jirar á cargo de los contratistas, según le convenga.

Si las circunstancias fuesen favorables, los contratistas emitirán, antes del 1º de Junio de 1886, una parte del empréstito hasta el capital nominal de £ 3.500.000. En el caso de que el producto neto pasase de £ 900.000, los contratistas entregarán la mitad del escedente hasta completar £ 700.000.

Con exclusión de esta suma, el producto neto de la emisión se aplicará primeramente al reembolso del capital i gastos del adelanto de £ 1.800.000 i el resto, si hubiese, al pago del adelanto de £ 2.246.164.

El saldo del empréstito se emitirá, si la situación fuese favorable, antes del 1º de Abril de 1887, i los primeros productos se destinarán, ante todo, á cubrir el saldo que se adeude del adelanto de £ 2.246.164.

Pero si estos títulos fallasen por no haber tenido lugar las emisiones indicadas ó haberlo tenido desfavorable, el Gobierno Nacional deberá pagar con intereses i comisiones las £ 1.800.000 ó el saldo que debiere del modo siguiente: la mitad en el término de un año después de la fecha de la aceptación de las letras ó después del pago al contado, i la otra mitad seis meses después.

Verificado el pago de las £ 1.800.000 por la emisión de títulos ó por el Gobierno Nacional en los plazos antes indicados, los contratistas tendrán el derecho de aplicar la cantidad de títulos necesarios para el pago del capital i demás gastos del todo ó parte de la deuda de £ 2.246.164, abonando á la cuenta del Gobierno Nacional, el producto de

los títulos aplicados en pago i cobrando al mismo tiempo la comisión de 2 ½ % antes mencionado i el costo del timbre del título.

Si antes del plazo de un año i diez y ocho meses se hubiese cancelado, por la venta de títulos, las £ 1.800.000, los contratistas harán saber que toman á *firme* los títulos, en las condiciones que preceden, dentro de los 8 días después del pago íntegro; pero si el pago se hubiese hecho directamente por el Gobierno Nacional en los plazos fijados (1 año i 18 meses) se hará el anuncio en el mismo día que espiren los 18 meses.

Se conviene en que el precio de los títulos aplicados al pago de la deuda del Gobierno, sea inferior en 1 % al tipo medio cotizado en Londres, durante “les cinq Bourses” que preceden á la fecha, en la que tendrán, en uno ú otro caso, que hacer conocer su resolución respecto del empréstito de £ 8.333.000, si una parte de este se hubiese emitido, ó en su defecto, del empréstito de 5 % de 1884, emitido por Baring Brothers & Co.

El anuncio á que se obligan los contratistas, se hará por medio de una simple carta al Ministro Argentino en París ó Londres, de la Banque de Paris & des Pays-Bas en el primero, y de los Señores Baring Brothers y Co. de Londres en el segundo.

En el caso de que los contratistas renuncien al derecho de aplicarse los títulos, como se ha dicho antes, se concede al Gobierno Nacional el plazo de seis meses para pagar el saldo que adeude por capital i accesorios, en cuyo caso devolverán todos los títulos no colocados del empréstito i el presente contrato quedará cancelado.

La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas antes mencionadas por parte del Gobierno, hace exigible inmediatamente el pago total de lo que adeuda, teniendo los contratistas el derecho de vender, *sin previo aviso*, conforme á la ley francesa sobre el compromiso (gage) comercial, la cantidad necesaria de los títulos del empréstito, para cubrir íntegramente, capital, comisiones i gastos mencionados.

Se conviene por último que cualquiera desinteligencia en el cumplimiento de este contrato, se resuelva por un arbitraje formado en Londres i que su fallo sea decisivo é inapelable.

Para la ejecución del presente contrato, el Gobierno Nacional fija domicilio en la Legación Argentina en París i los contratistas en las direcciones indicadas en el preámbulo de este contrato.

---

Estas son las principales cláusulas de este convenio, del que he omitido algunas por no ser sustanciales, i referirse únicamente al procedimiento que las partes contratantes deben emplear en la ejecución de sus prescripciones.

Habilitados plenamente por sus cláusulas, los contratistas han emitido el empréstito de los \$  $\frac{m}{n}$  42.000.000 ó sea £ 8.333.000 en dos series i épocas. La primera serie de £ 4.000.000 se emitió en Londres, el 5 de enero de 1886 por los Sres. Baring Hermanos i Cia. i José S. Morgan i Cia. al 80 % y la segunda de £ 4.290.100 en Londres i París en los días 5 i 8 de Enero de 1887 al precio de 85-10 %; en el primero por los Señores antes citados i en el segundo por la Banque de Paris et des Pays-Bas i Comptoir d'Escompte de Paris, repartiéndose proporcionalmente.

La suscripción se cubrió con exceso en una i otra ocasión, quedando terminada la negociación de este empréstito, el mayor que hasta ahora ha contraído la Nación i el que mayores peripecias ha sufrido en su desarrollo, como se verá mas adelante.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre 1886. \$  $\frac{m}{n}$  1.005.393 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  210.168, quedando en la circulación, \$  $\frac{m}{n}$  41.789.832 que se amortizarán en el año.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Creo conveniente, para la mejor inteligencia de este complicado negocio que lo forman varias leyes, de las que he dado cuenta en mis anteriores Informes, á medida que se iban produciendo los hechos, ofrecer á los que estudien su movimiento, una cuenta general que contenga los varios empréstitos en que se resume el empréstito unificado de los \$ <sup>m/n</sup> 42.000.000, autorizado por la ley de 21 de Octubre de 1885. He aquí la cuenta:

OPERACIONES

Por valor nominal de la primera negociación, <sup>1</sup> / <sub>3</sub> de \$ <sup>m/n</sup> 12.133.345, autorizados por las leyes de 28 de Octubre de 1881, 14 de Enero de 1882 i 20 de Junio de 1884. £ 800.000 á \$ <sup>m/n</sup> 5.04.....	\$ <sup>m/n</sup> 4.032.000
Por id id de la segunda, id <sup>1</sup> / <sub>3</sub> de \$ <sup>m/n</sup> 30.000.000, autorizados por la ley de 25 de Octubre de 1883. £ 2.000.000 á \$ <sup>m/n</sup> 5.04.....	“ 10.080.000
Por id id de la tercera id del empréstito autorizado por la ley de unificación de las leyes anteriores, de 21 de Octubre de 1885 por \$ <sup>m/n</sup> 42.000.000. £ 4.000.000 á \$ <sup>m/n</sup> 5.04.....	“ 20.160.000

POR DEDUCIR

A Prima de la primera negociación hecha á <i>firme</i> al 80 %. Son 20 % sobre £ 800.000	£ 160.000
Id intereses de 10 % de 21 de Setiembre á 1° de Octubre de 1883, según contrato de 21 de Setiembre reformado por el de 21 de Agosto de 1884 <sup>(1)</sup> .....	“ 1.095.17.10
	£ 161.095.17.10
Importe de las 161.095.17.10 á \$ <sup>m/n</sup> 5.04....	\$ <sup>m/n</sup> 811.923.30
Id Prima de la segunda negociación, hecha á <i>firme</i> á 81 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> %, son 18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> sobre £ 2.000.000 £ 370.000 á \$ <sup>m/n</sup> 5.04.....	“ 1.864.800 ---
Id id de la tercera negociación definitiva y como unificación de los empréstitos autorizados por las citadas leyes, en virtud del contrato de 2 i 8 de Diciembre de 1885. Ley de 21 de Octubre de 1885, como sigue:	
25 % sobre £ 4.000.000 al 75 % según contrato art. 9.....	£ 1.000.000
Comisión 2 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> % sobre id.....	“ 100.000

<sup>(1)</sup> Los demás gastos menores se imputan á las series respectivas.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Menos la mitad del exceso de 5 % sobre el 75 % establecido en el contrato por precio de emisión, por haberse negociado á 80 % las £ 4.000.000, sea 2 ½ %	“ 100.000	
Líquida prima.....	£ 1.000.000	“ 1.864.800 ---
Importe de las cantidades consideradas como adelantadas, art. 3º del contrato, que se deducen del valor nominal establecido en esta cuenta i que resulta de las dos negociaciones incorporadas á la definitiva por el contrato, como sigue:		
Por importe de £ 783.600, saldo en circulación de la primera negociación sobre el término medio efectivo considerado por el art. 3º...	£ 636.219	
Id id de £ 1.969.500 circulantes de la segunda negociación sobre el término medio.....	“ 1.609.945	
	£ 2.246.164	“ 11.320.666.56
Id de las cantidades amortizadas hasta la época de la incorporación mencionada sobre las emisiones primitivas de £ 800.000 i de £ 2.000.000 hasta reducir las á £ 783.600 i á £ 1.969.500 respectivamente, se la amortización de la primera.....	£ 16.400	
Id id segunda.....	“ 30.500	
	£ 46.900	“ 236.376
Diferencia en la primera negociación.....		“ 524.70
Saldo para deducir.....		“ 14.497.709.44
		<u>\$<sup>m/n</sup> 34.272.000 --- \$<sup>m/n</sup> 34.272.000</u>

No inserto la parte de la segunda emisión por no poseer aún los datos que la han de formar.

**Leyes de 16 de octubre de 1885 i 9 de Octubre de 1886**

\$<sup>m/n</sup> 20.000.000

(5 i 1 %)

Por la 1ª de estas leyes se autoriza al P. Ejecutivo para contratar con los Señores Lucas Gonzalez i Cia. la prolongación simultánea del Ferro-Carril Central del Norte por el Valle de Lerma hasta la Ciudad de Salta, i directamente de Cobos hasta Jujuy; el

ramal de Chumbicha á Catamarca i la construcción de un ramal de la Estación de Deán Funes á Chilecito, tan luego que terminen los estudios mandados practicar por la ley de 4 de Octubre de 1884.

Dichas líneas de ferro-carriles serán pagadas con la emisión de bonos externos de la Nación de 5 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos en oro por semestres en el lugar de la emisión, que los contratistas recibirán en pago al precio mínimo de 80 %.

La emisión de los bonos se hará en Libras Esterlinas por la Casa bancaria que los contratistas i el Sindicato elijan de acuerdo con el P. Ejecutivo, siendo de cargo del Gobierno, la impresión i sello de los bonos, i de cuenta de los contratistas, la comisión de emisión.

Se depositará el producto de la venta de los bonos en una Casa bancaria que tendrá instrucciones de entregar mensualmente las cantidades que se adeude á los contratistas por materiales i gastos de construcción, menos el 10 % de estos últimos que se reservará para el servicio de los bonos durante la construcción. Si hubiese excedente, se entregará á los contratistas. Esta cantidad se les reembolsara, cuando se haga la entrega del camino.

El producto líquido de los ferro-carriles queda especialmente afectado al servicio de estos bonos, abonando el Gobierno el déficit, si lo hubiese, de Rentas Generales.

No es responsable el Gobierno, si resultase menos precio del 80% en la emisión de los bonos; pero si fuese mayor que aquel, se entregará la diferencia á los contratistas.

La Casa emisora hará el servicio de la deuda con la comisión de costumbre.

Los contratistas depositarán en el Banco Nacional \$ <sup>m/n</sup> 100.000 en dinero ó fondos públicos en garantía del cumplimiento respecto de éste, se decidirá por árbitros, nombrando el tercero la Corte Suprema, en caso de no poder armonizarse en la designación de éste.

Por la segunda ley se autoriza al P. Ejecutivo para contratar las líneas férreas á que se refiere la ley anterior, prolongando el Ferro-Carril Central del Norte directamente á Jujuy por Cobos, i á Salta, por medio de una vía complementaria que termine en la extremidad Sud del Valle de Lerma.

Para el pago de estas líneas se autoriza también al P. Ejecutivo para emitir hasta \$ <sup>m/n</sup> 20.000.000 en fondos públicos con el interés i amortización designados en la primera ley i demás condiciones establecidas. En caso de no ser bastante esta cantidad para el objeto indicado, se pedirá autorización al Congreso para emitir la cantidad necesaria; pero si lo fuese i hubiese algún excedente, se aplicará á la amortización exclusiva de los títulos.

Se deroga las disposiciones de la ley de 16 de Octubre de 1885 en cuanto se opongan á la presente.



LA NACIÓN

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

**Convenciones de 21 de Agosto de 1858**

\$f. 1.190.826 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.230.523

(6 i 1 %)

Se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1886 por renta \$ <sup>m/n</sup> 1.464.498, i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 772.416, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 458.107, que se amortizarán en 1.893 \$ <sup>m/n</sup> 414.107, i en 1897 \$ <sup>m/n</sup> 44.000.

**Ley de 1° de Octubre de 1860**

\$ plata 3.000.000 de 17 en onza de oro ó sea

\$f. 2.823.529 ó \$ <sup>m/n</sup> 2.917.653

(6 i 2 ½ %)

Esta deuda se amortizó en 10 de Noviembre de 1882, habiéndose pagado por renta hasta su extinción \$ <sup>m/n</sup> 3.238.972 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 2.917.653, formando un total de \$ <sup>m/n</sup> 6.156.625.

**Ley de 8 de Junio de 1861**

\$ 24.000.000 m/c ó sea \$ <sup>m/n</sup> 992.001

(6 i 3 %)

Hasta 31 de Diciembre de 1886 se ha pagado por renta \$ <sup>m/n</sup> 916.309, i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 760.241, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 231.760 que se extinguirán en 1894.

**Ley de 16 de Noviembre de 1863**

\$f. 22.738.354 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 23.496.346

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  22.808.893, i se han amortizado con \$  $\frac{m}{n}$  6.747.329, la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  9.847.881 quedando circulantes \$  $\frac{m}{n}$  13.643.759 que por ser á licitación y estar escalonadas las deudas, por haberse englobado las emisiones, no se puede determinar el año en que quedará extinguida.

#### ACCIONES DE PUENTES I CAMINOS

##### Leyes de 17 de Octubre de 1863 i 16 de Octubre de 1869

\$f. 1.000.000 i \$f. 500.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  1.550.003

(8 i 3 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  1.409.059, i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  673.735 quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  876.268, que se amortizarán en 1904.

#### ACCIONES DEL BANCO NACIONAL

##### Ley de 5 de Noviembre de 1872

\$f. 2.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  2.066.672

(5 i 2 %)

Entre las reformas que ha sufrido esta institución, una de sus combinaciones dio mérito, para que se ordenase la amortización, habiéndose pagado por renta hasta aquella fecha \$  $\frac{m}{n}$  78.620.

#### BILLETES DE TESORERÍA

##### Ley de 19 de Octubre de 1876

\$f. 5.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  5.166.677

(9 i 4 %)

Se ha pagado por renta hasta el 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  2.875.552 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  1.581.881, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  3.582.316, que no se puede determinar el tiempo en que se amortizarán, por ser á licitación: pero se puede calcular que quedará extinguida probablemente de 1903 á 1904.

##### Ley de 21 de Octubre de 1876

\$f. 500.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  516.668

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  243.853, i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  61.070, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  452.704. No se puede determinar con precisión el tiempo en que se extinguirá, por amortizarse por licitación; pero se puede calcular que se amortizará mas ó menos en 1902.

### **BILLETES DE TESORERÍA**

#### **Ley de 24 de Octubre de 1876**

\$f. 1.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  1.033.335

(9 i 4 %)

Se ha pagado por renta hasta 30 de Setiembre de 1885, \$  $\frac{m}{n}$  860.252, habiéndose amortizado totalmente por el Gobierno en 14 de Agosto de 1885.

### **GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA**

#### **Ley de 2 de Setiembre de 1881 <sup>(1)</sup>**

\$f. 1.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  1.033.335

Hasta 31 de Diciembre de 1886 se ha pagado por renta \$  $\frac{m}{n}$  220.097 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  49.290, habiendo quedado en circulación \$  $\frac{m}{n}$  983.529 que se extinguirán en 1918.

#### **Leyes de 25 de Setiembre de 1881 i 18 de Octubre de 1883**

\$f. 16.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  16.533.366

(5 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  3.548.642 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  785.335, habiendo quedado en circulación \$  $\frac{m}{n}$  15.748.032 que se amortizarán en 1918.

### **OBLIGACIONES DEL PUERTO DEL RIACHUELO**

#### **Ley de 28 de Octubre de 1881**

\$f. 4.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  4.133.342

---

<sup>(1)</sup> Los títulos llevan la fecha de la sanción del Congreso, 27 de Agosto de 1881.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Se ha pagado por renta de \$ <sup>m/n</sup> 2.430.922, emitidos á cuenta, hasta 31 de Diciembre de 1883 \$ <sup>m/n</sup> 151.933 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 30.483, habiéndose retirado de la circulación el saldo de \$ <sup>m/n</sup> 2.400.438, por decreto de Diciembre 22 de 1886 que aprueba el convenio celebrado con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**Leyes de 30 de Noviembre de 1881 i 5 de Setiembre de 1882**

\$f. 450.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 465.000

(6 i 2 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 125.550 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 47.000 quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 418.000 que se amortizarán en el año 1905, si no se aumenta el fondo amortizante.

**DEPÓSITOS DE LANUS**

**Ley de 7 de Setiembre de 1882**

\$ <sup>m/n</sup> 800.000

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 191.545 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 35.500, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 764.500 que se extinguirán en 1915, si no se aumenta el fondos amortizante.

**TRAMWAY Á FAMATINA**

**Ley de 5 de Octubre de 1882**

\$ <sup>m/n</sup> 600.000

(6 i 1 %)

Esta ley ha quedado derogada de hecho por las de 16 de Octubre de 1885 u de Octubre de 1886 que autorizan la emisión de \$ <sup>m/n</sup> 20.000.000 en títulos de deuda exterior destinados á la construcción de ferro-carriles, entre los que figura uno de Deán Funes á Chalecito.

**Ley de 27 de Setiembre 1883 i 18 de Octubre de 1883**

\$f. 1.039.881 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.074.543

(5 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 183.568, i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 39.441, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 1.035.102 que se amortizarán en 1919.

### **EMISIÓN DE MONEDA MENOR**

#### **Ley de 4 de Octubre de 1883**

\$ <sup>m/n</sup> 6.000.000

Aunque esta emisión no es un fondo público, la coloco, sin embargo, en este lugar, por constituir una deuda nacional. Se ha emitido hasta 31 de Diciembre de 1886 la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 3.755.957.

#### **Ley de 25 de Octubre de 1883**

\$ <sup>m/n</sup> 5.000.000

(5 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 562.500, i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 118.000, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 4.882.000 que se amortizarán en 1920.

### **GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y DEL BRASIL**

#### **Ley de 30 de Junio de 1884**

\$ <sup>m/n</sup> 2.000.000

(5 i 1 %)

Hasta 31 de Diciembre de 1886 se ha pagado por renta de \$ <sup>m/n</sup> 702.100 emitidos, la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 49.880, i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 11.000, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 691.100 sin determinar, la época en que se ha de extinguir, por no haberse aun emitido toda la cantidad votada.

#### **Ley de 2 de Diciembre de 1886**

\$ <sup>m/n</sup> 10.291.000 oro

(5 i 1 %)

Por esta ley se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 10.291.000 oro en títulos de deuda interior de 5 % de renta i 1 % de amortización

acumulativa, pagaderos por sorteo i á la par, en oro ó su equivalente en moneda de curso legal por semestres, á contar desde el 1º. de Enero próximo, pudiendo aumentarse el fondo amortizante en cualquiera época.

Dichos fondos públicos se entregarán al Banco Nacional en pago de \$  $\frac{m}{n}$  12.062.325 que el Gobierno le adeuda hasta el 15 del presente mes i que aquel recibirá al precio de 90 % de su valor nominal en oro, debiendo hacerse la liquidación de la cuenta del Gobierno, según el valor del billete de curso legal en el día de la entrega de los fondos públicos.

Es obligación del Banco Nacional, mientras dure la inconversión, reservar una tercera parte de estos fondos públicos ó sus productos, para agregarlo á la reserva metálica prescrita por la ley de 14 de Octubre de 1885.

Solo en 8 de Febrero de 1887 ordenó el P. Ejecutivo la inscripción i entrega de los \$  $\frac{m}{n}$  10.291.000 de la presente ley al Banco Nacional, lo que verificó la Oficina del Crédito Público en Febrero 17.

### **MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL**

#### **Ley de 30 de Octubre de 1882**

\$f. 4.600.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  4.753.343

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta de la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  4.424.329 emitida hasta 31 de Diciembre de 1886, la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  907.919 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  165.075, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  4.259.254, cuya amortización se determinará, cuando se haya emitido la cantidad total.

#### **Ley de 31 de Octubre de 1884**

\$  $\frac{m}{n}$  10.000.000

(6 i 1 %)

Con la fecha indicada se sancionó esta ley, autorizando á la Municipalidad de la Capital para emitir hasta la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  10.000.000 en títulos de 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos trimestralmente por sorteo i á la par, i cuyo producto se destina á las necesidades mas premiosas de la higiene i ornato.

En mérito de esta autorización, el Concejo Deliberante sancionó una ordenanza con fecha 2 de Febrero de 1886, por la cual ordena al Intendente que emita la expresada suma de los \$  $\frac{m}{n}$  10.000.000 en 4 Series de \$  $\frac{m}{n}$  1.000, 500, 100 i 50 i destine su producto á los siguientes objetos:

Al pago de las expropiaciones de terrenos i fincas, autorizadas por las leyes de 23 de Agosto i 31 de Octubre de 1884.

A la construcción de Casas de Inquilinato i obreros; de los afirmados de granito; de nuevos hospitales i ensanche de los Establecimientos actuales de Beneficencia, de Mercados, Lavaderos i Baños públicos i demás obras de higiene i ornato que autorice la Municipalidad.

Se autoriza también al Intendente, para enagenar estos fondos públicos al mayor precio posible i cancelar los créditos autorizados por el Concejo i aquellos que no tengan, para su abono, votados fondos especiales, i para entregarlos en pago de las expropiaciones al 90 % i recibirlos á la par en pago de la propiedad que los garantiza, sin que esto importe una amortización, pudiendo volverlos á la circulación; para darlos en caución en operaciones de crédito para los objetos de la ley y para establecer una parte del empréstito en títulos de \$  $\frac{m}{n}$  500, divididos en décimos con suertes, servidos con los intereses.

El Intendente, en virtud de la autorización que precede, celebró con fecha 4 de Octubre de 1886 un contrato con el Directorio del Banco Nacional, por el cual declara emitido el empréstito de los \$  $\frac{m}{n}$  10.000.000, se obliga á entregar los títulos que lo acrediten en caución de las obligaciones que contraiga i á hacer el servicio desde la fecha de la emisión de los títulos definitivos que verificará el Banco Nacional, cuando lo crea conveniente, con facultad de transferir este derecho á quien le convenga.

El Banco Nacional, en uso de esta autorización, transfirió con fecha 6 de Octubre de 1886, á los Señores Mallmann i Cia. de este Comercio, en representación de los Señores L. R. Cahen d' Anvers i Cía., de París, Heine i Cía. de París, A. J. Stern i Cía. de París i Deutsche Bank de Berlín, como caución ó garantía, el Bon o General de los \$  $\frac{m}{n}$  10.000.000, para los fines indicados en la mencionada Ordenanza Municipal. De este contrato se da cuenta detallada en la parte correspondiente al Banco Nacional.

El Crédito Público Nacional por cuya oficina corre el servicio de la Deuda Pública Municipal, tomó razón de uno i otro documento para los efectos del cumplimiento de la ley en la parte que le concierne.

---

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**EXTERIOR**

**Ley de 6 de Julio de 1881**

\$f. 20.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  20.666.708

(6 i 1 %)

En mis anteriores Informes he hecho el extracto de esta ley i dado cuenta de haberse negociado en el exterior la mitad del empréstito (\$f. 10.000.000 ó sea £ 2.049.300) por los Señores Baring Hermanos i Cía. de Londres al precio de 88 %.

Ahora puedo anunciar que por intermedio de los Señores Samuel B. Hale i Cía. de este Comercio en representación de los mismos Señores, se han negociado en Londres, el 23 de Marzo de 1886, los \$f. 10.000.000 restantes ó sea £ 1.933.600 bajo las condiciones siguientes:

Tipo minimum de la emisión 88 %; pago del empréstito en jiros de Samuel B. Hale i Cia. á 90 días i cargo de los Señores Baring Hermanos i Cía. tomados por el

Banco de la Provincia 47 ½<sup>d</sup>, siendo comisión única de estos Señores ½ %, i de aquellos, por su intervención i garantía del tipo de emisión, 2 % i los gastos por cuenta del Banco.

Se ha pagado por renta de los dos empréstitos hasta 31 de Diciembre de 1886 \$<sup>m/n</sup> 6.653.407 i por amortización \$<sup>m/n</sup> 1.302.242 quedan en circulación \$<sup>m/n</sup> 19.364.466 que se amortizarán en 1915.

### **OBLIGACIONES DEL FERRO-CARRIL DEL OESTE**

#### **Ley de 4 de Julio de 1882**

\$f. 10.000.000 ó sea \$<sup>m/n</sup> 10.333.354

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$<sup>m/n</sup> 2.531.671 i por amortización \$<sup>m/n</sup> 413.332, quedando en circulación \$<sup>m/n</sup> 9.920.022 que se extinguirán en 1902.

### **PUERTO DE LA ENSENADA**

#### **Ley de 6 de Agosto de 1883**

\$f. 11.000.000 ó sea \$<sup>m/n</sup> 11.366.689.<sup>400</sup> ó £ 2.225.296

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$<sup>m/n</sup> 1.846.411 i por amortización \$<sup>m/n</sup> 363.072, quedando en circulación \$<sup>m/n</sup> 11.003.617 que se amortizarán en 1920.

#### **Ley de 14 de Noviembre de 1884**

\$<sup>m/n</sup> 10.000.000 Oro

(5 i 1 %)

En mi anterior Informe he dado cuenta de esta, destinada á la construcción de ferro-carriles i obras complementarias, i de haberse negociado con los Señores Samuel B. Hale i Cía. de este Comercio, en representación de los Sres. Morton Rose & Cía. de Londres, la emisión de la ¼ parte del empréstito (\$<sup>m/n</sup> 2.500.000) que lo tomaron á *firme* al tipo de 85 %.

Posteriormente, con fecha 23 de Noviembre de 1885, el Poder Ejecutivo de la Provincia i el Director de Ferro-carriles de la misma, autorizado por el Consejo Directivo, firmaron un contrato con los citados Señores, por el cual se comprometían á abrir á aquellos un crédito de £ 750.000, sobre el que podía el Consejo Directivo jirar á 90 días, con la obligación de reembolsarlas con letras sobre Londres antes del



vencimiento, abonando el interés de 6 % en Buenos Aires á los expresados Señores Samuel B. Hale i Cía. cada vez que rejiren.

También se estipula que los Señores Morton Rose i Cía. tendrían opción á tomar *á firme* el todo ó parte del saldo del empréstito por el precio de 82 % i una comisión de 2 %, en cuyo caso entregarán la cantidad correspondiente á 90 días i se descontará de esta el crédito antes acordado.

No se limitó á esto el contrato. El Poder Ejecutivo i el Consejo Directivo de los Ferro carriles se obligaron á solicitar de la Legislatura la elevación del interés á 6 %, en cuyo caso se incluiría el empréstito de Cañuelas bajo las mismas condiciones, elevándose la cantidad hasta \$ <sup>m/n</sup> 15.000.000 oro i fijándose el tipo de 95 % o 2 % de comisión para la opción concedida á los Señores Morton Rose i Cía.

Realizado este empréstito, se retiraría por medio de estos Señores los \$ <sup>m/n</sup> 2.500.000 ya emitidos i se daría en cambio los nuevos títulos de 6 % por el valor establecido, liquidando á su tiempo la diferencia que resulte.

Esta última obligación no se llevó á término; pero si las demás cláusulas, en virtud de las cuales el Gobierno dispuso de las £ 750.000 en los términos convenidos. Por su parte los Señores Morton Rose i Cía. hicieron uso de la opción concedida, tomando *á firme*, al 82 % con 2 % de comisión, la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 3.750.000 en 23 de Febrero é igual cantidad en 22 de Junio de 1886, jirando por su importe letras á 90 días.

Como era convenido, se dedujo de las cantidades anteriores el préstamo de las £ 750.000 á que se refiere el contrato de 23 de Noviembre de 1885.

Se ha pagado pro renta hasta el 31 de Diciembre de 1886 la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 377.213 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 57.307, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 9.942.693 que se extinguirán en el año 1918.

---

#### Ley de 22 de Enero de 1884

\$ <sup>m/n</sup> 2.000.000 oro

(6 i 1 %)

Por esta ley se autoriza al Poder Ejecutivo para mandar construir por medio del Directorio del Ferro-carril del Oeste ó una comisión especial, nombrada con acuerdo del Senado, tres líneas de ferro-carril para comunicarse con los pueblos de Cañuelas, Magdalena i Pilar, tocando en La Plata.

Para subvenir á los gastos que demande la construcción de estas líneas, se autoriza también al Poder Ejecutivo, para emitir títulos de ferro-carril hasta la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 2.000.000 oro con 6 % de interés i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos por sorteo i á la par i con la facultad de aumentar el fondo amortizante i de negociarlos dentro ó fuera del país.

Se destina para el servicio de estos títulos el producto de las mismas líneas, el 3 % con que contribuyen á este servicio los vecinos de Cañuelas, mientras la línea no produzca el 6 %; el 3 % con que en la misma forma, cooperen los vecindarios de los demás distritos; y el déficit, si lo hubiese, con las rentas generales de la Provincia.

Aquí debo consignar que, aunque el P. Ejecutivo no ha emitido los \$ <sup>m/n</sup> 2.000.000 á que está autorizado, ha construido las líneas de Cañuelas i Magdalena, aceptando un adelanto de £ 330.000 que le hicieron en 6 de Agosto de 1886, los Señores

Samuel B. Hale i Cía. de este Comercio, con 6 % de interés i 1 % de comisión trimestral, adelantados.

Mientras tanto, el Directorio de los Ferro-Carriles de la Provincia hizo á la vez un contrato *ad referendum* con los mismos Señores; por el cual se comprometían á tomar *á firme* el empréstito á 85 %. El P. Ejecutivo lo sometió á la aprobación de la Legislatura, i aunque la Cámara de Diputados lo sancionó, traído al Senado en los primeros días del corriente mes (Junio), ha introducido, al sancionarlo, la cláusula de que no se negocie el empréstito á menos de 90 %.

Ha vuelto á la Cámara de Diputados, para que tome en consideración la enmienda introducida; pero aun no se ha expedido hasta el momento que consigno estos informes.

Se puede, sin embargo, adelantar, que cualquiera que sea la innovación de la Legislatura, dará lugar á la alteración del contrato sometido á su sanción.

El Gobierno ha pagado por intereses i comisión de las £ 330.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.663.200 la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 166.320 que consigno en el cuadro de la deuda pública de la Provincia de Buenos Aires.

### Ley de 23 de Abril de 1885

\$f. 12.336.274.36 Oro sellado ó Ms. 50.045.738

(5 i 1 %)

Ya di cuenta en mi anterior Informe del contenido de esta ley, destinada á consolidar todas las emisiones de papel moneda de la Provincia, por la creación de fondos públicos de 5 i 1 % que el Banco de la Provincia podría vender ó caucionar dentro ó fuera del país.

En mérito de esta autorización, el Banco negoció con el Deutsche Bank de Berlín, en representación de un Sindicato de Banqueros alemanes, la mitad (ms. 25.022.869) que tomó *á firme* al precio de 75 %, menos 2 ½ % de comisión i ¾ % de gastos.

Realizado este empréstito, el mismo Banco tomó la segunda mitad (Ms. 25.022.869) por el mismo precio i condiciones anteriores; pero con la obligación de dividir entre el Banco de la Provincia i el Deutsche Bank todo lo que se avance de 75 % neto.

El empréstito se ofreció en Berlín 12 de Octubre de 1886 al 80 ½ % se cubrió nueve veces. Según la cuenta pasada por el Banco emisor, ha resultado el precio neto de la segunda mitad á 78<sup>5294</sup> % i correspondido al Banco de la Provincia 1<sup>7697</sup> % por el exceso sobre el 75 %.

Se ha pagado por renta en 1º. de Julio de 1886 en que principió el servicio sobre la primera mitad Mcs. 625.571.72 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 154.203 i el 2 de Enero de 1887 sobre la segunda mitad Mcs. 1.251.143.45 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 308.407 i por amortización Mcs. 500.500 igual á \$ <sup>m/n</sup> 123.373 quedando en circulación Mcs. 49.545.238 equivalentes á \$ <sup>m/n</sup> 12.212.901 que se extinguirán en 1921.

DEUDA PÚBLICA

INTERIOR

20 de Octubre de 1821, 24 de Diciembre de 1823  
á Noviembre 18 de 1868

Fondos Públicos primitivos de 6 % \$ 97.609.250 m/c  
id id id id 5 % “ 2.000.000 “

La situación de esta deuda en 31 de Diciembre de 1885, por datos que me ha proporcionado la oficina del Crédito Público de la Provincia es la siguiente:

Fondos Públicos capellánicos de 6 %.....	\$ <sup>m/n</sup> 128.776.66	
Id id circulantes.....	“ 90.491.49	\$ <sup>m/n</sup> 219.268.15
Id id capellánicos de 4 %.....	“ 5.736.59	
Id id circulantes.....	“ 5.603.09	“ 11.339.68
	Total	\$ <sup>m/n</sup> 230.607.83

Ley de 18 de Octubre de 1872 i Decreto de 21 de Junio de 1881

\$f. 136.350 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 140.895 ó £ 27.955

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 45.143 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 9.101, i quedan en circulación \$ <sup>m/n</sup> 131.794 que se amortizarán en 1914.

OBLIGACIONES DEL RIACHUELO

Ley de 26 de Marzo de 1881

\$f. 1.500.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 1.550.000

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 432.460 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 272.016, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 1.277.987 que se amortizarán en el año 1900, si no se aumenta la amortización.

EDIFICACION DE LA PLATA

Ley de 12 de Agosto de 1882

\$ 50.000.000 m/c

**Ley de 9 de enero de 1883 i de 27 de Junio de 1883**

\$f. 2.000.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  2.066.671

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta de \$  $\frac{m}{n}$  2.066.671 emitidos hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  174.978 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  27.400, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  2.039.271 que se amortizarán en el año 1915.

**FONDOS DE CAMINOS**

**Ley de 9 de Diciembre de 1882**

\$ 15.000.000 m/c ó sea \$  $\frac{m}{n}$  620.001

(6 i 1 %)

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 de \$  $\frac{m}{n}$  620.001 emitidos hasta aquella fecha \$  $\frac{m}{n}$  48.867 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  10.000, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  610.001 que se amortizarán en 1915.

---

**PROVINCIA DE SANTA-FE**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**EXTERIOR**

**Ley de 14 de Marzo de 1883**

\$f. 7.000.000 ó sea £ 1.434.426 ó \$  $\frac{m}{n}$  7.233.348

(6 i 1 %)

En mi anterior Informe di cuenta de la negociación de este empréstito, exponiendo algunas de sus principales cláusulas i el modo de pagarlo. El empréstito se dividió en 2 series, la primera de \$f. 5.000.000 i la segunda de \$f. 2.000.000, dándose en pago de una i otra, letras á cargo de los Señores Morton Rose i Cía. de Londres, á varios plazos, venciéndose el último en 27 de Mayo de 1885.

Ahora solo me resta manifestar, que en los dos años transcurridos, á partir de 1º de Mayo de 1885 hasta el 1º de Noviembre de 1886, se ha pagado por renta £ 167.943.2.4, igual á \$  $\frac{m}{n}$  1.339.509 i por amortización £ 40.600, ó sea \$  $\frac{m}{n}$  305.737,

mas \$  $\frac{m}{n}$  3.841 por diferencia de cambios i quedan en circulación \$  $\frac{m}{n}$  6.927.611; cuya amortización no puede determinarse fijamente, por hacerse con títulos, comprados á menos de la par, pero calculando solamente los intereses i amortización ordinarios, se extinguirá esta deuda en el año 1920.

**EMPRÉSTITOS DE LOS FERRO-CARRILES**  
**DE LAS COLONIAS DEL NORTE DE SANTA-FE**

Con esta denominación se clasifican los tres empréstitos exteriores que ha contraído esta Provincia, por destinarse su producto á la construcción de varias líneas de ferro-carriles que, partiendo de diferentes puntos de la Provincia, abracen las colonias establecidas en su territorio.

La sola enunciación del hecho está demostrando la importancia de las leyes que los han autorizado, porque es ya un axioma reconocido por todo el mundo, que de la facilidad de la comunicación i baratura del transporte depende el éxito de todo negocio humano. El Gobierno de Santa-Fe, fundando colonias agrícolas en gran número (cuenta hoi 122 oficiales) i comunicándolas entre sí i con el exterior por medio de vías férreas, fomenta del modo mas eficaz la riqueza pública i contribuye principalmente al progreso general de la República. Leyes de esta naturaleza honran altamente á los Gobiernos que las dictan i los perpetúan en la memoria de los pueblos. He aquí el resumen de ellas:

**PRIMER EMPRÉSTITO**

*Ley de 3 de Noviembre de 1882*

£ 385.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  1.940.400

**SEGUNDO EMPRÉSTITO**

*Leyes de 25 de Setiembre de 1883 i 16 de Diciembre de 1884*

£ 654.500 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  3.298.680

**TERCER EMPRÉSTITO**

*Ley de 16 de Setiembre de 1886*

£ 929.400 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  4.684.176

(5 i 1 %)

Por la primera de estas leyes se autoriza al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito exterior por la cantidad de £ 385.000, reconociendo el 5 % de interés i 1 % de amortización acumulativo, pagaderos semestralmente por sorteo i á la par. El Gobierno se reserva la facultad de aumentar el fondo amortizante i de pagar la amortización con bonos comprados en plaza, cuando valgan menos de la par.

Se garantiza este empréstito con el impuesto de Patentes que, según se demuestra, produce mayor cantidad que la requerida para el servicio de los títulos que se emitan.

El producto de este empréstito se destina á la construcción de una línea de ferrocarril de 100 kilómetros de extensión, cuyo precio se calcula en £ 3.850 por kilómetro, i debe partir de la ciudad de Santa-Fe en dirección de las colonias del norte de la Provincia.

En mérito de esta autorización, el Gobierno de la Provincia firmó un contrato, en 12 de Enero de 1883, con los Señores Meiggs, Son & Cía. por el cual se obligan á construir el citado ferrocarril por el monto total del empréstito, pagadero en Bonos de ferrocarril, siendo de su cargo el servicio de ellos, durante la construcción.

Munido de la lei i del contrato antedichos, el Gobierno de la Provincia procedió, (de acuerdo con los constructores i de la Sociedad de Mandatos, Préstamos i Agencias del Río de la Plata, representantes del Sindicato de la Empresa), á autorizar la emisión en Londres de las £ 385.000, comisionando por decreto de 18 de Abril de 1883, al Sr. Santiago M. Bengolea, para establecer los términos del empréstito i firmar el Bono General i los títulos que lo representen.

Los Sres. C. de Murrieta i Cía. de Londres fueron encargados de la negociación, la que realizaron en 29 de Abril de 1884 al precio de £ 80.10<sup>s</sup> %, expidiendo 3.850 títulos de £ 100 c/u. Estos principian á ganar interés desde el 1º de Julio de 1884 i á pagarse el primer cupón, el 1º de Enero de 1885 en el escritorio de la Sociedad de Mandatos, Préstamos i Agencias del Río de la Plata en Londres.

Se ha pagado hasta el 31 de Diciembre de 1886 por renta \$  $\frac{m}{n}$  194.040 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  38.808, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  1.901.592 que se extinguirán por el procedimiento ordinario en el año 1922; pero si el Gobierno aumenta el fondo amortizante i los títulos con que puede amortizarse, se mantienen bajo de la par, se hará la amortización en un tiempo menor proporcional.

---

Por la segunda lei, que es la continuación de la primera, se autoriza al P. Ejecutivo de la Provincia, para contraer un nuevo empréstito exterior de £ 654.500 con igual interés i amortización i bajo las mismas condiciones i responsabilidades estipuladas en el primero.

El producto de este empréstito se destina también á la construcción de tres líneas de ferrocarriles que recorrerán 162  $\frac{1}{2}$  kilómetros, para poner en comunicación á las colonias del Norte de la Provincia.

Como la anterior, estas serán construidas por los mismos empresarios i en las mismas condiciones establecidas para la primera.

Los Sres. C. de Murrieta i CIA. han sido igualmente encargados de la colocación de este empréstito, que la efectuaron el 28 de Octubre de 1885, al tipo de £ 81.10<sup>s</sup> %, emitiendo 6.545 títulos de £ 100 c/u., los que comienzan á devengar interés desde el 1º de Enero de 1886 i á pagarse el primer cupón el 1º de Julio del mismo año.

Sin embargo, el cuadro de la deuda pública que me ha proporcionado el Gobierno de Santa-Fe, no trae partida alguna referente al servicio de la deuda; per habiéndose vencido dos semestres hasta el 31 de Diciembre de 1886, debe haberse pagado por renta \$  $\frac{m}{n}$  164.934 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  32.987, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  3.265.693.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Por la tercera lei que, como la segunda, es una ampliación de la primera, se confirma la autorización dada al P. Ejecutivo de la Provincia, para que contraiga un tercer empréstito exterior por la suma de £ 929.400 con las mismas condiciones i garantías de los dos empréstitos anteriores, i como en estos, destinado su producto, para construir 230 kilómetros de ferro-carril, divididos en 4 líneas con diferentes direcciones hacia las colonias del norte de la Provincia.

Los constructores son los mismos empresarios de las líneas anteriores, siendo también iguales las estipulaciones contenidas en el presente contrato.

En esta ocasión han sido también los negociadores del empréstito los Sres. C. de Murrieta i CIA., quienes lo han colocado al precio de £ 84.10<sup>s</sup> %, entregando 9.294 títulos de £ 100 cada uno, los que devengan interés desde el 1° de Marzo de 1887 i principian á servirse desde el 1° de Octubre del mismo año.

Aun no ha llegado el caso de pagar el primer cupón, ni aun de la entrega de las líneas en construcción, desde cuyo tiempo principiará el servicio de los títulos emitidos.

—————  
**PROVINCIA DE SANTA-FE**  
—————

—————  
**DEUDA PÚBLICA**  
—————

—————  
**INTERIOR**  
—————

Lei de 5 de Octubre	de 1865.....	\$f.	99.915	
“ “ 8 “ Junio	“ 1867.....	“	45.648	
“ “ 21 “ Setiembre	“ 1867.....	“	7.669	
“ “ 21 “ Noviembre	“ 1868.....	“	14.198	
“ “ 3 “ Setiembre	“ 1870.....	“	6.495	
		\$f.	173.925	ó sea \$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 179.723

(5 i 2 %)

En mi anterior Informe he dado cuenta de estas cinco leyes que autorizaron la emisión de \$f. 173.925 en fondos públicos de 5 % de interés i 2 % de amortización i de que se practicaba una liquidación de estas emisiones. Según un cuadro oficial de la deuda pública interior que tengo á la vista, se ha reducido esta á \$f. 100.000 en 31 de Diciembre de 1886, habiéndose pagado por renta \$f. 160.000 i por amortización \$f. 73.925 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 76.389.

**Ley de 1° de Junio de 1872**

\$f. 250.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 258.884

(7 i 2 ½ %)

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

De esta ley que he consignado en mi anterior Informe, solo tengo el dato de que fue destinada á la suscripción de 2.500 acciones con que el Gobierno contribuyo á la formación del Banco Provincial de Santa Fe.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 127.875 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 126.000 quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 124.000.

**Ley de 5 de Octubre de 1880**

\$. 234.600 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 242.420

(7 i 2 ½ %)

Esta ley tuvo por objeto, como se explica en mi anterior Informe, autorizar al P. Ejecutivo, para emitir \$. 234.600 en Bonos internos del Tesoro, con 7 % de interés i 2 ½ % de amortización, con cuyo importe agregado á otros recursos de la Provincia, arreglar el pago de lo que esta adeudaba á los Señores C. de Murrieta i Cía. de Londres por el empréstito de las £ 300.000, autorizado por la ley de 22 de Junio de 1872.

Emitidos estos Bonos, se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$. 45.357 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 171.203, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 71.217.

**Varias Deudas**

Según el cuadro de la deuda pública de la Provincia de Santa Fe á que antes me he referido, esta reconoce además otras deudas que forman la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 2.546.267 que se distribuyen, como sigue:

Al Banco Provincial de Santa Fe por varias leyes.....	\$ <sup>m/n</sup> 1.911.904
“ Letras por Pagar.....	“ 434.363
“ Sueldos i gastos de la Administración.....	“ 200.000
	\$ <sup>m/n</sup> <u>2.546.267</u>

El Gobierno de Santa Fe se ocupa actualmente de organizar la oficina del Crédito Público de la Provincia i de consolidar su deuda flotante, entre las que se incluirá el todo ó parte de las deudas antes anotadas.

—————  
**PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

—————  
**DEUDA PÚBLICA**

—————  
**EXTERIOR**

**Ley de 19 de Marzo de 1886**



\$f. 4.000.000 ó sea £ 800.00 ó \$ <sup>m/n</sup> 4.133.342

(6 i 1 %)

Por esta ley se autoriza al P. Ejecutivo de la Provincia para contraer un empréstito exterior de \$f. 4.000.000 con 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativa, pagaderos trimestralmente por sorteo i á la par.

Se destina el producto de este empréstito á los pagos siguientes: los créditos á favor de los Señores C. de Murrieta i Cía., procedentes del empréstito de 1872 i de servicios atrasados; la deuda del Banco Nacional; los cupones de los fondos públicos que se adeudan de sorteos anteriores al 1º. de Mayo de 1883 i los títulos premiados en los mismos sorteos i no pagados; los libramientos no pagados hasta la fecha de ejercicios atrasados, no consolidados i las letras á plazos fijos renovadas.

Después de estos pagos, el resto del producto del empréstito se aplicará á obras de utilidad pública, autorizadas por ley.

El Gobierno es autorizado para amortizar los títulos de esta deuda, cuando la juzgue conveniente. Lo es igualmente para afectar á su servicio, especialmente las rentas de Patentes i Papel sellado, i subsidiariamente las Rentas Generales.

Se faculta por último al P. Ejecutivo, para nombrar á un comisionado, si fuese necesario, con el objeto de colocar el empréstito i pagar la deuda exterior.

Apoyado en esta autorización, i con los fines indicados, se nombró al Dr. Miguel Laurencena, quien encargo de la operación á los Señores C. de Murrieta i Cía. de Londres que colocaron las £ 800.000 al tipo de £ 85 % á 6. 12 i 18 meses de plazo, á contar del 1º. de Julio de 1886, debiendo hacerse el pago de intereses i amortización desde esa fecha, i obligada la casa emisora á adelantar el producto del empréstito con 6 % de interés.

Se ha pagado por comisión £ 16.000, por gastos £ 9.000 i por descuento de anticipos £ 43.700, todo lo que agregado á £ 68.000 que importa la diferencia del tipo de emisión, redujo el empréstito á £ 611.300 de producto líquido. El servicio del primer cupón principiará en 1º. de Enero de 1882.

Debo suponer que el empréstito de £ 226.800 contraído en Londres, en virtud de la ley de 14 de Julio de 1871, i los \$ <sup>m/n</sup> 441.230 por adelantos que hicieron los Señores C. de Murrieta i Cía. de que me he ocupado en mi último Informe, han sido ya cancelados. Por este motivo, el cuadro de la deuda pública exterior, que me ha proporcionado el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, solo contiene el empréstito de £ 800.000 anotado anteriormente.

---

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

---

DEUDA PÚBLICA

---

INTERIOR

Ley de 27 de Mayo de 1872

\$f. 800.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  826.667

**Ley de 20 de Mayo de 1880**

\$f. 40.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  41.333

(6 i 2 %)

En mi último Informe he hecho el extracto de estas dos leyes que reunidas, forman la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  868.000 emitidos en fondos públicos de 6 % de renta i 2 % de amortización acumulativo, pagaderos por trimestres i sorteo. Me limito por consiguiente á consignar que se ha pagado hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  292.936 por la primera i \$  $\frac{m}{n}$  830.236 por la segunda, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  37.764.

**Lei de 12 de Febrero de 1879**

\$f. 568.400 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  587.347

(9 %)

Esta deuda es proveniente de créditos abiertos en el Banco Nacional de que he dado cuenta en mi último Informe. Ahora solo consigno, haberse pagado por renta hasta fin del año 1886 \$  $\frac{m}{n}$  200.507 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  212.150, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  375.197.

**Lei de 1° de Abril de 1882**

\$f. 375.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  387.500

(6 i 2 %)

La emisión de estos fondos públicos se destinó á la consolidación de la deuda pública, como se explica en mis anteriores Informes.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  71.210 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  28.308, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  297.554.

**Lei de 1° de Abril de 1882**

\$f. 250.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  258.333

(9 %)

Esta lei, como la anterior, tiene por objeto cancelar unos créditos á cargo de la Provincia, para lo cual se ha abierto una cuenta corriente en el Banco Nacional con el 9 % de interés.

Se ha pagado por renta hasta fin del año 86 \$ <sup>m/n</sup> 86.375 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 27.229, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 231.104.

**Lei de 8 de Julio de 1885**

\$ <sup>m/n</sup> 890.000

(6 i 1 %)

Se autoriza por esta lei al P. Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 890.000 en fondos públicos de 6 % de renta i 1 % de amortización acumulativo, cuyo servicio se hará en la misma forma que los de la cuarta emisión.

Se prescribe que estos fondos se entregarán al Banco Provincial de Entre-Ríos, en pago de las cuotas que el Gobierno como accionista, debe entregar al mencionado Banco, siendo también aplicables al pago de las tierras fiscales que en adelante se vendan en remate público, en la proporción de un 25 % sobre el producto del remate.

Según el cuadro de la deuda pública de la Provincia de Entre-Ríos, se ha pagado por renta hasta fin del año 86 \$ <sup>m/n</sup> 66.750, sin decir nada de la amortización, por lo que consigno en circulación los \$ <sup>m/n</sup> 890.000 emitidos

---

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

---

**DEUDA EXTERIOR**

---

**Lei de 29 de Setiembre de 1883-Lei de 10 de Junio de 1884**

\$ <sup>m/n</sup> 3.000.000

(6 i 1 %)

Debo hacer constar que en mi último Informe di cuenta de haber fracasado la negociación de este empréstito con la Casa de los Señores Mallmann i Cía. de este comercio i pagado, por rescindir el contrato, \$ <sup>m/n</sup> 200.000. Libre de este compromiso, el Gobierno ha realizado el empréstito de los \$ <sup>m/n</sup> 3.000.000 á que está autorizado por las leyes antes anotadas, con los Señores Samuel B. Hale i Cía. de este comercio.

Con fecha 24 de Agosto de 1886 se firmó en la ciudad de Córdoba el contrato entre el Gobierno i dichos Señores, quienes tomaron á firme el expresado empréstito al 84 ½ % de su valor nominal, con una comisión de 2 %.

Queda á la discreción de los Señores Samuel B. Hale i Cía. emitir el empréstito, cuando lo crean oportuno, en el Mercado de Londres, en pesos nacionales oro sellado, ó en Libras Esterlinas ó su equivalente de \$ <sup>m/n</sup> 5.04 por cada una.

Dichos Señores entregarán al Gobierno de Córdoba el importe del empréstito en letras sobre Londres, á 90 días, en el acto de firmar se este convenio i otorgarse el Bono general.

El servicio de este empréstito se hará en Londres por la Casa bancaria que se determine de común acuerdo entre los contratantes, cuyo importe será enviado por el Gobierno por intermedio de los Señores Samuel B. Hale i Cía., con un mes de anticipación. Por este servicio se les abonará el 1 % de comisión sobre el movimiento de fondos.

Por otra de la cláusulas se garantiza el contrato por parte de la Provincia, además de sus bienes i Rentas Generales, con las obras construidas i por construir, conforme á los artículos 4 i 7 de la lei de 29 de Setiembre de 1883; afecta igualmente á su servicio el producto líquido de la explotación de aquellas obras; el de los impuestos sobre los frutos i papel sellado; de los dividendos correspondientes al Gobierno pro sus 5.000 acciones en el Banco Provincial de Córdoba i del producto de la venta de tierras públicas en la cantidad necesaria, para completar la suma requerida para el servicio del empréstito.

Se prescribe igualmente que el Bono General firmado por el Ministro de Hacienda de la Provincia, gane el interés de 6 % anual desde la fecha del otorgamiento hasta la emisión de los títulos en Londres, que serán firmados por un apoderado del Gobierno de Córdoba.

Se exime del derecho de sellos i contribución de cualquier género, á este contrato i testimonio, el Bono General i los títulos definitivos.

Por último, se faculta á los Señores Samuel B. Hale i Cía., para transferir, bajo su responsabilidad, á una Casa bancaria de Londres el presente contrato, para los efectos del artículo 2º que autoriza la emisión del empréstito en aquel Mercado.

Mediante la facultad anterior, aquellos Señores transfirieron el citado contrato á los Señores Morton Rose i Cía. de Londres, quienes emitieron en aquel Mercado el 29 de Setiembre de 1886, un empréstito de £ 595.200 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  2.999.808, al 89 %, sujetándose en todo á los términos de las leyes ya indicadas. El servicio de los títulos se hará por semestres, principiando á pagarse el 1º de Mayo de 1887.

El Gobierno de Córdoba ha pagado por intereses del Bono General \$  $\frac{m}{n}$  33.906 hasta 1º de Noviembre de 1886, en que se pusieron en circulación los títulos del empréstito, i por los correspondientes al 1º semestre del empréstito, \$  $\frac{m}{n}$  90.000 por renta i \$  $\frac{m}{n}$  15.000 por amortización, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  2.984.808, que se amortizarán en el año 1917.

---

**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

---

**DEUDA PÚBLICA**

---

**INTERIOR**

**Lei de 27 de Agosto de 1872**

\$  $\frac{m}{n}$  26.971

(5 i 3 %)

Como se ha dicho en los anteriores Informes, la emisión de los fondos públicos que representan esta deuda, tuvo por objeto cubrir con ellos otra deuda contraída por el Gobierno de la Provincia por cuenta de la Nación, que clasificó la comisión liquidadora conforme á la lei de Mayo de 1886.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m/n</sup> 2.168 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 2.580, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 22.531.

**Ley de 20 de Noviembre de 1877 i**

“ “ **24 de Diciembre de 1880**

\$ <sup>m/n</sup> 800.000

(6 i 2 ½ %)

Por estas dos leyes consignadas en mis anteriores Informes, se autoriza la emisión de \$ <sup>m/n</sup> 800.000 con 6 % de renta i 2 ½ % de amortización, pagaderos semestralmente por sorteo ó licitación. El producto de estos títulos de crédito se destinó al pago de deudas de la Provincia, afectándose ramos especiales de renta para el pago de algunas.

Hasta fines del año 1886 se ha pagado por renta sobre \$ <sup>m/n</sup> 684.750 que se emitieron, la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 66.550.60 i por amortización \$ <sup>m/n</sup> 51.150, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 518.100.

**Decreto de 27 de Noviembre de 1878**

\$f. 45.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 46.500

(8 i 5 %)

Este decreto del P. Ejecutivo, en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1873 que fundó el Banco Provincial de Córdoba, ordenó la emisión de \$f. 45.000 en fondos públicos de 8 % de renta u 5 % de amortización, pagaderos por semestres, sorteo, i á la par, i la entrega de ellos al citado Banco por su valor escrito.

Se ha pagado hasta fines del año 1886 \$ <sup>m/n</sup> 4.104 por renta i \$ <sup>m/n</sup> 24.600 por amortización, quedando circulantes \$ <sup>m/n</sup> 20.400.

Todas las demás deudas que constan de mis anteriores Informes, están canceladas.

\_\_\_\_\_  
**PROVINCIA DE SAN JUAN**

\_\_\_\_\_  
**DEUDA PÚBLICA**

**Ley de 23 de Julio de 1869**

*Capitales Capellánicos*

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 62.507

(5 %)

Se ha dicho en mi último Informe que esta ley hizo obligatorias las desvinculaciones i sujetos á reducción, por título de dominio, los fundos gravados por imposiciones de este carácter.

Se han inscrito hasta 31 de Diciembre de 1886 \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 62.506.86 i se ha pagado por renta \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.125.34.

**Ley de 29 de Noviembre de 1872**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 38.724

Según el cuadro de la deuda pública de esta Provincia, se autorizó por esta ley la emisión de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 38.724 en fondos públicos correspondientes á la 3ª. serie, habiendo sido cancelados los de la 1ª i 2ª. Se han amortizado de aquella \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 27.569 i quedan en circulación \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 11.155.

**Ley de 21 de Noviembre de 1878**

\$f. 5.000 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.167

(6 i 2 %)

Aunque esta ley autorizó la emisión en fondos públicos de \$f. 5.000 con 6 % de renta i 2 % de amortización, correspondientes á la 4ª Serie, solo se emitieron \$f. 4.800 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.960, como consta en mi anterior Informe. Hasta ahora solo se han amortizado \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.137 i quedan en circulación \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.823.

**Ley de 21 de Mayo de 1883**

\$f. 28.322 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 29.270

(5 i 2 %)

Consta de mi anterior Informe que por esta lei se autorizó la emisión de \$f. 28.322 ó sea \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 29.270, en fondos públicos de la 5ª. serie con 5 % de interés i 2 % de amortización, pagaderos por trimestres, por sorteo i á la par. Se ha dado á cuenta de la amortización \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.653 i quedan circulantes \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 28.617.

**EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS**

\$ <sup>m/n</sup> 103.333.54

No tengo datos respecto de este empréstito, que viene consignado en el cuadro de la deuda pública de esta Provincia, con la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 103.333.54 i una amortización de \$ <sup>m/n</sup> 11.573.33 arrojando un saldo de \$ <sup>m/n</sup> 91.760.21 á cargo de la Provincia.

---

**PROVINCIA DE SAN LUIS**

—  
**DEUDA PÚBLICA**

—  
**INTERIOR**

**Lei de 17 de Julio de 1871**

3 % \$ <sup>m/n</sup> 16.097

Por esta lei, destinada al pago de deudas de la Provincia, se emitieron \$ <sup>m/n</sup> 16.097 en títulos de 3 % de interés, por los que se han pagado \$ <sup>m/n</sup> 1.731 hasta 31 de Diciembre de 1886 i amortizado \$ <sup>m/n</sup> 15.317, quedando en circulación \$ <sup>m/n</sup> 780.

**Lei de 21 de Setiembre de 1876**

\$ bs. 100.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 78.730

Por esta lei se emitieron \$f. 40.754 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 42.113 en fondos públicos, denominados “Billetes de Tesorería” destinados á la consolidación de las deudas de la Provincia desde el 31 de Diciembre de 1869 hasta igual fecha de 1875. La amortización de estos títulos se hace con un 20 % de impuestos fiscales, con el valor de tierras públicas ó créditos contra el Gobierno.

Se han amortizado hasta fines del año 1886 \$ <sup>m/n</sup> 40.987 i quedan en circulación \$ <sup>m/n</sup> 1.126.

---

**PROVINCIA DE SALTA**

—  
**DEUDA PÚBLICA**

—  
**INTERIOR**

**Lei de 19 de Marzo de 1879**

\$ bs. 60.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  34.720

(6 i 2 %)

Por esta lei, como se ha dicho en el último Informe, se organizó la administración del Crédito Público de la Provincia i se autorizó la emisión de los \$ bs. 60.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  34.720 destinados al pago de créditos autorizados por lei. A cuenta de estos títulos, se ha pagado por renta hasta Marzo 31 de 1881, \$  $\frac{m}{n}$  17.958 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  19.894, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  14.826.

**Lei de 25 de Febrero de 1876**

\$ bs. 25.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  14.467

(12 i 8 %)

Se ha autorizado por esta lei al P. Ejecutivo, para contraer un empréstito de \$ bs. 25.000 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  14.467 en los términos antes indicados, para cuyo servicio se destina la renta de papel sellado, pudiendo la Provincia pagar esta deuda en cualquier tiempo.

Se ha pagado por renta hasta 31 de Diciembre de 1886 \$  $\frac{m}{n}$  11.620 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  9.779, quedando en circulación \$  $\frac{m}{n}$  4.688.

**DEUDA EXIJIBLE**

\$  $\frac{m}{n}$  70.397

Según el cuadro de la deuda pública de esta Provincia, se adeudaba á Empleados i al Departamento de Instrucción Pública la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  70.397.50 hasta 31 de Diciembre de 1886, divididos como sigue:

A Empleados Públicos.....	\$ $\frac{m}{n}$ 47.608
Al Departamento de Instrucción Pública.....	“ 22.789.50

No se determina el modo i tiempo en que será cancelada por el Gobierno esta deuda que debía ser privilegiada por su objeto.

**DEUDA AL BANCO NACIONAL**

\$  $\frac{m}{n}$  76.831

**Id al Banco Provincial de Salta**

\$  $\frac{m}{n}$  19.862



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Consta también del mismo cuadro de la deuda pública, que el Gobierno debe al Banco Nacional hasta 31 de Diciembre último, \$ <sup>m/n</sup> 76.831 i al Banco de la Provincia de Salta por dos empréstitos \$ <sup>m/n</sup> 19.862, formando un total de \$ <sup>m/n</sup> 96.693.

No se consigna en el citado cuadro los términos en que se han contraído estas deudas, ni las condiciones del pago, sirviendo solamente al objeto de estos datos, la determinación de las cantidades adeudadas.

---

**PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

\$ <sup>m/n</sup> 393.811

A esta cantidad asciende la deuda de esta Provincia, según el Mensaje del Gobernador al abrir las Cámaras Legislativas en 1º. de Mayo de 1887. Esta deuda se distribuye del modo siguiente:

Al Banco Nacional.....	\$ <sup>m/n</sup> 272.124
A deuda flotante.....	“ 89.788
A deuda en tramitación.....	“ 31.899
	\$ <sup>m/n</sup> 393.811

Se destina á la cancelación del crédito á favor del Banco Nacional, la mitad del producto de la tierra pública, debiendo la Legislatura señalar el recurso con que se ha de pagar el resto de la deuda.

---

**PROVINCIA DE JUJUY**

**Lei de 11 de Febrero de 1879**

\$ bs. 40.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 23.124

**Lei de 19 de Abril de 1880**

\$ bs. 80.000 ó sea \$ <sup>m/n</sup> 46.243

**Lei de 6 de Marzo de 1885**

\$ <sup>m/n</sup> 11.573

(6 i 3 %)

En mi anterior Informe he dado cuenta de las dos primeras leyes que según el cuadro de la deuda pública de esta Provincia, se liquidaron en 31 de Diciembre de 1886, sin determinar la cantidad que resulto de la liquidación. Ahora se agrega la tercera lei

que reunida á las anteriores forman la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  80.940, á cuya cuenta se ha pagado por renta \$  $\frac{m}{n}$  15.021 i por amortización \$  $\frac{m}{n}$  50.646, quedando circulantes \$  $\frac{m}{n}$  30.294.

## PROVINCIA DE LA RIOJA

### DEUDA PÚBLICA

---

#### Lei de 5 de Mayo de 1871

\$  $\frac{m}{n}$  2.368

(5 i 2 %)

Esta deuda, proveniente de Capellanías desvinculadas, es un saldo que ha resultado á cargo del Gobierno, después de haberse liquidado los \$f. 4.067 á que se refiere esta lei. Se ha pagado por amortización \$  $\frac{m}{n}$  1.695 i quedan pendientes en 31 de Diciembre último \$  $\frac{m}{n}$  673.26.

#### Lei de 26 de Agosto de 1872

\$  $\frac{m}{n}$  9.491

Según el cuadro de la deuda pública de esta Provincia, aparece esta cantidad sin explicación alguna, lo que me hace deducir, que proviene de los \$ bs. 16.401 ó sea \$  $\frac{m}{n}$  12.113 que resultaron de la consolidación de la deuda de esta Provincia que, según la lei de Agosto de 1872, se distribuyo el pago en 7 años, de modo que quedase extinguida en 1879.

A cuenta de esta deuda, se ha pagado por amortización \$  $\frac{m}{n}$  3.825, quedando pendientes \$  $\frac{m}{n}$  5.665 en 31 de Diciembre último.

#### Lei de 6 de Setiembre de 1886

\$  $\frac{m}{n}$  30.556

Por esta lei el P. Ejecutivo se ha abierto un crédito en el Banco Nacional de \$  $\frac{m}{n}$  30.556, según consta del cuadro de la deuda pública que me ha enviado. Hasta 31 de Diciembre no aparece abono alguno.

## PROVINCIA DE CATAMARCA

---

#### Lei de 4 de Agosto de 1886

\$  $\frac{m}{n}$  150.000

(8 i 2 ½ %)

Por esta lei se autorizó al Gobierno de la Provincia, para abrir un crédito en el Banco Nacional. En enero 16 de 1886 ya se le había acordado \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 50.000 en cuenta corriente, con 8 % de interés, i en Setiembre 11 del mismo año, se elevó el crédito á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 150.000 en letras á 90 días, con amortización de 2 ½ % trimestral i 8 % de interés durante los dos primeros años, i de 5 % de amortización en lo sucesivo.

---

**PROVINCIA DE MENDOZA**

**Lei de 2 de Diciembre de 1875**

“ “ 26 de Marzo de 1886

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 95.545

(5 i 2 %)

Este es el monto de la deuda pública de la Provincia, reconocida á favor de particulares por la primera de estas leyes i mandado pagar por la segunda. Aun no aparece servicio alguno en el documento de su referencia.

**Lei de 28 de Julio de 1882**

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 116.815

(6 % i \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.000)

A esta cantidad asciende la deuda consolidada del Banco de Mendoza de Benegas i Cía., por préstamos hechos á la Provincia, á Escuelas, á la Municipalidad i Monte de Piedad, que se trasladó después al Banco Nacional i que el Gobierno hizo suya, obligándose á pagar el 6 % de interés i \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.000 de amortización anual. años, i de 5 % de amortización en lo sucesivo.

---

**PROVINCIA DE CORRIENTES**

---

Debo advertir, en justificación de la omisión de datos respecto de la deuda pública de esta Provincia, que la demora en su trasmisión no ha permitido consignarlos en este lugar. Me limito por esta razón á la deuda que tiene esta Provincia con el Banco Nacional.

\$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 550.000

El Directorio de este Banco acordó en 13 de Mayo último, aumentar el crédito de la Provincia hasta aquella cantidad, en cuenta corriente i en las condiciones usuales del Establecimiento. Se garantiza el crédito con tierras públicas por igual valor.

---

## PROVINCIA DE TUCUMÁN

---

### DEUDA PÚBLICA

---

Esta Provincia se halla en el mismo caso que la de Corrientes. Aunque el Gobierno ha prometido enviar los datos referentes á la deuda pública, no ha cumplido esta promesa. Fuerza es, en tal caso, renunciar á ella i limitarme á los datos escasos que ha podido proporcionarme el Banco Nacional.

Según estos, el Directorio acordó estender el crédito de la Provincia hasta \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 230.000 en cuenta corriente, comprendiendo en estos, \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 150.000 destinados á Obras de irrigación.

He terminado con esta Provincia la exposición de la deuda pública de la Nación i de las Provincias hasta 31 de Diciembre de 1886, y paso en seguida á formar los cuadros, que lo han de resumir en las divisiones necesarias, para ofrecer un conocimiento fácil del monto de cada una de ellas.

---

## SITUACION DE LA DEUDA PÚBLICA

En mi último Informe me avancé á llamar la atención de los Poderes Públicos sobre el monto de la deuda pública de la Nación i de las Provincias i la necesidad de estudiar las cuestiones que con esta se ligaban, para resolver, si las obligaciones contraídas se hallaban dentro de los límites de nuestra capacidad financiera i económica, en presencia del curso forzoso i de la grave situación creada por este hecho.

Puedo ahora consignar con satisfacción que la política inaugurada por el nuevo Gobierno, tiende á limitar los empréstitos exteriores, i á convertir i amortizar las emisiones de títulos de alto interés, dando en cambio otros de menor renta, lo que traerá desahogo al tesoro nacional i la unificación de la deuda, que sería muy ventajoso para la Nación por la fijeza de precio que tendrían en los Mercados.

Las medidas tomadas hasta ahora por el Gobierno demuestran la firmeza de este propósito, i lo confirman Proyectos de Lei que se anuncian en el mismo sentido, próximos á presentarse á la sanción del H. Congreso.

Según los cuadros que á continuación inserto, la deuda pública autorizada por leyes nacionales i provinciales, asciende á la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 434.500.039; se ha emitido \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 417.896.709, por cuyo servicio se ha pagado \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 112.850.229 por renta i

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

\$ <sup>m/n</sup> 121.075.330 por amortización, i andan en circulación \$ <sup>m/n</sup> 296.821.379, quedando aun por emitir \$ <sup>m/n</sup> 16.603.330.

No creo fuera de objeto é interés, consignar también en este lugar las deudas que contrajo cada uno de los Gobiernos que ha presidido el país durante su Administración, determinando las cantidades correspondientes á cada período. Por este medio se vendrá en conocimiento del monto de la deuda con que obligaron á la Nación i los objetos á que se destinaron.

Además de los cuadros de la deuda pública, acompaño los correspondientes á la cotización oficial de nuestros títulos de crédito en las Bolsas de Londres i de Buenos Aires desde su origen i varios Diagramas que facilitarán el conocimiento de los datos referentes á unos i otros.

---

*Deuda autorizada por Leyes y Decretos de la Nación y de las Provincias desde 1821 hasta el 31 de Diciembre de 1886*

EXTERIOR

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	221.438.077	
Las Provincias.....	“	92.481.225	\$ <sup>m/n</sup> 313.919.302

INTERIOR

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	86.900.463	
Las Provincias.....	“	18.926.931	“ 105.827.394
Municipalidad de la Capital.....			“ 14.753.343
			\$ <sup>m/n</sup> 434.500.039

RESUMEN

La Nación Deuda exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	221.438.077	
“ “ interior.....	“	86.900.463	\$ <sup>m/n</sup> 308.338.540
La Provincias “ exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	92.481.225	
“ “ interior.....	“	18.926.931	“ 111.408.156
Municipalidad de la Capital.....			“ 14.753.343
			\$ <sup>m/n</sup> 434.500.039

---

*Renta pagada hasta 31 de Diciembre de 1886*

EXTERIOR

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	55.904.613	
Las Provincias.....	“	14.960.328	\$ <sup>m/n</sup> 70.864.914

INTERIOR

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	38.929.723	
Las Provincias.....	“	2.147.646	“ 41.077.369
Municipalidad de la Capital.....			“ 907.919
			\$ <sup>m/n</sup> 112.850.229

RESUMEN

La Nación Exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	55.904.613	
“ Interior.....	“	38.929.723	\$ <sup>m/n</sup> 94.834.336
La Provincias Exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	14.960.328	
“ Interior.....	“	2.147.646	“ 17.107.974
Municipalidad de la Capital.....			“ 907.919
			\$ <sup>m/n</sup> 112.850.229

*Amortización pagada hasta 31 de Diciembre de 1886*

EXTERIOR

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	86.212.653	
Las Provincias.....	“	4.261.614	\$ <sup>m/n</sup> 90.474.267

INTERIOR

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	23.231.371	
Las Provincias.....	“	7.204.617	“ 30.435.988
Municipalidad de la Capital.....			“ 165.075
			\$ <sup>m/n</sup> 121.075.330

RESUMEN

La Nación Exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	86.212.653	
“ Interior.....	“	23.231.371	\$ <sup>m/n</sup> 109.444.024
La Provincias Exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	4.261.614	
“ Interior.....	“	7.204.617	“ 11.466.231
Municipalidad de la Capital.....			“ 165.075
			\$ <sup>m/n</sup> 121.075.330

*Estado actual de la deuda en 31 de Diciembre de 1886*

EXTERIOR

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	135.225.424	
Las Provincias.....	“	88.219.611	\$ <sup>m/n</sup> 223.445.035

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

INTERIOR

La Nación.....	\$ <sup>m/n</sup>	47.523.134		
Las Provincias.....	“	11.593.956	“	59.117.090
Municipalidad de la Capital.....			“	14.259.254
				<u>\$<sup>m/n</sup> 296.821.379</u>

RESUMEN

La Nación Exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	135.225.424		
“ Interior.....	“	47.523.134	\$ <sup>m/n</sup>	182.748.558
La Provincias Exterior.....	\$ <sup>m/n</sup>	88.219.611		
“ Interior.....	“	11.593.956	“	99.813.567
Municipalidad de la Capital.....			“	14.259.254
				<u>\$<sup>m/n</sup> 296.821.379</u>

CUADRO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERIOR DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS  
DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1886

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en varias partes, repitiéndose la primera columna.

LEY de la creación de la deuda	CAPITAL VOTADO			TASA DE		ORIGEN Y OBJETO	
	Moneda de la negociación	Moneda Nacional	Total en Moneda Nacional	Renta	Amortiz		
<b>LA NACION</b>							
28 Noviembre de 1822	} £	1.000.000	5.040.000	.....	6	½	Obras Públicas.....
24 Diciembre " 1823							
28 Octubre " 1857	} "	1.641.000	8.270.640	.....	1-2-3	½	Pago de intereses diferidos.....
27 Mayo " 1865			2.500.000	12.600.000	.....	6	2 ½
19 Febrero " 1869	} "						
28 Enero " 1870			1.034.700	5.214.888	.....	6	1
5 de Agosto " 1870	} "	6.122.400	30.856.896	.....	6	1	Obras Públicas.....
30 Octubre " 1872							
27 Julio " 1873	} "	2.040.800	10.285.632	.....	6	1	Obras de Salubricación.....
2 Octubre " 1880			2.450.000	12.348.000	.....	6	1
3 Noviembre " 1881	} "						
5 Setiembre " 1882			817.000	4.117.680	.....	6	1
28 Octubre " 1881	} \$f.	4.000.000	4.133.341	.....	} 5	1	Obras del Riachuelo y Salubr. (1).....
14 Enero " 1882			\$/n 8.000.000	8.000.000			
12 Octubre " 1882	} £	1.700.595	8.571.000	.....	} 5	1	Acciones del Banco Nacional.....



27	“	“	“	20.000.000	.....	6	1	Puerto de Buenos Aires.....		
28 Junio	“	1883	}							
25 Octubre	“	“		5.952.381	30.000.000	.....	5	1	Obras Públicas (2).....	
21	“	1885		8.333.000	42.000.000	.....	5	1	“ “ .....	
16 Oct. 1885, 9 Oct.	“	1886		20.000.000			5	1	Ferro-Carriles.....	
<b>BUENOS AIRES</b>										
6 Julio	de	1881	\$f.	20.000.000	20.666.708	.....	6	1	Conversión de Deudas.....	
6 Agosto	“	1883	“	11.000.000	11.366.689	.....	6	1	Puerto de la Ensenada.....	
4 Julio	“	1882	“	10.000.000	10.333.354	.....	6	1	Obligaciones del Ferro Carril del Oeste	
22 Enero	“	1884	\$/n.	2.000.000	2.000.000	.....	6	1	Ferro-Carriles.....	
14 Noviembre	“	“	“	10.000.000	10.000.000	.....	5	1	Id id. (3).....	
23 Abril	“	1885	M.	50.045.738	12.336.274			5	1	Amortiz. del papel moneda (4).....
<b>SANTA FE</b>										
14 Marzo	de	1883	\$f.	7.000.000	7.233.348	.....	6	1	Pago de deudas y cap. B. Prov.....	
3 Noviembre	“	1882	£	385.800	1.940.400	.....	5	1	Ferro-Carriles.....	
25 Setiembre	“	1883	}	654.500	3.298.680	.....	5	1	“ .....	
16 Diciembre	“	1884							1	“ .....
16 Setiembre	“	1886		929.400	4.684.176				5	1
<b>ENTRE RÍOS</b>										
14 Julio	de	1871	\$f.	1.111.000	1.148.366	.....	7	2 ½	Pago de deudas.....	
	“		“	426.996	441.230	.....	.....	.....	Deuda Murrieta y Cía.....	
19 Marzo	“	1886	£	800.000	4.032.000			6	1	Pago de deudas y Oblig. públicas.....

<b>CORDOBA</b>								
29 Setiembre	de 1883	\$/n	3.000.000	3.000.000	<b>3.000.000</b>	6	1	Obras Públicas y Acciones Banco Provincia.....
					<b>313.919.302</b>			

LEY de la creación de la deuda	NEGOCIACION		VALOR de los TÍTULOS	SERVICIO	
	Precio %	Gastos		Tiempo	Forma
<b>LA NACION</b>					
28 Noviembre de 1822	70	1.586.170	£ 500	Semestre	Licitación
24 Diciembre “ 1823					
28 Octubre “ 1857	100	.....	“ 100 y 500	“	“
27 Mayo “ 1865	72 <sup>76</sup>	3.870.398	“ 100 y 500	“	Sorteo
19 Febrero “ 1869					
28 Enero “ 1870	88	.....	“ 100, 500 y 1000	“	“
5 de Agosto “ 1870	88 ½	4.198.666	“ 100, 200, 500, 1000	“	“
30 Octubre “ 1872					
27 Julio “ 1873	89 ½	1.300.021	“ 100 y 500	“	“
2 Octubre “ 1880	82 ½	2.230.016	“ 20 ó frs. 500	“	“
3 Noviembre “ 1881					
5 Setiembre “ 1882	90	412.656	.....	Trimestre	“
28 Octubre “ 1881	£ 800.000				
14 Enero “ 1882	al 80 %	806.400	.....		
12 Octubre “ 1882	al 85 %	1.285.650	.....	“	“
27 “ “ “	.....	.....	.....	.....	“
28 Junio “ 1883					
25 Octubre “ “	81 <sup>50</sup>	1.864.800	.....	Semestre	“
21 “ “ 1885	80 y 85 ½	.....	£ 20, 100, 500, 1000	“	“
16 Oct. 1885, 9 Oct. “ 1886	.....	.....	.....	.....	.....

<b>BUENOS AIRES</b>						
6 Julio	de 1881	93	732.335	.....	“	“
6 Agosto	“ 1883	90 y 93	1.165.085	.....	“	“
4 Julio	“ 1882	90	1.033.335	.....	“	“
22 Enero	“ 1884	.....	.....	.....	“	“
14 Noviembre	“ “	.....	.....	.....	“	“
23 Abril	“ 1885	75 y 80 ½	.....	Ms 500, 1000, 5000	“	“
<b>SANTA FE</b>						
14 Marzo	de 1883	81 ½	1.555.082	.....	“	.....
3 Noviembre	“ 1882	80 ½	.....	£ 100	.....	.....
25 Setiembre	“ 1883	81 ½	.....	“ “	.....	.....
16 Diciembre	“ 1884	84 ½	.....	“ “	.....	.....
16 Setiembre	“ 1886	.....	.....	.....	.....	.....
<b>ENTRE RÍOS</b>						
14 Julio	de 1871	86	211.291	“ 100 y 200	.....	.....
19 Marzo	“ 1886	.....	951.048	.....	.....	.....
<b>CORDOBA</b>						
29 Setiembre	de 1883	84 ½	60.000	.....	.....	“

LEY de la creación de la deuda	PAGADO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1886				Año en que se extingue la deuda	ESTADO ACTUAL	
	RENTA		AMORTIZACIÓN			Cada deuda	Total
	Cada deuda	Total	Cada deuda	Total			
<b>LA NACION</b>							
28 Noviembre de 1822	7.264.773	.....	2.723.112	.....	.....	2.316.888	
24 Diciembre “ 1823							
28 Octubre “ 1857	2.484.772	.....	7.062.048	.....	.....	1.208.592	
27 Mayo “ 1865	9.156.127	.....	10.115.784	.....	1889	2.484.216	
19 Febrero “ 1869							
28 Enero “ 1870	1.788.356	.....	1.338.120	.....	1902	3.876.768	
5 de Agosto “ 1870	19.878.712	.....	19.286.064	.....	1903	11.570.832	
30 Octubre “ 1872							
27 Julio “ 1873	6.601.612	.....	1.874.880	.....	1906	8.410.752	
2 Octubre “ 1880	4.318.481	.....	761.040	.....	1914	11.586.960	
3 Noviembre “ 1881							
5 Setiembre “ 1882	948.628	.....	368.928	.....	1918	3.748.752	
28 Octubre “ 1881							
14 Enero “ 1882	411.143	.....	12.133.341	.....	.....		
12 Octubre “ 1882	1.794.616	.....	339.168	.....	1919	8.231.832	
27 “ “ “	.....	.....	.....	.....	.....	20.000.000	
28 Junio “ 1883							
25 Octubre “ “	252.000	.....	30.000.000	.....	.....		
21 “ “ 1885	1.005.393	.....	210.168	.....	1922	41.789.832	
16 Oct. 1885, 9 Oct. “ 1886	.....	<b>55.904.613</b>	.....	<b>86.212.653</b>	.....	20.000.000	<b>135.225.424</b>

<b>BUENOS AIRES</b>							
6 Julio	de 1881	6.653.407	.....	1.302.242	.....	1915	19.364.466
6 Agosto	“ 1883	1.846.411	.....	363.072	.....	1920	11.003.617
4 Julio	“ 1882	2.531.671	.....	413.332	.....	1902	9.920.022
22 Enero	“ 1884	166.320	.....	.....	.....	1917	2.000.000
14 Noviembre	“ “	377.213	.....	57.307	.....	1918	9.942.693
23 Abril	“ 1885	462.610	<b>12.037.632</b>	123.373	<b>2.259.326</b>	1921	12.212.901
<b>SANTA FE</b>							
14 Marzo	de 1883	1.339.509	.....	305.737	.....	.....	6.927.611
3 Noviembre	“ 1882	.....	.....	.....	.....	.....	.....
25 Setiembre	“ 1883	194.040	.....	38.808	.....	1920	1.901.592
16 Diciembre	“ 1884	164.934	.....	32.987	.....	1921	3.265.693
16 Setiembre	“ 1886	.....	<b>1.698.483</b>	.....	<b>377.532</b>	1922	4.684.176
<b>ENTRE RÍOS</b>							
14 Julio	de 1871	1.013.263	.....	1.148.366	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	441.230	.....	.....	.....
19 Marzo	“ 1886	120.960	<b>1.134.223</b>	20.160	<b>1.609.756</b>	1919	4.011.840
<b>CORDOBA</b>							
29 Setiembre	de 1883	90.000	<b>90.000</b>	15.000	<b>15.000</b>	1917	2.985.000
			<b>40.864.941</b>				<b>223.445.035</b>
							<b>90.474.267</b>

- (1) Retiradas de la circulación según contrato de la unificación de los \$ m/n 42.000.000.
- (2) Retirada de la circulación para unificarse con los \$ m/n 8.000.000 de las Obras de Salubridad y \$ m/n 4.000.000 Obras del Riachuelo.
- (3) La Casa de los Señores Samuel B. Hale i Cía., adelantaron al Gobierno £ 330.000 por cuenta de esta deuda en 6 de Agosto de 1886.
- (4) El servicio se hace en Marcos, se reducen á \$ m/n 4.93 por 20 Marcos.

**CUADRO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERIOR DE LA NACIÓN, DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1886**

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en varias partes, repitiéndose la primer columna.

LEYES	CAPITALES VOTADOS			CAPITALES EMITIDOS	
	Moneda determinada por la Ley	Moneda Nacional	TOTAL en m/n	Moneda Nacional	TOTAL en m/n
<b>LA NACION</b>					
21 de Agosto de 1858 (1).....\$f.	1.190.826	1.230.523	.....	1.230.523	.....
1° “ Octubre “ 1860 (2) \$ de 17.....	3.000.000	2.917.653	.....	2.917.653	.....
8 “ Junio “ 1861 (3).....\$m/c	24.000.000	992.001	.....	992.001	.....
16 “ Noviembre “ 1863.....\$f.	22.738.354	23.496.346	.....	23.791.640	.....
17 y 16 de Octubre “ 1863 y 1869.....	1.500.000	1.550.003	.....	1.550.003	.....
5 de Noviembre “ 1872 (4).....	2.000.000	2.066.671	.....	2.066.671	.....
19 “ Octubre “ 1876.....	5.000.000	5.166.677	.....	5.164.197	.....
21 “ “ “ “ .....	500.000	516.668	.....	513.775	.....
24 “ “ “ “ (5).....	1.000.000	1.033.335	.....	1.033.335	.....
2 “ Setiembre “ 1881.....	1.000.000	1.033.335	.....	1.032.819	.....
25 “ “ “ “ .....	16.000.000	16.533.366	.....	16.533.366	.....
28 “ Octubre “ 1881 (6).....	.....	4.133.342	.....	2.430.922	.....
30 “ Noviembre “ 1882.....	.....	.....	.....	.....	.....
5 “ Setiembre “ “ .....	.....	465.000	.....	465.000	.....
7 “ “ “ “ .....	.....	800.000	.....	800.000	.....
5 “ Octubre “ 1882 (7).....	.....	600.000	.....	.....	.....



27 “ Setiembre	“ 1883.....	.....	1.074.543	.....	1.074.543	.....
18 “ Octubre	“ “ .....	.....	.....	.....	.....	.....
4 “ “	“ “ .....	.....	6.000.000	.....	3.755.957	.....
25 “ “	“ “ .....	.....	5.000.000	.....	5.000.000	.....
30 “ Junio	“ 1884.....	.....	2.000.000	.....	702.100	.....
2 “ Diciembre	“ 1886.....	.....	10.291.000	<b>86.900.463</b>	.....	<b>70.754.505</b>
<b>La Municipalidad de la Capital</b>						
Ley 30 de Octubre de 1882 (8).....\$f.	.....	4.600.000	4.753.343	.....	4.424.329	.....
“ 28 “ “ “ 1884.....	.....	.....	10.000.000	<b>14.753.343</b>	10.000.000	<b>14.424.329</b>
<b>Provincia de Buenos Aires</b>						
20 de Octubre de 1821.....\$ m/c	.....	2.000.000	82.667	.....	82.667	.....
24 de Diciembre 1823 á Noviembre 18 de 1868..... \$ m/c	.....	97.609.250	4.034.524	.....	4.034.524	.....
18 de Octubre 1872 y Decreto 21 de Junio de 1881.....\$m/c	.....	136.350	140.895	.....	140.895	.....
26 de Marzo de 1881.....	.....	1.500.000	1.550.003	.....	1.550.003	.....
12 “ Agosto “ 1882.....\$ m/c	.....	50.000.000	2.066.671	.....	2.066.671	.....
19 “ Diciembre “ “ .....	.....	15.000.000	620.001	<b>8.489.761</b>	620.001	<b>8.494.761</b>
				<b>110.148.567</b>		<b>93.673.595</b>

LEYES	TASA		Forma del servicio		
	de renta %	de Amortización %	Tiempo	Modo	
<b>LA NACION</b>					
21 de Agosto	de 1858 (1).....\$f.	6	1	semestre	á la par
1° “ Octubre	“ 1860 (2) \$ de 17.....	6	2 ½	trimestre	sorteo
8 “ Junio	“ 1861 (3).....\$m/c	6	3	id.	á la par
16 “ Noviembre	“ 1863.....\$f.	6	1	id.	licitación
17 y 16 de Octubre	“ 1863 y 1869.....	8	3	semestre	sorteo
5 de Noviembre	“ 1872 (4).....	5	2	indeterminado	indeterminado
19 “ Octubre	“ 1876.....	9	4	trimestre	licitación
21 “ “	“ “ .....	6	1	id.	id.
24 “ “	“ “ (5).....	9	.....	indeterminado	indeterminado
2 “ Setiembre	“ 1881.....	5	1	trimestre	sorteo
25 “ “	“ “ .....	5	1	id.	id.
28 “ Octubre	“ 1881 (6).....	5	1	id.	id.
30 “ Noviembre	“ 1882.....	6	2	id.	id.
5 “ Setiembre	“ “ .....	6	1	id.	id.
7 “ “	“ “ .....	6	1	.....	.....
5 “ Octubre	“ 1882 (7).....	5	1	id.	id.
27 “ Setiembre	“ 1883.....	5	1	.....	.....
18 “ Octubre	“ “ .....	5	1	id.	id.
4 “ “	“ “ .....	5	1	id.	id.
25 “ “	“ “ .....	5	1	id.	id.
30 “ Junio	“ 1884.....	6	1	id.	id.

2 “ Diciembre “ 1886.....	5	1	semestre	id.
<b>La Municipalidad de la Capital</b>				
Ley 30 de Octubre de 1882 (8).....\$f.	6	1	trimestre	sorteo
“ 28 “ “ “ 1884.....	6	1	id.	id.
<b>Provincia de Buenos Aires</b>				
20 de Octubre de 1821.....\$ m/c	4	1	trimestre	licitación
24 de Diciembre 1823 á Noviembre 18 de 1868..... \$ m/c	6	1	id.	id.
18 de Octubre 1872 y Decreto 21 de Junio de 1881.....\$m/c	6	1	id.	á la par
26 de Marzo de 1881.....	6	1	id.	sorteo
12 “ Agosto “ 1882.....\$ m/c	6	1	semestre	id.
19 “ Diciembre “ “ ..... “	6	1	trimestre	id.

LEYES		Pagado hasta 31 de Diciembre de 1886			
		REN TA		AMORTIZACIÓN	
		Por cada deuda	TOTAL	Por cada deuda	TOTAL
<b>LA NACION</b>					
21 de Agosto	de 1858 (1).....\$f.	\$ 1.464.498	.....	\$ 813.531	.....
1° “ Octubre	“ 1860 (2) \$ de 17.....	3.238.972	.....	2.917.653	.....
8 “ Junio	“ 1861 (3).....\$m/c	916.309	.....	760.241	.....
16 “ Noviembre	“ 1863.....\$f.	22.808.893	.....	6.747.329	.....
17 y 16 de Octubre	“ 1863 y 1869.....	1.409.059	.....	666.501	.....
5 de Noviembre	“ 1872 (4).....	78.620	.....	2.066.671	.....
19 “ Octubre	“ 1876.....	2.875.552	.....	1.424.402	.....
21 “ “	“ “ .....	243.853	.....	53.566	.....
24 “ “	“ “ (5).....	260.252	.....	1.033.335	.....
2 “ Setiembre	“ 1881.....	220.097	.....	46.190	.....
25 “ “	“ “ .....	3.548.642	.....	785.335	.....
28 “ Octubre	“ 1881 (6).....	151.933	.....	30.483	.....
30 “ Noviembre	“ 1882.....	.....	.....	.....	.....
5 “ Setiembre	“ “ .....	125.550	.....	44.000	.....
7 “ “	“ “ .....	191.545	.....	33.000	.....
5 “ Octubre	“ 1882 (7).....	.....	.....	.....	.....
27 “ Setiembre	“ 1883.....	183.568	.....	39.441	.....
18 “ Octubre	“ “ .....	.....	.....	.....	.....
4 “ “	“ “ .....	.....	.....	.....	.....
25 “ “	“ “ .....	562.500	.....	118.000	.....
30 “ Junio	“ 1884.....	49.880	.....	10.500	.....
2 “ Diciembre	“ 1886.....	.....	<b>38.929.723</b>	.....	<b>17.590.178</b>

<b>La Municipalidad de la Capital</b>			
Ley 30 de Octubre de 1882 (8).....\$f.	907.919	.....	154.484
“ 28 “ “ “ 1884.....	.....	<b>907.919</b>	<b>154.484</b>
<b>Provincia de Buenos Aires</b>			
20 de Octubre de 1821.....\$ m/c	.....	.....	71.327
24 de Diciembre 1823 á Noviembre 18 de 1868..... \$ m/c	74.427	.....	3.815.256
18 de Octubre 1872 y Decreto 21 de Junio de 1881.....\$m/c	45.143	.....	9.101
26 de Marzo de 1881.....	432.460	.....	272.016
12 “ Agosto “ 1882.....\$ m/c	174.978	.....	27.400
19 “ Diciembre “ “ ..... “	48.867	<b>775.875</b>	10.000
		<b>40.613.517</b>	<b>21.949.762</b>

LEYES	Fondos Públicos amortizados		Tiempo en que se estingue la Deuda	Deuda en circulación	
	Por cada deuda	TOTAL		Por cada deuda	TOTAL
<b>LA NACION</b>					
21 de Agosto de 1858 (1).....\$f.	\$ 772.416	.....	1893	\$ 458.107	
1° “ Octubre “ 1860 (2) \$ de 17.....	2.917.653	.....			
8 “ Junio “ 1861 (3).....\$m/c	760.241	.....		231.760	
16 “ Noviembre “ 1863.....\$f.	9.847.881	.....		13.643.759	
17 y 16 de Octubre “ 1863 y 1869.....	673.735	.....	1.904	876.268	
5 de Noviembre “ 1872 (4).....	2.066.671	.....			
19 “ Octubre “ 1876.....	1.581.881	.....		3.582.316	
21 “ “ “ “ .....	61.070	.....		452.704	
24 “ “ “ “ (5).....	1.033.335	.....			
2 “ Setiembre “ 1881.....	42.920	.....	1918	983.529	
25 “ “ “ “ .....	785.335	.....	1918	15.748.032	
28 “ Octubre “ 1881 (6).....	2.430.922	.....			
30 “ Noviembre “ 1882.....		.....			
5 “ Setiembre “ “ .....	47.000	.....	1905	418.000	
7 “ “ “ “ .....	35.500	.....	1915	764.500	
5 “ Octubre “ 1882 (7).....		.....			
27 “ Setiembre “ 1883.....	39.441	.....	1919	1.035.102	
18 “ Octubre “ “ .....		.....			
4 “ “ “ “ .....		.....		3.755.957	
25 “ “ “ “ .....	118.000	.....	1920	4.882.000	
30 “ Junio “ 1884.....	11.000	.....	1921 á 1925	691.100	

2 “ Diciembre “ 1886.....	.....	23.231.371	.....	.....	47.523.134
<b>La Municipalidad de la Capital</b>					
Ley 30 de Octubre de 1882 (8).....\$f.	165.075	.....	.....	4.259.254	.....
“ 28 “ “ “ 1884.....	.....	165.075	.....	10.000.000	14.259.254
<b>Provincia de Buenos Aires</b>					
20 de Octubre de 1821.....\$ m/c	71.327	.....	.....	11.340	.....
24 de Diciembre 1823 á Noviembre 18 de 1868..... \$ m/c	3.815.256	.....	.....	2190268	.....
18 de Octubre 1872 y Decreto 21 de Junio de 1881.....\$m/c	9.101	.....	.....	131.794	.....
26 de Marzo de 1881.....	272.016	.....	.....	1.277.987	.....
12 “ Agosto “ 1882.....\$ m/c	27.400	.....	.....	2.039.271	.....
19 “ Diciembre “ “ ..... “	10.000	4.205.100	.....	610.001	4.289.661
		21.949.762			66.072.049

**NOTAS-**(1) La suma pagada por amortización es mayor que la de títulos amortizados, por la diferencia de cambio que ha ocasionado el curso forzoso.

(2) Esta deuda se extinguió en Noviembre de 1882.

(3) Deuda de la Provincia de Buenos Aires que pasó á la Nación.

(4) Estos Fondos Públicos fueron sustituidos por los creados por Ley de 12 de Octubre de 1882

(5) Estos Billetes fueron sustituidos por los Fondos Públicos creados por la Ley de 12 de Octubre de 1882

(6) Estos billetes los mandó recoger el Gobierno en virtud de un convenio con el Gobierno de Buenos Aires.

(7) Aun n o se han emitido estos Fondos Públicos.

(8) No se ha hecho todavía servicio por esta deuda.

CUADRO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERIOR DE LAS DEMAS PROVINCIAS  
DESDE SU ORIGEN HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1886

Nota del autor: Por cuestiones de falta de espacio, el cuadro se realiza en varias partes, repitiéndose la primer columna.

LEYES	CAPITALES VOTADOS			CAPITALES EMITIDOS		TASA	
	<i>Moneda determinada por la ley</i>	<i>Moneda Nacional</i>	<i>TOTAL Moneda Nacional</i>	<i>Moneda Nacional</i>	<i>TOTAL Moneda Nacional</i>	<i>De Renta %</i>	<i>De Amortización</i>
<b>CORDOBA</b>							
22 Noviembre de 1869	\$f. 86.565	89.450	.....	89.450	.....	5	1 ½
27 Agosto " 1872	.....	26.971	.....	26.971	.....	5	3
20 N'bre 1877, 24 D'bre " 1880	.....	800.000	.....	684.750	.....	7	.....
27 Noviembre " 1878	" 45.000	46500	.....	46500	.....	8	5
25 Julio y Convención 27 Abril " 1881	" 300.000	310.000	.....	(2) 310.000	.....	7 ½	20
13 Setiembre " 1882	" 250.000	258.338	<b>1.531.259</b>	(3) 258.338	<b>1.416.009</b>	7 ½	.....
<b>SAN LUIS</b>							
17 Julio " 1871	.....	16.097	.....	16.097	.....	3	.....
21 Setiembre " 1876	\$/b 100.000	78.730	<b>94.827</b>	78.730	<b>94.827</b>	.....	.....
<b>SALTA</b>							
19 Marzo " 1879	" 60.000	34.720	.....	34.720	.....	6	2
25 Febrero " 1876	" 25.000	14.467	.....	14.467	.....	12	8



31 Diciembre	“ 1886	.....	70.397	.....	70.397	.....	.....	.....
“ “	“ “	.....	76.831	.....	76.831	.....	.....	.....
“ “	“ “	.....	19.862	<b>216.277</b>	19.862	<b>216.277</b>	.....	.....
<b>SAN JUAN</b>								
Ley 8 Octubre	“ 1869	.....	68.355	.....	68.355	.....	.....	.....
“ 29 Noviembre	“ 1872	.....	38.724	.....	38.724	.....	.....	.....
“ 21 “	“ 1878	\$f. 5.000	5.167	.....	5.167	.....	.....	.....
“ 21 Mayo	“ 1883	“ 28.322	29.270	.....	29.270	.....	.....	.....
“ 26 Agosto	“ 1881	“ 100.000	103.334	.....	103.334	.....	.....	.....
Capitales capellánicos		.....	62.507	<b>307.357</b>	62.507	<b>307.357</b>	.....	.....
<b>MENDOZA</b>								
26 Marzo	“ 1868	.....	95.545	.....	95.545	.....	5	2
28 Julio	“ 1882	.....	116.845	<b>212.360</b>	116.815	<b>212.360</b>	6	1.000 p. mes
<b>LA RIOJA</b>								
5 Mayo	“ 1871	.....	2.368	.....	2.368	.....	5	2
26 Agosto	“ 1872	.....	9.491	.....	9.491	.....	.....	.....
6 Setiembre	“ 1886	.....	30.556	<b>42.415</b>	30.556	<b>42.415</b>	.....	.....
<b>ENTRE RÍOS</b>								
20 Marzo 1880, 27 Mayo	“ 1872	“ 840.000	868.000	.....	868.000	.....	6	2
13 Abril	“ 1880	“ 400.000	413.334	.....	401.864	.....	6	2
1 “	“ 1882	“ 375.000	387.500	.....	385.862	.....	6	2
8 Julio	“ 1885	.....	890.000	.....	890.000	.....	6	2

12 Febrero	“ 1879	“	568.400	587.347	.....	587.347	.....	9	.....
1 Abril	“ 1882	“	250.000	258.333	<b>3.404.514</b>	258.333	<b>3.391.406</b>	9	.....
<b>SANTA FE</b>									
5 Leyes, 5 Octubre 1865 á 30 Setiembre	“ 1870	“	173.925	179.723	.....	179.723	.....	5	2
1 Junio	“ 1872	.....	.....	250.000	.....	250.000	.....	7	2 ½
5 Octubre	“ 1880	“	234.600	242.420	.....	242.420	.....	7	2 ½
Varias Leyes		\$/n	2.546.267	1.911.904	.....	1.911.904	.....	.....	.....
				434.363	.....	434.363	.....	.....	.....
				200.000	<b>3.218.410</b>	200.000	<b>3.218.410</b>	.....	.....
<b>JUJUI</b>									
Ley 11 Febrero	“ 1879	\$f.	40.000	23.124	.....	23.124	.....	.....	.....
“ 19 Abril	“ 1880	“	80.000	46.243	.....	46.243	.....	6	3
“ 6 Marzo	“ 1885	\$/n	11.573	11.573	<b>80.940</b>	11.573	<b>80.940</b>	.....	.....
<b>SANTIAGO DEL ESTERO</b>									
Préstamo del Banco Nacional				272.124	.....	272.124	.....	.....	.....
Deuda Flotante				89.788	.....	89.788	.....	.....	.....
Deuda en tramitación				31.899	<b>393.811</b>	31.899	<b>393.811</b>	.....	.....
<b>CATAMARCA</b>									
Ley 4 Agosto	“ 1886	.....	\$/n 150.000		<b>150.000</b>	\$/n 150.000	<b>150.000</b>	8	2 ½

<b>CORRIENTES</b>						
Préstamo del Banco Nacional	.....	.....	<b>550.000</b>	.....	<b>550.000</b>	.....
<b>TUCUMAN</b>						
Préstamo del Banco Nacional		230.000	<b>230.000</b>	.....	<b>230.000</b>	.....
			<b>18.926.931</b>		<b>18.798.573</b>	

LEYES	OBJETO DE LA DEUDA	FONDOS <i>destinados al pago</i>	VALOR de los títulos emitidos
<b>CORDOBA</b>			
22 Noviembre	de 1869	Pago de deuda.....	Sobrante de derecho alcabala.....
27 Agosto	“ 1872	Id id id.....	Derecho de alcabala.....
20 N'bre 1877, 24 D'bre	“ 1880	Id id id.....	Id de marchamo.....
27 Noviembre	“ 1878	.....	Rentas Generales.....
25 Julio y Convención 27 Abril	“ 1881	.....	.....
13 Setiembre	“ 1882	.....	.....
<b>SAN LUIS</b>			
17 Julio	“ 1871	.....	.....
21 Setiembre	“ 1876	.....	.....
<b>SALTA</b>			
19 Marzo	“ 1879	Pago de deuda.....	Rentas.....
25 Febrero	“ 1876	Id id id.....	Id .....
31 Diciembre	“ 1886	Varias deudas.....	.....
“ “	“ “	Deuda al Banco.....	.....
“ “	“ “	Id. al B. P'cial.....	.....
<b>SAN JUAN</b>			

Ley 8 Octubre	“ 1869	.....	.....	
“ 29 Noviembre	“ 1872	.....	.....	
“ 21 “	“ 1878	.....	.....	
“ 21 Mayo	“ 1883	.....	.....	
“ 26 Agosto	“ 1881	.....	.....	
Capitales capellánicos		.....	.....	
<b>MENDOZA</b>				
26 Marzo	“ 1868	Deuda á particulares.....	.....	
28 Julio	“ 1882	Id al Banco Nacional.....	.....	
<b>LA RIOJA</b>				
5 Mayo	“ 1871	Pago de deuda.....	.....	
26 Agosto	“ 1872	Id id id.....	.....	
6 Setiembre	“ 1886	Deuda al Banco Nacional...	.....	
<b>ENTRE RÍOS</b>				
20 Marzo 1880, 27 Mayo	“ 1872	Pago de deuda.....	.....	\$f. 50, 100, 500 y 1.000
13 Abril	“ 1880	Id id id.....	.....	“ 50 y 100
1 “	“ 1882	Id id id.....	.....	“ 50, 100, 500 u 1.000
8 Julio	“ 1885	Ac' nes B. P' cial.....	.....	Bono General
12 Febrero	“ 1879	Deuda al B. Nacional.....	.....	
1 Abril	“ 1882	Id	.....	
<b>SANTA FE</b>				

5 Leyes, 5 Octubre 1865				
á 30 Setiembre	“ 1870	Pago de deuda.....	.....	.....
1 Junio	“ 1872	Id id id.....	.....	.....
5 Octubre	“ 1880	Id id id.....	.....	.....
Varias Leyes		Deuda al B. P'cial.....	.....	.....
		Id Letras.....	.....	.....
		Id sueldos y gastos.....	.....	.....
<b>JUJUI</b>				
Ley 11 Febrero	“ 1879	Pago de deuda.....	.....	.....
“ 19 Abril	“ 1880	Id id id.....	.....	.....
“ 6 Marzo	“ 1885			
<b>SANTIAGO DEL ESTERO</b>				
Préstamo del Banco Nacional		Deuda al Banco.....	.....	.....
Deuda Flotante		Id flotante.....	.....	.....
Deuda en tramitación		Id en trámit.....	.....	.....
<b>CATAMARCA</b>				
Ley 4 Agosto	“ 1886	Deuda al Banco Nacional...	.....	.....
<b>CORRIENTES</b>				
Préstamo del Banco Nacional		.....	.....	.....
<b>TUCUMAN</b>				

---

Préstamo del Banco Nacional	.....	.....	.....
-----------------------------	-------	-------	-------

Lic. Ricardo R. Corigliano

LEYES	FORMA DEL SERVICIO		PAGADO HASTA 31 DE DICIEMBRE 1886			
	Tiempo	Modo	RENTA		AMORTIZACIÓN	
			Por cada deuda	TOTAL	Por cada deuda	TOTAL
<b>CORDOBA</b>						
22 Noviembre de 1869	T'mestre	Licit'cion	11.362	.....	89.450	.....
27 Agosto " 1872	"	"	2.168	.....	4.440	.....
20 N'bre 1877, 24 D'bre " 1880	"	"	66.550	.....	166.650	.....
27 Noviembre " 1878	"	"	4.104	.....	24.600	.....
25 Julio y Convención 27 Abril " 1881	"	Par	.....	.....	310.000	.....
13 Setiembre " 1882	"	"	.....	<b>84.184</b>	258.338	<b>853.478</b>
<b>SAN LUIS</b>						
17 Julio " 1871	.....	.....	1.731	.....	15.317	.....
21 Setiembre " 1876	.....	.....	.....	<b>1.731</b>	77.604	<b>92.921</b>
<b>SALTA</b>						
19 Marzo " 1879	"	Sorteo	17.958	.....	19.894	.....
25 Febrero " 1876	"	"	11.620	.....	9.780	.....
31 Diciembre " 1886	.....	.....	.....	.....	.....	.....
" " " "	.....	.....	.....	.....	.....	.....
" " " "	.....	.....	.....	<b>29.578</b>	.....	<b>29.674</b>



<b>SAN JUAN</b>						
Ley 8 Octubre	“ 1869	.....	.....	.....	.....	68.355
“ 29 Noviembre	“ 1872	.....	.....	.....	.....	27.569
“ 21 “	“ 1878	.....	.....	.....	.....	1.137
“ 21 Mayo	“ 1883	.....	.....	.....	.....	1.653
“ 26 Agosto	“ 1881	.....	.....	.....	.....	11.573
Capitales capellánicos				51.048	<b>51.048</b>	<b>110.287</b>
<b>MENDOZA</b>						
26 Marzo	“ 1868	.....	.....	.....	.....	.....
28 Julio	“ 1882	.....	.....	.....	.....	.....
<b>LA RIOJA</b>						
5 Mayo	“ 1871	Semestre	.....	.....	.....	1.695
26 Agosto	“ 1872	.....	.....	.....	.....	3.826
6 Setiembre	“ 1886	.....	.....	.....	.....	<b>5.521</b>
<b>ENTRE RÍOS</b>						
20 Marzo 1880, 27 Mayo	“ 1872	T´mestre	“	292.936	.....	830.236
13 Abril	“ 1880	“	“	133.886	.....	401.864
1 “	“ 1882	“	“	71.210	.....	28.308
8 Julio	“ 1885	“	“	66.750	.....	.....
12 Febrero	“ 1879	.....	.....	200.507	.....	212.150
1 Abril	“ 1882	.....	.....	86.375	<b>851.664</b>	<b>1.499.787</b>
<b>SANTA FE</b>						



TUCUMAN						
Préstamo del Banco Nacional	.....	.....	.....	.....	.....	.....
				2.147.646		7.204.617

LEYES	Fondos públicos amortizados		DEUDA EN CIRCULACION	
	Por cada deuda	TOTAL	Por cada deuda	TOTAL
<b>CORDOBA</b>				
22 Noviembre	de 1869	89.450		
27 Agosto	“ 1872	4.440	22.531	
20 N'bre 1877, 24 D'bre	“ 1880	166.650	518.100	
27 Noviembre	“ 1878	24.600	21.900	
25 Julio y Convención 27 Abril	“ 1881	310.000		
13 Setiembre	“ 1882	258.338		562.531
<b>SAN LUIS</b>				
17 Julio	“ 1871	15.317	780	
21 Setiembre	“ 1876	77.604	1126	1.906
<b>SALTA</b>				
19 Marzo	“ 1879	19.894	14.826	
25 Febrero	“ 1876	9.780	4.687	
31 Diciembre	“ 1886		70.397	
“ “	“ “		76.831	
“ “	“ “		19.862	186.603
		<b>29.674</b>		

<b>SAN JUAN</b>					
Ley 8 Octubre	“ 1869	68.355	.....		
“ 29 Noviembre	“ 1872	27.569	.....	11.155	
“ 21 “	“ 1878	1.137	.....	4.030	
“ 21 Mayo	“ 1883	1.653	.....	27.617	
“ 26 Agosto	“ 1881	11.573	.....	91.761	
Capitales capellánicos	.....		<b>110.287</b>	62.507	<b>197.070</b>
<b>MENDOZA</b>					
26 Marzo	“ 1868	.....	.....	95.545	
28 Julio	“ 1882	.....	.....	116.815	<b>212.360</b>
<b>LA RIOJA</b>					
5 Mayo	“ 1871	1.695	.....	673	
26 Agosto	“ 1872	3.826	.....	5.665	
6 Setiembre	“ 1886	.....	<b>5.521</b>	30.556	<b>36.894</b>
<b>ENTRE RÍOS</b>					
20 Marzo 1880, 27 Mayo	“ 1872	830.236	.....	37.764	
13 Abril	“ 1880	401.864	.....		
1 “	“ 1882	28.308	.....	357.554	
8 Julio	“ 1885	.....	.....	890.000	
12 Febrero	“ 1879	212.150	.....	375.197	
1 Abril	“ 1882	27.229	<b>1.499.787</b>	231.104	<b>1.891.619</b>
<b>SANTA FE</b>					

5 Leyes, 5 Octubre 1865					
á 30 Setiembre	“ 1870	60.000	.....	119.723	
1 Junio	“ 1872	126.000	.....	124.000	
5 Octubre	“ 1880	171.203	.....	71.217	
Varias Leyes			.....	1.911.904	
			.....	434.363	
			.....	200.000	
		<b>357.203</b>			<b>2.861.207</b>
<b>JUJUI</b>					
Ley 11 Febrero	“ 1879		.....		
“ 19 Abril	“ 1880				
“ 6 Marzo	“ 1885				
		<b>50.646</b>			<b>30.294</b>
<b>SANTIAGO DEL ESTERO</b>					
Préstamo del Banco Nacional			.....	272.124	
Deuda Flotante			.....	89.788	
Deuda en tramitación			.....	31.899	
					<b>393.811</b>
<b>CATAMARCA</b>					
Ley 4 Agosto	“ 1886		.....		
					<b>150.000</b>
<b>CORRIENTES</b>					
Préstamo del Banco Nacional			.....		<b>550.000</b>

TUCUMAN				
Préstamo del Banco Nacional	.....	.....	.....	230.000
		7.204.617		11.593.956

- (1) Estinguida.
- (2) “
- (3) “
- (4) “
- (5) Mensaje del Poder Ejecutivo de Enero de 1887.
- (6) \$ m/n 50.000 de Enero á Setiembre 11 1886 y de esta fecha \$ 150.000.

RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

EXTERIOR E INTERIOR DE LA NACIÓN

Y de las Provincias desde su origen hasta Diciembre de 1886.

DEUDORES	CANTIDADES			PAGADO POR		ESTADO ACTUAL DE LA DEUDA EN CIRCULACION
	VOTADAS	EMITIDAS	POR EMITIR	RENTA	AMORTIZACION	
La Nación.....	308.338.540	292.192.582	16.145.958	94.834.336	109.444.024	182.748.558
Buenos Aires.....	75.197.786	75.197.786	.....	12.813.497	6.464.426	68.733.360
Santa-Fe.....	20.375.014	20.375.014	13.108	2.031.695	734.735	19.640.279
Entre-Ríos.....	9.026.110	9.013.002	115.250	1.985.887	3.109.543	5.903.459
Córdoba.....	4.531.259	4.416.009	.....	174.184	868.478	3.547.531
Corrientes.....	550.000	550.000	.....	.....	.....	550.000
Santiago del Estero.....	393.811	393.811	.....	.....	.....	393.811
San Juan.....	307.357	307.357	.....	51.048	110.287	197.070
Tucumán.....	230.000	230.000	.....	.....	.....	230.000
Salta.....	216.277	216.277	.....	29.578	29.674	186.603
Catamarca.....	150.000	150.000	.....	5.333	.....	150.000
Mendoza.....	212.360	212.360	.....	.....	.....	212.360
San Luis.....	94.827	94.827	.....	1.731	92.921	1.906
Jujuy.....	80.940	80.940	.....	15.021	50.646	30.294
La Rioja.....	42.415	42.415	.....	.....	5.521	36.894
Municipalidad de la Capital.	14.753.343	14.424.329	329.014	907.919	165.075	14.259.254
	434.500.039	417.896.709	16.603.330	112.850.229	121.075.330	296.821.379



LA NACION (1)

DEUDA PÚBLICA

Años	Gobiernos	Objetos			
<b>EXTERIOR</b>					
1822 y 23	Martín Rodríguez.....	Obras Públicas.....		\$ m/n	5.040.000
1857	Valentín Alsina.....	Pago de intereses diferidos.....			8.270.640
1865	Bartolomé Mitre.....	Guerra del Paraguay.....			12.600.000
1869 y 70	Emilio Mitre.....	Obras Públicas (2).....			5.214.888
1870	Domingo F. Sarmiento.....	Id id .....			30.856.896
1872 y 73	Mariano Acosta.....	Obras de Salubricación (2).....			10.285.632
1880	Julio A. Roca.....	Ferro-Carriles.....	\$ m/n	12.348.000	
1881 y 82	Id .....	Pago de deudas.....		4.117.680	
1882	Id .....	Acciones del Banco Nacional.....		8.571.000	
1882	Id .....	Puerto de Buenos Aires.....		20.000.000	
1885	Id .....	Obras Públicas.....		42.000.000	
1885 y 86	Id .....	Ferro-Carriles.....		20.000.000	107.036.680
170.304.736					
<b>INTERIOR</b>					
1858	J. J. de Urquiza.....	Pago de deudas.....	\$ m/n	1.230.523	
1860	Id .....	Empréstito Buschenthal.....		2.917.653	\$ m/n 4.148.176

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1861	Santiago Derquí	Gastos de guerra.....	\$ m/n	992.001		
1863		Pago de deudas (3).....		23.496.346	24.488.347	
1863 y 69	Domingo F. Sarmiento	Puentes y caminos.....	\$ m/n	1.550.003		
1872	Id .....	Acciones del Banco Nacional.....		2.066.671	3.616.674	
1876	Nicolás Avellaneda	Pago de deudas.....		5.166.677		
"	Id .....	Id .....		516.668		
"	Id .....	Acciones del Banco Nacional.....		1.033.335	6.716.680	
1881	Julio A. Roca	Guerreros de la Independencia.....		1.033.335		
"	Id .....	Pago al Banco de la Provincia.....		16.533.366		
"	Id .....	Obligaciones del Puerto del Riachuelo (4).....		4.133.342		
1882	Id .....	Pago al Banco Nacional.....		465.000		
"	Id .....	Compra de los depósitos del Sud.....		800.000		
"	Id .....	Tramway á Famatina (5).....		600.000		
1883	Id .....	Pago al Banco de la Provincia.....		1.074.543		
"	Id .....	Emisión menor.....		6.000.000		
"	Id .....	Pago al Gobierno de Buenos Aires.....		5.000.000	37.689.586	
1884	Id .....	Guerreros de la Independ. y Brasil (6).....		2.000.000		
1886	Miguel Juarez Celman	Pago al Banco Nacional.....			10.291.000	86.900.463
						266.205.199

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Años	Gobiernos	Objetos			
<b>EXTERIOR</b>					
1881	Dardo Rocha.....	Conversión de deudas.....	\$ m/n	20.666.708	
1882	Id .....	Ferro-Carril del Oeste.....		10.333.354	
1883	Id .....	Puerto de la Ensenada.....		11.366.689	\$ m/n 42.366.751
1884	Carlos D'Amico.....	Ferro-Carriles.....	\$ m/n	2.000.000	
1884	Id .....	Id .....		10.000.000	
1885	Id .....	Amortización de papel moneda.....		12.336.274	24.236.274 \$ m/n 66.703.025
<b>INTERIOR</b>					
1821	Martín Rodriguez.....	Pago de deudas.....			\$ m/n 82.667
1822 y 68	Varios.....	Ferro-Carriles.....			4.034.524
1872 y 81	Dardo Rocha.....	Subvención al Ferro-Carril del Sud.....	\$ m/n	140.895	
1881	Id .....	Obras del Riachuelo.....		1.550.003	
1882	Id .....	Edificación de la Plata.....		2.066.671	
1882	Id .....	Caminos.....		620.001	4.377.570 8.494.761
					\$ m/n 341.402.985

- (1)-He agregado á la cuenta de la Nación la correspondiente á la Provincia de Buenos Aires, por estar ligadas en su desarrollo, como se ve por el detalle i también por la importancia que reviste en los compromisos públicos de la Nación.
- (2)-Esta deuda de la Provincia de Buenos Aires pasó á la Nación.
- (3)-De esta cantidad corresponde á los Gobiernos de Mitre \$  $\frac{m}{n}$  13.334.728; de Sarmiento \$  $\frac{m}{n}$  9.3856.611 y de Avellaneda \$  $\frac{m}{n}$  775.006.
- (4)-De esta cantidad solo se emitió \$  $\frac{m}{n}$  2.430.922.
- (5)-Aun no se ha emitido.
- (6)-Hasta Diciembre 31 de 1886 solo se han emitido \$  $\frac{m}{n}$  702.100.

DEUDA EXTERIOR

COTIZACIONES EN LA BOLSA DE LONDRES  
DESDE ENERO DEL AÑO 1825 HASTA DICIEMBRE DE 1886

MESES	1825	1826	1827	1828	1829	1830	1831	1832	1833	1834	1835
	EMPRÉSTITO DE 1824										
ENERO.....	93 7/8	74	58 ¼	43	47	30 ½	--	23	21	31	34 ½
FEBRERO.....	92	62 ¼	52 ½	38 ½	37 ¾	29	26	--	24	32	35
MARZO.....	91 1/8	59 ½	54 ½	34 ½	29 ½	31 ½	--	20	25 ½	32	34
ABRIL.....	91	61	58	34 ¼	23	35 ½	--	22	25 ¾	38	34 ½
MAYO.....	91 ½	60	60 ¾	38 ¾	25	38 ¾	--	24	30	34 ½	30
JUNIO.....	92 ¼	58 ¾	61	43 ½	24 ½	33	21 ½	23	33	29 ½	29
JULIO.....	92 ¼	50	60 ½	45 ½	23	45 ½	--	23	33 ½	32 ½	29 ½
AGOSTO.....	88	52	64	43	20	--	--	21	30 ½	30 ½	28 ¾
SETIEMBRE...	84 ½	58	57 ¾	45	24	25 ½	20	22 ½	30	32 ½	30
OCTUBRE.....	83	62	45 ¼	48 ½	25	24 ½	--	21 ¼	30	34 ½	32 ½
NOVIEMBRE.	78	63	48	48	24	22	20	20	31 ½	34 ¾	33
DICIEMBRE...	73 ½	64	49	48	27	--	23	21 ¼	29 ½	34 ½	35

MESES	1836	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846
	EMPRÉSTITO DE 1824										
ENERO.....	36 ½	27 ½	18	17 ½	18	20	20	25	32 ¾	40 ½	41 ½
FEBRERO.....	35 ½	S. C.	21	S. C.	S. C.	23 ½	19 ½	25 ½	36	43 ½	40 ½
MARZO.....	35	S. C.	20 ½	S. C.	S. C.	23 ½	21 ½	28 ½	37 ½	42 ½	38 ½
ABRIL.....	S. C.	S. C.	S. C.	17	S. C.	23	25 ½	29 ¾	36	42	38
MAYO.....	S. C.	S. C.	S. C.	18	17	22	23	28 ½	34	42 ¾	40 ½
JUNIO.....	34	22	S. C.	S. C.	18	20 ¼	22	26	36 ½	44 ½	39 ¾
JULIO.....	33	S. C.	17	20	18 ½	19	21 ½	24 ½	35 ½	47 ¾	S. C.
AGOSTO.....	31 ½	S. C.	S. C.	18	16 ½	19	19 ½	26 ½	35	50 ½	40
SETIEMBRE...	28	20	S. C.	20	15 ¼	S. C.	20	27	36 ½	50 ½	42
OCTUBRE.....	S. C.	21	S. C.	18	15	20	21 ½	S. C.	37	S. C.	44
NOVIEMBRE.	26	S. C.	17	19	18	19	22	29 ½	36	41	40
DICIEMBRE...	25 ½	20	16	17 ¾	18 ½	20	24	29 ¾	37	39 ½	43

MESES	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857
	EMPRÉSTITO DE 1824										
ENERO.....	41 ½	31	27	51 ½	48 ½	51	65	60 ¼	52	55	85
FEBRERO.....	40	25	26	59 ½	51	51 ½	64	58	51	55 ½	86
MARZO.....	40	19	33	50 ¾	56	69	62	52 ¼	53	58	85 ¾
ABRIL.....	S. C.	20	39	54	55 7/8	77	63 ¾	52 ¾	54	60	86
MAYO.....	36 ½	22	37	52	57	75 ¾	66 ¾	54 ½	57	70	87
JUNIO.....	37	S. C.	39 ½	54	56	76 ½	62 ½	55 ½	58 ¼	78	86
JULIO.....	35	S. C.	44	57 ½	54	78 ¾	63	56	56 ¾	86 ¼	85
AGOSTO.....	37 ¾	21	49 ¾	58 ¾	55	75 ¼	65 ½	55	56 ½	83	84
SETIEMBRE...	S. C.	20	46 3/8	59	48	72	62	55 ½	57	78	83 ¼
OCTUBRE.....	S. C.	S. C.	40	58 ½	43	76	58	56	54	81 ¼	81 ½
NOVIEMBRE.	S. C.	S. C.	42 ¾	55 ¾	44 ¼	77	62	58	54 ½	85	84
DICIEMBRE...	30	20	46 ½	53	51 ½	74	65	54 ½	56 ½	83	90 ½

MESES	1858		1859		1860		1861		1862	
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos
ENERO.....	94 ½	19 1/8	83 ¼	18 ¼	85	22	96	29 ½	90 ½	31 ½
FEBRERO.....	79 3/8	17 3/8	80	17 7/8	82	22 ½	93 ½	28 ¾	94	32 ½
MARZO.....	80	17 3/8	80	19	84 ½	23 ¾	88 ¾	28	92 ½	32 ¾
ABRIL.....	80	18	78	19	86	24 ½	88 ¼	28 ¼	93 ½	34
MAYO.....	82 ½	18	75 ½	16	86	25	91	28	95	35 ¼
JUNIO.....	84	19	75	17	86 ½	25 ½	91	28 ¾	93 ½	38
JULIO.....	81	18 ½	73 ½	18	83 ½	25 ½	85 ½	27 ½	93 ¾	38 ½
AGOSTO.....	79 ½	17	72	18 ½	88 ½	27	82	26	92	38 ½
SETIEMBRE...	78	16	75 ½	20	95 5/8	30 ½	86	28 ¾	92 ¾	38 ¾
OCTUBRE.....	78 ½	17 ½	79 ½	20 ½	94 ½	30	84 ¾	28 ½	92	38 ½
NOVIEMBRE.	82 ¾	19	82	21	95	29 7/8	88 ½	30	92	38
DICIEMBRE...	86	18 ½	80	19 ¾	96 ½	30	88	29 ½	92 ½	38



MESES	1863		1864		1865		1866	
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1824	Diferidos
ENERO.....	96 1/8	38 ¼	92 ¾	36 ¾	91	37	83 ½	37 ½
FEBRERO.....	97	S. C.	91 ½	36	91	S. C.	81	S. C.
MARZO.....	93	39	93 ¾	38	91 ½	S. C.	S. C.	S. C.
ABRIL.....	94	39	96 ½	37 ½	92	S. C.	S. C.	S. C.
MAYO.....	95	40	95	37 ½	91	37	S. C.	S. C.
JUNIO.....	95 ½	40 ½	95	38 ½	91 ½	37	81	32 5/8
JULIO.....	94 ½	S. C.	93	37 ½	88 1/8	35 ½	S. C.	32
AGOSTO.....	93	S. C.	92 ½	39	S. C.	35 ½	S. C.	S. C.
SETIEMBRE...	93	38	93	S. C.	87	S. C.	82	32 ½
OCTUBRE.....	94 ½	S. C.	92	S. C.	S. C.	S. C.	81	S. C.
NOVIEMBRE.	92 ½	37 ½	92 ½	S. C.	85	34 ½	80	S. C.
DICIEMBRE...	91 ½	36	93 ¾	S. C.	86 ½	34 ¾	79	34 ¼

MESES	1867			1868			1869		
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865
ENERO.....	81	32 ¾	78 ½	84 ½	44	72 ½	91	52 ½	74 ½
FEBRERO.....	77 ½	34	S. C.	84 ½	43	72 ½	90	53	79 1/8
MARZO.....	78	S. C.	S. C.	84	42	73	90	55	79 ½
ABRIL.....	78	S. C.	71 ½	85	44 ½	74	91 ¼	54	80 ¼
MAYO.....	78 ½	34 ½	S. C.	85	45	75 ½	91	56	78 ½
JUNIO.....	82	37	74	90	48 ½	77 1/6	90	53 ½	81 ½
JULIO.....	83	37	71 ½	89	47 ½	73 5/8	91	S. C.	78 ¾
AGOSTO.....	80	37	72 ¾	88 ½	48 ½	72 ½	90 ¾	S. C.	80 ¼
SETIEMBRE...	79	36	72 ½	S. C.	S. C.	73 ¾	90 ½	55	79 ½
OCTUBRE.....	81	37 ½	S. C.	88	S. C.	73 ½	91 ¾	54 5/8	81 ¾
NOVIEMBRE.	82 ½	37 ¼	75 ½	91	51	78 ½	91 ½	55 ½	84
DICIEMBRE...	85 ½	40 ¾	75	92 ¾	52	78	91 ½	56	87 5/8

MESES	1870			1871				
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de Buenos Aires 1870
ENERO.....	95 ½	S. C.	87 1/8	99 ½	S. C.	91	--	92 ½
FEBRERO.....	S. C.	54 ½	86	94	S. C.	90	--	92
MARZO.....	92 ½	54 ½	89	95	S. C.	89 ¾	--	93
ABRIL.....	94 ½	56 ½	90 ¾	96	S. C.	91 ¼	--	93 ½
MAYO.....	97	S. C.	92	98 ½	56 ½	95	90 ¼	92
JUNIO.....	97 ½	60	95	99	60	94 ½	90 ½	92
JULIO.....	93	59 ¾	87 5/8	97 ½	S. C.	92	91 ¾	92 ½
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	86 ½	96 ½	59 ½	92	93	94
SETIEMBRE...	92	S. C.	90	95 ¼	S. C.	93 ¼	89 ¾	94
OCTUBRE.....	93 ½	S. C.	89 ½	96 ½	S. C.	92 ¾	89 ½	92
NOVIEMBRE.	94 ½	60	91 ½	97 ½	S. C.	95 ¾	90 ½	92
DICIEMBRE...	99 ½	S. C.	93	96	S. C.	98 ½	91 5/8	94

MESES	1872				
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de Buenos Aires 1870
ENERO.....	99 $\frac{3}{4}$	S. C.	96	94 $\frac{3}{4}$	99
FEBRERO.....	S. C.	73	94 $\frac{1}{2}$	94 $\frac{3}{4}$	98
MARZO.....	100	S. C.	95 $\frac{1}{2}$	93 $\frac{5}{8}$	99
ABRIL.....	98 $\frac{1}{2}$	S. C.	97	92 $\frac{3}{4}$	96
MAYO.....	102	S. C.	98	92 $\frac{3}{4}$	96
JUNIO.....	102	74 $\frac{3}{4}$	100	94 $\frac{3}{8}$	97
JULIO.....	S. C.	S. C.	94 $\frac{5}{8}$	93 $\frac{5}{8}$	94
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	94	94 $\frac{1}{4}$	96
SETIEMBRE...	99	S. C.	95 $\frac{3}{4}$	90 $\frac{1}{4}$	96
OCTUBRE....	100	S. C.	95	90 $\frac{1}{4}$	93
NOVIEMBRE.	102 $\frac{1}{2}$	74 $\frac{1}{2}$	96 $\frac{1}{2}$	91 $\frac{1}{8}$	94
DICIEMBRE...	102	S. C.	97	92 $\frac{1}{8}$	94

MESES	1873					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	102	73 ½	95 ½	95 ½	97	--
FEBRERO.....	99 ¾	S. C.	96 ½	96 ¾	98	--
MARZO.....	98	S. C.	97	94 ½	98	--
ABRIL.....	100	73 7/8	98	94 ½	95	--
MAYO.....	95 ½	S. C.	98 ¾	94 ¾	96	--
JUNIO.....	S. C.	70 ½	98 ¾	94 ¾	97	--
JULIO.....	S. C.	S. C.	96	95 ¾	97	--
AGOSTO.....	100	S. C.	97	96 ½	98	--
SETIEMBRE...	100	S. C.	97 ¾	94 ¾	98	--
OCTUBRE.....	S. C.	74 ¾	97 ½	94 ¼	95	--
NOVIEMBRE.	S. C.	74 ¾	97 ½	94 ¼	93	--
DICIEMBRE...	S. C.	S. C.	98 ¾	95 ¼	92	--

MESES	1874					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	S. C.	S. C.	95 ½	95 ½	92	--
FEBRERO.....	S. C.	S. C.	95 ½	95 ¾	92	--
MARZO.....	95	S. C.	95	92 ½	91	89 ½
ABRIL.....	S. C.	S. C.	93 ½	90 1/8	88	87 ¼
MAYO.....	S. C.	S. C.	96 ½	90 5/8	89	88
JUNIO.....	S. C.	S. C.	97 ½	90 5/8	90	88
JULIO.....	S. C.	S. C.	94	80 ¼	92	89
AGOSTO.....	96 ¾	S. C.	94	93 5/8	94	91
SETIEMBRE...	S. C.	S. C.	95 ¾	90 5/8	94	92
OCTUBRE.....	95	S. C.	91 ¼	88	86	85
NOVIEMBRE.	90	70	90 3/8	87 ¾	88	86
DICIEMBRE...	S. C.	S. C.	95	89 ½	88	87

MESES	1875					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	90	S. C.	91	89 1/8	89	88
FEBRERO.....	90 ¼	S. C.	94	91	90	90
MARZO.....	90	70	94	89 ½	91	90
ABRIL.....	S. C.	S. C.	92 ¼	87 ½	87	87
MAYO.....	S. C.	S. C.	94	87 ¾	86	86
JUNIO.....	89	S. C.	96	87	85	85
JULIO.....	90 ½	S. C.	90	88 ¼	86	85
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	90	89	85	82
SETIEMBRE...	S. C.	64	90	86	89	86
OCTUBRE.....	S. C.	64	92	83 ¾	81	77 ½
NOVIEMBRE.	79	67	90 ½	82 ¾	79	79
DICIEMBRE...	79	67	90 ½	81 ½	79	79

MESES	1876					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	S. C.	S. C.	82 5/8	84 ½	77 ½	77 ½
FEBRERO.....	70	45	80	78 ¼	77 ½	77 ½
MARZO.....	86	54	67 ½	60 3/8	66 ½	67 ½
ABRIL.....	57 ½	S. C.	62 ½	50 ¼	64 ½	65 ½
MAYO.....	58	S. C.	65	51 ¼	47 ½	47 ½
JUNIO.....	54 ¼	S. C.	59	43 ¼	50	50 ½
JULIO.....	42 3/8	S. C.	50 ¼	39 ½	41	41
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	35	36 ¾	38 ½	38 ½
SETIEMBRE...	51	S. C.	42 7/8	36 ½	50	50
OCTUBRE.....	S. C.	38	52 ½	39 ¾	53 ½	55 ½
NOVIEMBRE.	67 ½	S. C.	68 7/8	60 ½	69 ½	70 ½
DICIEMBRE...	67 ½	S. C.	69 ¼	60 ¾	62	64



MESES	1877					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	S. C.	55	68	62 ¼	67 ½	68 ½
FEBRERO.....	69 ½	56 7/8	71 ½	67 ½	70	68
MARZO.....	70	54	69 ¾	57	64 ½	63 ½
ABRIL.....	67 ½	S. C.	64	53 ¼	56 ½	56 ½
MAYO.....	65	55 ½	67	54 ¾	59 ½	59 ½
JUNIO.....	64 ¼	S. C.	66 ¾	57 ¾	55 ½	55 ½
JULIO.....	S. C.	S. C.	64 ¼	61 ¾	62 ½	62 ½
AGOSTO.....	62	S. C.	68	63 ¼	61	61
SETIEMBRE...	61	S. C.	67	57 ¾	61	61
OCTUBRE.....	S. C.	S. C.	68	59 ½	61	61
NOVIEMBRE.	61 ¼	57	72	61 ¾	61 ½	62
DICIEMBRE...	S. C.	59 ½	73	63 ¾	62	63

MESES	1878					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	68	S. C.	69 ½	66	66	66
FEBRERO.....	64 ¼	S. C.	69	65 ¼	64	65
MARZO.....	S. C.	S. C.	71	60 ¾	64	64
ABRIL.....	66	S. C.	71 ½	59 ¾	58 ½	58 ½
MAYO.....	63	S. C.	76 5/8	61 ¾	60 ½	60 ½
JUNIO.....	70	S. C.	77 ¾	67 ½	65	65
JULIO.....	72 ½	S. C.	74 ½	68 ¾	66	67 ½
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	73 ½	67 ½	63 ½	63 ½
SETIEMBRE...	S. C.	S. C.	74 ½	63 ¾	67	67
OCTUBRE.....	S. C.	S. C.	72 ½	62 ¼	59 ½	59 ½
NOVIEMBRE.	72 ¾	S. C.	75 ½	63 ½	60	60
DICIEMBRE...	S. C.	S. C.	73 5/8	62 ¾	58 ½	58 ½

MESES	1879					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	70	S. C.	68 ½	61 ¾	60	60
FEBRERO.....	66	S. C.	69 ½	62 ½	60	60
MARZO.....	70 ¼	S. C.	71	61 ½	64	63
ABRIL.....	72 ½	S. C.	73 ¾	60 ½	64	64
MAYO.....	72 ½	S. C.	79 ½	69 ¼	69 ½	69 ½
JUNIO.....	S. C.	S. C.	80 7/8	71 ¾	71	69
JULIO.....	72 ¾	S. C.	76 ½	73 ½	71	70
AGOSTO.....	76 1/8	S. C.	80 ½	75 ¾	73	71
SETIEMBRE...	82 ½	S. C.	85 5/8	80 ½	79	78
OCTUBRE.....	82 ½	S. C.	89	83 ½	78	77
NOVIEMBRE.	83 ½	S. C.	91	83 ½	81	81
DICIEMBRE...	S. C.	S. C.	92 ½	86 ½	85	84

MESES	1880					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	90	S. C.	87 ½	87 ¼	85	84
FEBRERO.....	89	S. C.	87 ½	86 ¾	84	83
MARZO.....	S. C.	75	87	86 ¾	86	85
ABRIL.....	84	--	91 ½	84	86	85
MAYO.....	85	--	93 ½	85 ½	86	85
JUNIO.....	78 ½	--	89 ½	90 ½	72	72
JULIO.....	81	--	86	81	81 ½	81 ½
AGOSTO.....	82	--	87	81 ½	82	82
SETIEMBRE...	84 ½	--	90	84	85	85
OCTUBRE.....	84	--	92	83	86	86
NOVIEMBRE.	87 ½	--	97	85	89	89
DICIEMBRE...	88	--	96	91	88	88

MESES	1881					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	90 ½	S. C.	97	93	91	91
FEBRERO.....	92	S. C.	97	94	92	92
MARZO.....	93 ½	S. C.	97	93 ½	95	95
ABRIL.....	S. C.	S. C.	98 ¼	94 ¼	94	94
MAYO.....	S. C.	S. C.	99 ¼	94 ½	97	97
JUNIO.....	S. C.	S. C.	101 ¾	97 ½	96	96
JULIO.....	S. C.	S. C.	99 ¾	99 ½	98	98
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	99 ½	99 ½	98	98
SETIEMBRE...	S. C.	S. C.	99	96	98	98
OCTUBRE.....	S. C.	S. C.	99 ½	94 ½	94	94
NOVIEMBRE.	S. C.	S. C.	100	95 ¾	96	96
DICIEMBRE...	S. C.	S. C.	101 ¾	96 ¾	96	96

MESES	1882					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	S. C.	S. C.	98 ¼	96 ½	95	95
FEBRERO.....	S. C.	S. C.	97 ½	97	95	95
MARZO.....	S. C.	S. C.	98 ¾	94 ½	98	98
ABRIL.....	S. C.	S. C.	99 7/8	95 5/8	95	94
MAYO.....	S. C.	S. C.	102 5/8	98 ¾	96	96
JUNIO.....	S. C.	S. C.	102	97 ½	94	94
JULIO.....	S. C.	S. C.	99 ¼	98 ¼	95	95
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	100	99 3/8	97	97
SETIEMBRE...	S. C.	S. C.	101	97 ½	98	98
OCTUBRE.....	S. C.	S. C.	101 7/8	97 5/8	95	95
NOVIEMBRE.	S. C.	S. C.	101 ¾	98	95	95
DICIEMBRE...	S. C.	S. C.	102	98	94	94

MESES	1883					
	Empréstito 1824	Diferidos	Empréstito 1865	Empréstito 1870	Empréstito Ingles de la Provincia de B. Aires	
					1870	1873
ENERO.....	S. C.	S. C.	100 $\frac{3}{8}$	99 $\frac{1}{2}$	96	95
FEBRERO.....	S. C.	S. C.	100 $\frac{3}{4}$	99 $\frac{5}{8}$	97	97
MARZO.....	S. C.	S. C.	101	97 $\frac{1}{2}$	99	98
ABRIL.....	S. C.	S. C.	100 $\frac{1}{2}$	100	96	96
MAYO.....	S. C.	S. C.	101	97	96	96
JUNIO.....	S. C.	S. C.	101	97 $\frac{1}{2}$	97	97
JULIO.....	S. C.	S. C.	101	98	98	98
AGOSTO.....	S. C.	S. C.	102	98 $\frac{1}{2}$	98	98
SETIEMBRE...	S. C.	S. C.	100 $\frac{1}{2}$	98	100	100
OCTUBRE.....	S. C.	S. C.	101	98 $\frac{1}{2}$	97	97
NOVIEMBRE.	S. C.	S. C.	101 $\frac{1}{2}$	99	98	97
DICIEMBRE...	S. C.	S. C.	101	98 $\frac{1}{2}$	98	97

	1824	1857	1868	1883	1871	1873	1880
MESES	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Diferidos	Empréstito Ingles	Hard Dollars	Obras Públicas	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Ferrocarriles 1881
<b>1884</b>							
ENERO.....	S. C.	S. C.	100.50	88.50	100.75	99/101	98/99
FEBRERO.....	“	“	102.25	90	101.50	97/99	97/98
MARZO.....	“	“	101.50	89.25	100.25	98/100	99/100
ABRIL.....	“	“	102	92.50	99.25	95/97	99 ½/100 ½
MAYO.....	“	“	102	92.25	98.75	94/96	99/100
JUNIO.....	“	“	102	88.25	97.25	92/94	92/94
JULIO.....	“	“	100.50	87.50	98.50	96/98	97/94
AGOSTO.....	“	“	102	87.87	97.75	98/100	98 ½/99 ½
SEPTIEMBRE...	“	“	102	87.85	97.50	98/100	98/99
OCTUBRE.....	“	“	103.25	87.25	99	94/96	98/99
NOVIEMBRE.	“	“	101	85.50	100	94/96	99/101 ½
DICIEMBRE...	“	“	101.50	84	100	92/94	95/97



	1824	1857	1868	1883	1871	1873	1880
MESES	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Diferidos	Empréstito Ingles	Hard Dollars	Obras Públicas	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Ferrocarriles 1881
<b>1885</b>							
ENERO.....	S. C.	S. C.	97	73	95.50	88/90	89/91
FEBRERO.....	“	“	99.50	73	97.50	93/95	92/94
MARZO.....	“	“	99	70.75	94.50	89/91	88/90
ABRIL.....	“	“	98	69	95	89	88/92
MAYO.....	“	“	98	69	“	“	87/99
JUNIO.....	“	“	103	65	98	“	88/90
JULIO.....	“	“	101	67	100	94	89/90
AGOSTO.....	“	“	“	69	100	94	89/99
SEPTIEMBRE...	“	“	“	72	98	94	88/99
OCTUBRE.....	“	“	“	74	99	93	“
NOVIEMBRE.	“	“	“	72	98	93	“
DICIEMBRE...	“	“	“	74.50	97	94	“

	1824	1857	1868	1883	1871	1873	1880
MESES	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Diferidos	Empréstito Ingles	Hard Dollars	Obras Públicas	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Ferrocarriles 1881
<b>1886</b>							
ENERO.....	S. C.	S. C.	100	72	98	94	100
FEBRERO.....	“	“	101	72	99	“	“
MARZO.....	“	“	101	68	97	“	“
ABRIL.....	“	“	“	67	98	“	101
MAYO.....	“	“	“	72	97	“	“
JUNIO.....	“	“	“	68	98	93	102
JULIO.....	“	“	“	69	98	94	102
AGOSTO.....	“	“	“	70	98	95.50	102
SETIEMBRE...	“	“	“	72	97	96	100
OCTUBRE.....	“	“	“	69	98	98	100
NOVIEMBRE.	“	“	“	70	97.50	99	102
DICIEMBRE...	“	“	“	71	102	“	“

	1824	1857	1868	1883	1871	1873	1880
MESES	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Diferidos	Empréstito Ingles	Hard Dollars	Obras Públicas	Empréstito de la Provincia de Buenos Aires	Ferrocarriles 1881
<b>1887</b>							
ENERO.....	S. C.	S. C.	101	69	102	99	99
FEBRERO.....	“	“	“	72	“	“	100
MARZO.....	“	“	“	70	“	“	101
ABRIL.....	“	“	“	72	“	“	102
MAYO.....	“	“	103	“	101	“	104
JUNIO.....	“	“	“	76	101	“	100

FONDOS PÚBLICOS NACIONALES  
COTIZACIONES EN LA BOLSA DE BUENOS AIRES  
DESDE SETIEMBRE DE 1864 HASTA DICIEMBRE DE 1886

QUINCENAS	1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871		
	LEY 16 DE NOVIEMBRE DE 1863							Ley 16 de Noviemb. 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860
ENERO 1° AL 15.....	--	34 ½	41 ½	43 ½	51 3/8	50 3/8	59	62	--	--
“ 31.....	--	36	40	42 ¼	51	51 ½	60 7/8	64 7/8	--	--
FEBRERO 1° AL 15.....	--	36	39 ¾	43 7/8	49 ¾	55 ½	63 ½	66 ¼	--	--
“ 28.....	--	36	42	47 ½	49 1/8	54 5/8	64 ¼	66 ¾	--	--
MARZO 1° AL 15.....	--	N.	41 ½	48 7/8	51 1/8	54 ¼	67	66	--	--
“ 31.....	--	43	41	54 ¾	50 ¼	56 1/8	66 ½	--	80	--
ABRIL 1° AL 15.....	--	37 ¾	40	53	46 ½	55 ½	66 1/8	63	80	--
“ 30.....	--	39	39 ¾	54	43 3/8	53 ¾	65	--	80	--
MAYO 1° AL 15.....	--	35 ½	39 ¾	53 ¾	44 ¾	54 5/8	66 ½	--	--	--
“ 31.....	--	37 ¼	40	54 ¼	45 ½	55 ½	67 5/8	67	80	--
JUNIO 1° AL 15.....	--	37 ¾	43	54 ¾	43 7/8	57 3/8	68 7/8	70	80	--
“ 30.....	--	38	39 ¾	55 5/8	44 5/8	59 ¼	69	71 ¼	85	--
JULIO 1° AL 15.....	--	37 ½	39	52 ¾	43 5/8	57 5/8	67 7/8	70	85	--
“ 31.....	--	38 ¼	39	53 1/8	44	56 7/8	66 3/8	69	84	--
AGOSTO 1° AL 15.....	--	42	39	54 ¾	46 3/8	61 ¾	65 1/8	70 ½	85	--
“ 31.....	--	41 1/8	39	53 ¾	53 ¼	62 3/8	60	71 ¾	87	(1)87
SEPTIEMBRE 1° AL 15....	46	41 ½	40 ½	--	52 7/8	61 3/8	61 ½	71 1/8	86 ½	87
“ 30.....	46	44 ½	41 ¼	54 3/8	50 ½	64 ¾	65 ¼	72	86	87

OCTUBRE 1° AL 15.....	41 ½	44 ¼	39 ½	--	44 3/8	67	62 ¾	70 ¼	86	87
“ 31.....	40	44 ½	40 3/8	52 3/8	46 1/8	58	62 5/8	69 ½	86	87
NOVIEMBRE 1° AL 15...	40	44 3/8	44	52 ½	46 ½	60 ¼	65 1/8	70	86	87
“ 30.....	39	43 ¼	43	54	48 5/8	61 ¾	64 ½	71 ¼	86 ½	87
DICIEMBRE 1° AL 15....	35	43 ¼	42 ½	53	48 ¾	60	65 ½	71 ½	86 ¼	87
“ 31.....	33 ½	41	42 ½	52 7/8	48 5/8	60 ½	65 5/8	71 5/8	87 ½	87

(1) Recién en esta fecha se principiaron á cotizar estos fondos en la Bolsa de Buenos Aires.

QUINCENAS	1872			1873			1874		
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860
ENERO 1° AL 15.....	70 3/8	86	87	80 3/8	99	N	80	N	N
“ 31.....	71 ¼	86 ½	87	80 3/8	98	“	81	“	“
FEBRERO 1° AL 15.....	71 3/8	86 ½	86	81 ¾	98	S. V.	S. O.	87	87
“ 28.....	73 ½	87 ½	N	S. O.	98	“	81	86	87
MARZO 1° AL 15.....	74 ½	98	N	82 3/8	98	N	S. O.	N	N
“ 31.....	74 7/8	90	“	82 ½	98	“	81	“	“
ABRIL 1° AL 15.....	73 5/8	90	91	S. O.	98	“	--	“	“
“ 30.....	73 ½	91 ½	91	“	N	“	S. O.	84	“
MAYO 1° AL 15.....	73 5/8	92 ¾	87 ½	78 ¾	“	“	78 ½	85	S. O.
“ 31.....	73 7/8	95 ½	--	77 ¼	“	“	76	N	“
JUNIO 1° AL 15.....	74 5/8	95 ½	89	77 ½	90	“	75	“	“
“ 30.....	74 ¼	N	N	75 ¾	N	“	75	“	“
JULIO 1° AL 15.....	74 5/8	92 ½	“	75 ¾	90	“	73	“	73
“ 31.....	75 ½	N	“	77	N	“	73	“	73
AGOSTO 1° AL 15.....	75 5/8	94 ½	“	S. O.	86	“	77	“	73
“ 31.....	75 ¾	96 ½	“	79	86	“	77	“	N
SET'BRE 1° AL 15.....	76 3/8	97 ¼	“	78	N	“	77 ¾	“	“
“ 30.....	77 ¼	97 ¾	“	77 ¼	“	“	77	“	“
OCT'BRE 1° AL 15.....	77 1/8	N	“	77 ½	“	“	77	“	“
“ 31.....	76 ½	“	“	77	“	“	S. O.	“	“
NOV'BRE 1° AL 15.....	77 ¼	97 ½	“	77 ½	“	“	68	“	“
“ 30.....	79 7/8	98	“	S. O.	“	90	S. O.	“	“
DIC'BRE 1° AL 15.....	80 1/8	99 ½	“	77 ½	“	90	“	“	“
“ 31.....	80 5/8	100	“	79 ¾	89	90	“	81	“

QUINCENAS	1875			1876			1877		
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860
ENERO 1° AL 15.....	72	82	N	S. O.	N	N	60 ½	58 ½	66
“ 31.....	72 ½	78	“	“	70	“	60	58 ½	66
FEBRERO 1° AL 15.....	S. O.	N	“	“	70	“	60	58 ½	66
“ 28.....	“	“	“	55	70	“	58 ½	58 ½	66
MARZO 1° AL 15.....	72 ½	“	“	54	63	“	59 ¼	N	N
“ 31.....	73 ½	“	“	S. O.	N	“	60 ½	60	“
ABRIL 1° AL 15.....	73	80	“	47	59	“	57	60	“
“ 30.....	71	78	“	46	59	“	52	N	“
MAYO 1° AL 15.....	S. O.	N	“	41 ½	N	“	53	“	“
“ 31.....	“	79	“	S. O.	“	“	54 ½	“	“
JUNIO 1° AL 15.....	“	79	“	“	“	“	54	62	“
“ 30.....	70	79	“	45	“	“	56	61	61
JULIO 1° AL 15.....	S. O.	N	“	45	“	“	53 ½	61	61
“ 31.....	64	“	“	40	“	“	52 ½	64	69 ½
AGOSTO 1° AL 15.....	61	“	“	42	“	“	52 ½	64	69 ½
“ 31.....	63	“	“	40	“	“	55 ¼	66	69 ½
SET'BRE 1° AL 15.....	63	“	“	41	“	44	57	67	72
“ 30.....	65	“	“	42	“	44	55	69	72
OCT'BRE 1° AL 15.....	63	“	“	45	55	44	55	69	72
“ 31.....	64	“	“	50	58 ½	44	57	70	75
NOV'BRE 1° AL 15.....	S. O.	“	“	48	58 ½	44	58	77 ¾	75 ¾
“ 30.....	63 ½	“	“	50	58 ½	50	57 ½	74	75 ¾
DIC'BRE 1° AL 15.....	S. O.	“	“	52	58 ½	60	58 ½	73	75 ¾
“ 31.....	“	“	“	61 ½	58 ½	60	57 ½	74	75 ¾

QUINCENAS	1878				
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería
ENERO 1° AL 15.....	56 ½	71 ¼	75 ¾	--	--
“ 31.....	53	71 1/8	75 ½	--	--
FEBRERO 1° AL 15.....	55 ½	69 ½	73	--	--
“ 28.....	54	69	73	--	--
MARZO 1° AL 15.....	55	68	73	--	--
“ 31.....	55 ½	68	73	--	--
ABRIL 1° AL 15.....	55 ½	70	73	--	--
“ 30.....	55	70	75 ½	53 ¼	--
MAYO 1° AL 15.....	56	72	75 ½	56	--
“ 31.....	56 ¾	72 ½	75 ½	56	--
JUNIO 1° AL 15.....	58	73	78	--	--
“ 30.....	58 ½	73 ¾	78	--	--
JULIO 1° AL 15.....	56 ½	72 ¼	78	--	--
“ 31.....	56 ½	71	78	--	--
AGOSTO 1° AL 15.....	57 ½	71 ¼	78	55	--
“ 31.....	58	73 ¾	78	54 ½	--
SETIEMBRE 1° AL 15...	58	74	78	54 ½	--
“ 30.....	58	74	78	54 ½	--
OCTUBRE 1° AL 15.....	56	74	78	54 ½	--
“ 31.....	55	74	78	54 ½	--
NOVIEMBRE 1° AL 15.	56	74	78	54 ½	73 ¾
“ 30.....	55 ½	74 ½	78	54 ½	74 ½
DICIEMBRE 1° AL 15...	57 ¼	74	78	54	74 ½
“ 31.....	56 ½	73 ¾	83	54	75 ¼



QUINCENAS	1879				
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería
ENERO 1° AL 15.....	55	70	83	54	73
“ 31.....	54 ½	70	83	54	73
FEBRERO 1° AL 15.....	56 ½	68	80	54	73 ½
“ 28.....	57	68	80	54	72 ¾
MARZO 1° AL 15.....	56 ½	67 ¼	80	54	73
“ 31.....	56 ¾	68 ½	80	54	74 ½
ABRIL 1° AL 15.....	55	68 ¾	80	54	71 ¾
“ 30.....	55 ¼	69 1/8	80	54	72 ¼
MAYO 1° AL 15.....	57 ½	74 1/8	81	54	75
“ 31.....	--	--	--	--	--
JUNIO 1° AL 15.....	60	76	81 ¾	54	77
“ 30.....	61	76	82 ½	54	77
JULIO 1° AL 15.....	63	73	82 ½	54	76 ½
“ 31.....	63 ½	73 3/8	82 ½	56 ½	78 ½
AGOSTO 1° AL 15.....	63 ½	--	--	--	--
“ 31.....	67	75 ½	83	58	79
SEPTIEMBRE 1° AL 15...	72	74 ¾	84 ½	58	77 ½
“ 30.....	78 ¼	75	84	64	80 ¾
OCTUBRE 1° AL 15.....	77	78 ½	88	66 ½	79 ½
“ 31.....	78	78 ¾	88	66 ¼	79 ¾
NOVIEMBRE 1° AL 15.	77	79 ¼	87	66 ¼	79
“ 30.....	77	79	87	66 ¼	75
DICIEMBRE 1° AL 15...	78	79	84	62 ½	77 3/8
“ 31.....	78 ½	79	84	63 ¼	77

QUINCENAS	1880				
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería
ENERO 1° AL 15.....	80	74 ½	84	65	75 ½
“ 31.....	85	76	88	65 ¼	76
FEBRERO 1° AL 15.....	80	76 ¼	88	66	75 ¾
“ 28.....	79 ½	76 ¼	88	66	77
MARZO 1° AL 15.....	80	76 ½	88	71	77 ¾
“ 31.....	81	78 ½	88	71	79 ½
ABRIL 1° AL 15.....	82	--	--	72	77 ¼
“ 30.....	81	78 ½	88	72 ½	81
MAYO 1° AL 15.....	81	79 ½	88	75	78
“ 31.....	80	80	88	75	79
JUNIO 1° AL 15.....	--	75	88	75	74 ½
“ 30.....	65	74	88	75	76
JULIO 1° AL 15.....	--	75	88	N	75
“ 31.....	70	78	88	--	77 ½
AGOSTO 1° AL 15.....	--	--	88	--	82
“ 31.....	80	79	88	--	82 ½
SETIEMBRE 1° AL 15...	81	80	88	76 ½	82
“ 30.....	81	82 ½	88	--	85
OCTUBRE 1° AL 15.....	79 ¼	82	88	--	85 1/8
“ 31.....	78 1/8	81 ½	88	--	85 3/8
NOVIEMBRE 1° AL 15.	78 ½	82	88	74	91 ¼
“ 30.....	83	86	88	74	97
DICIEMBRE 1° AL 15...	--	91	88	78	97
“ 31.....	83	91	88	78	98 ¼

QUINCENAS	1881					
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería	Interés en Plaza
ENERO 1° AL 15.....	81	--	--	--	--	7 % y 8%
“ 31.....	82	92	88	78	96 ½	7 “ 7 ½
FEBRERO 1° AL 15.....	83	92	88	78	97 ¾	6 ½ “ 7 ½
“ 28.....	83	93	96	78	100	6 ½ “ 7
MARZO 1° AL 15.....	86	93	96	78	100	6 ½ “ 7
“ 31.....	88	94	96	78	102 ½	7 “ 7 ½
ABRIL 1° AL 15.....	89	94	96	78	101 ½	7 “ 8
“ 30.....	89	98	96	78	102	7 “ 7 ½
MAYO 1° AL 15.....	89 ½	100	96	78	102	7%
“ 31.....	90	100 ½	96	88	105	6 ½ “ 7
JUNIO 1° AL 15.....	99	104	96	99	108	7 “ 8
“ 30.....	--	104 ½	96	99	108	6 “ 7
JULIO 1° AL 15.....	94	103	N	N	120	6 “ 8
“ 31.....	93	102 ½	“	92	122	5 ½ “ 7
AGOSTO 1° AL 15.....	93	102 ½	“	93	122	6 “ 7 ½
“ 31.....	--	102 ½	“	90	120	7 “ 8
SEPTIEMBRE 1° AL 15...	93	102 ½	“	90	120	7 “ 8
“ 30.....	93	101	“	90	115	7 “ 9
OCTUBRE 1° AL 15.....	93	101	“	85	115	6 ½ “ 8
“ 31.....	90	101	“	85	115	6 ½ “ 8
NOVIEMBRE 1° AL 15.	87	101	“	85	114	6 ½ “ 7 ½
“ 30.....	88	102	“	85	113 ½	6 “ 7
DICIEMBRE 1° AL 15...	--	103 ½	“	85	113 ½	6 “ 7
“ 31.....	88 ½	103 ½	“	85	113 ½	6 “ 7

QUINCENAS	1882						
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería	Ley 2 de Setiembre 1881	Interés en Plaza
ENERO 1° AL 15.....	86 ½	100 ½	N	85	114	--	6 ½ y 7
“ 31.....	87	100 ½	“	85	114	--	7
FEBRERO 1° AL 15.....	86	100 ½	96 ½	85	114	--	6 ½ “ 7
“ 28.....	86 ½	100 ½	96 ½	85	114	--	6 “ 7
MARZO 1° AL 15.....	87	100 ½	96 ½	85	114	--	6 ½ “ 7
“ 31.....	--	100 ½	96 ½	85	114	--	7 “ 7 ½
ABRIL 1° AL 15.....	--	101	96 ½	85	117	--	6 ½ “ 7 ½
“ 30.....	87	101	96 ½	85	114	--	6 ½ “ 7
MAYO 1° AL 15.....	--	101	96 ½	85	114	--	6 ½ “ 7
“ 31.....	88	101	96 ½	85	114	--	6 “ 7
JUNIO 1° AL 15.....	--	103	96 ½	85	114	--	6 “ 7
“ 30.....	--	103	96 ½	85	114	--	7 “ 7 ½
JULIO 1° AL 15.....	88 ½	104	96 ½	85	114	70 ½	6 “ 7 ½
“ 31.....	87 ½	104	96 ½	85	114	70 ½	5 ½ “ 7 ½
AGOSTO 1° AL 15.....	87	104	96 ½	85	114	69	5 ½ “ 7 ½
“ 31.....	--	104	96 ½	85	114	69 1/8	5 ½ “ 7 ½
SETIEMBRE 1° AL 15...	86	99 ¾	96 ½	85	114	69	6 “ 7
“ 30.....	86	99 ¾	96 ½	85	114	70 ½	6 “ 7
OCTUBRE 1° AL 15.....	87	100	96 ½	85	114	71	5 ½ “ 7
“ 31.....	86	100	96 ½	85	114	71	5 ½ “ 7
NOVIEMBRE 1° AL 15.	--	100	96 ½	85	114	71 ½	6 “ 7
“ 30.....	85	100	(1)--	85	114	71	6 “ 7
DICIEMBRE 1° AL 15...	86	100	--	85	114	71 ½	6 ½ “ 8
“ 31.....	--	100	--	85	114	71 ½	6 ½ “ 7

(1) Cotizada en Noviembre de 1882

Lic. Ricardo R. Corigliano

QUINCENAS	1883						
	Ley 16 de Noviembre 1863	Acciones de Puentes y Caminos	Ley 1° de Octubre 1860	Ley 19 de Octubre 1876	Billetes de Tesorería	Ley 2 de Setiembre 1881	Interés en Plaza
ENERO 1° AL 15.....	--	100	85	114	71 ½	--	6 ½ y 7
“ 31.....	--	100	85	114	71 ¼	--	6 ½ “ 7
FEBRERO 1° AL 15.....	--	100	85	114	71 ¾	--	6 “ 7 ½
“ 28.....	--	100	85	114	70 ½	--	6 “ 7 ½
MARZO 1° AL 15.....	--	100	85	114	70 ½	--	6 “ 7 ½
“ 31.....	87	100	85	114	72 ½	--	6 “ 7 ½
ABRIL 1° AL 15.....	88	100	85	114	73	85	6 “ 8
“ 30.....	--	100	85	114	73 ¼	84	6 ½ “ 7
MAYO 1° AL 15.....	--	101 ¼	84	114	73 ¼	84	6 “ 7
“ 31.....	--	101	84	114	73	84	6 “ 7
JUNIO 1° AL 15.....	88	101	84	114	73	84	7
“ 30.....	--	101	84	114	73 ½	84	7 ½ “ 8 ½
JULIO 1° AL 15.....	--	101	84	114	73 ½	84	7 “ 8
“ 31.....	--	99 ½	84	103	73 ½	84	6 ½ “ 7
AGOSTO 1° AL 15.....	86 3/8	99 ½	84	103	73 ½	84	6 “ 7
“ 31.....	--	99 ½	84	103	73 ½	84	6 “ 7
SETIEMBRE 1° AL 15...	--	99 ½	85	103	74 ½	84	5 ½ “ 7
“ 30.....	87 ½	99 ½	85	103	74 ¼	84	6 “ 7
OCTUBRE 1° AL 15.....	--	102	85	103	74 ½	85	7 “ 7 ½
“ 31.....	88	102	--	103	74 1/3	85	6 “ 7
NOVIEMBRE 1° AL 15.	88	102	--	103	74 ½	85	7
“ 30.....	--	104	--	103	74	85	6 ½ “ 7
DICIEMBRE 1° AL 15...	--	104	--	103	--	--	7
“ 31.....	--	104	--	103	74 ¼	--	7 “ 7 ½

COTIZACIONES Fechas 1884	1863 Lei de Nov'bre 16 1% y 6%	1873 Lei de Octubre 19 6% y 1%	Deuda á Extr'jeros	Billetes de Tesorería	1881 Lei de Agosto 27 6% y 1%	Puentes y Caminos	1882 Setiembre 7	Bono Municipal
DICIEMBRE.....23 á ENERO.....6	--	--	Nominal	103	74 ¼	100	85	--
ENERO.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....23 “ FEBRERO.....6	88	--	“	“	74 ½	“	“	--
FEBRERO.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....23 “ MARZO.....6	--	--	“	“	74	“	“	--
MARZO.....7 “ “ .....22	--	--	“	102.87	--	“	“	--
“ .....23 “ ABRIL.....6	--	--	“	“	75 ¼	“	80	--
ABRIL.....7 “ “ .....22	88.75	--	“	“	75	“	“	--
“ .....23 “ MAYO.....6	--	--	“	“	“	“	“	--
MAYO.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	“	“	82	--
“ .....23 “ JUNIO.....6	--	--	“	“	“	“	“	--
JUNIO.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	“	“	“	--
“ .....23 “ JULIO.....6	91.50	--	“	“	--	“	“	--
JULIO.....7 “ “ .....22	90	--	“	“	74	“	“	--
“ .....23 “ AGOSTO.....6	89.12	--	“	“	75	“	“	--
AGOSTO.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	75	“	89.25	--
“ .....23 “ SETIEMBRE.....6	--	--	“	“	75	“	--	--
SETIEMBRE.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	75	101	82	--
“ .....23 “ OCTUBRE.....6	--	--	“	“	--	“	“	--
OCTUBRE.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	70	“	“	--
“ .....23 “ NOVIEMBRE.....6	--	--	“	“	--	“	“	--
NOVIEMBRE.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....23 “ DICIEMBRE.....6	--	--	“	“	69	“	“	--
DICIEMBRE.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	--	“	“	--

COTIZACIONES Fechas 1885	1863 Lei de Nov'bre 16 1% y 6%	1873 Lei de Octubre 19 6% y 1%	Deuda á Extr'jeros	Billetes de Tesorería	1881 Lei de Agosto 27 6% y 1%	Puentes y Caminos	1882 Setiembre 7	Bono Municipal
DICIEMBRE.....23 á ENERO.....6	84	--	Nominal	102.87	--	101	82	--
ENERO.....7 “ “ .....22	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....23 “ FEBRERO.....11	--	--	“	“	--	“	“	--
FEBRERO.....12 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ MARZO.....11	--	--	“	“	--	“	“	--
MARZO.....12 “ “ .....27	--	--	“	“	62	99	“	--
“ .....28 “ ABRIL.....11	--	87	“	“	--	“	“	--
ABRIL.....12 “ “ .....27	--	--	“	“	63	“	“	--
“ .....28 “ MAYO.....11	--	--	“	“	--	“	“	--
MAYO.....12 “ “ .....27	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....28 “ JUNIO.....10	--	--	“	“	65	100	“	--
JUNIO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ JULIO.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
JULIO.....11 “ “ .....26	90	--	“	“	67	“	“	--
“ .....27 “ AGOSTO.....10	100	--	“	“	68	“	“	--
AGOSTO.....11 “ “ .....26	100.12	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ SETIEMBRE.....10	100.12	--	“	“	--	“	“	--
SETIEMBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	70	“	“	--
“ .....27 “ OCTUBRE.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
OCTUBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ NOVIEMBRE.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
NOVIEMBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	70.50	“	“	70
“ .....27 “ DICIEMBRE.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
DICIEMBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--



COTIZACIONES Fechas 1886	1863 Lei de Nov'bre 16 1% y 6%	1873 Lei de Octubre 19 6% y 1%	Deuda á Extr'jeros	Billetes de Tesorería	1881 Lei de Agosto 27 6% y 1%	Puentes y Caminos	1882 Setiembre 7	Bono Municipal
DICIEMBRE.....27 á ENERO.....10	--	--	Nominal	102.87	--	100	82	--
ENERO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ FEBRERO.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
FEBRERO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ MARZO.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
MARZO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	73
“ .....27 “ ABRIL.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
ABRIL.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ MAYO.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
MAYO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ JUNIO.....10	--	--	“	“	--	100	“	--
JUNIO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ JULIO.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
JULIO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	98	“	--
“ .....27 “ AGOSTO.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
AGOSTO.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ SETIEMBRE.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
SETIEMBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ OCTUBRE.....10	--	--	“	“	--	96	“	--
OCTUBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ NOVIEMBRE.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
NOVIEMBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--
“ .....27 “ DICIEMBRE.....10	--	--	“	“	--	“	“	--
DICIEMBRE.....11 “ “ .....26	--	--	“	“	--	“	“	--

COTIZACIONES Fechas 1887	1863 Lei de Nov'bre 16 1% y 6%	1873 Lei de Octubre 19 6% y 1%	Deuda á Extr'jeros	Billetes de Tesorería	1881 Lei de Agosto 27 6% y 1%	Puentes y Caminos	1882 Setiembre 7	Bono Municipal
DICIEMBRE.....27 á ENERO.....7	--	--	Nominal	102.87	--	"	82	--
ENERO.....7 " " .....21	--	--	"	"	--	"	"	--
" .....22 " FEBRERO.....6	--	--	"	"	--	"	"	--
FEBRERO.....7 " " .....25	--	--	"	"	--	"	"	--
" .....26 " MARZO.....6	--	--	"	"	--	"	"	--
MARZO.....7 " " .....21	--	--	"	"	--	"	"	--
" .....22 " ABRIL.....6	--	--	"	"	--	"	"	--
ABRIL.....7 " " .....21	--	--	"	"	--	"	"	--
" .....22 " MAYO.....6	--	--	"	"	--	100	"	--
MAYO.....7 " " .....21	--	--	"	"	--	"	"	--
" .....22 " JUNIO.....6	--	--	"	"	--	"	"	--
JUNIO.....7 " " .....21	--	--	"	"	--	"	"	--
" .....22 " JULIO.....7	--	--	"	"	--	"	"	--

...Segunda parte

—  
**BANCOS**  
—

Como he dicho en mi anterior Informe, esta es una de las divisiones mas importantes que contiene el presente. Los Bancos son la expresion mas genuina del progreso de los pueblos. Viviendo de las industrias i del comercio que son sus principales sostenedores, su aumento es el signo mas pronunciado de la prosperidad general.

Entre nosotros la historia de los Bancos es la historia de nuestro progreso social, pues á medida que estos crecen i se multiplican, crece i se multiplica también la riqueza pública, desenvuelta por la acción eficiente del crédito.

Una ligera relación de las fechas en que se han instituido los Bancos, el capital que los constituye i el progreso que han alcanzado, demostrarán la exactitud de esta aserción.

El Banco, hoi de la Provincia de Buenos Aires, la última transformación del Banco de Descuentos, fundado por una Sociedad anónima en 1822, es el primer Establecimiento de crédito instituido en el país. Reorganizado por la Provincia de Buenos Aires en 1854, en el carácter de Banco de emisión, depósitos i descuentos con el capital de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 231.051 que tenía la Casa de Moneda á que se sustituyó, sus billetes continuaron siendo la moneda legal para determinar el valor de las cosas i servir para las transacciones comerciales.

Como Banco de Estado i como el medio mas eficaz para protegerlo, se le concedió el privilegio fiscal, lo que fue un obstáculo para la fundación de otros Bancos que no teniéndolo, se encontraban en situación desventajosa para la distribución del crédito.

Este privilegio tenía, sin embargo, su justificación en el sistema adoptado, que consistía sencillamente en conceder préstamos sobre el crédito personal con amortizaciones de 5 %, lo que importaba, por sus fáciles condiciones, una habilitación de capitales.

Este sistema sencillo i original en las instituciones bancarias, que no ha merecido á mi juicio un estudio bastante de los economistas contemporáneos, constituye por sus prósperos resultados, un grande hecho económico en las teorías del crédito.

No hai en la Provincia de Buenos Aires, con inclusión de la Capital, una empresa ó industria, pequeña ó grande, una institución política ó social de mas ó menos influencia en el progreso i riqueza del país, que no le deban su origen ó participación, mas por la forma dada á la distribución del crédito, que por el crédito mismo.

Por este sistema resolvió también el Banco de la Provincia del problema del crédito agrícola que tan variadas formas ha tomado en las instituciones de Bancos en Europa, con la fundación de Sucursales en los centros poblados de la Provincia, haciendo, por este medio, accesibles hasta el pobre pastor, las ventajas del crédito, distribuido en cortas cantidades.

En tales condiciones, el Banco de la Provincia fue el único dueño de este gran elemento de progreso por muchos años, i como tal, ejerció una gran influencia en los destinos del país, proporcionando á los Gobiernos de la Nación i de la Provincia de Buenos Aires, los recursos que requirieron para la solución de las cuestiones financieras i económicas que sobrevinieron, i al público los capitales necesarios para promover las industrias i el comercio que encerraba en su seno los principales elementos de la riqueza de la Nación.

Pero la sociedad crecía i reclamaba mayores medios de acción para desenvolverse, i fue entonces que surgieron los demás Bancos que funcionan hoy en la República i cuyo número crece anualmente.

El primero que se fundó en la ciudad de Buenos Aires, fue el Banco de Londres i Río de la Plata que abrió sus operaciones en 17 de Noviembre de 1862, fundado por una Sociedad anónima inglesa para hacer operaciones de crédito, con un capital de £ 297.310 que se ha elevado gradualmente hasta llegar á £ 600.000, equivalentes á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.024.000.

Vino después el Banco de Cuyo, fundado por una Sociedad anónima en la ciudad de San Juan en 1871, con un capital de \$ bs. 80.000 que hoy se eleva á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 350.000.

Un año después, el 15 de Febrero de 1872, se instaló en Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con un capital asignado de \$f. 2.000.000 que debía proporcionar el Banco de la Provincia, bajo cuyos auspicios se fundaba. Este capital se elevó á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.000.000 por la lei de 7 de Enero de 1882.

Este Banco ha emitido en cédulas de varios tipos hasta 31 de Diciembre de 1886, la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 110.262.076.<sup>28</sup> i tenía en circulación la de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 83.902.300.<sup>50</sup>, elevándose en Junio á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 129.589.326.<sup>268</sup> en las primeras i á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 99.638.107.<sup>508</sup> en las segundas.

La sola enunciación de estos guarismos demuestra por demás, la gran importancia de este Banco que puede decirse, por su organización i sus efectos, el complemento del Banco de la Provincia.

En los últimos años sobre todo, su acción poderosa ha contribuido de un modo eficaz al adelanto i valorización de la propiedad rural i urbana, estendiendo la población á los campos conquistados al salvaje i aumentando extraordinariamente la edificación de la Capital por medio de la emisión de Cédulas Hipotecarias á largos plazos.

En 19 de Agosto de 1872 se fundó también en esta Ciudad el Banco de Italia i Río de la Plata, denominación que corresponde á la nacionalidad de sus fundadores, con una capital de \$f. 1.500.000 que se ha elevado en 1886, á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.050.000.

A este siguió el Banco Nacional de emisión, depósitos i descuentos, fundado por el Gobierno Nacional i por particulares, é instalado en 4 de Noviembre de 1873, con un capital de \$f. 20.000.000 que en 1876 se redujo á \$f. 8.000.000, para elevarse en 1883 á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 20.668.708 que es el capital actual realizado. Este es el Banco declarado por el Congreso, como es prescrito por la Constitución, que tiene también el privilegio fiscal, en concurrencia solamente con el de la Provincia.

Después de este vino el Banco Provincia del Córdoba, también mixto, i como el anterior de emisión, depósitos i descuentos, fundado en 1873 con un capital de \$ bs. 379.640, aumentado en 1886 á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.500.000.

En el año siguiente se fundó el Banco Provincial de Santa Fe, igual en su forma al anterior, que se instaló en la Ciudad del Rosario en 1º. de Setiembre de 1897, con un capital efectivo de \$f. 1.612.900 que en la fecha se ha elevado á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000.

Aunque la Casa de Comercio del Señor José Carabassa hacía operaciones bancarias desde algunos años atrás, solo en 1º. de Enero de 1880 tomó la forma definida

de Banco, con la denominación de Banco Carabassa i Cía. Siendo esta Sociedad colectiva que no da publicidad á sus Balances, no mes es posible determinar el capital con que jira, el que debe ser de mucha consideración por la estensión que abarcan sus operaciones.

En el año siguiente se estableció en la Ciudad de Tucumán, también por una Sociedad colectiva, un Banco de emisión, depósitos i comisiones, bajo la denominación de Muñoz i Rodriguez i Cía., que abrió sus operaciones en 1º. de Abril de 1881 con un capital de \$f. 75.000 que, por acuerdo entre los socios, se elevó en Abril de 1883 á \$f. 200.000, acumulándose á estos las utilidades obtenidas en 1883, hasta formar la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 305.742 que con la nueva Sociedad de Mendez Hermanos i Cía. Suben á \$<sup>m/n</sup> 500.000. Este es el único Banco particular que tiene el privilegio de emisión en su Provincia.

En el año 1882 se establecieron en esta Ciudad dos Bancos mas; el Banco Ingles del Río de la Plata, Sociedad anónima inglesa con un capital efectivo de £ 300.000, igual á \$<sup>m/n</sup> 1.512.000 i la Sociedad anónima, también inglesa, denominada de Mandatos, Préstamos i Agencias del Río de la Plata, con un capital realizado de £ 300.000, equivalentes á \$<sup>m/n</sup> 1.764.000.

A este ha seguido el Banco Constructo de La Plata, formado por una Sociedad anónima, que se instaló en esta Ciudad el 3 de Noviembre de 1883 con el capital realizado de \$<sup>m/n</sup> 30.000, el que se ha elevado rápidamente, por una sucesión de operaciones acertadas, hasta formar un capital de \$<sup>m/n</sup> 1.000.000 con que ha cerrado su Balance en 31 de Diciembre de 1886.

En 31 de Enero 1884 una Sociedad anónima formada por el Gobierno i por particulares instituyó el Banco Provincial de Salta con el carácter de Banco de emisión, depósitos i descuentos, asignándole el capital de \$<sup>m/n</sup> 500.000.

A este sigue el "Banco del Comercio" fundado en esta Ciudad por una Sociedad anónima el 2 de Marzo de 1885, con un capital realizado de \$<sup>m/n</sup> 367.350 que ha elevado en el año siguiente á \$<sup>m/n</sup> 1.239.000.

El Banco de Entre-Ríos formado por el Gobierno i por particulares con el privilegio de emisión, siendo también de depósitos i descuentos, se instaló en 20 de Abril de 1885 en la Ciudad del Paraná con el capital de \$<sup>m/n</sup> 327.855.

A este siguieron dos Bancos últimamente fundados en esta Capital: el Banco Español del Río de la Plata, i el Banco Francés del Río de La Plata, uno i otro formados en su mayor parte por las nacionalidades respectivas. El primero se instaló en 3 de Enero 1887 con un capital suscrito de \$<sup>m/n</sup> 3.000.000 i el segundo en Abril de 1887 con igual capital.

Toca su turno al Banco Hipotecario Nacional sancionado por la lei de 14 de Setiembre de 1886 para funcionar en toda la República, que puede emitir hasta \$<sup>m/n</sup> 50.000.000 en Cédulas hipotecarias i disponer para los gastos de instalación i garantía del servicio de las Cédulas, del crédito de \$<sup>m/n</sup> 2.000.000 que se le autoriza á contraer con el Banco Nacional.

El Banco principió á funcionar en 15 de Noviembre de 1886 i ha emitido en Cédulas de 7 i 1 % hasta el 30 de Junio de 1887, la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 25.871.900, i continua la demanda de préstamos.

Se proyecta la formación de otros Bancos, destinados á servir objetos é intereses determinados que requieren una protección especial para desarrollarse, como lo demuestran los Estatutos que están ya repartidos en el público i aprobados por el Gobierno i cuya enumeración es la siguiente:

	Capital suscrito	
Banco Comercial Agrícola del Río de la Plata.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	20.000.000
Id. de Crédito Real.....	“	5.000.000
Id. Comercial de la Plata.....	“	5.000.000
Id. Crédito Territorial Agrícola de Santa Fe.....	“	4.000.000
Id. Id. Buenos Aires.....	“	3.000.000
Id. Mercantil de la Plata.....	“	3.000.000
Id. Alemán, Mcs. 10.000.000.....	“	2.500.000
Id. Italiano del Río de la Plata.....	“	2.000.000
Id. Constructor Santafeño.....	“	1.000.000
Id. Popular Argentino.....	“	1.000.000
	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	46.500.000

Todo este movimiento bancario que como se ve, aumenta á medida que el tiempo avanza i se desarrollan los intereses generales, está confirmando lo que antes he aseverado, que los Bancos constituyen el elemento de progreso mas poderoso de este país.

### ...BANCO NACIONAL

AÑO 1885

El progreso de esta institución es muy notable. Contrariada en sus comienzos por sucesos imprevistos i salvada felizmente por medios que ya están expuestos estensamente en mis anteriores Informes, ha surjido al fin hasta convertirse en un hecho de la mayor transcendencia en el progreso general de la Nación.

La crisis que ha experimentado el país, una de las cuales redujo á este Banco á una situación que pudo haberlo llevado hasta la liquidación, solo ha servido para mostrar su vitalidad i la necesidad que el país tenía de una institución que, como la del Banco de la Provincia de Buenos Aires respecto de su Provincia, estendiese su acción benéfica á toda la Nación.

Las modificaciones que ha sufrido, en conformidad con las exigencias que su ejercicio reclamaba, han tenido por objeto extender su acción, comprimida por los elementos constitutivos que no se desarrollaban en la misma proporción que las necesidades sociales.

No hay una Provincia que no participe mas ó menos inmediatamente de sus beneficios, como lo demuestra su desarrollo gradual, cuya progresión es mayor á medida que el tiempo avanza i las operaciones asumen mayor extensión.

Mis anteriores Informes consignan la historia de esta institución desde su fundación hasta 1884. El presente será la continuación de los años 1885 i 86, tratados sucesivamente con el objeto de marcar su progreso gradual.

Todas las cuentas que componen el Balance de este Banco en 31 de Diciembre de 1885, han tenido un aumento considerable, lo que prueba su progreso creciente. El resultado obtenido no solo ha cubierto los gastos extraordinarios que le ocasionó las pérdidas pro cambios é intereses de créditos á descubierto, contraídos en el exterior,

para sostener la conversión de sus billetes, sino que ha proporcionado lo bastante, para dar dividendos de 12 % á los accionistas.

Los descuentos i depósitos, las dos cuentas principales de un Banco de esta naturaleza, por la relación que, al desenvolverse en sus variadas formas, tienen entre sí, han aumentado considerablemente en el año anterior sobre el que le precedió. Los primeros en forma de letras i adelantos en cuenta corriente, han tenido un movimiento de \$ <sup>m/n</sup> 412.420.243.<sup>38</sup>, siendo el saldo por cobrar en 31 de Diciembre de 1885 de \$ <sup>m/n</sup> 79.255.151.<sup>01</sup> contra \$ <sup>m/n</sup> 57.715.068.<sup>38</sup> de 1884. Los segundos, es decir, los depósitos han subido á \$ 253.269.651.<sup>91</sup> con un saldo por pagar en Diciembre de \$ 25.296.563.<sup>15</sup> contra \$ 19.055.116.<sup>79</sup> del año 1884.

Otro tanto sucede con la cuenta de Ganancias i Pérdidas que es el resumen de las operaciones del Banco para determinar el resultado definitivo. En el año 1885 se ha elevado la ganancia bruta, con inclusión del Fondo de reserva, á la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 6.214.405.<sup>41</sup>, habiendo sido la del año que le precedió de \$ <sup>m/n</sup> 3.832.206.<sup>85</sup>, lo que da un aumento de \$ <sup>m/n</sup> 2.382.198.<sup>56</sup>.

Deducidos los gastos ordinarios de la administración i pérdidas por malos créditos i por razón de cambios (\$ <sup>m/n</sup> 1.256.642.<sup>25</sup>), queda un saldo, con inclusión del fondo de reserva, de \$ <sup>m/n</sup> 3.269.087.<sup>76</sup> para distribuir, según las prescripciones de su carta.

Este buen resultado ha permitido dar un dividendo á los accionistas de un 12 % = \$ <sup>m/n</sup> 2.241.123.<sup>47</sup>. El Directorio en vista de este resultado, propuso á la Asamblea que desde 1º de Enero de 1886 se acordase á los accionistas una renta fija de \$ <sup>m/n</sup> 3 trimestrales, sin perjuicio de la mayor distribución que pudiera corresponderles por los Balances anuales.

El Directorio creía que no había inconveniente en adoptar esta medida, por hallarse garantida con el Fondo de previsión que responde á cualquiera eventualidad que pudiera tener lugar.

La Comisión examinadora se abstuvo, al presentar su Informe á la Asamblea, de abrir juicio al respecto; pero el Presidente del Directorio, en la sesión de 11 de Febrero de 1886, consecuente con la proposición del Directorio en la Memoria anual, sometió á la consideración de la Asamblea un Proyecto de resolución que sancionó por unanimidad, por el cual se le autoriza al Directorio, para anticipar á los accionistas, de las utilidades realizadas, cuotas trimestrales que no excedan ahora de \$ <sup>m/n</sup> 3 por acción, á cuenta de los dividendos autorizados por los Estatutos, pudiendo usar de los fondos reservados al efecto, que serán reintegrados inmediatamente de hacer la liquidación trimestral.

Esta, pues, asegurada á los accionistas una renta trimestral de 3 %, la que puede aumentar, según sea el resultado de los Balances anuales.

Las Sucursales tienen un papel muy importante en el movimiento del Banco Nacional. Destinadas á desenvolver los elementos de riqueza que contienen las Provincias, difundiendo el crédito en lugares que por su posición i medio en que actúan tienen dificultad para ejercerlo, ponen en juego, por las facilidades que prestan, intereses de mucha consideración que entran en el movimiento general de las transacciones, contribuyendo eficazmente al progreso de las Provincias.

Limitadas al principio á los centros mas poblados de estas por escasez de capitales, se han ido aumentando, á medida que este crecía, por el reclamo de los intereses creados, hasta llegar su número á 28 Sucursales i 18 Agencias. No hai una Provincia que no goce de este beneficio que comienza á estenderse á los territorios, pues

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

ya se ha establecido una Sucursal en Misiones i pronto se establecerán otras en otros territorios.

La prueba mas palpable de la conveniencia i necesidad de las Sucursales, se encuentra en las utilidades mas ó menos subidas que han obtenido, alcanzando el total á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.098.731.<sup>37</sup>.

Por el resumen de las utilidades de cada una, se ve que esta utilidad se ha obtenido con el capital de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 24.880.000 que ha llegado á ser insuficiente por lo que el Directorio lo ha aumentado á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 31.000.000 con que funcionarán en 1886.

Llaman la atención las utilidades obtenidas por las Sucursales del Rosario, Paraná, Mendoza, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Corrientes i Gualaguay, las que juntas hacen un total de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.341.008.<sup>10</sup>, siendo solamente de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 757.723.<sup>27</sup> las correspondientes á las 20 restantes.

Es digno también de consideración el aumento que ha tenido la Caja de Ahorros habiéndose elevado á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.500.000, mientras que en 1884 solo llegaba á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 800.000.

La cuenta de los deudores en mora i gestión, que es la que puede servir de base de juicio para medir la sensatez i acierto con que el Directorio acuerda sus préstamos, ascendía en 31 de Diciembre último á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 898.050.<sup>98</sup> que era el resultado de las operaciones de varios años. De esta cantidad se ha pasado á Ganancias i Pérdidas \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 423.854.<sup>02</sup> i queda reducida á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 474.196.<sup>96</sup> que según el Directorio, son de difícil cobro, no obstante hacerse las gestiones necesarias para obtener lo que se pueda.

Están llenadas las cuotas que aun restaban los accionistas para completar el capital del Banco; de modo que haciendo éste uso de la facultad que le acuerda la lei de Octubre de 1885, elevará la emisión á la cantidad que le autoriza su carta constitutiva, con beneficio manifiesto del comercio. En 31 de Diciembre de 1885, la circulación ascendía á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 37.021.275.<sup>75</sup> i la emisión menor á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.859.204.<sup>35</sup>.

Aun andan en la circulación de la emisión de 1873 en pesos fuertes, equivalentes á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 234.588.<sup>75</sup> que se supone perdidos por cualquiera causa i que el Directorio propone á la Asamblea aplicarlos al Fondo de reserva.

Aunque sin graves motivos que la situación ofrecía al Banco en el año precedente, el movimiento de la Oficina de Cambios ha sido considerable, como se verá por la siguiente demostración.

Giros sobre Inglaterra.....	£ 1.807.270.19.5	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 9.108.644 68
Id. id. Francia i Bélgica.....	Fs. 39.413.422.61	“ 7.882.684 52
Id. id. Alemania.....	Mcs. 12.362.658.50	“ 3.090.664 62
Remesas sobre Europa.....	£ 2.666.093.10.4	“ 13.437.111 32
Id. id. Francia i Bélgica.....	Fs. 38.192.836.01	“ 7.638.567 20
Id. id. Alemania.....	Mcs. 4.020.000	“ 1.005.000 ---
Total.....		\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 42.162.672 34

Llego al año 1886, para enunciar, como en los años anteriores, su próspera situación. Así lo demuestran la Memoria i Balance de las operaciones del Banco en este año. El aumento del movimiento de sus cuentas ha sido proporcionado á los beneficios obtenidos.



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Y sin embargo, reconoce el Directorio no haber podido dar cumplida satisfacción á las exigencias legítimas del progreso, por falta de recursos proporcionados, no estando los medios de que puede disponer el Banco, en relación con el desarrollo creciente del comercio i de las industrias en todo el territorio de la Nación.

Como un medio de mejorar la situación, el Directorio solicitó del Gobierno Nacional el pago de su deuda, que lo obtuvo en forma de fondos públicos, autorizados por la ley de 2 de Diciembre de 1886.

Estos títulos de crédito que importan \$ <sup>m/n</sup> 10.291.000, solo se entregaron al Banco Nacional por demora del grabado, en 16 de Febrero de 1887, fecha en que se inscribieron en el Gran Libro del Crédito Público por orden del Gobierno Nacional, pero ya el Directorio del Banco Nacional, con fecha 25 de Enero de 1887 había celebrado un contrato con los señores Ernesto Tornquist i Cía. de este Comercio, en representación del Disconto-Gesellschaft de Berlín i del Norddeutsche Bank de Hamburgo.

Según sus cláusulas, los expresados Banqueros prestan al Banco Nacional Mcs. 30.873.000 equivalentes á \$ <sup>m/n</sup> 7.718.250 oro sellado, pagaderos en las plazas bancarias de Europa que se designan adelante, bajo las condiciones siguientes:

Mcs. 8.104.162-50	á cargo del Disconto-Gesellschaft de Berlín.	
5.788.687-50	Id del Norddeutsche Bank de Hamburgo.	
1.543.650	Id. del Sal. Oppenheim i Cía. de Colonia.	
<hr/>		
Mcs. 16.436.500	al cálculo de Mcs. 4 por \$ <sup>m/n</sup> 1 oro.....	\$ <sup>m/n</sup> 3.825.125
<hr/>		
£ 287.137-5-6	sobre Norddeutsche Bank de Hamburgo, pagaderos en Londres, á \$ <sup>m/n</sup> 5.04.....	“ 1.447.171.87
<hr/>		
Frs. 3.859.125	sobre Sal. Oppenheim i Cía. de Colonia, pagaderos en París y	
“ 8.200.640-65	sobre Banque de Amberes al cambio de	
<hr/>		
Frs. 12.059.765-65	frs. 5 por \$ <sup>m/n</sup> 1 oro.....	“ 2.411.953.13
	TOTAL.....	\$ <sup>m/n</sup> 7.718.250

El importe de estas partidas será cargado en la cuenta del Banco en Marcos, al tipo de cambio en las fechas del vencimiento de estos jiros.

El banco Nacional pagará por este préstamo el 6 % de interés anual i ½ % de comisión de aceptación de jiros. El interés se computará desde la fecha del pago respectivo de cada uno de éstos.

El Banco Nacional se obliga á devolver el préstamo en 12 meses, á contar desde el vencimiento de las letras, como también á abonar por trimestres la comisión é intereses, haciendo el pago en Alemania, en dinero ó letras sobre plazas bancarias europeas i siendo los gastos de negociación, descuentos, timbres &c. de cuenta del Banco Nacional.

Pero si éste no pagase en el plazo estipulado los Banqueros podrán vender los \$ <sup>m/n</sup> 10.291.000 de fondos públicos nacionales de 5 % de interés i 1 % de amortización acumulativo, creados por la lei de 2 de Diciembre de 1886, que el Banco Nacional entregará al Disconto-Gesellschaft de Berlín, con quien se entenderá únicamente.

Por otra de las cláusulas del contrato, el Banco concede á los Banqueros opción hasta 31 de Marzo de 1888, para comprar los fondos públicos anteriores, á 90 % de su

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

valor nominal, menos 5 % sobre este valor, por comisión, gastos de emisión, sellos &c. que correrán de su cuenta, recibiendo el Banco 85 % neto.

En caso de aceptar la opción, el Banco Nacional hará el servicio de los fondos públicos en las plazas bancarias de Alemania que se le designen, al tipo de 4 Mcs. Por \$ <sup>m/n</sup> 1 oro, por lo que pagará la comisión de ½ % sobre la amortización é intereses. Estos se liquidarán á favor del Banco hasta la fecha de la entrega de los fondos públicos en Berlín, que se cangearán en todo ó parte por títulos de \$ <sup>m/n</sup> 100.

Cualquiera disidencia que pudiera suscitarse en el cumplimiento de este contrato, se decidirá por un arbitraje en esta Ciudad.

Es oportuno anotar en este lugar que la Municipalidad de la Capital negoció con fecha 4 de Octubre de 1886 otro contrato con el Banco Nacional, por el cual se obliga á proporcionarle hasta \$ <sup>m/n</sup> 5.500.000, con la caución del Bono General del empréstito de los \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000 autorizados por la lei de 30 de Octubre de 1884, con facultad de emitirlo en Europa, si se declara deuda exterior, i de transferir á una Casa bancaria, en todo ó parte, los derechos que por el contrato se acuerdan.

El Banco Nacional, en virtud de esta autorización, hizo á la vez un contrato, fecha 6 de Octubre de 1886, con Mallmann i Cía. de este Comercio, en representación de los Banqueros L. R. & Cahen d'Anvers i Cía. de París, Heine & Cía. de París, A. I. Stern i Cía. de París i Deutsche Bank de Berlín, mediante el cual ha obtenido, con la garantía del citado Bono General, el préstamo de Frs. 25.000.000 pagaderos en París. Por esta cantidad abonará el 5 % anual por trimestres adelantados i 2 % de comisión que se rebajarán al hacerse la entrega de aquella cantidad. Deducido de ésta el importe de la comisión é intereses del primer trimestre, el Banco Nacional podrá jirar á cargo del Sindicato en una o mas letras á 30 d/vista.

El Banco Nacional se obliga á reembolsar el préstamo en París, á los 12 meses del vencimiento de las letras que lo acrediten. Si el pago se verificase en letras, será de su cargo la negociación, los timbres, intereses de descuentos, corretajes i comisiones de negociación. Las comisiones de descuento se calcularán en 1 % mas del que podrán los Bancos de Estado en las plazas, sobre las que se hayan jirado, no pudiendo en caso alguno ser menos de 5 % anual. La comisión de negociación será de ½ %.

Se obliga también el Banco á transferir, como caución ó garantía, al Sindicato de Banqueros, el Bono General del empréstito municipal de \$ <sup>m/n</sup> 10.000.000, i en el caso de declararse deuda exterior, cangearlo por otro reformado en los términos de la lei; de modo que pueda verificarse la emisión del empréstito en Europa de acuerdo con los contratos. El Sindicato lo realizará, si ésta se hace durante el término del contrato, de común acuerdo entre ambos contratantes. En tal caso, se cubrirá el préstamo de las primeras entregas, abonando solamente el interés vencido, sin que tenga la obligación de devolver la comisión de 2 % i los intereses cobrados del primer trimestre.

Examinado el Balance del Banco, llama la atención el monto de los préstamos que suben á la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 97.733.673.<sup>62</sup>, que se dividen como sigue:

Casa Matriz. Letras i adelantos en cuenta		
corriente.....	\$ <sup>m/n</sup> 32.688.839. <sup>62</sup>	
Sucursales. Id    id    id	"    65.044.834	\$ <sup>m/n</sup> 97.733.673. <sup>62</sup>

Se ve por esta demostración, que los préstamos suben desproporcionalmente en las Sucursales i disminuyen en la Casa Matriz, habiendo sido el aumento en las

primeras, respecto del año 1885, de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 20.810.171.<sup>33</sup> i la disminución en la segunda, de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.331.648.<sup>92</sup>.

Los Depósitos suben también en la misma proporción. En el año 1885, esta cuenta constaba solo de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 19.055.116.<sup>79</sup>, mientras que en 1886 sube á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 34.967.060.<sup>35</sup>, lo que da una diferencia en favor del último de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 15.911.943.<sup>56</sup>. Las Sucursales representan en este movimiento \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 10.299.320.<sup>41</sup> i la Casa Matriz \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 24.667.739.<sup>91</sup>.

Al compulsar esta cuentas, salta á primera vista el monto excesivo de la cuenta Préstamos, que ha absorbido el capital del Banco, la emisión total i los depósitos.-Esta absorción completa de todos los recursos del Banco, lo coloca en una situación embarazosas, para hacer frente á cualquiera emergencia que el curso de los negocios propios ó estraños pudiera traer, aparte de que lo inhabilita para continuar prestando protección eficaz á las industrias, como ha sucedido con la suspensión de los descuentos varias veces, con grave perjuicio de los intereses industriales.

Es de sentir que el Directorio no haya prestado atención á este hecho tan grave i hubiese excusado toda explicación que lo justifique.-A falta de datos i en la imposibilidad de penetrar en la composición de la cartera, me atrevo á suponer que la causa principal del hecho se encuentra en los grandes préstamos individuales.

Estos, al revés de los préstamos colectivos, son perjudiciales al comercio lejítimo i provechoso, porque casi siempre responden á la especulación i al ajo, mientras que los otros, por la subdivisión á que están sujetos, abrazan todos los ramos del comercio i de la industria que son los productores de la riqueza.

En el importe de los Depósitos de la Casa Matriz, se incluyen \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.323.000 de la Caja de Ahorros, i en los de las Sucursales \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.237.000, formando un total de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 4.560.000. En el año 1885 la cuenta de Caja subió á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.500.000 lo que deja un saldo de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.060.000 en favor del de 1886.

Este resultado confirma el juicio emitido anteriormente, de que se aumentan en el pueblo los hábitos de orden i de economía, estimulados por las facilidades que presta el Banco Nacional para los depósitos de pequeñas cantidades sustraídas al trabajo diario, por las que se abona un interés mayor que por los otros depósitos. Esta ventaja i la facilidad de ganar dinero que ofrece el país, harán en lo sucesivo mayores los ahorros i mas cómoda la situación de las clases obreras, que son las mas favorecidas por estas instituciones.

...Los beneficios obtenidos el año anterior, están en relación del movimiento del Banco. La cuenta de Ganancias i Pérdidas arroja un saldo de utilidad líquida de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.560.792.<sup>03</sup>. Deduciendo de esta cantidad \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 791.862.<sup>85</sup> procedente de rebajas de la cartera protestada i descuentos por vencer, i los \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.453.743.<sup>25</sup> que importa el 12 % repartido á los accionistas, queda un saldo de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.315.185.<sup>93</sup>.

El Directorio propone repartir un 4 % mas á los accionistas que, con los 12 % ya repartidos, forman 16 %, quedando un saldo de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.488.517.<sup>63</sup> que se propone pasar á "Fondo de Previsión".

Este sistema de dividendos trimestrales, además del crédito que arroja sobre la institución, no entraña peligro alguno, á juicio del Directorio, estando garantido, en último caso, por el Fondo de reserva.

---

Como en el año anterior, la Oficina de Cambios ha funcionado en el presente, influyendo favorablemente en el precio de la moneda por medio de giros i remesas sobre Europa. Estos han ascendido á la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 39.089.188.<sup>65</sup> que se descomponen como sigue:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Total de lo girado sobre Inglaterra.....	£ 1.577.546
“ “ “ Francia.....	Frs. 44.498.303.66
“ “ “ Alemania.....	Mcs. 6.507.970.09
Equivalentes en $\frac{m}{n}$ según los cambios.....	\$ $\frac{m}{n}$ 18.484.985.10
Total de las Remesas sobre Inglaterra.....	£ 1.993.024-7-1
“ “ “ “ Francia.....	Frs. 50.312.646.55
“ “ “ “ Alemania.....	Mcs. 1.987.326
Equivalentes en $\frac{m}{n}$ según los cambios.....	\$ $\frac{m}{n}$ 20.604.203.55
Formando por giros i remesas un total de.....	“ 39.089.188.65

El Informe de la Comisión examinadora de cuentas, nombrada por la Asamblea de 28 de Enero de 1886, confirma en todas sus partes la Memoria i Balance de las operaciones anuales presentadas por el Directorio del Banco. Contiene además dos indicaciones que son dignas de llamar su atención.

Una de éstas se refiere á la conveniencia de reducir, en cuanto sea posible, la tasa de amortización trimestral de los préstamos, sobre todo, en aquellos que se destinan al desarrollo de la ganadería i demás industrias del país. Le ha sugerido esta observación, el resultado favorable que han obtenido las Sucursales, debido á la liberalidad observada en los descuentos i facilidades prestadas para la amortización.

El Banco Nacional, aunque no en la extensión del Banco de la Provincia de Buenos Aires, por ser mixto, participa del carácter i condiciones de Banco habilitador, i está obligado por lo tanto á favorecer la producción con préstamos fáciles por sus condiciones, renunciando en algunos casos al inexorable 25 % de amortización actual i á la pena del 1 % de aumento, cuando se reduce alguna vez en la renovación. Este interés solo puede soportar los negocios activos; pero no los de ganadería i agricultura que se desenvuelven con cierta lentitud relativa i que reclaman reembolsos proporcionados. No á otra cosa, que á las facilidades del crédito, dispensado por el Banco de la Provincia, debe ésta la prosperidad que ha alcanzado con beneficio recíproco de uno y otro.

La situación creada por el curso forzoso hace todavía mas exigente la reforma indicada por la Comisión Examinadora, reforma que vendrá á proteger la producción nacional, que es la única que puede volvernos á la conversión i equilibrar las finanzas fiscales. La alta amortización solo favorece á los introductores ó la especulación.

La otra indicación es referente al modo de formar el fondo de reserva que, á su juicio, debe alterarse, destinando á este objeto una suma igual á la 3<sup>a</sup> parte de la cartera protestada en cada año, que se acumulará á la cantidad anterior. Por este medio llegará á formarse un fondo que corresponda á la importancia de esta institución.

El retardo de la impresión de este Informe me permite dar cuenta de la reciente lei, dictada en 16 de Junio de 1887, por la que se eleva el capital del Banco Nacional á la cantidad de \$  $\frac{m}{n}$  43.273.400.

Siendo el aumento del capital de \$  $\frac{m}{n}$  22.606.692, el Banco Nacional emitirá acciones por esta cantidad en las mismas condiciones que las existentes, las que se distribuirán, como sigue:

El Gobierno se circunscribirá á 100.000 acciones (\$  $\frac{m}{n}$  10.000.000) i los accionistas particulares á las 126.066.<sup>92</sup> acciones restantes (\$  $\frac{m}{n}$  12.606.692), á la par, i en la proporción de una acción nueva por cada una de las acciones existentes. Se pierde este derecho, si no se hace uso de él en el término señalado para la suscripción, repartiéndose las acciones no suscritas, á prorata entre los accionistas suscritores.

Se prescribe que el Banco Nacional abra la suscripción 30 días después de promulgada la ley, simultáneamente en la Capital i las Provincias, por el término de 20 días; que la suscripción sea pagada por los accionistas, al contado en moneda nacional, en el acto de suscribirse ó por cuotas trimestrales de 10 % cada una; y que verificado el pago, se entregue á los accionistas los títulos correspondientes.

El Gobierno pagará sus acciones en oro por el valor de la moneda nacional en el día de la entrega, tomando el importe de los fondos provenientes de la venta del Ferrocarril de Mercedes á San Juan, el que se agregará á la reserva metálica, prescrita por las leyes de 14 de Octubre de 1885 i 2 de Diciembre de 1886, con sujeción á las prescripciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Se dispone también que no se podrá aumentar la emisión actual de los billetes que fijó la primera de estas leyes, i que se deduzca de las utilidades del Banco, antes de todo, una reserva igual á la 3ª parte de la Cartera protestada durante el año i se agregue á la anterior, convirtiéndola en oro cada año.

Los accionistas suscritores dentro del año 1887 tendrán derecho á percibir el 6 % de interés anual correspondiente á la cuotas pagadas hasta 31 de Diciembre, entrando á participar de los dividendos, como accionistas, desde 1º de Enero de 1888.

Se faculta por último al Poder Ejecutivo, para que caucione ó de en garantía sus acciones, como un medio de facilitar las operaciones del Tesoro.

El Directorio del Banco convocó á una Asamblea que tuvo lugar el 8 de Julio, con el objeto de tomar en consideración la ley anterior, la que fue aceptada en todas sus partes, nombrándose una Comisión que proyecte la reforma de los Estatutos de acuerdo con sus disposiciones.

La Comisión presentó á la Asamblea en la Sesión del 15 del mismo mes un Proyecto de reformas, siendo aceptadas todas aquellas que se desprenden de la nueva ley i dejándose para la Asamblea anual, la consideración de otras reformas, que, aunque necesarias, no son, sin embargo, de carácter urgente.

...BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Con fecha 14 de Setiembre de 1886, el Congreso sancionó la ley, por la cual se crea un Banco Hipotecario Nacional, para hacer préstamos hipotecarios en toda la República, sobre la base de emisión de Cédulas de crédito que se amorticen por medio de un interés acumulativo.

El Banco Hipotecario funcionará en la Capital de la República, en la Capitales de Provincia, Territorios Nacionales i demás puntos que el Directorio designe, i podrá emitir hasta \$  $\frac{m}{n}$  50.000.000 en Cédulas, pudiendo solo aumentarse por ley especial del Congreso. La Nación garantiza el servicio de la renta i amortización de la Cédulas que emita el Banco.

...Debo, sin embargo, consignar aquí, que la Dirección del Banco que debe residir en la Capital, no podrá hacer préstamos menores de \$  $\frac{m}{n}$  1.000 ni mayores de \$  $\frac{m}{n}$  250.000 á una sola persona, ni los Consejos de administración de la Provincias acordar los que pasen de \$  $\frac{m}{n}$  5.000, pudiendo hacerlos hasta \$  $\frac{m}{n}$  20.000 con autorización del Directorio.

Se prescribe también que el interés de la Cédulas no podrá ser mayor de 8 %, ni el valor de ellas bajar de \$  $\frac{m}{n}$  25 ni exceder de \$  $\frac{m}{n}$  1.000. El Banco hará el servicio de las Cédulas en la Capital, i es facultado el Directorio para arreglar con el Banco Nacional el que corresponda á las demás localidades.

La responsabilidad de los préstamos no se limita al bien hipotecado, sino que se estiende á los demás que pertenezcan al hipotecante por el exceso que pudiera resultar, en cuyo caso el orden de preferencia lo establecen las leyes comunes.

La Casa Central es la única que hará la entrega de las Cédulas Hipotecarias, aunque los contratos de préstamo se hagan en las Provincias. Ningún préstamo podrá exceder de la mitad del valor de la propiedad hipotecada.

La demora en el pago de la obligación hipotecaria por mas de 60 días, autoriza al Banco para proceder á la venta del bien ó bienes hipotecados, sin forma de juicio, en remate público i adjudicarlos al mejor postor.

Para subvenir á los gastos de instalación del Banco i garantir la exactitud del servicio de las Cédulas emitidas, se autoriza al Poder Ejecutivo para abrir en el Banco Nacional á favor del Hipotecario Nacional, un crédito en efectivo de \$  $\frac{m}{n}$  2.000.000.

Se deroga por último en todas sus partes la ley de 6 de Noviembre de 1884 i se prescribe que solo el Banco Hipotecario Nacional podrá emitir Cédulas Hipotecarias sobre propiedades situadas en la Capital i Territorios Nacionales, i que los Gobiernos de Provincia podrán autorizar la fundación de Bancos Hipotecarios, para hacer préstamos por mas de 10 años sobre propiedades situadas dentro de sus respectivos territorios.

Estas son las principales disposiciones de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, que provisto del personal, libros i demás objetos necesarios para funcionar, i sancionado el Reglamento provisorio para la Casa Matriz i Agencias, principió sus operaciones en la Capital de la Nación el 15 de Noviembre de 1886.

Instalada la Oficina respectiva, resolvió el Directorio emitir una Serie A de \$  $\frac{m}{n}$  20.000.000 en Cédulas de 7 % de interés, 1 % de amortización i 1 % de comisión, pagaderos por trimestres, sorteo i á la par.

Según datos comunicados por el Presidente del Directorio, el anuncio de la admisión de solicitudes en las condiciones indicadas, trajo una afluencia de peticionarios en un número inesperado, como lo prueba el hecho de haberse tramitado por la Casa Central 1.890 solicitudes de préstamos en seis meses.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Esta concurrencia dio motivo, para que el Directorio acordase la emisión de una nueva Serie B de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 15.000.000, con el mismo interés, amortización i comisión que la anterior, pagaderos por semestres. La demanda creciente de préstamos hace creer, que se emitirá próximamente una tercera Serie C, igual á la primera, que completará los \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 50.000.000 á que el Banco está autorizado á emitir por la lei de su creación.

Se anticipa esta aseveración, fundándose en que los pedidos hechos hasta ahora, escuden de esta cantidad, por lo que ha acordado el Directorio que no se admitan mas solicitudes en la Capital i Agencias.

De estas última se han fundado 16 en las Capitales de Provincia, en el Rosario i Concepción del Uruguay, que funcionan con regularidad.

Se ha emitido en la Casa Matriz i Agencias, hasta 30 de Junio de 1887, las cantidades siguientes:

En Cédulas de la Serie A.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 19.721.900	
“ id id id B.....	“ 6.150.000	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 25.871.900

Hasta la misma fecha se anularon \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 230.300 de las Cédulas A i B, quedando por consiguiente en circulación los préstamos hipotecarios que siguen:

De la Serie A.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 19.491.600	
Id id B.....	“ 6.150.000	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 25.641.600

...BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AÑO 1885

En esta ocasión no puedo decir, como en los años anteriores, que este Banco, el mas antiguo i de mayor capital, continua su marcha progresiva, señalando, junto con el movimiento ascendente de sus cuentas, la mayor utilidad obtenida. Es cierto que aquellas han aumentado con relación al año que le precede; pero los beneficios han disminuido hasta ser casi nulos.

Los \$ <sup>m/n</sup> 636.025<sup>02</sup> que según el Balance General, han resultado de utilidades líquidas en el año 1885, después de hechas las deducciones correspondientes, se han pasado por orden del Directorio á la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, para que sirvan de abono á la de Deudores en mora i gestión; de modo que no ha habido utilidades que agregar al capital del Banco que se mantiene en \$ <sup>m/n</sup> 34.300.178<sup>28</sup> del año anterior.

La situación que le legó el año 1884 al 1885, era de las mas graves, como expuse en mi anterior Informe. Las obligaciones que los dos Bancos de emisión se impusieron, de acuerdo con sus respectivos Gobiernos, de sostener la conversión de sus billetes hasta el último extremo, les demandó sacrificios que arrostraron resueltamente. A pesar de todo, el curso forzoso se impuso con sus terribles consecuencias, creando para estos dos Establecimientos de crédito una situación delicadísima.

Pero el Banco de la Provincia, además de las fuertes cantidades (£ 2.300.000) que debía reembolsar en Europa por los créditos á descubierto que le fue necesario abrir, tenía que atender á los descuentos por letras i pagares de comercio de esta plaza, pues no era posible suspender estas operaciones que habrían traído una perturbación económica, que era deber del Banco evitar pro su propio interés.

El límite de \$ <sup>m/n</sup> 27.800.000 que el Gobierno al decretar la inconversión, impuso á la emisión de este Banco, i la prohibición de disponer de los \$ <sup>m/n</sup> 5.800.000 de la reserva metálica, vinieron á agravar esta situación, de suyo complicada.

Fue también en estas circunstancias que el Banco de la Provincia tuvo que cargar con la antigua deuda del Estado por el papel moneda, que importaba \$ <sup>m/n</sup> 12.336.274<sup>36</sup> i cuyo retiro de la circulación estaba obligado á verificar en términos perentorios, para cumplir con las leyes i Decretos del P. Ejecutivo Nacional que establecían la unidad monetaria en la República.

A todas estas dificultades que habrían conmovido á una institución menos sólidamente establecida, se ha sobrepuesto el Banco de la Provincia, i sin descuidar los compromisos con el público, ha llenado los que le correspondían, manteniendo en alto el justo crédito de que goza en los Mercados Europeos i que le han abierto el camino á ulteriores operaciones bancarias, de que daré cuenta mas adelante.

Según la Memoria del Presidente del Directorio del Banco de la Provincia, la circulación á principios del año 1885 se distribuía, como sigue:



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Emissiones de Gobierno.....	\$ <sup>m/n</sup> 118.572.156	\$ <sup>m/n</sup> 4.900.993
Id    en pesos fuertes.....	\$f.    1.196.030	“    1.235.900
Id    en moneda nacional.....	\$      30.810.000	
Menos existencia en Tesorería, Sucursales, etc	“      13.409.852	“    17.400.148
		\$ <sup>m/n</sup> 23.537.041

Se ha retirado de la circulación durante el año 1885 en moneda corriente, pesos fuertes i moneda nacional \$<sup>m/n</sup> 5.090.305<sup>88</sup>.

Al concluir el año 1885 se componía la circulación de las monedas siguientes:

Por emisión de cambio, pesos fuertes i notas en moneda nacional.....		\$ <sup>m/n</sup> 24.161.677 <sup>12</sup>
Menos existencia en La Plata i Sucursales....		\$ <sup>m/n</sup> 2.521.387 <sup>41</sup>
	Total.....	\$ <sup>m/n</sup> 21.640.289 <sup>71</sup>
Circulación en el año anterior.....		“    19.743.538 <sup>42</sup>
	Menos en 1885	\$ <sup>m/n</sup> 1.896.751 <sup>29</sup>

Este resultado demuestra que el Directorio ha procedido en este respecto con la discreción conveniente para mantener el equilibrio necesario entre la reserva i la circulación, sin perjudicar las operaciones del Banco.

Igual acierto ha mostrado en el ramo de los cambios. Esta repartición, cuya importancia crece á medida que las operaciones del Banco aumentan i es mas apremiante la necesidad de sostener el precio del papel moneda, manteniendo en cierta medida la tasa de los cambios, ha llenado sus funciones de un modo satisfactorio, evitando una crisis que ha podido causar al comercio males incalculables, como sucedió el año 1876. En 1884 habría librado i remesado á Europa \$<sup>m/n</sup> 91.525.782<sup>53</sup>, suma considerable i la mayor que hasta entonces habían alcanzado los cambios.

Este es el mayor esfuerzo que ha hecho el Banco de la Provincia, de acuerdo con el Banco Nacional, para sostener la conversión del papel moneda, i si no fue feliz i no pudo evitar un hecho que se impuso fatalmente, supo evitar, con un envío tan considerable de fondos á un alto tipo, las consecuencias desastrosas que habría ocasionado al comercio, si se hubiese librado á los medios ordinarios esta operación.

La gravedad de esta situación no desapareció con la declaración de la inconvención i por consiguiente del curso forzoso. Quedaban las consecuencias de aquel esfuerzo supremo, i esta era la misión delicada que le quedaba al Banco de la Provincia en 1885, i la ha llenado, sin causar alteraciones sensibles en su marcha ordinaria, si bien con el sacrificio de sus beneficios anuales.

El Banco de la Provincia ha enviado á Europa en jiros i remesas, la enorme cantidad de \$<sup>m/n</sup> 91.993.215.<sup>95</sup> para atender á los compromisos pendientes i las necesidades del comercio. En esta cantidad entran \$<sup>m/n</sup> 3.794.799.<sup>34</sup> oro que se han considerado á \$<sup>m/n</sup> 144 para la reducción á moneda de curso legal.

Estas operaciones han ocasionado al Banco de la Provincia la pérdida de \$<sup>m/n</sup> 1.661.433, igual á 4 ¾ % mas ó menos por gastos de comisiones, aceptación, corretajes, sellos, pérdidas de intereses etc. Hai que observar, que esta pérdida ha sido ocasionada por los jiros de 1884 para sostener la conversión.

Comparando el movimiento de esta Oficina en el año 1885 con el de 1884, resulta el aumento de \$<sup>m/n</sup> 467.431<sup>42</sup> en favor del primero.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Es digno de notar, como un hecho altamente favorable al Banco de la Provincia, que la perturbación económica causada por la vuelta á la inconvención, no ha afectado en nada el crédito exterior, pues tiene ofrecimientos de créditos á descubierto, que según la Memoria del Presidente del Directorio, se puede utilizar en algún momento, para dar ensanche á las operaciones de cambios, si es que no se puede movilizar, en alguna forma, la gran cantidad de títulos de crédito que posee el Banco i que es un capital inmovilizado.

La cuenta mas importante i de mayor extensión en el Balance del Banco, es la de Depósitos. Estos han tenido un aumento sobre el año 1884 de \$ <sup>m/n</sup> 16.589<sup>54</sup> oro i \$ <sup>m/n</sup> 10.020.700<sup>50</sup> de moneda de curso legal, lo que prueba el inmenso crédito de que goza en el pueblo esta institución.

Los depósitos en 1885 han subido á \$ <sup>m/n</sup> 16.589<sup>54</sup> oro i \$ <sup>m/n</sup> 86.615.391<sup>61</sup> los que se descomponen, como sigue:

Depósitos á premio con réditos.....	\$ <sup>m/n</sup> 46.314.834 <sup>11</sup>	
Id. comerciales.....	“ 11.159.168 <sup>97</sup>	
Id. varios.....	“ 29.141.388 <sup>50</sup>	\$ <sup>m/n</sup> 86.615.391 <sup>61</sup>

El aumento se distribuye, como sigue:

En los depósitos á premio.....	\$ <sup>m/n</sup> 7.505.358	
Id. id comerciales.....	“ 1.404.098.50	\$ <sup>m/n</sup> 16.589.54 oro
Id. id varios.....	“ 1.111.244	“ 10.20.700.50

...Aunque no en la cantidad de los depósitos, han aumentado también los depósitos sobre el año 1884. Este aumento consiste en \$ <sup>m/n</sup> 1.586.365 oro o \$ <sup>m/n</sup> 1.684.366<sup>12</sup> que, como se ve, no es de tanta consideración, como él de aquellos, con cuya cuenta se relaciona en el desenvolvimiento de sus operaciones.

Se debe esta diferencia, según la Memoria del Directorio, en la necesidad de establecer la proporción necesaria entre la emisión i las reservas, con relación á la importancia del Banco.

El Presidente del Directorio hace notar que los descuentos han sido repartidos en toda la Provincia, como el medio mas seguro de evitar el desequilibrio económico.

—————

Al examinar el Balance de 31 de Diciembre de 1885, se nota la enorme cantidad de títulos de crédito nacionales i provinciales que figuran en el Activo. Estos alcanzan á la suma de \$ <sup>m/n</sup> 41.546.772<sup>01</sup>, sin incluir los \$ <sup>m/n</sup> 4.936.000 que figuran bajo la denominación de “Valores de Fondos Públicos” con los que forman el total de \$ <sup>m/n</sup> 46.482.772.<sup>01</sup>.

La conveniencia de movilizar una suma tan considerable de valores en beneficio de la producción del país, no era desconocida del Directorio que la aconsejaba desde el año anterior. En prosecución de esta idea, ha negociado el saldo de la emisión de \$f. 20.000.000 de la ley de 6 de Julio de 1881 que estaba aun pendiente, con la Casa de los Señores Baring Brothers i Cía., por intermedio de los Señores Samuel B. Hale i Cía. de esta plaza.

También ha negociado recientemente con un Sindicato de Banqueros Alemanes i dos Casas principales de Francia, la emisión de un empréstito de \$ <sup>m/n</sup> 12.336.274.<sup>36</sup> de

los Fondos Públicos Provinciales de la ley de 23 de Abril de 1885 que importan igual cantidad. El empréstito reducido á Marcos, del cual tomará la mitad á *firme* el referido Sindicato, será emitido en Berlín en Setiembre próximo.

Las ventajas de estas operaciones son palpables: se moviliza un capital inactivo que se destina al impulso del comercio i de la industria que se desenvuelven rápidamente, reclamando mayor suma de capitales, i se abre un nuevo Mercado á nuestros títulos de crédito. Este honor le corresponde al Banco de la Provincia.

El solo anuncio de estas operaciones i las primeras remesas de oro arribadas á nuestro Mercado, han influido favorablemente en el valor de nuestro medio circulante que amenazaba depreciarse hasta un nivel desconocido, trayendo consigo todos los males inherentes á las fluctuaciones rápidas en la medida de los valores.

---

...Cierra el Directorio su Memoria con un Proyecto de Estatutos que á su juicio llena las necesidades del Banco.

Reconozco que me siento contrariado al ocuparme de este asunto, pues aunque el carácter de mis Informes es espositivo, no siempre es posible escusar opiniones sobre el objeto de que se trata. Esto es lo que me sucede en el caso presente. Cediendo á esta situación, recordaré algunos antecedentes relativos á este Banco.

En mis anteriores Informes he consignado la historia de este Banco, cuyo origen se remonta al Banco de Descuentos, fundado en 1822. Escuso por este motivo compendiar su historia para llegar á su última transformación, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, organizado en 1854.

El nuevo Banco acepto la situación que le legaba el Balance de la Casa de Moneda á que sucedió inmediatamente, reconociendo sus obligaciones i derechos. Una sucesión de leyes i decretos determinó sus funciones, confirmándole la personalidad, si puedo expresarme así, que había alcanzado ante el Gobierno, ante el pueblo i ante la historia.

En el desarrollo de sus operaciones, el Banco de la Provincia, como los anteriores, ha tenido un papel prominente en todos los hechos que la política, el comercio i las industrias han realizado en el largo período de su existencia; de modo que puede decirse con propiedad que el Banco de la Provincia representa en sí todos los hechos que constituyen la actualidad de la Provincia de Buenos Aires, habiendo sido actor principal en los de la Nación.

Durante este lapso de tiempo que encierra tantos acontecimientos, han tenido lugar dos hechos de la mayor gravedad para esta institución: la fundación del Banco Nacional, declarado el Banco que autoriza la Constitución con residencia provisoria en la ciudad de Buenos Aires i la cesión de ésta para Capital permanente de la República.

Este último hecho ha dado al Banco Nacional residencia legal en la Capital i la ha quitado al Banco de la Provincia, por el hecho de sustraerlo á la jurisdicción de la Provincia, á la que están vinculados los privilegios acordados por la Provincia i la Nación. Esto al menos sostienen algunos deudores del Banco que, según la Memoria del Gefe de la Oficina de Asuntos Legales, han obtenido ya una sentencia favorable.

Como era de esperar, estos hechos que han alterado fundamentalmente las condiciones del Banco de la Provincia, requerían de parte de los Poderes Nacional i Provincial, acuerdos patrióticos que, permitiendo el libre ejercicio de una i otra institución, evitasen el choque de intereses que debía naturalmente producir el ejercicio de dos Bancos que, con iguales privilegios, funcionan en una misma Ciudad.

Este acuerdo aun no ha tenido lugar. Los intereses de la política que no siempre están en armonía con los de la Sociedad, ha demorado una solución cualquiera, hasta que la fuerza de los hechos los compele á ello.

En esta situación aparece el Proyecto de Estatutos del Directorio del Banco de la Provincia, destinado según la Memoria, á satisfacer sus necesidades. Dados los antecedentes enumerados, este documento que encierra siempre las reglas dentro las cuales ha de funcionar una institución, debía contener, tratándose de un Banco que ha funcionado 32 años con una organización que le ha permitido desarrollarse i llegar hasta la mayor prosperidad, algunas disposiciones que salvarsen las dificultades enunciadas é imprimiesen al Banco una marcha que permitiese el libre desarrollo de sus operaciones.

Responde á este objeto el Proyecto de Estatutos sometido á la deliberación del Gobierno? El texto de él responde negativamente. Un ligero extracto de sus cláusulas confirmará este juicio.

El título preliminar declara que la Provincia garantiza las operaciones del Banco, i declara vigentes los privilegios que le acuerdan las constituciones Nacional i Provincial i las leyes especiales dictadas en su beneficio.

El título 1º. establece lo que constituye el Capital del Banco i ordena la clasificación de los "Varios Deudores" en cobrables é incobrables.

El título 2º. determina la distribución de las utilidades del Banco, después de deducido el monto de las leyes que las afectan.

El título 3º. determina las operaciones del Banco, entre las cuales son dignas de notarse la que establece que las obligaciones garantidas se realizarán á su vencimiento, sin necesidad de la autorización judicial, i la de que el Directorio podrá autorizar al Presidente del Banco á comprar i vender *oro* en la Bolsa.

Por el título 4º. se establece que el Banco emitirá hasta el doble de su capital, con una reserva que represente la 3ª parte de sus billetes en circulación.

Por el 5º. la Administración del Banco está encomendada á un Directorio de 18 personas que se divide para su ejercicio en seis Comisiones, cuyas decisiones aprueba ó no el Directorio, reunido con este objeto, una vez por semana; establece también las causas que obstan al nombramiento de las personas para Presidente ó Director del Banco.

Los títulos 6, 7 i 8 que se refieren á las funciones del Presidente, Inspector General i Tesorero principal, no introducen novedad alguna, digna de anotarse.

El título 9 destinado á las Sucursales, se halla en el mismo caso que los anteriores.

El 10 establece los casos en que se ha de reunir el Directorio i las reglas á que se ha de sujetar en sus deliberaciones.

El 11 que contiene las disposiciones generales, registra entre otras, que será el Banco, Agente del Gobierno de la Provincia, del Banco Hipotecario i de los Ferrocarriles de la Provincia para sus operaciones financieras en el exterior.

Las demás cláusulas no tienen importancia alguna, fuera de que la presente carta durará 10 años i deroga todas las leyes anteriores que se opongan á la presente.

Entre las disposiciones transitorias del título 12, figuran la autorización al Banco, para descontar letras i recibir depósito en metálico, reembolsables en la misma forma i abrir créditos en cuenta corriente al Banco Hipotecario, á los Ferrocarriles de la Provincia con el interés recíproco que fije el Directorio.

---

He ahí á grandes rasgos el resumen del Proyecto de Estatutos del Banco proyectado por el Directorio, cuyos miembros se hallan exentos de responsabilidad en el

ejercicio de sus funciones i sin limitación alguna para contraer compromisos con la institución que sirven.

Se echa también de menos en sus cláusulas, algunas de las disposiciones que tiendan á despejar el camino para la solución de las graves cuestiones que he apuntado i que el desarrollo de los sucesos i de los intereses generales del país han de reclamar en mas ó menos tiempo.

Después de esto se podrá juzgar, si el Proyecto de Estatutos satisface ó no las necesidades del Banco, como lo asegura la Memoria del Directorio que cierro en este punto, para pasar al año 1886.

---

Para apreciar con exactitud la situación del Banco de la Provincia en este año, he esperado la publicación de la Memoria del Directorio, aparecida solamente el 20 de Mayo de 1887.

Este documento, redactado en estilo sencillo i con una franqueza que revela la verdad de sus afirmaciones, da cuenta estensa de todos los objetos que constituyen su movimiento, trayendo á tela de juicio las cuestiones principales que la afectan.

Reconoce que el Banco ha empeorado su situación en la última época, i á esto atribuye que sus ganancias no correspondan á sus grandes recursos. Como ejemplo de esta verdad, recuerda que se ha sustituido el sistema de la distribución del crédito entre un gran número de industriales i estancieros con amortización de 5 %, por el de los grandes préstamos individuales que solo responden al ajio i á la especulación.

I ya que se había adoptado este sistema que contraría todo el pasado del Banco i la razón principal de su prosperidad, se debió adoptar el de cuentas corrientes que ofrece mayores seguridades por el conocimiento diario de sus operaciones, i que tan buenos resultados ha dado al Banco Nacional i demás Bancos particulares.

El Presidente del Banco promete insistir con el Directorio para que vuelva al sistema primitivo, como el mas conveniente al Banco i al público, teniendo ya una prueba práctica de su excelencia en el aumento de solicitantes, por el ensanche del crédito entre los industriales que el reembolso de algunos grandes créditos ha permitido conceder.

Un sistema regular de cuentas corrientes combinado con los préstamos menores de baja amortización, completaría la evolución i ofrecería las mayores ventajas al Banco, haciendo cesar las justas quejas que el exclusivismo ha hecho nacer en el pueblo.

Cediendo á este orden de ideas i propósitos, se ha establecido en Mayo una Oficina de jiros menores sobre Europa, para satisfacer la demanda de los extranjeros trabajadores que depositan sus ahorros en el Banco i que, por su defecto, tenían que ocurrir á otros Establecimientos, para enviar á sus familias pequeños libramientos.

Por este medio queda subsanado el defecto i el Banco en aptitud de obtener las grandes ventajas de estas operaciones, á que renunciaba en favor de otros Bancos con manifiesto perjuicio suyo.

También hace notar la Memoria, con demostraciones numéricas, el desequilibrio de los gastos con relación á su movimiento i en comparación con el Banco Nacional. Atribuye este exceso al doble Directorio, que reclama el aumento casi doble del personal, con facultades contradictorias que producen frecuentes conflictos de atribuciones, i á la mala organización de las Sucursales, algunas de ellas establecidas solamente por consideraciones políticas.

Discurriendo en este sentido, llega á determinar en \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 350.000 anuales el exceso de pérdidas del Banco por las causas indicadas.

Después de esto, propone la cuestión de la residencia del Directorio del Banco, y la resuelve por la de la Capital de la República. Se funda para esto, en que no se puede violentar los hechos por la simple voluntad de alguien, i que son ellos los que determinan el punto en que ha de residir la Casa Matriz.

El Banco de la Provincia ha nacido en esta Ciudad, envuelto en las peripecias que ajitaron sus primeros años, i se ha desarrollado en ella hasta alcanzar la riqueza á que ha llegado. En ella están sus tradiciones, sus vinculaciones sociales, su vida entera, identificada con el pueblo, á cuyos intereses políticos i económicos ha servido por medio siglo. Destruir de un golpe estos hechos ó alternarlos fundamentalmente, es atacar de muerte su organismo, para fundar otro que llevará una existencia efímera, por mas que se le quiera dar vida con los elementos del primero.

La designación de una localidad para el ejercicio de una institución, es una condición fundamental de éxito que no se puede crear con disposiciones gubernativas, porque está en la naturaleza de las cosas. El Gobierno de Buenos Aires podrá trasladar á la Plata, aunque con violencia, las Oficinas públicas en que ha de actuar; pero no podrá jamás trasladar con ellas las condiciones de la sociedad de la Capital á que debe su vida el Banco de la Provincia.

Con justicia el Presidente del Banco dice, que decretar la salida del Banco de esta Ciudad, es igual á decretar su liquidación.

---

Llego al punto mas importante de la Memoria del Banco: la valorización de nuestro medio circulante. A producir este resultado, que es una de las grandes preocupaciones del Presidente del Directorio, se propone emplear todas las medidas que estén dentro de los recursos del Banco.

Entre estas medidas señala principalmente la de la apertura de jiros sobre el exterior que tanta influencia ejercen en el valor del papel, impidiendo los efectos contrarios de la especulación que se estimula con el lucro en situaciones semejantes. Recuerda, como ejemplo instructivo, que en 1879 i 1880, los jiros del Banco habían valorizado el papel sucesivamente, hasta tener premio sobre el oro.

A los jiros debe también el Banco haberse repuesto en los dos años últimos de las pérdidas que le ocasionaron las operaciones violentas del año 1884 para evitar el curso forzoso.

Esta demostrado por la experiencia que debe mantenerse la Oficina de Giros, no solo con el objeto indicado, sino como una función ordinaria del Banco, para influir en los cambios i mantenerlos en un tipo conveniente, no dando lugar á la especulación, siempre vigilante para aparecer al asomo de cualquiera crisis ó perturbación. La alta posición del Banco de la Provincia en el Mercado le da esta facultad de que no debe desprenderse por motivo alguno.

---

Como en el año anterior, se han destinado las utilidades que le han correspondido al Banco, á disminuir el saldo de la cuenta de Deudores en mora i gestión; de modo que el capital del Banco no ha tenido aumento en los dos últimos años.

Aunque esta cuenta afecta el capital, no es aceptable la adopción de este modo de amortizarlo, destinando á este objeto todas las utilidades correspondientes del Banco. Es conveniente hacer desaparecer esta cuenta; pero lo es mas, aumentar el capital del Banco, para estender su acción benéfica sobre la producción, que reclama mayor suma de capitales para ayudar el progreso creciente del país. El carácter de Banco habilitador

le ha dado esta situación, que está obligado á sostener, respondiendo á grandes intereses económicos.

El Banco debe por la acumulación de sus utilidades, aumentar progresivamente su capital, corriendo á la par de los progresos de la sociedad, á cuyos intereses está vinculado. Dentro de estos límites, es lícito destinar una parte de las utilidades del Banco, para formar un fondo de reserva con el objeto de extinguir sucesivamente esta cuenta: tolo lo que salga de este límite, es perjudicial á los intereses comunes del Banco i del pueblo, i debe desecharse.

---

Según la Memoria del Presidente del Directorio, la utilidad gruesa del Banco en 1886 asciende á \$ <sup>m/n</sup> 7.621.924<sup>08</sup>, de los que se deduce por gastos la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 6.433.206<sup>72</sup>, quedando una utilidad líquida de \$ <sup>m/n</sup> 1.188.717<sup>36</sup>.

Se nota entre estos gastos el servicio de fondos públicos i otros que no son propiamente del Banco, i que de no figurar en este carácter, aumentarían la suma de sus utilidades. En la distribución de estas, ha correspondido al Gobierno de la Provincia i á réditos judiciales \$ <sup>m/n</sup> 416.136<sup>86</sup> i al Banco \$ <sup>m/n</sup> 772.580<sup>50</sup> que, como se ha dicho antes, se han destinado á la cuenta de Deudores en mora i gestión.

Las demás cuentas que constituyen el movimiento del Banco, han tenido un aumento notable, ofreciendo una prueba mas, de que ningún contratiempo puede detener la marcha ascendente de esta institución. Las contrariedades á que ha estado expuesta en los tres años últimos, á consecuencia de la crisis i de la política electoral que, según documentos oficiales, afectó sus operaciones, han sido tan graves, que se llegó á dudar de su estabilidad. A todo ha resistido sin conmoverse, i aunque con el sacrificio de sus utilidades, ha vuelto á tomar su puesto i restablecer el sistema que le ha dado su ascendiente y prosperidad.

Los Depósitos, en sus varias clasificaciones, han ascendido á \$ <sup>m/n</sup> 207.046<sup>69</sup> oro i \$ <sup>m/n</sup> 94.916.612<sup>93</sup>, resultando un aumento sobre el año 1885 de \$ <sup>m/n</sup> 190.457<sup>15</sup> oro i de \$ <sup>m/n</sup> 8.301.221<sup>32</sup> de curso legal.

Recomienda la Memoria la conveniencia de no alterar la forma de los depósitos á premio que es exclusiva del Banco de la Provincia, por las ventajas que estos le proporcionan. Una constante experiencia ha demostrado que la subdivisión de estos depósitos no permite el retiro violento i que una corta reserva es bastante para responder á su movimiento.

No sucede lo mismo con los descuentos comerciales que no teniendo el aliciente de la reciprocidad que ofrece la cuenta corriente, se retiran rápidamente por la naturaleza misma del depósito. En estas condiciones el depósito comercial es mas bien un peligro que una ventaja.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Banco manifiesta el decidido propósito de solicitar del Directorio el establecimiento de las cuentas corrientes á *descubierto* para toda clase de depositantes, haciendo desaparecer las restricciones impuestas que redundan a favor de los Comerciantes de 1ª categoría, por ser perjudiciales.

...En la cuenta de Descuentos ha habido mayor aumento que en la de Depósitos. Aquellos han subido en 1886 á \$ <sup>m/n</sup> 2.907.651<sup>30</sup> oro i \$ <sup>m/n</sup> 87.671.784<sup>26</sup> de curso legal, ofreciendo un aumento sobre el año 85 de \$ <sup>m/n</sup> 1.321.286<sup>30</sup> oro i \$ <sup>m/n</sup> 12.530.870<sup>78</sup> c/l.

I este aumento progresivo continúa al favor de la liberalidad con que se hace los descuentos. En 31 de Marzo de 1887 ascendía la cartera general á \$ <sup>m/n</sup> 90.909.608, dando un aumento de \$ <sup>m/n</sup> 3.297.823<sup>74</sup> sobre al año precedente.

Esto se debe, según el Presidente del Banco, á que el Directorio se muestra mas celoso por el ejercicio de las buenas prácticas i por el cumplimiento estricto de las disposiciones de los Reglamentos del Banco.

Es indudable la influencia de los descuentos en la valorización del papel, cuando ellos tienden, por la distribución conveniente del crédito, al fomento de la producción nacional con que hemos de saldar nuestros compromisos internacionales i evitar la exportación del oro.

Para llenar este propósito, el Presidente del Banco declara francamente la necesidad de volver á los préstamos colectivos de los industriales i agricultores con amortizaciones de 5 %, aunque estas se eleven al 50 % o de pago íntegro en los que, por la naturaleza del empleo, puedan soportar alta amortización.

...La emisión de billetes en circulación ascendía en 31 de Diciembre de 1885 á \$<sup>m/n</sup> 21.640.289<sup>71</sup> en varias monedas, elevándose en igual fecha de 1886 á \$<sup>m/n</sup> 27.346.831<sup>12</sup> que era el máximum á que estaba autorizada por el Gobierno Nacional. En esta fecha principió el Banco á usar del derecho que le acuerda el Convenio de 20 de Diciembre de 1886, para aumentar la emisión con \$<sup>m/n</sup> 7.000.000, con los que se eleva la emisión autorizada á \$<sup>m/n</sup> 34.436.280.

Se ha sostenido por el Presidente del Directorio anterior i lo confirma el actual en su Memoria, que la situación á que había llegado el Banco, reclamaba perentoriamente este aumento de emisión, sin el cual le habría sido muy difícil continuar sus operaciones, pues no tenía ni los recursos necesarios para atender á las exigencias ordinarias de los depósitos.

Al llegar á este punto, salta naturalmente el deseo de averiguar las causas que han traído á la institución mas poderosa de la República á tan triste i afligente situación. El Presidente del Banco satisface este deseo, asegurando en su Memoria que “era el resultado de haber hecho el Directorio anterior descuentos i contraído compromisos, sin calcular las entradas reales, ó sin advertir que están perturbadas por comisiones i favores indebidos á deudores morosos”.

Cree, sin embargo, el Presidente, que la emisión respondía á una necesidad pública por la escasez de papel moneda en plaza, habiendo crecido la demanda i necesitado emplear sus medios de acción para mantener la reserva indispensable para sus necesidades ordinarias.

Sostiene con este motivo que la mayor ó menor emisión de papel no influye en el precio del oro, apoyándose en la estadística que ofrecen á este respecto los libros del Banco, lo que es inadmisibile á la luz de los principios que rijen la circulación fiduciaria.

La Oficina de jiros continúa prestando al Comercio internacional sus inapreciables beneficios. En el año 1886 ha jirado i remisado al exterior \$<sup>m/n</sup> 65.665.140<sup>21</sup> i \$<sup>m/n</sup> 27.940.499<sup>45</sup> oro sellado, lo que da un aumento sobre el año anterior de \$<sup>m/n</sup> 24.145.700 oro sellado i una disminución de \$<sup>m/n</sup> 20.863.562<sup>70</sup>.

Comparando estos guarismos i reduciendo el oro á 130 %, resulta un saldo á favor del año 1886 de \$<sup>m/n</sup> 10.525.847<sup>44</sup>.

...Según demuestra el Balance, el Banco posee una fuerte cantidad de títulos Nacionales i Municipales que asciende á la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 23.922.797<sup>03</sup> i se descomponen, como sigue:



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Fondos Públicos Nacionales de las leyes de 25 de Setiembre de 1881 i 27 de Setiembre de 1883.....	\$ <sup>m/n</sup> 16.783.132.92	
Bonos Municipales.....	“ 2.271.664.11	\$ <sup>m/n</sup> 19.054.797.03
Fondos Públicos Nacionales en garantía..		“ 4.868.000 ---
Total.....		\$ <sup>m/n</sup> 23.922.797.03

Los \$<sup>m/n</sup> 4.868.000 de la ley de 25 de Octubre solo están dados en garantía del préstamo de \$<sup>m/n</sup> 3.893.816<sup>42</sup> hecho al Gobierno de la Provincia; pero como éste tiene también otros créditos con el Banco, es indudable que dada la situación financiera de la Provincia, los entregará en cancelación de su deuda.

La movilización de estos capitales por la negociación en el exterior de los fondos públicos nacionales para lo cual esta autorizado el Banco, sería de gran transcendencia. El Banco ensancharía sus operaciones con evidente ventaja propia i de la industria i comercio en general; el papel moneda se apreciaría pro la introducción de grandes cantidades de oro; los cambios se mantendrían á un tipo conveniente i la faz económica del país cambiaría favorablemente.

Fácil es predecir que semejante situación prevista por la Memoria del Banco, despejaría el camino para la solución de las graves cuestiones de política i economía que, en su forma concreta, afectan á la Provincia i á la Nación.

El Presidente del Banco da cuenta haber realizado dos empréstitos exteriores; uno en Londres el 23 de Marzo bajo la dirección de los Sres. Baring Brothers i Cía., por £ 1.933.600 ó sea \$<sup>m/n</sup> 9.750.854<sup>42</sup> correspondientes á la segunda parte del empréstito autorizado por la lei de 6 de Julio de 1881; i el otro en Berlín, el 12 de Octubre, por la cantidad de Ms. 50.045.738 ó sea \$<sup>m/n</sup> 12.336.274<sup>36</sup>, autorizados por la lei de 23 de Abril de 1885.

De las condiciones i resultado de uno i otro empréstito, se da cuenta en la parte referente á la deuda pública exterior de la Provincia de Buenos Aires, al extractar las dos leyes anteriores.

Además de los dos fondos públicos de que me he ocupado antes, tiene el Banco créditos en otra forma, contra los Gobiernos de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires é Instituciones correspondientes á esta, que ascienden á la enorme suma de \$<sup>m/n</sup> 28.166.193<sup>60</sup> hasta el 31 de Marzo de 1887 que se distribuyen, como sigue:

Gobierno de la Nación (Convenio de 20 de Diciembre de 1886).....		\$ <sup>m/n</sup> 4.814.580 <sup>46</sup>
Por varios créditos.....	\$ <sup>m/n</sup> 9.339.499 <sup>10</sup>	
id. títulos del Riachuelo devueltos.....	“ 2.832.726 <sup>49</sup>	
id. títulos de la lei de 25 de Octubre de 1883, dados en garantía.....	“ 3.893.816 <sup>42</sup>	
id. letras por tierras devueltas.....	“ 96.665 <sup>35</sup>	
id. tierras públicas varias leyes.....	“ 22.924 <sup>81</sup>	“ 16.185.632 <sup>47</sup>
id. Banco Hipotecario.....		“ 3.386.506 <sup>64</sup>
id. Monte de Piedad.....		“ 448.848 <sup>58</sup>
id. Ferro-Carriles de la Provincia.....		“ 437.032 <sup>19</sup>
id. Aguas Corrientes y Desagües.....		“ 2.893.593 <sup>26</sup>
		\$ <sup>m/n</sup> 28.166.193 <sup>60</sup>

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

La realización de estos créditos, algunos de data mui atrasada, colocarían á nuestro primer Establecimiento de crédito, en aptitud de responder al movimiento progresivo del país. El Gobierno de la Provincia debe consolidar su deuda i las Reparticiones de la Administración destinar sus recursos á este solo objeto, en vez de distraerlo en otros, como el Banco Hipotecario en especulaciones arriesgadas de Cédulas.

El crédito del Gobierno Nacional de \$ 7.215.018<sup>59</sup> queda pendiente indefinidamente por la autorización de emitir \$ <sup>m/n</sup> 7.000.000 que reemplazan á aquellos, lo que retarda la liquidación de la cuenta sobre la expropiación de las obras del Riachuelo.

En cuanto al Gobierno de la Provincia, podría como se ha dicho antes, entregar al Banco los \$ <sup>m/n</sup> 3.893.816<sup>42</sup> de los fondos públicos nacionales que le fueron entregados por el Convenio de 20 de Diciembre, quedando por cuenta de la Provincia la diferencia que pudiera resultar de la liquidación definitiva.

Una sanción legislativa podría legalizar estos actos i arbitrar los medios de cubrir el saldo que resulte deber, colocando al banco por este medio en condición de realizar los grandes fines económicos de la institución, diseñados con claridad en la Memoria del Presidente del Banco.

La deuda de las Aguas Corrientes permanece estacionaria, no haciendo otra operación el Banco que pasar á la Comisión Directiva una cuenta trimestral en que se demuestra el saldo con los intereses vencidos. El arreglo de este crédito por cualquier medio se hace premioso, para evitar la acumulación de intereses bancarios que son siempre onerosos.

...BANCO HIPOTECARIO

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En mi anterior Informe omití el extracto de la lei de 7 de Enero de 1882, destinada á ampliar las atribuciones de este Banco. Sus principales disposiciones son las siguientes:

Por la primera de ellas se hace responsable á la Provincia de todas las operaciones que haga el Banco. En seguida se le autoriza para practicar arreglos financieros, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, para la colocación i servicio de las cédulas con el extranjero; para obtener créditos dentro ó fuera del país; organizar Cajas de Ahorros; acordar Préstamos agrícolas con ciertas condiciones, abrir créditos para construir edificios bajo condiciones i garantías especiales; hacer préstamos á las Municipalidades, Corporaciones ó Gobiernos, aceptando su garantía en el caso de que no tengan renta durable i cierta las propiedades ofrecidas; hacer préstamos para el drenaje de los campos i establecer, con el acuerdo del Poder Ejecutivo, Sucursales fuera de la Provincia.

Se autoriza también al Banco para recibir del de la Provincia en transferencia, las garantías reales que tenga, entregando en cambio cédulas por el monto de dichas obligaciones, i para transar con sus deudores por acción personal.

Por otra cláusula se eleva á \$<sup>m/n</sup> 4.000.000 el capital del Banco Hipotecario que era de \$f. 2.000.000, por los cuales no podrá el de la Provincia cobrar mas de 6 %.

Se prohíbe al Banco Hipotecario hacer préstamos sobre minas i canteras, los indivisos i los que no tengan renta durable i cierta, ni esceder de la cuarta parte del valor de un inmueble de lujo ó recreo ó sea un teatro.

Llenada la omisión de esta lei, paso ahora á dar cuenta del movimiento de este Establecimiento en los dos años últimos.

A Ñ O 1 8 8 5

Principia la Memoria del Presidente del Banco Hipotecario con algunas líneas destinadas á justificar la conducta de las personas de la Dirección i Administración, de los ataques que les dirijían los contrarios en política, único galardón, según el Presidente, de los funcionarios públicos de nuestro país.

Después de este exordio, refiriéndose á 6 años atrás, recuerda que á pesar de la inminencia de una crisis por las restricciones del crédito, el Banco continuó sus operaciones, favoreciendo la producción i manteniendo el valor de la propiedad.

Como un testimonio de la exactitud de este juicio, señala los magníficos productos de la Exposición rural, los que se exportan para el exterior, i el desarrollo de la edificación en las Ciudades de Buenos Aires i La Plata que atribuye á los servicios que rinde el Banco Hipotecario con sus préstamos. Estos al cerrarse el año 1885, ascendían á la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 53.865.984<sup>415</sup>, habiendo sido los del año anterior de \$<sup>m/n</sup> 43.129.264<sup>693</sup>, lo que arroja un saldo a favor del primero de \$<sup>m/n</sup> 10.736.719<sup>722</sup>.

Los préstamos realizados en 1885 constan de las siguientes cantidades:

Series F. G. I. conteniendo las tres

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

cantidades.....	\$ <sup>m/n</sup> 14.174.700	
Menos. Cancelaciones i anticipos de todas las series.....	“ 3.437.980 <sup>219</sup>	\$ <sup>m/n</sup> 10.736.719 <sup>721</sup>
Préstamos subsistentes en 31 de Diciembre de 1884.....	“ 43.129.264 <sup>696</sup>	\$ <sup>m/n</sup> 53.865.984 <sup>417</sup>
Saldo de préstamos en el año 1885		\$ <sup>m/n</sup> 53.865.984 <sup>417</sup>
La siguiente clase de propiedades garantiza los préstamos hechos en 1885, cuya distribución es, como sigue:		
346 casas i 17 terrenos en la Capital de la República.....	\$ <sup>m/n</sup> 4.698.450	---
119 Estancias, 31 chacras i 162 en terrenos Ciudades i pueblos de la Provincia.....	“ 9.476.250	---
	\$ <sup>m/n</sup> 14.174.700	---

Creo de interés consignar, como un dato estadístico de importancia, el resumen de los préstamos actuales con especificación de valores, tanto de las propiedades de la Capital, como de la Provincia de Buenos Aires, desde la fundación del Banco hasta 1885.

En este lapso de tiempo, se han realizado en la primera 3.141 contratos en Cédulas de las Series A. B. C. D. E. F. G. I. que importan la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 31.779.350 i 2.669 de iguales Series en la segunda, por un valor de \$<sup>m/n</sup> 43.251.800, resultando un total de \$<sup>m/n</sup> 75.031.150 i una diferencia en mayor de este último de \$<sup>m/n</sup> 11.472.450.

Examinando parcialmente el movimiento de los préstamos, se ve que en los dos primeros años, el mayor número de estos se hacía en la Ciudad de Buenos Aires, comenzando á aumentar en los de la Provincia desde 1882, aunque en pequeña cantidad, hasta sobrepasar la demanda en los años siguientes, lo que demuestra la relación que guarda el progreso de la Provincia con el aumento de los préstamos rurales.

Las emisiones en el principio de 1885 ascendían á \$<sup>m/n</sup> 365.570 representados en 1.268 Cédulas de la Serie F. Después viendo el Directorio que no se podía mantener las Cédulas de 6 % á un precio conveniente, se decidió á abrir la serie G de 7 %, por una cantidad de \$<sup>m/n</sup> 15.000.000 que se colocaron fácilmente, según el Presidente del Banco. Por no poder escriturarse todos los préstamos concedidos en 1885, solo se emitieron \$<sup>m/n</sup> 13.783.950 divididos en 31.567 Cédulas.

Tampoco pudo sostenerse el precio de estas Cédulas, por haber empeorado el Mercado, en cuyo caso el Directorio abrió la Serie I con 8 % de interés, 1 % de amortización i 1 % de comisión, fijando la emisión en \$<sup>m/n</sup> 20.000.000. De estos solo se emitió en 1885 \$<sup>m/n</sup> 25.000, representados en 25 Cédulas, los que agregados á los \$<sup>m/n</sup> 13.783.950 antes anotados, forman la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 14.174.700 á que ascienden los préstamos hechos en 1885. Esta emisión ha sido colocada con la misma facilidad que la anterior.

La circulación de las Series A. B. C. D. E. ascendía en 31 de Diciembre de 1884 á \$f. 26.672.600 i de la Serie F á \$<sup>m/n</sup> 15.081.500. Agregándose á estas cantidades los \$<sup>m/n</sup> 14.174.700 de las Series F. G. é I antes citadas, resulta en 31 de Diciembre de 1885 la cantidad circulante de \$f. 26.672.600 i de \$<sup>m/n</sup> 29.256.200. De estas cantidades se retiró de la circulación en 1885, correspondientes á las Series A. B. C. D. E. por anticipos, cancelaciones i sorteos \$f. 2.874.550 i de las Series F. G. \$f. 1.023.900 i quedaron en la circulación en 31 de Diciembre de 1885 \$f. 23.798.100 i \$<sup>m/n</sup> 28.232.300.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

En el mismo año 1885 se anuló de las Series A. B. E. el número de 5.579 Cédulas que importan \$f. 2.637.750, i de las Series F. G. 1.750 con un valor de \$ <sup>m/n</sup> 715.400.

Hechas las especificaciones anteriores, resultan que forman la circulación actual, con inclusión de las Cédulas del Tesoro, 55.318 Cédulas de las Series A. B. C. D. E. que importan \$f. 26.634.000 i 69.054 Cédulas de las Series F. G. I. con un importe total de \$ <sup>m/n</sup> 28.410.800.

El aumento sucesivo de la tasa del interés de las Cédulas, reclamada por la demanda de los préstamos, induce al Presidente del Banco á llamar la atención del Gobierno acerca de la prescripción de la carta orgánica del Banco, de no esceder del 2 % de interés en la amortización. Con este motivo adelanta la opinión de que el aumento del interés en la amortización i la disminución del interés en la renta, además de influir favorablemente en la cotización de los títulos, colocaría á los solicitantes en mejor aptitud para elegir la Serie que, por la aplicación del préstamo, le conviniera adoptar.

Es notable el aumento de los depositantes i la cantidad de Cédulas depositadas, las que en 31 de Diciembre de 1885 ascendían, reducidas á moneda nacional, á \$ <sup>m/n</sup> 17.443.741, habiendo sido la del año anterior de \$ <sup>m/n</sup> 13.282.662<sup>789</sup>.

La seguridad que ofrece á los rentistas, (sin gravamen alguno ni trabas para disponer de ellas en cualquier momento), ha contribuido á este aumento i á que el retiro de la circulación de tan fuerte suma, contribuya á sostener el precio de la Cédulas en plaza.

La extensión que han adquirido los depósitos, justifica la idea ya indicada en otras ocasiones por el Presidente, de cobrar por ellos una mínima comisión. Es evidente el servicio que se presta á los depositantes, así como que el reclama un aumento de Empleados, con una remuneración que esté en relación del trabajo i responsabilidad que sobre ellos pesa. No es justo, que aquella recaiga solamente sobre el Banco i no sobre los depositantes que son los mas beneficiados con el depósito.

Al principio pudo ser gratuito este servicio por su poca importancia; pero en la extensión que han adquirido los depósitos, hai necesidad de remunerarlo.

El Presidente del Directorio encarece la necesidad de una reforma completa de la organización del Banco, pues la actual, calculada para las necesidades de la primera época, no satisface las que el desarrollo de la institución ha hecho nacer. Hace notar que el Presidente interviene hasta en los mas mínimos detalles de la administración, absorbiéndole la mayor parte del tiempo, en las épocas de emisiones, la signatura de las Cédulas que en el año anterior subió á 33.160.

Considera necesario establecer la división del trabajo, como el medio mas apropiado para facilitar la rapidez de las operaciones del Banco que crecen en razón de su desenvolvimiento.

El Presidente cree que al trasladarse las Oficinas de la Casa principal á La Plata, será la oportunidad de modificar los Proyectos de organización presentados al Gobierno, i promete con este motivo presentar uno de organización i reglamentación que espera merecerá la aprobación del Gobierno por basarse en el interés de la buena marcha de la institución.

Las utilidades obtenidas en 1885, según el cuadro inserto entre los anexos de la Memoria, han sido de \$ <sup>m/n</sup> 630.540<sup>051</sup> que se reparte como sigue:

Al Banco de la Provincia por intereses..... \$ <sup>m/n</sup> 236.651<sup>997</sup>

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“ Fondos de Reserva..... “ 393.888<sup>054</sup> \$ <sup>m/n</sup> 630.540<sup>051</sup>

Se calcula por el Presidente del Banco la entrada bruta de 1886 aproximadamente en \$ <sup>m/n</sup> 935.000 provenientes de lo siguiente:

Por comisión.....	\$ <sup>m/n</sup> 560.000	
“ intereses penales, abandono del cupón al cancelar i anticipos.....	“ 190.000	
“ renta de nuestras Cédulas en Europa.....	“ 185.000	\$ <sup>m/n</sup> 935.000

Si este resultado se cumple, es seguro que habrá mayores utilidades que en 1885.

Las anualidades por cobrar de las Cédulas A. B. C. D. E., cuyo cobro empieza en 1º de Enero de 1885, i también los atrasados, ascienden á \$f. 1.426.868 i de las series F. G. á \$ <sup>m/n</sup> 551.451<sup>375</sup>, correspondiendo á los atrasados \$f. 747.376<sup>875</sup>, i \$ <sup>m/n</sup> 297.380.<sup>250</sup>.

Las anualidades por cobrar correspondientes al año 1885 (de 1º de Enero á 31 de Diciembre de 1885) importan \$ <sup>m/n</sup> 6.986.030<sup>170</sup> i las pagadas en el mismo año, \$ <sup>m/n</sup> 4.960.146<sup>184</sup>, ofreciendo un saldo de \$ <sup>m/n</sup> 2.025.883<sup>986</sup> que pasan á 1886. Llama la atención que solo se haya cobrado <sup>2</sup>/<sub>3</sub> partes del total i quede sin cobrarse <sup>1</sup>/<sub>3</sub> parte, lo que demuestra una deuda atrasada considerable que ha debido preocupar al Directorio.

Llama todavía mas la atención, el silencio del Presidente del Directorio del Banco Hipotecario, tan justamente celoso de su reputación i del crédito de la institución, sobre la negociación de las Cédulas hipotecarias en Europa que importan algunos millones i que el público mira con tanta desconfianza, dando lugar á comentarios desfavorables. Ni en los documentos anexos á la Memoria, adonde nos envía el Presidente del Directorio, por todo lo que falte en el texto, se encuentra alguno que explique la situación de esta cuenta.

Que significa entonces este silencio en un asunto tan grave i tan ventajosamente juzgado por el Presidente del Directorio? ¿No es un motivo de interés público conocer con qué recursos i á qué precio se han comprado las Cédulas, á cual se colocaron, qué cantidad requiere el servicio, cuál es la pérdida que los cambios ofrecen, i cuál es por último la perspectiva de este negocio?

Todo esto habría convenido mucho que el Señor Presidente del Directorio nos lo hubiese dicho con claridad in sin embozo, como requiere la gravedad del asunto. En vez de esto, se limita á presentar el Balance con los guarismos descarnados, precedidos de denominaciones de cuentas que, si bien se refieren á la negociación, encierran una obscuridad, difícil de esclarecer hasta para el mejor descifrador. Véase, si no, la siguiente demostración.

**Balance de 1884.**

<b>DEBE</b>		
Cédulas compradas.....	\$ <sup>m/n</sup> 3.394.504. <sup>530</sup>	
Negociaciones en Europa.....	“ 43.394. <sup>408</sup>	\$ <sup>m/n</sup> 8.437.853. <sup>938</sup>

<b>HABER</b>		
Servicio en Europa.....	“ 2.315.070. <sup>972</sup>	
Saldo		\$ <sup>m/n</sup> 1.122.782. <sup>966</sup>

**Balance de 1885.**

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**DEBE**

Cédulas compradas..... \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.869.750.<sup>572</sup>

**HABER**

Servicio en Europa.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	802.199. <sup>188</sup>			
Negociaciones en Europa.....	"	137.885. <sup>120</sup>	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	940.084. <sup>317</sup>	
		Saldo	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	2.929.666. <sup>255</sup>	

Balance del año 1886.

**DEBE**

Cédulas compradas.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	3.842.209. <sup>327</sup>			
Negociaciones en Europa.....	"	5.101.003. <sup>914</sup>	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	8.943.213. <sup>241</sup>	

**HABER**

Servicio en Europa.....			"	6.431.022. <sup>667</sup>	
		Saldo	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	2.512.190. <sup>574</sup>	

He ahí la parte correspondiente á la negociación de las Cédulas en Europa en los Balances de los tres años últimos. I que se saca en limpio de estas cuentas en la forma enunciada? Conocer simplemente los guarismos de los saldos anuales de las cuentas.

La cuenta de las Cédulas compradas varía entre \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.400.000 ó \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.900.000. La de Negociaciones de Cédulas aparece, en 1884, en el *Debe* con \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 43.350; cambia al Haber en 1885 con \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 137.885, para volver en 1886 al primero con la fuerte suma de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.101.004. Otro tanto sucede con el servicio en Europa. En 1884 tiene en el Haber el saldo de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.315.071, baja en 1885 á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 802.199, para elevarse en 1886 á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 6.431.023.

Como se ve, sin una explicación de parte del Directorio, es imposible formarse una idea precisa del movimiento de estas cuentas. Con el objeto de suplir esta deficiencia, me he aproximado al Gefe de la Secretaría del Banco, i aunque he sido recibido con suma deferencia, no he podido obtener otros datos que los siguientes.

La cuenta de las Cédulas compradas importa el *Stock* que el Banco tiene aquí i en Europa, i que como son de su propiedad, se hace aquí el propio servicio de ellas.

Las cuentas "Servicio en Europa" i "Negociaciones en Europa" representan las cuentas pendientes de los diversos Banqueros con quienes el Banco está en negocios, ya sea por Cédulas, ya por las rescatadas ó por los intereses de ellas.

Esta es toda la explicación que se me ha dado por el señor Secretario i á fe que no me ha dejado en mejor condición que antes de recibirla.

Es de suponer que en estas cuentas no entran las Cédulas depositadas de particulares que el Directorio en 1884 autorizó su locación en Europa, garantiéndoles el servicio en oro, porque esto acusaría imprevisión en el Directorio que, por el ejercicio de la institución, tiene la obligación de conocer la situación de los negocios que presagiaban con anticipación el curso forzoso que se decretó el 9 de Enero de 1885.

La cuenta del Banco Hipotecario con el de la Provincia ascendía en 31 de Diciembre de 1885 á la suma de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.630.637<sup>313</sup>, divididos, como sigue:

Por importe del capital.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	2.526.540			
" de intereses.....	"	1.104.096	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub>	3.630.637	

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Habría sido preferible que el Banco Hipotecario hubiese saldado esta cuenta que viene aumentando de años atrás, en vez de dedicar fondos ajenos a especulaciones arriesgadas de Cédulas, retardando el cumplimiento de obligaciones perentorias i desnaturalizando la institución con operaciones ajenas a ella.

He ahí reasumido, en términos generales, el movimiento de las operaciones del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires en el año 1885. El examen atento de ellas, suministra consideraciones que deben llamar la atención del Directorio, encargado de presidir el desarrollo de una institución, destinada a influir, como ya influye poderosamente en el progreso general de la Provincia.

Las emisiones por decenas de millones se suceden unas a otras, con elevación gradual del interés i sin que la demanda creciente de préstamos se satisfaga. ¿Conviene estimular su colocación, elevando el interés en cada emisión? ¿La demanda de préstamos es la consecuencia lógica de una necesidad real de la industria, ó del espíritu de especulación que la elevación del interés provoca? ¿Cuál es el efecto económico de esta elevación sobre las Cédulas de menor interés?

Estas i otras cuestiones surgen de los hechos enunciados, que merecen el estudio del Directorio, pues estando destinada la institución hipotecaria a favorecer los intereses urbanos i rurales de la Provincia, deben resolverse de un modo acertado i prudente, para no herir los intereses que con ella se pretende favorecer.

Ha venido el mes de Junio último i aun no ha aparecido la Memoria del Presidente del Directorio de este Banco correspondiente al año 1886. Esta es la razón que me escusa de dar cuenta detallada del movimiento de esta importante institución en el año indicado i cuya acción benéfica se circunscribe hoy a la Provincia de Buenos Aires a que corresponde exclusivamente después de la lei nacional de 14 de Setiembre de 1886.

Los datos que en seguida consigno, son tomados del Balance de 31 de Diciembre de 1886, i que por la demora en la publicación de este Informe, los estiendo hasta 30 de Junio de 1887, para lo cual me he valido de apuntes tomados en la Oficina de la Contaduría del Banco, por deferencia del actual Presidente del Directorio, señor Martín Boneo.

Según estos datos, se han emitido en el año 1886 en Cédulas de las Series G. L. y J. la cantidad de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 33.686.500 i anulado \$f. 1.994.400 de las Series A. B. C. D. i E., i \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 1.607.800 de las Series F. G. é I. las que forman un total de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.668.684.<sup>12</sup> reducidos los fuertes a moneda nacional.

También se han emitido en los 6 meses del año 1887, en Cédulas de las Series J. K. \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 19.471.750, i se han anulado de las Series A. B. C. D. E. F. G. I. J. K. \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 3.591.443<sup>04</sup>.

Creo conveniente, para dar una idea del movimiento progresivo de este Banco, anotar en seguida el que han tenido las principales cuentas que lo reasumen en los tres i medio años últimos. Helo aquí:

Por Cédulas emitidas hasta 1884.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 62.382.376
“ “ “ “ 1885.....	“ 76.557.076
“ “ “ “ 1886.....	“ 110.262.076
“ “ “ “ 30 de Junio de 1887.....	“ 129.589.826 <sup>29</sup>
Por Cédulas anuladas hasta 1884.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 19.253.111
“ “ “ “ 1885.....	“ 22.691.092



**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“	“	“	“	1886.....	“	26.359.776
“	“	“	“	30 de Junio de 1887.....	“	29.951.219
Por Cédulas circulantes hasta 1884.....						\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 43.139.265
“	“	“	“	1885.....	“	53.865.984
“	“	“	“	1886.....	“	83.902.300
“	“	“	“	30 de Junio de 1887.....	“	99.630.105
—————						
Por anualidades atrasadas en 1884.....						\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 1.788.476
“	“	“	“	1885.....	“	2.025.884
“	“	“	“	1886.....	“	3.349.202
“	“	“	“	hasta 30 de Junio de 1887.....	“	4.185.399
—————						
Saldo de la cuenta con el Banco de la Provincia de Buenos Aires en 1884.....						\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 3.875.181
	“	“	“	1885	“	3.630.637
	“	“	“	1886	“	3.187.862
				en 30 de Junio de 1887	“	2.282.580
—————						

De las demostraciones anteriores se desprende el siguiente resultado: por el importe de las cédulas emitidas, se viene en conocimiento de las cédulas puestas en circulación desde la fundación del Banco; por el de las cédulas anuladas, lo que se ha pagado por cancelaciones i anticipos; i por los préstamos hipotecarios, la cantidad de cédulas en circulación.

También se conoce, por las anualidades atrasadas, la cantidad que se ha quedado debiendo al Banco en cada año por intereses vencidos, lo mismo que por los saldos de la cuenta del Banco de la Provincia, la cantidad anual que le debe el Hipotecario.

Todavía puedo hacer otra observación. Hai una cuenta que por su estabilidad llama la atención del que examina el Balance. Me refiero á la cuenta de “Créditos por acciones personales” que asciende á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.844.620.<sup>844</sup> i que permanece inalterable por varios años. Esto hace suponer fundadamente que si no son perdidos estos créditos, son al menos de difícil cancelación.

Otra de las cuentas que también llama la atención por su oscuridad i estensión, es la de la negociación de Cédulas en Europa. En valde he procurado tomar algunos datos para penetrar en su movimiento i darme cuenta de su situación. La Oficina se ha negado á darme otros datos que los consignados al dar cuenta del Balance del año 1885.

**BANCO HIPOTECARIO  
DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**COTIZACIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS**

FECHAS	A		BCD	E		F		G		I		J
<b>1885</b>												
De Julio 11 al 31	100½	101	.....	79½	80	78	79¼	.....	.....	.....	.....	.....
Agosto 1º “ 31	100½	101	98	80¼	80	79½	80	88	.....	.....	.....	.....
Setiembre 1º “ 30	100½	101	.....	81½	81	81¾	80½	88	87⅞	.....	.....	.....
Octubre 1º “ 31	100½	100	.....	80¼	81¾	80¾	81¼	85	85¼	.....	.....	.....
Noviembre 1º “ 30	98	98½	.....	81½	81	79¾	80	84	83⅞	.....	.....	.....
Diciembre 1º “ 31	98½	97	.....	77	76½	78½	75¾	83¼	80½	.....	.....	.....
<b>1886</b>												
Enero 1º al 31	97	96½	.....	78¼	79	76½	75¾	79¾	80¾	.....	.....	.....
Febrero 1º “ 28	95	93½	.....	75½	75¾	75¼	73½	78	75½	81	84	.....
Marzo 1º “ 31	93	92¼	.....	77¼	77½	74¾	76¼	77	78¼	82⅞	83⅞	.....
Abril 1º “ 30	95½	96	.....	78	80¼	77	79	80	82¼	87	85½	.....
Mayo 1º “ 31	95	96	.....	80¾	80½	77¼	77¾	80¼	81¼	87¼	85½	.....

Junio	1° “ 30	95½	94	.....	77½	76½	76½	75½	78½	78	85¼	84⅝	.....
Julio	1° “ 31	96	95¼	.....	76½	77½	75¼	76	78¾	77½	85¾	86⅝	.....
Agosto	1° “ 31	96½	96	.....	78	80	76½	77	78 <sup>50</sup>		90	89 <sup>30</sup>	.....
Setiembre	1° “ 30	96	97	.....	78 <sup>50</sup>	78 <sup>90</sup>	76 <sup>50</sup>	75 <sup>50</sup>	79 <sup>50</sup>	80 <sup>50</sup>	92 <sup>50</sup>	93	.....
Octubre	1° “ 31	95 <sup>50</sup>	96	.....	80 <sup>50</sup>	79 <sup>60</sup>	74	75	79 <sup>90</sup>	80 <sup>20</sup>	94	92 <sup>70</sup>	89 <sup>60</sup> 89 <sup>20</sup>
Noviembre	1° “ 30	95 <sup>80</sup>		.....	81 <sup>30</sup>	82	75 <sup>50</sup>	76	81 <sup>30</sup>	83	95	97 <sup>50</sup>	90 <sup>20</sup> 95 <sup>50</sup>
Diciembre	1° “ 31	97	98	.....	82	83 <sup>50</sup>	75 <sup>50</sup>	78	82 <sup>50</sup>	87	97	100	95 99 <sup>20</sup>
<b>1887</b>													
Enero	1° al 31	98		.....	81 <sup>50</sup>		79	78 <sup>50</sup>	85	83	94	93 <sup>20</sup>	90 <sup>50</sup> 92 <sup>30</sup>
Febrero	1° “ 28	95	97	.....	82 <sup>50</sup>	83 <sup>50</sup>	78 <sup>60</sup>	79	83	83 <sup>50</sup>	92 <sup>50</sup>	94	92 <sup>20</sup> 91 <sup>10</sup>
Marzo	1° “ 31	97 <sup>50</sup>	98 <sup>50</sup>	.....	83 <sup>50</sup>	84	80	79 <sup>50</sup>	84 <sup>80</sup>	85 <sup>50</sup>	95 <sup>50</sup>	97	94 <sup>69</sup> 93 <sup>30</sup>
Abril	1° “ 30	98 <sup>50</sup>		.....	82 <sup>50</sup>	83	80	79 <sup>50</sup>	85	84 <sup>50</sup>	96 <sup>50</sup>		94 93 <sup>30</sup>
Mayo	1° “ 31	97	99	.....	84		79 <sup>50</sup>	80	84 <sup>50</sup>	85	95	98	94 <sup>50</sup> 93 <sup>90</sup>
Junio	1° “ 30	98	99	.....	84 <sup>30</sup>	84 <sup>80</sup>	79	79 <sup>80</sup>	85	85 <sup>80</sup>	96	98 <sup>50</sup>	94 <sup>30</sup> 92 <sup>10</sup>

...CURSO FORZOSO

---

He dado cuenta en mi anterior Informe de los antecedentes que precedieron el decreto de invonversión de 9 de Enero de 1885 y los actos posteriores que determinaron la situación de cada uno de los Bancos de la República, que fueron objeto de aquella disposición.

Corresponde ahora continuar la exposición de las demás resoluciones del Gobierno Nacional en este delicado asunto que tanta transcendencia envuelve en la riqueza del país.

Con fecha 24 de Febrero de 1885, los Presidentes de los Bancos Nacional i de la Provincia de Buenos Aires, en nota colectiva, se dirijieron al Ministro de Hacienda de la Nación, solicitando que se les permitiese movilizar su *encaje* metálico con el objeto de hacer descuentos á oro ó comprar cambios con oro á fin de valorizar sus billetes.

El Ministro de Hacienda, en nota circular de 9 de Marzo, comunicó á los citados Bancos, que el Gobierno, por resolución de 4 del mismo mes, les concedía la facultad de disponer de sus reservas metálicas, para adquirir cambios internacionales, con la condición de aplicarlos á la compra de oro en el extranjero para reponer las cantidades tomadas de aquellas.

I como la razón de movilizar las citadas reservas, tenía por objeto valorizar el billete bancario, i este interés era común á los demás Bancos de la República que tenían el privilegio de emitir billetes inconvertibles, el Gobierno extendió aquella facultad á todos ellos, para que puedan descontar á oro ó comprar cambios por cualquiera operación, con la obligación de que quede siempre representada en cartera, por documentos ó contravalores en oro, toda cantidad que se tome de aquellas.

Se les impone también la obligación, en cambio de la facultad concedida, de reponer las cantidades extraídas de las reservas metálicas, dentro del término señalado por el decreto de 9 de Enero de 1885, que es de 2 años, y que tanto éstas, como la cartera de los Bancos, quedaban sometidas á la inspección del representante del Gobierno.

Reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo le dio cuenta en Mensaje de Mayo de 1885, de las razones, de conveniencia pública que le decidieron á autorizar al Banco Nacional i sucesivamente á los Bancos de la Provincia de Buenos Aires, Santa-Fe, Córdoba, Salta i de Muñoz i Rodriguez i Cía. de Tucumán, para que circulasen sus billetes, como moneda legal sin la obligación de convertirlos.

Estos Bancos representan grandes intereses i están tan vinculados al progreso i riqueza pública, que la negativa de la facultad concedida habría traído una perturbación económica, capaz de conmover á la sociedad entera.

Militaba también en favor de la concesión solicitada, la consideración de que los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, ligados estrechamente á los intereses públicos, habían hecho grandes sacrificios en el año 1884, para sostener la conversión que al fin se impuso fatalmente, i que los Bancos mixtos de Santa-Fe, Córdoba i Salta, en sus respectivas localidades, se hallaban en el mismo caso, i que la concesión en favor de los primeros hacía necesaria la extensión de ella á los demás, so pena de obligarlos á la liquidación.

Fundado en estas consideraciones, el Congreso por la lei de 13 de Octubre de 1885, aprobó los decretos del Poder Ejecutivo, autorizando la emisión de los billetes inconvertibles de los referidos Bancos en los términos i en las cantidades expresadas en

ellos, con excepción del Banco Nacional que podía emitir con arreglo á su carta orgánica.

Ordena así mismo que se paguen en moneda nacional las obligaciones anteriores contraídas á moneda nacional oro; pero no las que determinan moneda especial, que se pagarán en billetes de curso legal por su valor corriente en el día del vencimiento; que los Bancos amparados por esta lei, cobren un interés uniforme en toda la República i que solo puedan alterarlo por acuerdo previo entre ellos ó por resolución del Poder Ejecutivo, en caso de no ser esto posible; que podrán disponer de sus utilidades conforme á sus cartas ó Estatutos; que se reciban recíprocamente los billetes de los Bancos en la misma localidad; que abonen el impuesto anual de 1 % sobre el monto de la circulación; i que el Poder Ejecutivo nombre el personal de la intervención en cada Banco y reglamente la ejecución de la lei.

En virtud de esta autorización el Poder Ejecutivo dicto con fecha 4 de Noviembre de 1885 un decreto reglamentario en que confirma las disposiciones anteriores i establece otras que se desprenden del texto de la lei.

—————

Estando próximo á vencerse el término de los dos años, fijado por la lei de 24 de Octubre de 1885 para la inconversión de los billetes de los Bancos, el P. Ejecutivo solicitó del Congreso con fecha 9 de Noviembre de 1886, la facultad de prorogar el plazo citado. Para esto se fundaba en que no era oportuno volver á los pagos en metálico, por no estar aun consolidado el crédito, conmovido por la perturbación monetaria de 1885, si bien tendían á este objeto las fuerzas productivas del país, impulsadas por el desarrollo del poder industrial i comercial de la República; que esta medida para ser duradera, debía reposar en bases sólidas, que aun no ofrecía la situación del país.

El Congreso aceptó estas ideas, i por la lei de 26 de Noviembre de 1886 facultó al P. Ejecutivo, para que prorogase el plazo en los términos solicitados, con la obligación de dar cuenta en las sesiones del siguiente período de las resoluciones que hubiese adoptado al respecto.

En uso de esta autorización, el Ministro de Hacienda dirigió con fecha 4 de Diciembre, una circular á los Interventores de los Bancos de las Provincias por medio del telégrafo, que confirmó por nota de la misma fecha, en la que les ordenaba hiciesen saber á los Bancos que, si deseaban acogerse á la lei citada de Noviembre, elevasen una solicitud en este sentido, antes del 8 de Diciembre próximo.

Igual notificación hizo al Presidente del Banco Nacional en nota de 23 de Diciembre i por medio del Interventor, en nota de 30 de Noviembre al Banco de la Provincia de Buenos Aires. El primero contestó con fecha 24 de Diciembre, i del segundo con la de 10 del mismo mes, que se acojian á los beneficios de la lei citada de Noviembre.

El orden cronológico de los hechos, me obliga á dar cuenta en este lugar que el Gobierno de Buenos Aires i el Banco de la Provincia, gestionaban ante el Gobierno de la Nación, por intermedio del señor Dr. Justo P. Ortiz, el arreglo i pago de los créditos que uno i otro tenían en su contra i que ascendían hasta 31 de Octubre de 1886 á la cantidad de \$<sup>m/n</sup> 7.590.814<sup>74</sup>, divididos como sigue:

Al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por los fondos públicos dados á cuenta de la expropiación de las Obras del Riachuelo.....	\$ <sup>m/n</sup> 2.803.762 <sup>07</sup>
---	---

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Al Banco de la Provincia por préstamos anteriores.....	“ 4.787.052 <sup>67</sup>
Total.....	\$ <sup>m</sup> / <sub>n</sub> 7.590.814 <sup>74</sup>

Iniciado el reclamo en 26 de Noviembre de 1885 i aceptado por el Gobierno Nacional, se convirtió al fin en un Convenio que lleva la fecha de 20 de Diciembre del mismo año. Según éste, el Banco de la Provincia puede emitir bajo ciertas condiciones, hasta \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 7.000.000, además de la emisión autorizada por la lei de Octubre de 1885, debiendo constituir previamente una reserva metálica de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.000.000 oro, que se acumularían á la existente.

Se acuerda también que los intereses cesen desde la fecha del Convenio i que se haga la liquidación definitiva de estas cuentas en el término de dos meses, para solicitar del Congreso el pago de lo que resulte debérseles, en cuyo caso, si éste se hace de una sola vez, el Gobierno de la Provincia retirará de la circulación en el término de seis meses, gradualmente, una cantidad igual en billetes de su emisión, que se quemarán; pero si el pago es parcial, el retiro de igual cantidad se hará en tres meses, sin que en ningún caso la falta de pago íntegro ó parcial pueda servir como razón, para oponerse al cumplimiento de la lei de conversión que el Gobierno de la Nación ordenase.

Por una de las cláusulas del Convenio, el Gobierno Nacional es autorizado para disponer, durante su vigencia, por medio de giros contra el Banco de la Provincia, de un préstamo de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.000.000 con 3 % de interés al año, sin espresar las condiciones del reembolso.

Después de dar cuenta de este hecho que se liga con el curso forzoso por la emisión de billetes inconvertibles, continúo con la exposición de los hechos, suspendida por este accidente.

Los Bancos Provinciales de Santa-Fe, Córdoba, i Salta i de Mendez Hermanos i Cia. de Tucumán, (antes Muñoz i Rodriguez i C<sup>a</sup>), solicitaron con fecha 3 i 4 de Diciembre, la próroga de la inconversión de sus billetes, acogiéndose á la lei de 25 de Noviembre de 1886.

El Banco Provincial de Santa-Fe solicitó con fecha 22 de Diciembre, además de la próroga de la inconversión de sus billetes, que se le permitiese aumentar la emisión en proporción de su capital, que era de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 5.000.000 oro i su reserva metálica de \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.900.000, también de oro.

Refuerzan esta exigencia dos solicitudes sobre el mismo objeto, una del Comercio del Rosario de Santa-Fe de 5 de Diciembre, i otra del Club Comercial de Santa-Fe de 8 del mismo mes.

También el Gobierno de Córdoba, por solicitud del Banco Provincial del mismo, pidió al Gobierno Nacional con fecha 6 de Diciembre, que se le concediese la facultad de aumentar la emisión de sus billetes, limitada á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 800.000, á una cantidad que en proporción de su capital que lo había elevado á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.500.000, i su reserva metálica á \$ <sup>m</sup>/<sub>n</sub> 2.810.578 oro.

El Poder Ejecutivo, atendiendo las solicitudes aludidas, dictó el decreto de 24 de Diciembre de 1886, por el cual se proroga por dos años mas, á contar del 9 de Enero de 1887, la inconversión de los billetes de los Bancos de emisión i señala las cantidades que debe circular cada uno, con las reservas metálicas que deben mantener, que son las siguientes:

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

	Circulación	Reserva met. oro
Banco Nacional.....	\$ <sup>m/n</sup> 41.333.333	\$ <sup>m/n</sup> 3.003.256 <sup>78</sup>
Banco de la P. de Buenos Aires.....	“ 34.436.280	“ 12.403.000
Banco Provincial de Santa Fe.....	“ 5.000.000	“ 2.900.000
“ “ “ Córdoba.....	“ 4.000.000	“ 2.811.578 <sup>85</sup>
“ “ “ Salta.....	“ 125.000	“ 52.168 <sup>28</sup>
“ “ Mendez Hermanos i	“ 400.000	“ 130.281
Cía.....		
Totales.....	\$ <sup>m/n</sup> 85.294.613	\$ <sup>m/n</sup> 27.300.284 <sup>91</sup>

De la demostración anterior resulta que los seis Bancos anteriores pueden circular \$ <sup>m/n</sup> 85.294.613 con una reserva metálica de \$ <sup>m/n</sup> 27.300.284<sup>91</sup>, el primero en toda la República, el segundo en su Provincia i la Capital, i los cuatro restantes en sus respectivas Provincias. Si á la cantidad total de \$ <sup>m/n</sup> 85.294.613 se agrega la de \$ <sup>m/n</sup> 6.000.000 de emisión menor, se elevará la cantidad circulante á la cantidad de \$ <sup>m/n</sup> 91.394.613.

Se prohíbe á los Bancos anteriores bajo la responsabilidad personal de los Directores, administradores i Gerentes, intervenir en las operaciones bursátiles sobre el valor de la moneda ó fomentarlas bajo forma alguna, i se autoriza al Interventor Nacional para asistir, sin voz ni voto, á las sesiones del Directorio, informarse de las operaciones del Banco, i hasta examinar sus libros i papeles, guardando el mas severo secreto sobre sus operaciones.

Tres días después, el 27 de Diciembre de 1886, expidió un segundo decreto, por el cual nombra personal de la intervención á los Bancos, estendiéndola hasta La Plata, i con fecha 17 de Mayo de 1887 dio cuenta al Congreso de todos los actos ejecutados en virtud de la facultad que se le confirió por la lei de 25 de Noviembre de 1886 i que se hallan detallados anteriormente.

Se prolonga, pues, el curso forzoso por dos años mas, i quizá indefinidamente, si se atiende á la experiencia que nos suministra la historia del Banco de la Provincia. Este es el camino que ha seguido entre nosotros la inconvención del billete bancario, i cuando por circunstancias que no se apreciaron debidamente, se volvió á la conversión, no se tardó mucho en reconocer el error i sufrir las consecuencias que siempre trae consigo una medida inconsulta en negocios de esta naturaleza.

De que no estaba el país preparado para volver á la conversión, lo prueba suficientemente la ineficacia de las medidas adoptadas para sostenerla. Los \$ <sup>m/n</sup> 150.000.000 librados sobre Europa por los Bancos Oficiales, además de las cantidades giradas por los particulares, para atender á la demanda comercio, no fueron bastantes para satisfacerla i evitar el curso forzoso que se impuso fatalmente.

No fueron, sin embargo, estériles los esfuerzos de los Bancos Oficiales, pues, si bien es cierto que sacrificaron sus utilidades, para cubrir las fuertes pérdidas que les ocasionó la diferencia de los cambios i los intereses de los créditos á descubierto que se vieron en la necesidad de abrir, han evitado con ellas, una crisis desastrosa que habría tenido lugar forzosamente, si en vez de proporcionar al comercio cambios baratos sobre Europa, se le hubiese librado á los medios ordinarios para obtenerlos.

Es mediante estas medidas, sin precedentes en la historia de los Mercados comerciales, que se ha podido conjurar la crisis que amenazaba al país i á que el

Comercio ha podido sobreponerse, disminuyendo, en cuanto le ha sido posible, los perjuicios ocasionados por el curso forzoso.

Reforzaron también esta situación, el alza repentina de nuestros cereales en Europa i la introducción de capitales extranjeros para destinarse á empresas industriales, i á la compra de papeles de crédito, que, en fuertes cantidades, se han exportado para Europa. Este hecho es digno de tomarse en consideración.

A pesar de todo, la situación no ha perdido su gravedad. El billete se deprecia i el oro se mantiene á un precio alto, causando los males que ocasiona su fluctuación; la deuda pública de la Nación i de las Provincias aumenta, aumentando también los Presupuestos, sin relación con los recursos, expuestos á disminuir por cualquiera perturbación económica á que toda plaza comercial está expuesta por accidentes propios ó extraños.

Las emisiones bancarias han aumentado, como acaba de demostrarse, sin que se haya exhibido una prueba fundada en la estadística de que falte medio circulante i que el aumento es justificado.

A nadie es desconocido el efecto pernicioso de las emisiones de papel moneda, cuando éste excede las necesidades de la circulación. El billete se deprecia, los salarios i los consumos suben; los cambios bajan; el precio del oro que es la medida universal de valores, fluctúa, obedeciendo á la lei de la oferta i la demanda; i como es natural, todo este cúmulo de hechos trae por fin desequilibrios financieros i económicos que causan la ruina del comercio i el mal estar social.

No es avanzado decir que nos hallamos en esa situación de expectativa, que es siempre la precursora de hechos, mui difíciles de sobreponer, por que provienen de causas complejas, que requieren múltiples medidas que se combinan en su desarrollo, para producir el cambio paulatino de ella.

Entre estas medidas pueden considerarse, como principales: el equilibrio de los Presupuestos de la Nación i de las Provincias, tan íntimamente ligadas por la solidaridad de los intereses públicos, i por la vinculación de las finanzas con las formas del trabajo i del capital; una severa administración de la hacienda pública, observando un sistema estricto de economías, i discreción en la ejecución de las obras públicas, concretándose á aquellas de utilidad reproductiva, como los ferro-carriles.

Afortunadamente la situación que atraviesa la República, da lugar á esperanzas. Todo crece i se agranda en proporciones sorprendentes; la instrucción pública se propaga en todas las clases de la sociedad, la agricultura progresa; la crianza de ganados se perfecciona; la viabilidad pública mejora; los ferro-carriles se estienden por la República, causando una revolución económica i política en los pueblos, adonde llegan, que los transforma por este solo hecho; la propiedad urbana i rural sube extraordinariamente; los Establecimientos de crédito se multiplican anualmente; la inmigración afluye en grandes masas; todo este cúmulo de hechos augura un porvenir feliz á la República, si se sabe aprovechar estas ventajas i dar á los intereses públicos la dirección conveniente.

Favorecen por otra parte esta situación ciertas condiciones que nos son peculiares i de que carecen otros pueblos. La República ofrece ancho campo para el ejercicio de todo negocio; aquí tienen cabida todos los hombres de cualesquiera Nación i creencias. El ejercicio de sus facultades no está limitado por ninguna lei de exclusión; todos pueden emplearlas en el ejercicio de todos los ramos del comercio i de la industria, que lejos de estar agotados por la concurrencia de los hombres i de los capitales, brindan al extranjero nuevas fuentes de producción.

En países que se hallan colocados bajo estas condiciones, los problemas sociales son mas fáciles de resolver, no teniendo las dificultades que las complicaciones de la política i del comercio ofrecen á los pueblos antiguos i de sociedades explotadas.



Confirma este juicio la situación actual de la República. Cuando el Gobierno Nacional, hace dos años, autorizó el curso forzoso, el horizonte se presentaba oscuro, hasta ofrecer la perspectiva de una bancarrota en el Gobierno i una crisis económica i comercial en el país.

Nada de esto ha tenido lugar, sin embargo. Un cambio repentino en las condiciones del mercado por causas que no es del caso examinar ahora, disipó la tormenta temida. El Gobierno ha cumplido, como siempre, sus obligaciones; i el comercio i las industrias siguen desenvolviéndose en la escala á que antes me he referido, porque encuentran en su seno elementos nuevos que explotar para contener las crisis.

Pero una nueva causa de perturbación, ms poderosa que todas, se presentó en la escena i para la cual es impotente el hombre. La epidemia del cólera sobrevino inopinadamente, para detener el movimiento de la República i causar todos los males que la paralización de los negocios infiere al comercio i al pueblo.

La Nación entera se puso de pie para resistir esta calamidad pública i hacerla menos terrible á la sociedad. El pueblo llenó su deber con varonil entereza, aliviando la suerte de los desgraciados i haciendo que el mal fuera menos funesto á los intereses generales.

La epidemia ha pasado; pero sus huellas permanecerán por algún tiempo visibles, para servir de testimonio de las fuerzas vitales de este país, á quien no abate ningún contratiempo ni le detiene en el camino de progreso que recorre.

...COTIZACIONES DE ONZAS DE ORO Y PESOS FUERTES  
EN LA BOLSA DE BUENOS AIRES, CON RELACION AL PAPEL MONEDA, DESDE 1826 HASTA 1880  
*Término medio mensual – ONZAS DE ORO*

Años	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Nov'bre	Diciemb.	Término medio en el año
1826	17 --	18 --	18 ¼	18 ½	19 ¾	22 3/8	23 ¼	28 ¾	34 ¼	46 7/12	49 3/14	50 ¾	30 --
1827	51 --	50 --	45 --	40 --	50 2/3	53 ½	56 ¾	60 ¼	67 ¼	70 --	67 ½	67 ½	56 ½
1828	70 ½	66 ¾	39 ¼	42 ½	49 ½	48 --	48 ¼	48 ½	39 ½	39 1/8	46 ¼	60 --	50 --
1829	63 3/8	61 3/5	62 --	66 ½	71 ½	74 ½	77 2/5	82 3/5	88 ½	102 ½	99 1/8	100 ¾	79 1/16
1830	104 --	111 ½	128 ¼	138 --	124 ½	116 1/8	115 ¾	117 --	116 4/5	116 --	114 ½	112 ¾	118 --
1831	114 3/8	124 2/3	124 1/8	123 5/8	117 --	107 2/3	106 ¾	106 --	104 3/8	100 ¾	104 ¾	104 7/8	111 ½
1832	106 7/8	108 2/5	109 1/3	112 ½	113 ¼	113 1/8	112 7/8	112 5/8	113 --	113 6/8	113 --	112 6/8	111 7/8
1833	110 1/3	117 ½	119 2/3	119 4/5	119 --	120 ¼	123 --	123 3/8	123 ½	127 3/8	123 1/3	118 ½	120 3/8
1834	120 1/3	119 8/16	119 --	118 7/8	118 1/8	117 7/8	117 6/8	118 --	117 5/8	118 --	118 --	--	118 ½
1835	118 3/8	119 1/20	120 ½	119 6/8	119 --	118 --	117 ¾	118 --	--	117 ¾	118 --	118 5/8	118 5/8
1836	119 ¼	121 --	121 ½	121 4/16	120 3/8	119 6/8	118 1/8	116 5/8	116 6/8	137 3/8	117 3/8	116 6/8	118 ¾
1837	116 7/8	117 --	120 1/5	123 3/8	124 7/8	131 5/8	133 3/8	146 1/8	144 --	143 1/8	138 --	132 ¼	130 7/8
1838	130 --	129 ¾	136 1/3	150 6/8	146 --	146 3/8	143 1/8	139 6/8	133 2/3	152 ¼	179 --	117 --	147 --
1839	211 2/8	253 --	251 5/8	239 1/3	227 ½	246 --	243 ½	243 2/3	265 4/5	280 2/3	292 --	293 --	254 --
1840	282 --	281 1/3	298 1/8	346 5/8	349 3/8	381 1/8	514 6/8	490 6/8	434 5/8	429 ¼	328 --	343 --	374 1/16
1841	350 1/3	336 3/8	322 5/8	306 6/8	298 3/8	303 ½	301 5/8	--	303 --	296 --	283 1/8	287 ½	353 ½
1842	293 ½	291 2/8	284 6/8	276 --	278 ½	254 1/3	265 3/8	274 2/3	268 5/8	272 ½	284 1/16	284 ½	277 ¼
1843	282 --	276 --	270 --	264 ½	271 1/3	269 6/8	265 5/8	261 5/8	265 ½	257 --	253 7/8	245 --	265 ¼
1844	244 ¾	241 ¼	225 7/8	218 1/8	222 --	220 --	222 1/3	233 --	222 2/8	218 --	217 ¼	206 ¾	224 ¼
1845	196 2/3	109 3/8	229 --	250 1/8	225 3/8	208 --	228 1/8	246 1/3	252 --	273 --	314 6/8	362 ¼	248 ¾
1845	398 2/8	374 2/8	374 1/3	374 5/8	384 6/8	414 5/8	317 3/8	274 ¼	380 1/3	380 1/3	342 ½	329 --	362 ½
1847	325 7/8	316 7/8	328 7/8	311 6/8	293 6/8	310 1/5	381 7/8	364 1/3	390 --	395 1/3	393 5/8	397 3/8	350 ¾

1848	393 ½	279 2/3	326 ¼	349 --	361 2/3	365 2/3	339 1/8	330 3/8	340 ¼	352 3/8	352 1/8	350 ¼	353 1/8
1849	347 ½	243 ½	334 2/3	314 1/5	336 2/3	299 1/5	296 --	294 7/8	286 ½	283 --	276 ¼	258 2/3	306 --
1850	249 --	254 ½	250 ½	258 ½	255 ¼	247 ½	232 ½	227 ¼	238 ½	239 --	233 --	225 --	247 ½
1851	230 ½	--	244 --	264 ½	277 --	283 ¼	296 ½	380 ½	352 ½	319 ¾	331 ¼	315 ¼	299 1/8
1852	--	--	--	--	273 ½	278 ¼	286 1/3	283 2/3	262 ¼	261 1/16	274 ½	274 ½	274 ¼
1853	--	--	--	--	341 1/3	341 --	316 ½	296 4/5	298 ½	300 1/8	298 2/3	298 --	311 3/8
1854	273 1/3	283 1/5	293 --	305 3/5	316 ½	329 ½	346 ¾	348 1/7	343 1/8	349 1/24	345 ½	324 --	321 ¼
1855	315 1/16	334 1/20	327 --	320 1/3	341 1/5	345 ½	351 ½	345 ¼	347 1/5	356 --	346 --	347 --	339 ½
1856	336 1/3	337 ¾	342 ½	351 ½	354 1/6	354 ½	366 ¾	366 ½	352 1/25	335 --	335 ½	332 1/3	347 --
1857	335 --	345 --	343 ½	338 ½	339 ½	337 ½	339 ½	332 --	339 ½	328 --	330 --	333 ½	336 ½
1858	343 ½	362 --	385 ½	371 ½	369 ½	372 --	371 --	356 --	356 --	386 ½	344 ½	347 --	364 ¾
1859	343 --	336 --	336 ½	350 ½	361 --	362 ½	367 --	364 ½	361 --	357 --	352 --	340 --	351 ½
1860	343 --	349 ½	351 --	355 ½	352 ½	339 ½	334 ½	335 --	334 --	333 ½	335 --	336 ½	344 ½
1861	347 ½	349 --	356 ½	364 --	378 --	397 --	390 --	402 --	405 ½	408 --	425 --	407 --	386 --
1862	392 ½	405 --	410 --	411 ½	415 --	426 --	414 --	422 --	420 --	398 ½	386 --	393 --	409 --
1863	402 ½	422 ½	422 ½	427 --	440 --	452 --	445 --	428 --	430 --	428 ½	437 --	* 1º --	427 --

**METÁLICO PESO FUERTE**

1863	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	27 18	28 02	27 60
1864	28 50	28 80	29 42	28 87	28 77	29 --	29 07	28 40	28 20	28 90	29 20	29 02	28 81
1865	26 85	26 17	26 12	26 92	28 50	28 70	28 47	27 47	26 62	26 22	26 15	25 42	27 41
1866	25 22	25 56	26 17	26 02	25 97	25 60	25 52	25 50	25 32	24 42	22 90	22 52	24 35
1867	24 25	* 2º --	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	24 25
1876	--	--	--	--	28 12	30 15	33 32	33 55	31 --	28 95	28 65	29 40	30 83
1877	28 75	29 15	29 10	30 90	32 30	31 65	30 05	28 85	28 45	28 50	28 70	29 50	30 37
1878	31 15	32 80	31 90	32 80	32 15	31 25	31 35	31 85	31 --	31 35	31 95	32 40	31 97
1879	32 75	32 65	32 15	32 30	32 25	32 15	32 25	32 20	32 --	31 90	32 --	31 85	32 30
1880	31 75	31 30	30 45	30 55	30 80	31 45	31 65	31 --	30 35	29 65	29 05	28 60	30 17

- \* 1º *Nota.*-El oro dejó de cotizarse por onzas, en Noviembre 3 de 1863, empezando el 14 del mismo á cotizarse por peso fuerte.
- \* 2º “ El peso fuerte se cotizó hasta Enero 11 de 1867, después de lo cual se decretó por el Gobierno la oficina de cambio que fijó el precio de 25 pesos papel moneda por un peso fuerte, que duró hasta 18 Mayo de 1876 en que se suspendió la conversión.

PRECIO DEL ORO  
1881

FECHAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Fiesta	29.35	Fiesta	28.50	Fiesta	28.30	26.	25.60	25.50	25.55	Fiesta	25.05
2	"	Fiesta	29.20	28.40	28.75	27.75	26.10	25.70	25.45	Fiesta	25.30	25.05
3	28.60	29.20	29.05	Fiesta	28.75	27.45	Fiesta	25.60	25.50	25.60	25.25	25.05
4	28.75	29.25	28.90	29.50	28.80	27.05	26.10	25.65	Fiesta	25.65	25.20	Fiesta
5	28.85	29.40	29.10	29.50	28.80	Fiesta	26.	25.55	25.50	25.60	25.15	25.05
6	Fiesta	Fiesta	Fiesta	28.50	28.60	27.30	26.	25.50	25.55	25.60	Fiesta	25.05
7	28.95	29.40	29.20	28.70	28.70	27.25	25.95	Fiesta	25.50	25.65	25.20	25.05
8	29.20	29.45	29.25	28.60	Fiesta	27.20	25.85	25.60	Fiesta	25.60	25.20	Fiesta
9	--	29.30	29.10	28.50	28.60	27.15	Fiesta	25.65	25.55	Fiesta	25.20	--
10	29.25	29.35	29.	Fiesta	28.65	26.95	"	25.70	25.55	25.55	25.15	--
11	29.10	29.30	29.05	28.55	28.70	26.80	25.80	25.70	Fiesta	25.50	Fiesta	Fiesta
12	28.85	29.25	29.05	28.60	28.65	Fiesta	25.70	25.70	25.55	25.55	25.15	--
13	28.75	Fiesta	Fiesta	28.65	28.65	26.90	25.70	25.70	25.55	25.55	Fiesta	25.
14	28.80	29.25	29.10	Santo	28.70	26.95	25.70	Fiesta	25.50	25.55	25.15	--
15	28.95	29.30	29.15	"	Fiesta	26.75	25.65	"	25.55	25.55	25.10	--
16	Fiesta	29.35	29.15	28.65	28.75	Fiesta	25.50	25.70	25.55	Fiesta	25.10	--
17	29.	29.45	29.05	Fiesta	28.75	26.65	Fiesta	25.65	25.55	25.55	25.15	25.
18	29.20	29.40	29.05	28.70	28.65	26.55	25.50	25.65	Fiesta	25.50	25.10	Fiesta
19	29.35	29.35	29.10	28.75	28.70	Fiesta	25.50	25.55	25.50	25.45	25.10	--
20	29.65	Fiesta	Fiesta	28.80	28.65	26.50	25.65	25.55	25.60	25.45	Fiesta	--
21	29.30	29.40	29.05	28.80	28.60	26.05	25.70	Fiesta	25.55	25.45	25.10	--
22	29.35	29.35	29.05	28.80	Fiesta	26.20	25.50	25.50	25.55	25.40	25.10	--

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

23	Fiesta	29.30	29.05	28.70	28.80	26.30	25.40	25.50	25.60	Fiesta	25.10	--
24	29.50	29.35	29.95	Fiesta	28.45	Fiesta	Fiesta	25.55	25.60	25.40	25.05	--
25	29.50	29.30	Fiesta	28.75	Fiesta	26.30	25.40	25.65	Fiesta	25.40	25.05	--
26	29.30	29.35	28.90	28.70	"	Fiesta	25.45	25.70	25.50	25.45	25.05	25.
27	29.25	Fiesta	Fiesta	28.70	28.40	26.25	25.50	25.65	25.65	25.45	Fiesta	25.
28	29.30	Car'val	28.85	28.70	28.45	26.20	28.50	Fiesta	25.65	25.45	25.05	25.
29	29.40	"	28.90	28.60	Fiesta	Fiesta	25.45	25.65	25.65	25.45	25.05	--
30	Fiesta	"	28.85	28.65	28.55	28.55	25.40	Fiesta	25.60	Fiesta	25.	25.
31	29.45	--	28.85	--	28.45	28.45	Fiesta	25.60	--	25.40	--	25.

PRECIO DEL ORO  
1882

FECHAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Fiesta	25.10	25.	S. O.	25.05	S. O.	25.05	S. O.	25.05	Fiesta	Fiesta	S. O.
2	25.	Fiesta	--	Fiesta	25.05	"	Fiesta	"	S. O.	S. O.	S. O.	"
3	--	25.10	--	S. O.	25.10	25.05	S. O.	"	Fiesta	"	"	Fiesta
4	--	25.05	--	No hubo	25.10	Fiesta	"	25.05	S. O.	"	"	S. O.
5	--	Fiesta	Fiesta	"	25.10	--	"	No hubo	"	"	Fiesta	"
6	Fiesta	25.05	Nada	Santo	25.10	25.05	"	"	"	"	S. O.	"
7	--	25.05	No hubo	"	Fiesta	25.05	"	Fiesta	"	"	"	"
8	Fiesta	--	S. O.	No hubo	25.05	Feri'do	"	S. O.	Fiesta	Fiesta	"	Fiesta
9	--	25.05	"	Fiesta	25.10	S. O.	Fiesta	"	S. O.	S. O.	"	S. O.
10	--	25.05	"	No hubo	25.10	"	S. O.	"	Fiesta	"	"	Fiesta
11	25.05	--	"	"	25.10	Fiesta	"	"	S. O.	"	Fiesta	S. O.
12	--	Fiesta	Fiesta	S. O.	No hubo	S. O.	25.05	"	"	"	"	"
13	--	25.05	S. O.	"	25.05	"	25.05	Fiesta	"	"	S. O.	"
14	--	--	"	"	Fiesta	25.05	S. O.	S. O.	"	"	"	"
15	Fiesta	--	Feri'do	"	25.05	No hubo	"	Fiesta	"	Fiesta	"	"
16	25.05	--	S. O.	Fiesta	S. O.	"	Fiesta	S. O.	"	S. O.	"	No hubo
17	25.05	--	No hubo	S. O.	No hubo	25.05	No hubo	"	Fiesta	"	"	Fiesta
18	25.05	--	S. O.	No hubo	Fiesta	Fiesta	25.05	No hubo	S. O.	"	"	S. O.
19	25.10	Fiesta	Fiesta	S. O.	25.10	No hubo	25.05	S. O.	"	"	Fiesta	"
20	25.10	Car'val	S. O.	"	S. O.	"	No hubo	Fiesta	"	"	S. O.	"
21	25.10	"	"	"	Fiesta	"	S. O.	S. O.	"	"	"	"
22	Fiesta	25.05	"	No hubo	25.05	"	No hubo	"	"	Fiesta	"	No hubo

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

23	25.10	--	“	Fiesta	25.95	“	Fiesta	“	“	S. O.	“	“
24	25.05	--	“	S. O.	Feri'do	Fiesta	S. O.	“	Fiesta	“	“	Fiesta
25	25.05	--	Fiesta	25.05	“	“	“	“	S. O.	“	“	“
26	25.10	Fiesta	“	S. O.	25.05	S. O.	“	“	“	“	Fiesta	S. O.
27	25.10	25.	S. O.	25.05	25.05	No hubo	“	Fiesta	“	“	S. O.	“
28	25.10	25.	“	25.10	Fiesta	S. O.	“	S. O.	No hubo	“	“	“
29	Fiesta	--	“	25.10	25.05	Fiesta	“	No hubo	S. O.	Fiesta	“	No hubo
30	25.05	--	“	Fiesta	25.05	25.05	Fiesta	Fiesta	“	S. O.	“	25.
31	25.05	--	25.	--	S. O.	--	S. O.	25.	--	“	--	Fiesta



PRECIO DEL ORO  
1883

FECHAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Fiesta	S. O.	S. O.	Fiesta	S. O.	S. O.	Fiesta	--	--	102.	Fiesta	--
2	No hubo	Fiesta	"	S. O.	"	"	S. O.	--	--	102.	101.3/8	Fiesta
3	"	S. O.	"	"	Fiesta	Fiesta	"	--	--	--	--	102.
4	"	Fiesta	Fiesta	"	"	S. O.	"	--	--	102.½	Fiesta	102.1/8
5	"	Car'val	S. O.	"	"	"	"	--	--	102.¼	101.¼	--
6	Fiesta	"	"	"	Fiesta	"	"	--	--	--	--	--
7	"	S. O.	"	"	S. O.	"	"	--	--	Fiesta	101.½	--
8	S. O.	"	"	Fiesta	"	"	Fiesta	--	Fiesta	--	--	--
9	"	"	"	S. O.	"	"	Feri'do	--	"	Fiesta	--	--
10	"	"	"	"	"	S. O.	S. O.	--	101.¼	--	--	--
11	"	S. O.	Fiesta	"	"	"	"	--	101.½	102.	Fiesta	Fiesta
12	"	"	S. O.	"	"	"	"	--	101.½	102.	102.	--
13	"	"	"	"	Fiesta	"	"	--	--	--	102.	102.
14	Fiesta	"	"	"	S. O.	No hubo	"	--	101.½	Fiesta	102.1/8	102.
15	S. O.	"	"	Fiesta	"	S. O.	Fiesta	--	101.½	--	--	102.
16	No hubo	"	"	S. O.	"	"	S. O.	--	Fiesta	--	102.	102.
17	S. O.	Fiesta	"	"	"	Fiesta	"	--	101.½	102.½	--	102.
18	"	S. O.	Fiesta	"	"	S. O.	"	--	--	--	Fiesta	--
19	"	"	S. O.	"	"	"	"	--	101.¼	--	--	Fiesta
20	No hubo	"	"	"	Fiesta	"	"	--	--	102.½	101.7/8	--
21	Fiesta	"	"	"	S. O.	No hubo	"	--	--	Fiesta	102.	102.
22	S. O.	"	Santo	Fiesta	"	S. O.	Fiesta	--	--	--	102.	102.

Presidencia de Miguel A. Juárez Celman  
 Lic. Ricardo Raúl Corigliano

23	“	“	“	S. O.	“	No hubo	S. O.	--	Fiesta	102.½	--	101.¾
24	“	“	S. O.	“	Fiesta	Fiesta	Feri´do	--	--	--	--	101.½
25	No hubo	Fiesta	Fiesta	“	“	S. O.	--	--	--	--	Fiesta	101.½
26	“	S. O.	S. O.	“	S. O.	No hubo	--	--	--	101.7/8	--	Fiesta
27	“	“	“	“	Fiesta	“	--	--	101.5/8	--	102.	--
28	Fiesta	“	“	“	S. O.	S. O.	--	--	101.¾	Fiesta	102.	Fiesta
29	No hubo	--	“	Fiesta	“	Fiesta	--	--	101.¾	--	--	101.¼
30	S. O.	--	“	S. O.	“	S. O.	--	--	Fiesta	--	102.	--
31	“	--	“	--	“	--	--	--	--	102.½	--	101.½

PRECIO DEL ORO  
1884

FECHAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Fiesta	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100.	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	101.	--	--	99. <sup>7</sup> / <sub>8</sub>	--	99. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
2	102.	Fiesta	--	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	101.	--	--	100.	--	99. <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
3	102.	"	100.	100. <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	--	101.	--	--	--	99. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	99. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
4	102.	--	--	100. <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	--	--	101.	100. <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	100.	100.	--	--
5	101. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	101. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	99. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	99.
6	Fiesta	--	100.	--	101.	101.	--	--	--	--	99. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	99. <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
7	--	101.	100.	101.	--	--	--	100. <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	--
8	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	101.	100. <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100. <sup>5</sup> / <sub>8</sub>	--	100.	100. <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	--	99. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--
9	101.	--	--	101.	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	99.
10	--	Fiesta	--	--	--	--	--	--	100.	100.	99. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--
11	100. <sup>7</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	--	100.	99. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--
12	--	--	100. <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	100.	--	--	--
13	Fiesta	--	100.	--	--	100. <sup>3</sup> / <sub>8</sub>	--	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	99.
14	101. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	100.	101.	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	100.	99. <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--
15	--	--	--	101.	--	--	--	--	100.	100.	--	--
16	101. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	101.	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	--	--	--	100.	--	99.
17	--	Fiesta	--	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	101.	--	--	--	99. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	99.
18	--	--	100.	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	101.	--	100.	--	--	99.
19	--	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	100.	--	--	--	--	100. <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	100.	--	98.	99.
20	Fiesta	--	100. <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--	--	--	--	--	--
21	101.	--	100.	--	100. <sup>7</sup> / <sub>8</sub>	--	--	100. <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	--	--	--
22	--	--	100.	100. <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	--	--	101.	100. <sup>1</sup> / <sub>8</sub>	--	99. <sup>1</sup> / <sub>3</sub>	99.	--

23	--	--	--	100. <sup>¼</sup>	--	--	100. <sup>¾</sup>	--	99. <sup>1/3</sup>	--	--	98. <sup>7/8</sup>
24	--	--	100.	--	100. <sup>¾</sup>	--	--	--	--	99. <sup>¼</sup>	--	--
25	--	--	--	--	--	--	--	100. <sup>¼</sup>	--	99. <sup>¼</sup>	--	--
26	100. <sup>¾</sup>	--	100.	100. <sup>¼</sup>	--	100. <sup>½</sup>	--	100. <sup>½</sup>	--	--	99.	99.
27	Fiesta	--	--	--	--	--	--	--	--	99. <sup>¼</sup>	--	99.
28	--	100.	100. <sup>¼</sup>	--	--	100. <sup>½</sup>	--	--	--	99. <sup>½</sup>	--	--
29	--	100.	--	100. <sup>¼</sup>	100. <sup>5/8</sup>	--	--	--	--	100.	--	--
30	101.	--	100. <sup>3/8</sup>	100. <sup>3/8</sup>	--	--	--	--	99.	--	--	98. <sup>7/8</sup>
31	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	98.

PRECIO DEL ORO  
1885

FECHAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	.....	.....	.....	138.50	146.	132.80	130.80	134.50	145.	138.	Fiesta	143.30
2	.....	.....	.....	.....	143.50	133.70	130.60	Fiesta	144.50	138.70	149.10	144.
3	.....	.....	.....	.....	.....	133.20	130.30	139.	143.	141.50	149.50	142.50
4	.....	125.	.....	139.50	142.50	.....	130.50	139.50	141.50	Fiesta	150.	142.80
5	.....	125.	.....	.....	137.50	132.70	.....	139.	141.50	140.50	149.50	143.80
6	.....	125.	.....	148.	136.	132.	130.10	138.50	Fiesta	141.60	148.	Fiesta
7	.....	.....	.....	147.	136.30	.....	129.40	140.	142.80	141.40	146.	143.40
8	.....	.....	.....	149.	135.70	131.50	129.50	140.	Fiesta	139.80	Fiesta	Fiesta
9	.....	.....	.....	149.50	133.	130.50	.....	Fiesta	142.50	140.50	145.50	143.20
10	.....	.....	131.	.....	.....	131.	131.10	142.80	141.60	141.20	147.30	143.50
11	.....	.....	132.	154.50	134.	131.80	131.50	142.50	141.	Fiesta	Fiesta	142.
12	.....	.....	.....	.....	134.	132.60	.....	142.	140.80	141.50	149.	141.90
13	113.	125.50	.....	143.	134.50	131.30	133.50	141.50	Fiesta	143.50	149.50	Fiesta
14	.....	.....	.....	143.50	.....	.....	135.50	144.50	141.40	145.	148.80	141.30
15	.....	.....	.....	.....	136.	131.	137.	Fiesta	140.20	144.90	Fiesta	140.60
16	.....	.....	134.50	149.	138.	130.30	136.50	"	138.50	147.	149.	140.90
17	.....	.....	134.	149.50	.....	129.	137.50	141.	137.80	146.50	150.80	141.50
18	.....	126.50	.....	143.50	138.	129.	131.	143.70	138.	Fiesta	150.50	141.50
19	.....	.....	.....	.....	136.50	128.90	.....	142.20	137.70	145.	149.60	141.60
20	.....	.....	136.	143.50	136.	130.50	137.	144.	Fiesta	144.60	150.20	Fiesta
21	.....	128.50	.....	141.	136.	.....	133.50	144.50	137.70	144.60	149.50	141.10
22	123.	.....	.....	145.	135.30	131.	131.	143.	138.80	145.70	Fiesta	141.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

23	123.	129.	136.50	144.	135.80	131.20	131.50	Fiesta	138.50	144.80	147.40	141.10
24	121.50	.....	135.50	143.	.....	.....	131.20	142.80	138.90	144.80	140.70	141.40
25	.....	130.	.....	144.50	.....	130.40	131.70	142.	138.50	Fiesta	147.30	Fiesta
26	.....	.....	.....	.....	135.	129.90	.....	143.50	138.20	146.	146.	141.10
27	.....	130.	135.50	147.	134.	130.20	132.70	144.	Fiesta	145.70	143.70	Fiesta
28	.....	130.	137.	144.	134.	.....	132.50	145.80	138.60	144.80	143.20	141.60
29	.....	.....	.....	144.	132.90	.....	134.	145.50	139.10	146.	Fiesta	143.50
30	.....	.....	136.	146.	133.50	129.90	134.	Fiesta	139.50	146.	145.50	142.50
31	129.	.....	138.	.....	.....	.....	132.70	145.	--	149.	--	144.

PRECIO DEL ORO  
1886

FECHAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Fiesta	144.70	150.40	155.20	157.40	154.50	143.	Fiesta	127.90	110.70	Fiesta	130.
2	144.	Fiesta	149.60	155.20	Fiesta	153.90	140.40	131.70	128.	111.	120.50	130.
3	Fiesta	146.50	149.70	154.50	158.	Fiesta	139.50	131.40	126.	Fiesta	126.	129.80
4	143.10	147.20	150.10	Fiesta	157.	152.10	Fiesta	130.70	124.	110.80	123.	128.
5	142.70	146.40	150.30	155.20	156.70	151.50	136.20	129.	Fiesta	111.80	123.20	Fiesta
6	Fiesta	145.40	151.40	154.90	156.80	Fiesta	137.80	132.	123.60	112.50	124.80	127.80
7	141.80	Fiesta	Car'val	155.40	156.60	151.30	137.	131.80	124.80	115.	Fiesta	128.
8	141.80	145.20	"	155.20	156.90	150.80	136.80	Fiesta	Fiesta	113.	134.80	Fiesta
9	142.20	145.50	"	155.90	Fiesta	150.70	Fiesta	131.60	122.90	116.80	128.80	128.50
10	Fiesta	146.20	154.20	154.50	156.40	150.50	138.40	132.80	121.30	Fiesta	128.20	130.
11	143.70	146.80	154.50	Fiesta	155.80	147.80	Fiesta	133.	121.	117.	Fiesta	129.80
12	144.30	146.60	155.60	154.40	154.40	147.	138.50	131.60	Fiesta	119.	129.60	Fiesta
13	143.	Fiesta	155.50	153.30	154.30	Fiesta	138.80	132.50	119.50	122.50	129.60	121.70
14	142.90	147.	Fiesta	154.40	154.80	147.20	138.80	132.	117.90	118.80	Fiesta	129.
15	143.30	146.90	155.70	154.80	155.	147.60	139.20	Fiesta	119.50	119.50	127.60	129.70
16	143.30	146.90	156.20	155.	Fiesta	148.40	139.40	131.80	122.	117.80	127.	129.70
17	Fiesta	146.80	156.	154.80	155.50	148.90	137.40	131.90	119.40	Fiesta	125.	129.90
18	143.60	146.70	155.30	Fiesta	156.	148.60	Fiesta	132.	120.20	115.50	127.60	130.20
19	143.90	Fiesta	153.70	154.40	155.90	148.40	137.50	131.40	Fiesta	117.	127.70	Fiesta
20	144.10	147.10	152.50	154.10	154.90	Fiesta	137.40	131.80	120.60	116.80	128.	131.50
21	144.90	147.60	Fiesta	155.30	155.	149.	137.50	132.10	120.30	116.	Fiesta	131.40
22	144.	148.	154.30	Fiesta	155.40	148.80	137.30	Fiesta	119.	117.20	127.90	130.90

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

23	144.10	149.60	154.30	“	Fiesta	148.70	135.90	132.10	117.	118.	127.60	130.70
24	Fiesta	150.80	153.	155.60	155.30	Fiesta	134.80	132.	115.10	Fiesta	126.30	131.60
25	144.40	148.80	Fiesta	Fiesta	Fiesta	147.	Fiesta	129.80	113.	118.	127.70	Fiesta
26	144.30	Fiesta	153.	156.	156.20	147.50	132.20	129.90	Fiesta	117.70	127.60	“
27	144.20	“	153.50	155.90	156.60	Fiesta	132.	131.	111.10	118.	129.40	131.70
28	144.	“	Fiesta	156.	156.20	147.50	132.10	129.80	110.80	117.80	Fiesta	132.80
29	143.80	--	155.	155.90	156.60	Fiesta	132.20	Fiesta	111.	116.80	130.80	132.80
30	144.40	--	154.40	156.80	Fiesta	143.80	133.	“	110.50	119.50	131.	132.
31	Fiesta	--	155.	--	153.30	--	133.	127.90	--	Fiesta	--	129.



PRECIO DEL ORO  
1887

FECHAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1	Fiesta	125.30	131.80	133.10	Fiesta	129.50
2	“	Fiesta	131.	134.10	139.50	129.30
3	127.80	127.	131.90	Fiesta	143.	132.80
4	127.	126.50	131.50	133.70	144.	131.70
5	125.90	127.50	132.50	134.10	143.80	132.30
6	Fiesta	Fiesta	Fiesta	133.70	145.70	Fiesta
7	126.	127.50	132.20	Santo	146.80	134.
8	125.70	127.80	133.70	“	Fiesta	133.50
9	Fiesta	129.40	135.	“	143.	Fiesta
10	123.60	127.40	133.60	Fiesta	145.80	135.30
11	121.30	127.40	133.30	134.70	143.	134.30
12	122.20	126.90	Fiesta	134.80	140.	Fiesta
13	123.70	Fiesta	132.80	134.70	135.70	134.80
14	122.60	128.50	133.	134.70	136.	135.20
15	121.50	128.90	133.70	134.40	Fiesta	135.10
16	Fiesta	129.90	134.	134.40	133.80	135.20
17	120.80	131.	133.90	Fiesta	134.30	136.90
18	121.20	132.50	133.10	134.80	135.40	136.40
19	123.10	132.40	Fiesta	135.	Fiesta	Fiesta
20	122.20	Fiesta	132.80	135.20	131.50	135.40
21	122.20	Car'val	132.80	136.20	131.40	135.50
22	123.70	“	132.70	137.80	Fiesta	134.40

23	Fiesta	129.80	132.20	138.90	132.80	134.40
24	124.80	128.80	130.90	Fiesta	134.20	Fiesta
25	124.40	130.50	Fiesta	138.30	Fiesta	135.60
26	123.20	129.80	131.50	138.20	133.80	Fiesta
27	123.30	Fiesta	Fiesta	138.50	132.50	135.50
28	123.80	131.40	132.80	138.50	131.50	132.90
29	123.60	--	132.30	139.70	Fiesta	Fiesta
30	Fiesta	--	133.10	140.	129.70	133.70
31	125.50	--	133.10	--	130.	--

...BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

Se terminaba la impresión de la segunda parte de este Informe referente á los Bancos, cuando han aparecido el Mensaje i Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, destinado á autorizar la fundación de Bancos garantidos por la Nación.

No es desconocida mi opinión respecto del poder é influencia que atribuyo á las instituciones de crédito en todos los hechos que constituyen el progreso de los pueblos. Las pájinas que anteceden, al tratarse de las establecidas en la República, lo demuestran plenamente.

Hago esta indicación para justificar el apresuramiento que me tomo para insertar en este lugar el Mensaje i Proyecto citados, como uno de los documentos oficiales mas importantes que sobre esta materia se han presentado á la consideración del Congreso Argentino.

Este Proyecto contiene en sí gravísimas cuestiones sobre emisión, circulación, Bancos existentes, uniformidad de la circulación, que hai urgente interés público de resolver cuanto antes.

La situación creada por el curso forzoso á los Bancos de emisión, ha llegado á ser insostenible ante los inconvenientes i perturbaciones económicas que ofrece en las Provincias la anarquía de la moneda fiduciaria, por la limitación del derecho circulatorio de los billetes de los Bancos Provinciales.

Se agrava la situación con la perspectiva de solicitudes para fundar nuevos Bancos locales con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, que el Gobierno Nacional no podrá negar, i que, por la dificultad de gobernar la circulación que ofrece el régimen actual, vendría á ahondar mas el caos monetario.

No se necesita grande esfuerzo de raciocinio para persuadirse de la necesidad ineludible de dictar una lei que respetando los hechos existentes, acabe con la anarquía monetaria, funde un sistema bancario que responda á las exigencias presentes i venideras i prepare al mismo tiempo el camino para la conversión del billete bancario.

Responde á estos altos fines el Proyecto del Poder Ejecutivo? Esto es lo que decidirá el Congreso á quien está sometida la solución de las cuestiones que dejo lijeramente apuntadas, i que la opinión pública representada por los hombres de Estado i por la prensa, con su crítica animada, contribuirán á resolver con acierto, al través de las resistencias que los intereses creados bajo el régimen actual han de oponer forzosamente.

No es propio de la índole de este Informe el juicio crítico del Proyecto, pero esta circunstancia no excluye la manifestación de mi opinión de que, si él fuese convertido en lei, se habría llegado por fin á la adopción de un régimen bancario definido, sujeto á sucesivos perfeccionamientos que, por el momento, no sería prudente pretender, bajo el cual, á no dudarlo, mejoraría el orden de cosas existente, desapareciendo dificultades i peligros que á nadie se ocultan.

Mis opiniones respecto del curso forzoso, consignadas en otro lugar, me excusan fundar en éste el juicio anterior.

No se cambia de un sistema á otro sin sentir las resistencias naturales que ofrecen los hábitos i el orden de cosas por él establecido. La conmoción producida por el Proyecto es grande, lo que indica la gravedad de la situación en que se presenta i la urgencia de resolver las cuestiones que entraña, con la discreción y acierto que la magnitud de los intereses comprometidos exige de los Poderes Públicos que intervienen en su solución.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Mientras tenga lugar este hecho, he aquí el Mensaje i Proyecto del Poder Ejecutivo á que antes aludo i que se ofrece á la consideración de todos los que, por cualquier motivo, se interesan por la suerte del país.

---

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 1º DE 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El P. E. no tenía el propósito de presentar al Honorable Congreso en las presentes sesiones ningún otro Proyecto de ley relativo á la cuestión bancaria.

Entendía que había cumplido, por ahora, su tarea con el aumento de la circulación elevada en catorce millones de pesos, según el decreto de 24 de Diciembre de 1886; con las reglas establecidas en él para regularizar la administración del curso legal de los billetes bancarios; con la sanción del aumento del capital del Banco Nacional, y con la importación al país, ordenada por el P. E., de todo el precio en oro proveniente de la enagenación del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan.

Pero el P. E. no puede dejar de escuchar observaciones repetidas, respecto al estado actual de los Bancos que circulan billetes inconvertibles, y respecto á cierta tirantez en los negocios, que han tomado un vuelo que sorprende todos los días.

Siéntese escasez de moneda de curso legal principalmente en las Provincias, donde las operaciones son de lento desenvolvimiento, y se nota una tendencia á establecer una disparidad permanente de valor entre los billetes de los Bancos provinciales, que desalojan de la circulación el del Banco Nacional, perturbando así los cambios y las transacciones.

Se ve en perspectiva la anarquía monetaria, que mantuvo en el atraso y en la ruina al comercio interior, á causa de la diversidad de valor de los billetes que representan hoy la moneda legal del país, desde que circulan como inconvertibles por autoridad de la Nación.

Este hecho se produce por la misma naturaleza de las cosas, y serán insuficientes todas las previsiones de la ley y todas las reglas tendentes á igualar en valor un billete de un banco local con otro del Banco Nacional.

Mientras que el primero tenga un uso limitado y valor chancelatorio en los límites de la Provincia y el segundo un uso general y valor chancelatorio en toda la República, existirá esa diversidad y se acentuará mas á medida que se desenvuelvan las transacciones comerciales entre las Provincias y el mercado de la Capital de la República.

Por otra parte, en las Provincias donde no existe mas banco que el Nacional, se experimenta también una escasez de billetes y una restricción del crédito, si se tiene en cuenta la estensión y la importancia que han tomado hoy los negocios.

Estas numerosas transacciones; este valor creciente de las tierras; este constante empleo de capitales en el ensanche de las industrias existentes ó en la fundación de otras nuevas; este gran consumo de un pueblo nuevo y vigoroso que recibe mas de cien mil inmigrantes por año, y el establecimiento frecuente de Bancos nuevos que operan sobre el crédito real y sobre el crédito personal, y los cuales necesitan moneda para constituir su capital y tener encaje de billetes para atender á su giro, al pago de sus depósitos y demás operaciones; todas estas causas determinan la necesidad de encaminar el

progreso industrial y comercial del país, procurando darle solidez y nuevas fuerzas. Detener hoy ese impulso poderoso, sería provocar una crisis y perder terreno en el camino recorrido.

Ocho Gobiernos de Provincia procuran actualmente realizar operaciones de crédito para fundar bancos y satisfacer así necesidades que se sienten vivamente, y es este uno de los hechos mas prominentes que describe la situación actual, y que obligan al Poder Ejecutivo á anticipar la presentación del proyecto adjunto.

Antes de formularlo, el Poder Ejecutivo ha examinado la cuestión bajo todas sus faces y se ha propuesto la solución por otros medios.

Convertir al Banco Nacional en banco único de emisión para toda la República, sería contrariar los fines de la constitución nacional, que ha reconocido autonomía y soberanía local en las Provincias y la existencia de la pluralidad de los Bancos particulares y de estado. Sería además emprender una tarea larga, laboriosa y de dudosos resultados, para cambiar y destruir hechos existentes, limitando la acción de los mismos Bancos que el Gobierno ha amparado con sus medidas legislativas. Sería colocar la responsabilidad y el servicio del crédito y del capital en un solo Establecimiento, suprimir la iniciativa particular y de las Provincias y chocar con las tradiciones del país en esta materia.

Tomar el Gobierno Nacional á su cargo la misión de dar á la Nación un billete emitido por él, retirando la circulación actual de todos los Bancos, importaría también desconocer hechos existentes, consagrados por la ley y por el tiempo, y recargar en el interior y en el exterior su crédito comprometido por una deuda que, si bien no es superior á las fuerzas de la Nación, representa, sin embargo una suma considerable. No sería posible prever tampoco, cual sería el valor del billete circulado en esa forma.

Por otra parte, el curso legal de los billetes que actualmente circulan, no ha sido impuesto al país por el Gobierno, sino por los Bancos, y un Gobierno no asume estas responsabilidades y no lo decreta, sino en su propio beneficio y cuando lo reclaman imperiosamente razones de Estado.

Aumentar la emisión actual del Banco Nacional ó de cualquier otro, no es impedir la anarquía monetaria, ni apreciar el billete, sino aumentar los inconvenientes existentes, aplazar su solución y echar en la balanza un elemento mas que la dificulte, continuando siempre con la amenaza de nuevas emisiones.

He ahí expuestas con la rapidez necesaria, la dificultades y las cuestiones actuales.

El Poder Ejecutivo cree que las resolvería para el presente y para el futuro, si se sancionase el proyecto adjunto.

La base de este Proyecto reposa sobre la fe y el crédito de la Nación, pues los fondos públicos que se emitan y cuyo servicio debe hacerse en oro, están destinados á garantir la emisión de billetes, y representan por lo mismo una responsabilidad fija y duradera.

Reposa también sobre el capital y el crédito particular, desde que los fondos públicos se emiten y se depositan en cambio de un precio recibido por la oficina inspectora; y así el Banco fundado en virtud de esta medida legislativa ó acogido á ella, tiene un interés primordial en conservarse y en pagar los billetes.

Las emisiones quedan reguladas y limitadas por la ley de la Nación, y aún la misma circulación de los billetes de los Bancos quedará limitada por sí misma y por el interés de dichos Bancos.

El capital nacional i extranjero encontrará bajo esta forma una colocación segura, y se sentirá atraído en presencia de la garantía que representan los fondos

públicos que adquiera y de la seguridad y estabilidad que ofrece todo Banco legislado por la Nación y amparado por ella ante sus Tribunales.

Este sistema en su base esencial ha sido empleado con éxito admirable por el Gobierno de los Estados Unidos, cuya constitución sirvió para modelar la de la República Argentina, pero el proyecto adjunto se ha apartado de ese sistema en bases sustanciales.

Existen aquí hechos consagrados por ley nacional; Bancos amparados por ella y legislados por el Congreso-el curso legal de billetes de Bancos de Estado, como el de la Provincia de Buenos Aires, ó de Bancos mixtos y particulares como el de Córdoba, Santa-Fe, Salta y Mendez y Rodriguez. Ha sido necesario respetar estos hechos, transijir con ellos buscando de mejorarlos y preparar el terreno, para que dentro de algunos años el sistema bancario propuesto, sea tan perfecto como es posible.

No se puede tampoco pretender suprimir en un momento dado, con una ley, dificultades tradicionales. Basta el legislador dirigir y regular el curso legal de los billetes, garantizarlos, uniformar su valor, facilitar el establecimiento de otros bancos, sujetarlos á una ley uniforme y encaminar al país para prever y legislar, cuando lo permitan las circunstancias, la vuelta á los pagos en metálico.

La ley propuesta no es coercitiva. Los Bancos que hoy circulan billetes inconvertibles, se acogerán ó no á ella; pero si lo hacen, la ley respeta su existencia actual y solo modifica lo relativo á la emisión de billetes que es una concesión de la Nación, y no un derecho de los Bancos.

Si estos Bancos no se acojen á esta ley, se respeta el hecho actual hasta el 9 de Enero de 1889, que es el término fijado en el decreto de 24 de Diciembre de 1886, para circular billetes inconvertibles-y llegada esa época, los Bancos que no se acojan á esta ley tendrán forzosamente que retirarlos de la circulación.

Si estos Bancos se acojen á esta ley tendrán cinco años para ponerse en las condiciones que ella fija-Esta medida tiene por objeto dejarles el tiempo necesario para disponer de sus recursos y adquirir los fondos públicos, evitándose así cualquier presión perjudicial.

Se autoriza al P. E. para anticipar la emisión y depósito de los fondos públicos á los Bancos (con excepción del Banco Nacional) que hoy circulan billetes inconvertibles, y que se acojan á esta ley, siempre que den ellos al P. E. garantías reales que considere satisfactorias.

Esta medida tiene por objeto impedir la continuación de la anarquía monetaria, impedir que durante cinco años circulen billetes de siete Bancos, además de los nuevos que se establezcan con arreglo á esta ley.

Por el procedimiento propuesto, la sustitución de la circulación actual de billetes por los emitidos con arreglo á esta ley, sería breve, simultánea y no causaría perturbación alguna.

La garantía que el tesoro da á la circulación actual del Banco Nacional se funda en que este Establecimiento es por ley la Tesorería Nacional y el Gobierno es copartícipe casi por un cincuenta por ciento en la constitución de ese capital. Pero cualquier emisión futura del Banco debe ser garantida con los fondos públicos que adquiera, con arreglo á la ley propuesta al H. Congreso.

No sería acertado permitir á los Bancos que actualmente circulan billetes inconvertibles, aún cuando se acojan á la ley propuesta, el aumento de su emisión actual. Es necesario que primero adquieran los fondos públicos para garantizar su emisión, y que la sustituyan por la actual. Por esto el Proyecto presentado al H. Congreso, prohíbe ese aumento, y cuando él sea autorizado, será en virtud de una ley.

La emisión autorizada por esta ley, fijada en cuarenta millones de pesos, es solo para los Bancos nuevos que se funden, de acuerdo con las condiciones que ella prescribe. Mientras que se realiza esta transformación hay un interés primordial en limitar la emisión garantida, á fin de poder regular y dirigir el curso legal.

La distribución que se hace de los cuarenta millones de emisión para los nuevos Bancos que se funden, responden á la necesidad de descentralizar el capital y de impulsarlo para que se establezca en las Provincias que mas lo necesitan.

La ley propuesta al Honorable Congreso dispone que todo el precio de los fondos públicos destinados á garantir la emisión, será aplicado al retiro de la deuda externa que sea mas gravosa al Tesoro.

No hay, pues, aumento de deuda pública sino retiro y amortización de títulos de deuda externa, conversión de ésta en deuda interna, que es el programa de la actual Administración.

Se ordena el depósito en el Banco Nacional de las sumas procedentes del precio de los fondos públicos durante dos años, con el fin de no perturbar el mercado y proceder gradualmente á la amortización de títulos de deuda externa.

El Poder Ejecutivo ha expuesto en este Mensaje á grandes rasgos la situación bancaria y monetaria, y los fundamentos principales del proyecto adjunto.

Si este Proyecto se convierte en ley y se ejecuta con perseverancia, como lo espera el Poder Ejecutivo, está destinado á producir un cambio radical en las condiciones del país, en el capital y en el crédito de la Nación. Esta vivirá de sí misma á este respecto, y puede quedar habilitada dentro de algunos años para transformar en interna su deuda externa.

En medio de la gran guerra civil de los Estados Unidos, ellos adoptaron este sistema como un medio de obtener recursos que eran insuficientes, á pesar de la emisión que hacía el Tesoro nacional de billetes inconvertibles.

Fueron felices en la adopción de este sistema, y hoy existen allí alrededor de 3.500 Bancos amparados por esa ley, y han multiplicado maravillosamente el poder de su capital, de su crédito, elevándose á una altura que constituye uno de los secretos de su gran prosperidad.

Con la adopción de esta ley espera el Poder Ejecutivo que el curso legal adquirirá dirección al regularizarlo, y prescribir garantías que determinarán necesariamente y prepararán la conversión.

Dios guarde á V. H.-MIGUEL JUAREZ CELMAN-*Wenceslao Pacheco.*

---

## PROYECTO DE LEY

---

### SECCION 1ª

*El Senado y Cámara de Diputados*

Art. 1º Toda Corporación ó toda Sociedad compuesta de tres ó mas personas, constituida para hacer operaciones bancarias, podrá establecer, en cualquier Ciudad ó pueblo del territorio de la República, Bancos de depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

**Presidencia de Miguel A. Juárez Celman**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

---

Art. 2º Constituida la Corporación ó Sociedad con arreglo á las leyes vijentes y registrado el instrumento ó contrato en la Escribanía del Juzgado nacional de la Provincia ó Territorio nacional en que debe funcionar el Banco, el representante legal de la Sociedad, ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento ó contrato y solicitará la autorización para establecer un Banco de depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes de curso legal.

Art. 3º El contrato social ó Estatutos deben contener como cláusulas esenciales: el capital autorizado; el capital realizado en dinero, con la designación del Banco ó Bancos en que exista depositado; el domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador que tenga la representación legal de la Corporación ó Sociedad bancaria; el lugar, Provincia ó Territorio Nacional en que el Banco va á funcionar; la cantidad de billetes que va á adquirir y á circular; la denominación ó razón social de la Corporación ó Sociedad y el término durante el cual debe existir, no pudiendo para los efectos de esta ley ser menos de diez años.

Art. 4º Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectorá y por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

Si por esta resolución se accede á lo solicitado, dicha resolución será publicada en un diario de la Capital de la República, por el término de cinco días-y por igual término en un diario de la Provincia ó Territorio nacional donde va á funcionar dicho Banco.

Art. 5º El Poder Ejecutivo no concederá la autorización mencionada en el artículo 4º, si al presentarse la solicitud de la Corporación ó Sociedad bancaria, no se comprueba que existe en dinero un capital realizado, por lo menos de un millón de pesos, y si la cantidad de emisión de billetes para circular, que pretende adquirir dicha Corporación ó Sociedad bancaria, excede de un 90 % de la suma expresada antes.

Art. 6º El Presidente de la Oficina Inspectorá dará un certificado al representante del Banco, en el cual constará la autorización ejecutiva, y procederá, previo recibo en oro del precio de los fondos públicos y depósito de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, á entregar á dicho representante, billetes del tipo de *uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos y mil pesos*, por una suma igual al precio de los fondos públicos, reducido á moneda legal.

Los fondos públicos emitidos en ejecución de esta ley serán de deuda interna; se aforarán al precio de 90 % de su valor escrito, y serán de 4 ½ % de renta anual y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, siendo su servicio semestral, hecho en oro, y con facultad del Gobierno de aumentar el fondo amortizante;-pero mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 10 y 20, no se hará el servicio de amortización.

Art. 7º Los fondos públicos mencionados en el artículo 6º serán emitidos por la Junta de Crédito Público á petición escrita y firmada por el Presidente de la Oficina Inspectorá y entregados á esta, para depositarlos en sus cajas á nombre de la Sociedad bancaria á que pertenezcan, en garantía de la emisión de billetes recibida.

Art. 8º La Oficina Inspectorá podrá también recibir de los Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta ley, otros títulos de la deuda interna de la misma renta y amortización y servicio hecho en oro.

En este caso y previa la liquidación correspondiente, la Oficina Inspectorá los entregará á la Junta de Crédito Público para ser inutilizados, recibiendo de dicha Junta, para ser depositados en sus cajas, una cantidad equivalente en fondos públicos creados por esta ley.



Art. 9º La Oficina Inspectoradora percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos y la entregará al representante legal de la Corporación ó Sociedad á que pertenezcan.

La Oficina Inspectoradora depositará á interés en el Banco Nacional, la renta de los fondos públicos no percibida por cualquier causa, por el Banco á que corresponda.

#### SECCION SEGUNDA

Art. 10. Los Bancos que funcionen en virtud de la presente ley, podrán:

1º. Aumentar su emisión siempre que el contrato social, Estatutos ó Carta de dichos Bancos la autoricen y previo el depósito en la Oficina Inspectoradora de una cantidad proporcional de fondos públicos emitidos con arreglo á esta ley; pero los Bancos existentes quedan sometidos en esta parte á la limitación establecida en el artículo 35.

2º. Podrán también limitar su emisión devolviéndola á la Oficina Inspectoradora.

En este caso, la Oficina Inspectoradora entregará al representante legal de la Sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho Banco, y procederá á la destrucción de los billetes en la forma prescrita en el artículo 24.

Art. 11. Los Bancos de emisión garantidos deberán enviar á la Oficina Inspectoradora un Balance mensual y otro anual.

Art. 12. Cada vez que se designe un nuevo Presidente, Director, Gerente ó Administrador, ó cada vez que se modifique el Contrato Social ó Estatutos, se dará conocimiento á la Oficina Inspectoradora en el término de diez días.

Art. 13. Los Bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni invertir su capital en bienes raíces, con excepción de los que necesiten para su uso; pero podrán recibirlas en garantía de créditos ó en pago de créditos. En este último caso deberán enagenarlas en el plazo de tres años.

Art. 14. Los bancos destinarán un 8 % de sus utilidades líquidas anuales, deducidos los créditos dudosos ó incobrables, para constituir una reserva.

Esta suma será convertida en oro, dentro del año en que se declare la utilidad, y tal reserva en oro podrá ser movilizada y entregada á la circulación, por medio de operaciones legítimas, y conforme á lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

#### SECCION TERCERA

Art. 15. Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nación un Departamento denominado "Oficina Inspectoradora", á cuyo cargo estará todo lo relativo á los Bancos Nacionales de emisión de billetes, garantidos con el depósito de fondos públicos.

Art. 16. Dicha oficina será presidida por el Presidente del Crédito Público, y se compondrá además de tres Inspectores Contadores, un Secretario, un Escribiente y un portero.

El Presidente del Crédito Público, jefe de la Oficina Inspectoradora creada por esta ley, tendrá un sueldo mensual de ochocientos pesos; cada Inspector tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos; el Secretario 250 pesos; el Escribiente 150 pesos y el portero 50 pesos.

Art. 17. La Oficina Inspectoradora tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1°. Llevará un libro en que conste la constitución de todo Banco, Corporación ó Asociación bancaria, existente en virtud de esta ley ó acogida á ella, conforme á lo establecido en esta ley.

2°. Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado á circular cada banco, anotándose además, la cantidad entregada, la fecha, la persona que lo recibió, la serie y numeración y las sumas de billetes renovados por dicha Oficina á petición del banco interesado, por haber sido inutilizados por el uso.

3°. Llevará un libro en que conste la emisión de fondos públicos, autorizados por esta ley, la serie de numeración y la cantidad correspondiente á cada Banco.

4°. Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes á cada Banco, en los casos expresados en los artículos 9 y 20.

5°. Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20.

6°. Conservará en el archivo el expediente original á que se refieren los artículos 2°, 3° y 4°.

7°. Llevará un libro en que consten copiados los Balances mensuales y anuales de cada Banco.

8°. Elevará al Ministerio de Hacienda el 1°. de Abril de cada año, un Informe detallado del desempeño de las funciones de la Oficina y del estado y situación de los Bancos regidos por la presente ley.

Art. 18. El Presidente de la Oficina ó el Inspector, designado por él, podrá en cualquier tiempo examinar los estados, caja, libros y operaciones, de cada Banco, previa una autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 19. El Presidente ó Inspector es parte necesaria en toda causa de un Banco existente en virtud de esta ley, ó acogido á ella, relativa á su concurso ó liquidación, y declarado el concurso ó la liquidación por resolución del Juez Nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectora ó el Inspector que él designe será el Síndico del concurso, hasta el día en que los billetes del Banco concursado ó puesto en liquidación, sean retirados y pagados.

Art. 20. En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectora suspenderá la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos, y procederá á vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República, los fondos públicos depositados en garantía de la emisión perteneciente al Banco concursado ó puesto en liquidación, en el tiempo y por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo á lo prescrito en el artículo 9, pertenecientes á dicho Banco así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectora al retiro y pago de los billetes en circulación.

La Oficina Inspectora fijará un plazo prudencial para el retiro y pago de dichos billetes, publicando al efecto los avisos necesarios; y si quedase aun un saldo en billetes no retirados, serán pagados con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al concurso ó liquidación, con preferencia á todo otro crédito, de cualquier naturaleza que sea.

#### SECCION CUARTA

Art. 21. El Departamento de Hacienda ordenará la confección de billetes, en la forma que él determine.

Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la Oficina Inspectora de los Bancos nacionales garantidos y el de la Asociación ó Corporación bancaria á la cual deban ser entregados. Se dejará en el anverso una parte destinada para la firma del Presidente, Gerente ó Administrador que según el contrato ó Estatutos de la Sociedad ó Corporación, deba firmar los billetes, y en el reverso llevarán la firma del Presidente de la Oficina Inspectora.

Art. 22. Los billetes se emitirán por series y cada serie constituirá la emisión autorizada de una Sociedad ó Corporación bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confección.

Art. 23. La Oficina Inspectora sustituirá los billetes inutilizados por el uso por otros nuevos á petición del Banco interesado.

Art. 24. Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta ley, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectora, del Tesorero de la Nación y del Contador Mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará un acta firmada por los funcionarios mencionados antes, y se hará constar en ella el día, la suma, serie, numeración de los billetes quemados y la Sociedad ó Corporación bancaria que los emitió.

Art. 25. Los billetes de los Bancos emitidos con arreglo á esta ley, tendrán curso legal en toda la República y fuerza chancelatoria para toda obligación que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial.

#### SECCION QUINTA

Art. 26. Los bancos que en la fecha de la promulgación de esta ley circulen billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional, podrán acojerse á esta ley con su Carta ó contrato actual y tendrán el plazo de cinco años á partir del 1º de Enero próximo, para adquirir los fondos públicos á que se refieren los artículos 6 y 7, á razón de 20 % al año; pero podrán también anticipar estos plazos, si realizan esta adquisición y depósito en menos tiempo.-En estos casos, sustituirán la emisión actual por billetes emitidos de conformidad con la presente ley, por una cantidad igual al precio de los fondos públicos adquiridos y depositados en garantía, con arreglo á lo establecido en los artículos 6 y 7.

Art. 27. Los Bancos mencionados en el artículo anterior que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer, con conocimiento del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica prescrita por las leyes vigentes y emplearla en la adquisición de los fondos públicos.

Art. 28. Los Bancos que tengan actualmente autorización del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, y que no hayan manifestado antes del 1º. de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda su propósito de acojerse á la presente Ley, no podrán circular billetes de curso legal, y los retirarán de la circulación treinta días después del 9 de Enero de 1889; y si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Agente Fiscal ante el Juez competente.

Art. 29. Si los bancos que circulan hoy billetes inconvertibles (con escepción del Banco Nacional), ó alguno de ellos, hiciera la manifestación prescrita en el artículo 28, el Poder Ejecutivo, hasta dos meses después de hecha tal manifestación y previos los arreglos necesarios, podrá darles, si le ofreciesen garantías á su satisfacción, una

cantidad igual en billetes de la emisión autorizada por esta ley, para que la sustituyan por la actual.

En este caso la Junta del Crédito Público procederá á emitir y á entregar y á entregar á la Oficina Inspector a los fondos públicos necesarios para que los deposite á nombre del Banco ó Bancos que hayan celebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior, y entregado ó constituido las garantías que espresa.

Art. 30. Los intereses de estos fondos públicos, á que se refiere el artículo anterior, no se servirán sino desde el día en que sea pagado su precio por el Banco ó Bancos á que pertenezcan. El término para pagar estos fondos públicos, no podrá exceder del que se fija en el artículo 26.

Art. 31. El Poder Ejecutivo dará cuenta en las primeras Sesiones legislativas del año próximo, del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 29.

Art. 32. La Nación garante de la emisión actual del Banco Nacional; pero el aumento de esta emisión correspondiente al nuevo capital constituido por ley de 16 de Junio del presente año, y de conformidad con el artículo 15 de la ley de 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisición y depósito de fondos públicos, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta ley.

Art. 33. La Oficina Inspector a procederá, una vez que el Banco Nacional haga la manifestación prescrita en el artículo 28, á entregar á dicho Banco una cantidad igual en billetes de la emisión autorizada por esta ley para cambiarla por la emisión actual.

El costo de esta emisión será satisfecho al Tesoro por el Banco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22.

Art. 34 Limitase por ahora, y hasta que el Congreso espida una nueva autorización, a cuarenta millones de pesos la emisión que haya de hacerse con arreglo á esta ley, para el establecimiento de nuevos Bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos Bancos, conforme á la población, riqueza y necesidades de cada localidad en que ellos deban funcionar, en la forma siguiente:

1º. Quince millones de pesos para los Bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujui y Corrientes; y-

2º. Veinticinco millones de pesos para los Bancos que se funden en las provincias no nombradas en el inciso anterior, y en los Territorios Nacionales.

Art. 35. Los Bancos existentes que circulan billetes inconvertibles en virtud de autorización del Gobierno Nacional, no podrán aumentar su emisión actual, sino después de cumplir con las prescripciones de esta ley, y, de ser autorizados por una ley especial.

Art. 36. Las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos creados por esta ley, serán depositadas á interés en el Banco Nacional, durante dos años, contados desde el primero de Enero próximo, y cumplido este término, serán destinadas por el Poder Ejecutivo al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que sea más gravosa para el Tesoro.

Art. 37. Esta ley será revisada anualmente, y el Poder Ejecutivo la reglamentará treinta días después de promulgada.

Art. 38. Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se imputarán á la misma.

Art. 39. Comuníquese.-*Pacheco.*

...CURSO FORZOSO

Ministerio de Hacienda  
de la  
República Argentina

Buenos Aires, Marzo 9 de 1885.

Señor Presidente del Banco de.....

El Banco Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires, solicitaron en nota de 24 de Febrero último dirigida á este Ministerio, la autorización para movilizar el encaje metálico con el propósito de hacer descuentos á oro ó comprar cambios con oro, á fin de valorizar el billete bancario.

Por resolución comunicada en 4 del corriente, se concedió á los Bancos mencionados, la facultad de disponer de la reserva metálica para adquirir en plaza cambio internacional á condición de aplicarlo á la compra de oro en el extranjero, para reponer las sumas tomadas de la reserva.

El señor Presidente de la República desea por su parte ejercitar todos los medios á su alcance para valorizar el billete bancario, que constituye la moneda legal del país, y por eso en atención á la solicitud de los dos Bancos principales, ha dispuesto estender la facultad concedida en 4 del corriente, á todos los Bancos que circulan billetes inconvertibles por autorización del Gobierno Nacional. Ha dispuesto también autorizar á estos Bancos á hacer descuentos en oro, á comprar cambios con oro en otra operación cualquiera legal, que tengo por objeto apreciar el billete y llevar nuevos elementos al comercio y á las industrias, á condición de que cada cantidad distraída del encaje metálico actual, debe quedar representada por un documento en oro ó contravalor en oro para la cartera del Banco.

Es también condición del ejercicio de esta facultad, la reposición de las sumas tomadas del encaje metálico actual, dentro del plazo fijado en el artículo 2.º del decreto de 9 de Enero de este año, que es el mismo para los demás Bancos que se han acogido á este privilegio, quedando el encaje metálico así como la cartera en oro de cada Banco, sometidas al control del representante del Gobierno designado en el decreto de.....

El señor Presidente confía en que cada establecimiento procederá con la mayor prudencia, procurando seguir siempre una marcha armónica con los Bancos, porque el crédito y el capital son solidarios.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi mayor consideración.

(Firmado).-

W. PACHECO.

*Igual nota se dirigió á los Presidentes del Banco Nacional, del Banco Provincial de Córdoba, del Banco Muñoz, Rodríguez y Cía de Tucumán y al Director del Banco Provincial de Santa-Fe.*

...Buenos Aires, Mayo 16 de 1887.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dar cuenta al Honorable Congreso, del uso que hizo de la facultad conferida por Ley de 25 de Noviembre de 1886, y somete además á su consideración el proyecto adjunto.

Las razones enunciadas en el Mensaje de 9 de Noviembre de 1885, subsistían en el momento en que el Poder Ejecutivo ejerció la facultad dada por la Ley recordada antes.

Dominada la misma situación comercial y económica, así como la necesidad de prorogar el plazo de la inconvención de los billetes bancarios, por un lapso de tiempo que ofreciese seguridad á los bancos y estabilidad á las transacciones.

El Poder Ejecutivo examinó las condiciones de existencia de los bancos, y al pedido de aumento de circulación formulado por algunos de estos establecimientos, por los Gobiernos y por el comercio de la localidad en que ellos funcionan, presidió un estudio relativo á las necesidades del comercio.

Así se elevó la emisión de los Bancos de Santa Fe y de Córdoba, porque ofrecieron, en documentos que se presentan al Honorable Congreso, la constitución de un encaje metálico, superior al cincuenta por ciento de la cantidad de billetes autorizados á circular. El capital realizado de estos Bancos, sus elementos, su crédito, y la necesidad de satisfacer las justas exigencias del comercio y de la industria, decidieron al Poder Ejecutivo á la adopción de esta medida.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Presidente de su Banco, solicitaban hacía tiempo el arreglo de las cuentas procedentes de los contratos de 27 de Julio y 26 de Agosto de 1882.

Cuando el Poder Ejecutivo discutía, el 9 de Enero de 1885, las condiciones del decreto de inconvención, el Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires ofrecía al Gobierno Nacional, pagar las diferencias de cambio que tuviese en el servicio de la deuda exterior, siempre que elevase la circulación del Banco á 34 millones: - y cuando se discutía en el Congreso la Ley de Inconvención de 1885, el Banco ofrecía la supresión de los intereses del préstamo de los cuatro millones, si la circulación se elevase á una cantidad igual.

A fines de 1886, se renovó el reclamo y el ofrecimiento.

El Poder Ejecutivo consultó la situación del Banco, que pedía una emisión igual á su capital de 34 millones, vio que había urgencia en elevar esa emisión para servir regularmente los intereses comerciales é industriales de la Provincia de Buenos Aires y de la Capital de la República; - se convenció de que era un deber del Gobierno arreglar estas deudas, cuya consolidación se propuso al Honorable Congreso en el proyecto de ley presentado en 6 de Agosto de 1885, y consideró finalmente las conveniencias del Tesoro, que recibe estos billetes por su valor á la par y les da poder circulatorio en la Provincia de Buenos Aires y en esta Capital.

El convenio que precedió al decreto, prescribe que el Banco reforzará previamente su encaje metálico para garantir el aumento de emisión, la cual circulará bajo la responsabilidad del Establecimiento, mientras que el Gobierno no cancele sus deudas, cuyos intereses quedan suprimidos, dejándolo además en plena libertad de acción para determinar la forma y época del pago.

El Derecho, cuya aprobación se pide al Honorable Congreso, prohíbe á los Bancos intervenir en las operaciones de Bolsa que tengan por objeto especular sobre el

valor de la moneda de curso legal de los billetes que emiten los Bancos amparados por la Ley de la Nación.

Esta medida tiende á mantener la administración regular de cada Banco, y á que los fondos que manejan se empleen en el servicio del comercio y en transacciones legítimas y usuales.

No sería moral que los Bancos especularan con la depreciación de su propio billete, ni que influyeran artificialmente en el alza ó baja del papel que emiten como moneda, desde que tienen el deber de apreciarla, y pueden por medio de los descuentos, compra de cambio ú otras operaciones legítimas, movilizar el oro de las reservas y tenerlo siempre en acción en beneficio del comercio y del Establecimiento que haga estas operaciones.

El Poder Ejecutivo no disimula las dificultades que se han presentado para el cange de los billetes de algunos Bancos locales con los del Banco Nacional.

El Poder Ejecutivo se ocupa en estos momentos de promover un arreglo para zanjarlas y si aún subsistiesen los inconvenientes mencionados, quizás sea posible removerlos autorizando á los Bancos locales, á circular billetes del Banco Nacional, á medida que retiren los que ellos circulan actualmente. El Banco Nacional podría recibir en garantía de los billetes circulados por los Bancos locales, el oro representado por sus reservas y otros valores – y tales billetes tendrían entonces poder circulatorio en toda la República.

La aspiración de todos, mientras que domine el estado de inconversión, debe tener por punto de mira que el billete de cualquier Banco que sea, represente un solo valor, como la expresión de la unidad monetaria, y que se funden tantos Bancos en las Provincias y en la Capital como sea posible establecer.

El principio consagrado en la Constitución es este: una sola moneda, (y el billete bancario es hoy la moneda legal del país) i pluralidad de Bancos, como consecuencia del sistema federal de Gobierno.

Es posible que no pasen muchos años antes que los Bancos consultando las conveniencias generales actuales, si quieren continuar acogidos á la Ley existente, reciban de la Tesorería Nacional los billetes para circular, garantizándolos con el depósito de fondos públicos á oro. Esto podría también preparar gradualmente la vuelta á los pagos en metálico, y pondría en aptitud al Gobierno, para retirar de la circulación una gran parte de su deuda consolidada.

Dios guarde á V. H.

MIGUEL JUAREZ CELMAN  
W. PACHECO.

#### PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Apruébanse los Decretos de fechas 20 y 24 de Diciembre de 1886, dictados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la Ley de 26 de Noviembre ppdo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

PACHECO.

Informe del Presidente del Crédito Público Nacional Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y acuñación de moneda y Presupuestos y Leyes de impuestos de la Nación y de las Provincias. Libro IV. Publicación oficial. Buenos Aires. Litografía, Imprenta y Encuadernación de Guillermo Kraft. 1887, págs. 13 – 114, 117 – 136, 138 – 142, 145 – 148, 151 – 156, 160 – 161, 168 – 179, 185, 186 – 188, 190 – 193, 196 – 211, 341 – 353, 378 – 386, 401 – 424, 629, 636 – 637.